REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 ***050 2016 00003*** *01*

De la documental aportada por Liberty Seguros S.A.[1], se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Vencido el anterior término, ingrésese al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec04784f22de2c58e78c2f7c82708b694d5954c90f7e2f960b2db7ffd14bfd43**
Documento generado en 02/10/2020 11:46:17 a.m.

---

[1] Cfr. folios 24 a 27 Cd. 3 tribunal digital.

[2] Para consultar expediente digital siga este link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3199-003-2019-01072-02

Asunto.	Verbal –Derechos al Consumidor-
Recurso.	Apelación de Sentencia.
Demandante.	Alcaldía Municipal de Une.
Demandado.	Banco Popular.
Reparto.	25/09//2020

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 19 de agosto de 2020, dictada por la Superintendencia Financiera -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- dentro del proceso verbal de derechos al consumidor impetrado por la Alcaldía Municipal de Une contra el Banco Popular.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: ***MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No.	11001310300420160056**8 02**
Clase:	ADJUDICACION DE GARANTIA REAL
Ejecutante:	LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO
Ejecutado:	ÓSCAR GIL GUTIÉRREZ y otros

Discutido y aprobado en sesiones n.os *28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de 18, 25 de agosto, 1°, 8, 15, 22 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente.*

Con fundamento en el artículo 35 del CGP, en concordancia con el numeral 9° del precepto 321 *ibídem*, decide la Sala la apelación que la ejecutante interpuso contra el auto de 20 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró fundada la oposición que la señora Clara Ofelia Borges Pulido formuló frente a la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula n.° 50C-1445586.

ANTECEDENTES

1. Luz Virginia Lozano Buitrago demandó a Óscar Yeriot y Jennifer María Gil Gutiérrez, para que, en su condición de acreedora hipotecaria y mediante el trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 467 de la Ley 1564 de 2012, le fuera adjudicado el inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula n.° 50C-1445586.

2. El juzgador de primer grado, en ausencia de oposición del extremo ejecutado, profirió auto de 28 de julio de 2017, con el que resolvió favorablemente la petición de la demandante y le adjudicó el aludido predio (fls. 83 vto. y 84, cdno. 1).

3. El aludido fallador, en auto de 12 de octubre de 2018, además de resolver otros asuntos del proceso que no tienen trascendencia en la

decisión que aquí nos convoca, ordenó la entrega del inmueble, para lo cual comisionó con amplias facultades a los jueces civiles municipales.

4. En cumplimiento de la referida orden, la Juez 11 Civil Municipal de Bogotá, el 6 de junio de 2019, adelantó la diligencia de entrega, en la que la señora Borges Pulido formuló oposición, la cual "es admitida por el despacho" (fl. 2, cdno. 1), motivo por el cual, ante la insistencia de la interesada en la entrega, remitió el expediente al comitente (4° Civil de Circuito) para que resolviera sobre el particular.

5. Dentro de término previsto en el numeral 6°, en concordancia con el 7° del artículo 309 del CGP, la opositora y ejecutante allegaron las pruebas relacionadas con la oposición, y el juzgador *a quo* practicó otras tantas de oficio (fls. 110 – 129, *ib.*).

6. El 20 de noviembre de 2019 el juzgador de primer grado emitió el proveído que concita la atención de la Sala, en el que acogió la oposición propuesta por la señora Clara Ofelia Borges Pulido, tras señalar que "es la poseedora material con ánimo de señor y dueño", al punto que los testigos señalaron "las obras realizadas por la opositora, las mejoras, el pago de impuestos…, cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, y los impuestos, además de los arreglos que le ha hecho al inmueble". (fls. 130 – 132, *ib.*).

7. Inconforme con esa decisión, la ejecutante, al interponer el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, reparó en que la señora Borges Pulido debe ser considerada como tenedora, mas no como poseedora, en razón a que su ingreso al inmueble tuvo lugar en el marco de un contrato de promesa de compraventa que no alcanzó cristalización, puesto que la promitente compradora no pagó en su totalidad el precio pactado; además, "no existe prueba contundente" que indique cuándo aquella "se rebeló contra los dueños", de suerte que la señora Borges Pulido "siempre estuvo frente a un incumplimiento contractual y no frente al ánimo de ejercer una posesión autónoma, pública y pacífica", máxime que "siempre estuvo en constante búsqueda de Xiomara Gutiérrez López (vendedora) para efectos de firmar la respectiva escritura de venta y terminar de pagar el precio, es decir, siempre reconoció dominio ajeno". (fls. 133 – 137, cdno. 1).

8. Decidido en forma adversa el primero de tales medios de impugnación (fls. 142 – 144, *ib.*), se procede a resolver la alzada subsidiaria, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3°), 326 y 328 del CGP y la jurisprudencia (CSJ.

STC13242/2017 de agosto 30[1]), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 309, numeral 2° del Código General del Proceso, podrá oponerse a la entrega "la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión** y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre".

Este Tribunal ha sostenido de tiempo atrás, que el éxito de la oposición a la entrega "…depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (…) y [**n]o es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño** (art. 762 C.C.); **tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir.** (…) Se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el ánimus, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, 'por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión' (art. 981 C.C.).

En el presente asunto, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal se concreta en determinar si para el día 6 de junio de 2019, fecha programada para la diligencia de entrega del inmueble a la recurrente, la señora Borges Pulido tenía la calidad de tenedora, como lo alega en sus argumentos la ejecutante, o de poseedora, como lo pregona la opositora, condición que fue reconocida por el juez *a quo* en la providencia cuyo cuestionamiento se resuelve en esta providencia.

Al respecto, del análisis del material probatorio allegado a la actuación, y solo para resolver el asunto que aquí nos reúne, el Tribunal concluye que quedó demostrado, en los términos del artículo 167 del CGP, que para el día 6 de junio de 2019, fecha programada para la diligencia de la entrega, la señora Borges Pulido no era una simple tenedora del predio, según lo afirma la apelante, sino una verdadera poseedora del bien. Esto lo concluye la Sala con soporte en los argumentos que se exponen a continuación:

---

[1] "el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

1. Es verdad que la entrega que la señora Xiomara Gutiérrez López le hizo a la aquí opositora, según contrato de promesa de compraventa que ajustaron el 10 de junio de 2005 (fls. 3 - 6, cdno. 1), tan solo traduce "cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido"[2], sin que por ese solo hecho ésta se haya erigido en poseedora, en tanto y en cuanto de las estipulaciones de dicho negocio jurídico no se infiere que la promitente vendedora se desprendiera de la posesión material que tenía sobre el inmueble, para transferírsela a la promitente compradora[3], siendo claro que "para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador' (G. J., t. CLXVI, pág. 51)"[4].

2. No obstante, esa sola circunstancia, *per se*, no redunda en el fracaso de la oposición, pues puede ocurrir que el opositor enarbole su calidad de poseedor a partir de un título antecedente (tenencia), caso en el cual le corresponderá demostrar que intervirtió su *status* inicial; es decir, que en un momento claramente determinado cambió su condición de *tenedor* por la de *poseedor material inequívoco*.

Por igual, de acreditarse el fenómeno de que se viene de hablar, resultaría dable concluir que la situación de causahabiencia que podría predicarse de la opositora, por recibir la tenencia a partir del negocio jurídico de promesa, desaparece, al detentar una posesión autónoma, nueva, desligada del contrato preliminar que le permitió el ingreso al inmueble. Y es que, en estrictez, acreditada la interversión, esto es, la situación de rebeldía contra los propietarios del fundo, para erigirse en poseedora con ánimo de señor y dueño, no habría cómo predicar que la opositora deriva el derecho de quienes fueron vencidos en el juicio ejecutivo, menos aun cuando, como se dijo, la promesa de compraventa no tuvo la virtualidad de transferirle la posesión que enarbola para fundamentar su oposición, sino la mera tenencia.

---

[2] José Alejandro Bonivento Fernández. Los Principales Contratos Civiles. Pag. 192.
[3] CSJ. Cas. civil "la promesa no es por sí misma 'un acto jurídico traslaticio… de la posesión del bien sobre el cual ella versa' (CCXLIII, 530), salvo 'que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa' (CLXVI, 51).
[4] CSJ, sent. de 30 de junio de 2010, exp. 11001310301420050015401.

A juicio de la Sala, dicha vicisitud, vale decir, la trasformación de tenencia en posesión, quedó acreditada en el presente asunto, pues si bien la señora Borges Pulido, en su calidad de promitente compradora, otrora detentó la tenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula n.° 50C-1445586, dicha condición era bien distinta para el día 6 de junio de 2019, calenda en la cual la juzgadora comisionada adelantó la diligencia de entrega en la que la señora Borges Pulido invocó su señorío.

Al respecto, la señora Borges Pulido probó que promovió proceso de pertenencia que data del **6 de septiembre de 2016**, cuyo trámite le correspondió al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, conforme da cuenta la constancia de radicación de dicho proceso que milita en el expediente (fl. 23 - 25, cdno. 1), contingencia que permite concluir que por lo menos para dicho momento ya había desconocido dominio ajeno y, en consecuencia, había cambiado su condición inicial de *tenedora* por la de *poseedora material inequívoca*, pues dicha vicisitud permite evidenciar, como lo tiene sentado la jurisprudencia, que "[…] los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor… contradi[cen], de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor […] mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno". (CSJ, Cas. Civ. sent de 29 de agosto de 2000, exp. n.° 6254 y sent de 24 de marzo de 2004, expediente n.° 7292).

Y es que no solo se trajo a la actuación copia del inicio del susodicho proceso judicial, sino que, por igual, los actos de posesión, señorío y dominio de la señora Borges Pulido para el momento de la diligencia de entrega, quedaron demostrados, entre otras pruebas, con los testimonios de María Consuelo Gómez y Clara Inés González, declarantes que conocen de tiempo atrás a la opositora y al inmueble, y que para lo que aquí se decide, pusieron en evidencia los actos de explotación que aquella ha realizado en el mismo; además, de sus dichos se infiere que para el momento de la diligencia, la opositora se presentaba ante sus conciudadanos como señora y dueña del predio, así como que de tiempo atrás había abandonado la calidad de tenedora para erigirse en verdadera poseedora material sin reconocer dominio ajeno.

Al vigor demostrativo de los elementos probatorios aludidos en el precedencia, se suma igualmente el de los documentos que se aportaron al escrito de oposición, relacionados con el pago de impuestos (fls. 9 – 22, cdno. 1) y los comprobantes de pago del canon

por el alquiler del garaje que pertenece al inmueble (fl. 26, *ib.*), que si bien no revelan, *per se*, su señorío, sí sirven de indicio acerca del hecho a probar, esto es, de que aquella se ha comportado como dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno.

De esta manera, es claro que para cuando se practicó la diligencia de entrega (6 de junio de 2019; fl. 2, *ib.*), la opositora detentaba la posesión del inmueble, que no es otra que la relación de hecho que existe y que trasciende a la vida social mediante actos que demuestran su realización, tal como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que "[…] **la posesión 'en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '…una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.** Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio' (G.J. XLVI, pág. 712)' (cas. civ. de abril 17 de 1998)". (TSB, Sala Civil, sentencia de 20 de julio de 2008, exp. 1998002833 01; se resalta).

Por último, para resolver el restante reparo concreto formulado por la recurrente, relativo a que la señora Borges Pulido "siempre estuvo frente a un incumplimiento contractual y no frente al ánimo de ejercer una posesión autónoma, pública y pacífica", porque "siempre estuvo en constante búsqueda de Xiomara Gutiérrez López (vendedora) para efectos de firmar la respectiva escritura de venta y terminar de pagar el precio, es decir, siempre reconoció dominio ajeno", hay que decir que si bien aquella requirió mediante correo electrónico a la señora Gutiérrez López, a fin de dar cumplimiento al contrato preparatorio, ello tuvo lugar, según dan cuenta las copias de los mensajes de datos aportados al plenario, para los años 2009, 2011 y 2013 (fls. 118 – 126, cdno. 1), esto es, mucho antes de la diligencia de entrega, que es el hito relevante en lo que aquí interesa, y para esa calenda, como se vio, la citada señora ya tenía la calidad de poseedora.

En conclusión, visto que los reproches concretos formulados por la recurrente no lograron socavar los argumentos en que se soportó el proveído apelado y que por el contrario se encuentran acreditados los requisitos que establece el numeral 2° del artículo 309 del CGP para la viabilidad de la oposición, se impone la confirmación de la providencia recurrida; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 20 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
*(Rad. n.° 11001310300420160056**8 02**)*



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
*(Rad. n.° 11001310300420160056**8 02**)*



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
*(Rad. n.° 11001310300420160056**8 02**)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

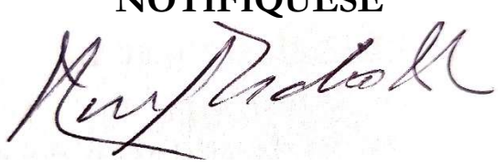
Proceso No.	11001310303320160081001
Clase:	VERBAL - SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.
Demandante:	JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ HUEPO.
Demandado:	LUZ DARY RINCÓN VDA. DE GALVIS.

En atención a lo previsto en los artículos 3°, 11, 12, 103, 107, par. 1°, 624, num. 5°, art. 625 del CGP, en concordancia con el reciente criterio jurisprudencial (CSJ, Cas. Civ. fallo de tutela de primer grado de 3 de septiembre de 2020, exp. n.° 2020-02048-00, STC6687-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), se programa la audiencia de sustentación y fallo que regula el artículo 327, *ídem*, para la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes 20 de octubre de 2020**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Con ese propósito, a los apoderados de las partes se les remitirá al correo electrónico registrado en la actuación, o al que comuniquen con no menos de ocho (8) días hábiles de antelación a la precitada calenda, la información de la ruta de acceso que servirá para establecer la conexión digital, así como las indicaciones respectivas.

Para el efecto, los trámites relacionados con memoriales y escritos se deben dirigir a los correos electrónicos de la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a lo reglado en los artículos 109 y 111 del CGP; para las orientaciones relativas a la audiencia, pueden ser realizadas a través del email: des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	**:**	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	**:**	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	**:**	BEATRIZ EUGENIA CORREA VARGAS
DEMANDADO	**:**	VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S.
RADICACIÓN	**:**	1100131 099 001 2019 88439 01
DECISIÓN	**:**	**CONFIRMA**
FECHA	**:**	Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (20220)

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 4 de marzo de 2020, mediante el cual el se denegó una nulidad.

ANTECEDENTES:

El demandado presentó un incidente de nulidad con base en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento que Flor Elena González Ramírez no cuenta con la facultad para representar a la actora, toda vez que en el poder no se estableció la clase de proceso a iniciar; inclusive, el referido documento tiene “borrones”, y en ello se observa que el poder tenía como objeto promover un proceso de carácter administrativo, más no el contencioso de protección al consumidor.

El 4 de marzo de 2020 se declaró infundada la petición de nulidad, por cuanto el demandado carece de legitimidad para alegar indebida representación, como quiera que solo podrá alegarse por la persona afectada. Además, evidenció que el poder *"se encuentra ajustado a derecho".*

Contra la citada decisión el demandado formuló recurso de reposición en subsidio apelación, el primero fue resuelto de forma desfavorable, por lo que se concedió la alzada.

Los argumentos del demandado son que la apoderada presuntamente asignada para este litigio no tiene facultad para actuar, no se estableció la clase de proceso, ese documento tiene borrones y aquél, estaba otorgado para una actuación administrativa lo que raya con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Ciertamente la sala confirmará la decisión apelada.

El numeral 4 del artículo 133 del CGP determina que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando hay indebida representación de las partes. A su turno, el canon 135 ejusdem, determina que uno de los requisitos para alegar una invalidación es "*tener la legitimidad para proponerla".*

De manera que únicamente la persona indebidamente representada puede concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad, pues aquella resulta ser la directamente perjudicada y, por ende, habilitada para obtener la nulidad. Es más, la doctrina ha señalado

que esa causal de nulidad, *"se funda en la transgresión de su derecho de defensa"*[1]

Acerca del contenido y finalidades, así como de la legitimación para alegar esta causal de nulidad, nos enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de febrero de 2001[2]

"dicho motivo de nulidad, que se refiere de manera exclusiva a la ilegitimidad de las partes en el proceso, tutela, cual lo ha expresado la Corte "el derecho individual de defensa, asegurando (…) la capacidad legal o de ejercicio y la debida representación de los sujetos entre quienes se ata la relación jurídico procesal", a propósito de lo cual señaló así mismo la Corporación que su razón de ser estriba "en la garantía constitucional que tiene la persona de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos. Es entonces, en últimas, el derecho de defensa, cuando se encuentre menospreciado o transgredido, el que faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad de la actuación cumplida sin sujeción a tal principio suprelegal (…)"

Claramente la parte demandada carece de toda legitimidad para asegurar que la parte actora no se encuentra debidamente representada, pues conforme a las normas citadas y al precedente referido, el postulado alegado tiene como objeto proteger al directo afectado, salvaguardar su derecho a la defensa. Aceptar que la parte ajena al problema de indebida representación pueda alegar la citada causal es permitir que siempre que se presente un vicio de procedimiento, sin importar quién es el afectado, cualquiera pueda alegarlo y obtener la invalidez de la actuación. Así, al apelante no le asiste interés jurídico para reclamar nada al respecto.

---

[1] Hernán Morales Molina. Curso de derecho procesal civil. Parte General 11ª Ed. Bogotá
[2] Exp. 5915, ordinario de Leonor Lizcano contra herederos de María de Jesús Yara Vda de Rojas. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e8f788cb44b783a97ced80df7886aea3e9af21b2fdafaba8359c7be46ce6be4
Documento generado en 30/09/2020 01:54:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. Proceso verbal de Proyecto 81 A S. A. S. contra Ana Denis Torres Rivera y otro.

RAD. 11001319900220190021302.

Magistrado Sustanciador: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión dictada en la audiencia del 29 de julio de 2020 por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societario 1 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decidió no tener como prueba el dictamen pericial aportado por aquel extremo.

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto 81 A S. A. S. promovió demanda verbal con el fin de que se declare la responsabilidad de Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, por la infracción a los deberes de administración.

2. En la audiencia del 5 de junio de 2020, el *a quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes y dispuso concederle al extremo activo el término de 20 días para que remitiera el "*dictamen pericial en el que se indique si Ana Denis Torres Rivera en su condición de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S. se apropió de $226.844.946, vale decir, tomó los recursos en mención sin que se pueda establecer que los destinó a gastos sociales*".

3. Posteriormente, en determinación adoptada en la audiencia del 29 de julio siguiente, la juzgadora resolvió no tener como prueba el peritaje aportado el 24 de julio de 2020, por ser presentado extemporáneamente; no obstante, se decretaron, de oficio, los documentos correspondientes a "*los balances de prueba de 2018 y los consecutivos de comprobantes de egreso presentados con dicho dictamen*".

4. Contra el anterior proveído, el demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, para lo cual adujo que las actuales circunstancias de la crisis generada por la pandemia del nuevo coronavirus impidieron recaudar la información para practicar la experticia dentro del plazo conferido.

5. El *a quo* mantuvo incólume su decisión y concedió el alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, "[t]*oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*"; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el canon 29 de la Constitución Política, el cual permite a las partes presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Sin embargo, ello no significa *per se* que el juez deba acceder a cualquier medio de convicción solicitado en el proceso, por cuanto este debe "*incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*", según el precepto 173 de la codificación adjetiva.

En el caso de los dictámenes periciales, el artículo 227 *ibidem* prescribe lo siguiente:

> *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

2. Bajo el marco normativo anterior, en este caso se observa que en la audiencia del 5 de junio de 2020, el juzgador de primera instancia decretó las pruebas solicitadas por las partes y, en particular, dispuso concederle a la parte actora un término de 20 días para que entregara el "*dictamen pericial en el que se indique si Ana Denis Torres Rivera en su condición de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S. se apropió de $226.844.946, vale decir, tomó los recursos en mención sin que se pueda establecer que los destinó a gastos sociales*".

Sin embargo, en la audiencia celebrada el pasado 29 de julio, la falladora resolvió no tener como prueba el peritaje adosado el 24 de julio de 2020 por extemporaneidad, sin embargo, decretó oficiosamente como medios de convicción los documentos correspondientes a "*los balances de prueba de 2018 y los consecutivos de comprobantes de egreso presentados con dicho dictamen*".

3. En ese sentido, el Tribunal advierte que no le asiste razón al apelante, puesto que ese extremo del litigio no cumplió con la carga que le asistía de aportar oportunamente la experticia que fue decretada a su favor, pese a que se le otorgó un término de 20 días para llevar a cabo esa tarea, tal como lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es evidente que actualmente se atraviesa por una emergencia sanitaria causada por el covid-19, que ha conllevado a que muchas actividades se vean afectadas por medidas de aislamiento preventivo obligatorio; sin embargo, también es cierto que el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, permitió que los sujetos procesales utilizaran las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar el acceso a la justicia.

Aunado a esto, las partes en esta controversia tienen el "*deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo*" (art. 223, C. G. del P.) y, en caso de incumplimiento, se enfrentan a las consecuencias probatorias previstas en esa disposición.

4. De otro lado, a pesar de los reproches que expresó el extremo actor por la falta de incorporación de la experticia adosada tardíamente, se encuentra que, en todo caso, se decretaron, de oficio, los documentos que corresponden a los balances de prueba

de 2018 y los consecutivos de los comprobantes de egreso presentados con dicho dictamen.

En otras palabras, la juzgadora de primera instancia ejerció sus facultades como directora del proceso para recaudar los elementos que sean necesarios para verificar los hechos materia de controversia, al tenor del numeral 4 del canon 42 del estatuto procedimental.

5. Por consiguiente, se confirmará la providencia apelada, de conformidad con lo consignado en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada en la audiencia del 29 de julio de 2020 por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societario 1 de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 ***011 2019 00239*** *01*

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia anticipada proferida el 25 de junio de la misma anualidad por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. Secretaria obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5609632c4342e08dd64f9abe6f98cd35eb04849acc20fa1dce0f7466dc79b86**
Documento generado en 02/10/2020 11:40:21 a.m.

[1] Link para consultar el proceso: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELSA MARINA PRIETO DE RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTROS.
Rad. 013 2008 00432 01.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 6 de noviembre de 2019, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras Elsa Marina Prieto de Rodríguez, Elizabeth Rodríguez Prieto en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Laura Sofia, Sara Manuela y Samuel Felipe Gómez Rodríguez, Ángela María Rodríguez Prieto, Luz Alejandra Rodríguez Prieto en su propio nombre y en representación de su hijo Juan Diego Vega Rodríguez, y los señores Luis Martín Rodríguez Prieto y Simón

Antonio Rodríguez Rojas, a través de apoderado judicial, formularon demanda ordinaria contra las sociedades Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. y Clínica Colsanitas S.A. y el señor Francisco Molinos Vela, para que se declare que son civil patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que sufrieron con ocasión de los deficientes e inapropiados servicios de salud que le prestaron al señor Luis Fernando Rodríguez Cárdenas.

En consecuencia, pidieron ser indemnizados por concepto de daños morales en cuantía de $50´000.000 a cada uno; a título de daño a la vida de relación se condene a las demandadas a pagar a Elsa Marina Prieto de Rodríguez la suma de $100´000.000 y otro tanto a favor de la sucesión del señor Luis Fernando Rodríguez Cárdenas; por daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de $2.160´511.164 teniendo en cuenta la edad de vida probable del señor Luis Fernando Rodríguez Cárdenas y el salario base de liquidación, descontando el 25% de los ingresos que destinaba para su propia subsistencia con la actualización monetaria a la fecha en que se verifique el pago total; y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. Las pretensiones se sustentaron en los hechos que pasan a sintetizarse:

2.1. En atención a que en los primeros meses del año 2005 el señor Luis Fernando Rodríguez Cárdenas a través de la EPS Famisanar se practicó una colonoscopia y posteriormente una polipectomía cuyo estudio de patología mostró un adenoma tubular con displasia focal de bajo grado; y que en el mes de mayo de 2006 se realizó otra colonoscopia de control que nuevamente reportó enfermedad diverticular y pólipo en colon, el señor Rodríguez Cárdenas decidió solicitar servicios médicos Colsanitas Compañía de Medicina Prepagada S.A. en virtud de su condición de usuario número 7 de acuerdo con el Contrato de Medicina Prepagada No. 01-10203231.

2.2. El 13 de julio de 2006 el Dr. Francisco Molinos Vela, cirujano adscrito a dicha compañía de medicina prepagada atendió al señor Rodríguez Cárdenas y dio la orden para realizar una polipectomía y pruebas de coagulación, no obstante, el 17 de julio de 2006 se realizó el procedimiento de colonoscopia, no la polipectomía, toda vez que se trataba de un pólipo sesil que no respondió a la infiltración de solución salina y que por el riesgo de perforación no se intentó retirar.

2.3. El 25 de julio de ese año el Dr. Molinos entregó la orden para una colectomía subtotal y valoración prequirúrgica que fue programada para el 3 de agosto de 2006 en las instalaciones de la Clínica Colsanitas Reina Sofía donde se llevó a cabo el procedimiento de resección de pólipo recto sigmoides.

2.4. El 18 de julio siguiente se realizó al señor Rodríguez Cárdenas una ultrasonografía rectal que reportó lesión polipoide sesil localizada en recto que comprometía mucosa y submucosa, resultados con base en los cuales decidió realizar una cirugía amplia y radical; en esa misma fecha, el Dr. Molinos le manifestó a la doctora Elizabeth Rodríguez Prieto, hija del señor Rodríguez Cárdenas, que había tenido que hacer el procedimiento de recepción sigmoidea amplia porque el pólipo se encontraba a 8 centímetros del borde anal, por la extensa enfermedad diverticular y que había realizado una apendicectomía incidental.

2.5. Durante el postoperatorio el paciente evolucionó adecuadamente hasta el 6 de agosto de 2006, momento a partir del cual se evidenció un deterioro en su recuperación, pese a ello el Dr. Molinos autorizó su salida, decisión que reversó ante los dolores y fiebre que presentaba el señor Rodríguez.

2.6. El 8 de agosto de 2006 se registró en las notas de enfermería que el señor Rodríguez refirió dolor hacia región inguinal derecha calificada en 5/10, no obstante, el Dr. Molinos describió la radiografía de abdomen como normal y ordenó su salida pese a tener

diagnóstico de una infección urinaria que dispuso tratar el día anterior con Ciprofloxacino.

2.7. En razón a que durante su estancia en casa experimentó fiebre constante, mal estado general y persistencia del dolor abdominal, el 12 de agosto de 2006 el señor Rodríguez decidió acudir al servicio de urgencias donde fue atendido por el Dr. Carlos Andrés Sánchez quien ordenó la práctica, entre otros exámenes, de una ecografía abdominal en la que estableció, entre otros hallazgos, la presencia de 3 colecciones líquidas, dos de ellas localizadas en el flanco y fosa ilíaca izquierda y otra en la fosa ilíaca derecha, que motivaron la práctica de una cirugía abdominal con contraste y drenaje percutáneo de las colecciones cuyo resultado arrojó derrame pleural derecho con atelectasia asociado a colecciones líquidas.

2.8. El 13 de agosto de 2006 el Dr. Chacón (infectología) ordenó la administración de antibióticos y le realizaron el drenaje percutáneo de colecciones intraabdominales que al parecer no presentó complicaciones.

2.9. El 15 de agosto de 2006 la Dra. Nancy Yomayusa registró que el señor Luis Rodríguez se encontraba clínicamente estable, pero que en el drenaje debía descartarse una fistula como lo proponía el Dr. Molina; y el Dr. Diego Pérez Monroy anotó en la historia clínica que el paciente presentaba insuficiencia respiratoria postoperatoria y derrame pleural tres abscesos abdominales en herida de colectomía por cáncer.

2.10. El 17 de agosto siguiente el Dr. Luis Eduardo Cruz registró como nota de evolución "*un cultivo de secreción intradominio muestra abundante crecimiento de E coli sensible a piperacilina tazobactam qué es lo que recibe*", así como que "*el tren de Blake produce material seropurulento proveniente creo de absceso de pared*", lo que indicaba que el paciente tenía un proceso infeccioso no resuelto y que era posible que requiriera revisión y lavado de la cavidad abdominal.

2.11. El 18 agosto se realizó una nueva cirugía al señor Rodríguez para lavado quirúrgico mediante laparoscopia producto de la cual el intensivista registró que tenía un proceso séptico no definido ni resuelto.

2.12. Para el 20 agosto el Dr. Diego Pérez Monroy incluyó en las notas de evolución "*abundante drenaje purulento proveniente de cavidad a Dream de Blake se envía a cultivo con sospecha de resistencia bacteriana y falla terapéutica asociada se considera sepsis no controlada comprobable falla terapéutica versus resistencia bacteriana*"; y el 21 de agosto "*acidemia Cervera hipoperfusión por shock séptico en curso de deterioro se avisa a cirugía para realizar lavado y esclarecer más que resolver foco séptico activo doctor molino práctico una laparotomía exploratoria completa a pesar de varias intervenciones estado de salud señor Luis Rodríguez empeoraba paulatinamente*".

2.13. El 22 de agosto de 2006 se registró que el cuadro continuaba deteriorándose por fiebre en las últimas horas, salida de material purulento por herida quirúrgica transversa bajo laparotomía, falla orgánica progresiva de mal pronóstico por shock séptico refractario con foco no controlado y falla respiratoria circulatoria con pésimo pronóstico a corto plazo, que terminó con la muerte del paciente.

2.14. En los certificados que expidió la Clínica Colsanitas el 4 y 6 de septiembre de 2006 existe divergencia en el diagnóstico de ingreso y egreso del paciente.

2.15. La Clínica Colsanitas y el médico cirujano Dr. Molinos no tuvieron unidad de criterio para establecer el diagnóstico de ingreso y de egreso del paciente, pues en los documentos de ingreso no se establecía la existencia de un tumor maligno, por ende, el diagnóstico no corresponde al establecido en la historia clínica; por consiguiente, la muerte de Luis Fernando Rodríguez Cárdenas tuvo origen en una deficiente atención médica, errores de diagnóstico y tratamiento oportuno, pues fue al tercer día luego de la cirugía de recepción del

olivo sigmoide y de apendicectomía incidental que empezó a presentar deterioro en su estado postoperatorio.

3. Admitida la demanda, el señor **Francisco Molinos Vela** se notificó por conducta concluyente y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por vía de las excepciones de mérito que denominó[1]: "*Ausencia de los elementos que se requieren para configurar una responsabilidad civil, como son: un hecho dañoso, una culpa y un nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta culposa*"; "*Realización de un acto médico adecuado y frente al cual no existe obligación de medio sino de resultado*"; y "*Excepción genérica*".

4. La **Clínica Colsanitas S.A.** se notificó personalmente (fl. 84 C. 1) y dentro de la oportunidad respectiva se opuso a las pretensiones mediante las exceptivas que rotuló: "*Improcedencia de condena a la Clínica Colsanitas por responsabilidad contractual y por responsabilidad extracontractual simultáneamente*"; "*Cumplimiento de las obligaciones por parte de la Clínica Reina Sofía IPS de propiedad de la Clínica Colsanitas*"; "*Ausencia de carga probatoria de la parte demandante*"; "*Tasación excesiva del perjuicio*"; "*Acto médico ajustado a la Lex Artis y buena praxis médica dentro del riesgo permitido debidamente informado al paciente o sus familiares y allegados*"; "*Ausencia de presunción de culpa por el hecho de agentes o terceros dependientes (artículo 2349 del Código Civil), y por ende inexistencia de solidaridad (artículo 2344 del Código Civil*"; y "*Excepción genérica*".

5. A su turno, **la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.**, una vez notificada por conducta concluyente formuló las siguientes defensas de fondo: "*Inexistencia de obligación a cargo de COLSANITAS, por ausencia de configuración de los elementos propios de la responsabilidad (hecho culposo, daño y relación de causalidad)*"; "*Ausencia de reproche a Colsanitas, en cuanto a la contratación de un tercero para prestar el servicio de salud*"; "*Ausencia de nexo causal y Por ende de responsabilidad en la conducta de mi representada*"; "*Exoneración de responsabilidad por cumplimiento del contrato de*

[1] *Folios 85 a 104 C 1.*

Medicina prepagada"; "*Ausencia de carga probatoria de la parte demandante*"; y "*Deber de aceptación en el Riesgo y previsibilidad en la actividad médica y por ende exoneración de responsabilidad en el resultado*".

6. Oportunamente, los demandados Clínica Colsanitas S.A. y Francisco Molinos Vela llamaron en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, entidad que se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en las excepciones de: "*AUSENCIA DE CULPA EN LA CONDUCTA MÉDICA*", "*FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACTUAR MÉDICO Y EL DAÑO*"; "*PRESTACIÓN DEL SERVICIO HOSPITALARIO DE MANERA EFICIENTE, SEGURA Y OPORTUNA*", "*RIESGO INHERENTE*", "*INADECUADA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS E INEXISTENCIA DE OTROS, AL MENOS DE LA EXTENSIÓN QUE SE VALORAN EN LA DEMANDA*" y "*EXCEPCIÓN GENÉRICA*"; y a las pretensiones de los llamamientos con las defensas de "*INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA*"; "*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*"; "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS MORALES*"; "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL LUCRO CESANTE*"; "*LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN*"; "*OBLIGACIÓN DE LA LLAMANTE PARA ASUMIR LA PRIMERA PARTE DEL DAÑO, O DEDUCIBLE*"; y "*EXCEPCIÓN GENÉRICA DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 305 Y 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*".

7. Agotado el trámite de la instancia, la Juez *a quo le* puso fin con la sentencia apelada, en la que declaró la prosperidad de la excepción de "*Ausencia de los elementos que se requieren para configurar una responsabilidad civil, como son: un hecho dañoso, una culpa y un nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta culposa*" propuesta por Francisco Molinos Vela; "*Ausencia de carga probatoria de la parte demandante*"; "*Acto médico ajustado a la Lex Artis y buena praxis médica dentro del riesgo permitido debidamente informado al paciente o sus familiares y allegados*"; y "*Ausencia de presunción de culpa por el hecho de agentes o terceros dependientes (artículo 2349 del Código Civil), y por ende inexistencia de solidaridad (artículo 2344 del*

Código Civil" formuladas por Clínica Colsanitas S.A.; "*Ausencia de nexo causal y Por ende de responsabilidad en la conducta de mi representada*" y "*Ausencia de carga probatoria de la parte demandante*", formuladas por Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.; y negó las pretensiones de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de considerar que los intervinientes ostentan legitimación en la causa e indicar que las pretensiones denotan el ejercicio de una típica responsabilidad civil mixta de carácter contractual y extracontractual por error médico y fallas en el servicio, recordó que en esta clase de controversias la parte interesada tiene a cargo cumplir con la carga de la prueba tendiente a demostrar la culpabilidad de quien genera el daño y su nexo causal con éste, así como el menoscabo efectivo sufrido por la víctima.

Seguido, anticipó el fracaso de la acción porque si bien los actores demostraron el ejercicio de la actividad médica por los demandados y el daño, materializado en el fallecimiento del señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas cuyos efectos se trasladan al campo sensorial y económico de su núcleo familiar, no acreditaron el nexo de causalidad que diera origen a la obligación indemnizatoria, en tanto que ninguna probanza denota que el desenlace obedeció a desatención de los deberes de cuidado y preservación del paciente o al error médico endilgado a los convocados en los procedimientos practicados antes del 22 de agosto de 2006, a más que ninguno de los demandantes aportó prueba que permitiera descartar que fue la misma fisiología del paciente la que incidió de manera directa en su deceso, o incluso la mora de sus allegados al no dirigirlo a un centro clínico tras presentar síntomas de tres días.

Resaltó que la historia clínica no era suficiente para endilgar la responsabilidad, en atención a que el paciente de tiempo atrás padecía de pólipos, había sido diagnosticado con cirrosis, padecía cáncer y porque luego de ser intervenido fue dado de alta por tener buen

proceso de recuperación; que no se demostró el nexo de causalidad entre el procedimiento de egreso del 8 de agosto de 2006 y el deceso del paciente, sino que ello obedeció a su mal estado de salud; y que los argumentos ventilados por la parte demandante en fase de alegatos de conclusión son apreciaciones personales que no obedecen a estudios técnicos, sino a reglas de la experiencia.

De igual manera, destacó que las manifestaciones del demandado Francisco Molinos y los testigos denotan que no existe prueba de algún error médico o falla en el servicio bajo el entendido que la colección abdominal o proceso infeccioso no son padecimientos determinables enseguida de la intervención quirúrgica, sino reacciones que toma el cuerpo humano al asimilar los medicamentos, la irrupción en los sistemas, la exposición a elementos extraños y el mismo ambiente hospitalario.

Por último, refirió que las declaraciones de los testigos son coherentes con el desarrollo de los procedimientos y evaluación del paciente; que ninguna prueba acredita o desvirtúa la necesidad de retener al paciente en observación por más días; y que no se recaudó la prueba técnica al proceso por incuria de la parte demandante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación fundado en que:

i) Contrario a lo que se expone en la sentencia, la historia clínica y demás pruebas sí prueban todos los elementos de la responsabilidad civil médica, a saber: el daño, el nexo causal y la indebida, inoportuna y equivocada prestación de servicios médicos, porque se autorizó la salida del paciente el 8 de agosto de 2006 pese a que se encontraba en malas condiciones; se descartó la existencia de colecciones intraabdominales mediante una radiografía simple, no una ecografía de abdomen y/o un TAC; y no se le prestó el tratamiento

médico adecuado y oportuno que impidiera el resultado del proceso séptico.

ii) La juzgadora invirtió la carga de la prueba en su contra cuando afirmó que ninguna de las pruebas permitía descartar que fue la misma fisionomía del paciente la que incidió de manera directa en su deceso; y que existió mora en sus allegados al no llevarlo de manera oportuna a un centro clínico por presentar síntomas de alerta por tres días consecutivos, lo cual no demostraron los demandados, siendo un argumento artificioso expuesto en los alegatos de conclusión al cual le otorgó credibilidad.

iii) En la sentencia se estableció de manera equivocada que el paciente había sido diagnosticado con cirrosis, lo cual no aparece en el diagnóstico, tratamiento y atención en la Clínica Reina Sofía, sino en los documentos de necropsia y en los alegatos, pero no fue una patología diagnosticada mientras vivía el paciente, lo cual confirma la atención indebida que recibió.

iv) El estudio de la prueba testimonial es equivocado, pues no se hace un análisis y valoración de su integralidad, sino que se transcriben apartes aislados para sustentar la tesis que se defiende en la sentencia.

v) El estudio análisis y valoración de la prueba documental es equivocado, especialmente frente a la historia clínica, pues se hacen afirmaciones contrarias a su contenido y se tienen por ciertos hechos y datos que no constan en ella.

vi) La ausencia de prueba técnica en modo alguno tiene origen en la incuria de la parte actora como se expone en la sentencia, pues de manera continua y reiterada insistió durante varios años en su decreto y práctica como lo alegó en la audiencia de juzgamiento.

vii) El análisis que se hace en la sentencia sobre la tacha de sospecha de la doctora Nancy Yomayusa resulta en exceso deficiente y superficial, pues de su lectura se observa que la testigo no se limitó

a informar los hechos que le constaban, sino que hizo verdaderos juicios de valor respecto de la conducta del médico Francisco Molinos.

viii) La condena en costas es improcedente por la suma concedida, a más que resulta inmotivada y excesiva.

Los anteriores reparos fueron sustentados en la oportunidad concedida para ello, e igualmente replicados por los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Corresponde a esta Corporación determinar, como lo proponen los reparos formulados, si en la sentencia se incurrió en yerro al considerar que no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad por la equivocada valoración de las pruebas recaudadas, se invirtió erróneamente la carga de la prueba y se analizó en forma indebida la tacha de sospecha de la testigo Nancy Yomayusa; y de ahí, establecer, de acuerdo con el material probatorio, si las sociedades y médico demandados incurrieron en la conducta culposa que se les endilga, y de encontrarse acreditada, establecer si existe relación de causalidad entre ella y el daño que se alegó.

3. Sin embargo, como quiera que en la demanda no se precisó el tipo de responsabilidad reclamada, deviene necesario hacer una precisión al respecto, atendido que en la parte final de la pretensión declarativa los convocantes invocaron el ejercicio de la acción "*con ocasión a los deficientes e inapropiados servicios de salud*" prestados a Luis Hernando Rodríguez Cárdenas (q.e.p.d.).

Lo anterior, por cuanto el relato de los hechos "*hospitalarios y médicos*" denota que lo perseguido es que se declare que el actuar de los convocados, en el marco de la prestación del servicio médico brindado al señor Rodríguez Cárdenas, con base en el contrato de medicina prepagada No. 01-10203231 que este celebró con Colsanitas compañía de Medicina Prepagada S.A. (Cfr. fls. 53 y 56 C. 1) fue negligente, y que, a partir del incumplimiento de los deberes y obligaciones propios de los demandados se derive su responsabilidad y la obligación de indemnizar a todos los actores; perspectiva desde la cual se tiene que la responsabilidad deprecada es de índole **extracontractual**, pues, el quebranto que para ellos se reclamó se produjo al margen del vínculo contractual existente entre la compañía de medicina prepagada y el afiliado fallecido.

En torno al punto, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, entre otras decisiones, en la de julio 22 de 2015, cuando, citando a la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

"…la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). ***Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad*** *(cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656).* ***En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño."***

(…)

*"…****Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de***

***los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual**." (Negrilla por la Sala) (Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas).*

De allí, es perfectamente claro, como lo enseña esa Corporación que cuando el perjuicio reclamado tiene su génesis en un contrato surgido con ocasión de un procedimiento médico, como es el caso que ocupa la atención de la Sala, si resulta lesionado el paciente y con la misma no se causa la muerte, ***la indemnización a pedirse no será por responsabilidad civil extracontractual, sino la contractual, atendiendo a que precisamente ésta tiene su fuente en un contrato y quién ejerce la acción es directamente el afectado y no sus causahabientes ni terceros****.*

Así la cosas, resulta desacertado que las súplicas de la demanda se desenvuelvan dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (fls. 52 y 53 c.1), ***pues el daño objeto de reparación no tuvo su génesis en la comisión de un delito o culpa, sino en la ejecución de un contrato de medicina****, como fue antes puntualizado.*[2]

Así lo ratificó nuestro máximo Tribunal, en pronunciamiento más reciente (SC-15996 del 29 de noviembre de 2016, Exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01), al decir:

> *(…) la «responsabilidad civil», en general y la médica en particular, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la Corte, puede presentarse de las dos formas referidas por aquella.*
>
> *En efecto, ha sostenido que, la «contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.*
>
> *Como en este asunto, el reclamo de los accionantes se encauza a lograr el resarcimiento de los daños ocasionados a cada uno de ellos por razón del fallecimiento de su esposo y padre,*

[2] *Proceso ordinario de Myriam Yaneth González vs Asociación Probienestar de la familia colombiana. exp. 2008-00284-01, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.*

beneficiario del sistema general de seguridad social en salud, es decir, piden para sí o como terceros ajenos al ligamen existente entre aquél y las entidades prestadoras del servicio de salud, se repite, conforme a la indicada doctrina de la Sala, la responsabilidad sería extracontractual, tal como fue planteada, dado que a aquéllos no les resultaría viable la invocación de contrato alguno[3].

3.1. Entonces, atendido que la prestación del servicio de salud fue suministrada al señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas con base en el contrato que éste celebró con la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., se tiene que la responsabilidad reclamada por los actores es la de tipo extracontractual, en la medida que su afectación no tiene génesis en la mencionada relación contractual, sino en los perjuicios que aducen haber sufrido con la prestación del servicio de salud al primero, al margen de ese vínculo.

4. Decantado lo anterior, a continuación abordará la Sala el análisis de los elementos de la responsabilidad reclamada en las pretensiones declarativa y de condena de la demanda bajo los parámetros trazados por la jurisprudencia, pues al respecto ésta tiene dicho que "*solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley*"[4].

4.1. En cuanto al daño, sabido es que no solo basta con que se afirme, sino que se debe establecer y determinar, para lo cual el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado *(actori incumbit probatio)*, incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 164 C.G.P.

En torno a la relevancia del daño como elemento estructural de la responsabilidad, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

---

[3] *C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov. 29/2016, SC15996-2016, exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01*
[4] *CSJ SCC sentencia 20-jun 2016 SC8219-2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez*

"(…) "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, ***es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria****". (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968).*

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"[5]*.*

En el *sub lite* no está en discusión que los demandados le prestaron el servicio médico al señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas, ni que el daño invocado por los actores está basado en su fallecimiento con ocasión a las fallas en la prestación del servicio y en el error de diagnóstico en que le endilgaron a los convocados. La controversia gira entonces en torno a los elementos de la culpa y el nexo causal entre ésta y el daño irrogado.

4.2. De otro lado, es menester señalar que tratándose de la responsabilidad médica, contractual o extracontractual, compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento culpable[6] del galeno en la medida que éste en su ejercicio profesional en modo alguno asume compromisos distintos a los de desplegar todos los

---

[5] *CSJ, Cas. Civ. Sent. SC10297-2014 de Ago/5 de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01.*

[6] *Al respecto, es pertinente aclarar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la responsabilidad por la actividad del galeno, a pesar de crear riesgos, no podía ser equiparada como una actividad peligrosa. En efecto, dicha Corporación indicó que "el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las "implicaciones humanísticas que le son inherentes", al ejercicio de la medicina (...)". Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp.5507.*

esfuerzos que se encuentren a su alcance con miras a tratar la dolencia de la que pueda ser objeto la salud de su paciente, es decir, su deber jurídico versa sobre la prestación de una asistencia profesional tendiente a lograr la mejoría del enfermo, sin que con ello comporte una obligación de resultado; tema sobre el cual la jurisprudencia (C.S.J., S-174 de 2002) ha precisado, que: *"…la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. 5507)".*

4.2.1. De cara a determinar si este presupuesto aparece demostrado, dirige el Tribunal su atención a la historia clínica aportada al *sub lite* por la Clínica Colsanitas S.A.[7] donde se puede ver que el señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas en efecto ingresó a la Clínica Reina Sofía en dos oportunidades los días 3 y 12 de agosto de 2006, la primera, para la resección endoscópica de pólipo rectosigmoide hiperplásico con displasia de bajo y alto grado focal; la segunda, tras presentar "*pólipo sesil rectosigmoide displasia de alto grado*" y "*enfermedad diverticular severa del sigmoide*"[8], los cuales a la postre se agravaron ocasionándole la muerte.

En la primera atención médica, comprendida entre el 3 y el 8 de agosto de 2006, se destaca que:

El 3 de agosto de 2006, en la página 1 de la historia clínica No. 215838 se registró como enfermedad actual del señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas "*CUADRO CLÍNICO DE APARICIÓN DE POLIPO EN COLON SIGMOIDE YA HABIA SIDO RESECADO HACE UN AÑO PERO SE REPRODUJO POR LO CUAL SE PROGRAMA*" (folio 6 Hosp_03-08-06 CD fl. 293 C. 1).

---

[7] *Cfr. fls. 288 a 293 C. 1*
[8] *Cfr. CD fl. 293 C. 1*

En la evolución del paciente de los días siguientes (4 y 5 de agosto) se indicó que se encontraba en buen estado tolerando dieta y líquidos.

En el Resumen de Egreso visto a folio 2 de ese primer ingreso, de fecha 7 de agosto de 2006, se destaca como diagnóstico de ingreso o prequirúrgico "*TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE*" y "*ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACION NI ABSCESO*", así como que se había practicado "*SIGMOIDOSCOPIA PARA DIAGNOSTICO*".

Y que con base en exámenes realizados los días 7 y 8 de agosto de ese año (fls. 23 a 28 *ibídem*), se registró su salida en esta última data "*con fórmula*" en silla y en compañía de su familiar (Cfr. fl. 59 ib.).

En la segunda oportunidad, comprendida entre el 12 y el 22 de agosto de ese mismo año, se observa que:

El 12 de agosto de 2006 ingresó con "*aceptable estado general*" y "*examen físico dentro de límites normales*" (fl. 2 Hosp_12-08-06 CD fl. 293 C. 1), aunque con cuadro de dos días de evolución de fiebre no cuantificada, dolor abdominal en fosa ilíaca derecha y malestar general, entre otras afecciones (Cfr. fl. 4 *ibídem*), por lo cual se le ordenó un TAC de abdomen total (fl. 6 ib.).

En los exámenes que se le tomaron en esa fecha, entre los que se encuentra el TAC de abdomen con contraste oral intravenoso, consta que presentó colecciones líquidas en fosa ilíaca izquierda y derecha (Cfr. fl. 7 ib.), así como derrame pleural derecho, alectesias asociadas (ver fl. 9 ib.) y que para tratar esas 3 colecciones se le practicaron drenajes (fl. 11 ib.).

El 14 y 15 de agosto se le realizó manejo de absceso intraabdominal y cirugía donde se descartó fuga por anastomosis, diverticulitis y estenosis; ingresó a UCI "*procedente de quirófano por falla hipoxemica perioperatoria, requiriendo soporte ventilatorio*" y que fue "*llevado a cirugía para exploración de probable fístula entérica*

postpunción sin hallazgos significativos" (fl. 17 ib.); además, se destaca en el concepto del intensivista lo siguiente: "*1- Insuficiencia respiratoria; 2- Derrame pleural; 3- Abscesos abdominales; 4- Infección herida qx (trayectos drenes); 5- POP colectomía por cáncer*" (Cfr. fl. 18 ib.).

El 16 de agosto se registraron los siguientes diagnósticos: "*1. Sepsis abdominal vs tejidos blandos; 2. Disfunción ventricular; 3. POP colectomía por ca*" (fl. 19 ib.); e igualmente, cirugía abdomen blando "*herida limpia – drenaje cero purulento cuyo origen son tejidos blandos de pared abdominal – Brake no drena líquido intestinal. Sugiero no practicar por ahora Toracentesis o Toracostomía*" nota del Dr. Molinos (cfr. fl. 21 ib.).

El 17 de agosto de 2006, se dejó constancia de "Sepsis abdominal" (fl. 24 ib.); que presentó fiebre y proceso infeccioso (fl. 27 ib.).

El 18 de agosto se registró como diagnóstico que el paciente presentó shock séptico por lo que se decidió lavado quirúrgico por laparoscopia; que se mantuvo hemodinámicamente estable; y que el proceso infeccioso no había sido definido ni resuelto (Cfr. fl. 30 ib.).

El 19 de agosto se le practicó toracentesis derecha "*obteniendo 1000 cc de líquido pleural*", continuó con fiebre, presentó abdomen distendido blando, ruidos, heridas limpias, drenaje por Blake disminuido, Eco tejidos blandos, gran edema de TB y líquido laminar (fl. 33 ib.).

En la nota de UCI del 20 de agosto se indicó, entre otras cosas, que el paciente presentó "*Abundante drenaje purulento proveniente de cavidad de dren de Blake se envía a cultivo con sospecha de resistencia bacteriana y falla terapéutica asociada*"; que continuó febril; y que se consideró "*sepsis no controlada, con probable falla terapéutica por fistula vs resistencia bacteriana*". (Cfr. fl. 36 ib.).

El 21 de agosto se registró en la historia clínica "*Brusco deterioro hemodinámico con aumento en requerimiento de cristaloides por*

oliguria, y de vasopresor por hipotensión (…) Desacople a ventilación mecánica y aumento en presiones por vía aérea (…) Acidemia severa e hipoperfusión por shock séptico en curso de deterioro. Se avisa a cirugía para realizar lavado y esclarecer + resolver foco séptico activo" (fl. 37 ib.).

Y el 22 de agosto de 2006 se dejó constancia de que el cuadro clínico continuaba deteriorándose y que el paciente no reportaba mejoría; que presentó derrame pleural bilateral, aumento de agua pulmonar, cardiomegalia, acidemia metabólica e hipoxemia; y se consideró "*paciente en shock séptico refractario, con foco no controlado. En falla respiratoria – circulatoria. Pésimo pronóstico a corto plazo. Se intenta comunicar a familiares*"; y en la nota UCI de esa fecha se indicó que "*el paciente presenta asistolia y fallece*".

Hasta aquí, es claro que la historia clínica no da cuenta de las fallas en la prestación del servicio y error en el diagnóstico endilgado en contra de los demandados. A lo sumo, demuestra que el señor Rodríguez Cárdenas fue atendido en la primera ocasión tras presentar un cuadro clínico de aparición de pólipo en colon, valga decir, que ya había sido resecado con un año de antelación, pero que se reprodujo; es decir, el paciente ya presentaba, para ese momento, un tumor maligno del colon sigmoide y enfermedad diverticular del intestino grueso.

Así se puede confrontar, por ejemplo, con la declaración del señor William Leonardo Gómez Bonilla, pariente de los demandantes y médico, quien al ser preguntado por el significado de "*un adenoma tubular con desplacía focal de alto grado*", refirió que "*el término desplacía significa cambios en las células con tendencia a la malignidad ni ser un cáncer mortal es una transición*" (Cfr. fl. 259 C. 1).

E igualmente, con la del médico demandado, cuando al absolver el interrogatorio de parte manifestó: "*atendí al señor RODRIGUEZ en mi consulta* (sic) *en la segunda semana del mes de julio de 2006, su motivo de consulta era sangrado rectal, era un paciente que había sido tratado anteriormente por gastroenterología si no estoy equivocado en*

famisanar a quien se le habían practicado dos colonoscopias previas con hallazgos de adenoma tubulovelloso quien en la última de sus colonoscopias su biopsia tomado reportó adenoma tubulovelloso, vino a mi consulta por una tercera opinión y práctica de una nueva colonoscopia y biopsia" y al referir que "*como dije antes vino por una tercera opinión por lo cual ordené una nueva colonoscopia la cual reportó idéntico hallazgo a las previas…*" (fl. 263 ib.).

4.2.2. De otra parte, en lo que tiene que ver con la prueba testimonial, se debe tener en cuenta que los testimonios recaudados casi todos son profesionales en medicina, algunos con especialidad en diversas áreas, empero, en su mayoría convergen en que la atención médica brindada al paciente Luis Hernando Rodríguez Cárdenas se ajustó a su condiciones de salud y a la enfermedad que padecía, en tanto confluyen en relievar que el diagnóstico y práctica de los exámenes resultaban idóneos para atender las afecciones que presentaba para el mes de agosto de 2006.

Véase, por ejemplo, que el señor Ricardo Augusto Baquero Trujillo, médico radiólogo, refirió entre otras cosas que tuvo conocimiento del caso en algunas de las reuniones de la junta quirúrgica que se realiza semanalmente en la Clínica Colsanitas; que frente a las colecciones abdominales, "*es posible que posterior a un procedimiento quirúrgico abdominal o toráxico se presenten colecciones las cuales en el manejo actual o moderno de este tipo de colecciones se deba realizar drenaje como lo describe previamente, lo normal es que se drene con catéteres…*"; y que depende del manejo y del estado de salud del paciente confirmar o infirmar la presencia de colecciones abdominales con RX de abdomen, ecografía abdominal y tomografía axial computarizada (Cfr. fls. 270-276 C. 1).

Del testimonio del señor César Augusto Archila Rodríguez, médico radiólogo, se destaca que indicó que los síntomas de dolor abdominal, fiebre y vómito, sí se pueden presentar después de una cirugía abdominal "*y su frecuencia depende de la patología de base por la cual se haya intervenido al paciente*"; que cada paciente reacciona de forma diferente y no se puede generalizar de acuerdo a su estado

clínico y enfermedad de base; que el procedimiento de punción, drenaje de colección abdominal es muy beneficioso para el paciente porque implica un tratamiento mínimamente invasivo realizado con el fin de drenar las colecciones, obtener un cultivo para manejo antibiótico, y evitar una cirugía que implica un trauma quirúrgico mayor (ver fls. 302-304 C. 1 A).

Por su parte, el señor Luis Carlos Sabbagh Sanvicente, médico gastroenterólogo, al preguntársele qué podría pasarle a un paciente como el señor Rodríguez si no se resecara el polipoide que tenía de manera quirúrgica, manifestó: "*En estas lesiones polipoides de tamaño importante que infiltran la pared en general se asocian con presencia de displasia de alto grado o cáncer, motivo por el cual hay que sacar la lesión ya que si no el paciente puede morir por una enfermedad avanzada. Motivo por el cual si se encuentra una lesión a tiempo hay que intervenir quirúrgicamente para salvar la vida del paciente*"; al pedirle aclaración sobre si una lesión polipoide puede estar asociada a una patología cancerígena, refirió: "*tanto en lesiones tempranas, como en lesiones como esta que invaden a planos profundos de la pared del colon, las lesiones se asocian en un porcentaje importante a la presencia de cáncer en sus diferentes etapas, desde temprano hasta avanzado*"; ante la pregunta de si la lesión o tumor del paciente presentaba visos de malignidad, apuntó que "*Como se comprobó en la patología definitiva que consta en la historia clínica del paciente… tenía displasia de alto grado en la lesión neoplásica, lo cual equivale a la nomenclatura de carcinoma insitu, que quiere decir lesión maligna*".

De igual manera, en cuanto refirió que "*cualquier paciente operado del colon se puede infectar y hacer colecciones intraabdominales*"; que en todo paciente quirúrgico existe riesgo de infección; y que "*la lesión polipoide neoplásica o tumoral que el paciente presentaba era una lesión de alto riesgo que presentaba displasia severa, que equivale a un adenoma carcinoma insitu que equivale a un cáncer temprano, y reitero que la patología definitiva de la lesión se encontró un adenoma tubo velloso con displasia severa*" (Cfr. fls. 311 a 316 C. 1 A)

El señor Luis Eduardo Cruz Martínez, especialista en cuidados intensivos, expuso que tuvo la oportunidad de atender al señor Rodríguez Cárdenas dos noches de su estancia en cuidados intensivos "*ya complicado*" porque se encontraba en un importante cuadro séptico con compromiso respiratorio, circulatorio y metabólico; que en el turno que tuvo cinco días después encontró que los esfuerzos terapéuticos y quirúrgicos no habían logrado revertir la progresiva falla múltiple de órganos "*haciendo su condición cada vez más crítica y de peor pronóstico*" (fls. 317 a 322 *ibídem*).

A su turno, el señor Leonardo Mauricio Guiot Roa, médico anestesiólogo intensivista, refirió que conoció al paciente cuando estuvo en la unidad de cuidados intensivos cuando laboraba en la Reina Sofía; que "*el paciente tenía un cáncer de colon motivo por el cual fue llevado a cirugía con una evolución postoperatoria inicialmente satisfactoria motivo por el cual le dieron salida de la clínica, posteriormente reingresó al parecer por un proceso infeccioso en el cual se hicieron varios estudios diagnósticos que reportaron unas colecciones intraabdominales que fueron drenadas bajo visión por TAC, que es lo indicativo en un paciente que presenta dichas colecciones…*"; y que el paciente no respondió al manejo por tener una condición inmunológica que impedía que se defendiera adecuadamente al proceso infeccioso, esto, debido al cáncer.

De igual modo, en tanto refirió que el proceso de punción por drenaje de colección abdominal es mejor que un procedimiento quirúrgico "*porque hay menor injuria para el paciente en relación a que una intervención quirúrgica en este caso una laparotomía exploratoria, es decir abrir el abdomen y revisar la cavidad causa una reacción inflamatoria mucho más severa en un organismo por sí debilitado que un procedimiento mínimamente invasivo como es la punción y drenaje de las colecciones halladas en el TAC abdominal*"; que el paciente estaba concursando con síndrome de respuesta inflamatoria anormal, lo cual confundía su evolución; y que "*generalmente todos los pacientes operados del colon las colecciones no son visibles por exámenes específicos sino hasta después del sexto día postoperatorio,*

es decir si uno tomara un TAC abdominal al tercer o cuarto día postoperatorio no encontraría las colecciones".

El señor Luis Augusto Cortes Del Valle, también médico, indicó que conoció el caso en la presentación de la autorización del procedimiento quirúrgico en la junta de cirugía que se realiza para pacientes complejos y autorizar los procedimientos quirúrgicos que se van a efectuar a futuro; que se presentó un paciente remitido por la junta de gastroenterología por considerar que era necesario practicarle el procedimiento quirúrgico "*que consistía en resecar el colon sigmoide por presentar una lesión polipoide con una* (sic) *diagnóstico isteológico de una displasia severa, la cual no se podía resecar por métodos endoscópicos,…*"; además, frente a la petición de que indicara si el paciente había sido adecuadamente valorado, tratado y evolucionado desde el momento prequirúrgico, transoperatorio y postoperatorio, consideró que el preoperatorio fue valorado por anestesia "*el cual debe haber en la historia clínica una valoración prequirúrgica la cual fue valorado y aceptado para llevar a un acto quirúrgico, la indicación quirúrgica propuesta por el Doctor MOLINOS es adecuada, la razón de la resección del pólipo con la descripción de anatomía patológica de una displasia severa, es sinónimo de cáncer temprano de colon, por lo que obliga a realizar la resección en la zona comprometida*"; que las colecciones son por el procedimiento quirúrgico "*se sobre infectaron y llevaron al paciente a un cuadro séptico, falla multisistémica, y muerte*".

La auscultación de los testimonios antes referidos, confrontada con la de la historia clínica, denotan que no existe vestigio alguno que de cuenta de un error de diagnóstico o fallas en la prestación del servicio de salud por los demandados, contrario a lo que considera la parte demandante y apelante; por el contrario, sirven para colegir la inviabilidad de las pretensiones de la demanda, en tanto no existe evidencia de un yerro de tal entidad que permita tener por demostrada la culpa de los convocados, menos, cuando todas las versiones antes reseñadas convergen precisamente en convalidar la actuación de los galenos que participaron en esa atención médica.

Además, la tacha de sospecha en la que insiste la parte apelante sobre la testigo Nancy Yomayusa, así se tuviera como probada, por la forma y términos con que precisó algunos detalles de lo que se le preguntó, lo cierto es que no lo está, a lo que se suma que no tendría el efecto de derruir la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia en la providencia que se revisa, al estar fundada ésta en las demás pruebas adosadas al proceso, como lo prevén los artículos 164 y 176 del C.G.P.

Véase que en la demanda se adujo que la Clínica Colsanitas y el médico cirujano Dr. Molinos no tuvieron unidad de criterio para establecer el diagnóstico de ingreso y de egreso del paciente, lo cual dista del contenido de las anteriores probanzas, especialmente la historia clínica cuando se dejó constancia del "*TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE*" y "*ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACION NI ABSCESO*", lo cual desvirtúa el planteamiento de la censura encaminado a hacer valer que existió una equivocada valoración de la historia clínica y de los testimonios, últimos que, itérase, convergen en demostrar que no existe yerro alguno en el tratamiento y procedimientos que el Dr. Molinos prescribió como médico tratante al señor Rodríguez Cárdenas.

Es decir, las pruebas no denotan que existiera deficiente atención médica, errores de diagnóstico y tratamiento oportuno, que permitan vislumbrar la culpa de los demandados; por el contrario, dejan entrever que procedimientos y tratamientos fueron ordenados y practicados en el momento en que el paciente los requirió, desde luego, atendiendo que el paciente había sido intervenido con antelación a la atención médica de los aquí convocados en otra entidad de salud (famisanar); y que el diagnóstico precisamente deriva de la propagación de un tumor que se había resecado en esa oportunidad precedente.

Y a diferencia de lo aducido por la parte apelante, ciertamente no existe medio de convicción que ilustre sobre la ausencia de atención, de diagnóstico, o de mala praxis, aspecto último frente al cual la jurisprudencia ha dicho:

> "[l]*a complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen las diferentes ramas que la conforman.*
>
> *Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley*[9].

4.3. Aun cuando el anterior elemento [culpa] se tuviera por configurado, que no lo está, no se puede concluir que el desenlace fatal del señor Rodríguez Cárdenas derivó de la indebida intervención o prestación del servicio por los demandados, pues aparece demostrado que se le realizaron los procedimientos determinados en la historia clínica precisamente con miras a tratar los problemas de colon (cáncer) que presentaba.

En otras palabras, como lo refirió la Juez *a quo,* en el expediente no existe medio probatorio que acredite la configuración del nexo de causalidad existente entre el daño que sufrieron los demandantes y el actuar antijurídico que les endilgaron a los demandados.

No se olvide que "…*El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la*

[9] *C.S.J, Cas. Civil, 27 de julio de 2015. Exp. 05001-31-03-017-2002-00566-01*

responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en 'que ha inferido' daño a otro…"[10] (Se subraya).

Empero, nótese que el caudal probatorio no permite deducir que se reúnen en el *sub judice* la totalidad de presupuestos necesarios para declarar responsables a la Clínica Colsanitas S.A., la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas y el señor Francisco Molinos Vela, visto que no obra dictamen u otro medio de convicción indicativo de que las actuaciones desplegadas por los convocados, especialmente el último de los citados en su condición de galeno tratante del señor Rodríguez Cárdenas, hayan sido culposas por imprudencia, negligencia o violación de protocolos; o que existan abstenciones con tal entidad, que en términos de probabilidad permitan con suficiencia acreditar el segundo y tercero de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada.

Esa indeterminación del nexo entre el daño y la culpa, impide tener por satisfechos todos los requisitos indispensables para declarar la responsabilidad de la demandada, máxime si en cuenta se tiene que la primera hospitalización estuvo asociada a la reproducción de un pólipo en colon sigmoide que se había resecado un año antes en otra entidad prestadora de los servicios de salud, distinta de las aquí demandadas; y que en esa primera atención médica se registró como antecedente prequirúrgico que el paciente presentaba "*TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE*" y "*ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACION NI ABSCESO*".

Y para el *sub examine* destaca el Tribunal que la historia clínica y los testimonios recaudados no logran demostrar la ausencia de exámenes al paciente, o la deficiente prestación del servicio que le endilgaron a los demandados, en tanto le fueron realizados todos los que requería; luego, no puede colegirse que los segundos incurrieron en la responsabilidad demandada única y exclusivamente bajo la premisa de que no se realizaron unos exámenes cuya eficiencia y

[10] *Sent. Cas.Civ. 15 de enero de 2008 M.P. Edgardo Villamil Portilla*

eficacia para la mejoría en el estado de salud del señor Rodríguez Cárdenas no está acreditada en manera alguna en esta tramitación.

5. La decisión no puede estar fincada solamente en uno de los medios probatorios, sabido como es que al tenor del artículo 164 del C.G.P. "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" y que de acuerdo con el canon 167 de la misma obra "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* cometido en el que el extremo demandante no satisfizo la carga a que hace alusión dicho precepto, a lo sumo, persuadido de que con la sola aportación de la historia clínica, entre los otros documentos, y los testimonios recaudados, era suficiente para acreditar con suficiencia la existencia de la responsabilidad que le atribuyó a los llamados a juicio.

Para el caso, el extremo apelante considera que la juez de instancia invirtió la carga de la prueba en su contra, cuando afirmó que ninguna de las pruebas permitía descartar que fue la misma fisiología del paciente la que incidió de manera directa en su deceso; y que existió mora en sus allegados, al no llevarlo de manera oportuna a un centro clínico pese a presentar síntomas de alerta por tres días consecutivos.

No obstante, se debe tener en cuenta que el canon 167 del Código General del Proceso dispone que "*según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso* ***antes de fallar****, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos*"; de ahí que deviene infructuoso el planteamiento de la censura en tal sentido, pues lo que está regulado es el alivio o distribución de la carga de la prueba, en quien esté en mejores condiciones de demostrar un hecho antes de que se profiera la sentencia, no que en el ejercicio de valoración de las recaudadas emerja una inversión de dicha carga.

6. De otra parte, en lo que atañe a la inconformidad relativa a que no es acertada la posición de la juzgadora de instancia en torno a la incuria que se le endilgó a la parte apelante en cuanto a la recaudación de la prueba técnica respecta, se debe tener en cuenta que al dirimir la apelación del auto proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento en el que la funcionaria de primer grado decidió continuar con el trámite del proceso luego de tener por agotada la etapa probatoria, quedaron enunciadas las actuaciones que se surtieron con antelación, entre las que se encuentra y destaca el auto del 14 de marzo de 2018 en que se requirió a la parte actora para que allegara los dictámenes periciales solicitados en la demanda; y el proveído del 6 de julio de ese mismo año, donde se amplió ese término por 30 días más para tal fin, sin que la parte interesada, demandante, cumpliera con esa carga.

Así mismo, que en el *sub judice* no existe un solo medio de convicción que demuestre que la demandada incurrió en un error de praxis médica o que contravino la *lex artis* en los procedimientos que realizó a la demandante, siendo esa la precisa razón por la cual no encuentran acogida los planteamientos del recurso, pese a que a cargo de la demandante en esta clase de controversias se encuentra la carga de probar el sustento de hecho de las norma en que basa el efecto jurídico que persigue [art. 167 C.G.P.], y que no se advierte acreditada en debida forma en el presente asunto para que encuentren cabida las aspiraciones del libelo introductorio.

De manera que no luce acertado sostener a partir de la simple disconformidad con la sentencia que hubo falla en la prestación del servicio de salud o error en el diagnóstico de Luis Hernando Rodríguez Cárdenas, menos que ello derive de una conducta u omisión directa de las sociedades y/o galeno demandados, por consiguiente, no podía la Juzgadora colegir algo distinto, descartando la credibilidad que confieren los únicos medios de convicción debidamente recaudados en el proceso y basarse en las meras inferencias o afirmaciones de la parte actora, las que, como ya se dijo, están desprovistas de respaldo probatorio.

Lo anterior encuentra mayor sentido si en cuenta se tiene que en asuntos como el presente, que demandan conceptos y criterios técnicos de otras áreas o disciplinas, deben llevarse al convencimiento del juzgador en debida forma, máxime en aspectos propios de un área del conocimiento en la que el Juez es lego, de ahí que requiera y el ordenamiento jurídico le permita acudir a expertos para dilucidar los interrogantes cuya resolución amerite acudir a conocimientos técnicos, científicos y/o artísticos.

No se olvide que la prueba pericial "*es una declaración de ciencia o conocimiento que emite una persona calificada, sobre hechos, circunstancias o condiciones que interesen al proceso*"[11], vale decir, con especial importancia para un caso como este donde se requiere necesariamente la presencia de un concepto técnico que brinde la aproximación de la conclusión que plantea la parte convocante; no obstante, se insiste en que la parte actora se abstuvo de allegar la prueba técnica con la que eventualmente cumpliera con la acreditación del supuesto de hecho en que fundó sus aspiraciones, labor en la que en verdad incurrió en la desidia de la que pretende exonerarse en sede de alzada.

Y que no se diga que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera la incuria probatoria en la que cayó la actora para demostrar los supuestos fácticos en los que fincó sus pretensiones, pues, para la Sala, la facultad oficiosa que en esa materia tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 del C.G.P., antes arts. 179 y 180 del C.P.C., no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad persuasiva de las partes.

Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud del principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, "*se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la*

---

[11] *Pabón Parra, Pedro. Código General del Proceso (2016). Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá Colombia*

economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional" [Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial Tomo I, tercera Edición, Ed. Víctor P. de Zavalia, pág. 138.].

En ese orden de ideas, ausentes de demostración la culpa y el nexo de causalidad entre ésta y el daño, resultaba imperioso entonces denegar las súplicas de la demanda, como en efecto lo coligió la falladora de primer grado.

7. De conformidad con los anteriores considerandos, se tiene que no encuentran viabilidad los reparos formulados, en atención a que:

a. La historia clínica y demás pruebas recaudadas no prueban todos los elementos de la responsabilidad civil médica demandada, contrario a lo que considera la parte actora.

b. Algunos de los argumentos de la sentencia no traducen que la juzgadora de primera instancia invirtió la carga de la prueba en contra de los demandantes como lo estima el apoderado de éstos.

c. Aun cuando en la sentencia se dijo que el paciente había sido diagnosticado con cirrosis, lo cierto es que las pruebas no denotan esa condición. No obstante, ello no es suficiente para derruir las conclusiones de la sentencia apelada.

d. No luce equivocado o alejado de la realidad procesal el estudio y análisis que de la prueba documental y testimonial realizó la funcionaria de primer grado.

e. La falta de prueba técnica en la actuación sí fue producto de la incuria y desidia de la parte demandante, pues a pesar en que insistió en su decreto y práctica por varios años, se abstuvo de aportarla al proceso en la oportunidad concedida para tal fin.

f. La tacha de sospecha efectuada sobre la testigo Nancy Yomayusa no tiene la fuerza suficiente para lograr derruir la

conclusión a la que arribó la juez de primera instancia en la providencia que se revisa.

g. Esta no es la oportunidad procesal para controvertir la condena en costas, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las expensas "*y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*".

8. Analizado como está que no concurren en este asunto los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual reclamada, se confirmará la sentencia apelada y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante (recurrente), propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de $2´876.134 equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda confirmadas como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1.1, artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

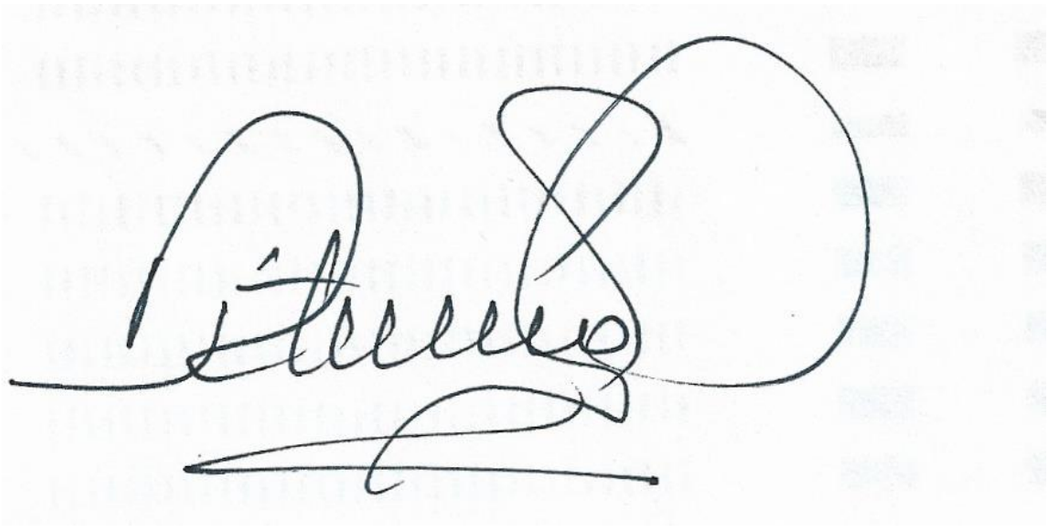
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 6 de noviembre de 2019 en este asunto, por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO. **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaría liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de $2´876.134 M/cte. de acuerdo con lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 24 de septiembre de esta anualidad, **SE DISPONE:**

1º- ADMÍTIR, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, el 03 de marzo de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal de resolución de contrato formulada por Gustavo Adolfo López Murcia, contra la Sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S en C, y otra.

2º- Tramítese conforme lo dispone el art. 327 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso

de apelación de la actora, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(13**2017**00**759** 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9268235055949c6538fd17ae03d22f8dae97d58e3055ad8af691c436a4bec33b

Documento generado en 02/10/2020 10:04:41 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 017-2010-00132-01

Una vez revisadas las copias remitidas a esta instancia, se observa que el *a quo* no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, debido a que no aparece constancia, ni en el expediente ni en el sistema de consulta de procesos, de que se hubiera dado traslado al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte pasiva contra el auto del 6 de febrero de 2020. Por consiguiente, se ordena la devolución de las presentes diligencias para que el juzgador de primer grado realice la actuación echada de menos, de acuerdo con lo indicado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso ejecutivo mixto del Banco de Bogotá S. A. contra José Alirio Abril Sequera.

Rad. 11001310301820110065001.

Magistrado Sustanciador: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto del 5 de junio de 2019, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S. A. promovió demanda ejecutiva mixta contra José Alirio Abril Sequera, trámite en el que, surtidas las etapas correspondientes, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, mediante proveído del 22 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Posteriormente, este asunto fue remitido al Juzgado Tercero Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

3. Más adelante, el 4 de junio de 2019, la parte pasiva solicitó que se decretara el desistimiento tácito por inactividad de más de 2 años y, en efecto, se levantaran las medidas cautelares decretadas.

4. La juzgadora de primer grado denegó este pedimento, en la providencia censurada, tras considerar que la última actuación databa del 16 de junio de 2017.

5. Inconforme con tal pronunciamiento, el extremo ejecutado interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que la entrega del oficio elaborado el 16 de mayo de 2017 no es una actuación que interrumpa los términos del desistimiento tácito.

6. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, la *a quo* mantuvo incólume la decisión, reiterando que el proceso no estuvo más de 2 años inactivo en la Secretaría, dado que el retiro del oficio sí constituye una actuación procesa. En adición, se concedió, en el efecto suspensivo, el medio de impugnación vertical.

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que es viable la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

> *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

2. Ahora bien, esta institución jurídica se regula por un conjunto de reglas, dentro de las que se destacan las previstas en los literal b y c del artículo citado, los cuales prescriben, respectivamente, que "[s]*i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*" y que "[c]*ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". Con relación a la última disposición referida la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la interrupción:

> (…) *podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo»* (STC7379-2019, reiterada en STC1836-2020 y STC7671-2020).

3. En el caso concreto, se observa que el 16 de mayo de 2017 se expidió el oficio n.° 7100 dirigido a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones –Unidad Especializada en Automotores–, el cual fue retirado el 16 de junio siguiente; entre tanto, la solicitud de terminación anormal del proceso se presentó el 4 de junio de 2019, es decir, en un término inferior a dos años desde que acaeció la última actuación en este asunto.

En efecto, al tenor de las disposiciones que regulan el desistimiento tácito, así como de la jurisprudencia sobre la materia, se concluye que se configuraron los presupuestos fácticos previstos

para la interrupción de los términos establecidos para la aplicación de esa figura jurídica, máxime que no es procedente, tal como lo pretende el recurrente, que se impongan ciertos requerimientos para definir qué clase de actuación es la que puede interrumpirlo, pues esta puede ser "*de cualquier naturaleza*", como aquí ocurrió.

4. Por lo tanto, en razón a que no se consolidó el plazo respectivo, era improcedente que se decretara la terminación anormal de este proceso. En efecto, se confirmará la providencia apelada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo anotado en procedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SILVANO BRICEÑO GARCÍA Y DIANA PATRICIA MARQUEZ PATIÑO CONTRA WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y OTROS.
RAD. 024 2014 00289 01.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad el 28 de enero de 2020, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Silvano Briceño García y la señora Diana Patricia Márquez Patio formularon demanda contra los señores William German Morales Rojas y Ana Teresa Molina Araujo y el Fondo de Empleados y Pensionados de la Empresa de Teléfonos de Bogotá -FONTEBO-, con el fin de que se acojan las siguientes:

Pretensiones principales declarativas

Pidieron que se declare que el 24 de mayo de 2013 celebraron un contrato de compraventa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1713609 y 50C-1714024 por el precio real de $240´000.000, los cuales tienen graves vicios redhibitorios (problemas hidráulicos e inundaciones) que hacen inhabitable el apartamento y por ende inutilizable el parqueadero, por la presencia permanente de agua e inundaciones causadas por el rompimiento de los sistemas hidráulicos de la copropiedad.

En consecuencia, que se rescindan los contratos de promesa de compraventa firmados el 26 de marzo y el 19 de abril de 2013 y el contrato de venta elevado a escritura pública No. 1223 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, volviendo todo al estado anterior, es decir, que los vendedores devuelvan el total de las sumas que como compradores pagaron en virtud de tales contratos para poder cancelar el saldo del crédito ante Fontebo, con la correspondiente indexación; se declare que los demandados causaron perjuicios por lucro cesante y daño emergente, al haber ocultado de mala fe que sobre los bienes recaían con anterioridad a la firma del contrato graves vicios ocultos que hacían imposible su uso; e igualmente, que están obligados a pagar intereses de mora sobre el precio que pagaron y los perjuicios que sufrieron.

Pretensiones principales condenatorias

Solicitaron que se condene a los demandados a pagar o devolver el precio de $240´000.000 que pagaron por la venta de los inmuebles; el lucro cesante por $5´000.000 por concepto de valorización anual de los inmuebles; la suma de $27´665.613 por concepto de daño emergente e intereses del crédito No. 344494, gastos de registro, escritura e impuestos del año 2013, honorarios de conciliación extrajudicial, comisión de intermediario en la compraventa del inmueble y servicios públicos.

Así mismo, se condene a los demandados a pagar los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la primera cuantía, incluyendo en la liquidación las sumas que se establezcan a título de perjuicios presentes y futuros; y las costas y agencias en derecho, al haberse negado a conciliar

extrajudicialmente las pretensiones de la demanda, por inasistencia a la audiencia de conciliación.

Pretensiones subsidiarias

Solicitaron que se declare que entre Silvano Briceño García y Diana Patricia Márquez Patiño como compradores y William Germán Morales Rojas y Ana Teresa Molina Araújo como vendedores se celebró el día 24 de mayo de 2013 un contrato de compraventa sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1713609 y 50C-1714024, el cual tuvo como precio real la suma de $240´000.000; que como consecuencia de los graves vicios redhibitorios que recaen sobre los inmuebles se declare que los vendedores están obligados a disminuir el precio de venta de los mismos en la suma total de $150´000.000 y, en consecuencia, les deben devolver la suma de $90´000.000.

De igual manera, se declare que los demandados causaron solidariamente perjuicios por lucro cesante y daño emergente consolidado y futuro, como consecuencia de haber ocultado dolosamente a la celebración del contrato de compraventa que sobre los inmuebles recaían, con anterioridad a la firma del contrato, graves vicios ocultos que hacían imposible el uso del apartamento por los sistemáticos problemas hidráulicos y de inundación del Conjunto Residencial Los Arces Azules; y que los convocados están obligados a pagar solidariamente intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el monto de $90´000.000, más las sumas que se establezcan a título de perjuicios consolidados y futuros, así como las costas procesales y agencias en derecho.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron que el 26 de marzo de 2013 celebraron con los demandados un contrato de promesa de compra venta sobre los aludidos inmuebles por el cual pactaron el precio de $240´000.000.

2.1. Que el 16 de abril de 2013, para reducir los gastos de notariado, registro y ganancia ocasional, los demandados redactaron una nueva promesa de compraventa en la que establecieron que transferirían el dominio de los inmuebles solo en la suma de $181´000.000.

2.2. No obstante, por acuerdo verbal, continuaron con el negocio jurídico establecido en la promesa de compra venta firmada el 26 de marzo de 2013, con la decisión de pagar el precio de $240´000.000.

2.3. Que el 24 de mayo de 2013, suscribieron ante el Notario Segundo del Círculo de Bogotá la escritura pública No. 1223 y, con base en ellas, los vendedores entregaron los inmuebles objeto del contrato.

2.4. Que a los 3 días de haber recibido los inmuebles constataron que el Apartamento 104 del Interior 25 del Conjunto Residencial Los Arces Azules, no contaba con el suministro de agua y al verificar el motivo de la suspensión del servicio, el administrador de la copropiedad les informó que obedecía al rompimiento de las tuberías de agua y a un problema estructural que obligaba a suspender el suministro para evitar las inundaciones de los apartamentos del primer nivel, que no se había solucionado a la fecha de presentación de la demanda.

2.5. Que en las actas de asamblea general ordinaria de la copropiedad se pueden constatar los graves vicios redhibitorios que recaen sobre los inmuebles de todo el Conjunto Residencial Los Arces Azules, que han generado la suspensión permanente del suministro de agua y el uso normal y obvio de los apartamentos, entre ellos, el que le vendieron los demandados; y que los demandados conocían los mismos con anterioridad a la venta, así como la imposibilidad de venderlos, es decir, que vendieron pese a conocer que sobre los bienes inmuebles recaían graves vicios ocultos, lo que denota que han actuado de mala fe desde la suscripción de los contratos de promesa de compra venta.

2.6. Que la suspensión permanente y repentina de suministro de agua les ha causado importantes perjuicios, consistentes en haber pagado gastos de peritaje para el estudio del crédito hipotecario que celebraron con el Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB -FONTEBO-; capital e intereses de plazo del crédito otorgado por dicha entidad, gastos de notariado, registro y honorarios por la gestión prejudicial y judicial que emprendieron para lograr rescindir los contratos.

2.7. Que los demandados actuaron con mala fe desde la celebración de los contratos de promesa de compra venta y sus actuaciones rayan con el dolo porque desde entonces tenían la intención de pagar menos impuestos y derechos de notariado y registro, por lo cual redactaron una nueva promesa de contrato por una cifra inferior a la que realmente recibieron.

3. Admitida la demanda[1], se notificaron personalmente el señor William Germán Morales Rojas y la señora Ana Teresa Molina Araujo (Cfr. fls. 408 y 419 C. 1), quienes por conducto de apoderada formularon las defensas de mérito qué denominaron:

3.1. "***Inexistencia del derecho invocado***", fundada en que jamás ocultaron a los demandantes los posibles inconvenientes con el fluido del agua que ocasionalmente se presentaban en el Conjunto Residencial Los Arces Azules; que por tratarse de un apartamento ubicado en el primer piso, era de los que el agua se iba de últimas y los primeros en obtener el restablecimiento del servicio; y en que los demandantes asistieron a las oficinas de la administración para informarse del estado del conjunto, vecindad, clase de servicios, seguridad y condiciones ambientales de movilidad, sin que encontraran razón o motivo para retractarse del contrato de venta.

3.2. "***Ausencia del derecho pretendido***" pues para que se den los vicios redhibitorios, es necesario que afecten exclusivamente al inmueble, lo que no es así, porque según las actas de asamblea se han presentado inconvenientes en las bombas de agua porque fueron mal manejadas desde su inicio por personal no especializado para su funcionamiento, lo cual, no solo afecta a este conjunto, sino a la Ciudadela Colsubsidio en general, es decir, las actas no hacen referencia a posibles deficiencias del fluido de agua sobre el apartamento que vendieron.

3.3. "***Inexistencia de los vicios alegados***", en razón a que las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias aportadas denotan que no se trata de un daño específico del apartamento 104 interior 25 del

[1] *Fol. 407 C.1.*

Conjunto Residencial Los Arces Azules, sino una posible deficiencia de los conjuntos que integran la ciudadela Colsubsidio.

3.4. "***Mala fe de los demandantes***", al afirmar que ocultaron los vicios redhibitorios para causarles perjuicios, así como que nunca pusieron en su conocimiento las deficiencias esbozadas, aseveraciones que no son ciertas, porque fueron ellos quienes solicitaron el cambio del valor en el contrato de promesa de compraventa, para que se acomodara a la capacidad de crédito del señor Briceño García ante Fontebo, quien tenía pleno conocimiento de las posibles suspensiones del servicio de agua, las que eran notificadas previamente por la administración; y por tratarse de un apartamento del primer piso era de los últimos a los que se les restringía el agua y de los primeros en recobrar el mismo, situación que no reprocharon porque el inmueble estaba en perfectas condiciones al momento de la venta.

4. El Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB, se notificó por aviso y dentro del término respectivo se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones.

5. Surtidas las etapas propias de la instancia, el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que es materia de apelación, en la que negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a la parte demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de citar los requisitos esenciales de la reclamación por vicios ocultos y sus consecuencias legales previstas en los artículos 1914, 1915, 1916 y 1918 del Código Civil se ocupó primero de valorar la conducta del comprador al adquirir la cosa, punto en que recordó que la jurisprudencia tiene dicho que no se le puede exigir una revisión rigurosa del bien para detectar el vicio; que para la prosperidad de la pretensión el mismo debe estar latente al momento de la venta; y que el comprador no lo haya podido percibir o detectar con los sentidos comunes por su profesión u oficio.

Seguido, destacó que el material probatorio, concretamente el interrogatorio de parte del señor Silvano Briceño García, evidencia que previo a legalizar el crédito para la compra del apartamento, se dirigió al inmueble en compañía de un perito que él mismo pagó para que hiciera un estudio de las condiciones en que se encontraba y a efectos de finiquitar el préstamo que solicitó; que ese experto emitió un concepto favorable y abrió la posibilidad de celebrar la compraventa; y a pesar de no tener conocimiento de las fallas hidráulicas que se presentaban y que no era de su resorte conocer por su profesión u oficio, estaba asesorado por un experto que tenía el deber de investigar la existencia de redes primarias, secundarias y acometidas de los servicios públicos, así como la calidad en la prestación de ellos en cuanto a factores como volumen y temporalidad, al haber sido contratado para ese fin, pues no dio cuenta de alguna falla que hubiere motivado a desistir del negocio.

Por consiguiente, consideró que en aplicación de la doctrina de la Corte Suprema conforme a la cual el comprador de la cosa viciosa que se hubiera asesorado de un experto es el responsable de la incompetencia de éste, la conclusión no puede ser otra que el actor debe asumir la insuficiencia del perito que lo asesoró; que se rompió una de las condiciones para que existan los vicios ocultos, a saber, que el comprador haya podido ignorarlos o podido fácilmente conocerlos; que no se da la condición atinente a que la cosa vendida no sirva para su uso natural o que sirva imperfectamente, habida cuenta que los testimonios de los señores Fernando Dávila Villamizar y Regina Cifuentes Gutiérrez, quienes residen en la unidad de vivienda donde se encuentra ubicado el inmueble, adujeron que los problemas de agua se presentaron por el rompimiento de las tuberías por la presión de las motobombas en los años 2010 a 2013 y parte del año 2014, ocasionando únicamente cierres temporales en el suministro de agua, los cuales no se extendían por mucho tiempo y que quedaron superados por la constructora y la copropiedad en el año 2015.

De igual manera, refirió que en el dictamen pericial que presentó el señor Mauricio Betancourt concluyó que no se evidenciaron fallas, roturas o fugas de agua, ni que estuvieren generando ninguna situación de afectación directa sobre alguna de las zonas comunes o vivienda de la agrupación de vivienda Los Arces Azules; por ende, no hay motivo alguno para rescindir el contrato de compraventa o rebajar el precio del bien,

pues no existieron vicios ocultos que puedan afectar patrimonialmente al comprador.

Finalmente, respecto al Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB, indicó que si bien es cierto pidió una experticia del bien por un perito experto, también lo es que nada infiere que hubieran existido vicios ocultos; que se presume de la buena fe de quien elaboró el informe pericial por su experiencia y es de señalar que las entidades crediticias por lo general exigen unos requisitos puntuales para la concesión de los créditos, entre ellos, la intervención de un perito.

III. LOS REPAROS A LA SENTENCIA

Inconforme con esa decisión, la parte demandante la apeló con fundamento en los siguientes reparos concretos:

i) El despacho debió abordar con mayor rigor probatorio y jurídico todas las situaciones fácticas y consideraciones vertidas en el proceso, pues edificó el fallo en un hecho superado no previsto en los artículos 1914 a 1918 del Código Civil, a cuyo tenor expresamente se debe atener el juzgador.

ii) Se valoró la conducta del comprador muy contrario a lo que se concluye de las pruebas, pues el perito fue quien le advirtió que el inmueble estaba en perfectas condiciones, lo que lejos está de significar que no existió el cuidado y la diligencia al comprar, pues se apoyó en la asesoría de un tercero experto que no detectó los vicios que se presentaron con posterioridad, lo que, de cara al artículo 63 del Código Civil exige una valoración media de su responsabilidad; además insistieron en que las dificultades que existen y que afectan el inmueble devienen de las fallas estructurales de los sistemas hidráulicos de la copropiedad.

iii) Los vendedores se obligaron a sanear los vicios ocultos y no se puede decir que porque ya estaban reparados no existían; por tanto, el despacho debió abordar la discusión que establecen las normas respecto de la indemnización de perjuicios, porque quedó absolutamente claro y probado que los demandados los ocultaron, así lo hayan negado

todo el tiempo, por cuanto consideró que el señor Silvano y la señora Diana Patricia son responsables por el dictamen que rindió el perito, es decir, debieron ser más sabios que este.

iv) El juzgado estimó que la propiedad no tiene ningún problema hidráulico, utilizando la expresión actualmente, con lo que deja a salvo las circunstancias que dieron lugar a este asunto "*es decir, el estudio anterior que también obra en el proceso*" que tampoco fue gestado por las partes y que sí da cuenta de los problemas estructurales del inmueble, ocurridos con anterioridad a la venta y conocidos por los vendedores; luego, el estudio de peritaje no puede verse de manera aislada, sino complementado con el anterior, en tanto dan cuenta que sí existían los vicios ocultos y que el hecho de que hoy posiblemente no estén totalmente afectando la unidad inmobiliaria objeto de ese proceso, no significa que se hayan destruido que se hayan acabado o que no vuelvan a ocurrir.

v) Sí existieron irregularidades sobre el inmueble, aunque para el despacho no son de la suficiente magnitud, pese a que las declaraciones de terceros hablan de tres días, pero por semana, como lo dijo la señora Diana Patricia Márquez al absolver el interrogatorio de parte, versión que da cuenta de la existencia de los vicios al momento de la celebración del negocio, siendo lo que castiga la disposición legal.

Al sustentar los reparos pidieron revocar la sentencia y acceder a las pretensiones, en resumen, reiteraron que los hechos superados no eliminan la existencia de los vicios redhibitorios, así como los daños causados a los compradores, conforme al Código Civil, artículos 1880, 1914 y el 1915 que señala los presupuestos que deben reunir los vicios ocultos; y que allí no se contempla el argumento del a-quo para absolver a los demandados, en tanto que los hechos superados no hacen parte de los supuestos de la norma invocada, en razón a que sólo se exige que existan al momento de la venta tanto para desistir del negocio como para brindar la posibilidad al comprador de soportar los daños por un menor precio de la cosa vendida.

Que los vicios ocultos tenían la magnitud exigida por el legislador, como así lo expresa la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que citó; que la decisión de primera instancia le restó valor a los

daños físicos que padeció la copropiedad, cuando resultaban trascendentes para el uso y goce del bien, que si los compradores lo hubieran conocido de buena fe por boca de los vendedores se había podido afectar la celebración del contrato o inclusive restarle valor al predio del inmueble, en tanto que no contar con agua potable en buena parte de los días de la semana no es un hecho menor o llegar al punto de la inundación no constituye un hecho pasajero o intrascendente, sobre todo en tratándose de una situación recurrente y generalizada, según las actas de asamblea de la edificación.

Que acá fue donde el juez se apartó de los medios de prueba e hizo una limitada y selectiva valoración probatoria, en razón a que ningún medio de convicción dice que los daños fueron menores o intrascendentes; y que se debió abordar el análisis de cada uno de ellos para desvirtuar los hechos que resultaban evidentes y generalizados en la copropiedad como era el rompimiento de las tuberías, que inhabilitaban las unidades inmobiliarias que lo integran.

Que los compradores actuaron de buena fe y con diligencia contractual, por ello no se puede aceptar el señalamiento del *a quo* respecto a que lo hicieron en forma descuidada, según el artículo 63 del Código Civil, porque en su entender, el perito designado por Fontebo debió advertir y ellos detectar sobre los daños del inmueble que se reclaman en este proceso en los términos del mentado artículo 1915 del Código Civil, en la medida que los compradores aceptaron ese peritaje como una medida diligente y prudente de cara al préstamo que les había otorgado el fondo de trabajadores y pensionados de la ETB.

Por su parte los vendedores demandados y Fontebo reclamaron la confirmación de ese proveído.

IV. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para su normal desarrollo lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se reclama.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, recuerda la Sala que conforme al artículo 1880 del Código Civil las

obligaciones del vendedor se reducen "*a la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*", y al tenor del artículo 1893 de la misma codificación debe "*amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.*". Por esta última obligación es que llaman los demandantes, en su condición de compradores, a los demandados vendedores a responder por los vicios que consideraron eran ocultos respecto del inmueble transferido, es decir, les exigen el saneamiento de los vicios ocultos, denominados también *redhibitorios;* acción consagrada en el artículo 1914 y 1917 *ibídem* para que se rescinda la venta, "*acción redhibitoria*" o se rebaje proporcionalmente el precio, "*acción quanti minoris*".

Así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1915 de la misma codificación, son vicios redhibitorios los que reúnen la condiciones de: ***i)*** Haber existido al tiempo de la venta; ***ii)*** Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; y ***iii)*** No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

De igual forma, conforme al artículo 1918 ib. "*Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio*".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de agosto de 2009, dijo que:

> *Sobre esta doble posibilidad de accionar, en caso de defectos desconocidos que inutilicen la cosa, la Corte ha señalado que "tales pretensiones pueden formularse autónoma e individualmente, o acumulándoles una pretensión eventual consecuencial que tenga como objeto la indemnización de los perjuicios, siempre que el vendedor haya conocido o debido conocer los defectos de la cosa al tiempo de la*

negociación, pues como lo tiene definido la doctrina de la Corporación, '... sin embargo de que ambas hallan su razón de ser en la garantía que gravita sobre el vendedor en favor del comprador, es lo cierto que la presencia del vicio oculto no da lugar, per se, a la indemnización de perjuicios; esta, como se acaba de anotar, depende del conocimiento que el vendedor hubiera tenido o debido tener, al tiempo del contrato, del vicio o defecto, en lo cual se palpa una diferencia cardinal con la acción resolutoria común (arts. 870 C. de Co., y 1546 C. C.), pues en ésta el resarcimiento sí está ligado, sin consideraciones adicionales, al incumplimiento de la obligación en el que se hace descansar la resolución'". (Sent. Cas. Civ. de 12 de agosto de 1988) [2].

3. Aplicados los anteriores derroteros de orden legal y jurisprudencial al presente asunto, se observa que no le asiste razón al apoderado de los demandantes en cuanto a que el juzgador se debe atener al tenor expreso o literal de los artículos 1914 a 1918 del Código Civil, como lo dijo en el reparo *i)*, evidenciado que la segunda fuente amplía el marco de acción y análisis de los requisitos de procedencia de la acción, al punto que a los previstos en el canon 1915 del C.C., agrega otros elementos concernientes precisamente a la gravedad del vicio.

Y es aquí donde surge la pregunta: ¿Perteneciendo el vicio a la zona común, como lo es la red de alcantarillado, el cuarto de máquinas, así como las máquinas encargadas de impulsar el agua, debe rescindirse la venta del inmueble privado?

Para responder ese interrogante, acude el Tribunal al artículo 1° de la Ley 675 de 2001 que establece que la propiedad horizontal es una forma especial de dominio en la cual *"concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes"*.

En armonía con esta disposición, el artículo 16 estatuye que *"la propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos con relación a ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden"*.

---

[2] *CSJ SCC, Sentencia del 4 de agosto de 2009, exp. 11001-3103-009-2000-09578-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.*

Si ello es así, la respuesta es obvia: también debe responder el vendedor por los defectos o vicios ocultos que tengan las zonas comunes, a los que se deben aplicar todo lo concerniente a ese tema, por ello es que no comparte la Sala el argumento que tuvo el juzgado de instancia para negar las pretensiones, apoyado en la doctrina de la Corte Suprema según la cual el comprador es responsable de la incompetencia del experto que lo asesoró, porque en todo caso la obligación de informar sobre la situación que presentaba el condominio era para los vendedores, sin que ello releve a los compradores sobre el mismo deber de informarse.

Por ende, resulta necesario primeramente dilucidar si se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales antes reseñados, para establecer si la decisión de primer grado merece o no ser revocada o modificada.

3.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que los vicios redhibitorios aludidos en la demanda se endilgan como verificados o registrados al momento de la celebración del negocio de compraventa entre las partes en la escritura pública No. 1223 otorgada el 24 de mayo de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, y con posterioridad al mismo; sin embargo, los hechos de la demanda y las pruebas dejan entrever que es la copropiedad a la que pertenecen el apartamento y parqueadero, la que presentó deficiencias o afectaciones de tal entidad jurídica que conllevaron a una reclamación por fallas estructurales.

Véase que como fundamento fáctico de sus aspiraciones los actores adujeron que la administración del conjunto Residencial Los Arces Azules les informó que la suspensión del servicio de agua se debía a que en la copropiedad existe un grave problema estructural del sistema hidráulico que afecta el suministro de agua a los apartamentos, por el rompimiento constante de las tuberías (Hecho 14 fl. 381 C. 1); que esa ruptura se presenta permanentemente y en forma repentina (Hecho 15 ib.); y que el conjunto residencial presentó ante la Caja de Compensación y Constructora una reclamación que permitiera subsanar las deficiencias estructurales que se presentan en este (Hecho 19 ib.).

Así mismo, refirieron que como se puede constatar en las actas de asamblea "*los graves problemas hidráulicos de los apartamentos del Conjunto Residencial Los Arces Azules generan la suspensión permanente*

del suministro de agua, afecta gravemente el uso normal y obvio de los apartamentos, entre ellos, el apartamento 104 ubicado en la Manzana 10 Interior 25" (Hecho 21 ib.); y que "*los vicios ocultos que existen sobre los apartamentos y la imposibilidad de venderlos por ese daño estructural, se ha tratado en el seno de la Asamblea*" (Hecho 24 ib.).

Lo anterior, pone de presente y manifiesto, como ya lo advirtió la Sala, que los vicios ocultos o redhibitorios aquí reclamados están fundados o edificados en los problemas hidráulicos y de inundaciones "*que afectan la copropiedad y en consecuencia los apartamentos individualmente considerados*" como se precisó en la pretensión segunda de la demanda; es decir, derivan de afectaciones que tenía el conjunto residencial para la época en que las partes celebraron la compraventa, no se trata de daños o afectaciones que tengan el apartamento o parqueadero en sí mismos considerados.

3.2. Ahora, si el Tribunal tuviera por superado lo anterior, es decir, se predicara la existencia de los mentados vicios, lo cierto es que la auscultación de las pruebas adosadas a la actuación, no permiten inferir que fueron tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirviera imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; y que, de no haberlos manifestado el vendedor, sean tales que el comprador los haya ignorado por negligencia de su parte o podido conocerlos por razón de su profesión u oficio.

En cuanto a lo primero, esto es, que la cosa no sirva para su uso natural o sirva de manera imperfecta, se debe tener en cuenta que dentro de las fotografías que se aportaron con la demanda, se encuentran dos avisos que ilustran que en el Conjunto Residencial Los Arces Azules se presentaron cortes o suspensión en el suministro de agua el día jueves 26 de septiembre de 2013 en los interiores 21, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; y el martes 1º de octubre de ese mismo año en los interiores 07, 11, 12, 18, 27, 31 y 35 (Cfr. fl. 289 C. 1), aviso último en el que no se encuentra el interior No. 25 a que pertenece el apartamento de los demandantes.

Además, frente al parqueadero no existe discusión alguna, en tanto que aun cuando en alguna época tuvo que ser adecuado en el adoquín, según la versión del mismo señor Briceño García, lo cierto es que nada adicional a esa reparación ha impedido su uso.

Es decir, frente al apartamento 104 del interior 25, se debe tener en cuenta que se alegó la existencia de vicios ocultos, pero en verdad, ellos no le han impedido a los compradores su uso, iterase, por cuanto la suspensión del servicio de agua no se presentó únicamente en este predio, sino en los que se encuentran en los interiores antes mencionados y en los eventos aludidos por los convocantes, a saber, en aquellos momentos en que fue necesario hacer unas reparaciones de las tuberías, las cuales estuvieron precedidas de avisos de suspensión del servicio por lo menos con un día de antelación, según se desprende de las fotografías visibles a folio 289 (C. 1).

En igual sentido, nótese que las actas de asambleas del Conjunto Residencial Los Arces Azules no vislumbran la existencia de vicios ocultos en los inmuebles adquiridos por los demandantes, como su apoderado lo dijo en la demanda, sino de deficiencias o problemas que se presentaron en la copropiedad y que ya fueron solucionados por reclamación que elevara a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y a la Constructora.

Por ejemplo, en el acta de la asamblea general ordinaria llevada a cabo el 26 de febrero de 2011, se puede ver que se discutió la problemática de servicios públicos y áreas comunes, oportunidad en la que el administrador dio las explicaciones relacionadas con el tema de las motobombas "*aclarando que el problema parte de la forma como se recibieron las áreas comunes del conjunto, ya que las personas que participaron no tenían los conocimientos para este proceso…*", así como que "*la actual instalación de las bombas como factor de daños generales, el tanque de agua y los arreglos que se llevaron a cabo (reparación de los 3 motores dañados, cambio de presostatos, cambio de tablero), se tuvieron varios tropiezos y después de varios meses se tuvo la aprobación de Colsubsidio para la instalación del nuevo tablero…*" (Cfr. fl. 137 C. 1).

Allí mismo, quedó constancia que para solucionar las anomalías en los equipos de presión "*que se venían presentando desde hace varios*

meses atrás, generando incomodidades a los residentes por no contar con un suministro de agua, acorde con las necesidades de cada uno de los habitantes del multifamiliar", la copropiedad optó por hacer unas adecuaciones y reclamaciones ante distintas entidades del distrito y a la Constructora.

De otra parte, en el acta de la asamblea general ordinaria llevada a cabo el 16 de marzo de 2013, en el acápite "*7. Informe gestión de administración, consejo de administración y comité de convivencia*", se dijo frente a las motobombas que "***como se informó en la asamblea ordinaria del año 2011, el equipo de motobombas del conjunto fue reparado en su totalidad****, dando un mejor funcionamiento y evitando fallas en el bombeo y suministro de agua a los inmuebles, sin embargo a pesar de las adecuaciones realizadas aún hay presencia de humedad por la concentración de cloro proveniente del tanque de agua. Razón por la cual los motores y sus componentes internos se han visto afectados por la oxidación, por lo anterior para el año que terminamos hubo que mandar a reparar los cuatro motores y realizar el cambio de algunos componentes del tablero y cuarto de bombas. Desde noviembre de 2011 hasta diciembre de 2012, la administración ha realizado los respectivos mantenimientos mensuales al equipo para asegurar que su funcionamiento sea el mejor"* (Cfr. fl. 241 C. 1).

Y en el acta de la asamblea extraordinaria del 21 de septiembre de 2013, los asambleístas adoptaron decisiones relacionadas con "*la problemática del Conjunto por deficiencias constructivas*" con fundamento en un concepto técnico y jurídico emitido por la compañía que contrató el conjunto residencial para la asesoría en esa materia; empero, en ninguna de las anteriores actas se aprecia que exista vestigio de la existencia de los vicios ocultos aludidos en la demanda.

Para reforzar lo anterior, véase que el testigo Fernando Dávila, sociólogo de profesión, residente del conjunto desde el año 2009 e integrante del Consejo de Administración entre 2013 y 2016, refirió que los problemas de suspensión en el servicio de agua de la copropiedad se presentaron entre los años 2010 y 2014 porque los tubos se rompían por la presión del líquido; que por un acuerdo transaccional que celebró la copropiedad con Colsubsidio se solucionaron con el cambio de las motobombas aproximadamente en el año 2015; que dichos arreglos

fueron gestionados por la administración y el consejo del conjunto; que los cortes de agua graves eran por seis horas y los menos graves por una hora; y que en el conjunto ya no tiene ese problema hidráulico (Cfr. CD fl. 645 C. 1).

Por su parte, la señora María Victoria Monroy refirió que participó en la negociación entre las partes; que el apartamento se entregó un mes antes de que se pagara todo el precio; que no se manifestó ninguna inconformidad frente a una demora que registró Fontebo en el desembolso del crédito; que no estuvo enterada del problema hidráulico del apartamento pese a que acompañó el proceso de venta hasta la entrega; que en la inmobiliaria que gerencia parten de la buena fe de los clientes; que le mostraron a los demandantes el apartamento dos o tres veces; que aun cuando se firmaron dos promesas de compraventa quedó claro entre las partes cuál de ellas era la que quedaba anulada y cuál vigente; y pese a que vendieron otros apartamentos de ese conjunto no hay problemas de demandas (Cfr. Min. 23:14 a 44:18 CD fl. 645 C. 1).

E igualmente, que la señora Regina Cifuentes declaró que vive desde hace 11 años en el Conjunto Residencial Los Arces Azules; que los problemas hidráulicos o de rompimiento de tuberías duraron aproximadamente seis años; que sí fue necesario el suministro del servicio de carro tanques; que el problema se solucionó en 2015-2016 por una petición que se elevó a Colsubsidio para que cambiaran los tubos por etapas; que no se vio tan perjudicada con esa problemática porque vive en un primer piso; que la incomodidad “era terrible”; que la suspensión del agua afectaba a todos los residentes del conjunto; y que sí se presentaron inundaciones en los parqueaderos, pero los problemas se fueron solucionando poco a poco (Min. 44:19 en adelante CD fl. 645 C. 1).

4. De acuerdo a lo examinado con antelación, se tiene que el caso no supera el análisis del elemento concerniente a que la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, evidenciado que las fallas aludidas en la demanda las presenta el Conjunto Residencial Los Arces Azules en varios de sus interiores, no en forma exclusiva en el apartamento y parqueadero de los demandantes, circunstancia que impide proseguir con el análisis de los restantes requisitos indispensables para la procedencia de la acción.

Por ende, aun cuando el sentenciador de primera instancia fundó la negativa de las pretensiones en la incompetencia del perito que rindió el dictamen con base en el cual Fontebo le otorgó un crédito al señor Briceño García, lo cierto es que la valoración de las pruebas no permite llegar a ese punto de la confluencia de los elementos de la acción, no solo por la inexistencia de los vicios, sino también porque de tener ese aspecto superado, los defectos que se endilgan como redhibitorios no impidieron a los demandantes hacer uso normal del apartamento y garaje, es decir, no pueden ser catalogados de graves.

No hay duda que en la copropiedad a que pertenecen los inmuebles adquiridos por los actores se presentaron dificultades o problemas que catalogaron de estructurales, lo que es de suponer generaron incomodidad para los demandantes compradores, en razón a las obras que se desarrollaron en las áreas comunes, conforme se observa en el registro fotográfico, pero en modo alguno se puede considerar que las mismas fueron de tal entidad que les impidieron hacer uso del inmueble para lo que fue adquirido, vivienda.

Entonces, no estamos en presencia o ante la existencia de vicios ocultos o de tal entidad que permitan tener por satisfechos o configurados los presupuestos de la acción redhibitoria, ni de la de rebaja del precio, así el apoderado de los demandantes insista en lo contrario; es más, nótese que dentro de las pretensiones se reclama, en el evento de la resolución, una suma de dinero por la valorización que ha tenido el inmueble.

Lo anterior, desde luego, sirve para descartar el planteamiento del reproche según el cual se debieron acoger los perjuicios reclamados, los que no tiene vocación de viabilidad alguna sin que previamente estén demostrados los vicios ocultos invocados en la demanda, itérase, al no quedar probados los elementos de la acción incoada.

Y ante la inexistencia de vicios ocultos, no es posible tampoco acoger las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda, al no ser posible tener por superada la premisa concerniente a los vicios de la cosa, que la tornaran inservible, cuando la prueba pericial demuestra, por el

contrario, que los predios en comento se han visto beneficiados con la valorización correspondiente.

Por ello es que la jurisprudencia insiste en que: *" …El ejercicio de las acciones en referencia está subordinado, entonces, a que la cosa vendida padezca un defecto que impida totalmente su uso natural, o que reduzca dicho uso al extremo que permita presumir lógicamente que habiendo conocido el comprador dicho vicio, no habría comprado el bien o lo habría negociado por un precio menor. Por tanto, no es cualquier defecto el que da origen a la acción, sino aquél que se torna grave, en cuanto en verdad impide o estorba el uso ordinario del bien enajenado."*[3]

5. Conclusión obligada de cuanto viene de ser analizado, es la necesidad de confirmar el fallo de primer grado con la consecuente imposición de condena en costas a cargo de la parte apelante (demandante), propósito para el que la Magistrada sustanciadora señala la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas que fueron confirmadas, acorde con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2020, dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

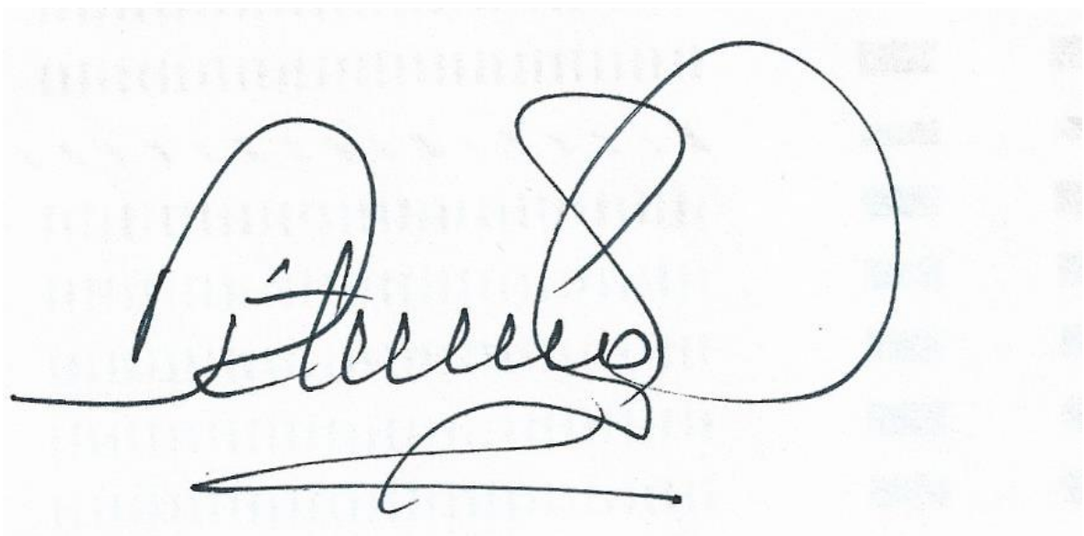
[3] *CSJ. Sent. Cas Civ, 6 de agosto de 2007, Exp. No.13001 31 03 001 1999 00157 01*

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase a título de agencias en derecho la suma de $2´400.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 025-2015-00056-01

Una vez revisadas las copias remitidas a esta instancia, se observa que el *a quo* no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, debido a que no aparece constancia, ni en el expediente ni en el sistema de consulta de procesos, de que se hubiera dado traslado al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado contra el auto del 4 de febrero de 2020. Por consiguiente, se ordena la devolución de las presentes diligencias para que el juzgador de primer grado realice la actuación echada de menos, de acuerdo con lo indicado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 37 2019 00186 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el siete (07) de febrero de 2.020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

Para los fines a que haya lugar, póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito mediante el cual el extremo activante manifestó sus reparos contra la decisión de primer grado.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Servijuridica
Abogados Consultores

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Poder Especial.

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.801.157 expedida en Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a usted, con el ánimo de conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Abogados **AYDEE HERNANDEZ CORONADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.821.496 de Bogotá y, portadora de la Tarjeta Profesional número 65.058expedida por el C.S. de la J., y **CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.063.112 de Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional número 148.035 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal, tendiente a la resolución y/o resolución o nulidad del contrato de coproducción para el largometraje cinematográfico de la obra titulada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA"., suscrito entre MAGO FILMS S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 900756488 – 1, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor MANOLO CRUZ URREGO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.012, o por quien haga sus veces, en su calidad de productora, y los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBERSPIERRE RODRIGUEZ, en su calidad de coproductores.

Nuestros apoderados quedan facultados para proponer las pretensiones que se crean convenientes, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, terminar el proceso, interponer lo recursos a los que haya lugar y todo lo necesario para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

El Poderdante,

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ
C.C. Nro. 79.801.157 DE BOGOTA D.C.

Aceptamos el poder en los términos conferidos.

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. Nro. 51.821.496 DE BOGOTÁ
T.P. Nro. 65.058 DEL C. S. DE LA J.

CAMILO A. MOLANO NAVARRETE
C.C. Nro. 80.063.112 DE BOGOTÁ
T.P. Nro. 148.035 DEL C.S. DE LA J.

NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 73 BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

141480

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079801157, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.- REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6v4jmpxxmskc
05/10/2017 - 13:08:55:272

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Setenta y Tres de Bogotá D.C.

HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6v4jmpxxmskc

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

CONTRATO DE COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRÁFICO

3

Reunidos, de una parte, MAGO FILMS S.A.S. con domicilio en la Calle 165 A No. 8F-97 Apto. 205 de esta ciudad de Bogotá, sociedad legalmente constituida mediante, con Matricula Mercantil No. 02483688 y RUT No. 900756488-1. En adelante se le denominará LA PRODUCTORA, legalmente representada por el Sr. MANOLO CRUZ URREGO, identificado con la C.C. No.81.715.012 de Bogotá. De otra parte ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS CASTILLO, varones mayores de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en este ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de sus firmas, están interesados en participar en el desarrollo de este proyecto cinematográfico, en adelante COPRODUCTORES.

EXPONEN

Que LA PRODUCTORA, como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, llevará a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado, escrita por su autor MANOLO CRUZ URREGO, en adelante, LA PELICULA.

Que MAGO FILMS S.A.S.es una productora especializada en el desarrollo de proyectos cinematográficos y que hasta la incorporación de los COPRODUCTORES había liderado el desarrollo del proyecto que da lugar a LA OBRA CINEMATOGRÁFICA.

Que es el interés de ambas partes el formalizar está relación de coproducción, lo que llevarán a efecto respetando las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA- Objeto

1.1 Los abajo firmantes acuerdan coproducir la película cinematográfica de largometraje titulada de manera provisional o definitiva "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", que cuenta con las siguientes características:

1.2 El presente contrato tiene como objeto reglamentar la participación de las partes en calidad de coproductores, en cuanto a la realización de "LA PELÍCULA" bajo todas sus formas y versiones; a su explotación en el mundo entero; por todos los medios existentes o susceptibles de

...istir, así como la explotación comercial, el doblaje, el subtitulaje en todas las lenguas, la música, la banda sonora y todos los derechos conexos o derivados de o por la película de referencia, sin limitación de ninguna naturaleza.

1.3 Las partes convienen expresamente que el presente contrato de ninguna forma constituye una sociedad o nueva empresa, por lo que las partes conservan absoluta independencia de personería y sólo quedan vinculadas por obligaciones y derechos contraídos en el presente contrato.

SEGUNDA – DERECHOS DE AUTOR

2.1 El guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO fue aceptado por los firmantes de conformidad, sin perjuicio de las variaciones que puedan realizarse.

2.2 Por medio del presente instrumento, LA PRODUCTORA garantiza detentar los derechos de autor correspondientes al guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO.

2.3 Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores, y así estará registrado.

2.4 Posteriormente a la expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerán como copropietarios indivisos de los elementos corporales de la película, particularmente del material grabado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido, dentro de las proporciones definidas en este contrato.

TERCERA – ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCION

3.1 Las partes convienen que el PRODUCTOR DESIGNADO ante cualquier organismo nacional o internacional será MAGO FILMS S.A.S.

3.2 La producción del film y quien suscribirá todos los contratos será LA PRODUCTORA, teniendo a su cargo la administración de la producción y en tal carácter podrá realizar todas las operaciones de comercio necesarias para llevar a cabo la producción de LA PELICULA y actuará de acuerdo con los intereses de los contratantes para llevarla a buen fin.

3.3 El PRODUCTOR EJECUTIVO será MANOLO CRUZ URREGO.

3.4 La contabilidad del proyecto será llevada en forma independiente de la propia de cada uno de los coproductores. Los coproductores tendrán libre acceso a los libros y demás documentación contable y administrativa del proyecto.

3.5 LA PRODUCCION
3.5.1 El rodaje comenzará el 22 de Septiembre de 2014
3.2 Se prevé un rodaje de tres y media (3.5) semanas
3.5.3 La postproducción se extenderá hasta un máximo de dieciocho (14) meses a partir de la finalización del rodaje.
3.5.4 La película deberá estar concluida durante el año 2015.

3.6 CORTE FINAL: El corte final será decisión de LA PRODUCTORA con base al guión y a los resultados de la investigación que sobre el tema se está realizando en la actualidad. Los coproductores podrán realizar sugerencias a fin de obtener el logro de los objetivos comunes.

3.7 Personal Técnico y Artístico
3.7.1 Las partes acuerdan que el equipo técnico y artístico será elegido de común acuerdo. Se respetarán los lineamientos establecidos con el Convenio Latinoamericano de Coproducción y la legislación aplicable en Colombia.

CUARTA – APORTACIONES

4.1 Las partes contribuirán a la realización de la producción en los siguientes términos y porcentajes:

4.2.1 LA PRODUCTORA aportará bienes, servicios y capital correspondiéndole, en consecuencia, el 51.0% de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA".

El Sr. MANOLO CRUZ URREGO se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción.

4.2.2 LOS CORPODUCTORES aportarán bienes, servicios y capital de la siguiente forma, correspondiéndoles, en consecuencia, el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA", así:

El Sr. ROBESPIERRE RODRIGUEZ, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; (ii) Hacer la post producción de video y dos días de sala para finalización de mezcla, diseño sonoro y generación del AC3; (iii) En caso de ser necesario generar un DCP; (iv) Equipos de filmación como: Cámara, luces.

El Sr. CARLOS CASTILLO, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción, Equipos de filmación como: Cámara para Making Of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción.

4.3 Se conviene facultar a LA PRODUCTORA para [illegible] ante cualquier programa y/o fuente de financiamiento y ayuda a la producción audiovisual.

6

4.4 Cada una de las partes signatarias podrá ceder parcial o totalmente sus derechos a terceros a los fines de integrar el aporte que cada uno compromete en bienes, servicios y/o capital.

QUINTA - DISTRIBUCIÓN

5.1 Se otorga en exclusiva a "LA PRODUCTORA Y COPORDUCTORES" el cien por ciento (100%) de los derechos corporales e incorporales y de ingresos provenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo comercialización, edición musical y remake), en Colombia y en cualquier parte del mundo, respetando el porcentaje de participación de cada uno.

5.2 Todos los ingresos efectivamente percibidos por, para y/o en ocasión de la comercialización, exhibición, distribución, en cualquiera de las formas técnicas creadas o a crearse, sea en cine, video home, CD, Internet, cable, música, ventas directas o indirectas de derivados del film, remake o cualquier otro ingreso que produzca la película por cualquier medio creado o a crearse, será distribuido entre los coproductores firmantes en la proporción establecida en el ítem precedente, a perpetuidad.

5.3 LA PRODUCTORA tendrá a su cargo la comercialización del film en todos los territorios comunes, pudiendo establecer la cesión total o parcial de derechos de distribución, venta o comercialización del film, y en su caso designar vendedores internacionales o distribuidores con dicho fin.

5.4 La participación de "LA PELICULA" en festivales y mercados deberá ser objeto de un acuerdo previo entre las partes.

5.5 LA PRODUCTORA distribuirá los ingresos entre los coproductores, según los porcentajes de cada uno dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los ingresos.

SEXTA - OBLIGACIONES

LA PRODUCTORA suscribirá los contratos para la producción del film y podrá delegar en los COPRODUCTORES dicha tarea en función de las necesidades operativas de la producción. Las partes realizarán sus aportes a la producción conforme lo acordado, aportes que realizará la producción ejecutiva del film, y en los términos de los aportes comprometidos.

SEPTIMA - CONTRATO CON TERCEROS

Queda entendido que LOS COPRODUCTORES tienen el derecho de contratar a uno o varios productores asociados adicionales en su territorio, cuyo nombre, llegado el caso se notificará a la otra parte. Esta decisión no podrá modificar o afectar en modo alguno los derechos y obligaciones de las partes.

OCTAVA - DERECHO APLICABLE

La interpretación y el cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a las leyes, jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Colombia, haciendo formal renuncia de la competencia o jurisdicción que por razón de domicilio o cualquier otra causa pudiera corresponderles en el presente o futuro.

NOVENA - MATERIAL Y/O NEGATIVO

Todo el material grabado o rodado, será propiedad de los coproductores y quedará depositado en la sede antes indicada.

DECIMA - FACTURAS COMERCIALES

La facturación original correspondiente a los gastos del film quedará en poder del COPRODUCTOR que hubiere soportado su pago, quedando facultado el otro COPRODUCTOR para solicitar copias certificadas y legalizadas de las mismas.

DECIMA PRIMERA - Utilidades obtenidas por LA PELICULA y recuperación de la inversión

En cuanto a la recuperación de la inversión, la misma se llevará a cabo a través del siguiente sistema y con carácter previo a cualquier reparto de utilidades:

10.1 Todos los ingresos percibidos irán, en primer lugar, a que LA PRODUCTORA Y COPRODUCTORES, recuperen su aportación dineraria para lo cual se tendrá en cuentea el porcentaje de participación de cada uno hasta satisfacer el 100% de lo aportado.

10.2 Cuando las Partes hayan recuperado su respectiva inversión dineraria y en consecuencia, LA PELICULA pueda cubrir los gastos totales, se procederá a la remuneración de las aportaciones secundarias (actores, equipo técnico, artístico, crow, etc) intervinientes en LA PELICULA.

DECIMA SEGUNDA - INCUMPLIMIENTOS

90

Si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en este contrato, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación en un plazo no menos a 20 días. En caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida deberá:

a) Dar por rescindido este contrato, quedando la parte incumplida desvinculada del film, teniendo solo derecho a la recuperación del capital invertido, una vez recuperado íntegramente los costos de la película. En caso que los ingresos no alcancen a cubrir los costos, nada tendrá que reclamar por ningún concepto.

b) Dar por rescindido este contrato, siendo que la parte incumplida quedará con un porcentaje en LA PELÍCULA equivalente al aporte efectivamente realizado, lo que implicará la reducción de su porcentaje, que pasará a pertenecer a las partes cumplidas, las que podrán cederlo en todo o en parte a terceros.

c) En ambos casos, se aumentarán los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a las partes cumplidas.

DECIMA TERCERA

Los COPRODUCTORES firmantes se comprometen a dar estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato, actuando de buena fe y procurando en todo momento el logro de los objetivos comunes.

DECIMA CUARTA - Domicilio de las Partes

Para todos los efectos legales emanados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En constancia de lo anterior los intervinientes firman en tres ejemplares de un mismo tenor y efecto en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014)

MAGO FILMS S.A.S

RUT: 900756488-1

CARLOS CASTILLO

C.C 79801157

ROBERSPIERRE RODRIGUEZ

C.C 77177704

10

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Conste por el presente documento el contrato cuentas de participación en la película "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" que suscriben de una parte: MANOLO CRUZ URREGO, mayor de edad, de esta vecindad, actuando en calidad de Representante Legal de MAGO FILMS S.A.S., sociedad legalmente constituida, con matrícula mercantil No. 02483688 y RUT No. 900756488-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL ASOCIANTE** y, de otra parte CARLOS CASTILLO, mayor de edad, de esta misma vecindad, de profesión DIRECTOR DE CINE, identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **EL ASOCIADO**, que acuerdan en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

CLAUSULA PRIMERA: EL ASOCIANTE es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de la sociedad anónima simplificada, cuyo objeto social principal es el desarrollo de proyectos cinematográficos.

En ese sentido **EL ASOCIANTE**, ha decidido participar en el negocio de la realización del desarrollo de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, para lo cual estima conveniente celebrar con otra persona de derecho privado un contrato de asociación en participación.

Por otra parte, en el presente contrato existen también otros asociados involucrando su respectivo aporte y disposición para el desarrollo del presente negocio.

CLAUSULA SEGUNDA: EL ASOCIADO es una persona natural que, en calidad de asociado inversionista, manifiesta por el presente acto su voluntad expresa de participar en el negocio de **EL ASOCIANTE** en los términos a que se contrae este documento y lo correspondiente a lo señalado en el código de comercio (Artículo Título X, "Cuentas en Participación").

CLAUSULA TERCERA: EL ASOCIADO es profesional en DIRECTOR DE CINE

OBJETO DEL CONTRATO

CLAUSULA CUARTA: Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en el negocio descrito en la cláusula siguiente bajo la modalidad de cuentas en participación.

En consecuencia **EL ASOCIADO** se obliga a aportar e invertir sus conocimientos, experiencia como Director a favor de **EL ASOCIANTE Y EL NEGOCIO**. Por su parte, en contraprestación, **EL ASOCIANTE** se obliga a retribuir a **EL ASOCIADO** la suma de $40.000.000 CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE moneda legal colombiana, valor de su inversión como asociado e inversor, sujeto a los términos del negocio que más adelante se mencionarán.

CLAUSULA QUINTA: El negocio a desarrollarse por la asociación en participación consistente en la realización de un largometraje de aproximadamente 90 minutos, denominado provisional o definitiva LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, y en términos del presente negocio deben intervenir con su respectivo aporte los asociados.

CARACTERISTICAS Y DURACION DEL CONTRATO

CLAUSULA SEXTA: El presente contrato de cuentas en participación tiene una duración sujeta al pago de la inversión realizada por los asociados en caso de que obtener ingresos suficientes para cubrir dichos aportes, respetando primero la satisfacción del pago de la inversión de los coproductores. No obstante, en caso de no recibir ingreso suficiente para la satisfacción del 100% de la inversión realizada por el asociado, **se cubrirá el mayor porcentaje posible de los ingresos percibidos**, (sujeto a la condición ya mencionada), y con ello se entenderá satisfecha la obligación del **ASOCIANTE** y por lo tanto finalizada la asociación.

De esta manera, el desarrollo del aporte que realice el **ASOCIADO**, se deberá realizar con un periodo duración desde el mes de Julio de 2014, (De acuerdo a la obligación y la labor correspondiente) hasta el 1 de Diciembre del 2014. Cada aporte se desarrollará de acuerdo a las instrucciones y términos que el **ASOCIANTE** señale para el correcto desarrollado del negocio en de dicho periodo.

CLAUSULA SEPTIMA: Las partes dejan constancia que el presente contrato de asociación en participación no genera la creación de una persona jurídica y tampoco tiene razón social, y en consecuencia **EL ASOCIANTE** actuará en nombre propio en las relaciones comerciales que se originen a propósito del presente contrato.

CLAUSULA OCTAVA: Queda expresamente convenido que **EL ASOCIADO** solamente aportará sus conocimientos, experiencia, talentos, equipos para el desarrollo de su labor y evidentemente su trabajo en el desarrollo del objeto del contrato, entendiendo que su labor como Director es la de dirigir la filmación de la película, dar instrucciones a los actores, decidir la puesta de cámara, supervisa el decorado y el vestuario, y todas las demás funciones necesarias para llevar a buen término el rodaje.

CLAUSULA NOVENA: Cualquier tipo de premio, ganancia, retribución, de manera monetaria como reconocimiento a su obligación y labor correspondiente, será a favor del ASOCIANTE.

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

CLAUSULA NOVENA: Las partes acuerdan que el ASOCIADO recibirá del ASOCIANTE, el valor estimado por su participación 40.000.000=, una vez que la producción lo vaya permitiendo en la medida que el negocio genere ingresos suficientes para cumplir con lo convenido en el presente contrato.

Los ingresos se emplearán en primer lugar, en el retorno del 100% de la inversión de capital hecha por los coproductores; en segundo lugar, al pago de lo aquí prometido por la participación del desarrollo de la película objeto de este contrato.

El ASOCIADO acepta y acuerda que recibirá el estimado de su participación en la medida que el valor disponible permita la distribución porcentual entre todos los demás ASOCIADOS.

El pago de la retribución anteriormente referida, deberá hacerse íntegramente en dinero y en un plazo no mayor de treinta (30) días, después que el negocio reciba ingresos que se lo permitan, de acuerdo a la información aportada por el **ASOCIANTE.**

CLAUSULA DECIMA: Las partes convienen que, en caso que el negocio no genere ingresos suficientes que le permitan cumplir con lo aquí convenido, **EL ASOCIADO** acepta y acuerda que su inversión no tendrá retribución dineraria.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Las partes declaran expresamente que corresponde a **EL ASOCIANTE** la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato. En tal sentido, **EL ASOCIANTE** deberá proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Asimismo, las partes declaran expresamente que corresponde a **EL ASOCIANTE** cualquier vinculación económica que en el desarrollo del negocio que se acuerde con terceros, para lo cual **EL ASOCIANTE** actuará en nombre propio al celebrar contratos, al asumir obligaciones o al adquirir créditos.

En consecuencia, queda convenido que no existirá relación jurídica alguna entre los terceros y **EL ASOCIADO**, y, asimismo, los terceros no adquirirán derechos ni asumirán obligaciones frente a **EL ASOCIADO** ni éste ante aquellos.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: EL ASOCIANTE está obligado a informar periódicamente a **EL ASOCIADO** acerca de la evolución del negocio materia del presente contrato y a rendir cuentas sobre el mismo. La información será proporcionada en el momento en que el negocio comienza a percibir ingresos y con la finalidad de satisfacer los compromisos señalados en el presente contrato. De acuerdo a lo anterior, una vez se comience a percibir ingresos, la información será aportada el último día del respectivo trimestralmente, a solicitud del asociado.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: Asimismo, **EL ASOCIANTE** se obliga, dentro del periodo de duración del presente contrato, a no realizar en forma individual a través de terceros actividad idéntica de la que es materia del presente contrato.

CONTABILIDAD Y TRIBUTACION

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: Ambas partes convienen que, para efectos tributarios, el presente contrato deberá tener contabilidad independiente. En consecuencia, **EL ASOCIANTE** deberá contar con los servicios de un contador público profesional a fin de que lleve la contabilidad del negocio.

13

CLAUSULA DECIMO NOVENA: Las partes convienen expresamente que los gastos que se efectúen en el curso del negocio, serán asumidos únicamente por **EL ASOCIANTE.** Siempre y cuando versen sobre la actividad a la cual se compromete el respectivo asociado.

RESOLUCION DEL CONTRATO

CLAUSULA VIGESIMA.- El incumplimiento de lo previsto en el presente contrato, constituirá el incumplimiento del ASOCIADO respecto del aporte estimado, y por lo tanto autorizará al ASOCIANTE a dirigirse contra el ASOCIADO judicialmente para la realización forzosa de la obligación objeto de su asociación, sin menoscabar la mora y los perjuicios que pudiesen llegar a constituirse.

El ASOCIANTE tendrá la capacidad de dar por terminada la asociación respecto del incumplimiento del asociado o cuando en el transcurso del desarrollo de negocio éste no actúe de manera pertinente al desarrollo del mismo ya sea por su comportamiento, o por no ser la persona idónea para el cumplimiento de sus labores.

En señal de conformidad con todos los acuerdos pactados en el presente contrato, las partes suscriben este documento en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de Septiembre 2014.

C.C. 51.915.012

EL ASOCIANTE

Carlos Castillo
C.C 79801157

EL ASOCIADO

14

Bogotá, abril 4 de 2016.

A quien corresponda:

Por medio de esta declaración, hago constar que el equipo técnico y artístico de la película La Ciénaga, reconoce al señor CARLOS DEL CASTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.801.157 como ÚNICO DIRECTOR del largometraje LA CIÉNAGA, entre el mar y la tierra, y de igual manera reconoce al señor MANOLO CRUZ URREGO como escritor, guionista, protagonista y co-productor de la misma, más nunca como CO-DIRECTOR.

Adjunto los nombres de las personas que participaron en la realización de la película La Ciénaga, entre el mar y la tierra, así como su número de cédula, cargo, profesión, correo electrónico, número de teléfono y firma.

DECLARACIÓN

Declaro que reconozco al señor CARLOS DEL CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.157 de Bogotá, y quien en su cédula aparece con su nombre completo: (Carlos Eduardo Castillo Hernández), como el ÚNICO DIRECTOR de la película "La Ciénaga, entre el mar la tierra" y que el señor MANOLO CRUZ URREGO, identificado con la C.C. 81.715.012 de Bogotá, es únicamente el escritor, o guionista, o autor, así como protagonista y co-productor de la misma y de ninguna manera Director, Director General ni Co-director de la obra cinematográfica.

Declaro también que soy testigo que el señor CARLOS DEL CASTILLO, estuvo presente en el proyecto desde que éste era un cortometraje y que estuvo presente en el desarrollo del guión junto a la actriz VICKY HERNÁNDEZ quien además de reescribir en su totalidad la película en compañía y con la expresa petición del Señor Cruz, y en presencia de los dos, aportó en la estructura del guión y su versión final para rodaje.

Así mismo, soy testigo de que el Señor CARLOS DEL CASTILLO, dirigió en su totalidad las etapas de pre-producción y producción de la película para lo que viajó con 5 meses de anterioridad a las ciudades de Villavicencio, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, La Ciénaga, Tasajera, en compañía del equipo de pre-producción y acompañó todo el proceso desde la dirección y toma de decisiones en cuanto a Locaciones, personajes, Arte, Fotografía, Maquillaje, así como aspectos de logística y producción, no solo dirigiendo la película en esta etapa sino además financiando la totalidad de la misma.

Declaro que el Montaje de la película y toda la etapa de post-producción, estuvo bajo la supervisión constante del "Productor designado" MANOLO CRUZ URREGO, decisión que se tomó por contrato y por decisión de los dos tres co-productores: Carlos Del Castillo, Manolo Cruz y Robespierre Rodríguez, y por supuesto de común acuerdo con el director de la película: CARLOS DEL CASTILLO, todo bajo la idoneidad de los profesionales encargados de dicha etapa de la película: El Montajista, el Editor, el Director de Fotografía, el Colorizador, El Compositor y el Diseñador sonoro, quienes aportaron su arte, su técnica, sus conocimientos y su experiencia en el resultado final de la misma y que el señor MANOLO CRUZ **No operó ni manipuló** de ninguna manera ni las máquinas, ni los computadores, y menos a los profesionales encargados de dicha labor, manteniendo su posición estrictamente como PRODUCTOR DESIGNADO y supervisor de dicha etapa.

Adjunto en los datos y las firmas de todo el equipo que participó en la realización de la película y quedo atento a cualquier duda o aclaración al respecto.

(FIRMA EL EQUIPO TÉCNICO Y ARTÍSTICO DE LA CIÉNAGA)

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	EMAIL	CELULAR	FIRMA
CARLOS DEL CASTILLO HUE	79801157	DIRECTOR	kercas2000@gmail.com	3103438155	
ANDRY GARZON GOMEZ.	14.796.708	DISEÑO PRODUCCION	argazo@hotmail.com	3176481853	
Robespierre Rodriguez A	7.177.704	Director de Fotografia Co productor	robespierres@gmail.com	3108712333	
Alexandra Sarmiento	52.486.212	Diseñadora de Vestuario y Maquillaje	glamartandmakeup@gmail.com	3164666555	
Sabrayle Acosta Turco	39621661	Directora de Producción	Francosoles@hotmail.com	3108117693	
Javier Gonzalez.	80997517	Foquista	bc6k84@gmail.com	3114065054	
Juan Carlos Ospina	80195989	Gaffer	kagos88@hotmail.com	3123852976	Juan Carlos Ospina
Carlos Torres	80014598	Operador Cámara.	cazatoto@gmail.com	3015706980	Carlos G. Torres P.
Kimberly Mejia Vuela	1019035694	Sonidista	Kimberlym_20@hotmail.com	3167864626	Kimberly Mejia V.
Luis Felipe Doncel Hurtado	1.022.369.619	Asistente de Edicion	doncel931@gmail.com	3008189864	
Daniel Casas	1.049.614.670	Sonidista	casasdf@gmail.com	3185971658	
Angela Rodriguez Vega	52.712.401	Diseñadora	amrove@gmail.com	3123783104	
Rene Dulcey	1016050382	Data Manager 2AC. / Video Asist	rene_dulce@hotmail.com	3212296562	

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD

No. 87905

EL SUSCRITO CONCILIADOR INSCRITO EN LA LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
HACE CONSTAR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

1º. El siete (7) de octubre de 2016 se radicó en éste Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá una solicitud formulada por la apoderada de los Sres. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ para que se procediera a citar a la sociedad MAGO FILMS S.A.S. con el objeto de efectuar una audiencia de conciliación para solucionar las diferencias que se presentan entre ellos por razón de la producción del largometraje u obra cinematográfica denominada "La ciénaga entre el mar y la tierra".

2º. Se señala en la solicitud que los convocantes y la sociedad convocada acordaron coproducir el largometraje, y para el efecto suscribieron contratos relacionados con la participación de cada uno en la producción y en la dirección de la obra cinematográfica, también hicieron acuerdos en materia de cuentas y créditos. Del mismo modo señalan los convocantes que se tienen declaraciones escritas por ambas partes en las que se señala en forma expresa que el Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ es el único director de la obra como consta en el documento de 17 de enero de 2016, lo cual está siendo desconocido por parte de la sociedad convocada.

3º. Con la conciliación propuesta, pretenden los convocantes que la convocada reconozca que el único director de la obra cinematográdica es el Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y que así habrá de mencionarlo, que se reconozca el contrato de coproducción, que se cumpla con las declaraciones convenidas y suscritas entre las partes, y en general que se respeten los acuerdos firmados por los convocantes y la sociedad convocada.

4º. El Conciliador designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá procedió a convocar a las partes para llevar a cabo la Audiencia el día 19 de octubre de 2016, reunión que fue reprogramada para el día dos (2) de noviembre de 2016 en la Sede Chapinero, a las nueve de la mañana (9.00 AM.), en la que estuvieron presentes las partes y sus apoderados, quienes después de intercambiar informaciones y propuestas de solución a las diferencias existentes, convinieron en suspender la audiencia y para su continuación fijaron el día nueve (9) de noviembre de 2016 a las ocho de la mañana (8.00 AM.). A esta reunión se hizo presente la parte convocada y su apoderado. Por la parte convocante solamente asistió el Sr, ROBESPIERRE RODRIGUEZ junto con su apoderada. El convocante Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ no asistió. Mediante comunicación de fecha once (11) de noviembre de 2016, la apoderada del convocante justificó la inasistencia del Sr. CASTILLO HERNANDEZ debido a problemas de salud, y

solicitó fijar una fecha para una nueva reunión, para lo cual procedió el conciliador, señalando el día veintinco (25) de noviembre de 2016 a las nueve de la mañana (9,00 AM.) en la Sede Chapinero, notificándolo de esta manera a las partes y apoderados. En el día y hora anunciados, se llevó a cabo la reunión que contó con la presencia de las siguientes personas :

Por la Parte Convocante, los Sres. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ambos mayores y con domicilio en Bogotà,D.C. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.801.157 y 77.177.704 respectivamente. Igualmente asistió la Dra. AYDEE HERNANDEZ CORONADO mayor y con domicilio en Bogotà, identificada, con la cédula de ciudadanía No. 51.821.496 y abogada con la TP. 65.058 del CSJ., quien actuó como apoderada de los convocantes segú poder que se le confirió, que obra en el expediente y fue ratificado en el curso de la audiencia.

Por la Parte Convocada, asistió el Sr. MANOLO CRUZ URREGO mayor, y con domicilio en Bogotá,D.C., quien se identificò con la cédula de ciudadanía No. 81.715.012 y acreditó tener la representación legal de la sociedad MAGO FILMS S.A.S., entidad legalmente constituída y con domicilio en Bogotá,D.C. todo conforme con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotà que obra en el expediente. Estuvo presente el Dr. CAMILO MUÑOZ RAMIREZ mayor y con domicilio en Bogotà, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.399 y abogado con la TP. 278.570 del CSJ., quien actuó como apoderado de la sociedad convocada según poder que le fue conferido en el curso de la audiencia.

En desarrollo de la audiencia cada una de las partes expuso sus puntos de vista y después de un intercambio de opiniones, quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos antes mencionados.

En cumplimiento al Decreto 1069 de 2015, se procede a incluir la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia :

1) Los convocantes : Carrera 45 No. 22A-30 Apto. 101 - Bogotá, D.C. – karcas2000@gmail.com
2) La apoderada de los convocados : Carrera 5 No. 16-14 Of. 404 Bogotà,D.C. – aydecitahernandezcoronado@hotmail.es
3) La sociedad convocada ; Calle 165 A No. 8F-97 Apt. 205 Bogotá,D.C. – manolocruzcine@hotmail.com
4) El apoderado de la sociedad convocada ; Diagonal 46 No. 20-64 Bogotá,D.C. – cmunoz@innpacta.co

En constancia se expide en Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días de noviembre de 2016.

RAFAEL E. CHALELA MANTILLA
Conciliador
Registro No. 10830419

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1192729688315A

26 DE FEBRERO DE 2019 HORA 14:50:30

0119272968 PAGINA: 1 de 2

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MAGO FILMS SAS

N.I.T. : 900756488-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02483688 DEL 5 DE AGOSTO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 127B bis NO. 51A-68 BLOQUE 1 APARTAMENTO 314

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : manolocruzcine@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 127B bis NO. 51A-68 BLOQUE 1 APARTAMENTO 314

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : manolocruzcine@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857444 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MAGO FILMS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5911 (ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
9001 (CREACION LITERARIA)
OTRAS ACTIVIDADES:
5912 (ACTIVIDADES DE POSPRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION)
9004 (CREACION AUDIOVISUAL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $3,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $3,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $3,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $3,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $3,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $3,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857444 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
CRUZ URREGO MANOLO	C.C. 000000081715012

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS

MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE MAYO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

20

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.

Asunto: Poder Especial.

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 77.177.704 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a usted, con el ánimo de conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Abogados **AYDEE HERNANDEZ CORONADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.821.496 de Bogotá D.C. y, portadora de la Tarjeta Profesional número 65.058 expedida por el C.S. de la J., y **CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.063.112 de Bogotá D.C. y, portador de la Tarjeta Profesional número 148.035 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal, tendiente a la resolución y o nulidad del contrato de coproducción para el largometraje cinematográfico de la obra titulada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, suscrito entre MAGO FILMS S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 900756488 – 1, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor MANOLO CRUZ URREGO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.012, o por quien haga sus veces, en su calidad de productora, y los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, en su calidad de coproductores.

Nuestros apoderados quedan facultados para proponer las pretensiones que se crean convenientes, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, terminar el proceso, interponer los recursos a los que haya lugar y todo lo necesario para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

El Poderdante,

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS
C.C. No. 77.177.704 DE BOGOTÁ D.C.

Aceptamos el poder en los términos conferidos.

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. No. 51.821.496 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 65.058 DEL C.S. DE LA J.

CAMILO MOLANO NAVARRETE
C.C. No. 80.063.112 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 148.035 DEL C.S. DE LA J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
FIRMA Y HUELLA

NOTARÍA
38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

JV

RODRIGUEZ ARENAS ROBESPIERRE

quien exhibió la: C.C. 77177704

y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 16/03/2018

vwwvvsdw3sc2swf

Verifique en
www.notariaenlinea.com
RBTQ93QYZ5BO5C7E

EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.

Eduardo Durán Gómez
NOTARIO
38
NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Durán Gómez
NOTARIO
38
DE BOGOTÁ D.C.

22

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)
Bogotá
E. S. D.

Aydeé Hernández Coronado, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder adjunto a la presente, ante su Despacho obro como apoderada de los Señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, cuya sigla en el medio artístico es CARLOS DEL CASTILLO y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 79.801.157 y 77.177.704 de Bogotá respectivamente, en forma comedida me permito presentar demanda de Resolución del contrato de COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRAFICO de la obra titulada ¨LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA¨ suscrito el 10 de septiembre de 2014 entre MAGO FILMS S.A.S., representada por el señor MANOLO CRUZ URREGO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.,81.715.012 de Bogotá y/o por quien haga sus veces, empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit 900756488-1, en su calidad de PRODUCTORA y los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS en su calidad de coproductores, con fundamento en los siguientes hechos:

I. HECHOS.

1.- El día 10 de septiembre de 2014, la empresa MAGO FILMS S.A.S., representada por el señor MANOLO CRUZ URREGO, en su calidad de PRODUCTORA, suscribió CONTRATO DE COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRAFICO con los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, en su calidad de COPRODUCTORES.

2.- Las partes expusieron que:

a) La productora como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA llevaría a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado.
b) Que la película fue escrita por MANOLO CRUZ URREGO.
c) Que MAGO FILMS S.A.S., es una productora especializada en el desarrollo de proyectos cinematográficos.
d) Que MAGO FILMS S.A.S., hasta la incorporación de los COPRODUCTORES había liderado el desarrollo del proyecto que da lugar a la obra cinematográfica.
e) Que las partes desean formalizar la relación de coproducción.

3.- Se acordaron obligaciones reciprocas, las cuales quedaron consignadas en la cláusulas del contrato de coproducción.

4.- En la cláusula primera, denominada Objeto, se acordó:

a) Que las partes PRODUCTOR Y COPRODUCTORES acordaron coproducir la película cinematográfica ¨LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA¨., (clausula primera, numeral 1.1).
b) Que el objeto del contrato de coproducción era reglamentar la participación

de las partes, en cuanto a la realización de la película, bajo todas sus formas y versiones. (clausula primera, numeral 1.2).

c) A su explotación en el mundo entero, por todos los medios existentes, sin limitación de ninguna naturaleza (clausula primera, numeral 1.2).
d) Se acordó expresamente que el contrato de coproducción de ninguna forma constituía una sociedad o nueva empresa. (clausula primera 1.3)
e) Que las partes contratantes conservarían absoluta independencia de personería.(clausula primera 1.3)
f) Que las partes solo quedarían vinculadas por obligaciones y derechos contrariados en el contrato de coproducción. (clausula primera 1.3)

5.- En la cláusula segunda, denominada derechos de autor, se acordó:

a) Que el guion fue escrito por MANOLO CRUZ URREGO (clausula segunda, numeral 2.1).
b) Que la productora garantizaba detentar los derechos de autor correspondientes al guion escrito por MANOLO CRUZ URREGO (clausula 2, numeral 2.2).
c) En el numeral 2.3 de cláusula segunda, se acordó que todo el material original de la película sería y permanecerá como propiedad de los coproductores y que así estaría registrado.
d) En el numeral 2.4 de cláusula segunda, se acordó que posteriormente a la expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerían como copropietarios indiviso de los elementos corporales de la película, particularmente del material gravado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido dentro de las porciones definidas en el contrato.

6.- En la cláusula tercera, denominada organización de la producción se acordó:

a) EL PRODUCTOR DESIGNADO ante cualquier organismo nacional e internacional sería MAGO FILMS S.A.S. (Clausula tercera, numeral 3.1)
b) Que la producción del film y quien suscribiría todos los contratos sería LA PRODUCTORA (Clausula tercera, numeral 3.2)
c) Que LA PRODUCTORA tendría a su cargo la administración de la producción. (clausula tercera, numeral 3.2).
d) Que LA PRODUCTORA podría realizar todas las operaciones de comercio necesarias para llevar a cabo la producción de la película. (Clausula tercera, numeral 3.2)
e) Que LA PRODUCTORA actuaría de acuerdo con los intereses de los contratantes para llevarla a buen fin. (Clausula tercera, numeral 3.2).
f) Que EL PRODUCTOR EJECUTIVO seria MANOLO CRUZ URREGO (Clausula tercera, numeral 3.3)
g) Que la contabilidad del proyecto sería llevada en forma independiente de la propia de cada uno de los coproductores.(Clausula tercera, numeral 3.4)
h) Que los coproductores tendrían libre acceso a los libros y demás documentación contable y administrativa del proyecto.(Clausula tercera, numeral 3.4)
i) Lo anterior no ha sido posible, toda vez que LA PRODUCTORA se ha negado reiterativamente a dar cualquier clase de información de su gestión administrativa a los coproductores.
j) La relación personal y contractual se encuentra actualmente resquebrajada entre LA PRODUCTORA y LOS COPRODUCTORES
k) Actualmente cursa demanda contra LA PRODUCTORA y/o el señor MANOLO CRUZ URREGO por DERECHOS DE AUTOR, ante la dirección Nacional de derechos de autor.
l) En el numeral 3.5 de la cláusula tercera, sobre la producción, se acordó

que el rodaje comenzaría el 22 de septiembre de 2014 (previéndose un rodaje de tres y media semanas)

m) Que la posproducción se extendería hasta un máximo de dieciocho (14) meses a partir de la finalización del rodaje.(clausula tercera, numeral 3.5.3)

n) Que la película debía estar concluida durante el año 2015.(clausula tercera, numeral 3.5.4)

o) Me permito manifestar al Despacho que este contrato y todos los demás fueron elaborados por LA PRODUCTORA y el señor MANOLO CRUZ URREGO.

p) Numeral 3.6 de la cláusula tercera, sobre el corte final, se acordó que la productora decidiría el corte final de la película, con base en el guion y a los resultados de la investigación que sobre el tema se estaría realizando.

q) Que los coproductores podrían realizar sugerencias a fin de obtener el logro de los objetivos comunes. (clausula tercera, numeral 3.6).

r) Sobre el personal técnico y artístico, las partes acordaron que el equipo técnico y artístico sería elegido de común acuerdo. (clàsula tercera, numeral 3.7.1)

s) El anterior literal, fue reiteradamente incumplido por LA PRODUCTORA, toda vez que esta, sin contar con el consentimiento de los coproductores, eligió personal sin su consentimiento.

t) Acordaron que se respetarían los lineamientos establecidos con el convenio latinoamericano de coproducción y la legislación aplicable en Colombia.

7.- En la cláusula cuarta, denominada APORTACIONES se acordó:

a) LA PRODUCTORA se comprometió a aportar bienes, servicios y capital, correspondiéndole, en consecuencia el 51.0% de todos los derechos y obligaciones sobre la película (clausula cuarta, numeral 4.2.1).

b) El señor MANOLO CRUZ URREGO en su calidad de representante legal de MAGO FILMS S.A.S., **se obligó a aportar en dinero la suma de sesenta y ocho millones de pesos m/cte ($68.000.000,oo) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción. (el subrayado es mio)**

c) Me permito manifestar al Despacho que **NI LA PRODUCTORA, ni su representante legal, señor MANOLO CRUZ URREGO hicieron el aporte de capital por valor de $68.000.000,oo,** incumpliendo lo acordado en la cláusula cuarta, numeral 4.2.1. del contrato de coproducción para largometraje suscrito entre las partes.

d) Entiéndase por desarrollo de la producción el periodo comprendido entre la fecha de inicio del rodaje de la película y el día de la finalización de la misma.

e) Lo anterior, teniendo en cuenta que la realización de una película consta en forma general de tres etapas; preproducción, producción y post-producción.

f) Primera - Preproducción. Es la planeación de la película (la que incluye selección de actores, locaciones, hoteles, transportes, alimentación, contrataciones previas a la producción, conseguir equipos, conseguir personal técnico y artístico, revisión y lectura de guiones, etc y va hasta antes del rodaje o grabación de la película es decir hasta la etapa de producción.

g) Segunda.- Producción. Es el momento en que inicia la grabación de la película con cámaras, también llamado rodaje o filmación y este es el momento en el que se materializa lo planeado y es conocido como el desarrollo de la producción.

h) Tercera.- Post-producción. Es la etapa en la que se edita todo el material ya grabado, se musicaliza y se coloriza para sacar el corte final o la versión final de la película.

i) Por su parte LOS COPRODUCTORES ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS CASTILLO, se comprometieron en aportar bienes, servicios y capital, correspondiéndoles, en consecuencia, el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre la película. (Clausula cuarta, numeral 4.2.2).

j) El Coproductor ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS se comprometió a aportar en dinero la suma de doce millones de pesos m/cte ($12.000.000,oo) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción. (Clausula cuarta, parágrafo primero).

k) Igualmente se comprometió a hacer la post- producción de video y dos días de sala para la finalización de la mezcla, diseño sonoro y generación del AC3;(¡¡¡) En caso de ser necesario generar un DCP; (¡v) Equipos de filmación como cámaras, luces. (Clausula cuarta, parágrafo primero).

l) Evidentemente el COPRODUCTOR ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, cumplió con lo acordado respecto a sus aportaciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato de coproducción.

m) Lo anterior se prueba en el interrogatorio de parte practicado al señor MANOLO CRUZ URREGO, en su calidad de Representante Legal de la empresa MAGO FILMS S.A.S, realizado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2.017-0668, el dia 19 de septiembre de 2.017 a la hora de las 2.00 p.m. (en el que en la respuesta a la pregunta No., 15 que era si CARLOS Y ROBESPIERRE habían colocado algún dinero y cuanto para la producción de la película, LA PRODUCTORA MANIFIESTO que si habían colocado dinero, que no recordaba el valor, que el señor ROBESPIERRE había colocado $2.000.000,oo, mas un seguro de $10.000.000,oo, que CARLOS había aportado $35.000.000 u otras platas mas y que en general sus aportaciones reposaban en el contrato de coproducción)

n) El Coproductor CARLOS CASTILLO se comprometió a aportar en dinero la suma de cuarenta y tres millones de pesos m/cte ($43.000.000) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; equipos de filmación como cámara de Making of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción. (Clausula cuarta, parágrafo segundo)

o) Igualmente el COPRODUCTOR CARLOS CASTILLO, cumplió con lo acordado y mencionado anteriormente, por las razones expuestas en el literal (m) de la presente cláusula.

p) Las respuestas dadas por el representante legal de LA PRODUCTORA en el interrogatorio de parte hecho por el Juzgado 20 Civil Municipal, nos permite declarar confesado y probado el aporte realizado por los COPRODUCTORES a la película.

q) Se acordó que por el aporte en capital de los coproductores, a estos les correspondería a cada uno el 24.5% de los derechos sobre la película. Para un total de 49% de todos los derechos y obligaciones sobre la misma.

8.- En la cláusula quinta, denominada distribución se acordó lo siguiente:

a) Que se otorgaba en exclusiva a LA PRODUCTORA Y A LOS COPRODUCTORES el cien por ciento 100% de los derechos corporales e incorporales. (clausula quinta, numeral 5.1)

b) Se otorgaba en exclusiva a LA PRODUCTORA Y A LOS COPRODUCTORES el cien por ciento 100% de los ingresos provenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo la comercialización, edición musical y remake) en Colombia y en cualquier parte del mundo para lo cual se respetaría el porcentaje de participación de cada uno. (clausula quinta, numeral 5.1)

c) Se acordó que todos los ingresos efectivamente percibidos en ocasión a la comercialización, exhibición, distribución en cualquiera de las formas creadas o a crearse (cine, video home, CD, internet, cable, música, ventas directas o indirectas derivados del film, remake o cualquier otro ingreso que produjera la película por cualquier otro medio, sería distribuido entre los coproductores firmantes en la proporción establecida en el contrato de coproducción (clausula quinta, numeral 5.2)

d) Se acordó que LA PRODUCTORA tendría a su cargo la comercialización del film en todos los territorios.(clausula quinta, numeral 5.3)

e) Que la productora podría ceder total o parcialmente los derechos de distribución, venta o comercialización del film (pudiendo designar vendedores o distribuidores internacionales (clausula quinta, numeral 5.3)

f) Que para la participación de la película en festividades y mercados, debería existir un acuerdo previo entre las partes (clausula quinta, numeral 5.4)

g) A lo que me permito manifestar para el mercado audiovisual de Bogotá (BAM) del año 2.015 y para los festivales de ventana sur del año 2.015 (realizado en argentina) y Sundance del año 2016 (realizado en Usa) existió acuerdo previo entre las partes; sin embargo a partir de dichos festivales, la productora no conto con autorización ni acuerdo previo de los coproductores para exhibir la película.

h) La productora sin el debido consentimiento de los coproductores y haciendo caso omiso a lo acordado en el contrato de coproducción, expuso la película en diferentes festivales y eventos en Colombia y en el exterior.

i) La película "CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" obtuvo dos importantes premios en SUNDANCE considerado el festival de cine independiente más importante del mundo.

j) La obtención de los premios en el festival de sundance desencadeno que LA PRODUCTORA MAGO FILMS S.A.S., decidiera inscribir la película en más de 30 festivales si contar con el acuerdo previo de los coproductores CARLOS CASTILLO Y ROBESPIERRE RODRIGUEZ.

k) La productora se obligó en la cláusula quinta, numeral 5.5 del contrato de coproducción para largometraje del que se hace referencia en la presente demanda, a distribuir los ingresos entre los coproductores según los porcentajes de cada uno, dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los mismos.

l) Se aclara que a la presente fecha los coproductores no han recibido dinero alguno de la inversión ni de algún tipo de ganancias, como tampoco han sido informados por el productor del manejo administrativo de los recursos de la película, ni de los posibles ingresos económicos obtenidos por la misma.

m) La productora y el señor MANOLO CRUZ URREGO, han obstaculizado a todas luces a los coproductores cualquier información, acceso, informe administrativo y de gestión, obtención de utilidades etc, con ocasión y que tenga que ver con la producción, distribución de utilidades, exhibición y demás de la película "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

n) A la presente fecha no se sabe con exactitud que ingresos ha percibido la película, ni se ha obtenido informe por parte de la productora de la gestión administrativa a esta encomendada, conforme con el contrato de coproducción.

o) Cabe resaltar que las obligaciones de LOS COPRODUCTORES demandantes se han cumplido a cabalidad, conforme prueba de confesión aportada a la presente, mediante diligencia de interrogatorio celebrada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, el que me permito adjuntar en CD.

p) El interrogatorio de parte al que hago mención, se solicita como prueba trasladada para que sirva y haga parte del presente proceso.

9.- En la cláusula sexta, denominada obligaciones, se acordó:

a) Que LA PRODUCTORA suscribiría los contratos para la producción del film, quien también podría delegar en LOS COPRODUCTORES dicha función.

b) Las partes se comprometieron a realizar sus aportes a la producción conforme a lo acordado en el contrato de coproducción.

10.- En la cláusula novena denominada material y/o negativo se acordó:

a) Que todo el material grabado o rodado sería de propiedad de los coproductores y que el mismo quedaría depositado en la sede en el contrato indicada.

b) A lo que me permito manifestar que los coproductores no han tenido acceso a dicho material ya que LA PRODUCTORA no les permite el acceso a dicha lugar, no contesta sus llamadas y hace caso omiso a cualquier requerimiento hecho por LOS COPRODUCTORES.

11.- En la cláusula decima primera del contrato de coproducción, denominada utilidades obtenidas por la película y recuperación de la inversión se acordó lo siguiente:

a) Que todos los ingresos percibidos irían, en primer lugar, a que la productora y los coproductores recuperaran su aporte dinerario.

b) Para lo cual se tendrá en cuenta el porcentaje de participación de cada uno, hasta satisfacer el 100% de lo aportado.(clausula decima primera, numeral 10.1)

c) Al respecto, me permito manifestar que a la presente fecha los coproductores demandantes no han recibido ninguna suma, como tampoco han recibido informe por parte del productor respecto a los dineros recibido o no de la promoción, explotación o exhibición de la película y que en varias

oportunidades han requerido a la productora para que les informe los resultados de la misma, sin obtener respuesta alguna.

d) Me permito anexar a la presente constancias de la exhibición de la película en varios escenarios y diferentes lugares, sin haber nunca tenido informe por parte del productor de la gestión realizada por la productora respecto a la película "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

e) En la cláusula decima primera, numeral 10.2 se acordó que cuando las partes hayan recuperado su inversión dineraria, y en consecuencia, la película pueda cubrir los gastos totales, se procedería a la remuneración de las aportaciones secundarias como son actores, equipo técnico, artístico, crow etc intervinientes en la película.

f) Conforme a lo manifestado con anterioridad, si no se ha podido ni siquiera obtener informe por parte de la demandada productora sobre su gestión, menos aun se ha podido pagar honorarios o remuneración a las aportaciones secundarias.

12.- En la cláusula decima segunda del contrato de coproducción, denominada incumplimiento se estableció que:

a) Si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en el contrato de coproducción para largometraje, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación.
b) Que en caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida se obligaba a:
1) Dar por rescindido el contrato
2) en consecuencia la parte incumplida quedaría desvinculada del film
3) Consecuencia de lo anterior la parte incumplida solo tendría derecho a la recuperación del capital invertido una vez recuperados íntegramente los costos de la película.
4) Si los ingresos no alcanzaban a cubrir los costos, la parte incumplida nada tendría que derecho a reclamar por ningún concepto.
5) La parte incumplida solo tendría derecho a un porcentaje en la película Equivalente al aporte efectivamente realizado
6) A la parte incumplida se le reduciría el porcentaje de participación en la película
7) El porcentaje reducido a la parte incumplida, pasaría a manos de la parte cumplida
8) La parte cumplida tendría derecho al resarcimiento de daños y perjuicios por parte de la parte incumplida.

13.- Los aquí demandantes convocaron a la empresa MAGO FILMS S.A.S., a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá (suc Chapinero) a fin de que la empresa regularizara la situación, solucionara las diferencias presentadas en razón a la producción del largometraje.

14.- Luego de varias audiencias ante el centro de conciliación la cámara de comercio, dicha entidad expide constancia de imposible llegar a un acuerdo conciliatorio entre convocantes y convocada. Constancia de fecha 25 de noviembre de 2.016 anexa a la presente.

15.- La PRODUCTORA ha incumplido flagrantemente con la totalidad del contrato de coproducción.

16.- Conforme a los hechos enunciados anteriormente, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

29

II. PRETENSIONES.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. Que el contrato de COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRAFICO celebrado entre las partes el día 14 de septiembre de 2014, se declare resuelto por el incumplimiento de la parte demandada.

2. Que la demandada quede desvinculada del film de conformidad con lo acordado en el literal a) de la cláusula decima segunda del contrato de coproducción para largometraje.

3. Que se ordene el incremento del porcentaje de propiedad de los coproductores ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ sobre la película o largometraje aquí mencionado, correspondiéndole a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de la misma.

4. Se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

5. Se condene a la demandada a pagar a los demandantes la suma de 200 SMLV, por los perjuicios patrimoniales ocasionados a mis representados.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

1. Que se transcriba la parte resolutiva de esta sentencia a la Dirección Nacional de derechos de autor y al Ministerio de cultura de esta ciudad. (sírvase oficiar)

2.- Que se restituya a los coproductores demandantes la película y todo lo que tenga que ver con la misma.

3. Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales causados y probados en el dictamen pericial, de acuerdo a la justa tasación que efectúen los peritos designados por su despacho. Los cuales se tasan en un mínimo de 200 SMLV.

4.- Que se prohíba a la demandada en hacer cualquier clase de exhibición, venta, transacción, negociación, cesión y demás analógas a la misma, con relación a la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

5. Que se ordene el registro de esta demanda en la dirección Nacional de derechos de autor, en el ministerio de cultura y en cualquier entidad que el Despacho considere pertinente.

6.Que se conmine al productor a rendir cuentas sobre su gestión a los coproductores respecto a los aportes de la película, dineros ingresados a la misma o por concepto de la exhibición, promoción o cualquier medio de difusión a nivel nacional e internacional.

7. Se disponga que la productora cancele la suma de cuarenta millones de pesos m/cte ($40.000.000,oo) al COPRODUCTOR CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ valor adicional como inversor asociado por su trabajo como director de la obra cinematográfica.

30

FUNDAMENTO DE DERECHO

Arts 1611 del C.C subrogado por el art 89 de la Ley 153 de 1.887, art 1535 del C C. Art., 1500, 1592, 1599, 1741, 1608, 1611, 1849 y 1879, 1928 a 1938 del Código Civil. Arts., 82 al 84 CG del P (Ley 1564 de 2.012), arts., 368 al 374 y demás normas pertinentes y concordantes.

IV. PRUEBAS.

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

Interrogatorio:

Sírvase citar a Interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MAGO FILMS S.A.S, identificada con el NIT 900756488-1 representada por el señor MANOLO CRUZ URREGO y/o por quien haga sus veces, empresa con domicilio en Bogotá, para que en audiencia y en la fecha que le sea señalado por el Despacho, se presente a absolver el interrogatorio que oralmente le formularé. Quien podrá ser citado en la Calle 127 B- BIS No., 51 A 68, Bloque 1, apto 314 de Bogotá. Teléfono. 3203155893 Mail., productoramagofilms@gmail.com. y al Mail., manolocruzcine@hotmail.com

Testimonios:

Se sirva escuchar en testimonio a las personas relacionadas a continuación, quienes pueden dar fe de los hechos narrados en la presente demanda.

1.- Se sirva citar a ANA MARIA BORDA LARROTE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No., 60.381.932 de Cúcuta N.S. Quien puede ser citada en la Vereda Rio Frio Occidental, sector El Alcaparro de Tabio – Cundinamarca. Mismo que responde al abonado telefónico No., 3153178073. Mail. anamariaborda@gmail.com

2.- Se sirva citar a SOLANGE ACOSTA FRANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No., 39.624.661 Quien puede ser citada en la carrera 3 No., 54-51 de Bogotá. Mismo que responde al abonado telefónico No.,3108117693. Mail. francosoler@hotmail.com

Prueba trasladada:

Me permito allegar al Despacho CD que contiene la totalidad de la audiencia de interrogatorio practicado al representante legal de la Empresa aquí demandada; audiencia realizada el 19 de septiembre de 2.017, por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2.017- 0668. En las cuales ruego al Despacho las respuestas citadas en los hechos de la presente demanda, como todas las respuestas en su contexto general sean apreciadas como confesión o indicio grave art 205 CGP. Lo anterior para que el distinguido Despacho sirva tenerlas para su correspondiente valoración.

Pruebas documentales.

1.- Copia del contrato de Coproducción Para Largometraje Cinematográfico de fecha 10 de septiembre de 2.014.

2.- Copia del contrato de cuentas en participación suscrito entre MAGO FILMS S.A.S. y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ.

3.- Copia de la declaración suscrita por mas de 10 personas (quienes hacían parte del equipo técnico y artístico de la película) de fecha 4 de abril de 2.016 en la que ratifican que CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ dio aportes económicos para la financiación de la película.

Prueba Pericial.

Solicito se sirva nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, un perito experto en obras cinematográficas (toda vez que se requiere apoyo técnico especializado), a fin de que este se sirva determinar con exactitud el daño o perjuicio patrimonial causado a mis representados. Lo anterior por la especialidad del tema y la calidad de la demanda.

Las demás pruebas que su señoría considere pertinente y conducentes.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se estiman los perjuicios en 150 SML VM.

Desde ya solicito a su señoría, se sirva nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, un perito experto en obras cinematográficas para la tasación de los perjuicios ocasionados a mis representados. Perjuicios que requieren una valoración técnica.

VI. COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 20 del C. G., del P., y la vecindad de las partes, es Ud., Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Demandada

Calle 127 B- BIS No., 51 A 68, Bloque 1 apto 314 de Bogotá. Teléfono. 3203155893 Mail., productoramagofilms@gmail.com. y al Mail., manolocruzcine@hotmail.com

Mis Poderdantes

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ

Carrera 45 No., 22 A 30. Apto 101 de Bogota

Karcas2000@gmail.com

Abonado telefónico 3103438155

32

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS

Carrera 3 No., 54 -51 Apto 702 de Bogotá

Mail. robespierres@gmail.com

Abonado telefónico 3108712333

La suscrita

Dirección de notificación: Carrera 5 No., 16- 14 Ofic. 404 Bogotá

Dirección de correo electrónico: aydecitahernandezcoronado@hotmail.es

Y servijuridicaltda.remates@gmail.com

Abonado telefónico: 3112125845

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA

Acompaño los siguientes

1.- Constancia de imposibilidad de conciliación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 25 de noviembre de 2.016

2.- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

3.- Poder con que actuó (2)

4. Los enunciados como pruebas.

Del Señor Juez, atentamente,

Aydeé Hernandez Coronado
C.C. No. 51.821.496 de Bogotá.
T. P., No. 65.058 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS C. ADTVOS. LABORALES Y DE CIRCUITO
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Aydee Hernandez Coronado
Quien se identificó con C.C. No. 51821496
T. P. No. 65058 Bogotá, D.C. 08 ABR. 2019
Responsable Centro de Servicios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

37

Fecha : 08/abr./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

SECUENCIA: 12267

FECHA DE REPARTO: 08/04/2019 3:13:59p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
13	Y OTROS		01
79801157	CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ		01
51821496	AYDEE HERNANDEZ CORONADO	HERNANDEZ CORONADO	03

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO ftorresn

REPARTOHMM04

v. 2.0

186

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Fecha: 09 ABR 2019 Hora: 12:30
Recibido por:

Nº 2019 00186

37

.... JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 4°

Nº2019/00186

INFORME DE RADICACIÓN

02 MAYO 2019 RADICADA EN LA FECHA.

- ✓ PODER
- ✓ PODER EN ESCRITURA
- ✓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN
- X REGISTROS CIVILES – COPIAS CÉDULAS
- X LETRA DE CAMBIO
- X CHEQUE
- X FACTURA
- X PAGARÉ
- X CARTA DE INSTRUCCIONES
- ✓ CONTRATO (copia)
- X ACTA
- ✓ ACTA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: NO CONCILIACIÓN
- X ESCRITURA DE HIPOTECA No._____ de la NOTARIA No._____
- X ESCRITURA DE VENTA No._____ de la NOTARIA No._____
- X CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
- X CERTIFICADO **ESPECIAL** DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
- X PROMESA DE COMPRAVENTA
- X RECIBOS Y/O FACTURAS DE PAGO
- X TABLA SUPERFINANCIERA
- X FOTOGRAFIAS
- X PERITAJE
- X IMPUESTO PREDIAL
- X INFORME DE POLICIA Y/O DE TRANSITO
- ✓ DEMANDA
- ✓ (1) TRASLADOS CON CD (1) SIN CD (X)
- ✓ (1) ARCHIVO CON CD (1) SIN CD (X)
- X MEDIDAS CAUTELARES
- ✓ CD CON EL ORIGINAL
- X PLANOS
- _____ OTROS _____

OBSERVACIONES_____

_____

AL DESPACHO HOY 02 MAYO 2019

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario

35

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

7 MAYO 2019

Ref: Declarativo No. 11001310303720190018600

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de Rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Allegue poderes originales.

2.- Allegue la demanda junto con sus anexos como mensaje de datos para cada uno de los traslados y el archivo respectivo, conforme lo exige el Artículo 89 C. G. del P.

3.- Del escrito de subsanación apórtense las copias de rigor, Art. 84 C. P. C.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO TORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 73 *de hoy* 8 MAYO 2019 *a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

IB

36

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.

Asunto: Poder Especial.

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 77.177.704 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a usted, con el ánimo de conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Abogados **AYDEE HERNANDEZ CORONADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.821.496 de Bogotá D.C. y, portadora de la Tarjeta Profesional número 65.058 expedida por el C.S. de la J., y **CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.063.112 de Bogotá D.C. y, portador de la Tarjeta Profesional número 148.035 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal, tendiente a la resolución y o nulidad del contrato de coproducción para el largometraje cinematográfico de la obra titulada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, suscrito entre MAGO FILMS S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 900756488 – 1, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor MANOLO CRUZ URREGO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.012, o por quien haga sus veces, en su calidad de productora, y los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, en su calidad de coproductores.

Nuestros apoderados quedan facultados para proponer las pretensiones que se crean convenientes, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, terminar el proceso, interponer los recursos a los que haya lugar y todo lo necesario para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

El Poderdante,

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS
C.C. No. 77.177.704 DE BOGOTÁ D.C.

Aceptamos el poder en los términos conferidos.

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. No. 51.821.496 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 65.058 DEL C.S. DE LA J.

CAMILO MOLANO NAVARRETE
C.C. No. 80.063.112 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 148.035 DEL C.S. DE LA J.

36

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.

Asunto: Poder Especial.

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 77.177.704 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a usted, con el ánimo de conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Abogados **AYDEE HERNANDEZ CORONADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.821.496 de Bogotá D.C. y, portadora de la Tarjeta Profesional número 65.058 expedida por el C.S. de la J., y **CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.063.112 de Bogotá D.C. y, portador de la Tarjeta Profesional número 148.035 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal, tendiente a la resolución y o nulidad del contrato de coproducción para el largometraje cinematográfico de la obra titulada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, suscrito entre MAGO FILMS S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 900756488 – 1, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor MANOLO CRUZ URREGO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.012, o por quien haga sus veces, en su calidad de productora, y los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, en su calidad de coproductores.

Nuestros apoderados quedan facultados para proponer las pretensiones que se crean convenientes, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, terminar el proceso, interponer los recursos a los que haya lugar y todo lo necesario para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

El Poderdante,

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS
C.C. No. 77.177.704 DE BOGOTÁ D.C.

Aceptamos el poder en los términos conferidos.

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. No. 51.821.496 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 65.058 DEL C.S. DE LA J.

CAMILO MOLANO NAVARRETE
C.C. No. 80.063.112 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 148.035 DEL C.S. DE LA J.

37

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

NOTARÍA 38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

RODRIGUEZ ARENAS ROBESPIERRE

quien exhibió la: C.C. 7717704

y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 16/03/2018

vwwvvsdw3sc2sw1

Verifique en www.notariaenlinea.com

RBTQ93QYZ5BO5C7E

JV

EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTA D.C.

Eduardo Durán Gómez
NOTARIO
38
NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA COLOMBIA
Durán Gómez
NOTARIO
DE BOGOTÁ D.C.

Servijuridica
Abogados Consultores

40 y 80

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Poder Especial.

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.801.157 expedida en Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a usted, con el ánimo de conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Abogados **AYDEE HERNANDEZ CORONADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.821.496 de Bogotá y, portadora de la Tarjeta Profesional número 65.058expedida por el C.S. de la J., y **CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.063.112 de Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional número 148.035 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal, tendiente a la resolución y/o resolución o nulidad del contrato de coproducción para el largometraje cinematográfico de la obra titulada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA"., suscrito entre MAGO FILMS S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 900756488 – 1, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor MANOLO CRUZ URREGO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.012, o por quien haga sus veces, en su calidad de productora, y los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBERSPIERRE RODRIGUEZ, en su calidad de coproductores.

Nuestros apoderados quedan facultados para proponer las pretensiones que se crean convenientes, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, terminar el proceso, interponer lo recursos a los que haya lugar y todo lo necesario para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

El Poderdante,

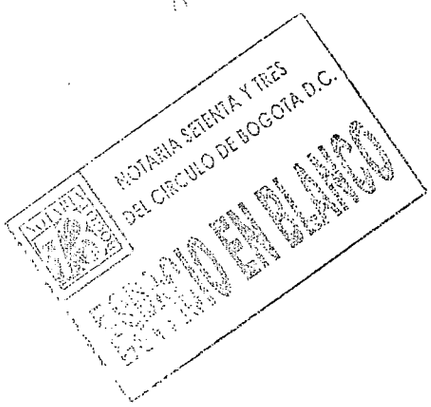
CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ
C.C. Nro. 79.801.157 DE BOGOTA D.C.

Aceptamos el poder en los términos conferidos.

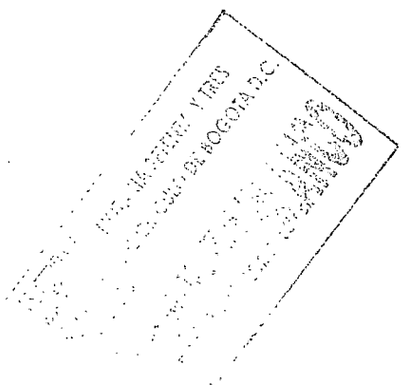
AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. Nro. 51.821.496 DE BOGOTÁ
T.P. Nro. 65.058 DEL C. S. DE LA J.

CAMILO A. MOLANO NAVARRETE
C.C. Nro. 80.063.112 DE BOGOTÁ
T.P. Nro. 148.035 DEL C.S. DE LA J.


NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO


NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ESPACIO EN BLANCO


REPUBLICA
Hector
Nota
NOTARIA


NOTARIA SETENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



NOTARIA 73 BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

141480

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079801157, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.- REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

6v4jmpxxmskc
05/10/2017 - 13:08:55:272

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Setenta y Tres de Bogotá D.C.

HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6v4jmpxxmskc

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

Av. El Dorado 69C 03 LC 103 PBX: 2105146 - 2105147 FAX: 2105144
Email: notaria73bogota@gmail.com / www.notaria73bogota.com

CONTRATO DE COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRÁFICO

42

Reunidos, de una parte, MAGO FILMS S.A.S. con domicilio en la Calle 165 A No. 8F-97 Apto. 205 de esta ciudad de Bogotá, sociedad legalmente constituida mediante, con Matricula Mercantil No. 02483688 y RUT No. 900756488-1. En adelante se le denominará LA PRODUCTORA, legalmente representada por el Sr. MANOLO CRUZ URREGO, identificado con la C.C. No.81.715.012 de Bogotá. De otra parte ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS CASTILLO, varones mayores de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en este ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de sus firmas, están interesados en participar en el desarrollo de este proyecto cinematográfico, en adelante COPRODUCTORES.

EXPONEN

Que LA PRODUCTORA, como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, llevará a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado, escrita por su autor MANOLO CRUZ URREGO, en adelante, LA PELICULA.

Que MAGO FILMS S.A.S.es una productora especializada en el desarrollo de proyectos cinematográficos y que hasta la incorporación de los COPRODUCTORES había liderado el desarrollo del proyecto que da lugar a LA OBRA CINEMATOGRÁFICA.

Que es el interés de ambas partes el formalizar está relación de coproducción, lo que llevarán a efecto respetando las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA- Objeto

1.1 Los abajo firmantes acuerdan coproducir la película cinematográfica de largometraje titulada de manera provisional o definitiva "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", que cuenta con las siguientes características:

1.2 El presente contrato tiene como objeto reglamentar la participación de las partes en calidad de coproductores, en cuanto a la realización de "LA PELÍCULA" bajo todas sus formas y versiones, a su explotación en el mundo entero, por todos los medios existentes o susceptibles de

existir, así como la explotación comercial, el doblaje, el subtitulaje en todas las lenguas, la música, la banda sonora y todos los derechos conexos o derivados de o por la película de referencia, sin limitación de ninguna naturaleza.

1.3 Las partes convienen expresamente que el presente contrato de ninguna forma constituye una sociedad o nueva empresa, por lo que las partes conservan absoluta independencia de personería y sólo quedan vinculadas por obligaciones y derechos contraídos en el presente contrato.

SEGUNDA – DERECHOS DE AUTOR

2.1 El guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO fue aceptado por los firmantes de conformidad, sin perjuicio de las variaciones que puedan realizarse.

2.2 Por medio del presente instrumento, LA PRODUCTORA garantiza detentar los derechos de autor correspondientes al guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO.

2.3 Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores, y así estará registrado.

2.4 Posteriormente a la expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerán como copropietarios indivisos de los elementos corporales de la película, particularmente del material grabado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido, dentro de las proporciones definidas en este contrato.

TERCERA – ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCION

3.1 Las partes convienen que el PRODUCTOR DESIGNADO ante cualquier organismo nacional o internacional será MAGO FILMS S.A.S.

3.2 La producción del film y quien suscribirá todos los contratos será LA PRODUCTORA, teniendo a su cargo la administración de la producción y en tal carácter podrá realizar todas las operaciones de comercio necesarias para llevar a cabo la producción de LA PELICULA y actuará de acuerdo con los intereses de los contratantes para llevarla a buen fin.

3.3 El PRODUCTOR EJECUTIVO será MANOLO CRUZ URREGO.

3.4 La contabilidad del proyecto será llevada en forma independiente de la propia de cada uno de los coproductores. Los coproductores tendrán libre acceso a los libros y demás documentación contable y administrativa del proyecto.

3.5 LA PRODUCCION
3.5.1 El rodaje comenzará el 22 de Septiembre de 2014
3.2 Se prevé un rodaje de tres y media (3.5) semanas
3.5.3 La postproducción se extenderá hasta un máximo de dieciocho (14) meses a partir de la finalización del rodaje.
3.5.4 La película deberá estar concluida durante el año 2015.

3.6 CORTE FINAL: El corte final será decisión de LA PRODUCTORA con base al guión y a los resultados de la investigación que sobre el tema se está realizando en la actualidad. Los coproductores podrán realizar sugerencias a fin de obtener el logro de los objetivos comunes.

3.7 Personal Técnico y Artístico
3.7.1 Las partes acuerdan que el equipo técnico y artístico será elegido de común acuerdo. Se respetarán los lineamientos establecidos con el Convenio Latinoamericano de Coproducción y la legislación aplicable en Colombia.

CUARTA – APORTACIONES

4.1 Las partes contribuirán a la realización de la producción en los siguientes términos y porcentajes:

4.2.1 LA PRODUCTORA aportará bienes, servicios y capital correspondiéndole, en consecuencia, el 51.0% de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA".

El Sr. MANOLO CRUZ URREGO se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción.

4.2.2 LOS CORPODUCTORES aportarán bienes, servicios y capital de la siguiente forma, correspondiéndoles, en consecuencia, el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA", así:

El Sr. ROBESPIERRE RODRIGUEZ, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; (ii) Hacer la post producción de video y dos días de sala para finalización de mezcla, diseño sonoro y generación del AC3; (iii) En caso de ser necesario generar un DCP; (iv) Equipos de filmación como: Cámara, luces.

El Sr. CARLOS CASTILLO, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; Equipos de filmación como: Cámara para Making Of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción.

4.3 Se conviene facultar a LA PRODUCTORA para presentar el proyecto ante cualquier programa y/o fuente de financiamiento y ayuda a la producción audiovisual.

45

4.4 Cada una de las partes signatarias podrá ceder parcial o totalmente sus derechos a terceros a los fines de integrar el aporte que cada uno compromete en bienes, servicios y/o capital.

QUINTA - DISTRIBUCIÓN

5.1 Se otorga en exclusiva a "LA PRODUCTORA Y COPORDUCTORES" el cien por ciento (100%) de los derechos corporales e incorporales y de ingresos provenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo comercialización, edición musical y remake), en Colombia y en cualquier parte del mundo, respetando el porcentaje de participación de cada uno.

5.2 Todos los ingresos efectivamente percibidos por, para y/o en ocasión de la comercialización, exhibición, distribución, en cualquiera de las formas técnicas creadas o a crearse, sea en cine, video home, CD, Internet, cable, música, ventas directas o indirectas de derivados del film, remake o cualquier otro ingreso que produzca la película por cualquier medio creado o a crearse, será distribuido entre los coproductores firmantes en la proporción establecida en el ítem precedente, a perpetuidad.

5.3 LA PRODUCTORA tendrá a su cargo la comercialización del film en todos los territorios comunes, pudiendo establecer la cesión total o parcial de derechos de distribución, venta o comercialización del film, y en su caso designar vendedores internacionales o distribuidores con dicho fin.

5.4 La participación de "LA PELÍCULA" en festivales y mercados deberá ser objeto de un acuerdo previo entre las partes.

5.5 LA PRODUCTORA distribuirá los ingresos entre los coproductores, según los porcentajes de cada uno dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los ingresos.

SEXTA - OBLIGACIONES

LA PRODUCTORA suscribirá los contratos para la producción del film y podrá delegar en los COPRODUCTORES dicha tarea en función de las necesidades operativas de la producción. Las partes realizarán sus aportes a la producción conforme lo acordado, aportes que realizará la producción ejecutiva del film, y en los términos de los aportes comprometidos.

SEPTIMA - CONTRATO CON TERCEROS

Queda entendido que LOS COPRODUCTORES tienen el derecho de contratar a uno o varios productores asociados adicionales en su territorio, cuyo nombre, llegado el caso se notificará a la otra parte. Esta decisión no podrá modificar o afectar en modo alguno los derechos y obligaciones de las partes.

OCTAVA - DERECHO APLICABLE

La interpretación y el cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a las leyes, jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Colombia, haciendo formal renuncia de la competencia o jurisdicción que por razón de domicilio o cualquier otra causa pudiera corresponderles en el presente o futuro.

NOVENA - MATERIAL Y/O NEGATIVO

Todo el material grabado o rodado, será propiedad de los coproductores y quedará depositado en la sede antes indicada.

DECIMA - FACTURAS COMERCIALES

La facturación original correspondiente a los gastos del film quedará en poder del COPRODUCTOR que hubiere soportado su pago, quedando facultado el otro COPRODUCTOR para solicitar copias certificadas y legalizadas de las mismas.

DECIMA PRIMERA - Utilidades obtenidas por LA PELICULA y recuperación de la inversión

En cuanto a la recuperación de la inversión, la misma se llevará a cabo a través del siguiente sistema y con carácter previo a cualquier reparto de utilidades:

10.1 Todos los ingresos percibidos irán, en primer lugar, a que LA PRODUCTORA Y COPRODUCTORES, recuperen su aportación dineraria para lo cual se tendrá en cuentea el porcentaje de participación de cada uno hasta satisfacer el 100% de lo aportado.

10.2 Cuando las Partes hayan recuperado su respectiva inversión dineraria y en consecuencia, LA PELICULA pueda cubrir los gastos totales, se procederá a la remuneración de las aportaciones secundarias (actores, equipo técnico, artístico, crow, etc) intervinientes en LA PELICULA.

DECIMA SEGUNDA - INCUMPLIMIENTOS

Si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en este contrato, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación en un plazo no menos a 20 días. En caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida deberá:

a) Dar por rescindido este contrato, quedando la parte incumplida desvinculada del film, teniendo solo derecho a la recuperación del capital invertido, una vez recuperado íntegramente los costos de la película. En caso que los ingresos no alcancen a cubrir los costos, nada tendrá que reclamar por ningún concepto.

b) Dar por rescindido este contrato, siendo que la parte incumplida quedará con un porcentaje en LA PELÍCULA equivalente al aporte efectivamente realizado, lo que implicará la reducción de su porcentaje, que pasará a pertenecer a las partes cumplidas, las que podrán cederlo en todo o en parte a terceros.

c) En ambos casos, se aumentarán los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a las partes cumplidas.

DECIMA TERCERA

Los COPRODUCTORES firmantes se comprometen a dar estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato, actuando de buena fe y procurando en todo momento el logro de los objetivos comunes.

DECIMA CUARTA - Domicilio de las Partes

Para todos los efectos legales emanados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En constancia de lo anterior los intervinientes firman en tres ejemplares de un mismo tenor y efecto en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014)



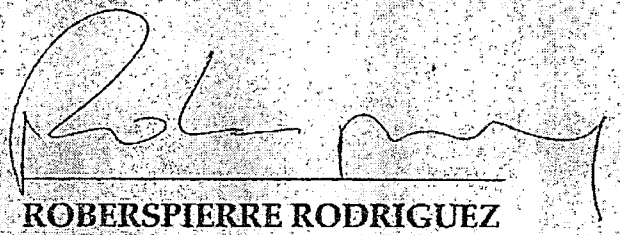
MAGO FILMS S.A.S

RUT: 900756488-1



CARLOS CASTILLO

C.C 79801157



ROBERSPIERRE RODRIGUEZ

C.C 77177704

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Conste por el presente documento el contrato cuentas de participación en la película "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" que suscriben de una parte: MANOLO CRUZ URREGO, mayor de edad, de esta vecindad, actuando en calidad de Representante Legal de MAGO FILMS S.A.S., sociedad legalmente constituida, con matrícula mercantil No. 02483688 y RUT No. 900756488-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL ASOCIANTE** y, de otra parte CARLOS CASTILLO, mayor de edad, de esta misma vecindad, de profesión DIRECTOR DE CINE, identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **EL ASOCIADO**, que acuerdan en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

CLAUSULA PRIMERA: EL ASOCIANTE es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de la sociedad anónima simplificada, cuyo objeto social principal es el desarrollo de proyectos cinematográficos.

En ese sentido **EL ASOCIANTE,** ha decidido participar en el negocio de la realización del desarrollo de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, para lo cual estima conveniente celebrar con otra persona de derecho privado un contrato de asociación en participación.

Por otra parte, en el presente contrato existen también otros asociados involucrando su respectivo aporte y disposición para el desarrollo del presente negocio.

CLAUSULA SEGUNDA: EL ASOCIADO es una persona natural que, en calidad de asociado inversionista, manifiesta por el presente acto su voluntad expresa de participar en el negocio de **EL ASOCIANTE** en los términos a que se contrae este documento y lo correspondiente a lo señalado en el código de comercio (Artículo Título X, "Cuentas en Participación").

CLAUSULA TERCERA: EL **ASOCIADO** es profesional en DIRECTOR DE CINE

OBJETO DEL CONTRATO

CLAUSULA CUARTA: Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en el negocio descrito en la cláusula siguiente bajo la modalidad de cuentas en participación.

En consecuencia **EL ASOCIADO** se obliga a aportar e invertir sus conocimientos, experiencia como Director a favor de **EL ASOCIANTE Y EL NEGOCIO.** Por su parte, en contraprestación, **EL ASOCIANTE** se obliga a retribuir a **EL ASOCIADO** la suma de $40'000.000 CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE moneda legal colombiana, valor de su inversión como asociado e inversor, sujeto a los términos del negocio que más adelante se mencionarán.

CLAUSULA QUINTA: El negocio a desarrollarse por la asociación en participación consistente en la realización de un largometraje de aproximadamente 90 minutos, denominado provisional o definitiva LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, y en términos del presente negocio deben intervenir con su respectivo aporte los asociados.

CARACTERISTICAS Y DURACION DEL CONTRATO

CLAUSULA SEXTA: El presente contrato de cuentas en participación tiene una duración sujeta al pago de la inversión realizada por los asociados en caso de que obtener ingresos suficientes para cubrir dichos aportes, respetando primero la satisfacción del pago de la inversión de los coproductores. No obstante, en caso de no recibir ingreso suficiente para la satisfacción del 100% de la inversión realizada por el asociado, **se cubrirá el mayor porcentaje posible de los ingresos percibidos,** (sujeto a la condición ya mencionada), y con ello se entenderá satisfecha la obligación del **ASOCIANTE** y por lo tanto finalizada la asociación.

De esta manera, el desarrollo del aporte que realice el **ASOCIADO,** se deberá realizar con un periodo duración desde el mes de Julio de 2014, (De acuerdo a la obligación y la labor correspondiente) hasta el 1 de Diciembre del 2014. Cada aporte se desarrollará de acuerdo a las instrucciones y términos que el **ASOCIANTE** señale para el correcto desarrollado del negocio en de dicho periodo.

CLAUSULA SEPTIMA: Las partes dejan constancia que el presente contrato de asociación en participación no genera la creación de una persona jurídica y tampoco tiene razón social, y en consecuencia **EL ASOCIANTE** actuará en nombre propio en las relaciones comerciales que se originen a propósito del presente contrato.

CLAUSULA OCTAVA: Queda expresamente convenido que **EL ASOCIADO** solamente aportará sus conocimientos, experiencia, talentos, equipos para el desarrollo de su labor y evidentemente su trabajo en el desarrollo del objeto del contrato, entendiendo que su labor como Director es la de dirigir la filmación de la película, dar instrucciones a los actores, decidir la puesta de cámara, supervisa el decorado y el vestuario, y todas las demás funciones necesarias para llevar a buen término el rodaje.

CLAUSULA NOVENA: Cualquier tipo de premio, ganancia, retribución, de manera monetaria como reconocimiento a su obligación y labor correspondiente, será a favor del ASOCIANTE.

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

CLAUSULA NOVENA: Las partes acuerdan que el ASOCIADO recibirá del ASOCIANTE, el valor estimado por su participación 40'000.000=, una vez que la producción lo vaya permitiendo en la medida que el negocio genere ingresos suficientes para cumplir con lo convenido en el presente contrato.

Los ingresos se emplearán en primer lugar, en el retorno del 100% de la inversión de capital hecha por los coproductores; en segundo lugar, al pago de lo aquí prometido por la participación del desarrollo de la película objeto de este contrato.

El ASOCIADO acepta y acuerda que recibirá el estimado de su participación en la medida que el valor disponible permita la distribución porcentual entre todos los demás ASOCIADOS.

El pago de la retribución anteriormente referida, deberá hacerse íntegramente en dinero y en un plazo no mayor de treinta (30) días, después que el negocio reciba ingresos que se lo permitan, de acuerdo a la información aportada por el **ASOCIANTE.**

CLAUSULA DECIMA: Las partes convienen que, en caso que el negocio no genere ingresos suficientes que le permitan cumplir con lo aquí convenido, **EL ASOCIADO** acepta y acuerda que su inversión no tendrá retribución dineraria.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Las partes declaran expresamente que corresponde a **EL ASOCIANTE** la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato. En tal sentido, **EL ASOCIANTE** deberá proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Asimismo, las partes declaran expresamente que corresponde a **EL ASOCIANTE** cualquier vinculación económica que en el desarrollo del negocio que se acuerde con terceros, para lo cual **EL ASOCIANTE** actuará en nombre propio al celebrar contratos, al asumir obligaciones o al adquirir créditos.

En consecuencia, queda convenido que no existirá relación jurídica alguna entre los terceros y **EL ASOCIADO**, y, asimismo, los terceros no adquirirán derechos ni asumirán obligaciones frente a **EL ASOCIADO** ni éste ante aquellos.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: EL ASOCIANTE está obligado a informar periódicamente a **EL ASOCIADO** acerca de la evolución del negocio materia del presente contrato y a rendir cuentas sobre el mismo. La información será proporcionada en el momento en que el negocio comienza a percibir ingresos y con la finalidad de satisfacer los compromisos señalados en el presente contrato. De acuerdo a lo anterior, una vez se comience a percibir ingresos, la información será aportada el último día del respectivo trimestralmente, a solicitud del asociado.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: Asimismo, **EL ASOCIANTE** se obliga, dentro del periodo de duración del presente contrato, a no realizar en forma individual a través de terceros actividad idéntica de la que es materia del presente contrato.

CONTABILIDAD Y TRIBUTACION

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: Ambas partes convienen que, para efectos tributarios, el presente contrato deberá tener contabilidad independiente. En consecuencia, **EL ASOCIANTE** deberá contar con los servicios de un contador público profesional a fin de que lleve la contabilidad del negocio.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: Las partes convienen expresamente que los gastos que se efectúen en el curso del negocio, serán asumidos únicamente por **EL ASOCIANTE**. Siempre y cuando versen sobre la actividad a la cual se compromete el respectivo asociado.

RESOLUCION DEL CONTRATO

CLAUSULA VIGESIMA.- El incumplimiento de lo previsto en el presente contrato, constituirá el incumplimiento del **ASOCIADO** respecto del aporte estimado, y por lo tanto autorizará al **ASOCIANTE** a dirigirse contra el **ASOCIADO** judicialmente para la realización forzosa de la obligación objeto de su asociación, sin menoscabar la mora y los perjuicios que pudiesen llegar a constituirse.

El **ASOCIANTE** tendrá la capacidad de dar por terminada la asociación respecto del incumplimiento del asociado o cuando en el transcurso del desarrollo de negocio éste no actúe de manera pertinente al desarrollo del mismo ya sea por su comportamiento, o por no ser la persona idónea para el cumplimiento de sus labores.

En señal de conformidad con todos los acuerdos pactados en el presente contrato, las partes suscriben este documento en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de Septiembre 2014.

C.C. 80.915.012 BI

EL ASOCIANTE

CARLOS CASTILLO
C.C. 79801157

EL ASOCIADO

Bogotá, abril 4 de 2016.

A quien corresponda:

Por medio de esta declaración, hago constar que el equipo técnico y artístico de la película La Ciénaga, reconoce al señor CARLOS DEL CASTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.801.157 como ÚNICO DIRECTOR del largometraje LA CIÉNAGA, entre el mar y la tierra, y de igual manera reconoce al señor MANOLO CRUZ URREGO como escritor, guionista, protagonista y co-productor de la misma, más nunca como CO-DIRECTOR.

Adjunto los nombres de las personas que participaron en la realización de la película La Ciénaga, entre el mar y la tierra, así como su número de cédula, cargo, profesión, correo electrónico, número de teléfono y firma.

DECLARACIÓN

Declaro que reconozco al señor CARLOS DEL CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.157 de Bogotá, y quien en su cédula aparece con su nombre completo: (Carlos Eduardo Castillo Hernández), como el ÚNICO DIRECTOR de la película "La Ciénaga, entre el mar la tierra" y que el señor MANOLO CRUZ URREGO, identificado con la C.C. 81.715.012 de Bogotá, es únicamente el escritor, o guionista, o autor, así como protagonista y co-productor de la misma y de ninguna manera Director, Director General ni Co-director de la obra cinematográfica.

Declaro también que soy testigo que el señor CARLOS DEL CASTILLO, estuvo presente en el proyecto desde que éste era un cortometraje y que estuvo presente en el desarrollo del guión junto a la actriz VICKY HERNÁNDEZ quien además de reescribir en su totalidad la película en compañía y con la expresa petición del Señor Cruz, y en presencia de los dos, aportó en la estructura del guión y su versión final para rodaje.

Así mismo, soy testigo de que el Señor CARLOS DEL CASTILLO, dirigió en su totalidad las etapas de pre-producción y producción de la película para lo que viajó con 5 meses de anterioridad a las ciudades de Villavicencio, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, La Ciénaga, Tasajera, en compañía del equipo de pre-producción y acompañó todo el proceso desde la dirección y toma de decisiones en cuanto a Locaciones, personajes, Arte, Fotografía, Maquillaje, así como aspectos de logística y producción, no solo dirigiendo la película en esta etapa sino además financiando la totalidad de la misma.

Declaro que el Montaje de la película y toda la etapa de post-producción, estuvo bajo la supervisión constante del "Productor designado" MANOLO CRUZ URREGO, decisión que se tomó por contrato y por decisión de los dos tres co-productores: Carlos Del Castillo, Manolo Cruz y Robespierre Rodríguez, y por supuesto de común acuerdo con el director de la película: CARLOS DEL CASTILLO, todo bajo la idoneidad de los profesionales encargados de dicha etapa de la película: El Montajista, el Editor, el Director de Fotografía, el Colorizador, El Compositor y el Diseñador sonoro, quienes aportaron su arte, su técnica, sus conocimientos y su experiencia en el resultado final de la misma y que el señor MANOLO CRUZ **No operó ni manipuló** de ninguna manera ni las máquinas, ni los computadores, y menos a los profesionales encargados de dicha labor, manteniendo su posición estrictamente como PRODUCTOR DESIGNADO y supervisor de dicha etapa.

Adjunto en los datos y las firmas de todo el equipo que participó en la realización de la película y quedo atento a cualquier duda o aclaración al respecto.

(FIRMA EL EQUIPO TÉCNICO Y ARTÍSTICO DE LA CIÉNAGA)

NOMBRE	CEDULA	CARGO	EMAIL	CELULAR	FIRMA
CARLOS DEL CASTILLO HUEZ	79801154	DIRECTOR	karcas2000@gmail.com	3103438155	
ANDRY GARZON GOMEZ	14.496.508	DISEÑO PRODUCCION	argazo@hotmail.com	3176481853	
Robespierre Rodriguez A	7A7704	Director de Fotografía Co productor	robespierres@gmail.com	3108712333	
Alexandra Sarmiento	52.486.212	Diseñadora de Vestuario y Maquillaje	glamartandmakeup@gmail.com	3164666655	
Cabrajie Acosta Turco	39624661	Directora de Producción	Francoolero@hotmail.com	3108117693	
Javier Gonzalez	80997617	Fotografo	bcs6284@gmail.com	3146653584	
Juan Carlos Ospina	80195989	Gaffer	kagas88@hotmail.com	3123852976	
Carlos Torres	80014548	Operador Cámara	cazatota@gmail.com	3015706980	
Kimberly Mejia Varela	1019056894	Sonidista	Kimberlym_20@Hotmail.com	3167864626	
Luis Felipe Doncel Hurtas	1.022.369.619	Asistente de Edicion	doncel931@Gmail.com	3008189864	
Daniel Casas	1049.614.670	Sonidista	casasdf@gmail.com	3185571658	
Angela Rodriguez Vega	52.712.401	Diseñadora	amrove@gmail.com	3123723109	
Rene Dulcey	1016050882	Data 2AC. / Manager. Video Asist	rene_dulcey@hotmail.com	3212296562	

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD

No. 87905

EL SUSCRITO CONCILIADOR INSCRITO EN LA LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
HACE CONSTAR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

1º. El siete (7) de octubre de 2016 se radicó en éste Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá una solicitud formulada por la apoderada de los Sres. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ para que se procediera a citar a la sociedad MAGO FILMS S.A.S. con el objeto de efectuar una audiencia de conciliación para solucionar las diferencias que se presentan entre ellos por razón de la producción del largometraje u obra cinematográfica denominada "La ciénaga entre el mar y la tierra".

2º. Se señala en la solicitud que los convocantes y la sociedad convocada acordaron coproducir el largometraje, y para el efecto suscribieron contratos relacionados con la participación de cada uno en la producción y en la dirección de la obra cinematográfica, también hicieron acuerdos en materia de cuentas y créditos. Del mismo modo señalan los convocantes que se tienen declaraciones escritas por ambas partes en las que se señala en forma expresa que el Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ es el único director de la obra como consta en el documento de 17 de enero de 2016, lo cual està siendo desconocido por parte de la sociedad convocada.

3º. Con la conciliación propuesta, pretenden los convocantes que la convocada reconozca que el único director de la obra cinematográdica es el Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y que así habrá de mencionarlo, que se reconozca el contrato de coproducción, que se cumpla con las declaraciones convenidas y suscritas entre las partes, y en general que se respeten los acuerdos firmados por los convocantes y la sociedad convocada.

4º. El Conciliador designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá procedió a convocar a las partes para llevar a cabo la Audiencia el día 19 de octubre de 2016, reunión que fue reprogramada para el día dos (2) de noviembre de 2016 en la Sede Chapinero, a las nueve de la mañana (9.00 AM.), en la que estuvieron presentes las partes y sus apoderados, quienes después de intercambiar informaciones y propuestas de solución a las diferencias existentes, convinieron en suspender la audiencia y para su continuación fijaron el día nueve (9) de noviembre de 2016 a las ocho de la mañana (8.00 AM.). A esta reunión se hizo presente la parte convocada y su apoderado. Por la parte convocante solamente asistió el Sr, ROBESPIERRE RODRIGUEZ junto con su apoderada. El convocante Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ no asistió. Mediante comunicación de fecha once (11) de noviembre de 2016, la apoderada del convocante justificó la inasistencia del Sr. CASTILLO HERNANDEZ debido a problemas de salud, y

48

solicitó fijar una fecha para una nueva reunión, para lo cual procedió el conciliador, señalando el día veintinco (25) de noviembre de 2016 a las nueve de la mañana (9,00 AM.) en la Sede Chapinero, notificándolo de esta manera a las partes y apoderados. En el día y hora anunciados, se llevó a cabo la reunión que contó con la presencia de las siguientes personas :

Por la Parte Convocante, los Sres. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ambos mayores y con domicilio en Bogotà,D.C. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.801.157 y 77.177.704 respectívamente. Igualmente asistió la Dra. AYDEE HERNANDEZ CORONADO mayor y con domicilio en Bogotà, identificada, con la cédula de ciudadanía No. 51.821.496 y abogada con la TP. 65.058 del CSJ., quien actuó como apoderada de los convocantes segú poder que se le confirió, que obra en el expediente y fue ratificado en el curso de la audiencia.

Por la Parte Convocada, asistió el Sr. MANOLO CRUZ URREGO mayor, y con domicilio en Bogotá,D.C., quien se identificò con la cédula de ciudadanía No. 81.715.012 y acreditó tener la representación legal de la sociedad MAGO FILMS S.A.S., entidad legalmente constituída y con domicilio en Bogotá,D.C. todo conforme con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotà que obra en el expediente. Estuvo presente el Dr. CAMILO MUÑOZ RAMIREZ mayor y con domicilio en Bogotà, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.399 y abogado con la TP. 278.570 del CSJ., quien actuó como apoderado de la sociedad convocada según poder que le fue conferido en el curso de la audiencia.

En desarrollo de la audiencia cada una de las partes expuso sus puntos de vista y después de un intercambio de opiniones, quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos antes mencionados.

En cumplimiento al Decreto 1069 de 2015, se procede a incluir la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia :

1) Los convocantes : Carrera 45 No. 22A-30 Apto. 101 - Bogotá, D.C. – karcas2000@gmail.com
2) La apoderada de los convocados : Carrera 5 No. 16-14 Of. 404 Bogotà,D.C. – aydecitahernandezcoronado@hotmail.es
3) La sociedad convocada ; Calle 165 A No. 8F-97 Apt. 205 Bogotá,D.C. – manolocruzcine@hotmail.com
4) El apoderado de la sociedad convocada ; Diagonal 46 No. 20-64 Bogotá,D.C. – cmunoz@innpacta.co

En constancia se expide en Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días de noviembre de 2016.

RAFAEL E. CHALELA MANTILLA
Conciliador
Registro No. 10830419

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1192729688315A

26 DE FEBRERO DE 2019 HORA 14:50:30

0119272968 PAGINA: 1 de 2

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MAGO FILMS SAS

N.I.T. : 900756488-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02483688 DEL 5 DE AGOSTO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 127B bis NO. 51A-68 BLOQUE 1 APARTAMENTO 314

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : manolocruzcine@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 127B bis NO. 51A-68 BLOQUE 1 APARTAMENTO 314

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : manolocruzcine@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857444 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MAGO FILMS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL PRODUCCION CINEMATOGRAFICA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5911 (ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
9001 (CREACION LITERARIA)
OTRAS ACTIVIDADES:
5912 (ACTIVIDADES DE POSPRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION)
9004 (CREACION AUDIOVISUAL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $3,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $3,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $3,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $3,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $3,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $3,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 4 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01857444 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
CRUZ URREGO MANOLO	C.C. 000000081715012

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS

MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE MAYO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



59

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)
Bogotá
E. S. D.

Aydeé Hernández Coronado, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder adjunto a la presente, ante su Despacho obro como apoderada de los Señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, cuya sigla en el medio artístico es CARLOS DEL CASTILLO y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 79.801.157 y 77.177.704 de Bogotá respectivamente, en forma comedida me permito presentar demanda de Resolución del contrato de COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRAFICO de la obra titulada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" suscrito el 10 de septiembre de 2014 entre MAGO FILMS S.A.S., representada por el señor MANOLO CRUZ URREGO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.,81.715.012 de Bogotá y/o por quien haga sus veces, empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit 900756488-1, en su calidad de PRODUCTORA y los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS en su calidad de coproductores, con fundamento en los siguientes hechos:

I. HECHOS.

1.- El día 10 de septiembre de 2014, la empresa MAGO FILMS S.A.S., representada por el señor MANOLO CRUZ URREGO, en su calidad de PRODUCTORA, suscribió CONTRATO DE COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRAFICO con los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, en su calidad de COPRODUCTORES.

2.- Las partes expusieron que:

a) La productora como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA llevaría a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado.
b) Que la película fue escrita por MANOLO CRUZ URREGO.
c) Que MAGO FILMS S.A.S., es una productora especializada en el desarrollo de proyectos cinematográficos.
d) Que MAGO FILMS S.A.S., hasta la incorporación de los COPRODUCTORES había liderado el desarrollo del proyecto que da lugar a la obra cinematográfica.
e) Que las partes desean formalizar la relación de coproducción.

3.- Se acordaron obligaciones reciprocas, las cuales quedaron consignadas en la cláusulas del contrato de coproducción.

4.- En la cláusula primera, denominada Objeto, se acordó:

a) Que las partes PRODUCTOR Y COPRODUCTORES acordaron coproducir la película cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA"., (clausula primera, numeral 1.1).
b) Que el objeto del contrato de coproducción era reglamentar la participación

de las partes, en cuanto a la realización de la película, bajo todas sus formas y versiones. (clausula primera, numeral 1.2).

c) A su explotación en el mundo entero, por todos los medios existentes, sin limitación de ninguna naturaleza (clausula primera, numeral 1.2).
d) Se acordó expresamente que el contrato de coproducción de ninguna forma constituía una sociedad o nueva empresa. (clausula primera 1.3)
e) Que las partes contratantes conservarían absoluta independencia de personería.(clausula primera 1.3)
f) Que las partes solo quedarían vinculadas por obligaciones y derechos contrariados en el contrato de coproducción. (clausula primera 1.3)

5.- En la cláusula segunda, denominada derechos de autor, se acordó:

a) Que el guion fue escrito por MANOLO CRUZ URREGO (clausula segunda, numeral 2.1).
b) Que la productora garantizaba detentar los derechos de autor correspondientes al guion escrito por MANOLO CRUZ URREGO (clausula 2, numeral 2.2).
c) En el numeral 2.3 de cláusula segunda, se acordó que todo el material original de la película sería y permanecerá como propiedad de los coproductores y que así estaría registrado.
d) En el numeral 2.4 de cláusula segunda, se acordó que posteriormente a la expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerían como copropietarios indiviso de los elementos corporales de la película, particularmente del material gravado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido dentro de las porciones definidas en el contrato.

6.- En la cláusula tercera, denominada organización de la producción se acordó:

a) EL PRODUCTOR DESIGNADO ante cualquier organismo nacional e internacional sería MAGO FILMS S.A.S. (Clausula tercera, numeral 3.1)
b) Que la producción del film y quien suscribiría todos los contratos sería LA PRODUCTORA (Clausula tercera, numeral 3.2)
c) Que LA PRODUCTORA tendría a su cargo la administración de la producción. (clausula tercera, numeral 3.2).
d) Que LA PRODUCTORA podría realizar todas las operaciones de comercio necesarias para llevar a cabo la producción de la película. (Clausula tercera, numeral 3.2)
e) Que LA PRODUCTORA actuaría de acuerdo con los intereses de los contratantes para llevarla a buen fin. (Clausula tercera, numeral 3.2).
f) Que EL PRODUCTOR EJECUTIVO seria MANOLO CRUZ URREGO (Clausula tercera, numeral 3.3)
g) Que la contabilidad del proyecto sería llevada en forma independiente de la propia de cada uno de los coproductores.(Clausula tercera, numeral 3.4)
h) Que los coproductores tendrían libre acceso a los libros y demás documentación contable y administrativa del proyecto.(Clausula tercera, numeral 3.4)
i) Lo anterior no ha sido posible, toda vez que LA PRODUCTORA se ha negado reiterativamente a dar cualquier clase de información de su gestión administrativa a los coproductores.
j) La relación personal y contractual se encuentra actualmente resquebrajada entre LA PRODUCTORA y LOS COPRODUCTORES
k) Actualmente cursa demanda contra LA PRODUCTORA y/o el señor MANOLO CRUZ URREGO por DERECHOS DE AUTOR, ante la dirección Nacional de derechos de autor.
l) En el numeral 3.5 de la cláusula tercera, sobre la producción, se acordó

que el rodaje comenzaría el 22 de septiembre de 2014 (previéndose un rodaje de tres y media semanas)

m) Que la posproducción se extendería hasta un máximo de dieciocho (14) meses a partir de la finalización del rodaje.(clausula tercera, numeral 3.5.3)
n) Que la película debía estar concluida durante el año 2015.(clausula tercera, numeral 3.5.4)
o) Me permito manifestar al Despacho que este contrato y todos los demás fueron elaborados por LA PRODUCTORA y el señor MANOLO CRUZ URREGO.
p) Numeral 3.6 de la cláusula tercera, sobre el corte final, se acordó que la productora decidiría el corte final de la película, con base en el guion y a los resultados de la investigación que sobre el tema se estaría realizando.
q) Que los coproductores podrían realizar sugerencias a fin de obtener el logro de los objetivos comunes. (clausula tercera, numeral 3.6).
r) Sobre el personal técnico y artístico, las partes acordaron que el equipo técnico y artístico sería elegido de común acuerdo. (clàsula tercera, numeral 3.7.1)
s) El anterior literal, fue reiteradamente incumplido por LA PRODUCTORA, toda vez que esta, sin contar con el consentimiento de los coproductores, eligió personal sin su consentimiento.
t) Acordaron que se respetarían los lineamientos establecidos con el convenio latinoamericano de coproducción y la legislación aplicable en Colombia.

7.- En la cláusula cuarta, denominada APORTACIONES se acordó:

a) LA PRODUCTORA se comprometió a aportar bienes, servicios y capital, correspondiéndole, en consecuencia el 51.0% de todos los derechos y obligaciones sobre la película (clausula cuarta, numeral 4.2.1).

b) El señor MANOLO CRUZ URREGO en su calidad de representante legal de MAGO FILMS S.A.S., **se obligó a aportar en dinero la suma de sesenta y ocho millones de pesos m/cte ($68.000.000,oo) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción. (el subrayado es mio)**

c) Me permito manifestar al Despacho que **NI LA PRODUCTORA, ni su representante legal, señor MANOLO CRUZ URREGO hicieron el aporte de capital por valor de $68.000.000,oo,** incumpliendo lo acordado en la cláusula cuarta, numeral 4.2.1. del contrato de coproducción para largometraje suscrito entre las partes.

d) Entiéndase por desarrollo de la producción el periodo comprendido entre la fecha de inicio del rodaje de la película y el día de la finalización de la misma.

e) Lo anterior, teniendo en cuenta que la realización de una película consta en forma general de tres etapas; preproducción, producción y post-producción.

f) Primera - Preproducción. Es la planeación de la película (la que incluye selección de actores, locaciones, hoteles, transportes, alimentación, contrataciones previas a la producción, conseguir equipos, conseguir personal técnico y artístico, revisión y lectura de guiones, etc y va hasta antes del rodaje o grabación de la película es decir hasta la etapa de producción.

g) Segunda.- Producción. Es el momento en que inicia la grabación de la película con cámaras, también llamado rodaje o filmación y este es el momento en el que se materializa lo planeado y es conocido como el desarrollo de la producción.

h) Tercera.- Post-producción. Es la etapa en la que se edita todo el material ya grabado, se musicaliza y se coloriza para sacar el corte final o la versión final de la película.

i) Por su parte LOS COPRODUCTORES ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS CASTILLO, se comprometieron en aportar bienes, servicios y capital, correspondiéndoles, en consecuencia, el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre la película. (Clausula cuarta, numeral 4.2.2).

j) El Coproductor ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS se comprometió a aportar en dinero la suma de doce millones de pesos m/cte ($12.000.000,oo) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción. (Clausula cuarta, parágrafo primero).

k) Igualmente se comprometió a hacer la post- producción de video y dos días de sala para la finalización de la mezcla, diseño sonoro y generación del AC3;(¡¡¡) En caso de ser necesario generar un DCP; (¡v) Equipos de filmación como cámaras, luces. (Clausula cuarta, parágrafo primero).

l) Evidentemente el COPRODUCTOR ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, cumplió con lo acordado respecto a sus aportaciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato de coproducción.

m) Lo anterior se prueba en el interrogatorio de parte practicado al señor MANOLO CRUZ URREGO, en su calidad de Representante Legal de la empresa MAGO FILMS S.A.S, realizado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2.017-0668, el dia 19 de septiembre de 2.017 a la hora de las 2.00 p.m. (en el que en la respuesta a la pregunta No., 15 que era si CARLOS Y ROBESPIERRE habían colocado algún dinero y cuanto para la producción de la película, LA PRODUCTORA MANIFIESTO que si habían colocado dinero, que no recordaba el valor, que el señor ROBESPIERRE había colocado $2.000.000,oo, mas un seguro de $10.000.000,oo, que CARLOS había aportado $35.000.000 u otras platas mas y que en general sus aportaciones reposaban en el contrato de coproducción)

n) El Coproductor CARLOS CASTILLO se comprometió a aportar en dinero la suma de cuarenta y tres millones de pesos m/cte ($43.000.000) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; equipos de filmación como cámara de Making of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción. (Clausula cuarta, parágrafo segundo)

o) Igualmente el COPRODUCTOR CARLOS CASTILLO, cumplió con lo acordado y mencionado anteriormente, por las razones expuestas en el literal (m) de la presente cláusula.

p) Las respuestas dadas por el representante legal de LA PRODUCTORA en el interrogatorio de parte hecho por el Juzgado 20 Civil Municipal, nos permite declarar confesado y probado el aporte realizado por los COPRODUCTORES a la película.

q) Se acordó que por el aporte en capital de los coproductores, a estos les correspondería a cada uno el 24.5% de los derechos sobre la película. Para un total de 49% de todos los derechos y obligaciones sobre la misma.

8.- En la cláusula quinta, denominada distribución se acordó lo siguiente:

a) Que se otorgaba en exclusiva a LA PRODUCTORA Y A LOS COPRODUCTORES el cien por ciento 100% de los derechos corporales e incorporales. (clausula quinta, numeral 5.1)

b) Se otorgaba en exclusiva a LA PRODUCTORA Y A LOS COPRODUCTORES el cien por ciento 100% de los ingresos provenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo la comercialización, edición musical y remake) en Colombia y en cualquier parte del mundo para lo cual se respetaría el porcentaje de participación de cada uno. (clausula quinta, numeral 5.1)

c) Se acordó que todos los ingresos efectivamente percibidos en ocasión a la comercialización, exhibición, distribución en cualquiera de las formas creadas o a crearse (cine, video home, CD, internet, cable, música, ventas directas o indirectas derivados del film, remake o cualquier otro ingreso que produjera la película por cualquier otro medio, sería distribuido entre los coproductores firmantes en la proporción establecida en el contrato de coproducción (clausula quinta, numeral 5.2)

d) Se acordó que LA PRODUCTORA tendría a su cargo la comercialización del film en todos los territorios.(clausula quinta, numeral 5.3)

e) Que la productora podría ceder total o parcialmente los derechos de distribución, venta o comercialización del film (pudiendo designar vendedores o distribuidores internacionales (clausula quinta, numeral 5.3)

f) Que para la participación de la película en festividades y mercados, debería existir un acuerdo previo entre las partes (clausula quinta, numeral 5.4)

g) A lo que me permito manifestar para el mercado audiovisual de Bogotá (BAM) del año 2.015 y para los festivales de ventana sur del año 2.015 (realizado en argentina) y Sundance del año 2016 (realizado en Usa) existió acuerdo previo entre las partes; sin embargo a partir de dichos festivales, la productora no conto con autorización ni acuerdo previo de los coproductores para exhibir la película.

h) La productora sin el debido consentimiento de los coproductores y haciendo caso omiso a lo acordado en el contrato de coproducción, expuso la película en diferentes festivales y eventos en Colombia y en el exterior.

i) La película "CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" obtuvo dos importantes premios en SUNDANCE considerado el festival de cine independiente más importante del mundo.

j) La obtención de los premios en el festival de sundance desencadeno que LA PRODUCTORA MAGO FILMS S.A.S., decidiera inscribir la película en más de 30 festivales si contar con el acuerdo previo de los coproductores CARLOS CASTILLO Y ROBESPIERRE RODRIGUEZ.

k) La productora se obligó en la cláusula quinta, numeral 5.5 del contrato de coproducción para largometraje del que se hace referencia en la presente demanda, a distribuir los ingresos entre los coproductores según los porcentajes de cada uno, dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los mismos.

l) Se aclara que a la presente fecha los coproductores no han recibido dinero alguno de la inversión ni de algún tipo de ganancias, como tampoco han sido informados por el productor del manejo administrativo de los recursos de la película, ni de los posibles ingresos económicos obtenidos por la misma.

m) La productora y el señor MANOLO CRUZ URREGO, han obstaculizado a todas luces a los coproductores cualquier información, acceso, informe administrativo y de gestión, obtención de utilidades etc, con ocasión y que tenga que ver con la producción, distribución de utilidades, exhibición y demás de la película "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

n) A la presente fecha no se sabe con exactitud que ingresos ha percibido la película, ni se ha obtenido informe por parte de la productora de la gestión administrativa a esta encomendada, conforme con el contrato de coproducción.

o) Cabe resaltar que las obligaciones de LOS COPRODUCTORES demandantes se han cumplido a cabalidad, conforme prueba de confesión aportada a la presente, mediante diligencia de interrogatorio celebrada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, el que me permito adjuntar en CD.

p) El interrogatorio de parte al que hago mención, se solicita como prueba trasladada para que sirva y haga parte del presente proceso.

9.- En la cláusula sexta, denominada obligaciones, se acordó:

a) Que LA PRODUCTORA suscribiría los contratos para la producción del film, quien también podría delegar en LOS COPRODUCTORES dicha función.

b) Las partes se comprometieron a realizar sus aportes a la producción conforme a lo acordado en el contrato de coproducción.

10.- En la cláusula novena denominada material y/o negativo se acordó:

a) Que todo el material grabado o rodado sería de propiedad de los coproductores y que el mismo quedaría depositado en la sede en el contrato indicada.

b) A lo que me permito manifestar que los coproductores no han tenido acceso a dicho material ya que LA PRODUCTORA no les permite el acceso a dicha lugar, no contesta sus llamadas y hace caso omiso a cualquier requerimiento hecho por LOS COPRODUCTORES.

11.- En la cláusula decima primera del contrato de coproducción, denominada utilidades obtenidas por la película y recuperación de la inversión se acordó lo siguiente:

a) Que todos los ingresos percibidos irían, en primer lugar, a que la productora y los coproductores recuperaran su aporte dinerario.

b) Para lo cual se tendrá en cuenta el porcentaje de participación de cada uno, hasta satisfacer el 100% de lo aportado.(clausula decima primera, numeral 10.1)

c) Al respecto, me permito manifestar que a la presente fecha los coproductores demandantes no han recibido ninguna suma, como tampoco han recibido informe por parte del productor respecto a los dineros recibido o no de la promoción, explotación o exhibición de la película y que en varias

oportunidades han requerido a la productora para que les informe los resultados de la misma, sin obtener respuesta alguna.

d) Me permito anexar a la presente constancias de la exhibición de la película en varios escenarios y diferentes lugares, sin haber nunca tenido informe por parte del productor de la gestión realizada por la productora respecto a la película "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

e) En la cláusula decima primera, numeral 10.2 se acordó que cuando las partes hayan recuperado su inversión dineraria, y en consecuencia, la película pueda cubrir los gastos totales, se procedería a la remuneración de las aportaciones secundarias como son actores, equipo técnico, artístico, crow etc intervinientes en la película.

f) Conforme a lo manifestado con anterioridad, si no se ha podido ni siquiera obtener informe por parte de la demandada productora sobre su gestión, menos aun se ha podido pagar honorarios o remuneración a las aportaciones secundarias.

12.- En la cláusula decima segunda del contrato de coproducción, denominada incumplimiento se estableció que:

a) Si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en el contrato de coproducción para largometraje, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación.
b) Que en caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida se obligaba a:
   1) Dar por rescindido el contrato
   2) en consecuencia la parte incumplida quedaría desvinculada del film
   3) Consecuencia de lo anterior la parte incumplida solo tendría derecho a la recuperación del capital invertido una vez recuperados íntegramente los costos de la película.
   4) Si los ingresos no alcanzaban a cubrir los costos, la parte incumplida nada tendría que derecho a reclamar por ningún concepto.
   5) La parte incumplida solo tendría derecho a un porcentaje en la película Equivalente al aporte efectivamente realizado
   6) A la parte incumplida se le reduciría el porcentaje de participación en la película
   7) El porcentaje reducido a la parte incumplida, pasaría a manos de la parte cumplida
   8) La parte cumplida tendría derecho al resarcimiento de daños y perjuicios por parte de la parte incumplida.

13.- Los aquí demandantes convocaron a la empresa MAGO FILMS S.A.S., a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá (suc Chapinero) a fin de que la empresa regularizara la situación, solucionara las diferencias presentadas en razón a la producción del largometraje.

14.- Luego de varias audiencias ante el centro de conciliación la cámara de comercio, dicha entidad expide constancia de imposible llegar a un acuerdo conciliatorio entre convocantes y convocada. Constancia de fecha 25 de noviembre de 2.016 anexa a la presente.

15.- La PRODUCTORA ha incumplido flagrantemente con la totalidad del contrato de coproducción.

16.- Conforme a los hechos enunciados anteriormente, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

II. PRETENSIONES.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1. Que el contrato de COPRODUCCION PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRAFICO celebrado entre las partes el día 14 de septiembre de 2014, se declare resuelto por el incumplimiento de la parte demandada.

2. Que la demandada quede desvinculada del film de conformidad con lo acordado en el literal a) de la cláusula decima segunda del contrato de coproducción para largometraje.

3. Que se ordene el incremento del porcentaje de propiedad de los coproductores ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ sobre la película o largometraje aquí mencionado, correspondiéndole a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de la misma.

4. Se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

5. Se condene a la demandada a pagar a los demandantes la suma de 200 SMLV, por los perjuicios patrimoniales ocasionados a mis representados.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

1. Que se transcriba la parte resolutiva de esta sentencia a la Dirección Nacional de derechos de autor y al Ministerio de cultura de esta ciudad. (sírvase oficiar)

2.- Que se restituya a los coproductores demandantes la película y todo lo que tenga que ver con la misma.

3. Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales causados y probados en el dictamen pericial, de acuerdo a la justa tasación que efectúen los peritos designados por su despacho. Los cuales se tasan en un mínimo de 200 SMLV.

4.- Que se prohíba a la demandada en hacer cualquier clase de exhibición, venta, transacción, negociación, cesión y demás analógas a la misma, con relación a la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

5. Que se ordene el registro de esta demanda en la dirección Nacional de derechos de autor, en el ministerio de cultura y en cualquier entidad que el Despacho considere pertinente.

6.Que se conmine al productor a rendir cuentas sobre su gestión a los coproductores respecto a los aportes de la película, dineros ingresados a la misma o por concepto de la exhibición, promoción o cualquier medio de difusión a nivel nacional e internacional.

7. Se disponga que la productora cancele la suma de cuarenta millones de pesos m/cte ($40.000.000,oo) al COPRODUCTOR CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ valor adicional como inversor asociado por su trabajo como director de la obra cinematográfica.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Arts 1611 del C.C subrogado por el art 89 de la Ley 153 de 1.887, art 1535 del C C. Art., 1500, 1592, 1599, 1741, 1608, 1611, 1849 y 1879, 1928 a 1938 del Código Civil. Arts., 82 al 84 CG del P (Ley 1564 de 2.012), arts., 368 al 374 y demás normas pertinentes y concordantes.

IV. PRUEBAS.

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

Interrogatorio:

Sírvase citar a Interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MAGO FILMS S.A.S, identificada con el NIT 900756488-1 representada por el señor MANOLO CRUZ URREGO y/o por quien haga sus veces, empresa con domicilio en Bogotá, para que en audiencia y en la fecha que le sea señalado por el Despacho, se presente a absolver el interrogatorio que oralmente le formularé. Quien podrá ser citado en la Calle 127 B- BIS No., 51 A 68, Bloque 1, apto 314 de Bogotá. Teléfono. 3203155893 Mail., productoramagofilms@gmail.com. y al Mail., manolocruzcine@hotmail.com

Testimonios:

Se sirva escuchar en testimonio a las personas relacionadas a continuación, quienes pueden dar fe de los hechos narrados en la presente demanda.

1.- Se sirva citar a ANA MARIA BORDA LARROTE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No., 60.381.932 de Cúcuta N.S. Quien puede ser citada en la Vereda Rio Frio Occidental, sector El Alcaparro de Tabio – Cundinamarca. Mismo que responde al abonado telefónico No., 3153178073. Mail. anamariaborda@gmail.com

2.- Se sirva citar a SOLANGE ACOSTA FRANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No., 39.624.661 Quien puede ser citada en la carrera 3 No., 54-51 de Bogotá. Mismo que responde al abonado telefónico No.,3108117693. Mail. francosoler@hotmail.com

Prueba trasladada:

Me permito allegar al Despacho CD que contiene la totalidad de la audiencia de interrogatorio practicado al representante legal de la Empresa aquí demandada; audiencia realizada el 19 de septiembre de 2.017, por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2.017- 0668. En las cuales ruego al Despacho las respuestas citadas en los hechos de la presente demanda, como todas las respuestas en su contexto general sean apreciadas como confesión o indicio grave art 205 CGP. Lo anterior para que el distinguido Despacho sirva tenerlas para su correspondiente valoración.

Pruebas documentales.

1.- Copia del contrato de Coproducción Para Largometraje Cinematográfico de fecha 10 de septiembre de 2.014.

2.- Copia del contrato de cuentas en participación suscrito entre MAGO FILMS S.A.S. y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ.

3.- Copia de la declaración suscrita por mas de 10 personas (quienes hacían parte del equipo técnico y artístico de la película) de fecha 4 de abril de 2.016 en la que ratifican que CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ dio aportes económicos para la financiación de la película.

Prueba Pericial.

Solicito se sirva nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, un perito experto en obras cinematográficas (toda vez que se requiere apoyo técnico especializado), a fin de que este se sirva determinar con exactitud el daño o perjuicio patrimonial causado a mis representados. Lo anterior por la especialidad del tema y la calidad de la demanda.

Las demás pruebas que su señoría considere pertinente y conducentes.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se estiman los perjuicios en 150 SML VM.

Desde ya solicito a su señoría, se sirva nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, un perito experto en obras cinematográficas para la tasación de los perjuicios ocasionados a mis representados. Perjuicios que requieren una valoración técnica.

VI. COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 20 del C. G., del P., y la vecindad de las partes, es Ud., Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Demandada

Calle 127 B- BIS No., 51 A 68, Bloque 1 apto 314 de Bogotá. Teléfono. 3203155893 Mail., productoramagofilms@gmail.com. y al Mail., manolocruzcine@hotmail.com

Mis Poderdantes

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ

Carrera 45 No., 22 A 30. Apto 101 de Bogota

Karcas2000@gmail.com

Abonado telefónico 3103438155

ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS

Carrera 3 No., 54 -51 Apto 702 de Bogotá

Mail. robespierres@gmail.com

Abonado telefónico 3108712333

La suscrita

Dirección de notificación: Carrera 5 No., 16- 14 Ofic. 404 Bogotá

Dirección de correo electrónico: aydecitahernandezcoronado@hotmail.es

Y servijuridicaltda.remates@gmail.com

Abonado telefónico: 3112125845

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA

Acompaño los siguientes

1.- Constancia de imposibilidad de conciliación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 25 de noviembre de 2.016

2.- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

3.- Poder con que actuó (2)

4. Los enunciados como pruebas.

Del Señor Juez, atentamente,

Aydeé Hernandez Coronado
C.C. No. 51.821.496 de Bogotá.
T. P., No. 65.058 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal.
Resolución de contrato de coproducción para largometraje cinematográfico.
Dante: CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS
Dada: MAGO FILMS S.A.S
Proceso No., **2019- 00186**

Asunto: Subsanación de la demanda.

En mi calidad de apoderada judicial de los demandantes de la referencia y con el fin de SUBSANAR LA DEMANDA, respetuosamente me permito allegar ante Usted los documentos, anexos y copias señalada en auto del 7 de mayo, notificado por estado el 8 de mayo de 2.019 proferido por el Despacho, mediante el cual se inadmite la demanda y se corre el termino para su respectiva subsanación.

En consecuencia me permito hacer referencia a cada uno de los puntos señalados en el auto en comento de la siguiente forma:

1.- Me permito allegar poderes en original (2), que me fueron otorgados por los demandantes, debidamente autenticados.

2.- Me permito allegar la demanda junto con sus respectivos anexos como mensaje de datos, para cada uno de los traslados (2) y para el archivo del Juzgado, de conformidad con lo señalado por el art., 89 del CGP.

3.- Del escrito de subsanación, me permito aportar las copias de rigor, conforme lo exigido por el art., 84 del CGP.

Del señor Juez, atentamente,

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. No., 51.821.496 de Bogotá
T.P. No., 65.058 del C.S.J.

JUZ. 37 CIVIL CTO.
MAY 10'19 PM 3:49 32-Folios
2-Cd.
2-Traslados
1-Archivo

72

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 OF. 405

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO : DECLARATIVO 2019 – 0186.
DE: ROBESPIERRE RODRIGUÈZ ARENAS Y OTROS.
CONTRA: MAGO FILMS SAS.

En Bogotá D. C., a los **Catorce (14) días del mes de Junio de Dos mil diez y nueve (2019)**, se hizo presente en la secretaria del **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, el Señor MANOLO CRUZ URREGO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 81`715.012** expedida en Bogotá, a quien le notifiqué personalmente el contenido del auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA de FECHA VEINCUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, en calidad de **Representante Legal de la DEMANDADA MAGO FILMS SAS (según cámara de comercio flio18, C-1).**, igualmente le hice saber que cuenta con el término de ley (20 dias)para que se pronuncie, de la misma forma le hice entrega formal de las copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

El Notificado,

MANOLO CRUZ URREGO
C. C. No. 81.715.012 **de** Bogotá
TEL. 3203155893
Dirección: Calle 127 B bis #51A-68 Bloque 1 Apto 314
Mail: productoramagofilms@gmail.com

Quien notifica,

JUAN CARLOS ARAGON MORALES.

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

73

PRUEBA 1

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Ref: Poder especial de representación Proceso Verbal- Resolución de contrato de coproducción para largometraje cinematográfico. Proceso No. 2019-00186

MANOLO CRUZ URREGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.012, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA**, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía 13.540.378 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar, ante este despacho, todas las actuaciones judiciales requeridas para la representación efectiva dentro del proceso verbal- Resolución de contrato de coproducción para largometraje cinematográfico de radicado No. 2019-00186 que se cursa en mi contra.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, contestaciones, interponer recursos, notificarse, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Dado el 13 de Julio de 2019,

Poderdante,

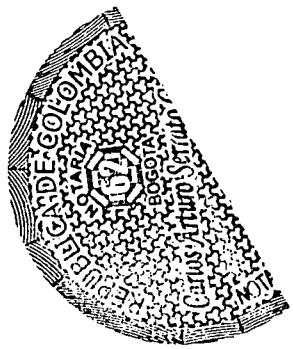
FIRMA QUE SE AUTENTICA

MANOLO CRUZ URREGO
CC. 81.715.012

Acepto,

FIRMA QUE SE AUTENTICA

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA
CC. No. 13540378
T.P. No. 115.226


BIBLIOTECA DE GOLOMBIA
BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

75

52986

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MANUEL [illegible] URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0081715012, presentó el documento dirigido a JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



36hhl2ozlw4q
15/07/2019 - 08:28:34:626

-------- Firma autógrafa --------

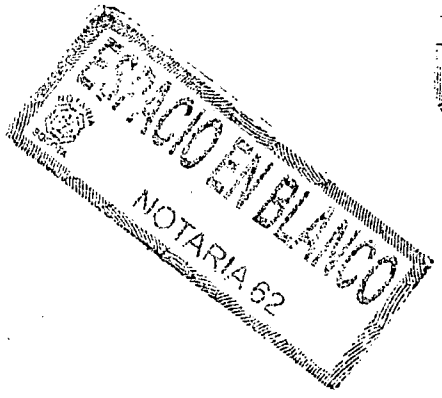
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

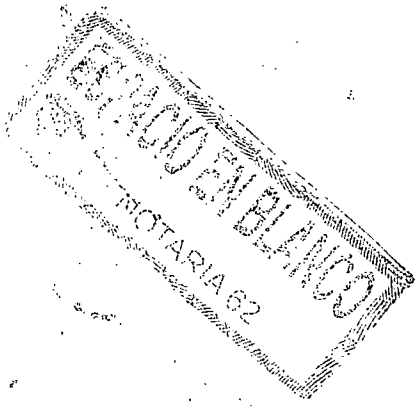
CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
Notario sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 36hhl2ozlw4q

LA FIRMA ELECTRÓNICA AQUÍ ESTAMPADA SOLO VALIDA LA IDENTIFICACIÓN ANTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN NO TIENE VALIDEZ SINO LLEVA LA FIRMA AUTÓGRAFA Y EL SELLO DEL NOTARIO EN ORIGINAL QUE SE ESTAMPA UNA VEZ EL NOTARIO TIENE EL DOCUMENTO FÍSICO A LA VISTA.


ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62




ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

53137

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013540378 y la T.P. [illegible]26, presentó el documento dirigido a JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

4ixy61rmgl1z
15/07/2019 - 15:56:37:842

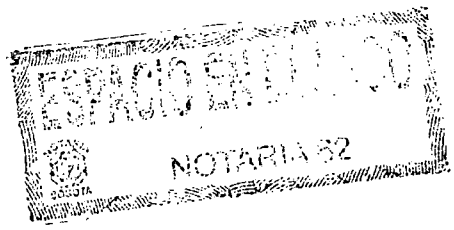
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

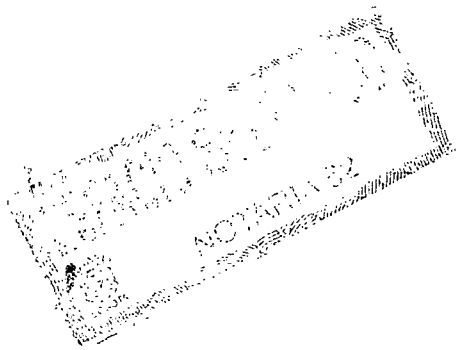
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
Notario sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ixy61rmgl1z

LA FIRMA ELECTRÓNICA AQUÍ ESTAMPADA SOLO VALIDA LA IDENTIFICACIÓN ANTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN NO TIENE VALIDEZ SINO LLEVA LA FIRMA AUTÓGRAFA Y EL SELLO DEL NOTARIO EN ORIGINAL QUE SE ESTAMPA UNA VEZ EL NOTARIO TIENE EL DOCUMENTO FÍSICO A LA VISTA.


NOTARIA 32


NOTARIA 32

PRUEBA 2

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

CONTRATO DE COPRODUCCIÓN PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRÁFICO

Reunidos, de una parte, MAGO FILMS S.A.S. con domicilio en la Calle 165 A No. 8F-97 Apto. 205 de esta ciudad de Bogotá, sociedad legalmente constituida mediante, con Matricula Mercantil No. 02483688 y RUT No. 900756488-1. En adelante se le denominará LA PRODUCTORA, legalmente representada por el Sr. MANOLO CRUZ URREGO, identificado con la C.C. No.81.715.012 de Bogotá. De otra parte ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS CASTILLO, varones mayores de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en este ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de sus firmas, están interesados en participar en el desarrollo de este proyecto cinematográfico, en adelante COPRODUCTORES.

EXPONEN

Que LA PRODUCTORA, como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, llevará a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado, escrita por su autor MANOLO CRUZ URREGO, en adelante, LA PELICULA.

Que MAGO FILMS S.A.S.es una productora especializada en el desarrollo de proyectos cinematográficos y que hasta la incorporación de los COPRODUCTORES había liderado el desarrollo del proyecto que da lugar a LA OBRA CINEMATOGRÁFICA.

Que es el interés de ambas partes el formalizar está relación de coproducción, lo que llevarán a efecto respetando las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA- Objeto

1.1 Los abajo firmantes acuerdan coproducir la película cinematográfica de largometraje titulada de manera provisional o definitiva "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", que cuenta con las siguientes características:

1.2 El presente contrato tiene como objeto reglamentar la participación de las partes en calidad de coproductores, en cuanto a la realización de "LA PELÍCULA" bajo todas sus formas y versiones; a su explotación en el mundo entero; por todos los medios existentes o susceptibles de

existir, así como la explotación comercial, el doblaje, el subtitulaje en todas las lenguas, la música, la banda sonora y todos los derechos conexos o derivados de o por la película de referencia, sin limitación de ninguna naturaleza.

1.3 Las partes convienen expresamente que el presente contrato de ninguna forma constituye una sociedad o nueva empresa, por lo que las partes conservan absoluta independencia de personería y sólo quedan vinculadas por obligaciones y derechos contraídos en el presente contrato.

SEGUNDA – DERECHOS DE AUTOR

2.1 El guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO fue aceptado por los firmantes de conformidad, sin perjuicio de las variaciones que puedan realizarse.

2.2 Por medio del presente instrumento, LA PRODUCTORA garantiza detentar los derechos de autor correspondientes al guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO.

2.3 Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores, y así estará registrado.

2.4 Posteriormente a la expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerán como copropietarios indivisos de los elementos corporales de la película, particularmente del material grabado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido, dentro de las proporciones definidas en este contrato.

TERCERA – ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCION

3.1 Las partes convienen que el PRODUCTOR DESIGNADO ante cualquier organismo nacional o internacional será MAGO FILMS S.A.S.

3.2 La producción del film y quien suscribirá todos los contratos será LA PRODUCTORA, teniendo a su cargo la administración de la producción y en tal carácter podrá realizar todas las operaciones de comercio necesarias para llevar a cabo la producción de LA PELICULA y actuará de acuerdo con los intereses de los contratantes para llevarla a buen fin.

3.3 El PRODUCTOR EJECUTIVO será MANOLO CRUZ URREGO.

3.4 La contabilidad del proyecto será llevada en forma independiente de la propia de cada uno de los coproductores. Los coproductores tendrán libre acceso a los libros y demás documentación contable y administrativa del proyecto.

80

3.5 LA PRODUCCION
3.5.1 El rodaje comenzará el 22 de Septiembre de 2014
3.2 Se prevé un rodaje de tres y media (3.5) semanas
3.5.3 La postproducción se extenderá hasta un máximo de dieciocho (14) meses a partir de la finalización del rodaje.
3.5.4 La película deberá estar concluida durante el año 2015.

3.6 CORTE FINAL: El corte final será decisión de LA PRODUCTORA con base al guión y a los resultados de la investigación que sobre el tema se está realizando en la actualidad. Los coproductores podrán realizar sugerencias a fin de obtener el logro de los objetivos comunes.

3.7 Personal Técnico y Artístico
3.7.1 Las partes acuerdan que el equipo técnico y artístico será elegido de común acuerdo. Se respetarán los lineamientos establecidos con el Convenio Latinoamericano de Coproducción y la legislación aplicable en Colombia.

CUARTA - APORTACIONES

4.1 Las partes contribuirán a la realización de la producción en los siguientes términos y porcentajes:

4.2.1 LA PRODUCTORA aportará bienes, servicios y capital correspondiéndole, en consecuencia, el 51.0% de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA".

El Sr. MANOLO CRUZ URREGO se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción.

4.2.2 LOS CORPODUCTORES aportarán bienes, servicios y capital de la siguiente forma, correspondiéndoles, en consecuencia, el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA", así:

El Sr. ROBESPIERRE RODRIGUEZ, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; (ii) Hacer la post producción de video y dos días de sala para finalización de mezcla, diseño sonoro y generación del AC3; (iii) En caso de ser necesario generar un DCP; (iv) Equipos de filmación como: Cámara, luces.

El Sr. CARLOS CASTILLO, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; Equipos de filmación como: Cámara para Making Of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción.

81

4.3 Se conviene facultar a LA PRODUCTORA para presentar el proyecto ante cualquier programa y/o fuente de financiamiento y ayuda a la producción audiovisual.

4.4 Cada una de las partes signatarias podrá ceder parcial o totalmente sus derechos a terceros a los fines de integrar el aporte que cada uno compromete en bienes, servicios y/o capital.

QUINTA – DISTRIBUCIÓN

5.1 Se otorga en exclusiva a "LA PRODUCTORA Y COPORDUCTORES" el cien por ciento (100%) de los derechos corporales e incorporales y de ingresos provenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo comercialización, edición musical y remake), en Colombia y en cualquier parte del mundo, respetando el porcentaje de participación de cada uno.

5.2 Todos los ingresos efectivamente percibidos por, para y/o en ocasión de la comercialización, exhibición, distribución, en cualquiera de las formas técnicas creadas o a crearse, sea en cine, video home, CD, Internet, cable, música, ventas directas o indirectas de derivados del film, remake o cualquier otro ingreso que produzca la película por cualquier medio creado o a crearse, será distribuido entre los coproductores firmantes en la proporción establecida en el ítem precedente, a perpetuidad.

5.3 LA PRODUCTORA tendrá a su cargo la comercialización del film en todos los territorios comunes, pudiendo establecer la cesión total o parcial de derechos de distribución, venta o comercialización del film, y en su caso designar vendedores internacionales o distribuidores con dicho fin.

5.4 La participación de "LA PELÍCULA" en festivales y mercados deberá ser objeto de un acuerdo previo entre las partes.

5.5 LA PRODUCTORA distribuirá los ingresos entre los coproductores, según los porcentajes de cada uno dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los ingresos.

SEXTA – OBLIGACIONES

LA PRODUCTORA suscribirá los contratos para la producción del film y podrá delegar en los COPRODUCTORES dicha tarea en función de las necesidades operativas de la producción. Las partes realizarán sus aportes a la producción conforme lo acordado, aportes que realizará la producción ejecutiva del film, y en los términos de los aportes comprometidos.

SEPTIMA – CONTRATO CON TERCEROS

Queda entendido que LOS COPRODUCTORES tienen el derecho de contratar a uno o varios productores asociados adicionales en su territorio, cuyo nombre, llegado el caso se notificará a la otra parte. Esta decisión no podrá modificar o afectar en modo alguno los derechos y obligaciones de las partes.

OCTAVA – DERECHO APLICABLE

La interpretación y el cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a las leyes, jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Colombia, haciendo formal renuncia de la competencia o jurisdicción que por razón de domicilio o cualquier otra causa pudiera corresponderles en el presente o futuro.

NOVENA – MATERIAL Y/O NEGATIVO

Todo el material grabado o rodado, será propiedad de los coproductores y quedará depositado en la sede antes indicada.

DECIMA – FACTURAS COMERCIALES

La facturación original correspondiente a los gastos del film quedará en poder del COPRODUCTOR que hubiere soportado su pago, quedando facultado el otro COPRODUCTOR para solicitar copias certificadas y legalizadas de las mismas.

DECIMA PRIMERA - Utilidades obtenidas por LA PELICULA y recuperación de la inversión

En cuanto a la recuperación de la inversión, la misma se llevará a cabo a través del siguiente sistema y con carácter previo a cualquier reparto de utilidades:

10.1 Todos los ingresos percibidos irán, en primer lugar, a que LA PRODUCTORA Y COPRODUCTORES, recuperen su aportación dineraria para lo cual se tendrá en cuentea el porcentaje de participación de cada uno hasta satisfacer el 100% de lo aportado.

10.2 Cuando las Partes hayan recuperado su respectiva inversión dineraria y en consecuencia, LA PELICULA pueda cubrir los gastos totales, se procederá a la remuneración de las aportaciones secundarias (actores, equipo técnico, artístico, crow, etc) intervinientes en LA PELICULA.

83

DECIMA SEGUNDA – INCUMPLIMIENTOS

Si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en este contrato, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación en un plazo no menos a 20 días. En caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida deberá:

a) Dar por rescindido este contrato, quedando la parte incumplida desvinculada del film, teniendo solo derecho a la recuperación del capital invertido, una vez recuperado íntegramente los costos de la película. En caso que los ingresos no alcancen a cubrir los costos, nada tendrá que reclamar por ningún concepto.

b) Dar por rescindido este contrato, siendo que la parte incumplida quedará con un porcentaje en LA PELÍCULA equivalente al aporte efectivamente realizado, lo que implicará la reducción de su porcentaje, que pasará a pertenecer a las partes cumplidas, las que podrán cederlo en todo o en parte a terceros.

c) En ambos casos, se aumentarán los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a las partes cumplidas.

DECIMA TERCERA

Los COPRODUCTORES firmantes se comprometen a dar estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato, actuando de buena fe y procurando en todo momento el logro de los objetivos comunes.

DECIMA CUARTA - Domicilio de las Partes

Para todos los efectos legales emanados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En constancia de lo anterior los intervinientes firman en tres ejemplares de un mismo tenor y efecto en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014)

84

MAGO FILMS S.A.S
RUT: 900756488-1

CARLOS CASTILLO
C.C 79801157

ROBERSPIERRE RODRIGUEZ
C.C 77177704

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

85

PRUEBA 3

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

86

Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Acta de Audiencia Art 373 CGP

Rad.:	1-2018-2166
Ref.:	Proceso Verbal
Demandante:	Carlos Eduardo Castillo Hernández
Demandado:	Manolo Cruz Urrego

En la ciudad de Bogotá D.C., el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:07 a.m., día y hora señalados en la audiencia del art 372 del CGP, en las instalaciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales se constituyó en Audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso verbal de la referencia, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 107, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

A la audiencia se hizo presente el abogado Andrés Jaramillo Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 80.095.535 y tarjeta profesional 260.301 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, el señor Carlos Eduardo Castillo Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 79.801.157; y por su parte, el abogado Mario Andrés Ortega Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 13.540.378 y tarjeta profesional 115.226 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, el señor Manolo Cruz Urrego identificado con cédula de ciudadanía número 81.175.012.

Verificado que en la audiencia inicial se decretaron pruebas, se inició la práctica de pruebas solicitadas por las partes y de oficio, teniendo presente que se trataba de la práctica de interrogatorio a los peritos de la parte demandante y el testimonio de veintiocho (28) testigos —uno (1) de la parte demandante y veintisiete (27) solicitados de oficio—.

Se procedió a llamar a los peritos Rubén Mendoza y Daniel Garcés, donde se encontró en el expediente que el primero allegó excusa la cual no constituía caso fortuito o fuerza mayor, motivo por el cual no se tuvo en cuenta y se practico el interrogatorio al señor Garcés. Seguidamente se recibieron los testimonios de Victoria Hernández, Jorge Cao, David Murillo y Alexandra Sarmiento, una vez finalizado este último, se decretó suspensión de la audiencia a las 01:44 p.m. para el día 30 de mayo a las 9:00 a.m.

Siendo las 09:09 a.m. del 30 de mayo se recibieron los testimonios de Solangie Acosta Franco, Ana María Borda, Javier Saénz, Diana Ramirez Téllez y Arley Garzón. A las 07:09 p.m. se decretó la suspensión de la audiencia para el 31 de mayo a las 09:00 a.m.

El 31 de mayo siendo las 09:10 a.m., se reanudó la audiencia para recibir los testimonios de Carlos Torres, Rafael Rubio, Angela Vega, Iván Rene Quintero, Andres Ríos y Germán Daniel León. Una vez finalizado el testimonio del señor León, a las 05:44 p.m. se decretó la suspensión de la audiencia para el 6 de junio de 2019 a las 09:00 a.m.

El día 6 de junio, se reanudó la audiencia a las 09:10 a.m. y se recibieron los testimonios de Juan Carlos Ospina y Luis Felipe Doncel. A las 02:25 p.m. se decretó la suspensión de tal audiencia para el 7 de junio.

El viernes 7 de junio, siendo las 09:16 a.m. el despacho se constituyo en audiencia nuevamente, recibiendo el testimonio del señor Robespierre Rodríguez, testigo de la parte demandante. Una vez finalizado dicho testimonio, a las 03:34 p.m. el juez al considerar que tenía los elementos de juicio suficientes, prescindió de los testimonios restantes teniendo presente que habían sido solicitados de oficio.

Siendo las 04:03 p.m., no quedando más pruebas por practicar, se procedió a avanzar a la fase de alegatos, para lo cual se dio un término de treinta (30) minutos para la intervención de los apoderados iniciando por la parte demandante. Los alegatos culminaron a las 05:05 p.m., tiempo en el cual se ordenó un receso de dos horas para proferir sentencia, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373. El despacho poniendo de presente que las horas eran hábiles, aclaró que la lectura del fallo se realizaría el siguiente día hábil, es decir, el 10 de junio a las 10:00 a.m.

El día 10 de junio siendo las 10:09 a.m., se reanudó la audiencia para proferir sentencia. A continuación, se transcribe la parte resolutiva de la misma:

"En mérito de lo expuesto, Carlos Andrés Corredor Blanco, Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de conformidad con la primera pretensión de la demanda de reconvención, que los señores Carlos Eduardo Castillo Hernández y Manolo Cruz Urrego son coautores en calidad de directores de la obra cinematográfica titulada "La ciénaga entre el mar y la tierra"; por lo tanto, negar la primera pretensión de la demanda inicial.

SEGUNDO: Declarar de conformidad con la segunda pretensión de la demanda en reconvención, que el señor Carlos Eduardo Castillo Hernández infringió el derecho moral de paternidad del señor Manolo Cruz como codirector de la obra cinematográfica titulada "La ciénaga entre el mar y la tierra"; lo que implica negar la segunda pretensión de la demanda inicial.

TERCERO: Negar de conformidad con la parte motiva de esta sentencia la tercera pretensión de la demanda en reconvención, consistente en el pago por daños derivados de la infracción del derecho de autor patrimonial del señor Manolo Cruz Urrego. Asimismo, negar la tercera pretensión de la demanda inicial.

CUARTO: Negar de conformidad con la parte motiva de esta sentencia la cuarta pretensión de la demanda en reconvención, consistente en el pago del interés civil moratorio de las condenas resultantes. Igualmente, negar la cuarta pretensión de la demanda inicial.

QUINTO: Acceder a la quinta pretensión de la demanda en reconvención, de ordenar al señor Carlos Eduardo Castillo Hernández a que cuando haga referencia a la dirección de la obra cinematográfica "La ciénaga entre el mar y la tierra" lo haga mencionando la coautoría de esta; por lo tanto, se negara la quinta pretensión de la demanda inicial.

SEXTO: Acceder a la sexta pretensión de la demanda en reconvención, ordenando al señor Carlos Eduardo Castillo Hernández hacer la publicación de la parte resoluta de la sentencia en un medio de comunicación de circulación nacional, en consecuencia, se niega la sexta pretensión de la demanda inicial.

SÉPTIMO: Acceder a la séptima pretensión de la demanda en reconvención, ordenando al señor Carlos Eduardo Castillo Hernández hacer la publicación de la parte resoluta de la sentencia en sus redes sociales. Igualmente, se niega la séptima pretensión de la demanda inicial.

OCTAVO: Acceder a la octava pretensión de la demanda en reconvención, ordenando al señor Carlos Eduardo Castillo Hernández aclarar en un medio de comunicación impreso de circulación nacional, que los autores y directores de la obra cinematográfica "La ciénaga entre el mar y la tierra", son los señores Carlos Castillo y Manolo Cruz. En tal sentido, negar la octava pretensión de la demanda inicial.

NOVENO: Acceder a la novena pretensión de la demanda en reconvención, ordenando al señor Carlos Eduardo Castillo Hernández aclarar en un medio de comunicación radial de alcance nacional, que los autores y directores de la obra cinematográfica "La ciénaga entre el mar y la tierra", son los señores Carlos Castillo y Manolo Cruz. Lo que implica, negar la novena pretensión de la demanda inicial.

DÉCIMO: Acceder a la novena pretensión de la demanda en reconvención, ordenando al señor Carlos Eduardo Castillo Hernández aclarar en un canal de televisión de alcance nacional, que los autores y directores de la obra cinematográfica "La ciénaga entre el mar y la tierra", son los señores Carlos Castillo y Manolo Cruz.

UNDÉCIMO: levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre la obra cinematográfica "La ciénaga entre el mar y la tierra" y condenar en perjuicios al solicitante de esta, esto es el demandante inicial.

DUODÉCIMO: Condenar en costas al demandado en reconvención, señor Carlos Eduardo Castillo Hernández. Fijar cómo agencias en derecho la suma de 10 S.M.L.M.V. a la fecha de esta providencia, esto es OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA pesos moneda corriente ($8.281.160 m/cte)."

Una vez proferida la sentencia, se dio la palabra a los apoderados, momento en el cual manifestaron presentar recurso de apelación. El apoderado de la parte demandante enunció brevemente los reparos afirmando que los sustentaría posteriormente, por su parte, el apoderado de la parte demanda enunció sucintamente su reparo afirmando asimismo que lo sustentaría posteriormente.

Así las cosas, siendo las 11:21 a.m., se da por culminada la audiencia.

CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales
Dirección Nacional de Derecho de Autor

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

89

PRUEBA 4

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

54

90

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., _____

REF: Prueba Anticipada-Interrogatorio de Parte No 110014003020-2017-00668-00

Reunidas las exigencias legales, ADMITASE la anterior solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ contra MANOLO CRUZ URREGO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAGO FILMS S.A.S.

Se señala la hora de las 2:30 (00) del día 19 (____) del mes de Septiembre de 2017, para que comparezcan a este despacho el señor MANOLO CRUZ URREGO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MAGO FILMS S.A.S y en audiencia pública absuelva el interrogatorio que le será formulado por el interesado verbalmente o por escrito mediante pliego cerrado que deberá ser aportado en su debida oportunidad.

Notifíquese este proveído en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la abogada AYDDE HERNANDEZ CORONADO, como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

G

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 110 *Hoy* 13 SEP 2017 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria

Diana María Acevedo Cruz

SEP 11-17

04 SEP 2017

58

91

COPIA OFICINA

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)
E. S. D.

REF: Solicitud Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte MANOLO CRUZ URREGO, en Calidad de Representante Legal de MAGO FILMS S.A.S

RESPETADO(A) DOCTOR(A):

AYDEE HERNANDEZ CORONADO, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 65.058 del C. S. de J., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, (conforme poder adjunto) cuyo seudónimo (en el medio artístico) es "CARLOS DEL CASTILLO", identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.801.157 de Bogotá, domiciliado y residenciado en esta ciudad, por medio del presente escrito, solicito a Usted la práctica de interrogatorio de parte en la persona de MANOLO CRUZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No., 81.715.012, en su calidad de Representante Legal de la empresa MAGO FILMS S.A.S, con NIT numero 900756488-1, empresa con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a quien mi poderdante pretende demandar en relación con LA DIRECCION de la obra cinematográfica de nombre "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión toda ves que se requiere demostrar que el ÚNICO DIRECTOR de la película u obra cinematográfica de nombre "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" CORRESPONDE UNICAMENTE al señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO).

SOBRE LA PELICULA:

SEP 11-17

1.- La película "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", es una producción cinematográfica Colombiana.

2.- La citada película fue registrada ante el Ministerio del Interior, dirección Nacional de derechos de autor (certificado de registro de obra audiovisual)

3.- La película quedo erróneamente registrada ante dicho Ministerio del Interior por lo siguiente:

a).- El UNICO DIRECTOR de la película es CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y no como quedo registrado ante el Ministerio del Interior, ya que erróneamente quedo que la película tuvo dos directores MANOLO CRUZ URREGO Y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ.

b).- Igualmente quedo erróneamente registrado que el productor fue únicamente MAGO FILMS S.A.S., siendo que la película fue producida

86

92

COPIA OFICINA

por MAGO FILMS S.A.S., CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS.

4.- Ante el Ministerio de Cultura, mediante resolución No. 2.392 del 5 de septiembre de 2016, se reconoce el carácter de producción Nacional a la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", y allí sí quedo debidamente registrado que la película fue producida conjuntamente por MAGO FILMS S.A.S., CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS. (parte resolutiva, art., 1)

SOBRE LA PRUEBA.

Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión para probar, definir y determinar que el único director de la obra cinematográfica es mi poderdante CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO). Con el presente interrogatorio se desea determinar con claridad que solo existió un director de la obra cinematográfica, en le presente caso quien ostento dicho cargo y lo realizo en su totalidad fue el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ.

Que los productores de la película son MAGO FILMS S.A.S., CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS a fin de que se pueda corregir dicha anotación en el Certificado de registro de obra audiovisual ante el Ministerio del Interior, dirección Nacional de derechos de autor o ante cualquier otra autoridad.

LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR

La Ley 23 de 1.982 en su art., 95 (Ley sobre derechos de autor) establece que son autores de la obra cinematográfica:

El director o realizador.

El autor del guion o libretista cinematográfico

El autor de la música

El dibujante, si se trata de un diseño animado.

SEP 11-17

El objeto de la presente prueba es que mediante el interrogatorio de parte se defina con claridad que el señor CARLOS CASTILLO HERNANDEZ (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO) **fue quien dirigió la película** y por tal motivo fue su único director.

14 SEP 2017

84

93

COPIA OFICINA

SOLICITUD

Señor(a) Juez(a), solicito que decrete y practique en la hora y fecha que Usted a bien tenga señalar, el interrogatorio de parte al señor MANOLO CRUZ URREGO en calidad de representante legal de MAGO FILMS S.A.S., que en forma verbal y por escrito realizare para el día de la audiencia.

DERECHO

Como fundamento de la solicitud que contiene este escrito, cito las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en especial lo contemplado en el artículo 184 y en los artículos 198 y siguientes.

COMPETENCIA

Es usted competente para la práctica de la prueba solicitada, atendiendo a la cuantía, al domicilio y a la residencia de las partes.

ANEXOS

- Poder Especial conferido a la suscrita debidamente autenticado.
- Certificado de existencia y representación legal de MAGO FILMS S.A.S.
- Pantallazo RUES del 18 de mayo de 2017.
- Copia simple certificado de registro obra audiovisual del Ministerio del Interior.
- Copia simple Resolución 2392 de septiembre 05 de 2016, expedida por el Ministerio de Cultura.
- Declaración de parte del equipo técnico y artístico calendada 04 de abril de 2016. Donde manifiestan que el Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO) fue el único director de la película denominada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

SEP 11-17

NOTIFICACION

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 45 No., 22A 30, apto 101 de Bogotá D.C.; Correo Electrónico: karcas2000@gmail.com

04 SEP 2017

58

94

COPIA OFICINA

El citado recibirá notificaciones y podrá ser notificado en la CALLE 165 A No. 8 F 97, apto 205 de esta ciudad. Correo electrónico registrado en el certificado de la cámara de comercio de MAGO FILMS S.A.S, manolocruzcine@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del despacho, y/o en la Carrera 5 Nro. 16 – 14, Oficina 404, en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 311 212 5845.

Del señor Juez,

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. No. 51.821.496 de Bogotá
T.P. No. 65.058 del C.S.J.

SEP 11-17

04 SEP 2017

Señor
JUEZ CIVIL
(REPARTO)
E. S. D.

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No., 79.801.157 de Bogotá, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada AYDEE HERNANDEZ CORONADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No., 51.821.496 de Bogotá., y con Tarjeta Profesional No., 65.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite a prevención, la práctica de prueba anticipada de un interrogatorio de parte al señor MANOLO CRUZ URREGO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No., 81.715.012, en su calidad de Representante Legal de la empresa MAGO FILMS S.A.S., identificada con No., de Nit 900756488-1, cuyo objeto de prueba es determinar la autoría, coautoría, dirección, producción y coproducción dentro de la obra cinematográfica de nombre "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" del señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, quien se identifica en el medio cinematográfico con su SEUDONIMO de CARLOS DEL CASTILLO.

Mi apoderado queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir ,reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ
C.C. No., 79.801.157 de Bogotá

ACEPTO:

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. No., 51.821.496 de Bogotá
T.P. No., 65.058 del C.S.J.

60

96

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

20698

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079801157, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1s7wn24cx4q2
28/03/2017 - 16:04:50

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA
Notario treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

28-11-17

61

97

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 052404699148BC

16 DE MARZO DE 2017 HORA 16:45:08

R052404699 PAGINA: 1 de 2

* * * \

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 052404699148BC

16 DE MARZO DE 2017 HORA 16:45:08

R052404699 PAGINA: 2 de 2

* *

LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

98 4117

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE AGOSTO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

63

a9

República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número 2392 *de 2016*
5 SEP 2016

"Por la cual se reconoce el carácter de producción nacional a una obra cinematográfica de largometraje"

LA DIRECTORA DE CINEMATOGRAFÍA
DEL MINISTERIO DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 397 de 1997, la Ley 814 de 2003, la Resolución 1021 de 2016, y el Decreto 1080 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el señor Manolo Cruz Urrego identificado con c.c.81.715.012, en su calidad de representante legal de MAGO FILMS S.A.S., NIT 900.756.488-1, productora del largometraje *LA CIÉNAGA. ENTRE EL MAR Y LA TIERRA*, a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura se reconozca esa película como producción colombiana de largometraje y adjuntó los documentos descritos en la Resolución 1021 de 2016;

Que el artículo 43 de la Ley 397 de 1997, y los artículos 2.10.1.5. y 2.10.1.6. del Decreto 1080 del 2015, establecen como producción cinematográfica nacional de largometraje de ficción, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más;
2. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%;
3. Que acredite la participación del siguiente personal artístico colombiano:

   Director de la película, dos (2) actores protagónicos, y cuatro (4) de las siguientes personas, o seis (6) en caso de que el director no sea colombiano:

   1. Autor del guion o adaptador
   2. Autor de la música original
   3. Un (1) actor secundario
   4. Director de fotografía
   5. Director de arte o Diseñador de la producción
   6. Diseñador de vestuario
   7. Sonidista
   8. Montajista
   9. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.
4. Que acredite la participación de por lo menos siete (7) técnicos colombianos de la siguiente lista:

   1. Operador de cámara
   2. Primer asistente de cámara o foquista
   3. *Gaffer*, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos
   4. Maquillador
   5. Vestuarista
   6. Ambientador o utilero
   7. Script (Continuista)
   8. Asistente de dirección
   9. Director de casting
   10. Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)
   11. Efectos visuales (VFX / CGI) (si aplica)
   12. Colorista
   13. Microfonista
   14. Grabador o artista de Foley
   15. Editor de diálogos o efectos
   16. Mezclador

SB 11-17

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1080 de 2015, es competencia de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura expedir el acto administrativo por el cual se reconoce el carácter de producción nacional a las obras cinematográficas que reúnan los requisitos a que se refiere el considerando anterior.

[illegible]

"Por la cual se reconoce el carácter de producción nacional a una obra cinematográfica de largometraje"

Que en virtud de su competencia la Dirección de Cinematografía analizó el presupuesto presentado en el cual se establece que el capital colombiano invertido en la película es del 100%, a través de Mago Films S.A.S., NIT 900.756.488-1, con el 51,0%, Carlos Eduardo Castillo Hernández identificado con c.c. 79.801.157, con el 24,5%, y Robespierre Rodríguez Arenas identificado con c.c. 77.177.704, con el 24,5%;

Que el productor acreditó la participación de personal artístico colombiano, como lo establece el artículo artículo 2.10.1.5., del Decreto 1080 de 2015, con las siguientes personas:

1. Los directores, señores Manolo Cruz Urrego identificado con c.c 81.715.012 y Carlos Eduardo Castillo Hernández identificado con c.c. 79.801.157,
2. Los actores protagónicos, señores Manolo Cruz Urrego identificado con c.c.81.715.012 y Nadiezdha Victoria Hernández Salcedo identificada con c.c. 41.434.638,
3. El autor de la música original, señor David Esteban Murillo Rodríguez identificado con c.c.1.214.725.404;
4. El director de arte, señor Arley Garzón Gómez identificado con c.c.14.796.508,
5. La sonidista, señora Kimberly Mejía Varela identificada con c.c.1.019.065.694
6. El diseñador de sonido, señor Germán Daniel León Gutiérrez identificado con c.c.80.419.565;

Que así mismo, acreditó la participación de personal técnico colombiano, como lo establece el artículo 2.10.1.6., del Decreto 1080 de 2015, con las siguientes personas:

1. El gaffer, señor Juan Carlos Ospina Rincón identificado con c.c. 80.195.989,
2. La vestuarista, señora Silvana Alondra González Amor identificada con c.c.1.082.872.190,
3. La ambientadora, señora Alejandra Mejía Cuevas identificada con c.c.1.107.058.821,
4. El script, señor Andrés Alexander Ríos Amador identificado con c.c.1.014.180.629,
5. El artista de foley, señor Julián Mateo Díaz Rozo identificado con c.c. 1.020.793.365,
6. El editor de diálogos, señor Jairo Hernán Cubillos Cuervo identificado con c.c.1 014.229.999,
7. El mezclador, señor Germán Daniel León Gutiérrez identificado con c.c. 80.419.565;

Que igualmente la película cumple con el requisito de duración por cuanto la misma es de noventa y ocho minutos (98);

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer el carácter de producción cinematográfica colombiana a la película *LA CIÉNAGA. ENTRE EL MAR Y LA TIERRA*, producida conjuntamente por Mago Films S.A.S., NIT 900.756.488-1, Carlos Eduardo Castillo Hernández identificado con c.c. 79.801.157 y Robespierre Rodríguez Arenas identificado con c.c. 77.177.704, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO.-Este reconocimiento permite a la película *LA CIÉNAGA. ENTRE EL MAR Y LA TIERRA*, ser objeto de los beneficios establecidos por las leyes vigentes para las producciones nacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia, o en su defecto por edicto, advirtiendo que contra ella procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución queda en firme una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los - 5 SEP 2016

ADELFA MARTÍNEZ BONILLA
Directora de Cinematografía
Ministerio de Cultura

Proyectó: Sindy López
Revisó: Mónica Serrano
Aprobó: Jorge Mutis

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

04 SEP 2017

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

101

PRUEBA 5

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

56

102

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICADO DE REGISTRO DE OBRA AUDIOVISUAL

Libro - Tomo - Partida
4-14-346
Fecha Registro
15-sep-2016

1. DATOS DE LAS PERSONAS

AUTOR — **DIRECTOR**

Nombres y Apellidos	MANOLO CRUZ URREGO	**No de identificación CC**	81715012
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CALLE 127B BIS #51A -68 BLOQUE 1 APTO 314	**Ciudad:**	BOGOTA D.C.

AUTOR — **DIRECTOR**

Nombres y Apellidos	CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ	**No de identificación CC**	79801157
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 45 NO 22 A 30	**Ciudad:**	BOGOTA D.C.

AUTOR — **AUTOR DE LA MUSICA**

Nombres y Apellidos	DAVID MURILLO RODRIGUEZ	**No de identificación CC**	1214725404
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CIUDAD JARDIN	**Ciudad:**	MEDELLIN

AUTOR — **AUTOR DEL GUION**

Nombres y Apellidos	MANOLO CRUZ URREGO	**No de identificación CC**	81715012
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CALLE 127B BIS #51A -68 BLOQUE 1 APTO 314	**Ciudad:**	BOGOTA D.C.

PRODUCTOR — –

Nombres y Apellidos	ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS	**No de identificación CC**	77177704
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CL. 42 # 16 -77	**Ciudad:**	BOGOTA D.C.

PRODUCTOR — –

Razón Social	MAGO FILMS S.A.S	**Nit**	9007564881
Dirección	–	**Ciudad:**	BOGOTA D.C.

ARTISTA/INTERPRETE/EJECUTANTE — –

Nombres y Apellidos	VICKY HERNANDEZ		
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	–	**Ciudad:**	BOGOTA D.C.

ARTISTA/INTERPRETE/EJECUTANTE — –

Nombres y Apellidos	MANOLO CRUZ URREGO	**No de identificación CC**	81715012
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CALLE 127B BIS #51A -68 BLOQUE 1 APTO 314	**Ciudad:**	BOGOTA D.C.

ARTISTA/INTERPRETE/EJECUTANTE — –

Nombres y Apellidos	VIVIANA SERNA		
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	–	**Ciudad:**	

ARTISTA/INTERPRETE/EJECUTANTE — –

Nombres y Apellidos	JORGE CAO		
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	–	**Ciudad:**	

103

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICADO DE REGISTRO DE OBRA AUDIOVISUAL

Libro - Tomo - Partida
4-14-346
Fecha Registro
15-sep-2016

2. DATOS DE LA OBRA

Título Original LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA

Año de Creación 2016 **Duración** 1H 37MIN 29SEG **País Origen** COLOMBIA

GENERO	DRAMATICA
CLASIFICACION	TODOS
FORMATO AUDIOVISUAL	FULL HD

TÍTULOS DE LAS OBRAS ANTERIORES

3. DESCRICIPCIÓN DE LA OBRA

UN HOMBRE ENCERRADO EN UN CUERPO QUE NO LO DEJA VIVIR A PLENITUD, PERO QUE SUEÑA, CREA Y AMA. ÉL VIVE SU DESVENTURA, GRACIAS AL AMOR QUE LE PROPORCIONA SU MADRE.

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

NOTA: POR ACTA # 2384 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2017, SE MODIFICA EL PRESENTE REGISTRO EN EL SENTIDO DE: ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR LA PARTIDA 346, TOMO 14, LIBRO 4 DE FECHA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PUNTO 1. DATOS DE LAS PERSONAS (ADICIONAR PRODUCTOR), ASÍ: ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.177.704, DIRECCIÓN: CARRERA 12 NO. 140-42, CASA 14 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

5. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y Apellidos **MANOLO CRUZ URREGO**
Nacional de **COLOMBIA**
Dirección **CALLE 165A NO 8F-97 APTO 205**
Correo electrónico **MANOLOCRUZCINE@HOTMAIL.COM**
En representación de:

No de Identificación **81715012**
Medio Radicación **ENTREGA PERSONAL**
Teléfono **3203155893** Ciudad **BOGOTA D.C.**
Radicación de entrada **1-2016-71622**

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR
JEFE OFICINA DE REGISTRO

YP

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras . No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

104

PRUEBA 6

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS PATRIMONIALES 105

MANOLO CRUZ URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 81715012, expedida en Bogotá, en su condición de Representante Legal de MAGO FILMS SAS, con NIT. 900756488-1. Quien en adelante se denominará el CESIONARIO y:

CARLOS CASTILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 79801157, domiciliada en la ciudad de Bogotá. Quien en adelante se denominará el CEDENTE, han convenido en celebrar el presente contrato de cesión y transferencia de derechos patrimoniales de autor, de conformidad con la Decisión Andina 351 de 1993, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, y demás normas generales sobre la materia y en especial por la siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: EL -CEDENTE, manifiesta que de manera voluntaria y gratuita, realizará la cesión y transferencia de derechos patrimoniales de autor a favor de LA CESIONARIA de la obra audiovisual la cual corresponde a mi participación dentro de la producción de Película LA CIENAGA Entre el Mar y la Tierra. Cada participante al inscribir el material, automáticamente autoriza a LA CESIONARIA la realización de presentaciones de premiación, programas de televisión, radio, Internet u otros medios, y a utilizar el material o reproducciones del mismo en libros, revistas, folletos, sites, o en cualquier otro medio de comunicación.

SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: Los derechos aquí cedidos comprenden todos los derechos patrimoniales que a titulo enunciativo y no taxativo se describen tales como el de reproducción, transformación, comunicación pública y distribución, y de todos aquellos derechos que por cualquier medio conocido o por conocer se puedan disponer de la obra audiovisual, y se dan sin limitación alguna en cuanto a territorio se refiere. Esta cesión y transferencia de derechos patrimoniales de autor, se da por todo el termino de duración establecido en la legislación autoral vigente en Colombia.

TERCERA.- DERECHOS MORALES: La cesión de los derechos antes mencionados no implica la cesión de los derechos morales sobre las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993. Estos derechos son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables. Por lo tanto los mencionados derechos seguirán radicados en cabeza del EL CEDENTE.

CUARTA: EL CEDENTE, manifiesta que la obra objeto del presente contrato es original y fue realizada por él sin violar o usurpar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra audiovisual es de su exclusiva autoría y detenta la titularidad patrimonial de la misma, la cual cede y transfiere en virtud del presente contrato.

PARAGRAFO: En caso de presentarse cualquier reclamación o acción por parte de un tercero en cuanto a los derechos de autor sobre la obra en cuestión, EL CEDENTE asumiá toda la responsabilidad, y saldrá

106

en defensa de los derechos aquí cedidos; para los efectos LA CESIONARIA actúa como un tercero de buena fe.

QUINTA.- EXCLUSIVIDAD: EL CEDENTE manifiesta que los derechos sobre la obras objeto del presente contrato, no han sido cedidas ni transferidas en su contenido patrimonial con antelación a este contrato y que sobre ellas no pesa ningún gravamen ni limitación en su uso o utilización.

SEXTA.- REMUNERACIÓN: El presente contrato es de naturaleza gratuita.

SÉPTIMA.- BUENA FE CONTRACTUAL: Las partes contratantes declaran que el presente documento lo tuvieron para su conocimiento y libre discusión con antelación a la fecha de su firma. Que su obligación mutua es la de colaborarse generosamente en la ejecución de este contrato, el cual celebran y ejecutaran de buena fe, y en consecuencia, se obligan no solo a lo aquí pactado, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza del contrato de edición consagrado en la Ley 23 de 1982, a la costumbre y a la equidad natural, afirmando que la presente no es una relación de naturaleza laboral.

Dado en Bogotá a los diez (10) días del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014).

C.C 81.715.012 BTA

El Cesionario
Manolo Cruz Urrego
C.C 81715012

El Cedente
Carlos Castillo
C.C 79801157

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

107

PRUEBA 7

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

108

Comunicación MAGO FILMS a Castillo y Rodríguez Festival COLFILMNY

De: Manolo Cruz <manolocruzactor@gmail.com>
Asunto: Festivales
Fecha: 26 de febrero de 2016 0:17:09 GMT-5
Para: Roberspierre <robespierres@gmail.com>, Carlos <Karcas2000@gmail.com>

Buenas noches señores co-productores

Les cuento que acabo de llegar a mi apto, de un día duro de trabajo con la película, pero todo sigue muy bien. Carlos hoy me aviso que ya estaba la foto de la película en THE COLOMBIAN FILM FESTIVAL New York, y bueno como lo hablamos en Utha si no pasábamos en Tribeca, buscaríamos estar en este festival COLFILMNY pero al parecer no íbamos a poder por tiempos de respuesta de uno y inicio de promoción del otro, pero como siempre Dios nos bendice, pero hasta no tener la carta de confirmación nunca se sabe. Estoy muy feliz por que ya somos de la selección oficial de este gran evento el cual nos favorece a nivel de promoción para el estreno de la película, que como estaba presupuestado será en mayo 12. Vienen dos festivales mas en USA y apenas me llegue la carta de invitación les contare.

Solicito que lo mas pronto posible nos reunamos, Carlos me contó que Robespierre viajo el pasado lunes 22, así que quedo a la espera de que me cuenten sus tiempos y así saber cuando seria.

Aprovecho esta carta para solicitarles la fotocopia de la cédula de ambos.

MANOLO CRUZ
LA CIENAGA Entre el Mar y la Tierra
Productor
+57 320 315 5893
Bogotá - Colombia

CARTA DE CARLOS CASTILLO AL FESTIVAL ASEGURANDO QUE NO SABIA DE ESTE FESTIVAL PREVIAMENTE.

De: Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
Asunto: The Colombian Film Festival
Fecha: 25 de marzo de 2016 16:09:46 GMT-5
Para: Robespierre Rodriguez <robespierres@gmail.com>, "francosolero@hotmail.com" <francosolero@hotmail.com>, Diana Salcedo <diana@cineplexusa.com>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>, Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>

Coridal saludo.

He respondido a Juan Carvajal, director del Colombian Film Festival de New york esta carta y quiero que tengan conocimiento, pues entiendo las consecuencias que ésto puede traer para la película.

Copio a Robespierre Rodríguez, Coproductor y D/P de La Ciénaga, a Solangie Acosta Franco, Productora General de la misma, a Manolo Cruz Urrego, autor y Coproductor de la película y a Diana Salcedo y Elba Mc Callister, de Cineplex.

Cordialmente,

Carlos Del Castillo
Director de LA CIÉNAGA, entre el mar y la tierra
Cel: 310.343.81.55 / 300.556.69.28

MENSAJE:

Hola Carlos,

Soy Juan Carvajal director del festival de cine colombiano en NY.

Te estaba esperando y me ha extrañado que no hayas venido a la presentación de la película y a la noche de apertura pues nos habían informado que estarías en NYC el 22 de Marzo.

El screening de la película salió muy bien y hemos abierto una nueva función el domingo en la cual me gustaría que estuvieras si aun estas en NYC.

Muchas gracias

Juan Carvajal

RESPUESTA:

Cordial saludo querido Juan.

Agradezco inmensamente tu amable correo, y sobretodo por habernos hecho parte de este importante festival de Cine a nivel internacional que para los colombianos hoy en día es uno de los más grandes orgullos y que gente como tú y tu equipo le regalan a nuestro país.

No quise escribirte antes con el ánimo de mantener todo en el orden natural de las cosas, pero debido a que te tomaste la molestia de escribirme, quiero explicar las razones por las cuales no asistí a la presentación de la película ni asistiré a la función programada para el domingo aquí en NY.

La primera:

Nunca recibí la invitación oficial del festival y solo me enteré por accidente que nuestra película, La Ciénaga, había sido seleccionada para tan importante evento el día que se publicó en la página del CFFNY. Entiendo que no pasó por decisión de ustedes y que seguramente informaron a nuestro productor encargado Manolo Cruz de dichos asuntos con la suficiente anterioridad pero nunca recibí dicha notificación ni de su parte ni de la del festival.

La segunda:

Como sabrán soy el Director y Co-productor de la película, La Ciénaga, escrita por Manolo Cruz, quien es además también protagonista y co-productor de la misma al igual que Robespierre Rodriguez. Sin embargo aparece el crédito en la página del festival como Directores: MANOLO CRUZ y CARLOS DEL CASTILLO, con las reseñas correspondientes, lo cual es erróneo, pues solo hay un director en dicha película, y aunque tratamos de corregir este asunto enviando algunos correos de parte de mi jefe de prensa y de parte mía, la respuesta fue que el productor de la película había enviado esa información por medio de un canal oficial y no hubo ningún interés de su parte en aclarar dicho tema. Por eso, entiendo que no está dentro de la responsabilidad del festival, pero es un hecho que me impide presentarme y hacer parte de dicho engaño ante ustedes y ante los asistentes del certamen.

Por tanto, debo aclarar: El director de la película "La Ciénaga, entre el mar y la tierra" soy yo, y únicamente yo, y no tengo ni tuve un co-director, ni un segundo director ni nada que se le parezca. Manolo Cruz fue el autor, guionista, escritor, y creador de este hermoso Guión por lo que deberá siempre aparecer como tal y nunca como director ni codirector.

111

Esto está explicado claramente en una carta que él mismo redactó y firmó ante nuestros distribuidores, promotores, publicistas y con la firma de nuestro tercer coproductor y D/P de la película: Robespierre Rodríguez como testigo, ante festivales como SUNDANCE que anteriormente nos hicieron parte de su selección oficial, debiéndose retractar de haber presentado su participación como "Codirector" en la película y con dicha carta dejando en claro que el único director de la película fuí yo y que no existe la figura de CODIRECTOR, ni nada que se le asemeje.

Agradezco inmensamente tu mensaje Juan, y el hecho de tener nuestra película en tu festival, pues para todo el equipo es un gran honor hacer parte de el CFFNY y lamento mucho no haber asistido por las razones que te expliqué anteriormente, pues siento que es mi deber y mi derecho como artista, levantar mi voz de protesta y como director y parte de esta importante industria cinematográfica, siendo consecuente con mis actos, mis valores y mis prinicpios en cuanto a la trayectoria y el reconocimiento del trabajo de todos y cada uno de los que a ella pertenecemos.

Atento ante cualquier inquitud, me despido cordialmente,

Carlos Del Castillo
Director del largometraje "LA CIÉNAGA", entre el mar y la tierra.
Whatsapp: 57.300.556.69.28 Cel: 310.343.81.55

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

112

PRUEBA 8

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

113

RELACIÓN DE ALGUNAS COMUNICACIONES CASTILLO A INSTITUCIONES DEL CINE EN COLOMBIA, DISTRIBUIDORES Y OTROS

Dirigida a Ministerio de Cultura de Colombia
Fecha: 21 abril 2016.

Bogotá, Abril 21 de 2016

Señor
Jorge Mutis
Coordinador de SIREC
(Sistema de Información y Registro Cinematográfico)
Ministerio de Cultura

Asunto: ACLARACIÓN CRÉDITO DIRECCIÓN PARA PROYECTO NACIONAL DE LA PELÍCULA "LA CIÉNAGA, Entre el mar y la tierra".

Cordial saludo.

Por medio de la presente queremos agradecer su gestión para la inscripción de nuestra película "La Ciénaga, Entre el mar y la tierra" como proyecto nacional ante el Ministerio de Cultura. Sin embargo, quisiéramos aclarar algo que es de suma importancia antes de continuar con el proceso.

El Señor Manolo Cruz Urrego, es el autor de la obra cinematográfica, pues dicha historia es su idea original: es decir, él es el guionista, escritor o libretista de la misma, pero NO es el Director, ni Co-director y aún menos, el "Director general" de dicho largometraje, pues ese crédito le pertenece única y exclusivamente al señor CARLOS DEL CASTILLO, quien también firma esta aclaración.

Pese a esto, el día de ayer nos enteramos que el señor Manolo Cruz Urrego, había adelantado la diligencia de inscripción de nuestro largometraje como Proyecto.Nacional, poniéndose el crédito de CO-DIRECTOR de la película, cuando en realidad como lo expresamos en el párrafo anterior, él es únicamente: autor o guionista, protagonista y co-productor de la cinta.

Debido a lo anteriormente expuesto, hemos decidido presentar ante usted esta solicitud formal para que sea corregido dicho crédito a la mayor brevedad y se pueda adelantar el proceso hasta feliz término y sin tener que incurrir en asuntos legales por la premura del tiempo para el estreno de la obra el día 12 de mayo, invitando al señor Manolo Cruz a que aclare de forma inmediata dicho "ERROR", asumiendo que no hubo ninguna mala intención de su parte.

De antemano, mil gracias por su gestión y nos despedimos de usted a la espera de cualquier inquietud y adjuntamos nuestros números de contacto. De igual manera, enviaremos toda la información necesaria probatoria con todo el equipo de rodaje del cual tenemos las firmas que verifican dicha información, así como videos, fotografías, making of, desde la etapa de pre-producción y el documento redactado por el señor Manolo Cruz Urrego, en el que él mismo declara ante nuestros distribuidores nacionales e internacionales y el SUNDANCE film Festival que el crédito de "DIRECTOR" de la película es única y exclusivamente del señor CARLOS DEL CASTILLO y que él NUNCA deberá aparecer como director, ni codirector de dicho largometraje y menos para realizar una diligencia tan importante ante el Ministerio de Cultura como es la inscripción de la Cinta como producto nacional. Mil gracias por su amable atención.

Cordialmente,

ROBESPIERRE RODRIGUEZ
CO-PRODUCTOR y
DIRECTOR DE FOTOGRAFÍA
"La Ciénaga, entre el mar y la tierra"

SOLANGIE ACOSTA FRANCO
DIRECTORA DE PRODUCCIÓN
"La Ciénaga, entre el mar y la tierra"

Carlos Castillo
C.C. 79.801.139 Bta.

CARLOS DEL CASTILLO
DIRECTOR y
CO-PRODUCTOR
"La Ciénaga, entre el mar y la tierra"

ARLEY GARZÓN
DISEÑADOR DE PRODUCCIÓN y
DIRECTOR DE ARTE
"La Ciénaga, entre el mar y la tierra"

~~78~~

114

Email enviado por Castillo a Globalscreen, cineplex Colombia, Cineplex USA, Ministerio de Cultura
Fecha: 16 junio 2016

Inicio del mensaje reenviado:

De: Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
Asunto: **ASUNTO "Between Sea And Land"**
Fecha: 16 de junio de 2016, 10:35:17 a. m. COT
Para: "Rasmussen, Klaus" <Klaus.Rasmussen@globalscreen.de>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>, Robespierre Rodriguez <robespierres@gmail.com>, Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>, "francosolero@hotmail.com" <francosolero@hotmail.com>, Arley GARZON GOMEZ <g2ularley.arte@gmail.com>, Diana Salcedo <diana@cineplexusa.com>, Jorge Manuel Mutis Duran <jmutis@mincultura.gov.co>

Cordial saludo Klauss. (Distribuidor Global Screen)

Te escribo porque estoy muy preocupado con todo este asunto de nuestra película, pues me han contactado de la Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas con el ánimo de presentar la película como candidata para los premios OSCAR de la Academia y sin embargo no se ha podido concretar nada pues debe estar nacionalizada y haberse estrenado para su postulación.

Pensé que el tema del crédito del director había quedado resuelto cuando nos comunicamos inicialmente para los premios SUNDANCE, y posterior a esto nos reunimos en Utah para aclarar ciho asunto, pero veo que ese tema sigue interfiriendo de manera lamentable en el desarrollo de la película.

Entiendo que tienes únicamente la versión de esta historia del señor Manolo Cruz, y por tanto debes saber que al igual que todos nosotros, estás siendo ENGAÑADO. Como ya es sabido, aquí en Colombia, estamos iniciando un proceso legal en el que se demanda a Manolo Cruz por usurpar el cargo de director y por apoderarse de un proyecto que no le pertenece a él solo.

Esta es una demanda COLECTIVA por parte de todo el equipo de realización y producción de la película para evitar que el señor CRUZ se APROPIE ilegalmente de la misma, sin permitirnos a los coproductores ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS DEL CASTILLO (quienes financiamos la totalidad de la película en su pre-producción, producción y post-producción) enteramos de nada de lo que ocurre con nuestra obra cinematográfica en los festivales del mundo.

No entiendo de qué manera MANOLO CRUZ con su figura como productor delegado por nosotros mismos para sacar adelante el proyecto y gestionar la particiapción de la película en festivales y otros asuntos, te PROHIBE responder a nuestros correos solicitando información a la que LEGALMENTE tenemos derecho por CONTRATO.

Debes entender que MANOLO CRUZ te convierte en CÓMPLICE de su injusticia y su delito de querer adueñarse del proyecto haciendo uso de un contrato firmado de manera FRAUDULENTA consigo mismo en el que aparece como "DIRECTOR GENERAL" firmado mucho después de haberse terminado la película.

Lamento profundamente que seas víctima de los engaños y las mentiras de Manolo Cruz, pero en realidad pensé que este se había aclarado, pues tengo un documento solicitado por ustedes, redactado y firmado por Manolo Cruz y por Robespierre Rodriguez que DEFINE el crédito del director de la película y del que son testigos TODOS los particiapntes de la misma.

Exijo de manera inmediata se nos informe de la particiapción de nuestra película en TODOS los festivales del mundo. Exijo se corrija el crédito del director tal como lo pactamos con esta carta ante el SUNDANCE film Festival, en el que se define al director CARLOS DEL CASTILLO, pues no veo de qué manera podremos MENTIR a los premios OSCAR (si algún día logramos llegar a eso) presentando la película con un crédito diferente al que se presentó en SUNDANCE. Eso sería un escándalo MUNDIAL, y ni yo, ni nadie del equipo estará dispuesto a mentir diciendo que Manolo Cruz es Director, Codirector o Director General como lo pretende mediante un contrato fraudulento.

NADIE te puede PROHIBIR comunicarte con nosotros, pues legalmente, y según la legislación Colombiana, no solo soy en parte dueño de los derechos porcentuales de la película como Coproductor, al igual que Robespierre, sino también soy dueño de los derechos intelectuales y Patrimoniales de la obra

cinematográfica por ser su DIRECTOR junto a Manolo por ser su GUIONISTA.

Es mi deber informarte de todo esto, porque al parecer el señor MANOLO cruz te ha engañado como a muchas otras personas diciendo que es el DUEÑO de la película cuando lo que hizo fue escribir el guión inicial de un cortometraje, con la ayuda de Vicky Hernández y mi condición de convertirlo en un Largometraje para aportar la dirección y la financiación de todo el proyecto.

Manolo me ENGAÑÓ para que finanaciara y dirigiera su idea, y engañó a Robespierre Rodríguez para aportar todos los equipos, dinero y Postproducción y nos mintió a un gran equipo de profesionales que creímos en él y en su palabra.

Exijo de manera imedaita se CORRIJA todo lo que se haya publicado con el crédito de dirección o codirección del señor Manolo Cruz, y siempre se refieran a é como escritor, autor, guionista o autor de la película, pero JAMÁS como DIRECTOR pues eso sería ENGAÑAR y no estamos dispuestos a que ésto suceda.

De lo contrario solicitamos con gran tristeza la película sea retirada del catálogo de una empresa tan seria y respetable como lo es Global Screen para evitar que ustedes incurran en un delito o incosistencia engañados por el señor Manolo Cruz. Esto, al menos hasta que se aclare este asunto legalmente.

Ya hemos aportado todas las pruebas necesarias de todo esto y muchas ya han sido publicadas, pero de ser necesario lo haremos nuevamente para que no quepa la menor duda de este asunto.

"Si vamos a los premios Oscar, o a cualquier parte con nuestra película, será únicamente con LA VERDAD y no con engaños, de lo contrario, preferimos ver esta obra en casa con nuestra familia y amigos pero con nuestra conciencia tranquila."

Cordialmente,

Carlos del Castillo
DIRECTOR y COPRODUCTOR
"Between Sea And land"

Robespierre Rodríguez
DOP y COPRODUCTOR
"Between Sea And land"

Email Castillo dirigido a Festival Internacional de Cine por los derechos Humanos
Fecha: 9 agosto 2017

Inicio del mensaje reenviado:

De: Fundación Impulsos <info@fundacionimpulsos.org>
Asunto: Fwd: PELÍCULA QUE ABRE FESTIVAL DE CINE POR LOS DERECHOS HUMANOS, SE EXHIBE SIN CONSENTIMIENTO DE SUS AUTORES
Fecha: 9 de agosto de 2017, 10:57:33 p. m. COT
Para: Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>

Fundación Impulsos
Teléfono: 310 5503754 - 3195576763
Avenida Cra. 30 n.° 1b - 54 Piso 2
Bogotá, Co
http://www.fundacionimpulsos.org
www.cineporlosderechoshumanos.co

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

---------- Mensaje reenviado ----------
De: **Carlos Del Castillo** <karcas2000@gmail.com>
Fecha: 9 de agosto de 2017, 20:30
Asunto: Fwd: PELÍCULA QUE ABRE FESTIVAL DE CINE POR LOS DERECHOS HUMANOS, SE EXHIBE SIN CONSENTIMIENTO DE SUS AUTORES
Para: info@fundacionimpulsos.org

PELÍCULA QUE ABRE FESTIVAL DE CINE POR LOS DERECHOS HUMANOS, SE EXHIBE SIN CONSENTIMIENTO DE SUS AUTORES

Bogotá D.C., agosto de 2017. Como una clara violación a los derechos laborales y de autor califican los productores, equipo técnico y humano, así como algunos de los actores, el estreno en Colombia y apertura del Festival Internacional de Cine por los Derechos Humanos con la película colombiana La Ciénaga, entre el mar y la tierra.

"Es increíble que se haya tomado para abrir un festival de derechos humanos, una película cuyo productor claramente viola los derechos de muchas personas quienes no se les ha pagado por su trabajo, y donde se han violado los derechos laborales y de autoría de quienes en ella participaron. Con esta acción, se ha faltado a la ética y el respeto por el trabajo de los demás,", esto es una flagrante vulneración a los derechos de todos" dijo Carlos del Castillo, director de la cinta.

Asimismo, sobre la cinta pesa la restricción y no autorización de la explotación de imagen de los niños Jhackson Stiven Mazo Bermúdez y Neiber David Mazo Bermúdez, quienes hacen parte de la cinta. La restricción es firmada por su madre Indira Patricia Bermúdez, quien afirma que nunca aceptará ningún tipo de estreno, muestra o proyección ya que nunca firmó documento alguno que autorizara la presencia y explotación de la imagen de los menores y solo lo hará en el momento que la justicia colombiana restablezca los derechos de autoría a quienes realmente participaron y trabajaron en ella.

La apertura del Festival, según indican sus organizadores, se hará con la presencia del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señor Roberto Caldas, quien se llevará una no grata sorpresa al conocer la forma fraudulenta como se ha venido explotando la cinta a nivel mundial y abriendo un festival que debe propender por el respeto y las buenas costumbres.

De igual manera, la empresa Babilla Films, anuncia el estreno de la cinta en Colombia el día 31 de agosto de 2017 y muestra de medios para el día 10 del mismo mes, pese a que conocen de antemano todos los problemas de violación de derechos de autor que la cinta tiene por parte del guionista, co-productor y protagonista de la misma, el señor Manolo Cruz.

Más información

Cordial saludo,



Yeiver Rivera Díaz
YR Comunicaciones
Cel: 316 353 9061
yrcomunicaciones@gmail.com
www.prensadiario.com

Sent with Mailtrack

118

Email y carta enviada por Castillo a Cineplex, cinplex USA, MinCultura, y otros. 9 Junio 2016

Inicio del mensaje reenviado:

De: Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
Asunto: **DEMANDA COLECTIVA EN CONTRA DEL SR. MANOLO CRUZ URREGO.**
Fecha: 9 de junio de 2016, 11:47:37 a. m. COT
Para: Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>, Robespierre Rodriguez <robespierres@gmail.com>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>, "Rasmussen, Klaus" <Klaus.Rasmussen@globalscreen.de>, Diana Sakedo <diana@cineplexusa.com>, Arley GARZON GOMEZ <a2ularley.arte@gmail.com>, "francosolero@hotmail.com" <francosolero@hotmail.com>, mitrottifilms@yahoo.com, Kathleen McInnis <kickgm@gmail.com>, Jorge Manuel Mutis Duran <jmutis@mincultura.gov.co>, United International Pictures Ltda <william_pena@uip.com>, kagos88@hotmail.com, manolo cruz <manolocruzcine@hotmail.com>, aydee hernandez coronado <aydecitahernandezcoronado@hotmail.es>, tavo943@hotmail.com, Sebastian Vargas <jsvargasvergara@gmail.com>, YR Comunicaciones <yrcomunicaciones@gmail.com>, Alexandra Sarmiento <totodan1@yahoo.es>, Juliana del Castillo <otrocorreomasana2@gmail.com>, sodiomproducciones@hotmail.com



1717 N. Bayshore Dr. Office: 1852 Miami, FL. 33132 / Phone: 305.456.22.00
Cra 45 No. 22 A 30 Of. 101 Bogotá, Colombia Phone: 310.343.81.55

Sr. MANOLO CRUZ URREGO

Permítame, en nombre de todo el equipo técnico y artístico que realizó la película La ciénaga, entre el mar y la tierra, y en nombre de todas las empresas, festivales y medios de comunicación a los que les ha mentido de manera descarada, explicarle algunas cosas que al parecer usted, por su infinita ignorancia y desbordada mitomanía no ha logrado entender.

Una película se hace en equipo, no la hace una persona sola y mucho menos alguien que no tiene la menor idea de cómo se hace el cine. Alguien sin educación, sin formación académica, sin sentido común, sin experiencia alguna, y sobretodo sin el conocimiento básico de cómo funciona la industria del cine como es su caso particular.

Alguien que se atreve a justificar su deshonestidad y sus mentiras diciendo que DIOS le pidió que mintiera por él, asegurando que Dios le habló y le dijo que tenía una misión y que debía pasar por encima de quien fuera para llevar a cabo dicha misión y que poniendo el nombre de DIOS como escudo para delinquir, mentir, robar, estafar y engañar a quienes creyeron en sus palabras y que al final no hizo más que utilizar a un grupo maravilloso de personas tomando su talento, su experiencia, sus conocimientos, y sobretodo jugando con sus esperanzas y sus sueños, no merece ni siquiera el más mínimo reconocimiento por parte de quienes ha engañado.

Usted, señor Cruz, no es más que un ignorante con suerte que con una idea, logró engañar, y estafar a un equipo de verdaderos profesionales para utilizar su talento, su experiencia, su formación y hasta sus recursos económicos para llevar a cabo una hermosa obra cinematográfica que tristemente, no tiene la culpa de haber caído en manos de tan despreciable ser humano.

Como sabrá, hemos iniciado una demanda colectiva en su contra que logrará desenmascarar legal y públicamente sus intenciones de apoderarse de un proyecto financiado en totalidad por dos personas: El único Director de ésta película: Carlos Del Castillo y el Director de fotografía de la misma: Robespierre Rodríguez respectivamente. En esta demanda se han adjuntado todos los testimonios y firmas de todas las personas que usted engañó y a quienes hasta el día de hoy no ha dado la cara y que por cierto ha bloqueado de todas sus redes sociales y medios de contacto solo porque han reclamado su derecho a un pago, a un crédito por su trabajo y a una información de una película que es de todos.

La Ciénaga es de todos, esta película no le pertenece a usted por haber escrito un guión, ni a mi por haber sido el director o financiado junto con Robespierre la realización de la misma. Esta película no pertenece a nadie en particular. Es la película de un equipo de personas que creímos en usted, en su palabra, en su cortometraje. Esta película es de personas que como Vicky Hernández, creyeron en usted, que invirtieron su valioso tiempo en reescribir su idea y aportar su infinita experiencia para convertirla en un guión cinematográfico real con la ayuda del

director que usted mismo convocó con engaños para financiar y dirigir su película: el señor Carlos del Castillo.

Esta película es de todos los actores que en ella participaron: la misma Vicky Hernández, de Jorge Cao, Viviana Serna, Javier Sáenz, Rafael Rubio, Mile Vergara, y todos los demás... Esta película es de la verdadera y única productora ejecutiva que participó en su realización: Solangie Acosta Franco, del Diseñador de Producción y Director de Arte Arley Garzón, del Director de Fotografía Robespierre Rodríguez, De la diseñadora de maquillaje Alexandra Sarmiento, del Montajista, del Script, Del asistente de Dirección, del Editor, del Compositor musical, del Diseñador de Sonido, de los técnicos, de los asistentes, los conductores, los cocineros, los empresarios, los extras, los figurantes y sobretodo: esta película es del público... de nuestros amigos, nuestras familias, y de los cientos de miles personas que están injustamente esperando a que el ego de un ser humano egoísta, caprichoso y arrogante, permita que la película sea estrenada y con ella todos logremos la satisfacción del deber cumplido y de paso el pago por un arduo trabajo realizado con amor, paciencia y gran tenacidad.

Esta definitivamente NO ES UNA PELÍCULA DE MANOLO CRUZ como lo promulga y lo promociona su infinito Ego. Es una película de un equipo de trabajo. Yo soy orgullosamente el único director de La Ciénaga y tengo todos los documentos, mucho material audiovisual que demuestra que estuve desde 5 meses antes del inicio del rodaje dirigiendo y financiando absolutamente toda la preproducción y producción de la película y tengo un equipo completo de profesionales que lo prueban que fueron quienes realmente hicieron esta película.

Debo informarle que aunque usted haya cometido fraudulentamente la osadía de firmarse un contrato con MAGO FILMS, es decir con "usted mismo", donde dice que se contrata a sí mismo como DIRECTOR GENERAL de la película con un sueldo de 40 millones de pesos aparte de su sueldo como protagonista, su sueldo como guionista, sus ganancias como socio mayoritario del 51 % de la película y su sueldo como productor designado: (delegado por nosotros los coproductores y músculo financiero de la película: Carlos Del Castillo y Robespierre Rodríguez) y aparte de sus cobros quién sabe por qué otros conceptos, contrato firmado mucho tiempo después de haber tenido la película ya finalizada en festivales, sin contar con nuestra aprobación, opinión o firma de ningún tipo, debo decirle que no se puede tapar el sol con un dedo y que muy pronto todo esto saldrá a la luz legal y públicamente.

La empresa "Productora de Cine" MAGO FILMS con la que usted se firmó el contrato con "usted mismo" fraudulentamente como "Director general" de La Ciénaga, es una empresa donde usted es el dueño, el representante legal, el gerente y único empelado y que ni siquiera tiene un lapicero en su inventàrio, y tendrá que sustentar ante la ley cómo logró producir una película de semejante magnitud y cómo fue la productora que contrató a semejante elenco de actores, director, productora, y tendrá que explicar cómo logró contratarse como "Director General" de un proyecto cuando éste ya se había realizado, y ya ha hecho un recorrido por festivales del

mundo como SUNDANCE Film Festival.

Esta demanda colectiva de todo el equipo de trabajo en su contra, pretende exigir que se nos cumpla con todo lo que se nos prometió cuando fuimos convocados a realizar este proyecto: exigimos que se nos pague, que se nos informe, que se nos dé el crédito por nuestro trabajo, que se nos respete y que no se nos trate como si fuéramos delincuentes igual a usted, escondiéndose, bloqueándonos de sus redes, ocultándonos información a la que por ley y por lealtad tenemos derecho, mintiéndonos descaradamente y usando el dinero producto de nuestro trabajo para viajar por el mundo diciendo que es el "director de la película" cuando no tiene la menor idea de cómo siquiera tomar una fotografía con su celular.

Exigimos que de manera inmediata usted sea relevado de su cargo como productor designado de La película, La Ciénaga, pues aunque ha logrado llevar la película a festivales, lo ha hecho con mentiras y engaños diciendo que usted es el director, el director general o en el caso menos grave: el co-director de la misma.

Exigimos una disculpa pública ante el Ministerio del Cultura, ante Cineplex, ante Global Screen, ante el FDC, ante Proimágenes Colombia, ante Photogroup Films y Scarlett Cinema, ante Cine Color y ante los festivales a los que se haya enviado la información incorrecta y fraudulenta, pues es gracias a estas empresas, organizaciones, festivales y sobretodo es gracias a estas personas que ésta película ha logrado llegar tan lejos.

No es gracias a usted únicamente señor Cruz, ni gracias a mi. Esto no es un tema de EGOS, y no se puede perjudicar a tanta gente por una mentira de semejante calibre. Esto es gracias a todas las personas que hoy merecen ese reconocimiento y el respeto por una profesión que espero algún día logre comprender y aprender.

Sé que puede parecer muy tarde para esto, pero antes de atreverse a dar una charla en una universidad, debería contemplar la posibilidad de asistir como estudiante a una. Verá lo enriquecedor que esto puede llegar a ser.

Cordialmente,



Carlos Castillo
c.c. 79.801.157 Bta.

Carlos Del Castillo
Director y Co-Productor del largometraje:
"LA CIÉNAGA, entre el mar y la tierra",
"Una película de un equipo de trabajo"

122

Email enviado por Castillo a Globalscreen, cineplex y Cineplex USA. 7 Junio 2016

Inicio del mensaje reenviado:

De: Carlos <karcas2000@gmail.com>
Asunto: **(Copia a CINEPLEX y Manolo Cruz) Good afternoon dear Klaus!**
Fecha: 7 de junio de 2016, 12:41:10 p. m. COT
Para: Klaus Rasmussen <klaus.rasmussen@globalscreen.de>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>, diana@cineplexusa.com, Robespierre <robespierres@gmail.com>, Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>

Envio de nuevo el correo con copia a Elba Mc Callister y Diana Salcedo

De: Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
Fecha: June 4, 2016 at 5:16:18 PM GMT-5
Para: "Rasmussen, Klaus" <Klaus.Rasmussen@globalscreen.de>
Asunto: **Good afternoon dear Klaus!**

Querido Klaus!

Espero que estés muy bien.

Quisiera preguntarte qué ha pasado con nuestra película, pues hace ya 10 semanas no sabemos absolutamente nada de ella. Queremos saber si estamos participando en más festivales al rededor del mundo y si es cierto que la película ya está en un festival de cine de Londres, pues entiendo que eso le compete a Global Screen. Como verás, no logramos estrenar la película porque Manolo Cruz inscribió la película en Colombia ante el Ministerio de Cultura como director, ignorando todo lo que ha pasado con los coproductores, y que todo el equipo técnico y artístico de la película está furioso con él por lo que hizo. Nadie sabe nada de "Between Sea And Land" Ni yo que soy el director y Coproductor, ni Robespierre que es el DOP y Coproductor y que entre él y yo financiamos esta película en su totalidad. Tampoco los actores, ni nadie del equipo técnico está al tanto de lo que está ocurriendo con la película. Te pido por favor que nos informes qué ha pasado, en qué festivales estamos, qué te han dicho del estreno de la película?, y què negociaciones se han hecho en nombre de la misma. Necesitamos saber si ha entrado algún dinero por la venta, comercialización, distribución, estreno, proyección, o cualquier otra negociación que se haya podido presentar. Muchas gracias pro tu amable atención y perdona que te preguntemos a ti, pero ya no tenemos a nadie más a quién preguntar, pues Manolo nos ha bloqueado a todos de todas las redes sociales de la película y a todos sus participantes. Muchas gracias Klaus!

Un fuerte abrazo!

Carlos Del Castillo
Director & Producer
Between Sea And Land

Dear Klaus!

I hope that you are very nice. It wanted to ask you what has happened with our movie, since already 10 weeks ago we do not know absolutely anything of it. We want to know if we are taking part in more festivals around the world and if it is true that the movie already is in a festival of cinema of London,

since I understand that it him compete to Global Screen.

Since you will see, we do not achieve to release the movie because Manolo Cruz inscribed the movie in Colombia before the Department of Culture as the "director", ignoring everything what has happened with the coproductores, and that the whole technical and artistic equipment of the movie is furious with him for what he did.

Anybody knows anything neither of " Between Sea And Land " Or me that I am the director and Coproducer, not even Robespierre that is the DOP and Coproducer and that between him and I Coproduced and that between him and I we finance this movie in its entirety.

Neither the actors, nor anybody of the technical equipment is to so much of what happens with the movie. So, I ask you please to Inform us what has happened if so, in which festivals we are, what they have said to you of the premiere of the movie?, and what negotiations have been done in name of the film.

We need to know if it has entered some money for the sale, commercialization, distribution, premiere, projection, or any other negotiation that one could have presented. Thank you very much pro your nice attention and forgive us that we ask you, but already we have anybody to ask, since Manolo has blocked his all of all the social networks of the movie and to all his participants.

Thank you very much Klaus! A strong embrace!

Carlos Del Castillo
Director and Producer
Between sea And Land

Photogroup FILMS

1717 N. Bayshore Dr. Office: 1852 Miami, FL. 33132 / Phone: 305.456.22.00
Cra 45 No. 22 A 30 Of. 101 Bogotá, Colombia Phone: 310.343.81.55

124

Email y comunicación enviada por Castillo a Cineplex USA, Cineplex Colombia, 25 marzo 2016

Prueba derechos morales de autor Fwd: The Colombian Film Festival

Manolo Cruz<productoramagofilms@gmail.com>

vie 6/04/2018 12:10 a.m.

Para Mario Ortega <mario.ortega@innpacta.co>;

Cc Mago Films <productoramagofilms@gmail.com>;

Inicio del mensaje reenviado:

De: Carlos Del Castillo <karces2000@gmail.com>
Asunto: **The Colombian Film Festival**
Fecha: 25 de marzo de 2016, 4:09:46 p. m. COT
Para: Robespierre Rodriguez <robespierres@gmail.com>, "francosolero@hotmail.com" <francosolero@hotmail.com>, Diana Salcedo <diana@cineplexusa.com>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>, Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>

Cordial saludo.

He respondido a Juan Carvajal, director del Colombian Film Festival de New york esta carta y quiero que tengan conocimiento, pues entiendo las consecuencias que ésto puede traer para la película.

Copio a Robespierre Rodríguez, Coproductor y D/P de La Ciénaga, a Solangie Acosta Franco, Productora General de la misma, a Manolo Cruz Urrego, autor y Coproductor de la película y a Diana Salcedo y Elba Mc Callister, de Cineplex.

Cordialmente,

Carlos Del Castillo
Director de LA CIÉNAGA, entre el mar y la tierra.
Cel: 310.343.81.55 / 300.556.69.28

MENSAJE:

Hola Carlos.

Soy Juan Carvajal director del festival de cine colombiano en NY.

Te estaba esperando y me ha extrañado que no hayas venido a la presentación de la película y a la noche de apertura pues nos habían informado que estarías en NYC el 22 de Marzo.

El screening de la película salió muy bien y hemos abierto una nueva función el domingo en la cual me gustaría que estuvieras si aun estas en NYC.

Muchas gracias

Juan Carvajal

RESPUESTA:

Cordial saludo querido Juan.

Agradezco inmensamente tu amable correo, y sobretodo por habernos hecho parte de este importante festival de Cine a nivel internacional que para los

colombianos hoy en día es uno de los más grandes orgullos y que gente como tú y tu equipo le regalan a nuestro país.

No quise escribirte antes con el ánimo de mantener todo en el orden natural de las cosas, pero debido a que te tomaste la molestia de escribirme, quiero explicar las razones por las cuales no asistí a la presentación de la película ni asistiré a la función programada para el domingo aquí en NY.

La primera:

Nunca recibí la invitación oficial del festival y solo me enteré por accidente que nuestra película, La Ciénaga, había sido seleccionada para tan importante evento el día que se publicó en la página del CFFNY. Entiendo que no pasó por decisión de ustedes y que seguramente informaron a nuestro productor encargado Manolo Cruz de dichos asuntos con la suficiente anterioridad pero nunca recibí dicha notificación ni de su parte ni de la del festival.

La segunda:

Como sabrán soy el Director y Co-productor de la película, La Ciénaga, escrita por Manolo Cruz, quien es además también protagonista y co-productor de la misma al igual que Robespierre Rodríguez. Sin embargo aparece el crédito en la página del festival como Directores: MANOLO CRUZ y CARLOS DEL CASTILLO, con las reseñas correspondientes, lo cual es erróneo, pues solo hay un director en dicha película, y aunque tratamos de corregir este asunto enviando algunos correos de parte de mi jefe de prensa y de parte mía, la respuesta fue que el productor de la película había enviado esa información por medio de un canal oficial y no hubo ningún interés de su parte en aclarar dicho tema. Por eso, entiendo que no está dentro de la responsabilidad del festival, pero es un hecho que me impide presentarme y hacer parte de dicho engaño ante ustedes y ante los asistentes del certamen.

Por tanto, debo aclarar: El director de la película "La Ciénaga, entre el mar y la tierra" soy yo, y únicamente yo, y no tengo ni tuve un co-director, ni un segundo director ni nada que se le parezca. Manolo Cruz fue el autor, guionista, escritor, y creador de este hermoso Guión por lo que deberá siempre aparecer como tal y nunca como director ni codirector.

Esto está explicado claramente en una carta que él mismo redactó y firmó ante nuestros distribuidores, promotores, publicistas y con la firma de nuestro tercer coproductor y D/P de la película: Robespierre Rodríguez como testigo, ante festivales como SUNDANCE que anteriormente nos hicieron parte de su selección oficial, debiéndose retractar de haber presentado su participación como "Codirector" en la película y con dicha carta dejando en claro que el único director de la película fuí yo y que no existe la figura de CODIRECTOR, ni nada que se le asemeje.

Agradezco inmensamente tu mensaje Juan, y el hecho de tener nuestra película en tu festival, pues para todo el equipo es un gran honor hacer parte de el CFFNY y lamento mucho no haber asistido por las razones que te expliqué anteriormente, pues siento que es mi deber y mi derecho como artista, levantar mi voz de protesta y como director y parte de esta importante industria cinematográfica, siendo consecuente con mis actos, mis valores y mis prinicpios en cuanto a la trayectoria y el reconocimiento del trabajo de todos y cada uno de los que a ella pertenecemos.

Atento ante cualquier inquitud, me despido cordialmente,

Carlos Del Castillo
Director del largometraje "LA CIÉNAGA", entre el mar y la tierra.
Whatsapp: 57.300.556.69.28 Cel: 310.343.81.55

90

126

PRUEBA 9

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

91

INNpacta
/competencia para la innovación

127

Bogotá, Agosto 15 de 2017

Señores
FISCALÍA 61 SECCIONAL
Carrera 33 # 18-33
Bogotá

Ref.: Pruebas Extraprocesales Proceso 110016000050201731438- Fiscalía 61 Seccional de Bogotá.

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 13 540 378 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 115 226 del C. S. de la J. actuando en representación **de MANOLO CRUZ URREGO**, mayor de edad, residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 81 715 012, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad **MAGO FILMS S.A.S.**, constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT. 900 756 488-1, me permito presentar las siguientes pruebas extraprocesales, dentro del proceso radicado con el número **110016000050201731438** en el que es denunciante Manolo Cruz Urrego y víctima Carlos Eduardo Castillo Hernández, por la comisión de los presuntos delitos contemplados en el Código Penal colombiano, artículo 270 y 271 (Delitos contra la Propiedad Intelectual), en la **Fiscalía 61** Seccional de la ciudad de Bogotá:

-Acta de Declaración juramentada de la señora NADIEZDHA VICTORIA HERNÁNDEZ SALCEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número CC 41.434.638 de Bogotá.

-Acta de Declaración juramentada del señor JORGE JESÚS CAO BLANCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número CC 1032402.056 de Bogotá.

Lo anterior, para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Recibí
15-08-17
Orlando

MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA
mario.ortega@innpacta.com.co
Teléfono: (031) 245-7170
Celular: 3043755121
Diagonal 46 No. 20-64 - Bogotá

92

INNpac

128

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA
C.C. No. 13.540.387 de Bucaramanga
T.P. No. 115.226

93

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 - 1989)

129

No. 2999

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 11 de AGOSTO de 2017, ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN, Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: JORGE JESUS CAO BLANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.032.402.056 DE BOGOTA y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil CASADO), de ocupación ACTOR , nacionalidad Colombiana, con domicilio en Calle 55 # 1 – 15 . de Bogotá, D.C. y teléfono 315 3521376 SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE EN EL MEDIO ARTÍSTICO COLOMBIANO E INTERNACIONAL SE ME CONOCE CON EL NOMBRE DE JORGE CAO.QUE HE SIDO ACTOR DE PROFESIÓN POR MÁS DE 50 AÑOS, TANTO EN PRODUCCIONES NACIONALES COMO INTERNACIONALES. QUE DURANTE MI CARRERA ARTÍSTICA HE PARTICIPADO COMO ACTOR EN MÁS DE 24 PELÍCULAS A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL. QUE EN EL AÑO 2014 PARTICIPÉ COMO ACTOR, HACIENDO EL PERSONAJE DE DON LAUREANO, EN LA PELÍCULA LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, PRODUCIDA POR LA PRODUCTORA MAGO FILMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900756488-1.QUE EL SEÑOR MANOLO CRUZ URREGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 81.715.012, ADEMÁS DE SER EL ACTOR QUE REPRESENTÓ AL PERSONAJE ALBERTO DENTRO DE LA PELÍCULA LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, FUE EL GUIONISTA Y DIRECTOR GENERAL DE LA MENCIONADA PELÍCULA. QUE EL SEÑOR CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CC. 79 801 157, PARTICIPÓ EN LA PELÍCULA LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA REFERENCIADA EN EL NUMERAL 4 ANTERIOR, COMO DIRECTOR EXCLUSIVAMENTE DE RODAJE. "

QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a: *ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA Y PROCESO PENAL INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANOLO CRUZ URREGO URREGO, EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2017, CONTRA CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CC. 79 801 157 Y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS, IDENTIFICADO CON CC. 77 177 704 POR LA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, ARTÍCULO 270 Y 271 (DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL).*-----.-----

El suscrito Notario informa al Declarante que se prohibió exigir como requisito para el tramite de una actuacion administrativa, Declaraciones Extrajuicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra indole .- Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (Artículo 10 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012).- No obstante lo anterior, el declarante insistió ante el Notario en la elaboración y otorgamiento de la

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 - 1989)

presente declaración- El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. TARIFA: 12.200 IVA 2.318 TOTAL: 14.518 .--

JORGE JESUS CAO BLANCO
C.C. 1.032.402.056 DE BOGOTA

NOTARIA 50 BOGOTÁ D.C. GABRIEL URIBE ROLDAN

GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 50 Círculo de Bogotá, D.C.

Nubia Alcira Dueñas Beltran

95

131

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

95274

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE JESUS CAO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1032402056.



6lnk9wtoz0fw
11/08/2017 - 17:42:28:757

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION JURAMETNADA, rendida por el compareciente con destino a FISCALIA GENRAL DE LA NACION

GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6lnk9wtoz0fw

96

132

NUC 110016000050201731438

Fiscalia General de la Nacion <noreply@fiscalia.gov.co>

lun 14/08/2017 1:55 p.m.

Para MARIO.ORTEGA@INNPACTA.CO <MARIO.ORTEGA@INNPACTA.CO>;

[redacted]

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[redacted]

Apreciado Ciudadano:

La Fiscalia General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 110016000050201731438

Despacho que atenderá el caso: DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA - UNIDAD FE PUBLICA Y PATRIMONIO Y ORDEN ECONOMICO EJE DERECHOS DE AUTOR - FISCALIA 61 SECCIONAL ACA QUEDÓ LA DENUNCIA QUE INTERPUSIMOS CONTRA CARLOS CAMILO

Dirección del despacho: BOGOTA, D. C. - BOGOTA, D.C. -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 14/08/2017 13:41:26

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalia General de la Nación.Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electronico, no relacionados con la actividad de la Fiscalia General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalia General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

97

133

Bogotá D.C. agosto 8 de 2017

Srs
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Unidad Nacional de Delitos contra la Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones
Bogotá.

Ref. Denuncia penal por Violación de derechos de autor (Código Penal Artículos 270 y 271)

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 116.226 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado del Sr. MARCO CRUZ URREGO demandante dentro del proceso adelantado en nombre propio y como representante de MAGO FILMS S.A.S constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá identificada con NIT 900.[illegible] por medio del presente escrito formulo denuncia penal en contra del Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ (quien se hace llamar Carlos Del Castillo) identificado con CC No. 79.[illegible] y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con CC No. 77.177.[illegible] por los delitos contemplados en el Código Penal Colombiano, artículos 270 y 271 sobre los delitos en contra de la propiedad intelectual, conforme a los siguientes

HECHOS

1. Que el señor Marco Cruz es autor y titular de los derechos patrimoniales sobre el guion para un largometraje titulado "LA CIENAGA. Entre el mar y la tierra **(Prueba 1. Certificado de registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. No. 10-450-258 de fecha 29 de mayo de 2014 y Guion de la pelicula).**

134

2. El 7 de mayo de 2013, el señor Manolo Cruz, con el objetivo de hacer del guion referenciado en el hecho 1 una película, escribió la Nota del Director en la cual plasma su visión conceptual, artística y personal sobre cómo debe realizarse la obra cinematográfica. **(Prueba 2. Nota del Director elaborada por Manolo Cruz)**

3. Que el señor Manolo Cruz es representante legal de la productora MAGO FILMS S.A.S., que tiene como objeto social la producción cinematográfica, tal como se puede demostrar en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio. **(Prueba 3. Certificado de Cámara de Comercio Mago Films S.A.S.)**

4. En el año 2014 el señor Manolo Cruz decide realizar la película a partir de su guion, y es así como el 19 de mayo de 2014 remitió a Carlos Castillo los archivos por medio electrónico relacionados con el proyecto de largometraje "LA CIENAGA. ATRAPADO ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", y proponiendo a Carlos Castillo su participación como director del rodaje y de tal manera elaborar Carlos una nota original de director con enfoque en rodaje. **(Prueba 4. Email remitido por Manolo Cruz en el que envía a Carlos Castillo la nota del director original y solicitándole que haga una original por parte de él)**

5. El 17 de mayo de 2014, Manolo Cruz finalizó la escaleta con fines a crear la primera versión del guion del largometraje titulado "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" **(Prueba 5. Escarleta pelicula elaborada por Manolo Cruz)**

6. El 22 de mayo de 2014, Manolo Cruz finalizó la primera versión del guion del largometraje titulado "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", el cual fue registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor el día 29 de mayo de 2014, en el que se corrobora su autoria y titularidad sobre los derechos patrimoniales. **(Prueba 1. Certificado de registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. No. 10-450-258 de fecha 29 de mayo de 2014 y Guion de la pelicula).**

7. Desde marzo de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2014, Manolo Cruz dirigió la preproducción de la obra cinematográfica largometraje "LA

CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", ejecutando las labores de: Selección del personal artístico, Selección del personal técnico , Dirección de actores, Dirección de cada uno de los personajes en preproducción con fines a reproducir la visión artística y personal del director al momento del rodaje, Dirección de la prueba de fotografía, Dirección del diseño de las locaciones, Determinación de los planos. **(Para probar lo dicho se incluyen los datos de testimonios que pueden ser tomados.)**

8. El 18 de mayo de 2014 Manolo Cruz remitió a Carlos Castillo mediante comunicación electrónica los archivos relacionados con la dirección del largometraje realizado hasta el momento, encontrándose entre ellos la Nota de Director donde Manolo plasmaba toda la visión artística de lo que sería la película. Esto lo hizo con el propósito de contratar a Carlos del Castillo como codirector, en la etapa de rodaje, de la película. **(Prueba 4. Email remitido por Manolo Cruz en el que envía a Carlos Castillo la nota del director original y solicitándole que haga una original por parte de él).**

9. El 19 de mayo de 2014 Manolo Cruz mediante comunicación electrónica solicitó a Carlos Castillo una Nota de Director original para compartir visiones sobre la ejecución del rodaje y con fines a determinar entre ambos la Nota de Directores definitiva. **(Prueba 4. Email remitido por Manolo Cruz en el que envía a Carlos Castillo la nota del director original y solicitándole que haga una original por parte de él)**

10. El 2 de junio de 2014 Carlos Castillo remitió a Manolo Cruz, vía comunicación electrónica, una Nota de Director supuestamente creada por él **(Prueba 6. Email enviado por Carlos Castillo a Manolo Cruz con la nota de director plagiada de la nota del director elaborada por Manolo Cruz.)**, sin embargo, se puede observar al comparar las notas de director (la mencionada en el numeral 14 anterior (prueba 9) y la que remitió Carlos Castillo a Manolo Cruz), que la segunda se trata de un plagio de la primera violando así el señor Carlos Castillo los derechos morales y patrimoniales de autor del Señor Manolo Cruz con relación a la nota del Director.

11. El 11 de septiembre de 2014, MAGO FILMS S.A.S. (Productora de la película), a través de su representante legal el señor Manolo Cruz, contrató a Carlos Eduardo Castillo Hernández como director durante la etapa de rodaje de la obra "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", conforme a indicaciones de Manolo Cruz y justificado en que durante la etapa de

136

rodaje éste último participaría como actor principal en la obra cinematográfica mencionada. **(Prueba 7. Contrato cuentas en participación entre Mago Films S.A.S como productora y el señor Carlos Castillo como director para la etapa de rodaje.)**

12. El 10 de septiembre de 2014, Manolo Cruz actuando como representante legal de MAGO FILMS S.A.S., Carlos Eduardo Castillo Hernández y Robespierre Rodríguez Arenas suscribieron contrato de coproducción con fines a financiar la producción de la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA". **(Prueba 8. Contrato de coproducción entre Mago Films S.A.S y Carlos castillo y Robespierre Rodriguez).**

13. El mismo 10 de septiembre de 2014, el señor Carlos Castillo cede totalmente los derechos patrimoniales de autor que pudiera tener sobre la producción de la película. **(Prueba 9. Contrato de cesión de derechos patrimoniales como productor de Carlos Castillo a Mago Films S.A.S.)**

14. El mismo 10 de septiembre la productora Mago Films contrata al Señor Manolo Cruz como Director General de la película, con las siguientes responsabilidades: "aportará sus conocimientos, experiencia, talentos, equipos para el desarrollo de su labor y evidentemente su trabajo en el desarrollo del objeto del contrato, entendiendo que su labor como Director General es la de dirigir toda la parte creativa de cada una de las etapas de la filmación, desde el desarrollo hasta la promoción y distribución de la película, guiando a cada uno de los equipos artísticos a la consecución de las metas esperadas para la satisfacción de la obra planteada, dar dirección y seguimiento a los actores para la creación y ejecución de sus personajes, estableciendo de mutuo acuerdo con cada una de las cabezas de equipo el concepto estético y narrativo buscando la perfecta alineación con el tratamiento dado por el director general, en la etapa de psproducción será el director general quien aprueba el montaje, colorización, mezcla y musicalización de acuerdo a lo trazado desde su creación. **(Prueba 10. Contrato cuentas en participación y contratación director (Manolo Cruz) general entre Mago Films y Manolo Cruz).**

15. Entre el 22 de septiembre de 2014 hasta el 16 de octubre de 2014 se realizó el rodaje de la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR

Y LA TIERRA", cuya dirección de rodaje la hizo Carlos Castillo de cuerdo con el contrato referenciado en la **prueba 7 anterior** (Contrato cuentas en participación entre Mago Films S.A.S como productora y el señor Carlos Castillo como director para la etapa de rodaje, y de acuerdo a las indicaciones dadas por el director General (Manolo Cruz) previo al rodaje y establecidas en preproducción, entre ellos elementos relacionados con: escenografía, la colorización, parámetros de fotografía, los papeles y guion de los actores, el vestuario y la utilería. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

16. El producto cinematográfico del rodaje dirigido por Carlos Castillo y supervisado por Manolo Cruz resultó en veintitrés horas de video. La Postproducción fue dirigida enteramente por Manolo Cruz y su duración correspondió entre el 23 de octubre de 2014 y el 27 de noviembre de 2015. De las veintitrés horas de grabación producto del rodaje, Manolo Cruz seleccionó el material visual para crear un rough cut de seis horas, realizando para tal propósito un análisis detallado del material capturado que reposaba en los soportes magnéticos utilizados durante el rodaje, con fines a determinar el material visual que se usaría para la creación de la obra. El rough cut fue finalizado el 16 de enero de 2015 por Manolo Cruz **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

17. Manolo Cruz dio la orden al montajista (German Duarte) para que éste entregara un corte lineal basado en el guion y en el material de seis horas seleccionado por Manolo Cruz (rough cut) por duración de tres horas, y el cual fue entregado a finales de abril de 2015. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

18. Manolo Cruz realizó un corte de director preliminar de montaje visual sobre el cual se trabajaría para la inclusión de elementos sonoros, musicales y de colorización, y el cual se finalizó el 25 de mayo de 2015. La segunda version del corte, así como la tercera versión, cuarta versión, quinta versión. Sexta versión y versión final (24 agosto 2015) fue elaborada por Manolo Cruz. La versión final del montaje visual de director dio con una obra de duración de 1 hora 37 minutos y 29 segundos **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

19. Manolo Cruz dirigió durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2015 el diseño sonoro de la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL

MAR Y LA TIERRA", determinando los sonidos específicos asociados a ciertas imágenes y con fines a trasmitir emociones y sensaciones, coordinando y dirigiendo al artista Foley, al editor de diálogos, y al supervisor de sonido. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

20. Manolo Cruz requirió al compositor (David Murillo) la creación de las piezas musicales con determinadas características para que se adecuaran a la visión creativa y artística que Manolo Cruz deseaba para la obra cinematográfica, lo cual se realizó el 24 de junio del 2015. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

21. Manolo Cruz dirigió, supervisó y aprobó la grabación de la Banda Sonora realizada por la Orquesta Sinfónica EAFIT en Medellín y con la asistencia técnica del compositor David Murillo, realizada el 28 de agosto 2015. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

22. Manolo Cruz dirigió la colorización de la obra cinematográfica, aprobando o desaprobando la labor del colorista (Wilson Esguerra) y del director de fotografía (Robespierre Rodríguez), buscando que la configuración de colores en la obra cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA transmitiera al espectador las sensaciones que Manolo Cruz, como director general y guinista, deseaba comunicar; labor ejecutada a finales de septiembre de 2015 en las instalaciones de CINECOLOR COLOMBIA. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

23. Manolo Cruz dirigió y coordinó al grupo integrado por el artista Foley (Julián Mateo Díaz), el editor de diálogos (Jairo Hernán Cubillos), y el diseñador de sonido (Germán Daniel León) para realizar la pre mezcla de elementos sonoros y musicales y visuales, labor que se ejecutó el 30 septiembre de 2015 en las instalaciones de CINECOLOR. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

24. Manolo cruz dirigió y coordinó al grupo integrado por el artista Foley (Julián Mateo Díaz), el editor de diálogos (Jairo Hernán Cubillos), y el diseñador de sonido (Germán Daniel León) para realizar la mezcla final de la obra cinematográfica, lo cual incluye el componente visual integrado con el sonido y la música, labor que se ejecutó en el mes de octubre de 2015. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

25. La corrección de mezcla audiovisual final (DCP). fue realizada el 17 de noviembre de 2015 bajo supervisión del Director general de la pelicula, el Señor Manoo Cruz. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

26. Durante la Postproducción Carlos Castillo Hernández nunca intervino, ni determinó la edición de las veintitrés horas producto del rodaje, ni la sincronía entre los elementos visuales y sonoros los cuales hicieron en últimas la obra audiovisual. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

27. Del 30 de noviembre de 2015 al 4 de diciembre de 2015, la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" fue presentada en el **Festival Ventana Sur** que se realiza en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, constituyéndose en la primera puesta a disposición al público de la obra cinematográfica. En dicha presentación aparecen Carlos castillo y Manolo Cruz como Directores de la película, como Director y Director Creativo y Conceptual respectivamente. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

28. El 2 de diciembre de 2015 la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" fue seleccionada e incluida en la lista de participantes del Sundance Film Festival (line-up), reconociendo como directores de la obra a Manolo Cruz y Carlos Castillo. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

29. Posterior al anuncio de la lista de participantes del Sundance Film Festival (line-up), donde se incluía la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" y se reconocía la dirección por parte de Manolo Cruz y Carlos Castillo, el Sr. Carlos Eduardo Castillo Hernández remitió comunicaciones a los organizadores del Sundance Film Festival con intenciones de excluir a Manolo Cruz como director de la obra cinematográfica, saboteando para tal propósito la selección de la cinta y su participación dentro del festival mencionado. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

30. Entre el 7 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016, Carlos Castillo y Robespierre Rodríguez ingresan a las instalaciones de Cinecolor Colombia y modifican los créditos de la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE

EL MAR Y LA TIERRA" en su corte final, excluyendo el crédito de dirección correspondiente a Manolo Cruz, y autoproclamando a Carlos Castillo como único director de la obra cinematográfica **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

31. El 29 de diciembre de 2015 Robespierre Rodríguez hace envío del Digital Cinema Package (DCP) que contiene la obra cinematográfica modificada en sus créditos y donde se excluye a Manolo Cruz como director, al Sundance Film Festival en Estados Unidos. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

32. El diecisiete (17) de enero de 2016, tras las insistencias del Sr. Carlos Castillo en excluir de los créditos a Manolo Cruz como director de la obra cinematográfica mencionada o de lo contrario evitaría la participación de la cinta en el Sundance Film Festival, **se firma entre Manolo Cruz, Carlos Castillo y Robespierre Rodríguez un acuerdo sobre los créditos de la película, donde se reconoce a Manolo Cruz como el autor, creador de la obra cinematográfica y cabeza creativa y conceptual de la obra cinematográfica y por tanto co-director como siempre fue de la pelicula. (Prueba 11.)**

33. Entre el 19 de enero de 2016 al 29 de enero de 2016 se lleva a cabo el SUNDANCE FILM FESTIVAL donde la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" participa y es condecorada con los siguientes reconocimientos:
    a. Premio de la audiencia a mejor película.
    b. Mejor actor protagónico Manolo Cruz.
    c. Mejor Actriz protagónica Vicky Hernández.

    (Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).

34. El Corte (versión) de la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" presentada en el SUNDANCE FILM FESTIVAL, fue el modificado en sus créditos por los Sres. Carlos Castillo y Robespierre Rodríguez entre el 7 de diciembre de 2014 y el 5 de enero de 2016. **(Los testimonios relacionados podrán dar fe de ello).**

35. El 5 de septiembre de 2016 el Ministerio de Cultura de Colombia, mediante resolución No. 2392, reconoce la pelicula LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA como Producto Nacional. Adicionalmente, reconoce como

Directores de la Película a Carlos Castillo y Manolo Cruz. **(Prueba 12. Resolución del ministerio que reconoce la obra como Producto Nacional).**

36. El 9 de septiembre de 2016 la Dirección Nacional de Derechos de Autor registro la obra cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, después de habaer corroborado todos los documentos jurídicos que corroboraban los derechos patrimoniales y morales de autor. **(Prueba 13. Registro derechos de autor de la película donde se corrobora y es prueba fundamental que demuestra que los derechos patrimoniales de la pelicula son de Mago Films y los derechos morales como directores de Manolo Cruz y Carlos Castillo.**

37. El día 24 de noviembre de 2016, el señor Manolo Cruz denuncia, a través de apoderado judicial, al señor Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez Arenas, por los delitos de injuria y calumnia. Dicho proceso se encuentra en la fiscalía 149 No Radicado: 110016000050201624546 (Carrera 13 No. 18-51 Bogotá) **(Prueba 14).**

38. Atendiendo a la realidad de derechos patrimoniales y morales de autor se realizará el estreno de la pelicula el 31 de agosto de 2017. **(Prueba 15. Brochure estreno película)**

DENUNCIA PENAL

Solicito respetuosamente se investigue las conductas de los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS y demás personas que puedan ser identificadas por la presunta comisión de delitos relcionados con la propiedad intelectual del señor MANOLO CRUZ URREGO con relación a la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

El código penal colombiano (Ley 599 de 2001), establece en su artículo 279, el delito denominado VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR, de la siguiente manera:

Artículo 270. Violacion a los derechos morales de autor

142

Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

PARAGRAFO. Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad." (Cursiva fuera de texto).

En principio el artículo 270 del Código Penal Colombiano, literal 1, se refiere a publicar una obra inédita sin la autorización expresa del autor; sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha realizado una interpretación constitución más amplia de dicho literal[1].

La Corte Suprema realizó la interpretación extensiva, a partir del principio denominado "pro homine"[2]) a partir de la cual debe entenderse que, además del

---

[1] Corte Suprema de Justicia de Colombia. Proceso de Casación No. 31.403 del 28 de mayo de 2010.

[2] La Corte Constitucional se ha referido al principio como "un criterio de interpretación del derecho de los derechos humanos, segú el cual se debe dar a las normas la exégesis más amplia posible, es decir, se debe preferir su interpretación extensiva, cuando ellas reconocen derechos internacionalmente protegidos. A contrario sensu, debe

143

derecho moral de inédito, también se encuentra tutelado el derecho moral de paternidad en los siguientes eventos: Primero, cuando se divulgue una obra inédita a nombre de otra persona distinta del autor; y, **segundo, cuando se publique una obra, ya divulgada, a nombre de persona distinta del autor.**

Así las cosas, con la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia, el numeral primero del artículo 270 del C.P. tutela los derechos morales de inédito y paternidad, este último entendido como la facultad del autor para exigir en todo momento el reconocimiento como creador de su obra ante las demás personas (Ley 23 de 1982 artículo 30 literal a, Decisión Andina 351 de 1993, artículo 11 literal b).

Otro elemento que analizó la Corte Suprema de Justicia, es que no se puede limitar la interpretación del artículo 270, numeral 1, a la "publicación" de la obra. sino se debe entender como "divulgación", lo que cual no supone la creación de ejemplares con propósitos de distribución.

Todo lo anterior, es decir tal interpretación extensiva, se debe a que es claro que los derechos morales de autor, como el de paternidad, es un derecho humano reconocido por Colombia y tratados internacionales suscritos por el país.

Atendiendo a lo anterior, la presente denuncia se enfoca en la violación de derechos morales (paternidad) sobre dos obras, a saber:

1. Nota del director realizada por Manolo Cruz y plagiada por Carlos Castillo.

2. Violación de los derechos morales de Manolo Cruz sobre la obra denominada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA. Esta violación se da por parte de Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez, y otros que pudieran ser identificados, al no reconocer el derecho moral de Manolo Cruz como Director de la mencionada obra.

A continuación vamos a explicar a la fiscalia en qué consisten las violaciónes anunciada, las cuales se artículan ya que las dos se dan dentro de la creación de la obra cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

---

optarse po la interpretación más restringida cuandos se trata de establecer restricciones o suspensiones al ejercicio de tales deerechos" (Sentencia 355 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Ines Vargas hernández.

1494

1. Nota del director realizada por Manolo Cruz y plagiada por Carlos Castillo

Como queda demostrado con las pruebas aportadas a la Fiscalía, el Señor Manolo Cruz es el autor de un guión que la postre se convirtió en una obra cinematográfica.

Dentro del transito de guion a obra cinematográfica, y antes de contratar los servicios del Señor Carlos Castillo como Director de Rodaje a través de la empresa MAGO FILMS S.A.S., el señor Manolo Cruz, el día 18 de mayo de 2014 remitió a Carlos Castillo los archivos digitales, a través de email, de la nota de director que Manolo había realizado para ir concretando la realización de la película.

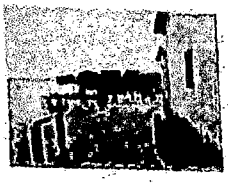
El propósito de tal envío era el tener una nota de Director por parte de Carlos Castillo, a quien Manolo Cruz contrataría más adelante como director de rodaje según contrato suscrito por los dos.

Ahora bien, el señor Carlos Castillo, sin pudor alguno y violando derechos humanos de Manolo Cruz como autor de la nota de director enviada, remite al mismo Manolo Cruz una nota de director que sin duda alguna es un plagio de la nota de director elaborada por Manolo Cruz. En dicha nota de director remitida por Carlos Castillo a Manolo Cruz se observa que aquel se atribuye como propia la autoria de la mencionada nota de director. A continuación incluimos un cuadro comparativo de los dos texto (en la primera columna se encuentra la nota del director elaborada por Manolo Cruz y en la segunda columna se incluye la nota de director elaborada por Carlos Castillo), última ésta que sin duda es un plagio de la primera ya que se hacen accidentales modificaciones y además se atribuye como propia por parte de Carlos Castillo. (Nota. Algunos espacios de los textos se modificaron para buscar hacer una comparación más completa)

NOTA DIRECTOR MANOLO CRUZ	NOTA DIRECTOR CARLOS CASTILLO. PLAGIDA DE LA DE MANOLO CRUZ
PROPUESTA CONCEPTUAL **LARGOMETRAJE LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.** **AUTOR: MANOLO CRUZ**	LA CIÉNAGA Nos cuenta la historia de la vida de Alberto Navarro, un hombre que ha vivido desde muy joven con una enfermedad que bloquea toda su capacidad de moverse con normalidad y cuya discapacidad le ha impedido desde

145

Referencia Ciénaga - Azul Atardecer



LA CIENAGA es una historia muy conmovedora que cuenta la vida de Alberto Navarro, un hombre que ha vivido desde muy joven con una enfermedad que bloquea toda su capacidad de hacer y casi que decidir el rumbo de su vida, pero a pesar de padecer de este mal tan grave es un hombre lleno de vitalidad, sentimientos, carisma y amor, todas esas virtudes que a muchos de nosotros los que estamos supuestamente bien nos hace falta tener o por lo menos mostrar en nuestro día a día, por el contrario a Alberto esto lo ha llevado a ser un hombre muy admirado, su madre ROSA quien es su única compañía se convertirá en una persona sobreprotectora y sin pensarlo va a ser un gran obstáculo en sus sueños y deseos durante la mayor parte de la historia, solo al final se dará cuenta que ella es la única salida de su hijo.

Esta historia esta empapada de siempre decidir el rumbo de su vida Sin embargo, a pesar de padecer de este mal tan grave es un hombre lleno de vitalidad, sentimientos, carisma y amor, todas esas virtudes de las que carecemos muchos de los que estamos supuestamente bien. Por el contrario, a Alberto, esto lo ha llevado a ser un hombre digno de admirar.

Su madre ROSA, quien es su única compañía, exacerbará durante la narración de nuestra historia, su instinto sobreprotector, y sin pensarlo, debido a ese excesivo amor, se convertirá en su mayor obstáculo para llevar a cabo sus sueños y deseos y por lo tanto en la antagonista de su historia, y solo al final se dará cuenta que ella es la única salida para la realización de su hijo, convirtiéndose en la heroína de la fábula al renunciar a su sentimiento más profundo y abandonando todo ego para permitir a Alberto un final maravilloso y ciertamente onírico.

Este Largometraje, tiene una duración aproximada de 80 minutos y está impregnado de contrastes narrativos y altibajos tanto de fondo como de forma, ya que mientras vemos una persona envuelta en la miseria de la pobreza, con una enfermedad totalmente avanzada y sin los Recursos para poder sobrellevarla de una manera digna, también encontramos a un hombre maravilloso, al que las circunstancias no han logrado convertir en alguien por el

muchos contrastes tanto de fondo como de forma, ya que mientras vemos una persona envuelta en la miseria de la pobreza, con una enfermedad totalmente avanzada y sin los recursos para poder sobrellevarla de una manera más cómoda, encontramos a un hombre al que las circunstancias no han logrado convertir en alguien por el que debamos sentir compasión, al contrario Alberto está decidido a soñar, luchar, reír y amar.

La puesta en escena de los **Personajes**:

La Ciénaga será contada desde las sensaciones de Alberto, es por esto que partiendo de este punto en el que una enfermedad muy grave como lo es la **DISTONIA** pone a nuestro protagonista en una especie de burbuja que no lo deja vivir, quiero establecer un dialogo con el espectador sobre el tema de la vida, la calidad de vida y como nosotros como personas aprovechamos este tiempo. Partiendo de la vida de Alberto deseo involucrar al espectador, para que se vea afectado, incluido y confrontado con los deseos, obstáculos y decisiones que tome nuestro protagonista.

que debamos sentir compasión, sino al contrario, que está decidido a soñar, luchar, reír y amar.

La puesta en escena de los Personajes:

La Ciénaga será contada desde las sensaciones de Alberto, es por esto que partiendo de este punto en el que una enfermedad muy grave como lo es la DISTONÍA, ponemos a nuestro protagonista en una especie de burbuja que no lo deja vivir. Es por eso que queremos establecer un diálogo con el espectador sobre el tema de la vida: la calidad de vida y cómo nosotros como personas aprovechamos éste tiempo.

Partiendo de la vida de Alberto Pretendemos involucrar al espectador, para que se vea afectado, incluido y confrontado con los deseos, obstáculos y decisiones que tome nuestro protagonista, dejando como fábula de la historia una sensación de Apego por la vida y el mensaje de disfrutarla al máximo desde lo más básico hasta lo más complejo.

Alberto es una persona atrapada dentro de un cuerpo que no lo deja vivir, pero sabiendo y comprendiendo lo que padece, ha podido sobrellevar esa vida y soportar tantos años de enfermedad. En su hogar, es él quien da esa alegría, haciendo reír a su madre con sus ocurrencias. Sin poderse mover a voluntad, Alberto usa su periscopio

Alberto es una persona atrapada dentro de un cuerpo que no lo deja vivir, pero sabiendo y comprendiendo lo que padece, ha podido sobrellevar esa vida y soportar tantos años de enfermedad, en su hogar es el quien da esa alegría, haciendo reír a su madre con sus ocurrencias. Sin poderse mover a voluntad, Alberto usa su periscopio como esa extensión de su cuerpo que le permite salir del encierro de esas cuatro paredes y volar con su imaginación. Tiene una relación con su mamá muy especial, son como dos amigos que se acompañan. Rosa por su parte es una mujer como cualquier madre que da la vida por su hijo sin importarle lo que tenga que hacer o a quien se tenga que enfrentar, realmente lo ama. Desde que Alberto empezó a desarrollar su enfermedad ella se propuso tener a su hijo lo mejor posible, intentando que nada le afecte, llevándola a cometer el error de volverse sobreprotectora, interfiriendo con el libre realizar de Alberto y convirtiéndola en el mayor obstáculo para los sueños de su hijo pero a la vez en su única salida.	como esa extensión de su cuerpo que le permite salir del encierro de esas cuatro paredes y volar con su imaginación. Tiene una relación con su mamá muy especial, son como dos amigos que se acompañan. Rosa por su parte es una mujer como cualquier madre que da la vida por su hijo sin importarle lo que tenga que hacer o a quién se tenga que enfrentar, realmente lo ama. Desde que Alberto empezó a desarrollar su enfermedad, ella se propuso tener a su hijo lo mejor posible, intentando que nada le afecte, llevándola a cometer el error de volverse sobreprotectora, e interfiriendo con el libre desarrollo de Alberto y convirtiéndose así en el mayor obstáculo para los sueños de su hijo pero a la vez en su única salida.





Fotos del Actor con Distonia

El actor que interpretara a **Alberto Navarro** tendrá que pasar por una transformación corporal importante, porque debido a la enfermedad que padece nuestro personaje, tendrá que verse extremadamente delgado, así que bajo la supervisión de los especialistas necesarios el actor pasara de 65 kilos a 45 kilos en cuatro meses, buscando que la impresión del espectador con respecto al personaje sea mucho más íntima y veraz, así que veremos un cuerpo frágil donde sus costillas estarán a la vista y la tensión muscular se verá mucho más pronunciada, apoyado por supuesto desde el maquillaje.

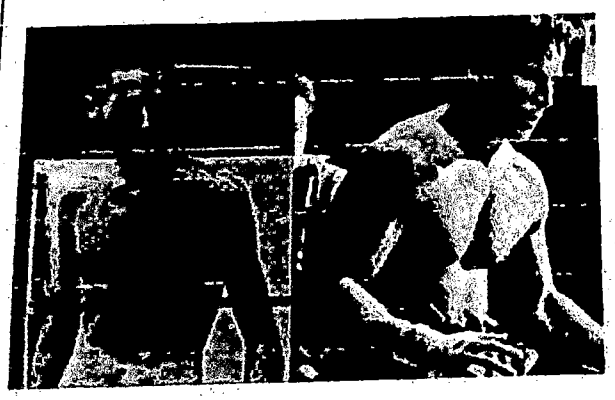
PERSONAJES y DESARROLLO

El actor que interpretará a Alberto Navarro tendrá que pasar por una transformación corporal importante, porque debido a la enfermedad que padece nuestro personaje, tendrá que verse extremadamente delgado, así que bajo la supervisión de los especialistas necesarios el actor pasara de 65 kilos a 45 kilos en un período de cuatro meses, buscando que la impresión del espectador con respecto al personaje sea mucho más íntima y veraz, así que veremos un cuerpo frágil donde sus costillas estarán a la vista y la tensión muscular se verá mucho más pronunciada, apoyado por supuesto

Buscando el contraste y elevar el nivel de producción que se verá reflejado en el corto, la escena en que Alberto sueña saliendo del mar y sin ningún rastro de su enfermedad, será rodada antes de comenzar el proceso de adelgazamiento en el actor, mostrando en esta un hombre con el cuerpo sano, vigoroso, fuerte, tal y como quisiera ser muestro protagonista.



ALBERTO – Manolo Cruz



Referencia cambio fisico: Actor Cristian Bale.

Rosa por su parte es una señora quien la enfermedad de su hijo a arrancado la mayor parte de su vida y de sus fuerzas, viéndose maltratada por el tiempo con un cuerpo cansado de

desde el maquillaje.

Buscando un alto contraste y elevar el nivel narrativo de la película a su máxima expresión, veremos reflejado en el largometraje algo inusual usado solo en grandes producciones cinematográficas: la escena en que Alberto sueña saliendo del mar así como algunos de sus anhelos más íntimos y personales como hombre y sin ningún rastro de su enfermedad, será rodada 4 meses antes de comenzar el proceso de adelgazamiento en el actor, mostrando en ésta a un hombre con el cuerpo sano, vigoroso, fuerte, tal y como quisiera ser nuestro protagonista.

Rosa por su parte es una señora quien la enfermedad de su hijo a arrancado la mayor parte de su vida y de sus fuerzas, viéndose maltratada por el tiempo con un cuerpo cansado de luchar y a la cual

150

luchar y a la cual sus ganas de vivir dependen únicamente de la vida de su hijo.



ROSA - Vicky Hernandez

La **FOTOGRAFIA** nos permitirá compartir las sensaciones y percepciones que experimentara nuestro protagonista a lo largo de esta historia. Teniendo en cuenta esto y dividiendo en tres actos el cortometraje: En el primer acto buscaremos desde el encuadre, los movimientos de cámara y el color, incluir al espectador para que pueda percibir esa claustrofobia, sofoco, encierro y descontrol sobre el cuerpo, que nuestro protagonista está experimentando, esto apoyándonos en una cámara bastante estática con planos muy cerrados, jugando casi con la subjetiva de ALBERTO, con una óptica en la que predominen lentes medios y cortos, para conservar la mirada más verosímil posible al ojo objetivo del ser humano, contrastando esto con los planos generales que desde el exterior nos contaran el verdadero mundo que nuestro protagonista no puede tener.

sus ganas de vivir dependen únicamente de la vida de su hijo.

ASPECTO TÉCNICO

LA FOTOGRAFÍA nos permitirá compartir las sensaciones y percepciones que experimentará nuestro protagonista a lo largo de esta historia. Teniendo en cuenta esto y dividiendo en tres actos el cortometraje: En el primer acto buscaremos desde el encuadre, los movimientos de cámara y el color, incluir al espectador para que pueda percibir esa claustrofobia, sofoco, encierro y descontrol sobre el cuerpo, que nuestro protagonista está experimentando, esto apoyándonos en una cámara bastante estática con planos muy cerrados, jugando también con la subjetiva de ALBERTO, con una óptica en la que predominen lentes medios y cortos, para conservar la mirada más verosímil posible al ojo objetivo del ser humano, contrastando esto con los planos generales que desde el exterior nos contará el verdadero mundo al que nuestro protagonista no puede acceder.

En el segundo acto abra un contraste fuerte a la hora de emprender su viaje, de cumplir su deseo, buscaremos una cámara muy ágil, tipo documental, cámara en mano, dinámica, casi como si fuera un espectador curioseando dentro del set, con paneos fuertes casi barridos, que nos transportaran de una situación a otra imponiendo un ritmo externo agitado y con mucha fluidez el cual nos conducirá al clímax, también manejaremos planos con óptica gran angular para dejar notar la inmensidad de los paisajes en donde transcurre la historia y la inmensidad del problema que envuelve a nuestro protagonista.	En el segundo acto habrá un contraste fuerte a la hora de emprender su viaje, de cumplir su deseo, buscaremos una cámara muy ágil, tipo documental, cámara en mano, dinámica, casi como si fuera un espectador curioseando dentro del set, con paneos fuertes casi barridos, que nos transportaran de una situación a otra imponiendo un ritmo externo agitado y con mucha fluidez el cual nos conducirá al climax de la historia. También manejaremos planos con óptica gran angular para dejar notar la inmensidad de los paisajes en donde transcurre la historia y la inmensidad del problema que envuelve a nuestro protagonista quien se encuentra solo en un mundo enorme y veremos siempre cómo él, es solo uno más de nosotros.
En el tercer acto aprovechando que viene la parte más dramática del cortometraje se manejaran planos muy pausados en su movimiento para así exponer el contraste de un ritmo externo visualmente calmado con un ritmo interno saturado de sentimientos y sensaciones que nos transmitirán nuestros protagonistas, así finalizar con una supuesta calma para fomentar el choque del espectador frente a este drama.	En el tercer acto durante la parte más dramática del largometraje, se manejarán planos muy pausados en su movimiento para así exponer el contraste de un ritmo externo visualmente calmado con un ritmo interno saturado de sentimientos y sensaciones que nos transmitirán nuestros protagonistas, así finalizar de nuevo con cierta calma y fomentar así el choque del espectador frente a la resolución del conflicto y el final del mismo.
El color de la imagen en general será muy cálido un tono amarillo casi naranja que deje percibir la temperatura ambiente, reforzando los	El color de la imagen en general será muy cálido un tono amarillo casi naranja que deje percibir la temperatura ambiente, reforzando los colores

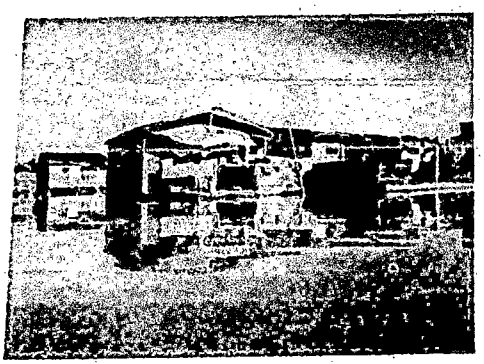
colores naturales del lugar, buscando mostrar la profundidad y texturas en todo su esplendor. Se hará énfasis en el tercer acto sobre los tonos fríos buscando desde el azul del mar y del cielo, traer la sensación de tristeza aprovechando que el azul es un color que da frialdad y deprime, así expresar con más fuerza el momento de mayor dramatismo dentro de la historia.



Tonos calidos predominantes en la historia



Tonos frios acto final



Referencia Ciénaga

El **ARTE** es muy importante en LA CIENAGA, atreves de él se pondrá en contexto al espectador en cuanto a la forma y la calidad de vida en donde transcurre la historia.

naturales del lugar, buscando mostrar la profundidad y texturas en todo su esplendor. Se hará énfasis en el tercer acto sobre los tonos fríos buscando desde el azul del mar y del cielo, traer la sensación de tristeza ya que el azul es un color que crea una atmósfera mucho más densa y triste. De ésta manera, podremos expresar con más fuerza el momento de mayor dramatismo dentro de la historia.

EL ARTE es muy importante en LA CIÉNAGA, pues a través de la creación de atmósferas se pondrá en contexto al espectador en cuanto a la forma y la calidad de vida de los personajes y lugares en donde transcurre su historia.

Las Locaciones nos mostraran, la pobreza en su mayor expresión, con espacios y lugares en alto estado de deterioro.	Las Locaciones, nos mostrarán la pobreza en su mayor expresión, con espacios y lugares en alto estado de deterioro.
La casa de Rosa está construida con tablas y tejas de zinc, en su interior se verá mucha humildad, en donde una estufa de gasolina sobre una caja de madera, un par de camas hechas de guadua separadas por una tela translucida que divide las habitaciones, serán el decorado principal de nuestra historia.	La casa de Rosa está construida con tablas y tejas de zinc, en su interior se verá mucha humildad, en donde encontraremos objetos como una estufa de gasolina sobre una caja de madera, un par de camas hechas de guadua separadas por una tela translúcida que divide lo que podría entenderse como dormitorios. Éstos, enmarcarán los espacios más importantes de nuestra historia, pues es donde habita nuestro protagonista el 100% del tiempo en su realidad y desde donde nos cuenta su historia.
A pesar de la pobreza que se evidencia en esta locación, intentaremos que esta se vea limpia, organizada y con detalles pintorescos a modo de adorno, para así reflejar el deseo de Rosa en la búsqueda de la calidad de vida de su hijo.	A pesar de la pobreza que se evidencia en esta locación, intentaremos que esta se vea limpia, organizada y con detalles pintorescos a modo de adorno, para así reflejar el deseo de Rosa en la búsqueda de la calidad de vida de su hijo.
La utilería nos ayudara a narrar los sueños y deseos de Alberto, resaltando su imaginación e inventiva. Los dibujos del mar que estarán pegadas en la pared serán poco definidos teniendo en cuenta que es nuestro protagonista quien los pinta	La utilería nos ayudará a narrar los sueños y deseos de Alberto, resaltando su imaginación e inventiva. Los dibujos del mar que estarán pegadas en la pared serán poco definidos teniendo en cuenta que es nuestro protagonista

154

desde su impedimento, las fotos pegadas en la misma pared nos contaran el proceso y tiempo con su enfermedad, en su periscopio veremos lo básico de su diseño, en los materiales utilizados como son una tabla delgada, un pedazo de cinta y un trozo de alambre sin pasar por alto que este es su más preciado tesoro, la campana con la que da aviso a su madre para que se percate que ya despertó hecha de tarros y tornillos en su interior y la silla que modifican cortándole las patas, poniéndole unos refuerzos a los lados, pegándole un pedazo de espuma en su espaldar para que no talle a su madre y unas correas hechas con trozos de trapos con las cuales asegura a Alberto a la silla.	quien los pinta desde su impedimento. Fotografías deterioradas y desteñidas pegadas en la misma pared, nos contarán el proceso y cronología de su enfermedad. En su periscopio veremos lo básico de su diseño, en los materiales utilizados como son una tabla delgada, un pedazo de cinta y un trozo de alambre sin pasar por alto que este es su más preciado tesoro, la campana con la que da aviso a su madre para que se percate que ya despertó hecha de tarros y tornillos en su interior y la silla que modifican cortándole las patas, poniéndole unos refuerzos a los lados, pegándole un pedazo de espuma en su espaldar para que no talle a su madre y unas correas hechas con trozos de trapos con las cuales asegura a Alberto a la silla.
En el vestuario se manejara el multicolor típico de estas zonas, sin descuidar el uso y el paso del tiempo sobre él.	En el vestuario se manejará el multicolor típico de estas zonas, sin descuidar el uso, las condiciones y el paso del tiempo sobre él.
El **SONIDO** estará siempre en primer plano resaltando el sentido de la audición, ya que en el caso de ALBERTO este es uno de los sentidos que más ha desarrollado porque le permite salir de su encierro así sea de manera imaginaria, por eso el sonido será de mucha importancia, buscando con él, apoyar la imagen en la búsqueda de compartir las sensaciones y percepciones que experimente nuestro protagonista,	EL SONIDO estará mayormente en primer plano resaltando el sentido de la audición, ya que en el caso de ALBERTO este es uno de los sentidos que más ha desarrollado porque le permite salir de su encierro así sea de manera imaginaria, por eso el sonido será de mucha importancia, buscando con él, apoyar la imagen en la búsqueda de compartir las sensaciones y percepciones que experimente nuestro protagonista, resaltando ese respirar,

155

resaltando ese respirar, ese encierro, el hecho de escuchar todo lo que lo rodea sin poder verlo ni modificarlo por la falta de control sobre su cuerpo.	ese encierro, el hecho de escuchar todo lo que lo rodea sin poder verlo ni hacerse partícipe por la falta de control sobre su cuerpo. LAS LOCACIONES, El paisaje de La Ciénaga y su entorno, incluida la playa que está enfrente pasando la carretera principal, estarán localizadas en la Ciénaga Grande de Santa Marta, resaltando la soledad que allí se percibe, en una cuna de pobreza y humildad. De igual manera, mostraremos un pequeño pueblo cercano, en donde ROSA tendrá que vivir una travesía para encontrar cada una de las cosas que harán posible el cumplimiento del sueño de su hijo: conocer el mar que solo se encuentra a 200 metros de su casa. Este será el marco en el que contaremos esta historia.

Atendiendo a lo anterior, es que respetuosamente solicitamos a la Fiscalía General de la Nación se investigue el comportamiento del Sr. Carlos Castillo como posible autor de la comisión del delito contemplado en el artículo 270, numeral 1 del Código Penal Colombiano, con relación a la obra denominada: PROPUESTA CONCEPTUAL. LARGOMETRAJE LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, cuyo autor es el señor Manolo Cruz.

2. **Violación de los derechos morales de Manolo Cruz sobre la obra denominada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA. Esta violación se da por parte de Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez, y otros que pudieran ser identificados, al no reconocer el derecho moral de Manolo Cruz como director de la mencionada obra.**

Como ha quedado claro con las pruebas aportadas a la Fiscalía, los derechos patrimoniales de autor de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA pertenecen a los productores: MAGO FILMS S.A.S. y Robespierre Rodriguez de acuerdo al contrato de coproducción suscrito el 10 de septiembre de 2014 entre Mago Films S.A.S. y Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez **(Prueba 8)**

Ahora bien, señalamos que los derechos patrimoniales son exclusivamente de Mago Films y Robespierre Rodriguez por cuanto el señor Carlos Castillo cedió a Mago Films su participación como productor, de acuerdo al contrato de cesión corroborado en la **prueba 9**

Por otra parte, para determinar los derechos morales sobre la obra cinematográfica tenemos que referirnos a la norma nacional.

De acuerdo con la Ley 23 de 1982 la obra cinematográfica es una obra original (artículo 94), y serán considerados autores (artículo 95): El Director o realizador; El autor del guión o libreto cinematográfico; El autor de la música; El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado.

Ahora bien, independientemente de los derechos de los autores de la música, guion, dibujos, menciona la ley 23, en su artículo 99, que en todo caso "el director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma....."

Así, entonces, serán autores titulares de los derechos morales sobre la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, aquellas personas que fueron directores.

De acuerdo con los contratos suscritos por Mago Films y Carlos Castillo **(Prueba 7)** y Mago Films y Manolo Cruz **(Prueba 10)**, se puede demostrar que los dos son directores, el primero como Director de Rodaje y el segundo como Director General (independientemente que también es guionista y actor principal el señor Manolo Cruz).

Como se lee en el contrato suscrito por Mago Films y Carlos Castillo, en su cláusula octava: "el Asociado (Carlos Castillo) solamente aportará sus conocimientos, experiencia, talentos, equipos para el desarrollode su labor y evidentemente su trabajo en el desarrollo del objeto del contrato, entendiendo que **su labor como Director es la de Dirigir la filmación de la película**, dar instrucciones a los actores, decidir la puesta de cámara, supervisar el decorado y

el vestuario, y todas las demás funciones necesarias para llevar a buen término el rodaje" (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el contrato de Mago Films con Manolo Cruz se estableció para contratar los servicios de éste último como Director General de la película, con las siguientes responsabilidades (Artículo octavo del contrato): "aportará sus conocimientos, experiencia, talentos, equipos para el desarrollo de su labor y evidentemente su trabajo en el desarrollo del objeto del contrato, entendiendo que su labor como **Director General es la de dirigir toda la parte creativa de cada una de las etapas de la filmación, desde el desarrollo hasta la promoción y distribución de la película, guiando a cada uno de los equipos artísticos a la consecución de las metas esperadas para la satisfacción de la obra planteada, dar dirección y seguimiento a los actores para la creación y ejecución de sus personajes, estableciendo de mutuo acuerdo con cada una de las cabezas de equipo el concepto estético y narrativo buscando la perfecta alineación con el tratamiento dado por el director general, en la etapa de psproducción será el director general quien aprueba el montaje, colorización, mezcla y musicalización de acuerdo a lo trazado desde su creación.**" (Negrilla fuera de Texto).

Todo lo anterior, además se corrobora con el certificado de registro No. 414346 del 15 de septiembre de 2016, en el que se observa que Mago Films es productor y Carlos Castillo y Manolo Cruz Directores de la obra cinematográfica. **(Prueba 13)**

Por otra parte, el 30 de noviembre de 2015 al 4 de diciembre de 2015, la obra cinematográfica "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" fue presentada en el **Festival Ventana Sur** que se realiza en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, constituyéndose en la primera puesta a disposición al público de la obra cinematográfica. **En dicha presentación aparecen Carlos castillo y Manolo Cruz como Directores de la película**, como Director y Director Creativo y Conceptual respectivamente.

De igual manera, el propio Carlos Castillo en documento suscrito por él, junto con Manolo Cruz, reconoce a Manolo Cruz como autor de la obra cinematográfica, ñesto por cuanto también es director de la película. **(Prueba 11).**

Atendiendo a la realidad descrita anteriormente, es decir en la que se reconoce que tanto Carlos Castillo como Manolo Cruz son directores de la película, y por tanto titulares de los Derechos morales de autor, en todo momento la productora

(Mago Films) de la película ha reconocido el derecho moral de Carlos Castillo y de Manolo Cruz, al ser éstos los directores de la misma. 158

Las mismas menciones como directores se encuentran en la resolución del Miniserio de Cultura de Colombia, en la que reconoce la película como producción nacional. **(Prueba 12)**

Ahora bien, lo mismo no sucede por parte de Carlos Castillo, quien quiere atribuirse la autoria sin reconocer los derechos de Manolo Cruz. Y es por esto que el mencionado Carlos Castillo ha llevado a cabo una carrera de desprestigio direccionada a Manolo Cruz. No solo no reconociéndolo como lo que es, otro director de la película, sino injuriándolo y calumniándolo en redes sociales y ante instituciones y personas del gremio en Colombia. (ver pruebas relacionadas en la denuncia presentada por el Señor Manolo Cruz por injuria y Calumnia) **(Prueba XX)**

Con relación a las injurias y Calumnias, como quedó demostrado en las pruebas aportadas en la presente denuncia, es una situación de la que ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación. A pesar de ello no se ha pronunciado y ahora lo que sucede es que personas cercanas a Carlos Castillo están realizando, al parecer por ordenes de él, nuevas publicaciones injuriosas y calumniosas contra mi poderdante.

Confiados que la Fiscalía imputará cargos por injuría y calumnia contra Carlos Castillo pero también contra Robespierre Rodriguez, y demás personas determinables, es meneste que la misma Fiscalía investigue la incursión de dichas personas en delitos contra el derecho de autor de Manolo Cruz, al, conociendo los implicados plenamente que el señor Manolo Cruz, no solo fue guinista, actor principal sino tambien director general, pretender ahora negar tal derecho humano y llenar las redes sociales de injurias y calumnias, lo que nos lleva a concluir que existiendo dolo no reconocen los derechos morales del mencionado Sr. Cruz.

Lo anterior, por cuanto, a pesar de tener claridad sobre que Manolo Cruz también fue director de la película y por tanto es autor de la misma y tiene sobre ella los derechos morales de autor; y a pesar que el mismo Carlos Castillo firmó contrato con la productora para ser solo director en el rodaje, y haber reconocido a Manolo en documentos como Autor de la película, está de manera permanente negando la dirección del señor Manolo Cruz. Con dicho comportamiento se observa que el señor Carlos Catillo actua con conocimiento y dolo, y de esa manera vulnera la paternidad que ostenta también Manolo Cruz sobre la película.

159

Si bien el tipo penal, con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, hablaría de violar el derecho de paternidad, cuando se publique o divulgue una obra, ya divulgada, a nombre de persona distinta del autor, se debe entender también cuando se divulgue una obra sin reconocer al otro autor de la obra, en este caso Manolo Cruz.

Atendiendo a lo anterior, es que solicitamos respetuosamente a la Fiscalía se investigue la presunta comisión del delito de violación de derechos morales de autor, cuya víctima será el señor Manolo Cruz, director y por tanto autor de la obra cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

Señalamos como presuntos autores del delito al señor Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez y terceros que puedan ser identificados, por cuanto habiendo conocido plenamente de la autoria del señor Manolo Cruz como director de la película, se han dedicado de manera dolosa a violar su derecho a ser reconocido como padre de dicha obra, al permanentemente en redes sociales y en el sector cinematográfico nacional y mundial mencionar que el único director es el señor Carlos Castillo.

De igual manera se investigue la presunta comisión del delito de violación de derechos patrimoniales de autor que ostenta Mago Films, ya que a partir de la injurias y calumnias de Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez, así como de su actuar doloso al no reconocer los derechos morales de Manolo Cruz como Director de la película, están generando que instituciones y personas del sector cinematográfico se confundan y crean que existen problemas jurídicos en la película y por tanto el ejercicio de los derechos patrimoniales que ostenta Mago Films sobre la película han sufrido un menoscabo importante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento jurídicamente la presente denuncia penal en el artículo 270 y 271 del Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000), así como las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Normas del código de procedimiento penal colombiano, incluidas aquellas relacionadas con medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES

160

Solicito respetuosamente a la fiscalía se decreten medidas preventivas cautelares inominadas para que cese la violación de los derechos patrimoniales que los investigados están cometiendo contra Manolo Cruz, entre ellas:
Se conmine a que cesen los mensajes por redes sociales en los que además de injuriar y calumniar no reconocen los derechos morales de Manolo Cruz como director de la película la Cienaga Entre el Mar y la Tierra.

Cerras las cuentas de facebook que usan apra violar los derechos morales y patrimoniales. Morales al no reconocer la paternidad de Manolo Cruz como Director y patrimoniales por cuando como se podrá corroborar en dichas cuentas se están usando fragmentos de la película sin autorización.

Las otras que considere el señor fiscal pertinentes.

Estaremos atentos a cualquier requerimiento sobre algún tipo de póliza que sea necesario proveer para la toma de medidas cautelares.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las anunciadas en el presente documento y que se incorporan como anexos.

Documentales

Todos los anunciados en el cuerpo de la presente denuncia y que van como anexos.

Testimoniales

Las siguientes personas podrán corroborar los hechos señalados en la presente denuncia, con especial consideración a la determinación de que el Señor Manolo Cruz es también director de la pelicula LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, tal como además lo demuestran los documentos probatorios que se anexan.

1. Testimonio de Nadiezhda Victoria Hernández Salcedo **(Llamada Vicky Hernandez, reconocida actriz colombiana y protagonista de la película**

161

la Cienaga entre el Mar y la Tierra, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 41 434 638, domiciliada en Transversal 1 este No. 57 – 42 Apto 301, número de contacto 313 465 00 56 y correo electrónico vickhersa1@hotmail.com.

2. Testimonio de Arley Garzón Gómez identificado con cédula de ciudadanía 14 796 598, domiciliado en XXXXXX y con número de contacto Tel: 317 648 1853. Email: a2ularley.arte@gmail.com, y donde constan el hecho vigésimo primero, vigésimo segundo y trigésimo sexto de la presente demanda.

3. Testimonio de **Jorge Cao (Actor de los más reconocidos en Colombia)** identificado con cédula de ciudadanía/extranjería 1032402056, domiciliado en Calle 55 # 1 – 15, con número de contacto 315 3521376 y correo electrónico cao_jorge@hotmail.com.

4. Testimonio de **Viviana Serna**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1 094 915 396, domiciliada en XXXXXXXX, número de contacto 310 340 5612 - +52 1 (55)10493620 y correo electrónico viviana.serna.ramirez@gmail.com

5. Testimonio de **Rafael Rubio** identificado con cédula de ciudadanía 80073089, domiciliado en Carrera 27 # 61F- 05, número de contacto 300 2157945 y correo electrónico

6. Testimonio de Mariela Muñoz identificada con cédula de ciudadanía 41 757 332, domiciliada en la Calle 6d No. 88d – 59 Torre 20 Apto 301 Bogotá D.C. y con número de contacto 310 349 4989.

7. Testimonio de David Murillo identificado con cédula de ciudadanía 1214725404, domiciliado en Medellin, número de contacto +1 6177941337 y correo electrónico contact@davidmurillor.com.

8. Testimonio de Leonardo Molina identificado con cédula de ciudadanía 85.477.922, domiciliado en CARRERA 28F No.24C-30 2do piso Santa Marta, Magdalena, número de contacto 3004404584 y correo electrónico leomolina7@hotmail.com.

9. Testimonio de Leonardo Martínez Castro identificado con cédula de ciudadanía 1082930504, domiciliado en MANZANA 128 CASA 12 CIUDADELA 29 DE JULIO Santa Marta, Magdalena, número de contacto 3005319200 y correo electrónico leomartinez.music@gmail.com.

10. Testimonio de Julián Mateo Díaz identificado con cédula de ciudadanía XXXXXXXXX, domiciliado en XXXXXXXXXXXX, número de contacto 3133376416 y correo electrónico mateito_74@hotmail.com.

ANEXOS

Van como anexos todas las pruebas anunciadas en el presente cuerpo de denuncia

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y de cualquier otro efecto, solicito se tenga en cuenta la siguiente información.

Apoderado
Mario Andrés Ortega Mendoza
Dirección: Diagonal 46 No. 20 – 64 Barrio Palermo, Bogotá D.C.
Teléfono: 245 7170
Móvil: 304 3755121
Correo electrónico: mario.ortega@innpacta.co

163

Denunciante
Manolo Cruz y Mago Films
Dirección: Calle 164ª No. 8f – 97 Ap. 205.
Teléfono: 304 6095
Móvil: 320 215 5893
Correo electrónico: manolocruzcine@gmail.com

Denunciados

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ
Dirección: Carrera 45 No. 22ª – 30 Of. 101, Bogotá D.C.
Dirección 2: Carrera 5 No. 16 – 14 Of. 404, Bogotá D.C.
Teléfono:3344318
Móvil: 310 343 8155
Correo electrónico: karcas2000@gmail.com
Correo electrónico: aydecitahernandezcoronado@hotmail.es

ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS
Dirección: Carrera 12 No. 140-42 casa 14.
Celular: 3108712333

No siendo más el objeto de la presente, atento a su gentil diligencia me despido.

MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA
C.c. No. 13.540.378 de Bucaramanga
T.P. No. 115226 del C.S. de la J.

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

164

PRUEBA 10

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

129

165

INNpacta
Agroecosistemas para la innovación

Bogotá D.C. noviembre 02 del 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección Seccional de Investigaciones de la Policía Judicial
Unidad Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C.
RECIBIDO
No. Interno 33425
2 NOV 2016 - 24 Folios
S/E
Anexos en Fotocopia
Bogotá, D.C.

Srs.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Querella por delitos en contra de la integridad moral (Código Penal Libro segundo Título Quinto)

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Sr. MANOLO CRUZ URREGO querellante legítimo, por medio del presente escrito formulo querella escrita en contra del Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ (quien se hace llamar Carlos Del Castillo) identificado con C.C. 79 801 157 y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS identificado con C.C. 77 177 704, mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. por los delitos contemplados en el Código Penal Colombiano, libro segundo, título quinto, el cual trata sobre los delitos en contra de la Integridad Moral, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El 26 de julio de 2016, siendo las dieciocho horas diecisiete minutos (18:17h), el Señor Robespierre Rodríguez Arenas por medio de la página

conducta penal que nunca ha cometido, tal como se refleja en las siguientes manifestaciones:

"UNA MENTIRA MAS DE ESTE LUCIFER LLAMADO MANOLO CRUZ, LA PELICULA QUE SOLO NOS DEJA UNA ENSEÑANZA... EL CORDERO SIEPRE SERA LOBO... COMO ES POSIBLE QUE SIGUA MINITIENDO Y TODOSO SIGAN CREYENDO EN SUS PALABRAS.... YA NOS ESTAFO A Carlos Del Castillo Y A MI, DO DEJEN QUE SIGA CON USTEDES..... OJO POR QUE EL SUELE FIRMARSE CONTRATOS DE DIRECTOR GENERAL CON EL MISMO..... NE DUELE QUE DE MI PELÍCULA DE LA CUAL TENGO EL 24.5 % NO SEPA NADA, QUE NO RESPONDA Y SOLO VIAJE, NO LE PAGUE A LA GENTE, NO DE LA CARA Y TODOS SIGAN COMO SI NADA.... SEPAN QUE EL NO HA PAGADO UN PESO AL PERSONA TÉCNICO NI ARTISTICO.... Y A NOSOSTROS LOS COPRODUCTORES NINCA NOS HA DICHO EN QUE ANDA LA PELICULA... AAHORA RESULTA QUE Carlos Del Castillo CON QUIEN FIRMÓ EL CONTRATO DE DIRECCION Y QUIEN LE DIO MAS DE 50 MILLONES PARA PODER REALIZAR EL GUION, RESULTE AHOTA COMO UN DIRECTOR QUE CONTRATO PARA RODAJE... DONDE PODEMOS DAR FE, Y CON EVIDENCIA, QUE EL ESTUVO DESDE EL PRINCIPIO (ADICIONALMENTE, EL MISMO CARLOS LE REGALO UN PASAJE A EL SEÑOR CRUZ PARA QUE FUERA HACER UNA PELICULA EN CHILE LLAMADA – TIOS -) ASI QUE MI CONSEJO ES QUE SI ENCUENTRAN AL SEÑOR CRUZ EN LA CALLE DUDEN DE TODO LO QUE LES DICE POR PUEDEN TERMINAR EMBAUCADOS COMO NOSOTROS, TODOS LOS MIEMBROS DE CREW DE ESTA POBRE PELICULA LLAMADA... LA CIENGA ENTRE EL MAR Y LA MENTIRA.....

POR LO TANTO, CREO QUE NUNCA VERA LA LUZ... Y ESO SI ME DUELE PORQUE YO ROBESPIERRE RODRIGUEZ INVERTI MAS DE 90 MILLONES EN ESTA PELICULA Y NO SE NADA DE ELLA.. ASI QUE SI

ALGUIEN SABE ALGO DEL SEÑOR CRUZ... POR FAVOR DIGANLE QUE ESTAMOS ESPERANDO QUE SE COMUNIQU CON NOSOTROS PARA PODER SABER SI PERDIMOS EL DINERO....." (SIC)

Recuperado web: 01/01/2016 https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1050975728273660&id=713889338648969

2. El 14 de Agosto de 2016, los Srs. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ, rindieron entrevistas al Canal Caracol en el programa de televisión "La Red" y en las cuales realizaron afirmaciones calumniosas, insinuando para tal propósito que mi poderdante era un ladrón y estafador.

Recuperado web: 01/11/2016 http://www.caracoltv.com/la-red/siento-que-nos-robaron-la-pelicula-director-de-la-cienaga-entre-el-mar-y-la-tierra

3. El 25 de Septiembre 2016, el Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, por medio de la red social Facebook circuló una publicación titulada "CARTA ABIERTA AL SR. MANOLO CRUZ", y en la cual señalaba a mi poderdante de delincuente, mentiroso, ladrón y estafador, señalándolo como autor de conductas penales que nunca ha cometido, tal como se refleja en las siguientes manifestaciones:

CARTA ABIERTA AL SEÑOR MANOLO CRUZ

Permítame, en nombre de todo el equipo técnico y artístico que realizó la película La ciénaga, entre el mar y la tierra, y en nombre de todas las empresas, festivales y medios de comunicación a los que les ha mentido de manera descarada, explicarle algunas cosas que al parecer usted, por su infinita ignorancia y desbordada mitomanía no ha logrado entender.

Una película se hace en equipo, no la hace una persona sola y mucho menos alguien que no tiene la menor idea de cómo se hace el cine. Alguien sin educación, sin formación académica, sin sentido común, sin experiencia alguna, y sobretodo sin el conocimiento básico de cómo funciona la industria del cine como es su caso particular.

Usted, señor Cruz, no es más que un ignorante con suerte que con una idea, logró engañar, a un equipo de verdaderos profesionales para utilizar su talento, su experiencia, su formación y hasta sus recursos económicos para llevar a cabo una hermosa obra cinematográfica que tristemente, no tiene la culpa de haber caído en manos de tan despreciable ser humano.

Alguien que se atreve a justificar su deshonestidad y sus mentiras diciendo que DIOS le pidió que mintiera por él, asegurando que Dios le habló y le dijo que tenía una misión y que debía pasar por encima de quien fuera para llevarla a cabo y que poniendo el nombre de DIOS como escudo para delinquir, mentir, robar, estafar y engañar a quienes creímos en sus palabras y que al final no hizo más que utilizar a un grupo maravilloso de personas tomando su talento, su experiencia, sus conocimientos, y sobretodo jugando con sus esperanzas y sus sueños, no merece ni siquiera el más mínimo reconocimiento por parte de quienes ha engañado.

Como sabrá, hemos iniciado un proceso legal en su contra que logrará desenmascarar legal y públicamente sus intenciones de apoderarse de un proyecto financiado en totalidad por dos personas: El único Director de ésta película: Carlos Del Castillo y el Director de fotografía de la misma: Robespierre Rodríguez respectivamente. En esta demanda se han adjuntado todos los testimonios y firmas de todas las personas que usted engañó y a quienes hasta el día de hoy no ha dado la cara y que por cierto ha bloqueado de todas sus redes sociales y medios de contacto solo porque han reclamado su derecho a un pago, a un crédito por su trabajo y a una información de una película que es de todos.

Sí señor Cruz: La Ciénaga es de todos; Esta película no le pertenece a usted por haber escrito un guión, ni a mí, por haber sido el director o financiado junto con Robespierre la realización de la misma. Esta película no pertenece a nadie en particular. Es la película de un equipo de personas que creímos en usted, en su palabra, en su cortometraje. Esta película es de personas que invirtieron su valioso tiempo en reescribir su idea y aportar su infinita experiencia para convertirla en un guión cinematográfico real con la ayuda del director que usted mismo convocó con engaños para financiar y dirigir su película: el señor Carlos del Castillo.

Esta película es de todos los actores que en ella participaron: Vicky Hernández, de Jorge Cao, Viviana Serna, Javier Sáenz, Rafael Rubio, Mile Vergara, y todos los demás... Esta película es de la verdadera y única productora ejecutiva que participó en su realización: Solangie Acosta Franco, del Diseñador de Producción y Director de Arte Arley Garzón, del Director de Fotografía Robespierre Rodríguez, De la diseñadora de maquillaje Alexandra Sarmiento, del Montajista, del Script, Del asistente de Dirección, del Editor, del Compositor musical, del Diseñador de Sonido, de los técnicos, de los asistentes, los conductores, los cocineros, los empresarios, los extras y los figurantes de Sodium en Santa Marta: Ana y Diana y sobretodo: esta película es del público... de nuestros amigos, nuestras familias, y de los cientos de miles personas que están injustamente esperando a que el ego de un ser humano egoísta, mentiroso, caprichoso y arrogante como usted, permita que sea estrenada en nuestro país y con ella todos logremos la satisfacción del deber cumplido y de paso el pago por un arduo trabajo realizado con amor, paciencia y gran tenacidad.

Esta definitivamente NO ES UNA PELÍCULA DE MANOLO CRUZ como lo promulga y lo promociona en su infinito Ego. Es una película de un equipo de trabajo. Yo soy, orgullosamente, el único director de La Ciénaga y tengo todos los documentos, y todo el material audiovisual que demuestra que estuve desde 5 meses antes del inicio del rodaje dirigiendo y financiando absolutamente toda la preproducción y producción de la película y tengo un equipo completo de profesionales que lo prueban y que fueron quienes realmente hicieron este largometraje.

Debo informarle que aunque usted haya cometido fraudulentamente la osadía de firmarse un contrato con MAGO FILMS, es decir con "usted mismo", donde dice que se contrata a sí mismo como DIRECTOR GENERAL de la película con un sueldo de 40 millones de pesos aparte de su sueldo como protagonista, su sueldo como guionista, sus ganancias como socio mayoritario del 51 % de la película y su sueldo como productor designado: (delegado por nosotros los coproductores y músculo financiero de la película: Carlos Del Castillo y Robespierre Rodríguez) y aparte de sus cobros quién sabe por qué otros conceptos, contrato firmado mucho tiempo después de haber tenido la película ya finalizada y participando en festivales, sin contar con nuestra aprobación, opinión o firma de ningún tipo, debo decirle que no se puede tapar el sol con un dedo y que muy pronto todo esto saldrá a la luz legal y públicamente.

La empresa "Productora de Cine" MAGO FILMS fundada por usted, y con la que usted se firmó un contrato con "usted mismo" fraudulentamente como "Director general" de La Ciénaga, es una empresa donde usted es el dueño, el representante legal, el gerente y único empelado y que ni siquiera tiene un lapicero en su inventario, y tendrá que sustentar ante la ley cómo logró producir una película de semejante magnitud y cómo fue la productora que contrató a semejante elenco de actores, director, productora, y tendrá que explicar cómo logró contratarse como "Director General" de un proyecto cuando éste ya se había realizado, y ya había hecho un recorrido por festivales del mundo como el "SUNDANCE Film Festival".

Esta demanda en su contra, pretende exigir que se nos cumpla con todo lo que se nos prometió cuando fuimos convocados a realizar este proyecto: exigimos que se nos pague, que se nos informe, que se nos dé el crédito por nuestro trabajo, que se nos respete y que no se nos trate como si fuéramos delincuentes igual a usted, escondiéndose, bloqueándonos de sus redes, ocultándonos información a la que por ley y por lealtad tenemos derecho, mintiéndonos descaradamente y usando el dinero producto de nuestro trabajo para viajar por el mundo diciendo que es el "director de la película" cuando no tiene la menor idea de cómo siquiera tomar una buena fotografía con su celular.

Exigimos que de manera inmediata usted sea relevado de su cargo como productor designado de La película, La Ciénaga, pues aunque ha logrado llevar la película a festivales, lo ha hecho con mentiras y engaños diciendo que usted es el director, el director general o en el caso menos grave: el co-director de la misma.

Exigimos una disculpa pública ante el Ministerio del Cultura, ante Cineplex, ante Global Screen, ante el FDC, ante la Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas, ante Proimágenes Colombia, ante Photogroup Films y Scarlett Cinema, ante Cine Color y ante los festivales a los que se haya enviado la información incorrecta y fraudulenta, pues es gracias a estas empresas, organizaciones, festivales y sobretodo es gracias a estas personas que ésta película ha logrado llegar tan lejos.

No es gracias a usted únicamente señor Cruz, ni gracias a mí. Esto no es un tema de EGOS, y no se puede perjudicar a tanta gente por una mentira de semejante calibre. Esto es gracias a todas las personas que hoy merecen ese reconocimiento y el respeto por una profesión que espero algún día logre comprender y aprender.

Sé que puede parecer muy tarde para esto, pero antes de atreverse a dar una charla en alguna universidad, debería contemplar la posibilidad de asistir como estudiante a una. Verá lo enriquecedor que esto puede llegar a ser.

Cordialmente,

Carlos Del Castillo
Director y Co-Productor del largometraje:
"LA CIÉNAGA, entre el mar y la tierra",
"Una película de un equipo de trabajo"

PPO

Recuperado web: 01/11/2016
https://www.facebook.com/CarlosDelCastillo777/posts/10157362714410315

4. A raíz de las declaraciones realizadas por el Sr. CARLOS CASTILLO y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ, mi poderdante ha recibido reiteradas amenazas y mensajes intimidatorios por parte de terceros los cuales han afectado su vida en sociedad y personal.

QUERELLA

Solicito respetuosamente se investigue las conductas mencionadas en el acápite anterior con fines a determinar la responsabilidad penal de los SRS. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS en cuanto a la vulneración de la integridad moral del Sr. MANOLO CRUZ URREGO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento jurídicamente la presente querella en el título quinto, libro segundo de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), así como en la ley 906 de 2004

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como tales:

Testimoniales

1. Testimonio de Mariela Muñoz identificada con cédula de ciudadanía 41 757 332, domiciliada en la Calle 6d No. 88d – 59 Torre 20 Apto 301 Bogotá D.C. y con número de contacto
2. Testimonio de Sonia Esperanza Laverde identificada con cédula de ciudadanía 46 364 208, domiciliada en la Calle 167 No. 58 – 55 Ap. 402 y con número de contacto _____

Documentales

1. Copia simple de la publicación realizada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) en la página de Facebook "La Cienaga entre el mar y la tierra" por el Sr. ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, correspondiente al enlace https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1050975728273660&id=713889338648969, y la cual trata sobre el hecho primero de la presente querella.

2. Copia simple de la publicación realizada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en el perfil de Facebook "Carlos del Castillo" por el Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ correspondiente al enlace https://www.facebook.com/CarlosDelCastillo777/posts/10157362714410315 , y la cual trata sobre el hecho tercero de la presente querella.

3. Copias simples de amenazas y mensaje intimidantes dirigidos a MANOLO CRUZ URREGO, y las cuales tratan sobre el hecho cuarto de la presente querella.

Cibernéticas y de datos digitales/informáticos

136

172

Solicito se oficie al Centro Cibernético Policial o quien haga sus veces para que recopile las siguientes pruebas:

1. Grabación programa "La Red" de Caracol Televisión transmitido el catorce (14) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y la cual trata sobre el hecho segundo de la presente querella.
2. Copia certificada de la publicación realizada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) en la página de Facebook "La Cienaga entre el mar y la tierra" por el Sr. ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, correspondiente al enlace https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1050975728273660&id=713889338648969, y la cual trata sobre el hecho primero de la presente querella.
3. Copia certificada de la publicación realizada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en el perfil de Facebook "Carlos del Castillo" por el Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ correspondiente al enlace https://www.facebook.com/CarlosDelCastillo777/posts/10157362714410315 , y la cual trata sobre el hecho tercero de la presente querella.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales, a saber:

1. Copia simple de la publicación realizada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) en la página de Facebook "La Cienaga entre el mar y la tierra" por el Sr. ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, correspondiente al enlace

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1050975728273660&id=713889338648969

2. Copia simple de la publicación realizada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en el perfil de Facebook "Carlos del Castillo" por el Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ correspondiente al enlace https://www.facebook.com/CarlosDelCastillo777/posts/10157362714410315

3. Copias simples de amenazas y mensaje intimidantes dirigidos a MANOLO CRUZ URREGO.

4. Poder otorgado por el legítimo querellante MANOLO CRUZ URREGO a MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA

5. Copia de la tarjeta profesional de abogado de MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y de cualquier otro efecto, solicito se tenga en cuenta la siguiente información.

Apoderado

Dirección: Diagonal 46 No. 20 – 64 Barrio Palermo, Bogotá D.C.

Teléfono: 245 7170

Móvil: 304 3755121

Correo electrónico: mario.ortega@innpacta.co

~~138~~

174

Querellante legítimo

Dirección: Calle 164ª No. 8f – 97 Ap. 205.

Teléfono: 304 6095

Móvil: 320 215 5893

Correo electrónico: manolocruzcine@gmail.com

Querellados

CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ

Dirección: Carrera 45 No. 22ª – 30 Of. 101, Bogotá D.C.

Dirección 2: Carrera 5 No. 16 – 14 Of. 404, Bogotá D.C.

Teléfono:3344318

Móvil: 310 343 8155

Correo electrónico: karcas2000@gmail.com

Correo electrónico: aydecitahernandezcoronado@hotmail.es

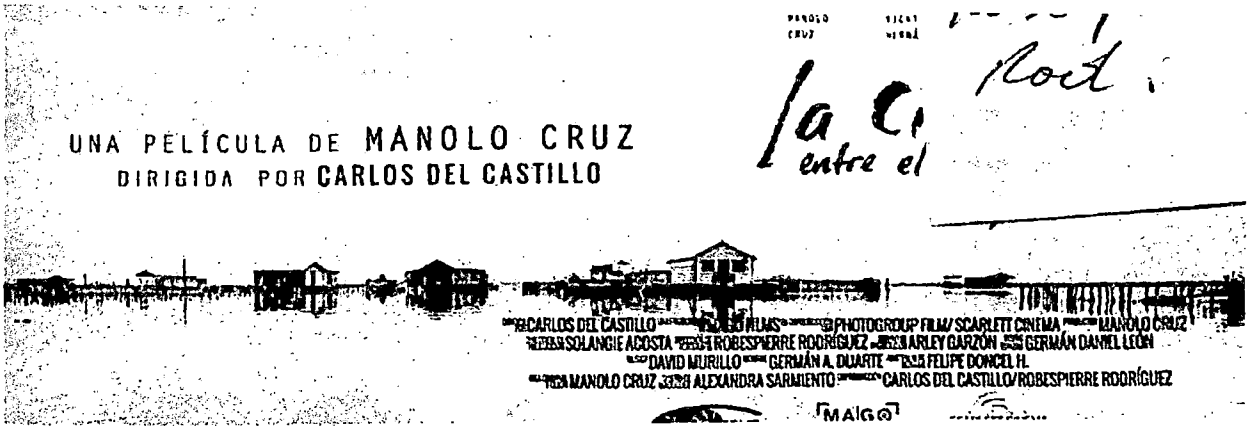
ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS

Dirección:

No siendo más el objeto de la presente, atento a su gentil diligencia me despido.

MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA
C.c. No. 13.540.378 de Bucaramanga
T.P. No. 115226 del C.S. de la J.

175



La Ciénaga entre el Mar y la Tierra

Camilo Inicio

Me gusta Mensaje Guardar Más

sundance

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra

Inicio
Información
Publicaciones
Vídeos
Fotos
Me gusta

Crear una página

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra
26 de julio ·

MENTIRA MAS DE ESTE LUCIFER LLAMADO MANOLO CRUZ, LA ULA QUE SOLO NOS DEJA UNA ENSEÑANZA... EL CORDERO RE SERA LOBO..... COMO ES POSIBLE QUE SIGA MINTIENDO Y TODOS SIGAN CREYENDO EN SUS PALABRAS..... YA NOS ESTAFO A Carlos Del Castillo Y A MI, NO DEJEN QUE SIGA CON USTEDES..... OJO POR QUE EL SUELE FIRMARSE CONTRATOS DE DIRECTOR GENERAL CON EL MISMO..... ME DUELE QUE DE MI PELICULA DE LA CUAL TENGO EL 24.5 % NO SEPA NADA, QUE NO RESPONDA Y SOLO VIAJE, NO LE PAGUE A LA GENTE, NO DE LA CARA Y TODOS SIGAN COMO SI NADA.... SEPAN QUE EL NO HA PAGADO UN PESO AL PERSONAL TECNICO NI ARTISTICO.... Y A NOSOTROS LOS COPRODUCTORES NUNCA NOS HA DICHO EN QUE ANDA LA PELICULA... AHORA RESULTA QUE Carlos Del Castillo QUE CON QUIEN) EL CONTRATO DE DIRECCION Y QUIEN LE DIO MAS DE 50 MILLONES PARA PODER REALIZAR EL GUION, RESULTE AHORA COMO UN DIRECTOR QUE CONTRATO PARA EL RODAJE... DONDE PODEMOS DAR FE, Y CON EVIDENCIA, QUE EL ESTUVO DESDE EL PRINCIPIO (ADICIONALMENTE, EL MISMO CARLOS LE REGALO UN PASAJE A EL SEÑOR CRUZ PARA QUE FUERA HACER UNA PELICULA EN CHILE LLAMADA - TIOS -) ASI QUE MI CONSEJO ES QUE SI ENCUENTRAN AL SEÑOR CRUZ EN LA CALLE DUDEN DE TODO LO QUE LES DICE POR PUEDEN TERMINAR EMBAUCADOS COMO NOSOTROS, TODOS LOS MIEMBROS DE CREW DE ESTA POBRE PELICULA LLAMADA.... LA CIENGA: ENTRE EL MAR Y LA MENTIRA....

POR LO TANTO CREO QUE NUNCA VERA LA LUZ... Y ESO SI ME DUELE POR QUE YO ROBESPIERRE RODRIGUEZ INVERTI MAS DE 90 MILLONES EN ESTA PELICUA Y NO SE NADA DE ELLA.. ASI QUE SI ALGUIEN SABE ALGO DEL SEÑOR CRUZ... POR FAVOR DIGANLE QUE ESTAMOS ESPERANDO QUE SE COMUNIQUE CON NOSOTROS PARA PODER SABER SI PERDIMOS EL DINERO.....

http://noticias.caracoltv.com/.../la-cienaga-entre-el-mar-y-l...

'La ciénaga entre el mar y la tierra', una película de Manolo Cruz

Vea, además, un adelanto de 'Miedo profundo' y detalles exclusivos sobre la película 'La leyenda de Tarzán'.

NOTICIAS.CARACOLTV.COM

Busca publi

A 1555 pe

Invitar a a la página

INFORMACIÓN

Protagonistas: Viviana Sema

Sexo: Drama

Dirigido por:

Pedir el sitio la Tierra

FOTOS

VÍDEOS

TUS JUEGOS MÁS

JUEGOS RECOMENDADOS MÁS

140

176

Escribe un comentario...

Johana Vargas Urrego Como se de deja al descubierto un corazón lleno de resentimientos, rencor y envidias, lástima no tener la felicidad completa por no aclarar y solucionar las situaciones de una forma civilizada, todo ese palabrerio no es de gente decente ni noble de corazón. Solo nos toca esperar lo que Dios disponga y él es justo.....Estamos contigo Monolito y conocemos tu corazon

Me gusta · Responder · 2 · 6 de agosto a las 18:00

Linda Biblana Cruz Urrego Señores: "cuando uno tiene un hijo no es suficiente con dar para el primer tarro de leche, un hijo hay que acompañarlo y luchario en todo el proceso hasta que sale adelante y logra sus objetivos y eso hicieron ustedes, pagaron el primer tarro de leche ... Ver más

Me gusta · Responder · 1 · 6 de agosto a las 20:41

Luis Carlos Pérez Vargas Que tristeza ver como en lugar de solucionar como gente civilizada los desacuerdos (sino funciona el diálogo, por vías legales), se llegue a manejar esto a un nivel tan bajo y vulgar personalmente

83

Activar el chat para ver quién está disponible.

PUBLICACIONES D
VISITADO LA PÁGI

Buscar

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra

Camilo Inicio

Me gusta | Mensaje | Guardar | Más

11 Bienaventurados sois cuando por mi causa os vituperen y os persigan, y digan toda clase de mal contra vosotros, mintiendo.... Ver más

Me gusta · Responder · 4 · 29 de julio a las 22:15

María Camila Esmeral Cruz Que tristeza ver su incapacidad de solucionar las cosas como gente inteligente y recurran a algo tan informal, si son lo que dicen ser, porque no se comportan a la altura?, la gente los conoce, no calumnien y maduren que facebook no es un medio para solucionar nada, al contrario llama a ignorantes a pensar cosas que no son.

Me gusta · Responder · 6 de agosto a las 13:58

Jaider Gomez Uyyy pues le creyeron a ese señor q escribió todas las babosas q se le pasó por.esa cabezota

Me gusta · Responder · 27 de julio a las 21:23

Mapy Ramirez Ay no ese tel cruz resulto ser un paquete chileno!!!

Me gusta · Responder · 1 · 27 de julio a las 6:39

Julio José Osorio Acosta Si lo estafó está bien. Majolo

Me gusta · Responder · 16 de agosto a las 14:55

Elvis Gustavo Carlos es un Mentiroso inepto a quien quiere engañar si hubiera echo bien su trabajo y no fuera tan galgo otro destino tendria

Me gusta · Responder · 3 · 6 de agosto a las 7:24

sundance

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra

- Inicio
- Información
- **Publicaciones**
- Vídeos
- Fotos
- Me gusta

Crear una página

Estado Foto/vídeo

Escribe algo en esta página...

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra
6 de octubre a las 19:59 ·

Buenas noches a todos... les dejamos este video donde se explica cómo se trabaja en el cine. Un abrazo Manolo Cruz
https://www.facebook.com/DirectorDeFotografia/posts/1165622100165376



salas de cine?

1 Me gusta 1
Me gusta · Com

Diana
29 de

Hoy ... gran
#Magdalena

1 Me gusta
Me gusta · Com

Roge
21 de

vi esta pelicula
felicitaciones

Me gusta · Com

PERSONAS A LAS

Proin
Indust

El Nif
Pelícu

Bogo
Comu

Español (España)
Português (Brasil)
Deutsch

Privacidad · Cond
Gestión de anunc

Facebook © 2016

TUS JUEGOS

JUEGOS RECOMENDADOS

Andrea Castillo
Ana María Muñoz
Beatriz Rodela
Carlos Andres G...
Ari Palacios
Liliana Ramirez
Wilson Muñoz Ga
Daniel Felipe Mejia
Nicolas Pulido Nieto

CONVERSACIONES DE GRUPO

Bienvenid y apoya nuevo

Me gusta Comentar Compartir

5

2 veces compartido

Escribe un comentario...

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra
29 de julio ·

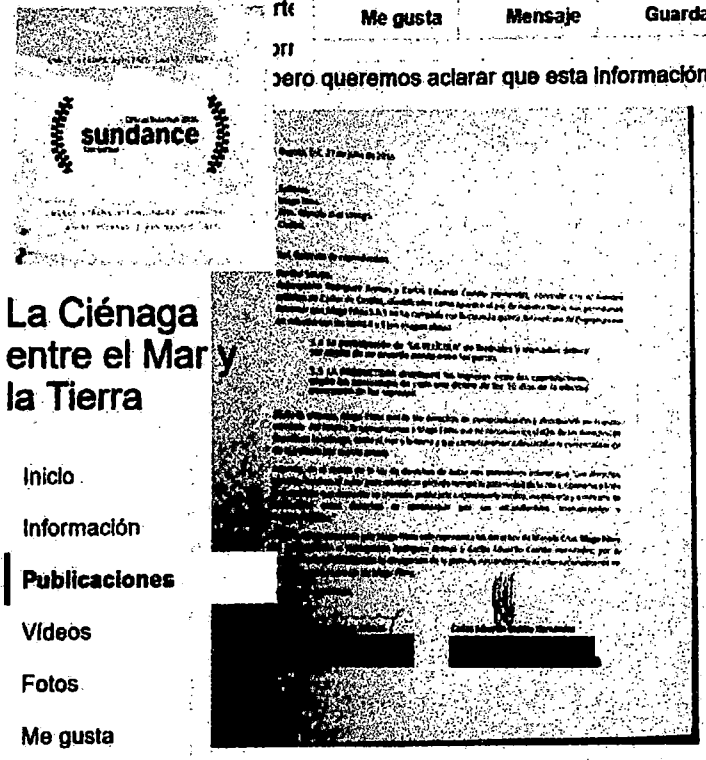
Hola a todos. Les escribimos para que nos ayuden a difundir esta información.

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra

Camilo Inicio

Me gusta Mensaje Guardar Más

pero queremos aclarar que esta información está errada.... Ver más



La Ciénaga entre el Mar y la Tierra

Inicio
Información
Publicaciones
Vídeos
Fotos
Me gusta

Crear una página

Me gusta Comentar Compartir

26 Comentarios destacados

22 veces compartido

Escribe un comentario...

Luis Carlos Pérez Vargas Manolo Cruz tiene el respaldo y confianza de todas las personas que lo conocemos desde hace muchos años, sabemos todas las dificultades que ha tenido que pasar y los sacrificios que ha tenido que vivir para salir adelante y lograr sus metas; lamentamos... Ver más

Me gusta · Responder · 12 · 30 de julio a las 15:06

Rodrigo Arenas Puede que la idea original y el guión sean de él, pero para materializarla debieron intervenir otras personas que merecen que su posición contractual, artística y creativa sea respetada.

Me gusta · Responder · 6 · 30 de julio a las 21:25

Ver más respuestas

Jhon F Antioquia Facilito. Por el bien de ambas partes, deberían reunirse y dar una conferencia y exponer cada uno sus argumentos y que quede claro tanto para colegas como espectadores... Qué por cierto, quien empezó con los bloqueos y sin dar explicaciones luego del éxito en Sundance no fue ni Robespierre ni Carlos. De corazón lo digo, es lo más sano para todas las partes y así evitar especulaciones.

Me gusta · Responder · 4 · 30 de julio a las 18:31 · Editado

Activar el chat para ver está disponible.

Buscar

TUS JUEGOS

JUEGOS RECOMENDADOS

Me gusta · Mensaje · Guardar · Más

sundance

Me gusta · Comentar · Compartir

18 Comentarios destacados

Escribe un comentario...

Caro Shell Y gracias a Manolo Cruz por dejar fluir la gracias de Dios en él y crear una historia tan maravillosa que esta conmoviendo al mundo entero!! Los aplausos son para Manolo y su equipo y la gloria es para Dios!!!
Me gusta · Responder · 21 de abril a las 4:49

Nikolas Saavedra Donde se puede ver... O cuando ?
Me gusta · Responder · 18 de mayo a las 9:07

Ver un comentario más

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra

- Inicio
- Información
- **Publicaciones**
- Vídeos
- Fotos
- Me gusta

Crear una página

La Ciénaga entre el Mar y la Tierra
3 de abril ·

Carlos del Castillo nuestro Director y Manolo Cruz nuestro Guionista y Actor.

http://www.rcnradio.com/.../pelicula-cienaga-gana-premio-del.../



Película "Ciénaga" gana premio del público en Nueva York - RCN Radio

La película "La ciénaga, entre el mar y la tierra", dirigida y coproducida por el cineasta colombiano Carlos Del Castillo, obtuvo el Premio del Público en

RCNRADIO.COM

TUS JUEGOS

JUEGOS RECOMENDADOS

Carlos Del Castillo
28 de septiembre · Bogotá ·

CARTA ABIERTA AL SEÑOR MANOLO CRUZ

Permítame, en nombre de todo el equipo técnico y artístico que realizó la película La ciénaga, entre el mar y la tierra, y en nombre de todas las empresas, festivales y medios de comunicación a los que les ha mentido de manera descarada, explicarle algunas cosas que al parecer usted, por su infinita ignorancia y desbordada mitomanía no ha logrado entender.

Una película se hace en equipo, no la hace una persona sola y mucho menos alguien que no tiene la menor idea de cómo se hace el cine. Alguien sin educación, sin formación académica, sin sentido común, sin experiencia alguna, y sobretodo sin el conocimiento básico de cómo funciona la industria del cine como es su caso particular.

Usted, señor Cruz, no es más que un ignorante con suerte que con una idea, logró engañar, a un equipo de verdaderos profesionales para utilizar su talento, su experiencia, su formación y hasta sus recursos económicos para llevar a cabo una hermosa obra cinematográfica que tristemente, no tiene la culpa de haber caído en manos de tan despreciable ser humano.

Alguien que se atreve a justificar su deshonestidad y sus mentiras diciendo que DIOS le pidió que mintiera por él, asegurando que Dios le habló y le dijo que tenía una misión y que debía pasar por encima de quien fuera para llevarla a cabo y que poniendo el nombre de DIOS como escudo para delinquir, mentir, robar, estafar y engañar a quienes creímos en sus palabras y que al final no hizo más que utilizar a un grupo maravilloso de personas tomando su talento, su experiencia, sus conocimientos, y sobretodo jugando con sus esperanzas y sus sueños, no merece ni siquiera el más mínimo reconocimiento por parte de quienes ha engañado.

Como sabrá, hemos iniciado un proceso legal en su contra que logrará desenmascarar legal y públicamente sus intenciones de apoderarse de un proyecto financiado en totalidad por dos personas: El único Director de ésta película: Carlos Del Castillo y el Director de fotografía de la misma: Robespierre Rodríguez respectivamente. En esta demanda se han adjuntado todos los testimonios y firmas de todas las personas que usted engañó y a quienes hasta el día de hoy no ha dado la cara y que por cierto ha bloqueado de todas sus redes sociales y medios de contacto solo porque han reclamado su derecho a un pago, a un crédito por su trabajo y a una información de una película que es de todos.

Sí señor Cruz: La Ciénaga es de todos; Esta película no le pertenece a usted por haber escrito un guión, ni a mí, por haber sido el director o financiado junto con Robespierre la realización de la misma. Esta película no pertenece a nadie en particular. Es la película de un equipo de personas que creímos en usted, en su palabra, en su cortometraje. Esta película es de personas que invirtieron su valioso tiempo en reescribir su idea y aportar su infinita experiencia para convertirla en un guión cinematográfico real con la ayuda del director que usted mismo convocó con engaños para financiar y dirigir su película: el señor Carlos del Castillo.

Esta película es de todos los actores que en ella participaron: Vicky Hernández, de Jorge Cao, Viviana Serna, Javier Sáenz, Rafael Rubio, Mile Vergara, y todos los demás... Esta película es de la verdadera y única productora ejecutiva que participó en su realización: Solangie Acosta Franco, del Diseñador de Producción y Director de Arte Arley Garzón, del Director de Fotografía Robespierre Rodríguez, De la diseñadora de maquillaje Alexandra Sarmiento, del Montajista, del Script, Del asistente de Dirección, del Editor, del Compositor musical, del Diseñador de Sonido, de los técnicos, de los asistentes, los conductores, los cocineros, los empresarios, los extras y los figurantes de Sodium en Santa Marta: Ana y Diana y sobretodo: esta película es del público... de nuestros amigos, nuestras familias, y de los clientes de miles personas que están injustamente esperando a que el ego de un ser humano egoísta, mentiroso, caprichoso y arrogante como usted, permita que sea estrenada en nuestro país y con ella todos logremos la satisfacción del deber cumplido y de paso el pago por un arduo trabajo realizado con amor, paciencia y gran tenacidad.

Esta definitivamente NO ES UNA PELÍCULA DE MANOLO CRUZ como lo promulga y lo promociona en su infinito Ego. Es una película de un equipo de trabajo. Yo soy, orgullosamente, el único director de La Ciénaga y tengo todos los documentos, y todo el material audiovisual que demuestra que estuve desde 5 meses antes del inicio del rodaje dirigiendo y financiando

CONECTAR CON FACEBOOK
Facebook Engineering
3 051 345 Me gusta
Mark Zuckerberg
83 905 911 seguidores
InterneLorg by Faceboo
3 963 743 Me gusta
Oculus
1 186 255 Me gusta
Instagram
33 551 388 Me gusta
SOLICITUDES DE AMISTAD
Brayan Castro
Amigos en común: Can
Confirmar la soli
Español (España) · English (US) ·
Português (Brasil) · Français (Fran
Deutsch
Privacidad · Condiciones · Publici
Gestión de anuncios · Cookies
Facebook © 2016
TUS JUEGOS MÁS
JUEGOS RECOMENDADOS MÁS
Activar el chat para ver quién está disponible.

Carlos Castillo

144

180

Busca personas, lugares y cosas

Castillo Inicio 4

Debo informarle que aunque usted haya cometido fraudulentamente la osadía de firmarse un contrato con MAGO FILMS, es decir con "usted mismo", donde dice que se contrata a sí mismo como DIRECTOR GENERAL de la película con un sueldo de 40 millones de pesos aparte de su sueldo como protagonista, su sueldo como guionista, sus ganancias como socio mayoritario del 51 % de la película y su sueldo como productor designado: (delegado por nosotros los coproductores y músculo financiero de la película: Carlos Del Castillo y Robespierre Rodríguez) y aparte de sus cobros quién sabe por qué otros conceptos, contrato firmado mucho tiempo después de haber tenido la película ya finalizada y participando en festivales, sin contar con nuestra aprobación, opinión o firma de ningún tipo, debo decirle que no se puede tapar el sol con un dedo y que muy pronto todo esto saldrá a la luz legal y públicamente.

La empresa "Productora de Cine" MAGO FILMS fundada por usted, y con la que usted se firmó un contrato con "usted mismo" fraudulentamente como "Director general" de La Ciénaga, es una empresa donde usted es el dueño, el representante legal, el gerente y único empelado y que ni siquiera tiene un lapicero en su inventario, y tendrá que sustentar ante la ley cómo logró producir una película de semejante magnitud y cómo fue la productora que contrató a semejante elenco de actores, director, productora, y tendrá que explicar cómo logró contratarse como "Director General" de un proyecto cuando éste ya se había realizado, y ya había hecho un recorrido por festivales del mundo como el "SUNDANCE Film Festival".

Esta demanda en su contra, pretende exigir que se nos cumpla con todo lo que se nos prometió cuando fuimos convocados a realizar este proyecto: exigimos que se nos pague, que se nos informe, que se nos dé el crédito por nuestro trabajo, que se nos respete y que no se nos trate como si fuéramos delincuentes igual a usted, escondiéndose, bloqueándonos de sus redes, ocultándonos información a la que por ley y por lealtad tenemos derecho, mintiéndonos descaradamente y usando el dinero producto de nuestro trabajo para viajar por el mundo diciendo que es el "director de la película" cuando no tiene la menor idea de cómo siquiera tomar una buena fotografía con su celular.

Exigimos que de manera inmediata usted sea relevado de su cargo como productor designado de La película, La Ciénaga, pues aunque ha logrado llevar la película a festivales, lo ha hecho con mentiras y engaños diciendo que usted es el director, el director general o en el caso menos grave: el co-director de la misma.

Exigimos una disculpa pública ante el Ministerio del Cultura, ante Cineplex, ante Global Screen, ante el FDC, ante la Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas, ante Proimágenes Colombia, ante Photogroup Films y Scarlett Cinema, ante Cine Color y ante los festivales a los que se haya enviado la información incorrecta y fraudulenta; pues es gracias a estas empresas, organizaciones, festivales y sobretodo es gracias a estas personas que ésta película ha logrado llegar tan lejos.

No es gracias a usted únicamente señor Cruz, ni gracias a mí. Esto no es un tema de EGOS, y no se puede perjudicar a tanta gente por una mentira de semejante calibre. Esto es gracias a todas las personas que hoy merecen ese reconocimiento y el respeto por una profesión que espero algún día logre comprender y aprender.

Sé que puede parecer muy tarde para esto, pero antes de atreverse a dar una charla en alguna universidad, debería contemplar la posibilidad de asistir como estudiante a una. Verá lo enriquecedor que esto puede llegar a ser.

Cordialmente,

Carlos Del Castillo
Director y Co-Productor del largometraje:
"LA CIÉNAGA, entre el mar y la tierra",
"Una película de un equipo de trabajo"

Me gusta Comentar Compartir

116

85 veces compartido 20 comentarios

Gustavo Adolfo Saenz Así es Carlos ni un paso atrás...

TUS JUEGOS más

JUEGOS RECOMENDADOS más

para lo que sea...
Me gusta · Responder · 2 · 28 de septiembre a las 13:28

Mayerly Lopez Huyyy Carlitos que tenaz esto...
Me gusta · Responder · 2 · 28 de septiembre a las 13:38

Carlos Del Castillo Les ruego el favor de compartir! Muchas gracias a todos por el apoyo!
Me gusta · Responder · 11 · 28 de septiembre a las 13:41

Angela Clavijo

Me gusta · Responder · 1 · 28 de septiembre a las 14:09

Camila Alonso Cruz súper así es
Me gusta · Responder · 2 · 28 de septiembre a las 14:16

Yaris Romero sio me gusto Carlos Del Castillo me costa k stubistes ahí
Me gusta · Responder · 1 · 28 de septiembre a las 16:46

Gloria Hernandez El sol no se puede tapar con un dedo mi vida. Con la justicia divina no se juega
Me gusta · Responder · 2 · 28 de septiembre a las 22:12

Marina Ladino Animo Carlitos lo que el enemigo le quito dios tener lo multiplicara
Me gusta · Responder · 2 · 29 de septiembre a las 6:34

Gabriel Marquez Archangel Bandido, estafador, esquemoso
Me gusta · Responder · 3 · 29 de septiembre a las 9:44

Gloria Pinilla Sierra Así se habla Carlitos a los bandidos se les deja las cosas claras
Me gusta · Responder · 1 · 30 de septiembre a las 8:45

Stefanny Varon Lozada Que triste ver que alguien vacio de cerebro y corazón sea capaz de jugar con algo tan serio como es el amor a el arte, el amor por la profesión que a muchos nos hace felices.....
Lo reconfortante es que así trate de llenar al mundo con sus mentiras,... Ver más
Me gusta · Responder · 5 · 6 de octubre a las 12:54

Carlos Del Castillo Gracias Stefanny Varon Lozada qué lindas palabras!
Me gusta · Responder · 1 · 9 de octubre a las 9:54

Mariela Pinzon Me uno a las palabras de Stefanny Varon. La verdad siempre sale a la luz.
Me gusta · Responder · 9 de octubre a las 10:44

Lina Marcela Gómez Gamboa

Me gusta · Responder · 9 de octubre a las 18:52

Clara Posada Agudelo No tenía idea, Carlos. Ya mismo comparto y mucha suerte!!
Me gusta · Responder · 19 de octubre a las 11:32

Ximena SMunoz Que descaro ahí están pintados!
Me gusta · Responder · 20 de octubre a las 4:21

Carlos Del Castillo Muchas gracias por el apoyo! Protejamos la industria del cine de pillos y bandidos para que esto nunca vuelva a suceder jamás!
Me gusta · Responder · 3 · 20 de octubre a las 14:16

Maria Amparo Ortega Que tipo tan deshonesto y conzco muchos como el todo saldra a la luz y todo le sera devuelto
Me gusta · Responder · 20 de octubre a las 16:59

Escribe un comentario...

TUS JUEGOS MÁS

JUEGOS RECOMENDADOS MÁS

Manolo, deje de estar pudiéndole a la gente q amenace a Carlos, o haciéndose la víctima para q la gente lo defienda, sea hombre y ponga la cara ante la gente que un día creyó en usted, o no ha visto noticias donde sale ud como un estafador y mentiroso!!! Se la pasa hablando de Dios por que no tiene como mas hacer para que la gente le crea!!! Mentiroso ignorante!!! Siga robando, que lo q le espera no creo que sea nada bueno!! Disfrute de sus viajes a costa de la gente y de la pelicula q se robo! Ud no es mas q un ladronzuelo!!!! Me da hasta lastima!!!!

182



macruz28

183



▶ **160 reproducciones**

macruz28 Directamente desde #NYC. Ya saben, el 12 de mayo se estrena La Ciénaga: Entre el mar y la tierra. Gracias a todos por el gran apoyo. ¡Mis #SueñosDePapel se están haciendo realidad!

Ver los 7 comentarios

angietolosa Que estafa de pelicula el logro no es solo suyoo que tristezaa

rocame26 Si claro Nacionaliza la película pero en nombre de todos los que te apoyaron... Recuerda que cada imagen que tienes de ella no se filmó sola... Responde a tu buen nombre si es que aún de eso [...]

26 DE MARZO

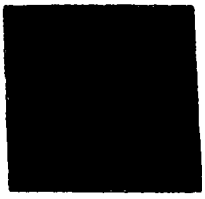


angietolosa ha comentado: Q bobada q estafa y nisiquiera es el director q verguenza y aparte de eso colombiano 18h



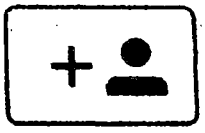


krisgiraldog ha comentado: Felicitaciones??? De qué? Por la gran estafa... 18h





salmacorrea ha comenzado a seguirte. 18h



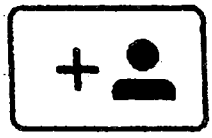


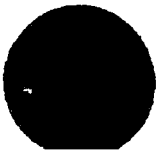
alextdea ha comentado: Próxima película "LA GRAN ESTAFA".... Ahhh esa ya existe, pero igual podes cambiar los créditos y ser el director de esa. VAMOS CAMPEON seguí asi. 18h



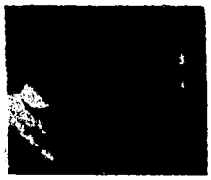


cilantrinafranco ha comenzado a seguirte. 18h





gerard.ramirez.98 ha comentado: Ante todo la humildad. Canalla



185

Ojalá puedas dar el reconocimiento al resto de tu equipo que permitió este logro y que podamos verlo en Colombia 18h



orlany31 ha comentado: Eso no es solo tuyo!!!! 18h



zumbaconlu ha comentado: Increíble que la avaricia te pueda más. 18h



krisgiraldog ha comentado: Uy noooo que tramposo! Indulgencias con padre nuestro ajeno. La película no es tuyaaaaa 18h



caritoparis ha comenzado a seguirte. 18h

orlany31 ha comentado: Y el honor??? Y el Compañerismo??...
Estafador!! 18h



salmacorrea ha comentado: Ojalá puedas dar el reconocimiento al resto de tu equipo que permitió este logro y que podamos verlo en Colombia 18h



orlany31 ha comentado: Eso no es solo tuyo!!!! 18h



zumbaconlu ha comentado: Increíble que la avaricia te pueda más. 18h



krisgiraldog ha comentado: Uy noooo que tramposo! Indulgencias con padre nuestro ajeno. La película no es tuyaaaaa 18h



caritoparis ha comenzado a seguirte. 18h



orlany31 ha comentado: Y el honor??? Y el Compañerismo??...

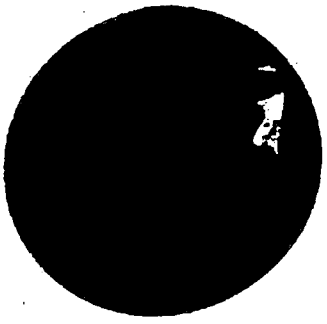


151

187

Solicitudes

Rodrigo Cabrera
Messenger



Rodrigo Cabrera

Tú y Rodrigo Cabrera no están conectados en Facebook

Abogado en Independiente y trabaja en Abogado en Abogado

Vive en Neiva

Agregar contacto

14 DE AGO., 14:20

Manolo no sea tan carraspanda, como usted hace lo que hizo con sus compañeros. Usted es un apatria.



Canalla!!

Agregar contacto

14 DE AGO., 14:41

Sr,el éxito no se logra solo,y así como subiste vas a ver como por andar robandole a las personas que te ayudaron a cosechar éxitos, vas a terminar peor que muchos,me imagino que la calle del bronx sera poco,por que cuando una persona,se cree mucho,y le roba a los

Ignorar | Aceptar

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

189

PRUEBA 11

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

Bogotá D.C. agosto 7 de 2017.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscal 149
Bogotá

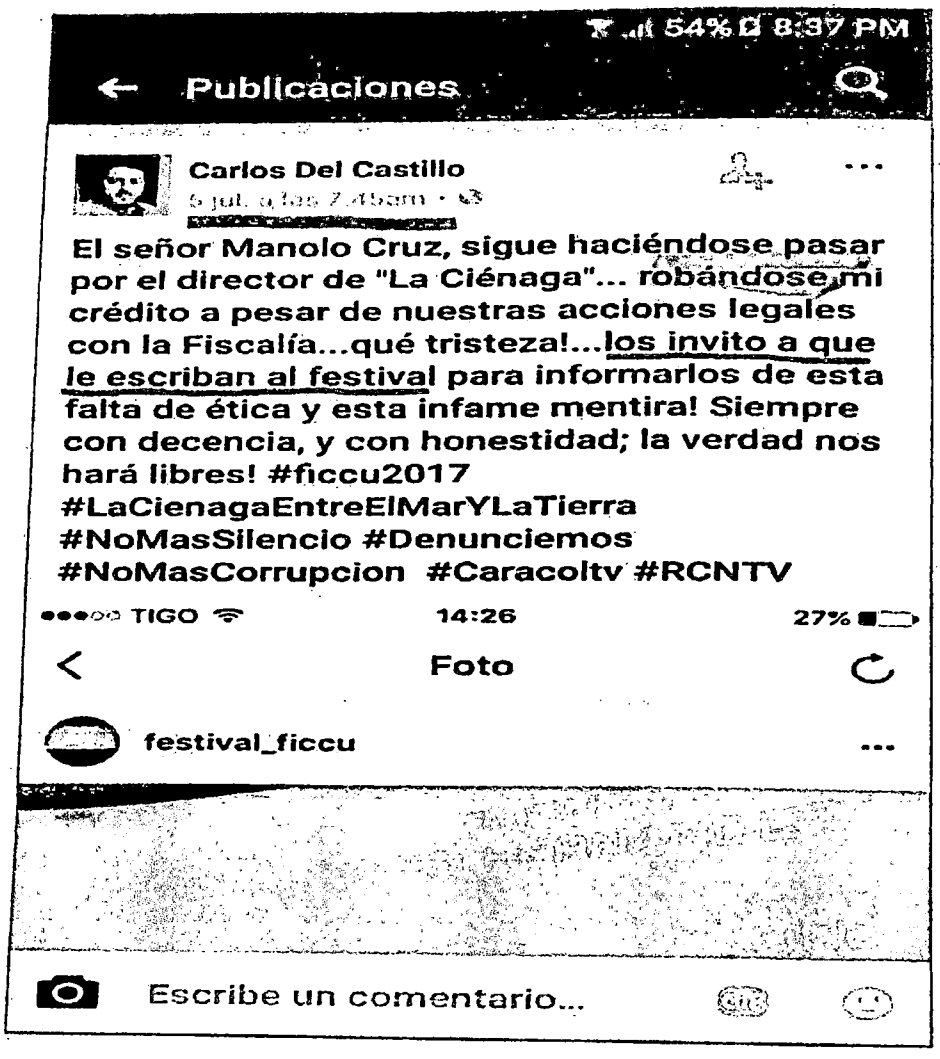
Ref. Proceso por injuria y calumnia No. 110016000050201624546.

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Sr. **MANOLO CRUZ URREGO** querellante legítimo, tal como obra en el expediente, me permito remitir pruebas adicionales que permiten establecer y demostrar hechos que serán fundamentales al momento de considerar la posibilidad de imputar a los investigados, u otras personas determinables a partir de ellas, dentro del proceso penal por injuria y calumnia que sigue su fiscalia.

A continuación relaciono los hechos y pruebas para que sean consideradas dentro del presente proceso: Se relacionan las cuentas de facebook de carlos castillo pero tambien de terceros que son amigos de Carlos Castillo o Robespierre quienes actuan por ordenes de carlos castillo, y por tanto deberán ser considerados como posibles complices de los delitos acá investigados.

191

Carlos del Castillo

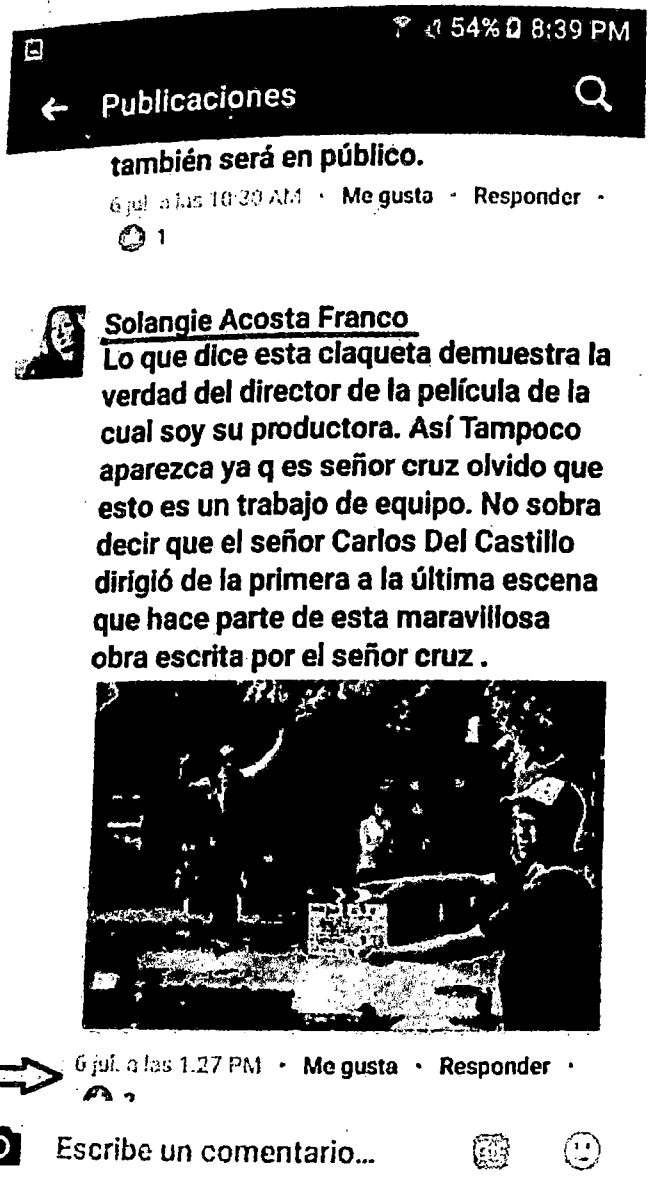


Publicación tomada del siguiente link el día 8 de agosto de 2017:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1015878341739531 5&id=768645314

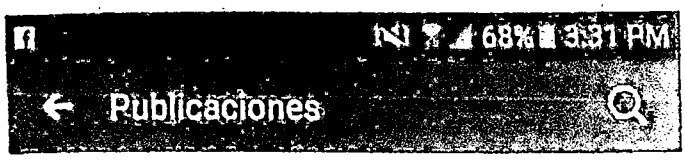
192

Solangie Acosta franco, amiga de Carlos y siguen incitando.
Comentario del link anterior en facebook



Robespierre Rodriguez haciendo comentarios al comentario de Carlos Castillo sobre Robo de derechos

ROBESPIERRE RODRIGUEZ

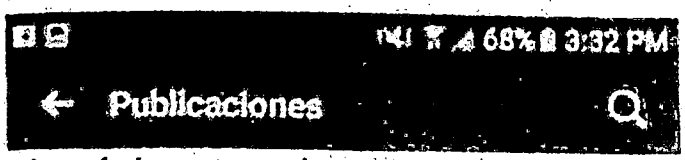


Robespierre Rodriguez con Carlos Dario Arenas Granada y 90 personas más. ...

9 abr 2016 a las 11:16pm ·

Hola hoy quiero compartir esta reflexión sobre mi experiencia de hacer cine en Colombia me imagino y estoy seguro que todas no son así:

Después de entender cómo funciona el cine, conocer personas increíbles , de invertir dinero, equipos, personal técnico, Edicion, post producción, mezcla de sonido (la sala) conseguir la sala en México para el doblaje de diálogos y contactos para la película me encuentro con la hermosa sorpresa que él coproductor de #lacienagaentreelmarylatierra Manolo Cruz me bloqueo por qué no quiere informarme que pasa con (nuestra) película.
Para todos, una película necesita de personas que crean en tu idea y que se aventuren a realizarla. No se hace sola y no puedes ser el director cuando el 90 % del rodaje estás en una cama actuando y haciendo bien tu papel.
Lo más importante de esta enseñanza es; cuando te llegue la fama; que no se te suba a la cabeza; sigue con la misma humildad con la que iniciaste este largo recorrido y no

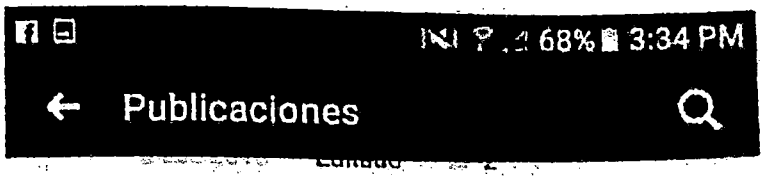


Lo más importante de esta enseñanza es; cuando te llegue la fama; que no se te suba a la cabeza; sigue con la misma humildad con la que iniciaste este largo recorrido y no involucres a Dios en este asunto por qué podríamos conocer a un Dios envidioso y estoy seguro que él no es así.
Las personas que trabajamos con amor en nuestra Pelicula esperamos que no hayamos perdido nuestro dinero por qué nuestro talento si se ve reflejado en las imágenes, sonidos, música, actuaciones que hacen el todo de ella.

Conclusión: cada persona administra su Faceboock a su voluntad. Solo espero que ustedes no me bloqueen.



195





Walter Rojas
El cine es un oficio de curiosos egos.
6 abr. 2016 · 8

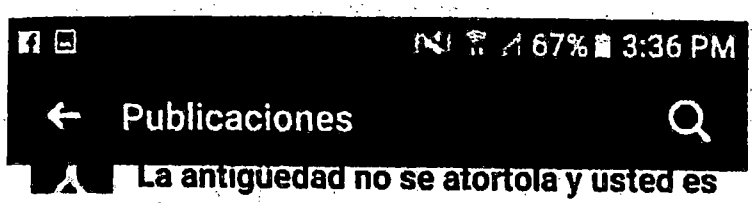


Carlos Del Castillo
Robespierre Rodriguez todo el mundo sabe quién sos y lo que has logrado con tu visión del arte, como profesional, como ser humano, como docente, como padre, esposo, hijo, amigo, como el empresario que ha construido una carrera importante. Recuerda: "Nunca discutas con una persona ignorante, pues te llevará a su nivel y allí, te ganará por experiencia". Sos grande Robes!, y estás muy por encima de todas estas cosas! Un abrazo y mis respetos por tu valentía!.
6 abr. 2016 · 18



Andres Quintero Campos
Me paso lo mismo en otro largo y con otro director. De esos personajes que creen que una película es la meta ya que nunca han tenido nada mas que su ego y que después de tanto servirle al

P16



La antigüedad no se atortola y usted es el significado de antigüedad

6 abr. 2016 · 1



Horacio Sánchez L.
Hay unos cerebros tan reducidos y unas almas tan pigmeas que la máxima obra que se les ocurre es alzarse con la propiedad ajena. El caso se vuelve repugnante cuando la maroma se le hace a un, digamos, amigo. El impostor, querido amigo Robes, no tendrá cómo sostener la mirada de tanta gente decente que sabe de su fechoría. Esa "fama" dura poco.

6 abr. 2016 · 4



Vicky Guerrero
Igual. En su corazon antes de dormir. En sus sueños. Y cuando se despierte el resto de su vida tendra q tener presente q no lo hizo solo y que no basta con bloquear a alguien en facebook para borrar lo q se hizo.
El triunfo es de un equipo. Asi no lo acepte
No se tapa el sol con bloquear en facebook

197

67% 3:37 PM

Publicaciones

siempre mi hermano, 24 años de carrera pesan màs que una persona inmadura que su ùnico argumento es ESCONDERSE DETRÀS DE UN BLOQUEO EN FB !

5 abr 2016 · Editado · 6



Ol Dsign
AHORA.... MONOLO CRUZ ES SOLO UNN IDIOTA MAS ! porque no fuè capaz de vivir su minuto de gloria con su equipo y hasta los àrboles màs altos, tienen raices !

5 abr 2016 · 5



Jhon F Antioquia
¿Este man que ome?

5 abr 2016

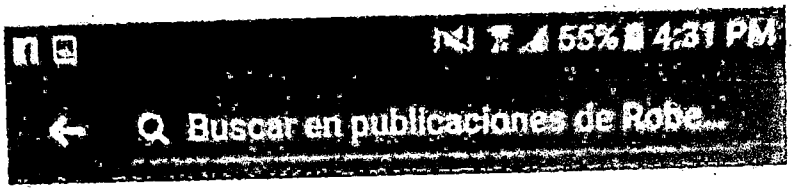


Jorge Agustin Mora Herrera
Fatal, eso le pasa a uno por ser buena gente, honrado, confiado, la ambición rompe el saco, te acompaño desde acá y sigue adelanté, lo mejor está por venir

6 abr 2016 · 1



Ol Dsign si rodes, ya aprendimos ! ahora le...



Robespierre Rodriguez compartió la foto de Sonoma International Film Festival — con Robespierre Rodriguez Ribon y 20 personas más.

4 abr. 2016 a las 10:40pm ·

Y nuevamente los créditos están mal pero ganamos.
Gracias a todos.
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=986301911407709&id=713889338648969

Sonoma International Film Festival
3 abr. 2016 a las 11:08pm ·

WE HAVE A TIE!
The Audience Award for Best World Feature also goes to:
Between Sea and Land
Colombia, written and directed by Manolo Cruz and directed by Carlos del Castillo
Alberto lives on a swampy marsh adjacent to the Caribbean Sea. Afflicted with a neurological disorder that confines him to his bed, his mother Rosa lovingly protects and take... Seguir leyendo

Ver traducción

67% 3:38 PM

Gustavo Rincon y 17 personas más



Carlos Del Castillo
A mí también me bloqueó Manolo Cruz, por el mismo motivo. Y es verdad que fuimos Robespierre Rodríguez y yo quienes invertimos nuestros recursos, tiempo, experiencia, equipos y el dinero con el que se hizo esta hermosa película junto a un equipo maravilloso de profesionales que de igual manera lo entregaron todo. Es muy triste haber confiado en alguien así. Pronto sabrán que la justicia cojea pero llega!

23 may. a las 8:26 AM · Editado · Me gusta · Responder



Christian De Los Rios Almajake Oir
Es desconcertante ver como un proyecto tan espectacular se empaña por falta de profesionalismo y respeto con tus compañeros que hacen posible tus ideas. Manolo estas a tiempo de decirle al mundo que la #LaCienaga no se hizo sola, se construyó con el apoyo y la confianza

Escribe un comentario...

200 284

67% 3:36 PM

Publicaciones



Christian De Los Rios Almajake Oir
Esperamos que se resuelva pronto y se haga justicia con este proceso

23 may. a las 7:35 AM • 1



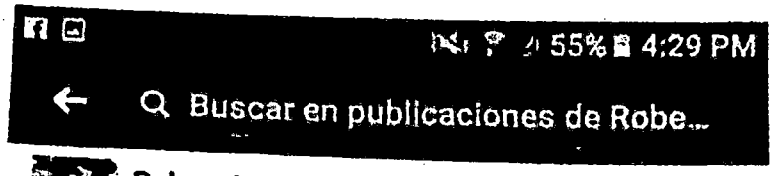
William Gomez
Robespierre Rodriguez todo un pueblo se dio cuenta el trabajo tan grande que se hace detrás de una película .y eso vale más q cualquier cosa llamada
M .C. Usted es un gran ser humano y Dios le dio una hermosa familia y por ellos es q tiene q preocuparse . y agradecerle al señor Manolo Cruz por ser tan roedor hembra, eso sirve de ejemplo para enseñarles a sus hijos a lo q nunca jamás tienen q caer.
Y gracias señor gracias por sus enseñanzas

23 may. a las 10:34 AM • 2



Teresita Cardenas
Todo el mundo sabe la verdad, y mas temprano que tarde se te reconocerá públicamente tu trabajo,
Confia en Dios y el hara justicia. Un

201



Robespierre Rodriguez compartió la publicación de Proimagenes Colombia.

28 jun. 2016 a las 5:02pm •

Este artículo es muy cierto pero el único error es que la película @lacienagaentreelmarylatierra solo tiene un director llamado Carlos Del Castillo . Manolo es el guionista, actor y coproductor de la misma.

Proimagenes Colombia

27 jun. 2016 a las 3:40pm •

El BAM – Bogotá Audiovisual Market es "una cita obligada para la industria audiovisual del país y una plataforma de promoción y actualización profesional, así como un espacio de encuentro para realizar acuerdos, alianzas y negocios" El Espectador.
http://bit.ly/28YVrl8

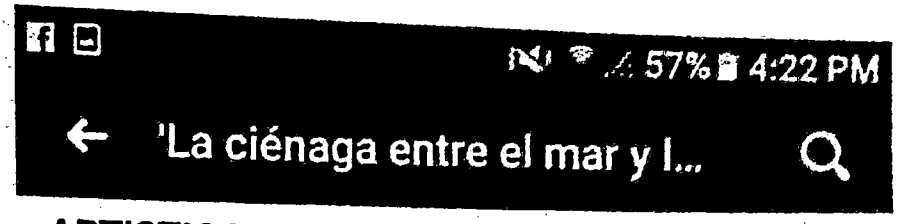




Robespierre Rodriguez con Sodiom Producciones y 14 personas más.

[redacted]

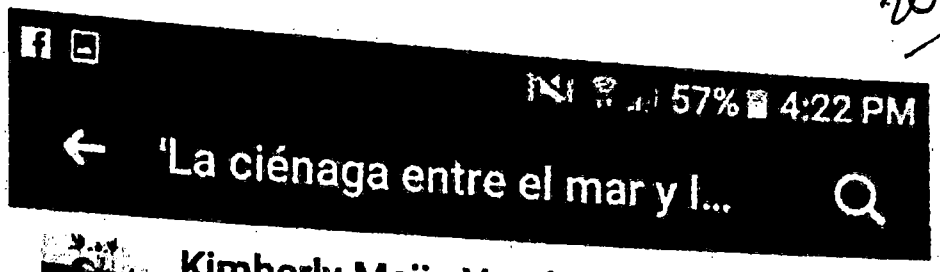
UNA MENTIRA MAS DE ESTE LUCIFER LLAMADO MANOLO CRUZ, LA PELICULA QUE SOLO NOS DEJA UNA ENSEÑANZA... EL CORDERO SIEMPRE SERA LOBO..... COMO ES POSIBLE QUE SIGA MINTIENDO Y TODOS SIGAN CREYENDO EN SUS PALABRAS..... YA NOS ESTAFO A Carlos Del Castillo Y A MI, NO DEJEN QUE SIGA CON USTEDES..... OJO POR QUE EL SUELE FIRMARSE CONTRATOS DE DIRECTOR GENERAL CON EL MISMO..... ME DUELE QUE DE MI PELICULA DE LA CUAL TENGO EL 24.5 % NO SEPA NADA, QUE NO RESPONDA Y SOLO VIAJE, NO LE PAGUE A LA GENTE, NO DE LA CARA Y TODOS SIGAN COMO SI NADA.... SEPAN QUE EL NO HA PAGADO UN PESO AL PERSONAL TECNICO NI ARTISTICO.... Y A NOSOTROS LOS COPRODUCTORES NUNCA NOS HA DICHO EN QUE ANDA LA PELICULA... AHORA RESULTA QUE Carlos Del Castillo QUE CON QUIEN FIRMO EL CONTRATO DE DIRECCION Y QUIEN LE DIO MAS DE 50 MILLONES PARA PODER REALIZAR EL GUION, RESULTE AHORA COMO UN DIRECTOR QUE CONTRATO PARA EL



ARTISTICO.... Y A NOSOTROS LOS COPRODUCTORES NUNCA NOS HA DICHO EN QUE ANDA LA PELICULA... AHORA RESULTA QUE Carlos Del Castillo QUE CON QUIEN FIRMO EL CONTRATO DE DIRECCION Y QUIEN LE DIO MAS DE 50 MILLONES PARA PODER REALIZAR EL GUION, RESULTE AHORA COMO UN DIRECTOR QUE CONTRATO PARA EL RODAJE... DONDE PODEMOS DAR FE, Y CON EVIDENCIA, QUE EL ESTUVO DESDE EL PRINCIPIO (ADICIONALMENTE, EL MISMO CARLOS LE REGALO UN PASAJE A EL SEÑOR CRUZ PARA QUE FUERA HACER UNA PELICULA EN CHILE LLAMADA – TIOS –) ASI QUE MI CONSEJO ES QUE SI ENCUENTRAN AL SEÑOR CRUZ EN LA CALLE DUDEN DE TODO LO QUE LES DICE POR PUEDEN TERMINAR EMBAUCADOS COMO NOSOTROS, TODOS LOS MIEMBROS DE CREW DE ESTA POBRE PELICULA LLAMADA.... LA CIENGA: ENTRE EL MAR Y LA MENTIRA....

'La ciénaga entre el mar y la tierra', una película de Manol...
Vea, además, un adelanto de 'Miedo profundo' y detalles exclusivos sobre la película 'La le...

noticias.caracoltv.com





Kimberly Mejia Varela
La verdad ya me emberraca indignarse por algo, hay que hectáreas tierra a la plata que se robo

26 jul. 2016 · 1



Gustavo Rincon
Bueno ...y donde esta la ley ...pongan un buen abogado y una orden de captura !!

26 jul. 2016



Karla Monge Soto-Moreno
Ohhhh no tenía idea de ésto, pensé que todo era lindo.

27 jul. 2016



Alexandra Sarmiento
Ay por Dios, esto no va a parar hasta que no tomemos acciones sobre el asunto. Yo me arrepiento toda la vida de creer en el que se hacía llamar mi "AMIGO" jaaa, amigo el ratón del queso.... Señor Manolo Cruz Donde esta mi Dinero?

27 jul. 2016 · Editado · 1

57% 4:23 PM

'La ciénaga entre el mar y l...



Carlos Del Castillo
La película es hermosa, pues es resultado del trabajo de grandes profesionales y seres humanos maravillosos! Lo único malo es que nos hayan estafado a todos de esta manera tan descarada! Todo el mundo debe saber que el señor Manolo Cruz es un delincuente del cine y que NO es director ni codirector de La Ciénaga ni de nada. También se está robando los créditos hasta de productora Solangie Acosta Franco!.. Queremos saber dónde está nuestro dinero?, difundamos en el medio para prevenir a la verdadera gente del Cine de este estafador. #LaCienagaSomosTodos

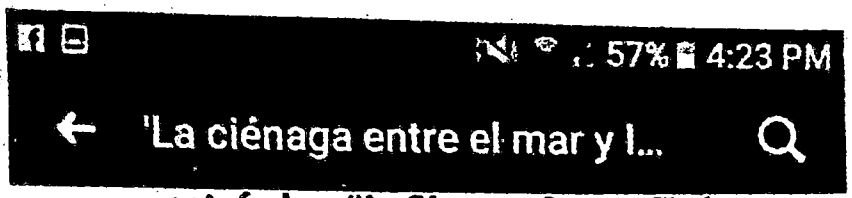
27 jul. 2016 · 5



Edgar Alberto Rodriguez Arenas Que m...



Jorge Daniel Gualteros
Uy de esos vivos tristemente hay muchos y aquellos que vienen a mi compañía a pedir apoyo, a esos los saco volando. Las grandes mentiras del apoyo cinematográfico del cine son las



estafador. #LaCienagaSomosTodos

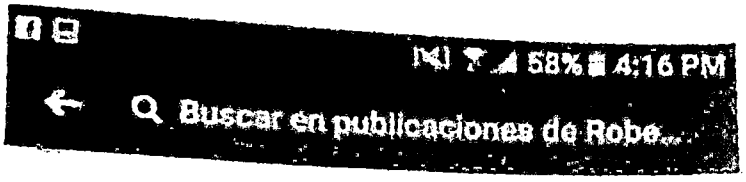
27 jul 2016 · 5

Edgar Alberto Rodriguez Arenas Que m...

Jorge Daniel Gualteros
Uy de esos vivos tristemente hay muchos y aquellos que vienen a mi compañía a pedir apoyo, a esos los saco volando. Las grandes mentiras del apoyo cinematográfico del cine son las coproducciones, los derechos conexos y tranquilo amigo que cuando se empiece a producir la utilidad de la proyección eso da una plática y los premios. Esos que les proponen negocios así los saco de una patada. Compañeros del medio los apoyo desde mi posición moral de la estafa de la que están siendo víctima. Les sugiero ante las autoridades un recurso por Abuso de Confianza para luego poner un proceso legal en cuanto estafa. Sería la única para emitir una orden de allanamiento y captura preventiva

28 jul 2016 · 2

207



Compartir

Robespierre Rodriguez compartió la publicación de Andres Rios. ...

27 jul. 2016 a las 3:43pm

Andres Rios

27 jul. 2016 a las 11:11am

Que mal que una gran película como lo es la La Ciénaga entre el Mar y la Tierra se vea opacada por el ego de un personaje el cual no acepta que el solo fue el gran genio que escribió ese largometraje y que el que lo dirigió no fue el, que por mal o bien ese director puso su ojo su experiencia y se logro tan magnifico filme con un gran crew desde su momento de rodaje hasta la finalización en pantalla grande. Ese DIOS al que el tanto se escuda le dará a conocer su gran furia.

9 2 comentarios

Compartir

LINK:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10154154357919903&id=529274902

PAGINA LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA. PAGINA NO AUTORIZADA POR LA PRODUCTORA DE LA PELÍCULA.

En esta página se usan imágenes de la película y eso no ha sido autorizado. Violan derechos de autor y adicionalmente esa página de Facebook se usa como plataforma para injuriar y calumniar a mi cliente

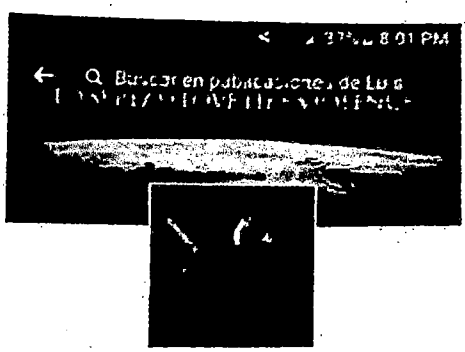


LINK: https://www.facebook.com/La-Ciénaga-entre-el-Mar-y-la-Tierra-713889338648969/

LINK DEL VIDEO:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1377443242293572&id=713889338648969

LUIS FELIPE DONCEL (asistente de montaje de la pelicula.) tiene acceso a los archivos de la película y está manipulándolos vilando derechos de autor

Esta persona es amigo de Robespierre Rodriguez y trabajó para el Scarlett Cinema, que es una productora de cine de Robespierre



Luis Felipe Doncel (Felipe Doncel H)

Seguir Mensaje

- Editor en Freelance
- Trabajó como Editing en REDO Visual
- Trabajó como Editor en Scarlett Cinema
- Estudió Diplomado en colorización con Assimilate Scratch en Trilce Cinema
- Estudió Cine y Televisión en Universidad Jorge Tadeo Lozano
- Estudió en Taller Cinco Centro de Diseño
- Vive en Bogotá

210



Link del perfil:

https://www.facebook.com/Felipe.Doncel

Link video:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10155568387752244&id=746172243

Generación de actividad a partir de la publicación de Luis Felipe doncel



30 >



Daniel Casas
Idolo

9 jul. a las 9:22 PM · Me gusta · 2



Dulce Veneno
Excelente!!

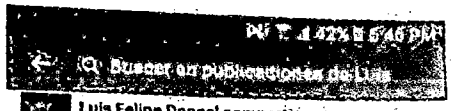
10 jul. a las 9:24 AM · Me gusta · 1



Alejandro G. Menendez
Calidad !

10 jul. a las 3:17 PM · Me gusta


41% 5:50 PM
Personas que reaccionaron
Todas 30
21
4
3
Luisa Fernanda
7 amigos en común
Agregar
Alejandra Román
Agregar
Ivan Parra
Agregar
Angelica Acero Orduz
Agregar
Solangie Acosta Franco
36 amigos en común
Agregar
Daniel Casas
1 amigo en común
Agregar
René Dulcey
4 amigos en común
Agregar
Carlos Del Castillo
57 amigos en común
Agregar
Onecarlost Ospina
23 amigos en común
Agregar



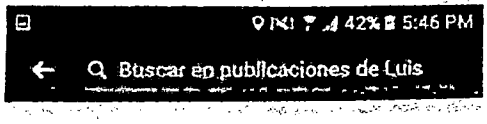
Luis Felipe Doncel compartió su publicación.

SOLO QUIERO GENERAR POLEMICA
#ESTONOESSPAM
#TUENVIDIAALIMENTAMIEGO #KEMOCION
#KEMVIDA YO SOLO QUIERO SER POPULAR...
YO NO QUIERO FAMA
#LAVERDADNOSHARALIBRES
#VAMOSPORTIMALROSQUITO

Luis Felipe Doncel agregó un video nuevo.

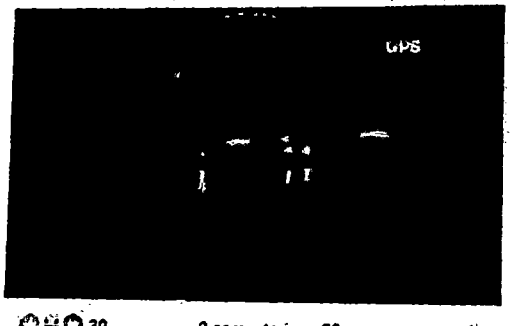
SE ME CHISPOTEO..... Solangie Acosta Franco Carlos Del Castillo La Ciénaga entre el mar y la tierra - La película





Luis Felipe Doncel

#VOYPORTIMALROSQUITO
#HAYMASDEDONDESALIOESTE #SOYTUFAN
#ESTONOESSPAM
#TUENVIDIAALIMENTAMIEGO #KEMOCION
#KEMVIDA #LAVERDADNOSHARALIBRES
#VAMOSPORTIMALROSQUITO
#YONOQUIEROFAMA LIKE FAVORITOS Y COMPARTIR :3 LO EDITE EN PAINT :3....
MANOLO ADMITIO QUE EL DIRECTOR ES Carlos Del Castillo....HICE TRABAJO INVESTIGATIVO A LO CSI :v



30 3 comentarios • 39 veces compartido

Me gusta Compartir

42% 5:46 PM

Buscar en publicaciones de Luis

INVESTIGATIVO A LO CSI :v



30 3 comentarios • 39 veces compartido

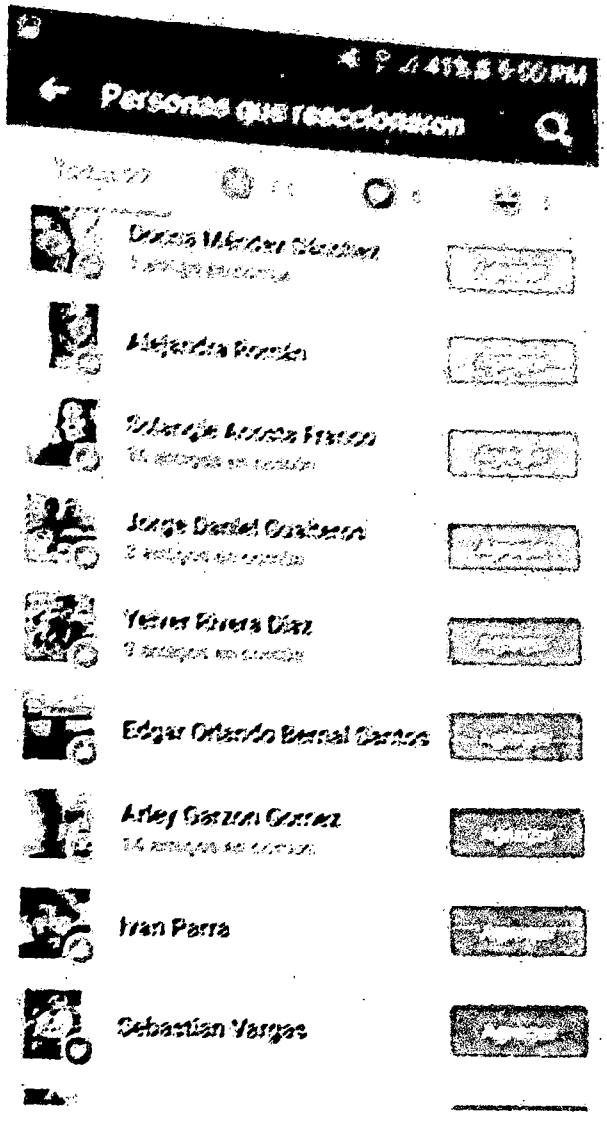
Me gusta Compartir

Luis Felipe Doncel
8 jul. a las 8:01pm •

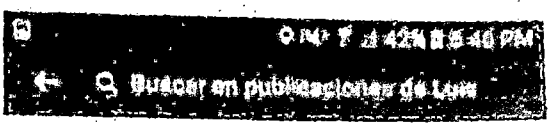
#VOYPORTIMALROSQUITO
#HAYMASDEDONDESALIOESTE NO TE TEMO MANOLO CRUZ..LA VERDAD NOS HARA LIBRES!!! RECUERDA...EL QUE BUSCA, ENCUENTRA #SOYTUFAN
#BULLYNGPAQUEPAGUE :V

7 1 comentario • 1 vez compartido

Me gusta Compartir


Personas que reaccionaron
Iván Parra
Sebastian Vargas





Amigos

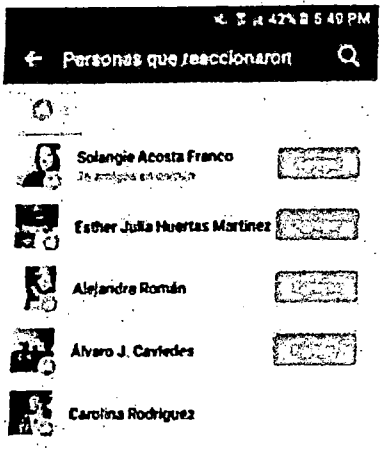
Luis Felipe Doncel agregó un video nuevo.



5 1 vez compartido · 34 reproducciones

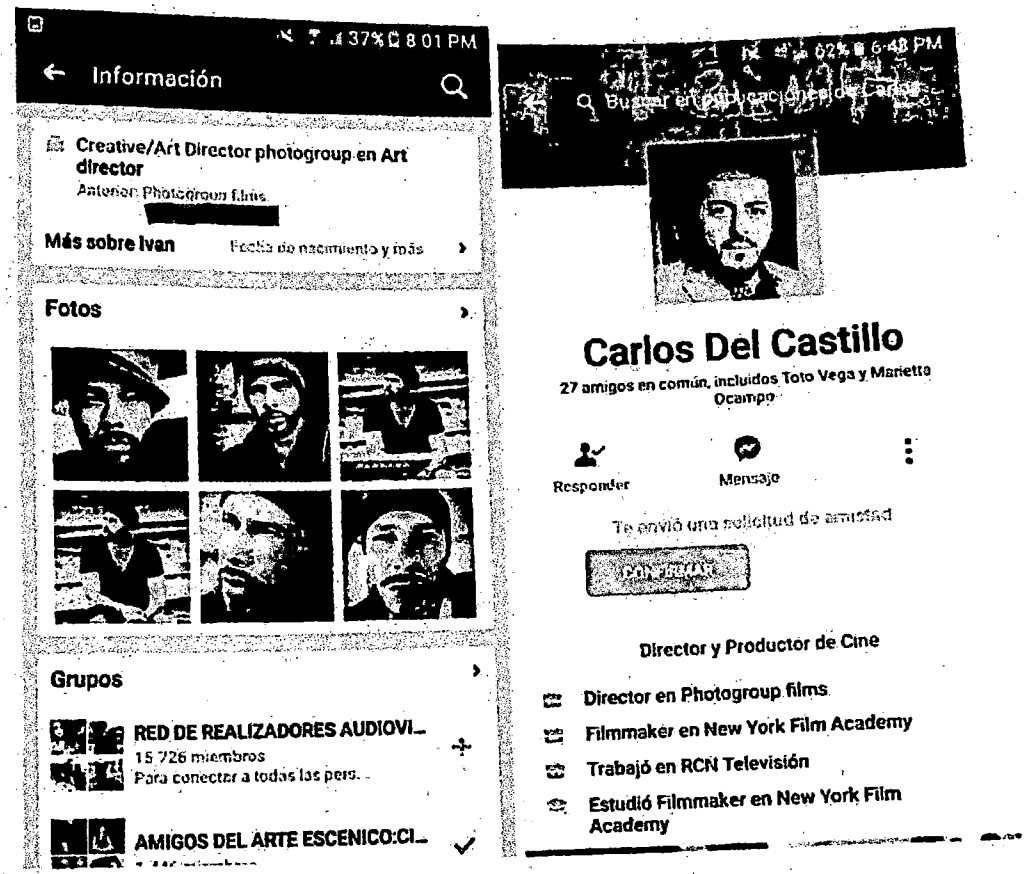
Me gusta Compartir

Luis Felipe Doncel actualizó su foto de portada.



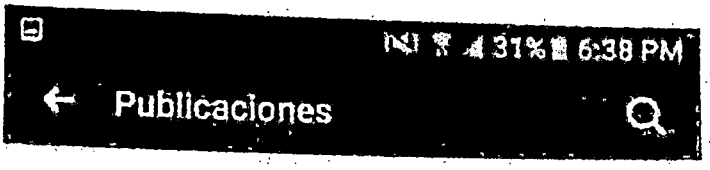
IVAN PARRA

Como se observa en las primeras imágenes, Ivan Parra trabajó en Photogroup empresa en la cual es director el Señor Carlos Castillo.





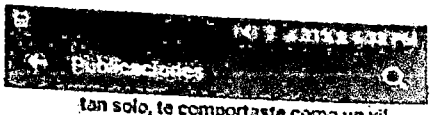
Publicaciones de 2014





Ivan Parra

Sñr. Manolo Cruz, No te laves la cara, disculpándote, ni descargando responsabilidades a terceros, estuviste al lado de la sñra vicky en la entrevista con Jota Mario en muy buenos días, y fuiste cómplice de sus palabras mal olientes! No tuviste aquello que tenemos los hombres a una palma debajo del ombligo para defender a esas bellas persona de la Ciènaga y Tasajera a tu guión, a tu Gran equipo de trabajo, a tu Director de fotografía y también productor de esta, el Sñr. Robespierre Rodríguez, que por cierto hablaron maravillas de la fotografía de la película en el festival de Cine Sundance, que sin ese Gran equipo de trabajo NO hubiese sido posible hacer la peli, por qué el cine Manolo se hace en equipo y no robándose créditos, tan solo, te comportaste como un vil LACAYO de la Sñra Vicky Hernandez. Ahora Manolo, no entiendo por qué te cuesta tanto trabajo decir la verdad? Desde cuando acaso te trae problemas



tan solo, te comportaste como un vil LACAYO de la Sñra Vicky Hernandez. Ahora Manolo, no entiendo por qué te cuesta tanto trabajo decir la verdad? Desde cuando acaso te trae problemas la palabra de DIRECTOR? como lo expresaste en la entrevista con Jota Mario, Si tú NO eres el DIRECTOR de la película la Ciènega, No engañes a la gente, metete eso en la cabeza, hay testigos, grabaciones y contratos que argumentan que solo hay un director y esa persona se llama Carlos del Castillo! Persona que además de dirigir la película creyó en ti, en tu idea e invirtió dinero en ella, convirtiéndose en productor de la película, y te ayudo a desarrollar el corto metraje que tenias en mano convirtiéndolo en largo metraje, ó es que también de ser un vil LACAYO, sufres de AMNESIA? Das pena Manolo Cruz, eres solo residuo orgánico de esta sociedad! #manolocruzelcinesehaceenequipoyno robandocreditos



Tú y 65 personas más >



Ivan Parra
FESTIVAL DE CINE DE CÚCUTA- FICCU,
El Arte debe ser valorado y más aún cuando se llevan eventos de gran magnitud como lo es la película La ciénaga entre el mar y la tierra, ganadora de premios internacionales. No refiriéndome a la organización del FICCU, porque con mucho esfuerzo han logrado de sacar este proyecto adelante y poco a poco se irá reforzando al nivel aclamado por todos!
PERO, ante todo el Arte va RESPETADO, y hago hincapié en esta película, Hay que apoyar la VERDAD, , tenemos que recordar, que en este momento hay una demanda legal en curso en contra del Sr. Manolo Cruz, ya que este individuo usurpo de manera criminal del cine...



5 jul. a las 11:02 AM · Me gusta · Responder · 3



Escribe un comentario...

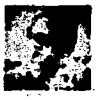
10:22 PM

Tú y 65 personas más >



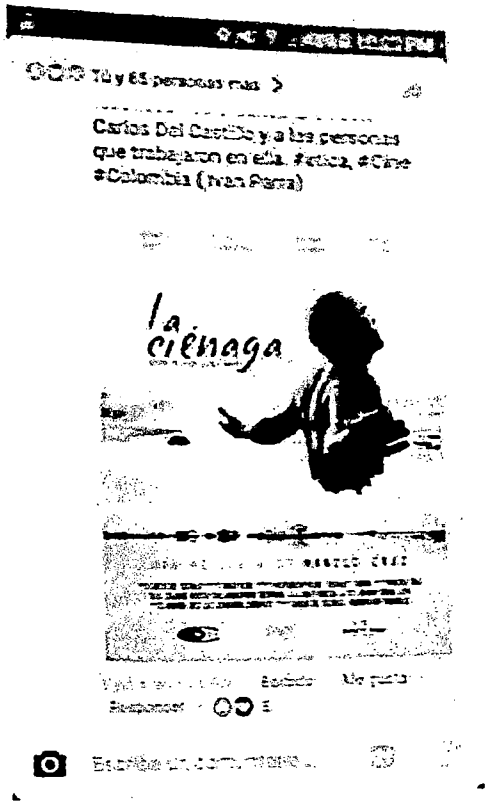
Jorge Daniel Gualteros
Manolo Cruz no es el Director de esa película, ese tipo es un aprovechado más de la industria que involucró mucha gente en la producción del film y no pago, además se aprovecha de la buena fe de la industria y la exhibe como si el la hubiese dirigido cuando el verdadero director es Carlos del Castillo.

5 jul. a las 5:26 PM · Me gusta · Responder



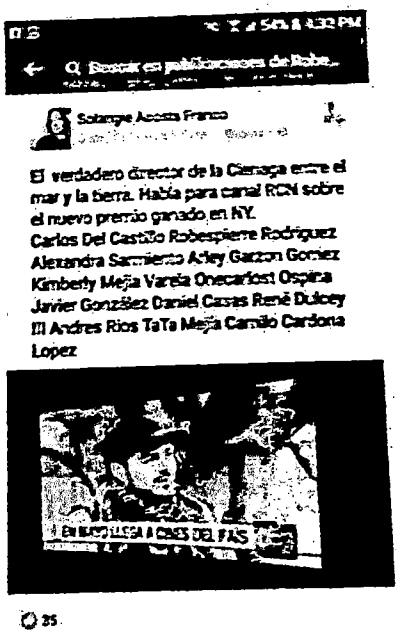
Christian De Los Rios Almajake Oir Felicitaciones Festival Internacional De Cine De Cúcuta - FICCU por elegir películas Colombianas tan bien hechas. Sin embargo, es clave mencionar que se EQUIVOCARON en mencionar que el Sr Manolo Cruz es el director, porque en el cartel donde hacen la invitación dice que el director es el Sr Carlos Del Castillo. Sugiero reconocer los créditos al Director Carlos Del Castillo y a las personas

Escribe un comentario...



Link: https://www.facebook.com/ivan.pe.146

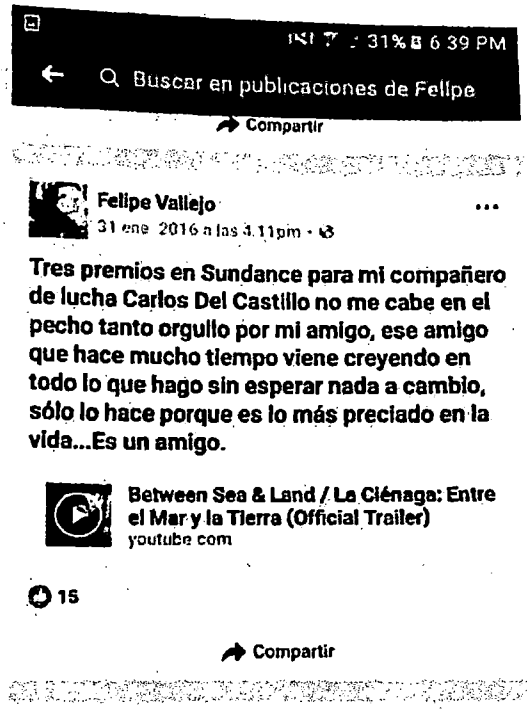
SOLANGIE ACOSTA FRANCO

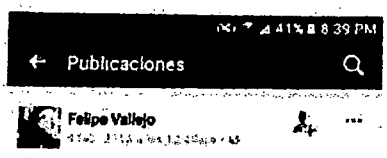


222 226

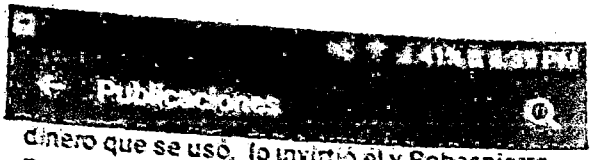
LINK:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10154151386884903&id=529274902

FELIPE VALLEJO
Como se observa en los mensajes de este personaje, es muy amigo de Carlos Castillo:





Después de ver la vergonzosa entrevista que dió el señor Manolo Cruz en Muy Buenos Días al lado de Vicky Hernandez tocaré algunos puntos:
1- Manolo Cruz, es un pusilánime lacayo de Vicky Hernandez.
2- Vicky Hernandez habla pestes de una Ciénaga, lugar al que llamó "basurero", basurero su vida...Sola y llena de un ego estúpido y sin argumentos.
3- Ese tipo al que llamó gordo con gafas culo de botella...Él, tiene un maravilloso hogar, cosa que usted jamás pudo tener señora.
4- Que quede muy claro que la película La Ciénaga " entre el mar y la tierra " no fue dirigida por Manolo Cruz, la dirigió Carlos Del Castillo y me consta que gran mayoría del dinero que se usó, lo invirtió él y Robespierre Rodriguez
5- Ver a Manolo Cruz diciéndole a Jota Mario Valencia semejantes sandeces me produce escozor.
6- No he conocido ni conoceré a un escritor tan imbécil que le permita a una actriz hablar



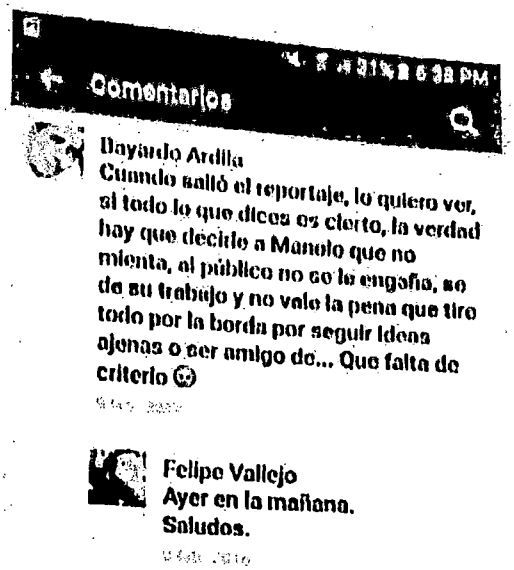
dinero que se usó, lo invirtió él y Robespierre Rodriguez
5- Ver a Manolo Cruz diciéndole a Jota Mario Valencia semejantes sandeces me produce escozor.
6- No he conocido ni conoceré a un escritor tan imbécil que le permita a una actriz hablar mal de su película en un programa en vivo y en su cara, mientras sonríe como idiota.
Por favor amigo colega, ayúdame a difundir esta información.
LA PELÍCULA LA CIÉNAGA "ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" NO LA DIRIGIÓ MANOLO CRUZ, NO SE DEJE ENGAÑAR.
Él sólo fue un lobo con cara de oveja que quiere reconocimiento llevándose por delante a personas nobles y talentosas como mis amigos, los cuales menciono en renglones anteriores.
EL ÚNICO DIRECTOR SE LLAMA Carlos Del Castillo Filmmaker PERSONA QUE ADEMÁS INVIRTIÓ DINERO EN ESA PELÍCULA.
MANOLO CRUZ NOOOOOOOO LO CONTRATO.
Hace mucho tiempo no me descomponía alguna situación, pero este par, fueron la tapa.
La violencia en una sociedad la generan personas de este tipo, que lastimosamente pululan en Colombia.

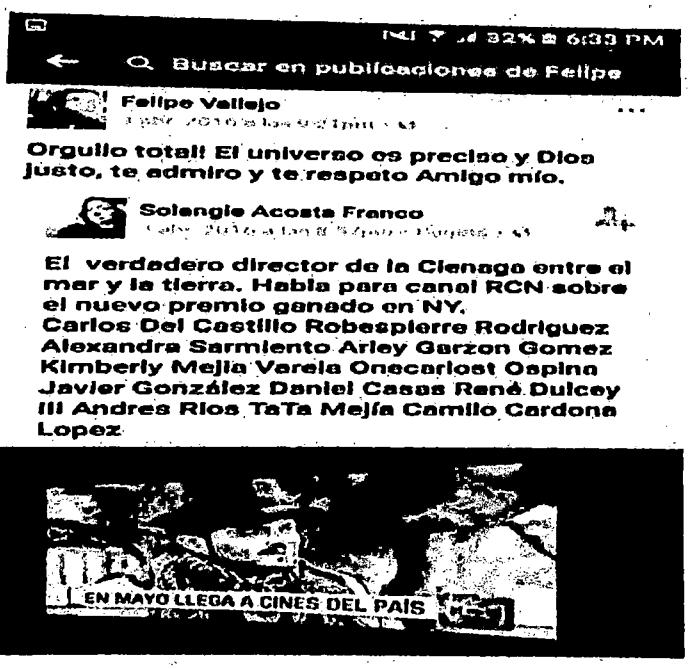


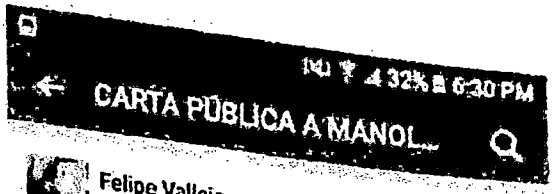
esta información.
LA PELÍCULA LA CIÉNAGA "ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" NO LA DIRIGIÓ MANOLO CRUZ, NO SE DEJE ENGAÑAR.
Él sólo fue un lobo con cara de oveja que quiere reconocimiento llevándose por delante a personas nobles y talentosas como mis amigos, los cuales menciono en renglones anteriores.
EL ÚNICO DIRECTOR SE LLAMA Carlos Del Castillo Filmmaker PERSONA QUE ADEMÁS INVIRTIÓ DINERO EN ESA PELÍCULA.
MANOLO CRUZ NOOOOOOOO LO CONTRATO.
Hace mucho tiempo no me descomponía alguna situación, pero este par, fueron la tapa.
La violencia en una sociedad la generan personas de este tipo, que lastimosamente pululan en Colombia.
Pdt: si alguien conoce a Manolo Cruz, dígale que para hacerse llamar director y escritor, primero hay que saber pintar con luz y escribir con ortografía.
Sin embargo a mi hermano, parcerito, compañero, Carlos del Castillo...Felicidades por semejante premio en Sundance Festival.

➡ Compartir

224 228

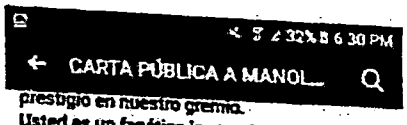

6:38 PM
Comentarios
Dayardo Ardila
Cuando salió el reportaje, lo quiero ver, si todo lo que dices es cierto, la verdad hay que decirle a Manolo que no mienta, al público no se le engaña, se de su trabajo y no vale la pena que tire todo por la borda por seguir ideas ajenas o ser amigo de... Que falta de criterio
Felipe Vallejo
Ayer en la mañana.
Saludos.


32% 6:33 PM
Buscar en publicaciones de Felipe
Felipe Vallejo
Orgullo total! El universo es preciso y Dios justo, te admiro y te respeto Amigo mío.
Solangie Acosta Franco
El verdadero director de la Ciénaga entre el mar y la tierra. Habla para canal RCN sobre el nuevo premio ganado en NY.
Carlos Del Castillo Robespierre Rodriguez Alexandra Sarmiento Arley Garzon Gomez Kimberly Mejia Varela Onecarlost Ospina Javier González Daniel Casas René Dulcey III Andres Rios TaTa Mejía Camilo Cardona Lopez
EN MAYO LLEGA A CINES DEL PAÍS



Felipe Vallejo

Bueno, esta es la crónica de una muerte anunciada.
Mi amigo, parcero, hermano Carlos Del Castillo se pronunció contundentemente contra el "señor" Manolo Cruz.
Uso la palabra "contra" como referencia a un reclamo justo y digno que el señor director hace en nombre de todo su equipo.
La violencia en Colombia no solo la generan los criminales armados, también la generan personas despreciables como este bachiller que se hace llamar director.
Señor Manolo Cruz:
Conozco perfectamente la historia personal y profesional del caballero Carlos Del Castillo Filmmaker esta carta está cargada de diplomacia y beneplácito agradecimiento hacia un equipo de trabajo, este tipo de gestos son los que hacen que el señor Castillo goce de prestigio en nuestro gremio.
Usted es un fanático ignorante que está subestimando a los que sabemos y a los que sabrán la verdad. Los países a los que usted está viajando con la mentira de que es el



prestigio en nuestro gremio.
Usted es un fanático ignorante que está subestimando a los que sabemos y a los que sabrán la verdad. Los países a los que usted está viajando con la mentira de que es el director de la película La Ciénaga; esos países el verdadero director (Carlos del Castillo) ya los conoció, y no sólo eso, también habla sus idiomas.
Sabe cómo lo hizo? Con trabajo, estudio, esfuerzo, honestidad y sobre todo; sin pasar por encima de nadie.
Lean esta carta por favor y se darán cuenta que los únicos que cometen injusticias no son los políticos, las Bacrim o la guerrilla, analicen lo que este "criminal del arte" hizo a un grupo de talentosos productores, artistas, técnicos que creyeron en él.
Compartir por favor para que estos "crímenes artísticos" no queden impunes.
Gracias.

CARTA PÚBLICA A MANOLO CRUZ.pdf
Shared with Dropbox

Compartir

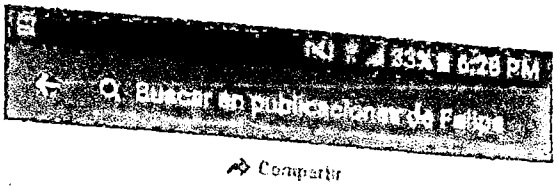
226

32% 6.30 PM
CARTA PÚBLICA A MANOL...

prestigio en nuestro gremio.
Usted es un fanático ignorante que está subestimando a los que sabemos y a los que sabrán la verdad. Los países a los que usted está viajando con la mentira de que es el director de la película La Ciénaga; esos países el verdadero director (Carlos del Castillo) ya los conoció, y no sólo eso, también habla sus idiomas.
Sabe cómo lo hizo? Con trabajo, estudio, esfuerzo, honestidad y sobre todo; sin pasar por encima de nadie.
Lean esta carta por favor y se darán cuenta que los únicos que cometen injusticias no son los políticos, las Bacrim o la guerrilla, analicen lo que este "criminal del arte" hizo a un grupo de talentosos productores, artistas, técnicos que creyeron en él.
Compartir por favor para que estos "crímenes artísticos" no queden impunes.
Gracias.

CARTA PÚBLICA A MANOLO CRUZ.pdf
Shared with Dropbox
www.dropbox.com

Compartir



Compartir

Felipe Vallejo

A las ratas se les cierra la salida y enloquecen,
Estás próximo a enloquecer Manolo Cruz.

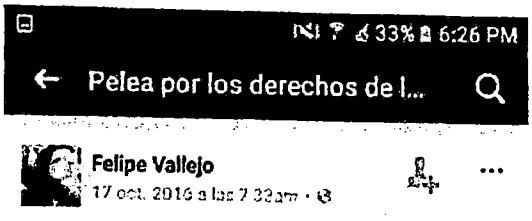


"Siento que nos robaron la película": Director de 'La ciénaga, entre el mar y la tierra'...
Caracol Television

14 3 comentarios • 9 veces compartido

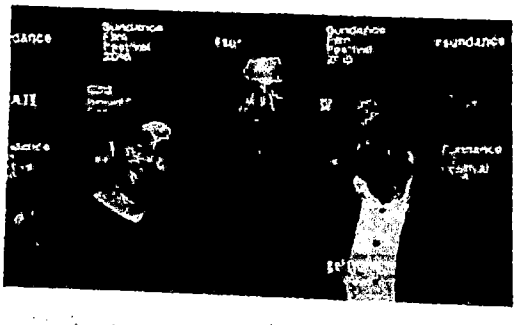
Compartir

Felipe Vallejo con Oscar Gonzalez Gomez y 4 personas más en

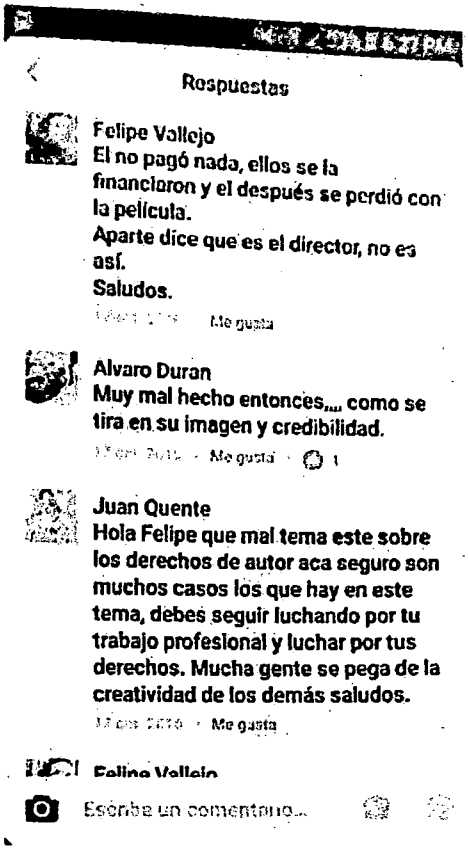


Felipe Vallejo
17 oct. 2016 a las 7:32am

Cuando hay una pelea te refieres a dos fieras que natural e instintivamente defienden un territorio o alimento; es su naturaleza.
Ésto no es una pelea, es el clamor por la justicia. Es la muestra de lo antinatural, por la traición de un ser ajeno a un corazón humano, a un trapisondista e infame ser que es tan básico y arcaico que imagina que en el siglo XXI puede continuar con semejante artilugio, ufanándose de un conocimiento que JAMÁS poseerá; ser un Director de verdad.



228 232



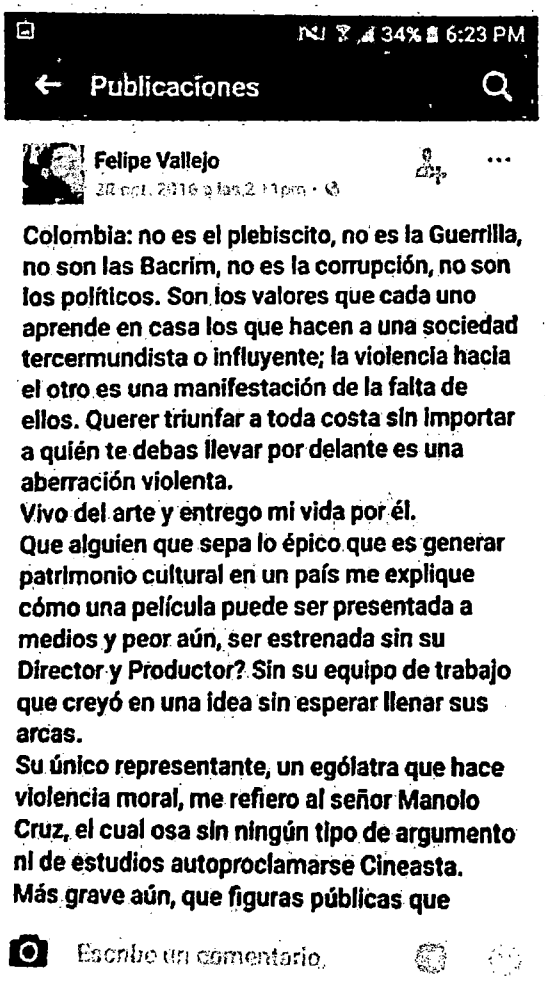
Respuestas

Felipe Vallejo
El no pagó nada, ellos se la financiaron y el después se perdió con la película.
Aparte dice que es el director, no es así.
Saludos.
Me gusta

Alvaro Duran
Muy mal hecho entonces,,,, como se tira en su imagen y credibilidad.
Me gusta · 1

Juan Quente
Hola Felipe que mal tema este sobre los derechos de autor aca seguro son muchos casos los que hay en este tema, debes seguir luchando por tu trabajo profesional y luchar por tus derechos. Mucha gente se pega de la creatividad de los demás saludos.
Me gusta

Escribe un comentario...

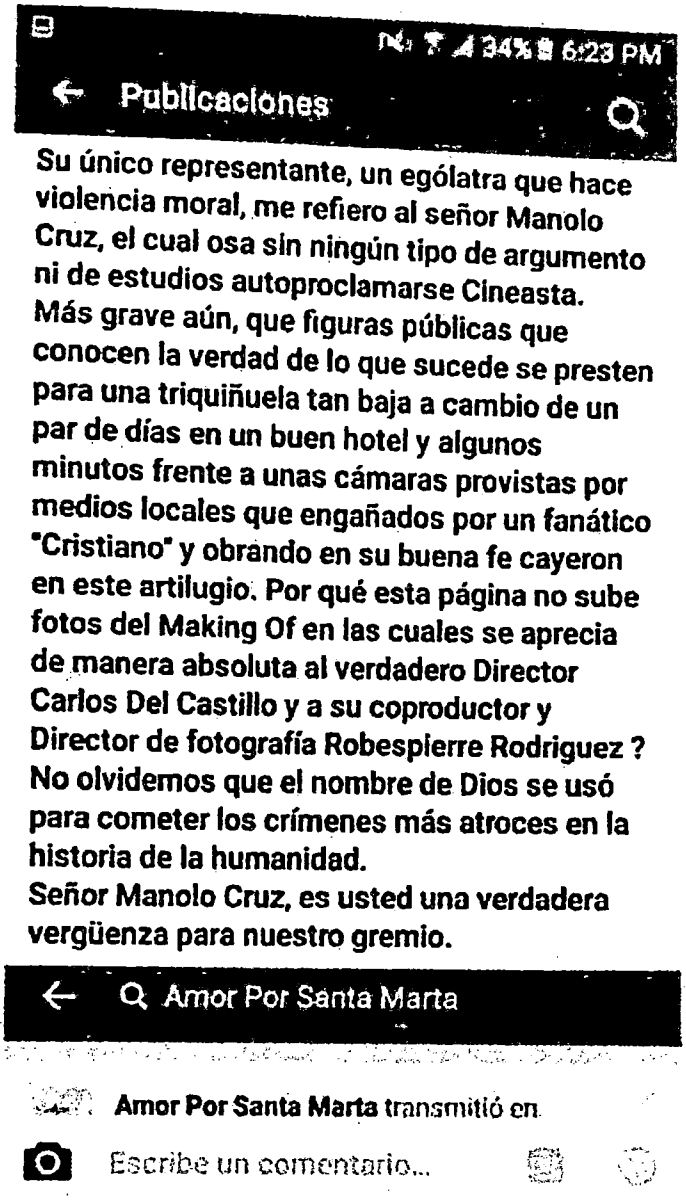


Publicaciones

Felipe Vallejo
28 oct. 2016 a las 2:11pm ·

Colombia: no es el plebiscito, no es la Guerrilla, no son las Bacrim, no es la corrupción, no son los políticos. Son los valores que cada uno aprende en casa los que hacen a una sociedad tercermundista o influyente; la violencia hacia el otro es una manifestación de la falta de ellos. Querer triunfar a toda costa sin importar a quién te debas llevar por delante es una aberración violenta.
Vivo del arte y entrego mi vida por él.
Que alguien que sepa lo épico que es generar patrimonio cultural en un país me explique cómo una película puede ser presentada a medios y peor aún, ser estrenada sin su Director y Productor? Sin su equipo de trabajo que creyó en una idea sin esperar llenar sus arcas.
Su único representante, un ególatra que hace violencia moral, me refiero al señor Manolo Cruz, el cual osa sin ningún tipo de argumento ni de estudios autoproclamarse Cineasta.
Más grave aún, que figuras públicas que

Escribe un comentario...



34% 6:23 PM

Publicaciones

Su único representante, un ególatra que hace violencia moral, me refiero al señor Manolo Cruz, el cual osa sin ningún tipo de argumento ni de estudios autoproclamarse Cineasta.
Más grave aún, que figuras públicas que conocen la verdad de lo que sucede se presten para una triquiñuela tan baja a cambio de un par de días en un buen hotel y algunos minutos frente a unas cámaras provistas por medios locales que engañados por un fanático "Cristiano" y obrando en su buena fe cayeron en este artilugio. Por qué esta página no sube fotos del Making Of en las cuales se aprecia de manera absoluta al verdadero Director Carlos Del Castillo y a su coproductor y Director de fotografía Robespierre Rodriguez ?
No olvidemos que el nombre de Dios se usó para cometer los crímenes más atroces en la historia de la humanidad.
Señor Manolo Cruz, es usted una verdadera vergüenza para nuestro gremio.

Amor Por Santa Marta

Amor Por Santa Marta transmitió en

Escribe un comentario...

34% 6:21 PM
Buscar en publicaciones de Felipe

Felipe Vallejo

¿Cuál es la nueva película de Manolo Cruz? Ahora qué va a decir? Que también la dirigió el?
Grande Carlos Del Castillo el trabajo es la daga que se usa para atravesar a la mediocridad.
El cine es creación y como en cualquier creación, la trampa la descontextualiza.
Felipe Vallejo.



Una nueva cinta para la lista de Carlos del Castillo
Mientras que su ópera prima, La Ciénaga: entre el mar y...

25 1 comentario • 7 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

34% 6:21 PM

Gustavo Rincon y 24 personas más >

Jorge Daniel Gualteros
Esta película es dirigida por Carlos y la anterior también, nadie puede afirmar lo contrario. Manolo Cruz está vetado.

Me gusta Responder
2

Las anteriores pruebas se incorpora al proceso para que sean tenidas en cuenta por Usted señor fiscal para posiblemente imputar cargos y adicionalmente para incorporar al proceso a otros posibles autores y/o cómplices de los delitos acá investigados.

Adicionalmente, señor fiscal solicito respetuosamente se tomen medidas preventivas que no sigan generándose actos injuriosos y calumniosos, y de tal manera se protejan los derechos de Manolo Cruz. Entre ellos solicitamos se oficie a quien corresponda para cerrar las cuentas de Facebook incluidas dentro del proceso y a través de las cuales se concreta el delito de injuria y calumnia. Adicionalmente, solicito respetuosamente se requiera a los acá implicados a cesar la comisión de los delitos acá investigados.

Cordialmente

MARIO ORTEGA
CC. 13540378
TP 115226

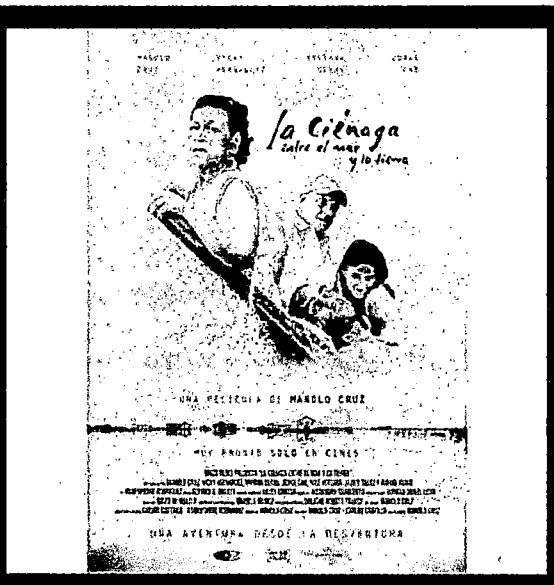
INNpacta
Acompañamiento para la innovación

232

PRUEBA 12

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

233



Sabrinsky Festival de Cine
Me gusta esta página · 6 de noviembre de 2017 a través de Instagram ·

Por primera vez en Colombia! Una pelicula que le ha dado la vuelta al mundo, donde compartio con nosotros el director Carlosdel Castillo y el director de fotografía Robespierre Rodriguez. Una experienciamemorable!
#mosqueraxelcine
#festivaldecinemosquera2017

6

Me gusta · Comentar · Compartir

Escribe un comentario...

Personas que quizá conozcas · Ver todas

David Jose Rodriguez
1 amigo en común
Agregar a amigos



Sabrinsky Festival de Cine
Me gusta esta página · 5 de noviembre de 2017 a través de Instagram ·

Carlos del castillo y Robespierre Rodríguez presentando su película La Ciénaga entre el mar y la tierra.
#mosqueraxelcine
#festivaldecinemosquera2017

7

Me gusta · Comentar · Compartir

Escribe un comentario...

Personas que quizá conozcas · Ver todas

Alvaro Potes
7 amigos en común
Agregar a amigos



Instagram | Busca



thegrabfilms Seguir ...

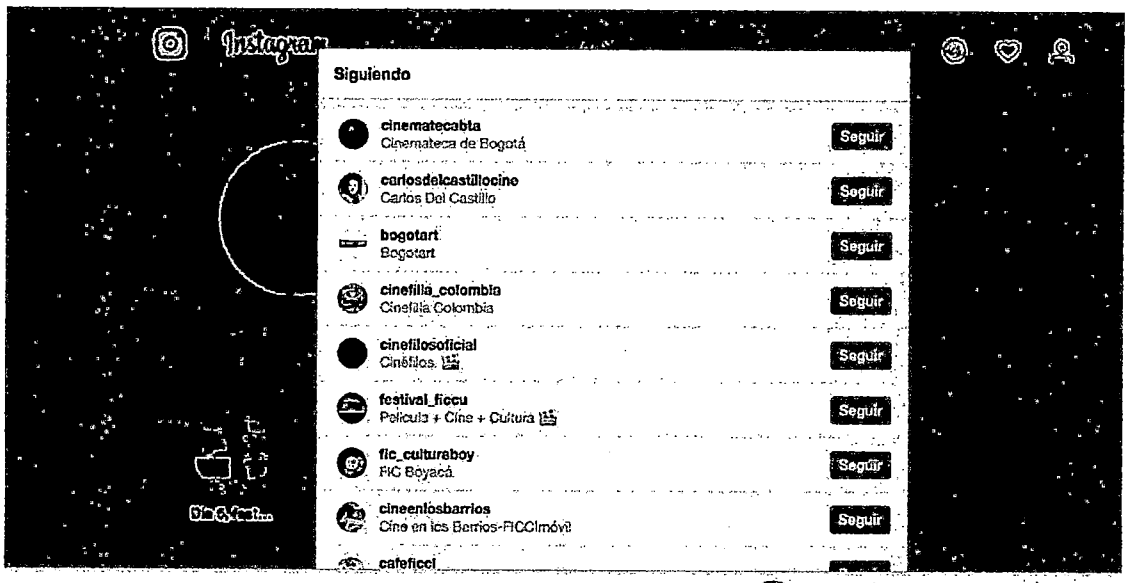
598 publicaciones **985** seguidores **360** seguidos

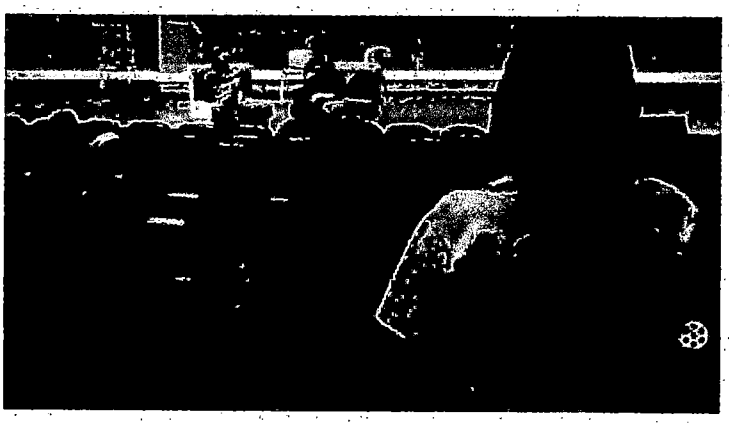
The Grab
(Former Scarlett Cinema) Film, television and advertising producer.
Bogotá/DF/Miami/NYC - Contact: +57 310 8712333
vimeo.com/thegrab

Lo siguen **dmakproductions**, **marlojuradoactor** y **sneakybig**









sabrinskyfestivaldecine • Seguir
Auditorio De Mosquera

sabrinskyfestivaldecine Momentos antes de iniciar nuestro foro de La Ciénaga entre el mar y la tierra.
#mosqueraxelcine
#festivaldecinemosquera2017

20 Me gusta

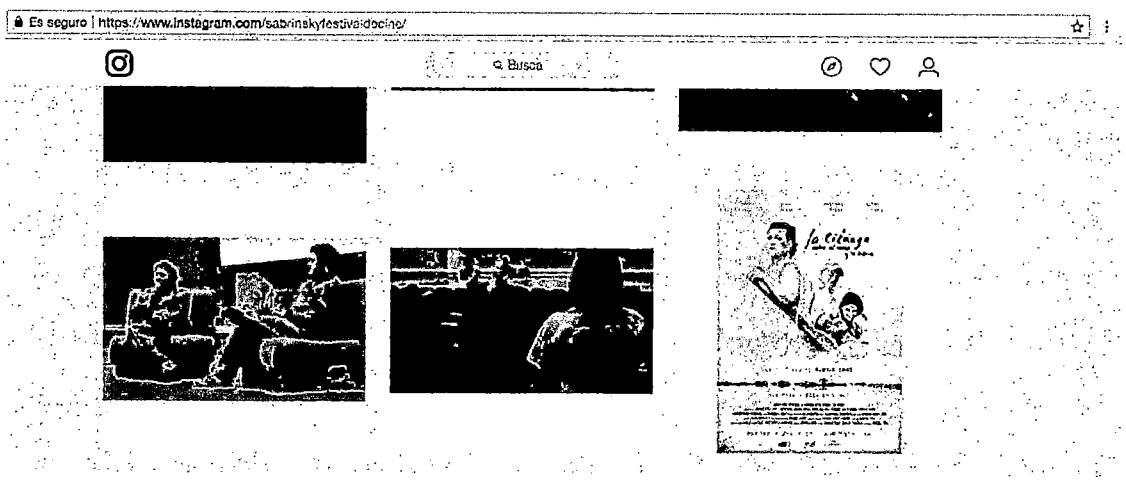
5 DE NOVIEMBRE DE 2017



sabrinskyfestivaldecine • Seguir

sabrinskyfestivaldecine Por primera vez en Colombia! Una pelicula que le ha dado la vuelta al mundo, donde compartio con nosotros el director Carlos del Castillo y el director de fotografía Robespierre Rodríguez. Una experienciamemorable! #mosqueraxelcine #festivaldecinemosquera2017

15 Me gusta





sabrinskyfestivaldecine • Seguir
Auditorio De Mosquera

sabrinskyfestivaldecine El director de cine Carlos del castillo @karcas2000 y el director de fotografía Robespierre Rodríguez @robespierres presentando su película La Ciénaga entre el mar y la tierra. #mosqueraxelcine #festivaldecinemosquera2017 #laciénagaentreelmarylatierra

17 Me gusta

5 DE NOVIEMBRE DE 2017

InXO/?taken-by=sabrinskyfestivaldecine



sabrinskyfestivaldecine • Seguir

sabrinskyfestivaldecine Por primera vez en Colombia! Una película que le ha dado la vuelta al mundo, donde compartio con nosotros el director Carlos del Castillo y el director de fotografía Robespierre Rodríguez. Una experienciamemorable! #mosqueraxelcine #festivaldecinemosquera2017

15 Me gusta

5 DE NOVIEMBRE DE 2017

Añade un comentario... ...

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

230

PRUEBA 13

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

Señor Director
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Sede Salitre.

Ref: Solicitud de Conciliación.

De: **CARLOS CASTILLO - ROBESPIERRE RODRIGUEZ** C.C. No 79.801.157 y 77.177.704 (CONVOCANTES) citan a conciliación a **MAGO FILMS S.A.S.**, con NIT 900756488-1. Representada por **MANOLO CRUZ URREGO,** identificado con C.C. No., 81.715.012 y/o quien haga sus veces (CONVOCADO) para llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la producción del largometraje y/o obra cinematográfica denominada "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

AYDEEE HERNÁNDEZ CORONADO, Identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuado en nombre y representación de CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ, conforme al poder adjunto, atentamente solicito se cite a conciliación a la empresa **MAGO FILMS S.A.S.,** Representada por **MANOLO CRUZ URREGO** y/o quien haga sus veces, a fin de que se concilien las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

1.- Que la empresa MAGO FILMS S.A.S, con NIT 900756488-1, representada por MANOLO CRUZ URREGO , identificado con C.C. No., 81.715.012 y/o quien haga sus veces, declare y reconozca que el único director del largo metraje o película cinematográfica titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA FUE Y ES el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ.

2.- Que entre LOS CONVOCANTES CARLOS CASTILLO y ROBESPIERRE RODRIGUEZ y el convocado MAGO FILMS S.A.S., representado por MANOLO CRUZ URREGO acordaron coproducir la película cinematográfica o largometraje titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

3.- Que en el contrato de coproducción suscrito entre CONVOCANTES Y CONVOCADO se reglamentó la participación de cada una de la partes en su calidad de coproductores.

4.- Que se reconozco el contrato de coproducción de largometraje celebrado entre LOS CONVOCANTES CARLOS CASTILLO y ROBESPIERRE RODRIGUEZ y el convocado MAGO FILMS S.A.S., representado por MANOLO CRUZ URREGO (el cual se le pondrá de presente).

5.- Que la convocada deberá cada vez que hable de la película hacer referencia del nombre del director de la película CARLOS CASTILLO conforme a lo acordado en el acuerdo de créditos y referenciación de la película "BETWWEN SEA AND LAND/LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA". Documento suscrito el día 17 de enero de 2.016 (documento aportado a la presente).

6.- Que la obra cinematográfica fue realizada por MANOLO CRUZ URREGO como autor del guion y guionista, DAVID MURILLO RODRIGUEZ como autor de la música y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ como único directo.

7.-Que MAGO FILMS S.A.S representada por MANOLO CRUZ URREGO cancele todos los gastos procesales generados con la presente acción ante la Cámara de Comercio.

HECHOS

1.- Entre Convocantes y Convocado se suscribió contrato de coproducción para largometraje cinematográfico respecto a la obra titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

2.- El objeto del contrato fue el de coproducir la mencionada película, reglamentar la participación de las partes etc.

3.- En el citado contrato se estableció que el productor designado y productor ejecutivo sería MAGO FILMS S.A.S.

4.- Respecto a la producción se convino que el rodaje comenzaría el 22 de septiembre de 2.014 y que la película debería estar concluida durante el año 2.015.

4.- Igualmente entre MAGO FILMS S.A.S. y CARLOS CASTILLO HERNANDEZ se acordó que el director de la película fuera este último.

5.- Así las cosas el señor CARLOS CASTILLO como director de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA aporto todos sus conocimientos,

experiencia, talento, equipos, trabajo, dirección de la filmación y todas las demás funciones necesarias para el desarrollo de su función como único director de la película en mención.

PARTES Y NOTIFICACIONES

Convocantes

AYDEE HERNÁNDEZ CORONADO - Tel 3112125845 - 3344318 mail: aydecitahernandezcoronado@hotmail.es y servijuridicaltda@gmail.com Dirección: Carrera 5 No., 16 -14 Of 404 (Diagonal a la Procuraduria) Bogotá.

CARLOS CASTILLO – Tel 3103438155 mail: Karcas2000@gmail.com Dirección Carrera 45 No., 22 A – 30 Apto 101 Bogotá

ROBESPIERRE RODRIGUEZ – Tel 3103438155 mail: Karcas2000@gmail.com Dirección Carrera 45 No., 22 A -30 Apto 101 Bogota.

Convocado

MAGO FILMS S.A.S.- MANOLO CRUZ URREGO, mail : manolocruzcine@hotmail.com - Dirección: Calle 165 A No 8 F 97 AP 205 Bogotá D.C. – Tel 3043755121.

SOLICITUDES ESPECIALES

Solicito a la Cámara de Comercio que la diligencia de conciliación sea citada y realizada en la sede SALITRE: Avenida el Dorado No 68 D – 35 de Bogotá.

ANEXOS - PRUEBAS

1. Fotocopia Contrato de Coproducción para Largometraje Cinematográfico.
2. Certificado de Cámara de Comercio Mago Films S.A.S.

3. Certificado de Registro de Obra Audiovisual, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Derechos de Autor de fecha 15 de septiembre de 2.016
4. Carta denominada acuerdo de créditos y referenciación de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.
5. Poder firmado por los convocantes (sin autenticación. El día de la audiencia se aportara poder debidamente autenticado)
6. Constancia firmada y suscrita por parte del equipo técnico y artístico de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

*Solicito al señor Conciliador autorización para aportar otras pruebas en la Audiencia de Conciliación.

Atentamente,

AYDEE HERNÁNDEZ CORONADO
ABOGADA
CC No 51.821.496 de Bogotá.
TP. No 65.058 C S de la J

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

PRUEBA 14

INNPACTA S.A.S.
Teléfono: (031) 245-7170 Celular: 3043755121
Carrera 48 No. 93-29
Bogotá – Colombia – Suramérica

Centro de Arbitraje y Conciliación | Cámara de Comercio de Bogotá

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD

No. 87905

EL SUSCRITO CONCILIADOR INSCRITO EN LA LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
HACE CONSTAR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

1º. El siete (7) de octubre de 2016 se radicó en éste Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá una solicitud formulada por la apoderada de los Sres. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ para que se procediera a citar a la sociedad MAGO FILMS S.A.S. con el objeto de efectuar una audiencia de conciliación para solucionar las diferencias que se presentan entre ellos por razón de la producción del largometraje u obra cinematográfica denominada "La ciénaga entre el mar y la tierra".

2º. Se señala en la solicitud que los convocantes y la sociedad convocada acordaron coproducir el largometraje, y para el efecto suscribieron contratos relacionados con la participación de cada uno en la producción y en la dirección de la obra cinematográfica, también hicieron acuerdos en materia de cuentas y créditos. Del mismo modo señalan los convocantes que se tienen declaraciones escritas por ambas partes en las que se señala en forma expresa que el Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ es el único director de la obra como consta en el documento de 17 de enero de 2016, lo cual está siendo desconocido por parte de la sociedad convocada.

3º. Con la conciliación propuesta, pretenden los convocantes que la convocada reconozca que el único director de la obra cinematográdica es el Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y que así habrá de mencionarlo, que se reconozca el contrato de coproducción, que se cumpla con las declaraciones convenidas y suscritas entre las partes, y en general que se respeten los acuerdos firmados por los convocantes y la sociedad convocada.

4º. El Conciliador designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá procedió a convocar a las partes para llevar a cabo la Audiencia el día 19 de octubre de 2016, reunión que fue reprogramada para el día dos (2) de noviembre de 2016 en la Sede Chapinero, a las nueve de la mañana (9.00 AM.), en la que estuvieron presentes las partes y sus apoderados, quienes después de intercambiar informaciones y propuestas de solución a las diferencias existentes, convinieron en suspender la audiencia y para su continuación fijaron el día nueve (9) de noviembre de 2016 a las ocho de la mañana (8.00 AM.). A esta reunión se hizo presente la parte convocada y su apoderado. Por la parte convocante solamente asistió el Sr, ROBESPIERRE RODRIGUEZ junto con su apoderada. El convocante Sr. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ no asistió. Mediante comunicación de fecha once (11) de noviembre de 2016, la apoderada del convocante justificó la inasistencia del Sr. CASTILLO HERNANDEZ debido a problemas de salud, y

205

Centro de Arbitraje y Conciliación | Cámara de Comercio de Bogotá

solicitó fijar una fecha para una nueva reunión, para lo cual procedió el conciliador, señalando el día veintinco (25) de noviembre de 2016 a las nueve de la mañana (9,00 AM.) en la Sede Chapinero, notificándolo de esta manera a las partes y apoderados. En el día y hora anunciados, se llevó a cabo la reunión que contó con la presencia de las siguientes personas :

Por la Parte Convocante, los Sres. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ambos mayores y con domicilio en Bogotà,D.C. identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.801.157 y 77.177.704 respectivamente. Igualmente asistió la Dra. AYDEE HERNANDEZ CORONADO mayor y con domicilio en Bogotà, identificada, con la cédula de ciudadanía No. 51.821.496 y abogada con la TP. 65.058 del CSJ., quien actuó como apoderada de los convocantes segú poder que se le confirió, que obra en el expediente y fue ratificado en el curso de la audiencia.

Por la Parte Convocada, asistió el Sr. MANOLO CRUZ URREGO mayor, y con domicilio en Bogotá,D.C., quien se identificò con la cédula de ciudadanía No. 81.715.012 y acreditó tener la representación legal de la sociedad MAGO FILMS S.A.S., entidad legalmente constituída y con domicilio en Bogotá,D.C. todo conforme con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotà que obra en el expediente. Estuvo presente el Dr. CAMILO MUÑOZ RAMIREZ mayor y con domicilio en Bogotà, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.456.399 y abogado con la TP. 278.570 del CSJ., quien actuó como apoderado de la sociedad convocada según poder que le fue conferido en el curso de la audiencia.

En desarrollo de la audiencia cada una de las partes expuso sus puntos de vista y después de un intercambio de opiniones, quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos antes mencionados.

En cumplimiento al Decreto 1069 de 2015, se procede a incluir la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia :

1) Los convocantes : Carrera 45 No. 22A-30 Apto. 101 - Bogotá, D.C. – karcas2000@gmail.com
2) La apoderada de los convocados : Carrera 5 No. 16-14 Of. 404 Bogotà,D.C. – aydecitahernandezcoronado@hotmail.es
3) La sociedad convocada ; Calle 165 A No. 8F-97 Apt. 205 Bogotá,D.C. – manolocruzcine@hotmail.com
4) El apoderado de la sociedad convocada ; Diagonal 46 No. 20-64 Bogotá,D.C. – cmunoz@lnnpacta.co

En constancia se expide en Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días de noviembre de 2016.

RAFAEL E. CHALELA MANTILLA
Conciliador
Registro No. 10830419

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

206

Bogotá D.C. julio 16 de 2019.

Sr.
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Ref: Proceso Verbal.
Demandantes: Carlos Eduardo Castillo Hernandez y Robespierre Rodriguez Arenas.
Demandado: MAGO FILMS S.A.S.
No. Proceso: 2019-00186

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, c.c. 13.540.378, abogado titulado con tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la empresa MAGO FILMS S.A.S., según poder de representación que se anexa (Prueba 1. Poder de representación otorgado por Mago Films S.A.S), por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Niego categóricamente todos y cada uno de los puntos expuestos en la demanda, salvo aquellos que expresamente reconozca en el presente escrito y en las circunstancias que se detallan a continuación.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **PARCIALMENTE CIERTO**. Efectivamente MAGO FILMS S.A.S. suscribió un contrrato de coproducción el día 10 de septiembre de 2014 con Castillo y Rodriguez, sin embargo encontramos una diferencia importante en el contrato que presentan los demandantes y el contrato que tiene en su poder MAGO FILMS S.A.S. (Prueba 2. Contrato de coproducción suscrito entre Mago Films S.A.S y Castillo y Rodriguez.). La diferencia es que en el contrato que se aporta en esta contestación, y que se presentó en todos y cada uno de los procesos que se llevan en contra de Castillo y Rodriguez (Solicito oficiar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para demostrar que en el proceso 1-2018-2166 se presentó en demanda de reconvención el contrato de coproducción en el que la obligación dineraria de Rodriguez es de 22 Millones de pesos), así como en los trámites

administrativos como por ejemplo el de la declaratoria de producción nacional de la obra cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA (Solicito oficiar al Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, para que exhiban el contrato de coproducción que se presentó para el trámite de solicitud de reconocimiento como obra cinematográfica colombiana para la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA), la obligación en dinero de Rodriguez es de 22 millones de pesos y no de doce como dice el documento que presentaron los demandantes.

2. **CIERTO**.

3. **CIERTO**.

4. **A) CIERTO. B) CIERTO. C) CIERTO. D) CIERTO. E) CIERTO. F) CIERTO**.

5. **CIERTO**.

6. **ES CIERTO lo referido en los literales: a, b, c, d, e, g, h, l, m, n, p, q, r y t. Con relación a los otros literales me refiero de la siguiente manera:**

Literal f. Efectivamente en el contrato aparece mencionado lo siguiente: "3.3. El PRODUCTOR EJECUTIVO será MANOLO CRUZ URREGO", sin embargo, como el señor juez podrá corroborar en el mismo contrato solamente aparecen tres personas obligándose, por una parte la persona jurídica MAGO FILMS S.A.S. y por la otra Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez, como COPPRODUCTORES; por tanto no es cierto que MANOLO CRUZ URREGO se haya obligado jurídicamente, a través del mencionado contrato, como persona natural, a ser PRODUCTOR EJECUTIVO.

Literal i. NO es cierto. La cláusula tercera no dice lo que los demandantes dice que dice. En todo caso, LA PRODUCTORA no se ha negado reiterativamente a dar cualquier clase de información de su gestión administrativa a los coproductores. En multiples ocasiones, tanto PRODUCTORA como COPRODUCTORES sostuvieron charlas orales informales en las que se actualizaban sobre las cuestiones de la película.

Literal j. NO es cierto. La cláusula tercera no dice lo que los demandantes dice que dice. Primero que todo al ser la productora una persona jurídica no entendemos a qué se refiere con "relación personal" desquebrajada con dicha empresa, ya que esta no es una persona natural. Ahora bien, con relación a los elementos de desquebrajamiento de la relación contractual no entendemos a qué se refiere la parte demandante. Si de esto último se refiere a que hay demanda pues es cierto, por tal razón Mago Films como demandado está contestando la

respectiva demanda. En todo caso lo dicho por el demandante en este literal es una opinión personal y no un hecho probado.

Literal k. Parcialmente cierto. Efectivamente el señor Castillo demandó a Manolo Cruz ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor el 29 de diciembre de 2017 por supuesta infracción del derecho moral de paternidad relacionada con la Obra cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA para que fuera Castillo reconocido como único director de la película, pero no es cierto que la Productora, Mago Films haya sido demandada. De igual manera Manolo Cruz demandó en reconvención a Carlos Castillo el día 6 de julio de 2018 para demostrar que tanto Cruz como Castillo son codirectores de la obra cinematográfica y por tanto son autores de la misma. Adicionalmente, señor Juez, me permito informar a su despacho que la Dirección Nacional de Derechos de Autor emitió fallo el día 10 de junio de 2019, fallando a favor de Cruz y reconociendo que su derecho moral de paternidad como autor y codirector de la obra cinematográfica LA CIENANA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, fue infringido por el señor Carlos Castillo, condenándolo a éste a pagar costas entre otras condenas. Para su conocimiento señor juez anexo el fallo de la Dirección Nacional de Derechos de autor. (Prueba 3. Fallo Dirección Nacional de Derecho de Autor.)

Literal o. NO ES CIERTO. La cláusula tercera no dice lo que los demandantes dice que dice. En todo caso vamos a explicar algo: Primero que todo, el contrato de coproducción fue elaborado e incorporadas las clausulas de común acuerdo, y no solamente por la Productora, como pretende hacer ver el demandante. Es decir que se acepta la existencia del contrato (el que presentamos nosotros) pero lo allí estipulado es la voluntan manifiesta de las Partes. Por otra parte, no es cierto que el contrato de coproducción haya sido elaborado por Manolo Cruz como persona natural, ya que dicho contrato es un contrato suscrito por una persona jurídica, es decir Mago Films. Ahora bien, con relación a la afirmación de "y todos los demás" refiriéndose a otros supuestos contratos no haremos manifestación alguna por que no queda claro a cuales contratos se refiere.

Literal s. NO es cierto. La cláusula tercera no dice lo que los demandantes dice que dice. La productora no incumplió ningún elemento relacionado con la elección del equipo técnico y artístico de la obra cinematográfica. Para esto es necesario mencionar lo siguiente: La fecha de la suscripción del contrato de coproducción es el 10 de septiembre del 2014, fecha en la que ya habían pasado por lo menos seis meses de preproducción, fase esta relevante para temas del guion, determinación de actores, determinación de equipo técnico etc, para que en el rodaje, el cual se inició el día 22 de septiembre del 2014, es decir 12 días después de la firma del contrato de coproducción, se tuviera listo todo y poder realizar dicha fase de grabación. Esto quiere decir que tanto Castillo como Robespierre conocían qué se había adelantado en la fase de preproducción y así lo aceptaron no solo por que se les informó sino estuvieron de manera activa en dicha fase de preproducción.

Esto último es tan así que el mismo Robespierre propone y lleva a multiples personas del equipo técnico de la producción como por ejemplo: El camarógrafo (Carlos Torres), el asistente de edición (Felipe Doncel), el microfonista (Daniel Felipe Casas), el foquista (Javier Ricardo Gómez), el data (Ivan Rene Dulcei). Todas estas personas, como todas las anteriores definidas en preproducción fueron conocidas y aceptadas por las partes suscribiente del contrato de coproducción.

7. **Literal a. CIERTO**

Literal b. NO ES CIERTO. El contrato no señala que la obligación es de Manolo Cruz "como representante legal de Mago Films S.A.S.", eso es una inclusión de la apodearada de los demandantes, manifiestamente contraria a lo que dice el contrato. Lo que el contrato dice es que El Sr. Cruz se compromete a dichas aportaciones, pero como persona natural, y como lo hemos dicho en numerales anteriores, el Señor Cruz no se obligó en dicho contrato, y puede ser esto corroborado fácilmente al leer cuales fueron las partes que suscribieron el mencionado contrato de coproducción, estas son: 1. MAGO FILMS, 2. Carlos Castillo y 3. Robespierre Rodriguez.

Literal c. NO ES CIERTO. La clausula cuarta no dice lo que dicen los demandantes que dice. La PRODUCTORA no ha incumplido el contrato de coproducción, Numeral 4.2.1. Adicionalmente, como lo señalamos en el literal b anterior, el contrato no dice que Cruz como representante legal de Mago Films se obliga a pagar dichos montos, eso fue una inclusión del demandante de manera suspicaz para hacer confundir al despacho, ya que Cruz no suscribió como persona natural el mencionado contrato. Por otra parte, y más adelante lo vamos a profundizar, las obligaciones de las Partes no tienen fecha de cumplimiento, al menos con relación a las aportaciones dinerarias, es decir que las Partes no establecieron una fecha específica para que cualquiera de las aportaciones de las que habla el contrato se llevaran a cabo, lo que de manera obvia nos permite concluir que son obligaciones que no se han incumplido sino que están en fase de cumplimiento hasta tanto se culminen todas las fases de las que habla el objeto contractual del contrato de coproducción, que no es otro que:

"1.1. LOS ABAJO FIRMANTES ACUERDAN **COPRODUCIR LA PELÍCULA CINEMATOGRÁFICA** DE LARGOMETRAJE TITULADA DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA LA CIENANA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: 1.2 EL PRESENTE CONTRATO **TIENE COMO OBJETO REGLAMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN CALIDAD DE COPRODUCTORES EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DE LA PELÍCULA BAJO TODAS SUS FORMAS Y VERSIONES, A SU EXPLOTACIÓN EN EL MUNDO ENTERO POR TODOS LOS MEDIOS EXISTENTES O SUSCEPTIBLES DE EXISTIR, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN**

COMERCIAL, EL DOBLAJE, EL SUBTITULAJE EN TODAS LAS LENGUAS, LA MÚSICA, LA BANDA SONORA Y TODOS LOS DERECHOS CONEXOS O DERIVADOS DE O LA PELICULA DE LA REFERENCIA, SIN LIMINTACIÓN DE NINGUNA NATULEZA, 1.3. LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE QUE EL PRESENTE CONTRATO DE NINGUNA FORMA CONSTITUYE UNA SOCIEDAD O NUEVA EMPRESA, POR LO QUE LAS PARTES CONSERVAN ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE PERSONERIA Y SOLO QUEDAN VINVULADAS POR OBLIGACIONES Y DERECHOS CONTRAIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO". (MAYÚSCULA Y NEGRILLA NUESTRA)

El objeto del contrato es el de la coproducción en todas las etapas que el mismo contrato habla, es decir: 1. Realización de la pelicula bajo todas sus formas y versiones, 2. Explotación en el mundo entero por todos los medios existentes o susceptibles de existir, 3. su explotación comercial. Esto quiere decir que el objeto del contrato era para preproducción de la película, rodaje de la película, postproducción de la película y distribución, exhibición y explotación comercial de la película.

Lo anterior quiere decir que el contrato es para ejecutarse en todas esas etapas, por tanto los demandantes no tienen la razón al afirmar que se incumplió la obligación de aportaciones ya que estás solo algunas sí son determinables para la fase de postproducción de la película o inclusive para la fase de rodaje, estas son: la obligación de Carlos de poner la camara etc, y la de Robespierre de hacer la fase de postproducción.

Literal d. NO ES CIERTO. La clausula cuarta no dice lo que dicen los demandantes que dice. En todo caso, Primero que todo señor juez, lo mencionado en el presente literal no es un hecho, ni demostrado ni demostrable, ya que se trata una mera afirmación de lo que los demandantes le parece que es producción. Por tanto, al no ser un hecho no se puede establecer si es cierto, o no cierto o parcialmente cierto; lo que si se puede hacer es interpretar el contrato de coproducción a partir de lo establecido por las Partes de común acuerdo.

Así las cosas el objeto contractual del contrato de coproducción, es el siguiente, y es a partir de dicho objeto que se debe interpretar el contato:

"1.1. LOS ABAJO FIRMANTES ACUERDAN **COPRODUCIR LA PELÍCULA CINEMATOGRÁFICA** DE LARGOMETRAJE TITULADA DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA LA CIENANA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: 1.2 EL PRESENTE CONTRATO **TIENE COMO OBJETO REGLAMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN CALIDAD DE COPRODUCTORES EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DE LA PELÍCULA BAJO TODAS SUS FORMAS Y VERSIONES, A SU EXPLOTACIÓN EN EL MUNDO ENTERO POR TODOS LOS MEDIOS**

EXISTENTES O SUSCEPTIBLES DE EXISTIR, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL, EL DOBLAJE, EL SUBTITULAJE EN TODAS LAS LENGUAS, LA MÚSICA, LA BANDA SONORA Y TODOS LOS DERECHOS CONEXOS O DERIVADOS DE O LA PELICULA DE LA REFERENCIA, SIN LIMINTACIÓN DE NINGUNA NATULEZA, 1.3. LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE QUE EL PRESENTE CONTRATO DE NINGUNA FORMA CONSTITUYE UNA SOCIEDAD O NUEVA EMPRESA, POR LO QUE LAS PARTES CONSERVAN ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE PERSONERIA Y SOLO QUEDAN VINVULADAS POR OBLIGACIONES Y DERECHOS CONTRAIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO". (MAYÚSCULA Y NEGRILLA NUESTRA)

Así entonces a partir de dicho objeto podemos entender y concluír qué se entiende por producción. Al respecto el objeto del contrato habla de co producir la película, y seguidamente afirma que dichas producción es con relación a la realización de la película, así como de su explotación comercial. Se debe concluir entonces que el objeto del contrato es de ejecución para todas dichas etapas que las mismas Partes establecieron. No le es dable ahora al demandado hacer interpretaciones cualquiera que se le ocurra como la que hace en este literal.

Literal e. NO es cierto. La clausula cuarta no dice lo que dicen los demandantes que dice. En todo caso no es un hecho demostrado o demostrable. Se trata de una aseveración personal del demandante sobre lo que supuestamente son las etapas de una obra cinematográfica. Asi por ejemplo, el mismo Ministerio de Cultura de Colombia advierte que son cinco las etapas de una realización de una obra cinematográfica, lo cual concuerda con el objeto del contrato de coproducción objeto de litigio en éste proceso, que no son otras que: 1. Desarrollo, 2. preproducción, 3. rodaje, 4. postproducción y 5. promoción, exhibición y distribución (Distribución es explotación comercial). Ver link http://www.mincultura.gov.co/areas/cinematografia/publicaciones/Documents/Mapa%20Funcional%20-%20Anexo%202.pdf

También el señor juez podrá ver en el siguiente link, del estimulo integral de producción y promoción de películas, del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía –CNACC de Colombia, donde dice: "Condiciones particulares del estímulo integral: 1. Los recursos de este estímulo deberán cubrir todas las etapas de la película: desarrollo, preproducción, producción, posproducción, promoción y participación internacional en encuentros, festivales, talleres, mercados y premios cinematográficos", este último que se refiere a la explotación de la obra cinematográfica. http://www.convocatoriafdc.com/integral

Literal f. NO SE TRATA DE UN HECHO ES UN MERO DICHO DEL DEMANDANTE.

Literal g. NO SE TRATA DE UN HECHO ES UN MERO DICHO DEL DEMANDANTE.

Literal h. NO SE TRATA DE UN HECHO ES UN MERO DICHO DEL DEMANDANTE.

Literal i. ES CIERTO.

Literal j. NO ES CIERTO. Rodriguez no se comprometió a aportar en dinero la suma de 12 Millones de pesos sino la suma de 22 Millones de pesos. (Prueba 2. Contrato de coproducción suscrito entre Mago Films S.A.S y Castillo y Rodriguez.) Sí es cierto que el porcentaje de todos los derechos y obligaciones sobre la película sería de 24.5%.

Literal k. PARCIALMENTE CIERTO. Son ciertas las obligaciones de Rodriguez en la postproducción, DCP, equipos de filmación etc, pero no es cierto que dicha obligación esté en el parágrafo primero de la Cláusula Cuarta, sino que está en el numeral 4.2.2.

Literal l. NO ES CIERTO. No es evidente que Rodriguez haya cumplido con sus obligaciones de aportaciones según el contrato de Coproducción. En todo caso, como se ha mencionado el contrato de Coproducción, como primera tesis jurídica, está en ejecución, así como las obligaciones de aportaciones de todos los coproductores. En todo caso, como queda claro, si la tesis es que ya se debió cumplir con todas las aportaciones, cosa que no estamos haciendo, Rodriguez y Castillo no han cumplido con el desembolso en efectivo al que se comprometieron, el primero 22 Millones de pesos y el segundo 43 millones de pesos.

Literal m. NO ES CIERTO. Primero que todo no es un hecho, sino parte de lo que el demandante debe probar en el presente juicio, y que no hace en todo su escrito y aportación de pruebas. Ahora bien, el mencionado interrogatorio jamás puede ser tomado como confesión por varias razones. La primera razón es que cuando se habla del contrato de coproducción, o se le interroga al respecto, señala Cruz que no se acuerda de los montos aportados por los coproductores. Si bien en algunos momentos señala algunas cifras, es claro Cruz al señalar que no recuerda dichos montos (15.59.53 PM, 16.00.15 PM DEL INTERROGATORIO). Otra razón es que el interrogatorio mencionado se solicitó para temas relacionados con la dirección de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA (PRUEBA 4. Citación interrogatorio manolo 2017), tema este del cual CRUZ logró que se le condenara a Castillo, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por infracción del derecho moral de Cruz (Prueba 3. Fallo Dirección Nacional de Derecho de Autor.). Es por estas diferencias que tanto Castillo como Rodriguez han ostigado a mi cliente como se demostrará más adelante, y lo que nos lleva a decir que esta demanda civil tiene los mismo propósitos.

Para demostrar que el interrogatorio al cual se refiere la parte demandante era para determinar elementos relacionados con la Dirección de la Película se anexa la solicitud de interrogatorio que se hizo en su momento (PRUEBA 4. Citación interrogatorio manolo 2017). Allí se puede observar y leer: "SOBRA LA PRUEBA. Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión para **probar, definir y determinar que el único director de la obra cinematográfica es mi poderdante CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ** (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO). Con el presente interrogatorio se desea determinar con claridad que solo existió un director de la obra cinematográfica, en el presente caso quién ostento (Sic) dicho cargo, y lo realizo (sic) es su totalidad fue el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ." (Negrilla nuestra). Como verá el señor Juez dicho problema sobre la dirección de la obra ya tuvo decisión de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, quien señaló que existen dos directores de la obra es decir Castillo y Cruz, y además condenó a Castillo por infracción del derecho moral de autor de paternidad de Cruz.

La citación al interrogatorio también dice que que se busca que en el certificado de registro de la obra audiovisual ante el Ministerior del interior, Dirección Nacional de Derecho de Autor aparezcan como productores tanto Mago como Castillo y Rodriguez. Al respecto anexamos dicho certificado donde aparecen Mago Films y Robespierre como coproductores (Prueba 5 DNDA Correccion Productores). No aparece Castillo ya que él de manera voluntaria cedió los derechos patrimoniales que le correspondian sobre la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA (Prueba 6. Cesión D Patrimoniales Castillo a Mago). Esto último lo que supone es que Castillo no detenta los derechos patrimoniales de autor sobre la obra cinematográfica, y que los cedió a Mago Films.

Para finalizar, si se aceptara confesión por lo dicho por Cruz en el interrogarorio, deberíamos concluri que tanto Castillo como Rodriguez incumplieron el contrato, ya que de las aseveraciones de Cruz no se llega sino a a hablar de 12 millones de pesos por parte de Rodiguez y 35 Millones de pesos por parte de Castillo (16.02PM.), los cuales no son los montos de los que habla el contrato de coproducción.

Literal n. ES CIERTO

Literal o. NO ES CIERTO. En todo caso, nuestra tesis jurídica es que el contrato está en ejecución, y que a pesar que ha puesto algún dinero Castillo, al estar el contrato en ejecución, entonces no ha incumplido por no haber entregado todo el dinero que se comprometió a entregar. Ahora, la segunda tesis es que si se declara que todos debieron a hoy poner todo el dinero al que se comprometieron, entonces los señores Castillo y Rodriguez han incumplido su obligación de poner montos dinerarios, ya que no lo han hecho en su totalidad como se podrá demostrar más adelante. Es más, en la demanda no se incluye prueba alguna del

pago de algún dinero, no incluyen soportes como consignaciones etc. Para finalizar, si se aceptara confesión por lo dicho por Cruz en el interrogarorio, deberíamos concluri que tanto Castillo como Rodriguez incumplieron el contrato, ya que de las aseveraciones de Cruz no se llega sino a a hablar de 12 millones de pesos por parte de Rodiguez y 35 Millones de pesos por parte de Castillo (16.02PM.), los cuales no son los montos de los que habla el contrato de coproducción.

Literal p. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula cuarta, denominada APORTACIONES, se haya acordado lo que mencionan los demandantes en el literal p, del numeral 7 de los hechos. Ahora bien, tampoco es cierto que en las respuestas dadas por el representante legal de la PRODUCTORA, en el interrogarorio de parte hecho por el Juzgado 20 Civil Municipal, éste haya confesado y probado el aporte realizado por los COPRODUCTORES a la película.

Primero que todo no es un hecho, sino parte de lo que el demandante debe probar en el presente juicio, y que no hace en todo su escrito y aportación de pruebas. Ahora bien, en el mencionado interrogatorio jamás puede ser tomado como confesión por varias razones. La primera razón es que cuando se habla del contrato de coproducción, o se le interroga al respecto, señala que no se acuerda de los montos aportados por los coproductores. Si bien en algunos momentos señala algunas cifras, es claro Cruz al señalar que no recuerda dichos montos. Otra razón es que el interrogatorio mencionado se solicitó para temas relacionados con la dirección de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, tema este del cual CRUZ logró que se le condenara a Castillo, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por infracción del derecho moral de Cruz. Es por estas diferencias que tanto Castillo como Rodriguez han ostigado a mi cliente como se demostrará más adelante, y lo que nos lleva a decir que esta demanda civil tiene los mismo propósitos.

Para demostrar que el interrogatorio al cual se refiere la parte demandante era para determinar elementos relacionados con la Dirección de la Película se anexa la solicitud de interrogatorio que se hizo en su momento. Allí se puede observar y leer: "SOBRA LA PRUEBA. Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión para **probar, definir y determinar que el único director de la obra cinematográfica es mi poderdante CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ** (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO). Con el presente interrogatorio se desea determinar con claridad que solo existió un director de la obra cinematográfica , en le presente caso quién ostento dicho cargo, y lo realizo (sic) es su totalidad fue el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ." (Negrill nuestra). Como verá el señr Juez dicho problema sobre la dirección de la obra ya tuvo decisión de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, quien señaló que existen dos directores de la obra es decir Castillo y Cruz, y además condenó a Castillo por infracción del derecho moral de autor de paternidad de Cruz.

Para finalizar, si se aceptara confesión por lo dicho por Cruz en el interrogarorio, deberíamos concluri que tanto Castillo como Rodriguez incumplieron el contrato, ya que de las aseveraciones de Cruz no se llega sino a a hablar de 12 millones de pesos por parte de Rodiguez y 35 Millones de pesos por parte de Castillo (16.02PM.), los cuales no son los montos de los que habla el contrato de coproducción.

Literal q. NO ES CIERTO. No es cierto que el contrato hable que cada uno de los coproductores tendría el 24.5% de los derechos de la película por sus aportes de capital, ya que lo que dice el contrato es que tales porcentajes para cada uno sería por los aportes dinerarios así como aportes en especie, todo esto según la cláusula 4 del contrato de coproducción.

8. **Literal a. PARCIALMENTE CIERTO.** Eso dice la cláusula pero también dice que dichos derechos corporales e incorporales "son provenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendio comercialización, edición musical y remake), en Colombia y en cualquier parte del mundo, respetando el porcentaje de participación de cada uno".

Literal b. PARCIALMENTE CIERTO. Eso dice la cláusula pero también dice en su inicio que se otorgan en exclusiva a la productora y a los coproductores el cien por ciento 100% de los derechos corporales e incorporales.

Literal c. ES CIERTO.

Literal d. PARCIALMENTE CIERTO. Eso dice la cláusula pero también dice que la PRODUCTORA puede establecer la cesión total o parcial de derechos de distribución, venta o comercialización del film, y en su caso designar vendedores internacionales o distribuidores con dicho fin.

Literal e. ES CIERTO.

Literal f. ES CIERTO. Ahora bien, siempre como lo ha manifestado los mismos demandantes se les informó hasta el festival Sundance. Después de ello Mago Films a través de su representante legal informaba a los COPRODUCTORES sobre otros festivales a los que la distribuidora hubiera decidido presentar la película. Y es que hay que recordar que la PRODUCTORA tenía la potestad para establecer los contratos para la distribución de la película. Lo que sucedió fue que después del festival Sundance los demandantes, es decir los coproductores (que en realidad es solo Rodriguez por que Castillo cedió sus derechos sobre los

derechos patrimoniales de autor a Mago Films), se dedicaron a bloquear cualquier actividad de distribución o explotación económica de la película (Prueba 7. Sí se informaba después de sundance). Como se puede corroborar, después de Sundance Mago sí informaba a los coproductores, por ejemplo Colombian Film Festival, sin embargo, a pesar de haberse informado, Castillo Envia carta al festival diciendo que no estaba enterado, lo cual no es cierto, y además bloqueando la película por el ya iniciado problema de la dirección de la película.)), y como consecuencia de ello no se ha podido estrenar ni explotar económicamente la película (Prueba 8. Comunicaciones Castillo y Rodriguez a distribuidores, festivales etc). Asi que si sabían de festivales etc, pero querían torpedar la película y no se ha podido explotar económicamente precisamente por tal comportamiento)). Todo eso lo hacian los demandantes por cuanto en su criterio solo Castillo era el Director de la película, cuestión que la justicia colombiana ya decidió en el momento en que la Dirección Nacional de Derecho de Autor falló (Jurisdiccionalmente) que tanto Castillo como Cruz eran Directores de la película y que el primero había violado el derecho de paternidad del segundo como director. (Prueba 3. Fallo Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Literal g. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se hubiera acordado lo mencionado por los demandantes. Ahora bien, siempre como lo ha manifestado los mismos demandantes se les informó hasta el festival Sundance. Después de ello Mago Films a través de su representante legal informaba a los COPRODUCTORES sobre otros festivales a los que la distribuidora hubiera decidido presentar la película. Y es que hay que recordar que la PRODUCTORA tenía la potestad para establecer los contratos para la distribución de la película. Lo que sucedió fue que después del festival Sundance los demandantes, es decir los coproductores (que en realidad es solo Rodriguez por que Castillo cedió sus derechos sobre los derechos patrimoniales de autor a Mago Films), se dedicaron a bloquear cualquier actividad de distribución o explotación económica de la película (Prueba 7. Sí se informaba después de sundance.) (Como se puede corroborar, después de Sundance Mago sí informaba a los coproductores, por ejemplo Colombian Film Festival, sin embargo, a pesar de haberse informado, Castillo Envia carta al festival diciendo que no estaba enterado, lo cual no es cierto, y además bloqueando la película por el ya iniciado problema de la dirección de la película.)), y como consecuencia de ello no se ha podido estrenar ni explotar económicamente la película (Prueba 8. Comunicaciones Castillo y Rodriguez a distribuidores, festivales etc.) .Asi que si sabían de festivales etc, pero querían torpedar la película y no se ha podido explotar económicamente precisamente por tal comportamiento)). Todo eso lo hacian los demandantes por cuanto en su criterio solo Castillo era el Director de la película, cuestión que la justicia colombiana ya decidió en el momento en que la Dirección Nacional de Derecho de Autor falló (Jurisdiccionalmente) que tanto Castillo como Cruz eran Directores de la película y que el primero había violado el

derecho de paternidad del segundo como director. (Prueba 3. Fallo Dirección Nacional de Derecho de Autor.).

Literal h. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se hubiera acordado lo mencionado por los demandantes. En todo caso no es cierto que la productora haya tomado decisiones por su cuenta con relación a festivales; son los mismos demandado quienes afirman que la productora les informó sobre el festival BAM, ventana Sur y Sundance. También son los mismos demandantes quienes aceptan, como lo señala el contrato, que la productora sería la responsable de establecer los contratos de distibución con distribuidoras a nivel nacional e internacional. Esto último cosa que trató de hacer la productora pero que fue imposible estrenar la película o explotarla comercialmente ya que los demandandos se dieron a la tarea de torpedear cualquier intento de exhibición o explotación de la película, ya que enviaban cartas e email a todo el mundo (Prueba 8. Comunicaciones Castillo y Rodriguez a distribuidores, festivales etc.), festivales, distribuidores etc para que no se puediera explotar la película disque supuestamente por que Manolo Cruz como persona natural estaba violando derechos del director Castillo, cuestión que quedó clara en el fallo de la DNDA en donde se dice que fue Castillo el que violó los derehos morales como director de Cruz y por esa razón lo condenó como infractor de dichos derechos. (Prueba 3. Fallo Dirección Nacional de Derecho de Autor.).

Literal i. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se hubiera acordado lo mencionado por los demandantes. Sin embargo es irrelevante para el tema tratado en la demanda.

Literal j. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se hubiera acordado lo mencionado por los demandantes. En todo caso, lo que sucedió después del Festival Sundance, fue que los demandantes se dedicaron de lleno a torpedar la película LA CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA. Como hemos señalado en hechos contestados anteriormente, fueon Castillo y Rodriguez quienes se dedicaron a enviar comunicaciones, cartas, email a dsitribuidores, festivales etc, a nivel nacional e internacional, para bloquear las exhibiciones de la película y su explotación comercial (Prueba 8. Comunicaciones Castillo y Rodriguez a distribuidores, festivales etc.), esto último de donde se obtienen recuerdos para la película. Y es que no se puede obtener recursos dinerarios por la explotación de la película si no se explota. Y es que los demandados fueron lo que llevaron a tal situación, es decir a no permitir la explotación de la película y como consecuencia de ello a no poderse obtener recursos dinerarios, para pagar deudas que tiene la película y por supuesto entregar utilidades a sus coproductores, que finalmente son solo mago Films y Robespierre Rodriguez, ya que Castillo cedió sus derechos patrimoniales de autor sobre la película (Prueba 6. Cesión D Patrimoniales Castillo a Mago).

Literal k. ES CIERTO, eso dice el contrato.

Literal l. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se dijera lo que los demandados dicen que dice dicha cláusula. En todo caso, como hemos explicado, Señor Juez, por culpa imputable a los mismos demandantes no se ha podido explotar económicamente la película ya que durante años se han dedicado a torpedar su estreno por que Castillo quiere aparecer como director único del largometraje, cuestión que ya resolvió la DNDA. Ahora como perdieron en DNDA interponen demanda civil por el contrato de coproducción, y así poder seguir torpedeando la película y más sabiendo que no han puesto todo el dinero al que se comprometieron a poner según el contrato de coproducción (Es claro que no demuestran el dinero que han puesto, por que no pueden hacerlo ya que no lo han puesto). Otro elemento para considerar es que el propio Cruz denunció penalmente a Castillo y Rodriguez por infracción de derechos morales de autor, proceso que se lleva en la Fiscalía 61 Seccional de Bogotá (Prueba 9 denuncia penal infracción derechos autor). De igual manera Cruz denunció penalmente en el año 2016 a Castillo y Rodriguez por injuría y calumnia, proceso que se lleva en la fiscalía 131 Intervención Tardia. (Prueba 10. Querrella delitos injuria y calumnia. Prueba 11 Ampliación denuncia Querrella delitos injuria y calumnia). Ahora bien con relación a temas administrativos, en general los demandados no han solicitado información a la productora Mago Films, tanto es así que ni los propios demandantes incluyen prueba alguna sobre dichas solicitudes de información.

Literal m. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se dijera lo que los demandantes dicen que dice dicha cláusula. Como tampoco es cierto que la productora y Manolo Cruz (Vale la pena mencionar señor juez que el señor Cruz, como persona natural, no está demandado en éste proceso por tanto no me referiré a él como persona natural) hayan obstaculizado cualquier información, acceso, informe administrativo y de gestión etc. Ahora bien, con relación a temas administrativos, en general los demandantes no han solicitado información a la productora Mago Films, tanto es así que ni los propios demandantes incluyen prueba alguna sobre dichas solicitudes de información.

Literal n. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se dijera lo que los demandados dicen que dice dicha cláusula. Tampoco es cierto que la productora y Manolo Cruz (Vale la pena mencionar señor juez que el señor Cruz, como persona natural, no está demandado en éste proceso por tanto no me referiré a él como persona natural) hayan obstaculizado cualquier información, acceso, informe administrativo y de gestión etc. Ahora bien, con relación a temas administrativos, en general los demandados no han solicitado información a la productora Mago Films, tanto es así que ni los propios demandantes pueden incluir prueba alguna sobre dichas solicitudes de información.

Literal o. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se dijera lo que los demandados dicen que dice dicha cláusula. Ahora bien, tampoco es cierto que en las respuestas dadas por el representante legal de la PRODUCTORA, en el interrogarorio de parte hecho por el Juzgado 20 Civil Municipal, éste haya confesado y probado el aporte realizado por los COPRODUCTORES a la película.

Primero que todo no es un hecho, sino parte de lo que el demandante debe probar en el presente juicio, y que no hace en todo su escrito y aportación de pruebas. Ahora bien, en el mencionado interrogatorio jamás puede ser tomado como confesión por varias razones. La primera razón es que cuando se habla del contrato de coproducción, o se le interroga al respecto, señala que no se acuerda de los montos aportados por los coproductores. Si bien en algunos momentos señala algunas cifras, es claro Cruz al señalar que no recuerda dichos montos. Otra razón es que el interrogatorio mencionado se solicitó para temas relacionados con la dirección de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, tema este del cual CRUZ logró que se le condenara a Castillo, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por infracción del derecho moral de Cruz. Es por estas diferencias que tanto Castillo como Rodriguez han ostigado a mi cliente como se demostrará más adelante, y lo que nos lleva a decir que esta demanda civil tiene los mismo propósitos.

Para demostrar que el interrogatorio al cual se refiere la parte demandante era para determinar elementos relacionados con la Dirección de la Película se anexa la solicitud de interrogatorio que se hizo en su momento. Allí se puede observar y leer: "SOBRA LA PRUEBA. Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión para **probar, definir y determinar que el único director de la obra cinematográfica es mi poderdante CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ** (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO). Con el presente interrogatorio se desea determinar con claridad que solo existió un director de la obra cinematográfica , en le presente caso quién ostento dicho cargo, y lo realizo (sic) es su totalidad fue el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ." (Negrill nuestra). Como verá el señr Juez dicho problema sobre la dirección de la obra ya tuvo decisión de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, quien señaló que existen dos directores de la obra es decir Castillo y Cruz, y además condenó a Castillo por infracción del derecho moral de autor de paternidad de Cruz.

Para finalizar, si se aceptara confesión por lo dicho por Cruz en el interrogarorio, deberíamos concluri que tanto Castillo como Rodriguez incumplieron el contrato, ya que de las aseveraciones de Cruz no se llega sino a a hablar de 12 millones de pesos por parte de Rodiguez y 35 Millones de pesos por parte de Castillo (16.02PM.), los cuales no son los montos de los que habla el contrato de coproducción.

Literal p. No es cierto que en la cláusula quinta, denominada distribución, se dijera lo que los demandantes dicen que dice dicha cláusula. En todo caso, las obligaciones de los coproductores demandantes no han sido cumplidas a cabalidad. Ahora bien, tampoco es cierto que en las respuestas dadas por el representante legal de la PRODUCTORA, en el interrogarorio de parte hecho por el Juzgado 20 Civil Municipal, éste haya confesado y probado el aporte realizado por los COPRODUCTORES a la película.

Primero que todo no es un hecho, sino parte de lo que el demandante debe probar en el presente juicio, y que no hace en todo su escrito y aportación de pruebas. Ahora bien, en el mencionado interrogatorio jamás puede ser tomado como confesión por varias razones. La primera razón es que cuando se habla del contrato de coproducción, o se le interroga al respecto, señala que no se acuerda de los montos aportados por los coproductores. Si bien en algunos momentos señala algunas cifras, es claro Cruz al señalar que no recuerda dichos montos. Otra razón es que el interrogatorio mencionado se solicitó para temas relacionados con la dirección de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, tema este del cual CRUZ logró que se le condenara a Castillo, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por infracción del derecho moral de Cruz. Es por estas diferencias que tanto Castillo como Rodriguez han ostigado a mi cliente como se demostrará más adelante, y lo que nos lleva a decir que esta demanda civil tiene los mismo propósitos.

Para demostrar que el interrogatorio al cual se refiere la parte demandante era para determinar elementos relacionados con la Dirección de la Película se anexa la solicitud de interrogatorio que se hizo en su momento. Allí se puede observar y leer: "SOBRA LA PRUEBA. Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión para **probar, definir y determinar que el único director de la obra cinematográfica es mi poderdante CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ** (seudónimo artístico CARLOS DEL CASTILLO). Con el presente interrogatorio se desea determinar con claridad que solo existió un director de la obra cinematográfica , en le presente caso quién ostento dicho cargo, y lo realizo (sic) es su totalidad fue el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ." (Negrill nuestra). Como verá el señor Juez dicho problema sobre la dirección de la obra ya tuvo decisión de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, quien señaló que existen dos directores de la obra es decir Castillo y Cruz, y además condenó a Castillo por infracción del derecho moral de autor de paternidad de Cruz.

Para finalizar, si se aceptara confesión por lo dicho por Cruz en el interrogarorio, deberíamos concluri que tanto Castillo como Rodriguez incumplieron el contrato, ya que de las aseveraciones de Cruz no se llega sino a a hablar de 12 millones de pesos por parte de Rodiguez y 35 Millones de pesos por parte de Castillo

(16.02PM.), los cuales no son los montos de los que habla el contrato de coproducción.

Finalmente, el artículo 174 del C.G.P., sobre prueba trasladada y prueba extraprocesal, señala que la valoración de dichas pruebas y sus consecuencia jurídicas correponderán al Juez. Y es que el juez podrá corroborar fácilmente que dicha prueba de interrogatorio de parte se dio por solicitud de Castillo y no por Rodriguez, y fue para el tema de dirección única o codirección (Proceso que se llevó a cabo en la Dirección Nacional de Derecho de Autor) y que adicionalmente Cruz en todas las respuestas contesta que no recuerda montos aportados por lo demandantes, sí dice que han pagado algo pero siempre señaló que no se acordaba de los montos, y más cuando fue citado para el tema de la dirección o codirección de la película. Adicionalmente, el señor cruz no es contador o puede saber de memoria los montos. En todo caso, si queda claro y así se lo manifestamos en la presente contestación que Castillo y Rodriguez no han pagado la totalidad de los montos dinerarios que se comprometieron a poner para la producción de la obra cinematográfica la CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

9. **Literal a. PARCIALMENTE CIERTO.** La cláusula sexta del contrato dice eso pero también dice otras cosas, como que la cesión que puede hacer la productora a los coproductores se podría dar en función de las necesidades operativas de la producción. También convenientemente los demandantes olvidan transcribir elementos fundamentales de la cláusula sexta. Por ejemplo olvidan decir que la cláusula señala que: **"las partes realizarán sus aportes a la producción conforme lo acordado, aportes que realizará la producción ejecutiva del film, y en los términos de los aportes comprometidos." (Negrilla nuestra).** Y es que señor Juez, Mago films cuando firma el contrato de coproducción ya tenía en su poder por ser la productora el 100% de los derechos sobre la película. Lo que sucede es que decide entregar el 49% a los coproductores, si efectivamente ellos pagaran todos los montos en dinero y especie a los que se comprometieron, cuestión ésta que no ha sucedido, es decir, los coproductores no han pagado todo lo que se comprometieron a pagar. De igual menera, entonces, el 51 porciento de Mago Films no está vinculado directamente a que ponga millones de pesos, es más, lo que dice la claúsula cuarta es que los 68 Millones de pesos debía ponerlos una persona natural llamada Sr. Manolo Cruz, el cual como quedó demostrado nunca suscribe el contrato de coproducción como tal, es decir como persona natural.

Literal b. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la cláusula sexta del contrato de coproducción dice que las partes realizarán sus aportes a la producción conforme lo acordado; sin embargo, de nuevo, convenientemente la apoderada de los demandantes, omite incluír que la misma cláusula señala que "aportes que

realizará la producción ejecutiva del film, y en los términos de los aportes comprometidos.

10. **Literal a. ES CIERTO.** Sin embargo, atendiendo a una interpretación holística del contrato se debe entender que cuando se habla de coproductores debe entenderse coproductores y productor, ya que como se ve en la cláusula 5.1 cuando se lee que el 100% de los derechos corporales e incorporales pertenecerán a la productora y coproductores.

Literal b. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula novena, denominada material y/o negativo se haya acodado lo que los demandantes a través de su apoderada, dicen que dice dicha cláusula. Ahora bien, no es cierto que los coproductores no hayan tenido acceso a dicho material. Primero que todo a qué material se refieren? Acceso a qué lugar se refieren?. Segundo, no existe prueba en el proceso sobre solicitud formal para acceder a algún tipo de material grabado o rodado o a algún requerimiento hecho por los demandantes. Adicionalmente, los mismo demandantes, como suscriptores del contrato de coproducción, conocen y así aceptaron que fuera Mago Films la que determinara todos los elementos, contratos etc para la distribución de la película. Se observa entonces que no son hechos sino aseveraciones inventadas de los demandantes. En todo caso, no es cierto que Castillo y Rodriguez no tengan el material DCP final de la película. Tanto es así que sin autorización de Mago Films presentaron la película en el festival de Sanbrisky de Mosquera-Cundinamarca, festival del que nuenca supo la Productora y Castillo y Rodriguez sin estar autorizados llevaron la película. (Interrogatorio de parte Castillo y Rodriguez). (Prueba 12. Festival Sanbrisky Mosquera) (Testimonio: Felipe Suarez director del festival Sanbrisky.)

11. **Literal a. ES CIERTO.**

Literal b. ES CIERTO.

Literal c. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula décimo primera, denominada utilidades obtenidas por la película y recuperacion de la inversión, se haya acordado lo que los demandantes, a través de su apoderada, dicen que dice dicha cláusula. En todo caso, es importante recordar al señor Juez lo dicho anteriormente, es decir, que son los demandantes quienes no han dejado explotar económicamente la película, ya que durante años han torpedeado su estreno, al enviar comunicaciones a instituciones, distribuidores etc, señalando que no deben aceptar ningún contrato con Mago Films supuestamente por que se estarían violando derechos morales de autor de Castillo, cuestión que la DNDA ya decidió diciendo que son dos directores y que Castillo infringió el derecho moral de autor de Cruz, específicamente el derecho moral de paternidad. Es por esta razón, que al no haberse podido estrenar la película o explotarla, es que no se ha podido generar utilidades por su explotación. Por otra parte, tampoco es cierto que de

manera formal Castillo y Rodriguez hayan solicitado en varias oportunidades sobre informes de algún tipo; tanto es así que ni los mismos demandantes adjuntan prueba al respecto.

Literal d. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula décimo primera, denominada utilidades obtenidas por la película y recuperacion de la inversión, se haya acodado lo que los demandantes, a través de su apoderada, dicen que dice dicha cláusula. En todo caso, no se trata de un hecho. Por otra parte, no se encuentra en las pruebas anexadas ninguna constancia de exhibiciones de la película en varios escenarios y diferentes lugares; lo que demuestra de nuevo lo temeraria de la demanda, y las intenciones de confundir al Señor Juez dentro del proceso. Adicionalmente, no se entiende a qué se refiere la apoderada de los demandantes al señalar que "sin haber nunca tenido informes por parte del productor de la gestión realizada por la productora": Informes de qué? Donde hay una solicitud de informes? Cuando habla de productor a quién se refiere si solo el contrato habla de la productora?. En fin, solo pareceres, mentiras e intenciones manifiestas de confundir.

Literal e. ES CIERTO.

Literal f. NO ES CIERTO. No es cierto que en la cláusula décimo primera, denominada utilidades obtenidas por la película y recuperacion de la inversión, se haya acodado lo que los demandantes, a través de su apoderada, dicen que dice dicha cláusula. En todo caso hacemos algunos comentarios: 1. No es un hecho, 2. Son suposiciones de la apoderada de los demandantes, 3. Habla que no se ha podido obtener informe de la demandada, lo cual no es cierto por que ni siquiera los demandantes demuestran algún tipo de solicitud de información que hayan hecho a la productora Mago Films. 4. La película no ha generado ganancias ya que por culpa de los mismos demandantes no se ha podido explotar o distribuir la película.

12. **Literal a. PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la cláusula décimo segunda del contrato de coproducción, en su encabezado dice que si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en el contrato de coproducción para largometraje, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación. Pero es parcialmente cierto, por cuando el encabezado de la cláusula dice más cosas que convenientemente olvida relacionar la abogada de los demandantes. Nos referimos a la parte que dice que cuando una parte convoque a la otra, la parte convocada podrá regularizar la situación **EN UN PLAZO NO MENOS A 20 DÍAS**. Lo anterior quiere decir que hay varios presupuestos: 1. Que una Parte del contrato sienta que la otra no ha cumplido algún compromiso del contrato. 2. Que la Parte que creyera que la otra ha incumplido debe convocarla para que regularice la situación específica relacionada con el supuesto incumplimiento, y 3.

Que la Parte que es convocada puede regularizar la situación en UN PLAZO NO MENOS A 20 DÍAS.

Al respecto, debemos señalar que Castillo y Robespierre, **JAMÁS** convocaron a Mago Films para manifestar algún tipo de inconformidad sobre supuestos no cumplimientos de éste, relacionados con las aportaciones dinerarias del contrato, o elementos sobre temas de festivales, o de explotación de la obra cinematográfica. Por tanto, los demandantes están incumpliendo la obligación de convocar a la otra parte (Mago Films) por supuestos incumplimientos. Y es que la abogada de los demandantes de nuevo falta a la verdad al afirmar más adelante que Mago Films fue convocada para hablar o poner de presente supuestos incumplimientos relacionados con festivales, informes etc. (Esto lo explicaremos más adelante). Así entonces, si los demandantes incumplieron la obligación de convocar a la otra parte manifestandole su inconformidad, entonces no se le permitió a Mago Films regularizar la supuesta situación, y mucho menos se permitiría que pudiera en el plazo establecido por las partes poder hacerlo. Por otra parte, fue clara la estipulación de las Partes en el contrato que la posibilidad de la parte supuestamente incumplida, para "regularizar la situación", sería de 20 días o más.

Atentiendo a lo anterior, podemos llegar a la siguiente conclusión derivada de lo que las Partes establecieron de común acuerdo: **1.** Los demandantes incumplieron el contrato al nunca haber convocado a Mago Films para discutir supuestas inconformidades de los Coproductores con relación a festivales, informes o cualquier otro tema relacionado con el contrato de Coproducción suscrito el 10 de septiembre de 2014. **2.** Al no haber habido dicha convocatoria, Mago Films nunca pudo "regularizar" la supuesta inconformidad que tenían los coproductores, regularización que se podía dar en un plazo no menor a 20 días, es decir que se podía hacer dicha "regularizacion" inclusive después de 20 días o más (UN PLAZO NO MENOS A 20 DÍAS).

Literal b. ES CIERTO.

13. **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que Carlos Castillo y Robespierre Rodriguez convocaron a Mago Films a una conciliación, sin embargo no es cierto que dicha convocatoria haya sido relacionada con el contrato de coproducción, sino con una discusión jurídica sobre quién debía ser considerado como director de la película, si era solo Castillo o si había una codirección, es decir había dos directores Castillo y Cruz. Esto último inclusive, posteriormente fue objeto de una demanda por parte de Castillo y una demanda en reconvención por parte de Cruz. En dicho proceso el juez de la Dirección Nacional de Derecho de Autor falló a favor de Cruz, tal como lo explicamos anteriormente. Como prueba de lo dicho se tiene la misma CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD del 25 de novimembre de 2016, aportada por la apoderada de los demandantes. En dicha prueba, CONSTANCIA DE

IMPOSIBILIDAD, se lee claramente en el numeral 1.: "El siete (7) de octubre de 2016 se radicó en éste Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá una solicitud formulada por la apoderada de los Sres. CARLOS E. CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ para que se procediera a citar a la sociedad MAGO FILMS S.A.S. **con el objeto de efectuar una audiencia de conciliación para solucionar las diferencias que se presentan entre ellos por razón de la producción del largometraje u obra cinematográfica denominada "La ciénaga entre el mar y la tierra".** (Negrilla nuestra).

Ahora bien, no es con relación a cualquier tema de la producción de la obra cinematográfica que se convocó la conciliación, sino específicamente con relación a la dirección de la película, y no con relación al supuesto INCUMPLIMIENTO DE contrato de coproducción. Para ello basta seguir leyendo la prueba aportada por los mismos demandantes (CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD) (Prueba 14-constancia de imposibilidad de conciliación. C.Co. Bogotá), en sus numerales 2 y 3.

En el numeral 2, se lee: "Se señala en la solicitud que los convocantes y la sociedad convocada acordaron coproducir el largometraje, y para el efecto suscribieron contratos relacionados con la participación de cada uno en la producción y en la dirección de la obra cinematográfica, también hicieron acuerdos en materia de cuentas y créditos. **Del mismo modo señalan los convocantes que se tienen declaraciones escritas por ambas partes en las que se señala en forma expresa <u>que el Sr. Carlos E. Castillo Hernandez (sic) es el único director de la obra como consta en el documento de 17 de enero de 2016, lo cual está siendo desconocido por parte de la sociedad convocada</u>**." (Negrilla y subrayado nuestro). En éste numeral entonces queda claro que la diferencia que había surgido entre Mago Films y Castillo Rodriguez era con relación a la dirección de la obra cinematográfica y no con relación a los elementos del contrato de coproducción, en el cual, como podrá corroborar el Sr. Juez no hay elemento alguno relacionado con la dirección de la obra.

Por su parte el numeral 3, de la mencionada prueba, de manera clara señala: "Con la conciliación propuesta, **pretenden los convocantes que la convocada reconozca que el único director de la obra cinematográfica es el Sr. Carlos E. Castillo Hernandez (sic) y que así habrá de mencionarlo**, que se reconozca el contrato de coproducción, que se cumpla con las declaraciones convenidas y suscritas entre las Partes, y en general que se respeten los acuerdos firmados por los convocantes y la sociedad convocada. (Negrilla nuestra)." Como se observa no hay elemento alguno de inconformidad con relación a pagos, informes, etc. Sino exclusivamente con el tema de la dirección de la película.

Ahora bien, par fortalecer nuestro argumento, incluimos como prueba el texto presentado por Castillo y Rodriguez, a través de la misma apoderada que los representa en este proceso, para la convocatoria de la conciliación (Prueba 13 Documento Aydee para conciliación) Allí queda claro que se convocó la audiencia de conciliación para el tema de la dirección de la película, tema que no es el fondo de este proceso. Si se habla que se reconozca el contrato de coproducción, pero nunca se ha desconocido. Adicionalmente, esta conciliación no se derivó del contrato de coproducción, clausula décimo segunda, por que esta lo que dice es que la parte inconforme convoca a la supuestamente incumplida, pero no es por conciliación, sino para que se ajusten las cosas entre ellos, previo cualquier consideración de demanda o conciliación como prerequisito judical.

14. **PARCIALMENTE CIERTO.** Si existe la constancia de imposibilidad de conciliar, sin embargo, no es por temas de los dineros o incumplimientos del contrato de coproducción, sino con relación a la dirección de la película.

15. **NO ES CIERTO.** La productora no ha incumplido flagrantemente con la totalidad del contrato de coproducción, ni con una parte de él.

16. **NO ES UN HECHO.**

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias.

EXCEPCIONES PLANTEADAS CONTRA LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante. Para una mayor comprensión vamos a referirnos a cada una de ellas.

Sobre la Pretensión Principal 1.

Los demandantes solicitan que se declare resuelto el contrato de COPRODUCCIÓN PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRÁFICO del 14 de septiembre de 2014, por el incumplimiento de la parte demandada.

1. Inexistencia del contrato: No existe un contrato de COPRODUCCIÓN PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRÁFICO suscrito por mi representado, MAGO FILMS S.A.S, el día 14 de septiembre de 2014.

2. Si al contrato al que se refiere la apoderada de la parte demandante es al contrato de fecha 10 de septiembre de 2014, debemos manifestar que en ningún momento el demandado ha incumplido ninguna de las obligaciones allí plasmadas. No existe prueba alguna que permita establecer el o los supuestos incumplimientos relacionados con el contrato. Para ella trataremos de desenmarañar los supuestos incumplimientos para así refereirnos a cada uno de ellos.

   En este punto es menester señalar que no son claros cuales son los supuestos incumplimientos de mi poderdante, ya que hace, los demandantes, una confusión irreconciliable entre hechos, supuestos incumplimientos y posición jurídica de los demandantes. A pesar de ello, vamos a tratar de establecer a qué se refiere la apoderada de la parte demandante.

   a) **Que Mago Films incumplió con el pago de la suma de 68 millones de pesos, "incumpliendo lo acordado en la cláusula cuarta numeral 4.2.1.**

      Lo primero que hay que señalar es que una cosa es una persona jurídica y otra una persona natural. Cada una puede obligarse, sin embargo el hecho que una empresa jurídica se obligue a algo no supone que la natural termine también obligada.

      A partir de lo anterior, la tesis jurídica, que se desprende del contrato es que el obligado a pagar 68 millones de pesos no es Mago Films. Esto quiere decir que invocamos jurídicamente la NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Como se podrá ver fácilmente en el contrato, quien supuestamente se obligó es el Sr. Manolo Cruz como persona natural. Ahora bien, decimos supuestamente por que el Señor Cruz jamás suscribió el contrato de coproducción. Dicho contrato solo fue suscrito por Mago Films, por Castillo y por Rodriguez. En ningún lado se advierte la firma de Cruz como persona natural, y mucho menos se dice en el contrato que Manolo como representante legal de Mago se obliga a dicho pago, como de manera engañosa pretende hacer creer la apoderada de la parte demandante. Así, entonces, al no existir la obligación de pagar 68 Millones de pesos por parte de Mago Films, mal podríamos afirmar que se incumplió tal obligación, y mucho menos se le puede exigir la obligación del pago de 68 Millones de pesos a Manolo Cruz como persona natural, ya que jamás se obligó a ello

      Esta tesis es consistente con el mismo contrato mencionado, el cual en su título "EXPONEN" se señala que ya la Productora, es decir la demandada Mago Films S.A.S., al momento de la suscripción del contrato era la propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada LA CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, queriendo decir esto que Mago Films no tenía por qué poner dinero para obtener su 51% sobre la película, por el contrario, lo que hace MAGO FILMS como propietaria del 100% de la película es deprenderse de un

49% para ser entregados a dos coproductores que firman el contrato. Es fácil entender entonces que a lo mejor se quiso por las Partes que Manolo Cruz pusiera 68 millones de pesos como persona natural, lo cual no se concretó debido a que él nunca suscribió dicho contrato y por tanto jamás se obligó a aportar dicho monto de dinero.

Ahora bien, si el Señor Juez considerara que existe obligación de Mago Films de pagar esos 68 Millones de pesos, cosa que no estamos aceptando, dicha obligación no es exigible en estos momentos, ya que debe reconocerse que el contrato de Coproducción se encuentra en ejecución, al igual que las obligaciones allí establecidas, o por lo menos aquellas relacionadas con el pago de montos dinerarios.

Pero por qué razón decimos que el contrato de coproducción está en ejecución en estos momentos, y por qué no es exigible en estos momentos el cumplimiento de la supuesta obligación de pagar 68 Millones de pesos por parte de Mago Films?. Vamos a explicarlo: El contrato fue efectivamente suscrito el 10 de septiembre de 2014, pero la obligación de los aportes en dinero no tiene fecha cierta, sino que se relacionan con el objeto del contrato mencionado, es decir que para establecer cuándo supuestamente se debía cumplir la obligación del pago, las Partes nunca establecieron una fecha específica, sino que determinaron, según la cláusula cuarta, que los pagos dinerarios eran contribuciones "a la realización de la producción...". Esto quiere decir que las Partes establecieron el pago de ciertos montos de dinero para la **producción** de la obra cinematográfica la CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

Por tanto, no es dable concluir que son obligaciones que no se han incumplido sino que están en fase de cumplimiento hasta tanto se culminen todas las fases de las que habla el objeto contractual del contrato de coproducción, que no es otro que:

"1.1. LOS ABAJO FIRMANTES ACUERDAN **COPRODUCIR LA PELÍCULA CINEMATOGRÁFICA** DE LARGOMETRAJE TITULADA DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA LA CIENANA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: 1.2 EL PRESENTE CONTRATO **TIENE COMO OBJETO REGLAMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN CALIDAD DE COPRODUCTORES EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DE LA PELÍCULA BAJO TODAS SUS FORMAS Y VERSIONES, A SU EXPLOTACIÓN EN EL MUNDO ENTERO POR TODOS LOS MEDIOS EXISTENTES O SUSCEPTIBLES DE EXISTIR, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL**, EL DOBLAJE, EL SUBTITULAJE EN TODAS LAS LENGUAS, LA MÚSICA, LA BANDA SONORA Y TODOS LOS DERECHOS CONEXOS O DERIVADOS DE O LA

PELICULA DE LA REFERENCIA, SIN LIMINTACIÓN DE NINGUNA NATULEZA, 1.3. LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE QUE EL PRESENTE CONTRATO DE NINGUNA FORMA CONSTITUYE UNA SOCIEDAD O NUEVA EMPRESA, POR LO QUE LAS PARTES CONSERVAN ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE PERSONERIA Y SOLO QUEDAN VINVULADAS POR OBLIGACIONES Y DERECHOS CONTRAIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO". (MAYÚSCULA Y NEGRILLA NUESTRA)

El objeto del contrato es el de la coproducción en todas las etapas que el mismo contrato habla, es decir: 1. Realización de la pelicula bajo todas sus formas y versiones, 2. Explotación en el mundo entero por todos los medios existentes o susceptibles de existir, 3. su explotación comercial. Esto quiere decir que el objeto del contrato era para preproducción de la película, rodaje de la película, postproducción de la película y distribución, exhibición y explotación comercial de la película.

Lo anterior quiere decir que el contrato es para ejecutarse en todas esas etapas, por tanto el demandante no tiene la razón al afirmar que se incumplió la obligación de aportaciones ya que estás solo algunas sí son determinables para la fase de postproducción de la película o inclusive para la fase de rodaje, estas son: la obligación de Carlos de poner la camara etc, y la de Robespierre de hacer la fase de postproducción.

Ahora lo que se debe exlicar es que todas las partes de la producción de una obra cinematográfica, específicamente LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, no se han cumplido ya que si bien la película ya transcurrió sus fases de preproducción, rodaje y postproducción, la fase de explotación comercial no se ha podido dar, básicamente por hechos imputables a los demandantes. Y es que tal explotación comercial no se ha podido llevar a cabo por la Productora, Mago Films, ya que los demandantes se dieron a la tarea de torpedear cualquier intento de exhibición o explotación de la película, ya que enviaban cartas e email a todo el mundo como lo demostramos en la contestación de los hechos de la demanda, festivales, distribuidores etc para que no se puediera explotar la película disque supuestamente por que Manolo Cruz como persona natural estaba violando derechos del director Castillo, cuestión que quedó clara en el fallo de la DNDA en donde se dice que fue Castillo el que violó los derehos morales como director de Cruz y por esa razón lo condenó como infractor de dichos derechos, como lo demostramos en la contestación de los hechos.

Así las cosas, si se determinara que la obligación de pagar 68 Millones de pesos es de Mago Films, no podemos afirmar que sea una obligación exigible en estos momentos, ya que se encuentra en ejecución el contrato, y dicha obligación no se ha hecho exigible.



INNpacta
Acompañamiento para la innovación

Finalmente, es necesario mencionar que que Castillo cedió el mismo 10 de septiembre de 2019 a favor de Mago Films los derechos patrimoniales de autor, es decir los derechos de explotación de la película en el porcentaje que tenía, tal como lo demostramos en la contestación de los hechos de la demanda.

Atendiendo a todo lo anterior, es que solicito respetuosamente a su excelencia, que no se declare el incumplimiento de Mago Films S.A.S con relación al pago de la suma de 68 Millones de pesos, ya sea por que NO EXISTE LA OBLIGACIÓN, o en su defecto por no ser exigible en estos momentos tal obligación ya que se encuentra en ejeución el contrato.

b) Que Mago Films se ha negado reiterativamente a dar cualquier clase de información de su gestión administrativa a los coproductores.

NO es cierto que Mago Films se ha negado reiterativamente a dar cualquier clase de información de su gestión administrativa a los coproductores. "Reiterativamente", supondría que los coproductores han hecho solicitudes formales requieriendo la información, lo cual no es cierto, y puede ser corroborado por el mismo texto de la demanda, en nuestro criterio temeraria, ya que en ningún momento los demandantes, a través de su apoderada, presentan prueba alguna sobre la solicitud de información.

Y es que para que pueda darse información, se requiere que se solicite, cuestión ésta última de la cual no hay prueba alguna.

Atendiendo a lo anterior, es que solicito respetuosamente a Su Exclencia no declare el incumplimiento de mago Films supuestamente por negarse reiterativamente a dar cualqueir clase de información de su gestión administrativa a los coproductores.

c) Que Mago Films incumplió la obligación de elegir personal técnico y artísico de común acuerdo, señalando que "si contar con el consentimiento de los coproductores, eligió personal sin su consentimiento."

La productora no incumplió ningún elemento relacionado con la elección del equipo técnico y artístico de la obra cinematográfica. Para esto es necesario mencionar lo siguiente: La fecha de la suscripción del contrato de coproducción es el 10 de septiembre del 2014, fecha en la que ya habían pasado por lo menos seis meses de preproducción, fase esta relevante para temas del guion, determinación de actores, determinación de equipo técnico etc, para que en el

rodaje, el cual se inició el día 22 de septiembre del 2014, es decir 12 días después de la firma del contrato de coproducción, se tuviera listo todo y poder realizar dicha fase de grabación. Esto quiere decir que tanto Castillo como Robespierre conocían qué se había adelantado en la fase de preproducción y así lo aceptaron. Esto último es tan así que el mismo Robespierre propone y lleva a multiples personas del equipo técnico de la producción como por ejemplo: El camarógrafo (Carlos Torres), el asistente de edición (Felipe Doncel), el microfonista (Daniel Felipe Casas), el foquista (Javier Ricardo Gómez), el data (Ivan Rene Dulcei). Todas estas personas, como todas las anteriores definidas en preproducción fueron conocidas y aceptadas por las partes suscribientes del contrato de coproducción. (testimonios)

d) **Que Mago Films, después del festival Sundance (2016), como productora, no contó con autorización ni acuerdo previo de los coproductores para exhibir la película en festivales y eventos en Colombia y en el exterior.**

Ahora bien, siempre como lo ha manifestado los mismos demandantes se les informó hasta el festival Sundance. Después de ello Mago Films a través de su representante legal informaba a los COPRODUCTORES sobre otros festivales a los que la distribuidora hubiera decidido presentar la película. Y es que hay que recordar que la PRODUCTORA tenía la potestad para establecer los contratos para la distribución de la película. Lo que sucedió fue que después del festival Sundance los demandantes, es decir los coproductores (que en realidad es solo Rodriguez por que Castillo cedió sus derechos sobre los derechos patrimoniales de autor a Mago Films), se dedicaron a bloquear cualquier actividad de distribución o explotación económica de la película (Prueba 7. Sí se informaba después de sundance). Como se puede corroborar, después de Sundance Mago sí informaba a los coproductores, por ejemplo Colombian Film Festival, sin embargo, a pesar de haberse informado, Castillo Envia carta al festival diciendo que no estaba enterado, lo cual no es cierto, y además bloqueando la película por el ya iniciado problema de la dirección de la película.)), y como consecuencia de ello no se ha podido estrenar ni explotar económicamente la película (Prueba 8. Comunicaciones Castillo y Rodriguez a distribuidores, festivales etc.). Asi que si sabían de festivales etc, pero querían torpedar la película y no se ha podido explotar económicamente precisamente por tal comportamiento)). Todo eso lo hacian los demandantes por cuanto en su criterio solo Castillo era el Director de la película, cuestión que la justicia colombiana ya decidió en el momento en que la Dirección Nacional de Derecho de Autor falló (Jurisdiccionalmente) que tanto Castillo como Cruz eran Directores de la película y que el primero había violado el derecho de paternidad del segundo como director. (Prueba 3. Fallo Dirección Nacional de Derecho de Autor.).

Finalmente, los demandantes, no demuestran a cual o culaes festivales se refieren, simplemente hacen comentarios genéricos sobre tal circunstancia. Son vagas sus afirmaciones, y no son verdad. Inclusive cuando se trató de explotar la obra a través de alguna distribuidora, los demandantes conocían a qué festivales se presentaría la obra, tanto es así que permanentemente enviaban comunicaciones a los festivales prohibiendo, motu propio, la exhibición de la obra cinematográfica, siempre argumentando que no se podía exhibir por cuando Castillo era el único director. Como entonces creer que no sabían a qué festivales se enviaba la película si se comunicaban con dichos festivales para torpedear la exhibición?.

Atendiendo a lo anterior, es que solicito respetuosamente a Su Excelencia, no declarar resuelto el contrato de coproducción por incumplimiento de Mago Films.

e) Que los coproductores no han recibido dinero de la inversión ni algún tipo de ganancia.

Señor Juez, por culpa imputable a los mismos demandantes no se ha podido explotar económicamente la película ya que durante años se han dedicado a torpedar su estreno por que Castillo quiere aparecer como director único del largometraje, cuestión que ya resolvió la DNDA. Ahora como perdieron en DNDA interponen demanda civil por el contrato de coproducción, y así poder seguir torpedeando la película y más sabiendo que no han puesto todo el dinero al que se comprometieron a poner según el contrato de coproducción (Es claro que no demuestran el dinero que han puesto, por que no pueden hacerlo ya que no lo han puesto). Otro elemento para considerar es que el propio Cruz denunció penalmente a Castillo y Rodriguez por infracción de derechos morales de autor, tal como lo demostramos en la contestación de los hechos de la demanda. De igual manera Cruz denunció penalmente a Castillo y Rodriguez por injuria y calumnia, proceso que incluimos en el capitulo de pruebas.

Por otra parte, la parte demandante no incluye prueba alguna para probar su dicho. En todo caso, tampoco Mago Films ha recibido dinero de su inversión para la realización de la película, ni utilidad alguna ya que no se ha podido explotar comercialmente la película por culpa imputable a los demandantes.

Atendiendo a lo anterior, es que solicito respetuosamente a Su Excelencia, no declarar resuelto el contrato de coproducción por incumplimiento de Mago Films.

f) Que Mago Films no ha permitido a los coproductores el acceso al material grabado o rodado ni acceso a "dicho lugar".

No se ha incumplido ninguna obligación relacionada con material grabado o rodado. La parte demandante no incluye prueba alguna para probar su dicho.

Aparte de lo anterior, no existe prueba sobre alguna solicitud que hayan hecho los coproductores, por tanto si no hay solicitud de acceso, pues mal se haría en señalar que Mago Films haya incumplido.

Atendiendo a lo anterior, es que solicito respetuosamente a Su Excelencia, no declarar resuelto el contrato de coproducción por incumplimiento de Mago Films.

Sobre la Pretensión principal No. 2.

Los demandantes solicitan "Que la demandada quede desvinculada del film de conformidad con lo acordada en el literal a) de la cláusula décimo segunda del contrato de coproducción para largometraje."

Al haber demostrado que no se ha incumplido obligación alguna, por parte de Mago Films, derivada del contrato de coproducción del 10 de septiembre de 2014, es que se solicita al Sr. Juez que no se acceda a la protesión principal No. 2 de los demandantes.

Sobre la Pretensión principal No. 3.

Los demandantes solicitan: "Que se ordene el incremento del porcentaje de propiedad de los coproductores ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ sobre la película o largometraje aquí mencionado, correspondiéndoles a cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de la misma.

Al haber demostrado que no se ha incumplido obligación alguna, por parte de Mago Films, derivada del contrato de coproducción del 10 de septiembre de 2014, es que se solicita al Sr. Juez que no se acceda a la protesión principal No. 3 de los demandantes.

Sobre la Pretensión principal No. 4.

Los demandantes solicitan que: "Se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso."

Al haber demostrado que no se ha incumplido obligación alguna, por parte de Mago Films, derivada del contrato de coproducción del 10 de septiembre de 2014, es que se solicita al

Sr. Juez que no se acceda a la pretensión principal No. 4, y por el contrario se condene a los demandantes al pago de las costas del proceso, así como a las agencias en derecho.

Sobre la Pretensión principal No. 5.

Los demandantes solicitan que: "Se condene a la demandada a pagar a los demandantes la suma de 200 SMLV, por los perjuicios patrimoniales ocasioandos a mis representados".

Teniendo en cuenta que no se demostró, por parte de los demandantes, el incumplimiento por parte de Mago Films, y al no haber demostrado la existencia de perjuicios patrimoniales o algún daño, es que solicitamos al Sr. Juez no acceder a la pretensión 5 de los demandantes.

Finalmente, quisiera solo poner de presente que la apodarada de la parte demandante, ni se pone de acuerdo en lo que solicita, ya que por una parte solicita 150 SMLV por perjuicios patrimoniales y por otra parte, piede 150 SMLV. Ahora bien, ningún pago de perjuicios o daños podría ser una condena para mi poderdante ya que jamás se demostró el perjuicio o daño, así como no se demostró el incumplimiento de Mago Films, y por tanto mucho menos, el nexo causal entre uno y otro.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Sobre la Pretensión subsidiaria 1.

Solicitan los demandantes: "Que se transcriba la parte resolutiva de esta sentencia a la Dirección nacional de Derechos (Sic) de Autor y al Ministerior de Cultura de esta ciudad. (Sírvase oficiar).

En nuestro criterio, las pretensiones tiene que tener coherencia con los hechos probados, y los argumentos jurídicos, sin embargo, la presente pretensión no lo hace; no tiene coherencia con los hechos, argumentos jurídicos ni con nada de la demanda.

Adicionalmente, no se entiende eso de que se "transcriba" la sentencia a la Dirección Nacional de Derecho de Autor. En este punto vale la pena recordar el artículo 82 del C.G.P. donde se exige que para la demanda lo pretendido sea expresado con precisión y claridad, lo cual no se observa de ninguna manera en esta pretensión subsidiaria.

Atendiendo a lo anterior, es que se solicita respetuosamente al Sr. Juez que no acceda a la pretensión subsidiraria 1.

Sobre la Pretensión subsidiaria 2.

Solicitan los demandantes: "Que se restituya a los coproductores demandantes la película y todo lo que tenga que ver con la misma."

En nuestro criterio, las pretensiones tiene que tener coherencia con los hechos probados, y los argumentos jurídicos, sin embargo, la presente pretensión no lo hace; no tiene coherencia con los hechos, argumentos jurídicos ni con nada de la demanda.

En este punto vale la pena recordar el artículo 82 del C.G.P. donde se exige que para la demanda lo pretendido sea expresado con precisión y claridad, lo cual no se observa de ninguna manera en esta pretensión subsidiaria.

Atendiendo a lo anterior, es que se solicita respetuosamente al Sr. Juez que no acceda a la pretensión subsidiraria 2.

Sobre la Pretensión subsidiaria 3.

Teniendo en cuenta que no se demostró, por parte de los demandantes, el incumplimiento por parte de Mago Films, y al no haber demostrado la existencia de perjuicios patrimoniales o algún daño, es que solicitamos al Sr. Juez no acceder a la pretensión.

Finalmente, quisiera solo poner de presente que la apodarada de la parte demandante, ni se pone de acuerdo en lo que solicita, ya que por una parte solicita 150 SMLV por perjuicios patrimoniales y por otra parte, piede 150 SMLV. Ahora bien, ningún pago de perjuicios o daños podría ser una condena para mi poderdante ya que jamás se demostró el perjuicio o daño, así como no se demostró el incumplimiento de Mago Films, y por tanto mucho menos, el nexo causal entre uno y otro.

Atendiendo a lo anterior, es que se solicita respetuosamente al Sr. Juez que no acceda a la pretensión subsidiraria 3.

Sobre la Pretensión subsidiaria 4.

Los demandantes solicitan: "Que se prohíba a la demandada en hacer (Sic) cualquier clase de exhibición, venta, transacción, negociación, cesión y demás análogas a la misma, con relación a la película LA CIENADA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA".

En nuestro criterio, las pretensiones tienen que tener coherencia con los hechos probados, y los argumentos jurídicos, sin embargo, la presente pretensión no lo hace; no tiene coherencia con los hechos, argumentos jurídicos ni con nada de la demanda.

En este punto vale la pena recordar el artículo 82 del C.G.P. donde se exige que para la demanda lo pretendido sea expresado con precisión y claridad, lo cual no se observa de ninguna manera en esta pretensión subsidiaria.

Adicionalmente, si los demandados no probaron ningún incumplimiento de parte de Mago Films, por qué razón se va a prohibir a quien tiene el derecho y la potestad de hacer la explotación comercial de la película?. Acá lo que se observa es una intención manifiesta de torpedear dichas posibilidades de explotación de la obra cinematográfica.

Atendiendo a lo anterior, es que se solicita respetuosamente al Sr. Juez que no acceda a la pretensión subsidiraria 4.

Sobre la Pretensión subsidiaria 5.

Los demandantes solicitan: "Que se ordene el registro de esta demanda en la Dirección nacioanl de Derechos (Sic) de Autor, en el ministerio (sic) de cultura y en cualquier entidad que el despacho considere pertinente.

En nuestro criterio, las pretensiones tienen que tener coherencia con los hechos probados, y los argumentos jurídicos, sin embargo, la presente pretensión no lo hace; no tiene coherencia con los hechos, argumentos jurídicos ni con nada de la demanda.

En este punto vale la pena recordar el artículo 82 del C.G.P. donde se exige que para la demanda lo pretendido sea expresado con precisión y claridad, lo cual no se observa de ninguna manera en esta pretensión subsidiaria.

Registro de la demanda? No se entiende Ni siquiera pide la apodarada la publicación del fallo, sino que pretende que se registre la demanda, cosa absurda. Acá lo que se ve es la intención manifiesta de dañar a mi representado, por tal razón solicitamos no se acceda a la presente pretensión.

Sobre la Pretensión subsidiaria 6.

Los demandantes solicitan: "Que se conmine al productor a rendir cuentas sobre su gestión a los coproductores respecto a los aportes de la película, dineros ingresados a la misma o por concepto de la exhibición, promoción o cualquier medio de difusión a nivel nacional e internacional.

No se entiende por qué razón si los demandantes no han solicitado formalmente informes derivados del contrato de coproducción, no convocaron a Mago Films para subsanar cualquier situación o informar sobre inconformidades derivadas del contrato, se pretende ahora que sea el Sr. Juez quien lo haga. Eso es una circunstancia derivada del contrato que jamás han usado.

Atendiendo a lo anterior, es que se solicita respetuosamente al Sr. Juez que no acceda a la pretensión subsidiraria 6.

Sobre la Pretensión subsidiaria 7.

Los demandantes solicitan: "Que se disponga que la productora cancele la suma de cuarenta millones de pesos m/cte ($40.000.000,oo) al COPRODUCTOR CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ valor adciional como inversor asociado por su trabajo como director de la obra cinematográfica."

Casi no valdría la pena responder a este despropósito jurídico, sin embargo lo hacemos por respeto a la justicia y todo su sistema. Es claro que que la pretensión no tiene sentido desde ningún punto de vista: de dicho contrato no se habló en toda la demanda, y hora pretende la apoderada exigir pagos, por qué?, a cuenta de qué?.

Nuevamente se observa la intención manifiesta de la apoderada de confundir, inventar cosas, solicitar pretensiones que sabe que no puede solicitar etc., lo que deja entre ver una mala intención que deberá ser considerada por el Señor Juez al momento de fallar sobre el asunto que nos convoca.

Sobre los fundamentos de derecho expuestos por la apoderada de los demandantes.

La apoderada de los demandantes trae como fundamento de la demanda y de sus argumentos el artículo 1611 del C.C. No se comprende Sr. Juez por que razón sería relevante el artículo de promesa de contrato para los propósitos y argumentación de la demanda. Se observa de nuevo una clara improvisación de parte de los demandantes y su apoderada, y sí se pone en funcionamiento todo el sistema judicial para tratar de solucionar un conflicto, que como se ha demostrado no existe.

Tampoco se entiende la inclusión del artículo 1535 del C.C, que se refiere a "Condición meramente potestativa."

Tampoco se entiende la inclusión del artículo 1592 del C.C, que se refiere a cláusula penal y el 1599 de exibilidad de la penal, o el 1741 sobre nulidad absoluta o relativa, o 1608 sobre mora del deudor, o 1611 sobre requisitos de la promesa, o 1849 sobre el concepto de compraventa, o 1879 sobre venta a prueba, o 1928 sobre obligaciones del comprador, o 1929 sobre lugar y tiempo del pago, o 1930 en mora del pago del precio etc etc.

SOBRE EL CAPÍTULO DE PRUEBAS PROPUESTO POR LA APODERADA DE LOS DEMANDANTES.

INTERROGATORIO. Solicitaremos de igual menera, como es derecho, el interrogatorio de los demandantes.

TESTIMONIOS: Al respecto solicitamos respetuosamente al Sr. Juez que no llame a testimoniar a las personas solicitadas por los demandantes, por cuanto la solicitud de los testimonios no cumplen con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en el artículo 212.

Recordemos lo que dice el mencionado artículo:

> "ART. 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar la apoderada de los demandantes incumple el enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, por tanto es obligación el no aceptar dichos testimonios, y eso es lo que solicitamos al Señor Juez.

PRUEBAS DOCUMENTALES. Solicito respetuosamente al Señor Juez no acepte como prueba documental la copia del contrato de cuentas en participación suscrito entre MAGO FILMS S.A.S. y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, por considerar que no se relaciona con los propósitos de la demanda, ni con sus hechos, ni con su "argumentación jurídica".

PRUEBA PERICIAL. Solicitamos al Sr. Juez, como es costumbre respetuosamente, que no nombre perito experto en obras cinematográficas "a fin de que este se sirva determinar con exactitud el daño o perjuicio patrimonial casusado a mis representados (Dice la apoderada de los demandantes), por varias razones:

1. Un perito de obras cinematográficas no es experto en daños y perjuicios, 2. Los daños deben ser probados por quién los alega.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No se acepta el juramento estimatorio de 150 SMLVM, por varias razones:

1. No está probado el incumplimiento del contrato de coproducción por parte de Mago Films.
2. Por tanto, No están probados daños patrimoniales derivados de un incumplimiento inexistente, y finalmente,

3. Por supuesto, si no está probado ni los incumplimientos, ni los daños, no podrá jamás demostrarse el nexo causal entre ellos.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Que se declare que no hay incumplimiento alguno por parte de MAGO FILMS S.A.S. con relación al contrato de coproducción suscrito por ella el 10 de septiembre de 2014.
2. Que se niegen, por tanto, todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, tanto principales como subsidiarias.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Arículos relacionadas con contratos en el Código civil, entre ellos 1494, 1602, 1605 y 1612; 96, 174, 82 del C.G.P.y demás normar concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Documentales

Prueba 1. Poder representacion Mago Films S.A.S.

Prueba 2. Contrato de coproducción suscrito entre Mago Films S.A.S y Castillo y Rodriguez.

Prueba 3. Fallo Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Prueba 4. Citación interrogatorio manolo 2017

Prueba 5 DNDA Correccion Productores.

Prueba 6. Cesión D Patrimoniales Castillo a Mago.

Prueba 7. Sí se informaba después de sundance.

Prueba 8. Comunicaciones Castillo y Rodriguez a distribuidores, festivales etc.

Prueba 10. Querrella delitos injuria y calumnia.

Prueba 11 Ampliación denuncia Querrella delitos injuria y calumnia.

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

Prueba 12. Festival mosquera.

Prueba 13 Documento Aydee para conciliación.

Prueba 14- constancia de imposibilidad de conciliación. C.Co. Bogotá

Oficiar:

Solicito oficiar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para demostrar que en el proceso 1-2018-2166 se presentó en demanda de reconvención el contrato de coproducción en el que la obligación dineraria de Rodriguez es de 22 Millones de pesos.

Solicito oficiar al Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, para que exhiban el contrato de coproducción que se presentó para el trámite de solicitud de reconocimiento como obra cinematográfica colombiana para la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

Testimoniales

El asistente de edición (Felipe Doncel), Cel: 3008189364. Email: doncel931@gmail.com.

El microfonista (Daniel Felipe Casas), **Dirección:** Carrera 8 # 48-67 apto 203

Correo electrónico: casasdf@gmail.com

El foquista (Javier Ricardo Gonzalez). Bcsk84@gmail.com cel: 311406354

El data (Ivan Rene Dulcey). Rene_dulcey@hotmail.com Cel: 3212296562.

Todas estas personas, como todas las anteriores definidas en preproducción fueron conocidas y aceptadas por las partes suscribientes del contrato de coproducción. Para demostrar que las llevó a la película Robespierre Rodriguez.

Felipe Suárez: 3004666012 hernanf_elipe@hotmail.com. Para demostrar lo dicho en la contestación de la demanda con relación al festival de mosquera.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez citar a los siguientes señores a interrogatorio de parte

1. CARLOS DEL CASTILLO, residente en la Cra 45 No. 22 A 30 apt. 101 de la ciudad de Bogotá D.C. karcas2000@gmail.com Cel: 3103438155.

2. ROBESPIERRE RODRIGUEZ. Cra. 3 No. 54-51 apto 702 de Bogotá. Email: robespierres@gmail.com. Celular: 3108712333.

ANEXOS

Los anunciados en el capítulo de pruebas junto con copia de la contestación de la demanda, copia con destino al Juzgador, otro para el archivo de la entidad y copia para el traslado a los demandantes.

NOTIFICACIONES

Apoderado de la parte demandada puede ser notificado en la Calle 44 C. No. 45-28 etapa IV interior 5 apartamento 801. Bogotá.

No siendo más el objeto de la presente, atento a su gentil diligencia me despido.

MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA
C.c. No. 13.540.378 de Bucaramanga
T.P. No. 115226 del C.S. de la J.

283

INNpacta
Acompañamiento para la innovación

Bogotá D.C. julio 16 de 2019.

Sr.
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

36Ft 213 anexos Incluido CD
JUL 16'19 PM12:42
JUZ. 37 CIVIL CTO.

Ref. Proceso Verbal. No. 2019-00186
Demandantes: Carlos Eduardo Castillo Hernández y Robespierre Rodríguez Arenas.
Demandado: MAGO FILMS S.A.S.

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, c.c. 13.540.378, abogado titulado con tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la empresa MAGO FILMS S.A.S., según poder de representación que se anexa (Prueba 1. Poder de representación otorgado por Mago Films S.A.S), por medio del presente escrito me permito remitir los siguientes documentos:

1. Contestación a la demanda instaurada por Carlos Eduardo Castillo Hernández y Robespierre Rodríguez, dentro del proceso verbal No. 2019-00186.
2. Copia original para traslado de la Contestación a la demanda instaurada por Carlos Eduardo Castillo Hernández y Robespierre Rodríguez, dentro del proceso verbal No. 2019-00186.
3. Copia original para archivo de la Contestación a la demanda instaurada por Carlos Eduardo Castillo Hernández y Robespierre Rodríguez, dentro del proceso verbal No. 2019-00186.

Respetuosamente,

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA
CC. 13540378 de Bucaramanga.
T.P. 115.226

289

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE 2019 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA DOS DE AGOSTO DE 2019 Y VENCE EL DÌA NUEVE DE AGOSTO DE 2019 A LAS CINCO DE LA TARDE.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

27

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310303720190018600

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 09 de Agosto de 2019 - 03:05:40 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
037 Circuito - Civil	HUGO HERNANDO MORENO M

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ - ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS	- MAGO FILMS SAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Aug 2019
31 Jul 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.	CONTESTACION	02 Aug 2019	09 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	EXCDEPCIONES PREVIAS	02 Aug 2019	06 Aug 2019	31 Jul 2019
16 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	-CONTESTACION DEMANDA.			19 Jul 2019

16 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCLUIDO UN CD.			19 Jul 2019
14 Jun 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	AL DEMANDADO -REP. LEG.			14 Jun 2019
24 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2019 A LAS 15:21:32.	27 May 2019	27 May 2019	24 May 2019
24 May 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	TRAMITE VERBAL			24 May 2019
21 May 2019	AL DESPACHO				21 May 2019
10 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION			10 May 2019
07 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2019 A LAS 18:01:37.	08 May 2019	08 May 2019	07 May 2019
07 May 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				07 May 2019
02 May 2019	AL DESPACHO				02 May 2019
02 May 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/05/2019 A LAS 12:59:58	02 May 2019	02 May 2019	02 May 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: carlos eduardo castillo

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001319900520180216602

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 09 de Agosto de 2019 - 03:11:26 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ	- MANOLO CRUZ URREGO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 16:55:05.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	RESUELVE SOLICITUD.			31 Jul 2019

31 Jul 2019	AL DESPACHO				31 Jul 2019
25 Jul 2019	RECIBO DE MEMORIALES	APODERADO ANDRES JARAMILLO GALLEGO SOLICITA ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA			25 Jul 2019
22 Jul 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2019 A LAS 18:37:11.	23 Jul 2019	23 Jul 2019	22 Jul 2019
22 Jul 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	FORMULAR SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA; DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.			22 Jul 2019
16 Jul 2019	AL DESPACHO				16 Jul 2019
09 Jul 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 17:19:47.	10 Jul 2019	10 Jul 2019	09 Jul 2019
09 Jul 2019	ADMITE	SE ADMITEN EN EL EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSOS.			09 Jul 2019
02 Jul 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Jul 2019
28 Jun 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 28/06/2019 A LAS 12:26:20	28 Jun 2019	28 Jun 2019	28 Jun 2019
28 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/06/2019 A LAS 12:24:56	28 Jun 2019	28 Jun 2019	28 Jun 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

JUZ. 37 CIVIL CTO.

AUG 9'19 PM 4:28

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá
E.S.D.

Asunto: CONTESTACION TRASLADO

Proceso: Verbal
Dantes: CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ Y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS.
Vrs: MAGO FILMS S.A.S
Proceso No., 2.019 - 0186

En mi calidad reconocida por el Despacho y de conformidad con lo establecido por el art., 370 de C.G. del P., respetuosamente me permito solicitar las pruebas que relaciono a continuación, respecto a la (s) excepción (es) propuesta (s) por la parte demandada.

Antes de continuar, me permito manifestar al Despacho que las mismas no se encuentran debidamente enunciadas, o discriminadas de forma coherente; no tiene un nombre o título especifico, fueron denominada(s) por el apoderado de la demandada como EXCEPCIONES PLANTEADAS CONTRA LA DEMANDA y de las que con todo respeto el apoderado hace una mezcla extraña; excepción (es) que serán, valorada(s) y apreciadas por el Despacho, en su momento procesal oportuno. No obstante, a pesar del desorden, procederé a solicitar y aportar las pruebas que las sustenten, con el fin de desvirtuar sus afirmaciones.

Es por ello que me opongo a las excepciones denominadas "excepciones planteadas contra la demanda".

290
28

SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL 1.

A la expresada en el literal a) que dice: "Que Mago films incumplió con el pago de la suma de 68 millones de pesos, incumpliendo lo acordado en la cláusula cuarta, numeral 4.2.1..", la cual podría resumir en 5 puntos.

1.- La no existencia de la obligación.
2.- La obligación de los aportes en dinero no tiene fecha cierta.
3.- Que los pagos dinerarios eran contribuciones a la realización de la producción.
4.- Que el contrato se encuentra en ejecución
5.- Que el demandante Sr CASTILLO cedió sus derechos patrimoniales de autor
6.- Que no es exigible en estos momentos la obligación por encontrarse en ejecución el contrato.
7.- Información de la gestión administrativa por parte de la productora.

PRUEBAS.

1. Ruego a su señoría apreciar el interrogatorio de parte de fecha 19 de septiembre de 2.019, realizado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, aportado con la demanda, mediante la cual el señor MANOLO CRUZ en su calidad de Representante Legal de Mago Films S.A.S., confiesa la existencia de la obligación, del contrato, de los aportes hechos por los demandantes y que los mismos no fueron contribuciones sino que evidentemente con ese dinero fue que se pudo hacer la película. Lo anterior reposa en la contestación de las preguntas (3, 5, 6, 7, 15,16, 17 y 18) hechas a la demandada.

   2.- El señor Manolo cruz, en su calidad antes mencionada, en el interrogatorio de parte al que se hace referencia en el numeral anterior, habla en su respuesta número 16 y 17, de un presupuesto invertido en la producción o realización

de la película por valor aproximado de mil quinientos millones de pesos m/cte ($1.500.000.000,oo) lo cual solicito a su señoría, requerir a la demandada para que aportes las pruebas que sustenten su dicho.

3.- Es falso cuando afirma que el aporte de los coproductores aquí demandantes fue para contribución de la película, por lo que ruego al Despacho se sirva igualmente recepcionar el testimonio de SOLANGE ACOSTA FRANCO, quien se identifica con la C.C. No., 39.624.661, dirección de notificación Carrera 3 No., 54-51 de Bogotá, Cel 3108117693. Mail francoser@hotmail.com, quien podrá corroborar los hechos aquí narrados y todo lo que tiene que ver con los aportes económicos hechos por mis poderdantes y por la demandada y dilucidar sobre la efectividad la existencia de la obligación contractual y la ejecución en su totalidad del contrato.

4.- Se sirva citar a interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa demandada, a fin de que explique el tema de las supuestas contribuciones que afirma el apoderado excepcionante y lo relacionado con los aportes a los cuales se obligaron las partes contratantes.

5.- Documentales. Se sirva tener como pruebas, las mismas aportadas por el apoderado de la demandada, que demuestran la existencia de la obligación y por ende el fruto o resultado de la ejecución de la misma. Tales son la aportada como prueba numero 5 que da fe del registro de la obra audiovisual ante el Ministerio del Interior DNDDA, pagina 2, datos de la obra, Titulo original "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA"

6.- Documentales. Reposa dentro del expediente resolución No., 2392 de septiembre 5 de 2.016, proferida por el Ministerio de Cultura, mediante la cual se reconoce el carácter de producción nacional a la obra

cinematográfica de largo metraje "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRRA". Lo anterior para probar que el contrato de coproducción no se encuentra en ejecución, toda vez que la obra ya fue realizada o producida. Folios enumerados 99 y 100 de la prueba No., 4 aportada por el demandado.

7.- Documentales. El contrato de cesión. Respecto a la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandada de la cesión realizada por el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO , me permito aclarar que el contrato de cesión y transferencia de derechos patrimoniales, conforme a lo consignado en la cláusula primera del citado contrato fue solamente respecto a la cesión y trasferencia de los derechos patrimoniales de autor. No cesión de derechos patrimoniales de coproductor, lo cual es muy distinto.

La prueba que aclara el tema de la cesión de los derechos patrimoniales de autor, realizada por el señor CARLOS DEL CASTILLO en su calidad de cedente y en favor de la cesionaria MAGO FILMS S.A.S., quien a su vez es COPRODUCTORA JUNTO CON CARLOS CASTILLO Y ROBESPERRE RODRIGUEZ es el propio contrato de cesión y transferencia de derechos patrimoniales.

Es decir resulta que en últimas los dueños de la película son los coproductores CARLOS DEL CASTILLO, ROBESPIERRE RODRIGUEZ Y MAGO FILMS S.A.S y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandada.

8.- Interrogatorio de parte. Por ultimo solicito se sirva interrogar al señor MANOLO CRUZ en su calidad de Representante Legal de la demanda, a fin de que informe al Despacho si el contrato está o no en ejecución, toda vez que la película ya está hecha o ya fue realizada, inclusive

ya ha sido exhibida en alguna(s) salas de cine. La direcciones de notificación a donde puede ser citado el representante legal de la demandada, reposan en el expediente.

A la expresada en el literal b) que dice: "Que Mago films se ha negado reiterativamente a dar cualquier clase de información de su gestión administrativa a los coproductores".

PRUEBAS

1-. Inspección judicial. Solicito requerir a la productora para que aporte las pruebas que demuestren fehacientemente su gestión administrativa o se sirva realizar una Inspección judicial en el domicilio de la demandada y/o en el lugar donde se lleven los registro contables de la empresa, a fin de esclarecer y determinarlos cuales fueron los informes contables rendidos por la demandada a los coproductores, de ser posible, se practique una inspección judicial a los libros de contabilidad que lleva la productora respecto al manejo de los recursos de la producción y de su parte administrativa. Lo anterior a fin de probar si evidentemente la productora en su gestión lleva ordenada y detalladamente la contabilidad, los recursos que invierto en la producción, los dineros recibidos por esta, las supuestas contribuciones y demás que tengan que ver con la parte financiera de la empresa en lo atinente a la obra cinematográfica. Lo anterior para desvirtuar la afirmación hecha por la pasiva respecto a la gestión administrativa realizada por la productora y demostrar que son falsas las afirmaciones hechas por el demandado.

A la expresada en el literal c) que dice: "Que Mago films incumplió la obligación de elegir personal técnico y artístico de común acuerdo, señalando que "sin contar con el

consentimiento de los coproductores, eligió personal sin su consentimiento"

PRUEBAS.

1.- Ruego citar al señor ROBESPIERRE RODRIGUEZ, quien podrá ser notificado en la dirección aportada en la demanda, quien desvirtuara las manifestaciones hechas por la demandada.

A la expresada en el literal d) que dice: "Que Mago films del festival de Sundance (2016), como productora, no conto con autorización ni acuerdo previo de los coproductores para exhibir la película en festivales y eventos en Colombia y en el exterior.

PRUEBAS.

Documentales. Responsa dentro de expediente cartas y múltiples requerimientos hechos por los coproductores CARLOS DEL CASTILLO Y ROBESPIERRE RODRIGUEZ, a la productora, mediante los cuales estos le solicitan abstenerse de exhibir la película. (Pruebas aportadas por la misma parte demandada en su contestación, ej pruebas Nos., 3, 10, 11 y sus anexos). Incluso en la actualidad se encuentra aún vigente la medida cautelar impuesta decretada sobre la obra cinematográfica, toda vez que la sentencia proferida por el ad-quo DNDA se encuentra recurrida. Como se puede evidenciar en los documentos aportados en todo el expediente, no es cierto que el productor no haya exhibido la película.

A la expresada en el literal e) que dice: "Que los coproductores no han recibido dinero de la inversión ni ningún tipo de ganancia."

PRUEBAS.- Documental. Note su señoría que las que las afirmaciones que hace la parte demandada son equivocas,

afirma que como ante la DNDA los demandados "perdieron la demanda" procedieron a interponer demanda civil por el contrato de coproducción. En el expediente reposa que la fecha de la sentencia proferida por la DNDD data del 29 de mayo de 2.019 (folio 86, prueba No., 3) y la demanda que nos ocupa fue radicada el 2 de mayo de 2.019 como se puede apreciar en hoja de pantallazo de la rama judicial.

A la expresada en el literal f) que dice: "Que Mago films no ha permitido a los coproductores el acceso al material grabado o rodado ni acceso a dicho lugar:.

PRUEBA. Inspeccion judicial. En la propia Inspección judicial hecha por el Despacho y que ha sido solicitada con anterioridad, podrá verificarse que lo manifestado por el demandado es totalmente falso. Adicionalmente el mismo aporta sinnúmero de denuncias penales entre las partes aquí relacionadas, que hace concluir por obvias razones que las mismas se encontraban en conflicto, luego mal podría entenderse que si estaban en tremendas discusiones de tipo penal y legal, como podrían llegar a compartir el material grabado o rodado y menos aún haber accedido a las dependencias de la productora.

Sobre la pretensión principal número 2,3,4,5 las cuales son repetitivas, ruego al Despacho desatenderlas por no tener fundamento alguno que las sustente.

PRUEBA. Prueba pericial. Solicito se sirva nombrar de la lista de auxiliares de justicia, perito experto en el tema de obras cinematográficas, a fin de que determine el valor estimado por concepto de perjuicios tanto morales como patrimoniales que han sido ocasionados a mis representados. Es necesaria esta prueba, toda vez que el caso que nos ocupa requiere una valoración técnica.

296

SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 1,2,3,4,5,6 Y 7.

Ruego al Despacho desestimar los argumentos de las mismas, toda vez que carecen de hechos controvertibles, son igualmente repetitivos y fuera de sustento legal. Y por el contrario se limitan a dar un concepto propio, pero carentes de bases constitutivas de excepciones de mérito.

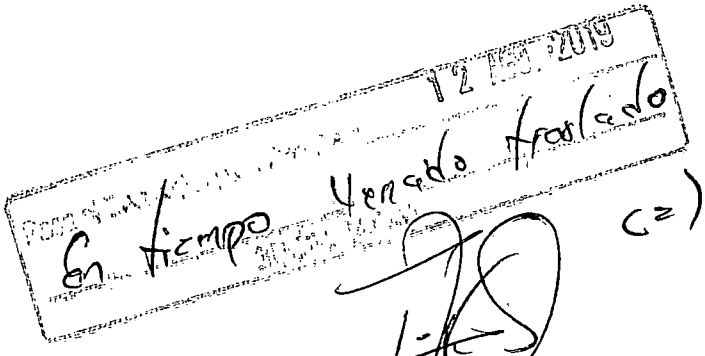
PRUEBAS DE OFICIO. En atención a lo consagrado por el art.,170 del CGP ruego al Despacho se sirva decretar las pruebas de oficio con el fin de esclarecer los hechos del litigio.

ANEXOS:

Me permito aportar los documentos relacionados en la presente contestación.

Del Señor Juez, atentamente,

Aydeé Hernandez Coronado
C.C. No. 51.821.496 de Bogotá.
T. P., No. 65.058 del C. S. de la J.



(2).

JUEZ

Buenas tardes la Juez 20 civil municipal de oralidad procede a la realización de la audiencia señalada para el día de hoy 19 de septiembre del 2017 a las 2:30 de la tarde dentro de la trámite de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ contra MANOLO CRUZ URREGO en calidad de representante legal de la sociedad MAGO FILMS S.A.S se señaló en el auto que admitió la prueba extraprocesal auto del 17 de julio del 2017 el cual fue debidamente notificado por aviso al citado el día de hoy para recepcionar la prueba, continuamos con el trámite de la audiencia en cuanto a la presentación de los que van a intervenir en esta audiencia se concede el uso de la palabra al Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ solicitante de la prueba para que haga su presentación.

CARLOS EDUARDO CASTILLO

Doctora buenas tardes, mi nombre es CARLOS EDUARDO CASTILLO mi número de cedula es 79.80.1157 de Bogotá mi profesión es de director y productor de cine y televisión mi dirección es carrera 45 # 22ª -30 apto. 101 Bogotá Colombia, correo electrónico karcas2000@gmail.com.

JUEZ

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del solicitante.

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Muy buenas tardes a todos señora juez, señor secretario, al apoderado de MANOLO CRUZ en representación de MAGO FILMS SAS y a los aquí presentes mi nombre es AIDE HERNANDEZ CORONADO Tarjeta profesional 65.058 del consejo superior de la judicatura mi dirección de oficina es carrera 5 #16-14 oficina 607-404 email servijuridicalimitada@gmail.com gracias.

JUEZ

A continuación se concede el uso de la palabra al señor MANOLO CRUZ URREGO como representante legal de la sociedad MAGO FILMS SAS

MANOLO CRUZ URREGO

Buenas tardes a todos mi nombre es MANOLO CRUZ URREGO mi cedula de ciudadanía 81715012 mi dirección calle 127B bis #51ª-68 mi celular 3203155893 mi correo electrónico productoramagofilms@gmail.com.

JUEZ

Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado judicial del citado

APODERADO DE MANOLO C.

Señora juez buenas tardes, secretaria como esta mi nombre es MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA cedula de ciudadanía 13540378 tarjeta profesional 115226 dirección Diagonal 46 20-64 correo electrónico mario.ortega@innpacta.co

JUEZ

Y continuamos con el trámite de la audiencia procedemos a recepcionar el interrogatorio obra a pliego cerrado lo abrimos o va interrogar directamente.

APODERADA PARATE DEMANDANTE

Que pena, como considere si gusta lo abrimos o igual yo tengo acá la copia del pliego si gusta yo leo las preguntas o la doctora como desee,

JUEZ

eso ya lo decide usted

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Entonces procedo a realizar el interrogatorio

JUEZ

Directamente, no abrimos el sobre entonces

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Correcto si, lo mismo del sobre obran ocho preguntas y las demás preguntas las voy haciendo en el trascurso de la audiencia.

JUEZ

Antes de iniciar le aclaro que si la pregunta es asertiva diga cómo es cierto sí o no tal cosa usted primero nos dice si es cierto o no es cierto y después si puede agregar o aclarar lo que tenga hay que adicionarle a la respuesta, si no entiende de pronto la pregunta también puede pedir que se le aclare antes de contestar y tiene que ser muy concreto sin evasivas cualquier evasiva en la respuesta se le toma en contra, entonces tiene que ser muy claro en la respuesta, entonces procedemos a recepcionar el interrogatorio vamos a tomar el juramento es tan amable se pone de pie el Sr. MANOLO CRUZ, a sabiendas de la responsabilidad penal jura decir la verdad y nada más que la verdad en el interrogatorio

MANOLO CRUZ

Si

JUEZ

Puede sentarse, recepcionamos el interrogatorio del Sr. MANOLO CRUZ en calidad de representante legal de la sociedad MAGO FILMS SAS identificado con cedula de ciudadanía No. 81715012 expedida en Bogotá, estado civil

MANOLO CRUZ

Separado

JUEZ

Grado de estudio

MANOLO CRUZ

Bachiller

JUEZ

Profesión u ocupación

MANOLO CRUZ

Actor y director

JUEZ

Bueno entonces ya surtió los generales de ley, se le concede la palabra a la apoderada del sub solicitante de la prueba para que interrogue pregunta numero uno

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Gracias, sírvase informar al despacho si usted en su calidad de representante legal de la empresa MAGO FILMS SAS suscribió algún contrato con el Sr. CARLOS EDUARDO para que este fuera el director de la película o cinematográfica de nombre LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA en caso afirmativo indique los términos de ese contrato por favor.

MANOLO CRUZ

Si suscribí un contrato con el Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO para que fuera director de la película durante el rodaje de la misma hay un contrato que por supuesto, puedo leer la cláusula?

JUEZ

Si, de que fecha de contrato

MANOLO CRUZ

10 de septiembre del 2014. Dice contrato cuentas de participación así se llama, MAGO FILMS SAS con el director CARLOS CASTILLO por un valor de 40 millones de pesos y el objeto en la cláusula 8, se especifica lo siguiente clausula octava queda expresamente convenido que la sociedad solamente debe aportar a sus conocimientos, experiencias, talentos, equipos para el desarrollo de su labor y evidentemente de su trabajo en el desarrollo del objeto del contrato entendiendo que su labor de director es la de dirigir la filmación de la película, dar instrucciones a los actores decidir la puesta de cámara supervisar el decorado y vestuario y todas las demás funciones necesarias para llevar a buen término el rodaje, ese está firmado como lo repito el 10 de septiembre de 2014 por MAGO FILMS SAS y el señor CARLOS CASTILLO.

JUEZ

Pregunta número dos.

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Sírvase informar al despacho como es cierto sí o no que usted en la calidad de representante de la empresa MAGO FILMS se obligó a pagar al Sr. CARLOS EDUARDO CASTIILLO la suma de 40 millones de pesos si usted se obligó en ese contrato del que nos habló ahorita anteriormente que hablo por la suma de 40 millones de pesos

APODERADO MANOLO C.

Señor juez, perdón en que momento podría reprimir el tipo de pregunta, inmediatamente, es inconducente estamos hablando de la solicitud que presenta de la apoderada del Sr. CARLOS EDUARDO CASTILLO es para demostrar dice la solicitud que el único director de la película u obra cinematográfica únicamente al señor CARLOS EDUARDO CASTILLO por tanto es una pregunta inconducente para solicitar lo demostrado

JUEZ

Pero es que es decir eso conduciría a que no se podría hacer si no solo una pregunta ósea todo tiene que ver con esa condición que se pretende demostrar de único director

APODERADO MANOLO C

No necesariamente doctora hay diferentes maneras de

JUEZ

Si pero esa pregunta yo no se la puedo rechazar porque tiene que ver con el objeto de la prueba que es la dirección de la LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA y se acaba de manifestar que se pactó una suma de dinero, entonces no le rechazo la pregunta.

JUEZ

Bueno antes de responder la pregunta hay que aclararla se obligó el CARLOS EDUARDO o la sociedad

APODERAA PARTE DEMANDATE

La sociedad

JUEZ

Tocaría que formule la pregunta porque me está diciendo que si usted se obligó.

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Sírvase e informe al despacho como es cierto sí o no que usted como representante legal de la sociedad MAGO FILMS SAS se obligo a pagar al Sr CARLOS EDUARDO CASTILLO la suma de 40 millones de pesos por su labor como director de la obra cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA .

MANOLO CRUZ

Sí, Mago Films se obligó a pagar 40 millones de pesos por la dirección bajo el rodaje del Sr. CARLOS CASTILLO

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Listo, pregunta número tres, informar al despacho y con todo respeto su señoría cada vez que me dirijo al Sr. Manolo Cruz es en representación de la sociedad Mago Films.

JUEZ

Pero entonces no la pregunta la hacemos de una vez como debe ser osea si la sociedad tal se obligó porque estamos solo hablando de ello.

.APODERADA PARTE DEMANDANTE

Sírvase informar MAGO FILMS SAS y el Sr. CARLOS CASTILLO firmaron o fueron coproductores de una obra cinematográfica

APODERADO MANOLO C.

Perdón doctora el interrogatorio es solicitado por Carlos Castillo no se entiende por qué le pusieron personas terceras a esta diligencia podríamos enfocar la pregunta respecto a CARLOS CATILLO gracias

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Disculpe su señoría en el parágrafo segundo sobre las prueba esta establecido dentro de los hechos de interrogatorio de partes que los productores de la película fuero MAGO FILMS S.A.S., CARLOS CASTILLO HERNANDEZ Y ROBER PIER RODRIGUEZ ARENA presentes aquí también en la audiencia a fin de que se pueda corregir dicha anotación en el certificado, entonces esta anotado doctor y yo le notifique

JUEZ

Si es la verdad entonces no se acepta la objeción está dentro de la solicitud de pruebas, entonces pregunta No. 3 la repite

APODERADO MANOLO C.

Perfecto pero perdón doctora insisto la doctora está actuando como representante de CARLOS CASTILLO y la diligencia se hizo a nombre de CARLOS CASTILLO efectivamente se puede contestar respecto a coproducción relacionada con la persona que otorgo el poder y por quien se hizo la solicitud de este interrogatorio, pero acá no hay una parte distinta a CARLOS CASTILLO

JUEZ

Es que si nos ponemos a reducir en esos términos la solicitud, ósea ya se sabe que todo el interrogatorio tiene que ver con la película y MAGO FILMS, y aquí se está hablando de que hubo otro productor acá entonces no le puedo reducir allá ósea entonces no se admite la objeción, y estaba desde la solicitud de pruebas

APODERADO MANOLO C.

Pero si me permite su señoría voy a leer el art. 184, en la solicitud indicara concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente la audiencia, cuando vamos al documento donde se solicita en interrogatorio queda claro que señala la abogada en representación de CARLOS CASTILLO, es indispensable la práctica de la prueba en cuestión a toda vez que se quiera demostrar que el director de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA corresponde únicamente al señor CARLOS CASTILLO, y observo

JUEZ

Pero igual le falta el segundo párrafo no, que los productores de la película son MAGO FILMS , CARLOS EDUARDO CASTILLO Y ROBER PIER RODRIGUEZ , a fin de que se pueda corregir dicha anotación en el certificado de registro esto obra a continuación de lo que me acabo de leer acá es donde se habla sobre la prueba en el folio 12 del expediente, entonces por eso no le admito la objeción, pregunta No. 3 la formula nuevamente.

APODERAD PARTE DEMANDANTE

Claro su señoría, sírvase informar usted la empresa MAGO FILMS si la empresa suscribió algún contrato con el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ conocido en el medio artístico como CARLOS DEL CASTILLO y con el señor ROBER PIER RODRIGUEZ, como coproductores de la obra cinematográfica diga SI o diga NO por favor.

MANOLO CRUZ

Si suscribí un contrato MAGO FILMS un contrato con el coproductor CARLOS CASTILLO en el mismo documento aparece como coproductor ROBER PIER RODRIGUEZ, pero hay

un documento un contrato de sesión y transferencia de derechos patrimoniales del señor CARLOS CASTILLO a MAGO FILMS

JUEZ

Pregunta No. 4

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Informe al despacho si la empresa por orden del representante legal del mismo registro ante el ministerio del interior dirección nacional de derechos de autor y ante el ministerio de cultura la obra cinematográfica por favor

MANOLO CRUZ

Si se hizo el registro de parte de MAGO FILMS ante la dirección nacional de derechos de autor, en donde se especifica que los autores de la misma MANOLO CRUZ , CARLOS CASTILLO , se hizo el 05 de septiembre del 2016

JUEZ

Pregunta No. 5

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Doctora perdón podría ya pedir que él me amplié esa respuesta que dio horita por si es tan amable, cando yo sabía que era una pregunta asertiva sí o no, no sé qué considere

JUEZ

Ya tiene que hacer otra

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

HE voy hacer otra sírvase manifestar al despacho cuales fueron los términos del contrato de coproducción que usted en la respuesta anterior afirmo había suscrito con el señor CARLOS DEL CASTILLO Y ROBER PIER y como representante de la empresa MAGO FILMS S.A.S por favor

APODERADO MANOLO C.

Doctora de nuevo tengo que insistir que nos encontramos en una diligencias de interrogatorio de parte que solicita CARLOS CASTILLO , y el código general del proceso es tajante cuando dice que la solicitud que tengo acá en mi mano que reposa en el archivo se señala que se debe indicar concretamente que es lo que se pretende probar y el documento es claro que se pretende probar y así lo dice la solicitante del interrogatorio que es codirector de la película por tanto creemos que es inconducente esta pregunta quien ejerce o ejerció actividades de dirección que están claramente definidas en la ley 23 de 1982 y que se refieren específicamente a derechos morales sobre la película artículo del 93 al 99 del gracias su señoría

JUEZ

Repite la pregunta No.5

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Básicamente la pregunta No. 5 es para que él nos diga los términos de ese contrato de coproducción, y le quiero manifestar al apoderado del señor MANOLO CRUZ en

representación de la empresa MAGO FILMS que dentro el documento que se radico ante el despacho solicitando la diligencia de interrogatorio sí quedo claramente establecido que había un contrato de coproducción que habían unos términos del mismo y que quedo mal registrado por la empresa MAGO FILMS ante los dos ministerios ya que todo es base objeto de la prueba

JUEZ

ok lo que esta manifestando para la objeción el apoderado ya esta resulto porque ya se le dijo con anterioridad que el interrogatorio no esta limitado a determinar quien fue el único codirector de la obra si hno9 que aquí también se esta incluyendo que los directores de la película son ya se dijo

APODERADO MANOLO C.

Pero doctora

JUEZ

Si fuera asi entonces no fuerza echo si no dos pregunta para que fuera dicho quien es el director o algo asi y tiene derecho a 20 preguntas asi que no podemos limitar .

APODERADO MANOLO C.

Me disculpo pero sobre la película puede decir mil cosas y puede generar incluir hechos que tengan que ver necesariamente con la solicitud que hace para el interrogatorio de parte o puede aprovechar de manera no legal el incluir temas que distintos de cualquier orden inclusive contractual como esta pasando y no referirse específicamente a la condición de determinar quien es director o no de una película yo recuerdo a loa audiencia en general que los derechos morales o mejor los derechos de autor sobre una película en este caso LA CIENAG ENTRE EL MAR Y LA TIERRA , se refiere específicamente a producción

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Me perdona doctora que pena pero esto no tiene nada que ver con el interrogatorio

JUEZ

Vamos a poner orden a esto no vamos a seguir haciendo objeciones sobre el mismo tema ya se dijo de que esto en el folio 12 cuando se habla de la prueba no solamente esta limitado a que establezca quien es el director si no también que los coproductores de la película quienes son de una película de una obra y las preguntas están todas no se han salido delo tema y estamos en el mismo tema ya nos contesto que hay un contrato y se le esta preguntando sobre el tema entonces no se admite la objeción pregunta No. 5

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

he pero no contesto la anterior

JUEZ

Por favor no puede cualquier aclaración acá directamente al despacho por que no pude directamente con su abogado intercambiar en este momento , si necesita alguna aclaración puede

MANOLO CRUZ

Si señora juez entiendo

JUEZ

si pero también es una aclaración pero con relación a la pregunta no

MANOLO CRUZ

si es con relación a la pregunta entiendo la pregunta que quiere hacer la abogada del señor CASTILLO pero si es verdad que en el momento que yo conteste preguntas de la producción son dos temas completamente diferentes producción y dirección de una obra cinematográfica casi que podría decir que no vengo preparado para ese interrogatorio pare si vengo preparado para hablar de la dirección de la película

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Disculpe señor MANOLO usted solo tiene que decir la verdad de lo que se le pregunta no es mas

MANOLO

Hablo de documentos

JUEZ

Bueno vamos a tratar de no confundir el interrogatorio vamos a seguirlo osea estamos con esos dos temas no estamos nada mas con la dirección de la película si no también con la producción de la película son tales personas y que hay que corregir una anotación en el certificado de registro entonces usted cuando se le cito sabia cuáles eran los temas del interrogatorio y de todas formas se le esta preguntando sobre hechos que usted tenga conocimiento entonces no se pues en un momento dado no tiene conocimiento pues puede manifestarlo pero siempre y cuando es decir en cuanto a la salvedad que le hice al principio de que manifestar de primer momento si es cierto o no es cierto y después dejar sus declaraciones

APODARADO MANOLO C.

Déjeme que conteste, teniendo en cuenta lo que se ha dicho que el objetivo de determinar elementos determinantes con relación a la película y con esto termino ha que recordarle también a mi apoderado que puede guardar silencio cuando lo considere pertinente

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Pues de que pueda guardar silencio no porque esta obligado a responder

JUEZ

Si entonces pregunta No. 5

PARTE DEMANDANTE

doctora pero disculpa no nos contesto la pregunta

JUEZ

Por eso estamos en la pregunta No. 5

PARTE DEMANDANTE

Por favor comentemos acá al despacho cuales son los términos de ese contrato coproducción que firmo MAGO FILMS con CARLOS DEL CASTILLO Y ROBER PIER , cuales fueron los términos que decía el contrato que colocaron se acuerda no se acuerda cuéntenos

JUEZ

Ese contrato fue por escrito

MONOLO CRUZ

Si, hay un contrato por escrito coproducción pero como loe explicaba no vine preparado para hablar de la coproducción no tengo el contrato aca entonces no podría decir

JUEZ

Bueno pero en términos legales diga que baso el contrato porque usted lo firmo, usted firmo el contrato.

MANOLO CRUZ

Si, como representante de MAGO FILMS

JUEZ

Entonces en que consistió el contrato en términos generales

MANOLO CRUZ

Se términos generales , si ha6y contrato de coproducción firmado por MAGO FILMS y los señores ROBER PIER Y CARLOS CASTILLO ,recuerdo que el contrato dice que MAGO FILMS será la productora que determine el corte final de la película, recuerdo que fue firmado el dia 10 de septiembre del 2014 no recuerdo mas

JUEZ

Pregunta No. 6

6

PARTE DEMANDANTE

Sírvase si la obra cinematográfica se finalizó, ósea se hizo la película es la pregunta

MANOLO CRUZ

Si la película comenzó en el año 2014 con la escritura del guion se rodo durante 23 dias de rodaje mas unos dia de descanso entre mediados d septiembre y octubre donde el codirector de la película estuvo presente durante los días de rodaje no durante la etapa de producción ni en la etapa de coproducción se finalizo.

PARTE DEMANDANATE

Objeción yo solo pregunte si se hizo la película no mas doctora que pena

JUEZ

Pero si el quiere agregarle algo puede agregarlo

PARTE DEMANDANTE

Ok gracias

MANOLO CRUZ

He repito pues hablando específicamente de lo que queríamos aclarar que era el tema de la dirección entre mediados de septiembre y octubre del 22 de septiembre al 16 de octubre

mas específicamente en esos 23 días descontando los descansos se hizo el rodaje que fue la labor que cumplió el director de rodaje de la labor por contrato estar durante esos días ya que el director general iba a protagonizar también la misma historia

JUEZ

Pregunta No 7

PARTE DEMANDANTE

Sírvase informar al despacho si MAGO FILMS realizo aportes económicos para la obra cinematográfica y si recuerda el valor por favor informe, le repito la pregunta

JUEZ

No esta claro

PARTE DEMANDANTE

Ok

MANOLO CRUZ

Por supuesto que si realizo aportes pero voy a repetir y voy hacer esto las veces que tenga que hacer vengo prepara para hablar de la dirección no de la producción de la película eso es un tema netamente de la producción que no tiene nada que ver con la dirección de la película claro que si como cualquiera de las productoras que allá intervenido tiene que hacer algún aporte bien sea en especies o dineraria

JUEZ:

Y como realizo los aportes, no se lo olvido, ósea como realizo los aportes, dice que en especio o dinerarios co9mo fueron

APODERADO MANOLO

Pero esa sería otra pregunta entiendo yo

JUEZ

No es que esa es la pregunta como realizo aportes

PARTE DEMANDANTE

Y la doctora puede hacer las preguntas que quiera

JUEZ

No pero un segundo vamos a tener primero, cuando el este respondiendo no se interrumpe porque tiene su idea y segundo entonces ya esta claro que estamos ha blando de dirección y producción porque aquí lo dice sobre la prueba si ya aquí lo dice que el tema son esos dos puntos, entonces aquí le esta preguntando si realizo aportes MAGO FILMS .

PARTE DEEMANDANTE

a la película y porque valor

MANOLO CRUZ

Si se realizo aportes tanto en especies como dinerarios pero no sabría los valores una obra cinematográfica mas o menos en el país esta durando unos 5 años y son diferentes

momentos en los que se aporta tanto en especie como en dineros entonces es una pregunta muy amplia la cual no vengo preparada para responder.

JUEZ

Y en especie que aporte fue

MANOLO CRUZ

En especie de muchas maneras por ejemplo la labor de la productora no esta pagada en dineros la labor de la productora como MAGO FILMS que es la que se encarga de gestionar todos los temas administrativos de una empresa o producción cinematográfica no están hechos dinerarios es una aporte como en especie.

JUEZ

Y aportes en dineros hubo

MANOLO CRUZ

Por supuesto estamos hablando de una obra que en el presupuesto de la película esta en el presupuesto de mil quinientos millones de pesos

JUEZ

Y esos aportes como constan en algún documento, o como es lo de los portes

MANOLO CRUZ

Los aportes que se han hecho con la película todos están o con cuentas de participación que fue como se llevaron acabos los contratos con todo el personal o en especie como una coproducción asociada

JUEZ

Pero esos aportes como constan osea en algún documento o como constan

MANOLO CRUZ

Si hay contratos con los que aportar

JUEZ

Pregunta No. 7

PARTE DEMANDANTE

Sírvase informar al despacho si usted es profesional en dirección de cine en caso afecta de ser afirmativo que universidad le otorgo ese titulo como profesional en dirección

APODERADO MANOLO

Doctora eso es irrelevante para cualquier tema de dirección para cualquier tema de producción las calidades de las personas no se miden por el lugar donde estudio si no mas en este caso mas particularmente por la capacidad creativa que se tiene hay personas que pueden estudiar pero no dice que sea actor o director o bueno o no es irrelevante en términos jurídicos

JUEZ

Esa pregunta si se la rechazo por que no hace parte

PARTE DEMANDANTE

Ok, sírvase ordenar al despacho como fue que usted en su calidad de representante legal de MAGO FILMS S.A.S contrato al señor CARLOS DEL CASTILLO para que dirigiera la película indique modo, tiempo, lugar, las personas que se encontraban, devuélvase a ese momento en el tiempo donde usted hablo con el y lo contrato por favor explique al despacho.

JUEZ

9

Esa es la pregunta No. 9

PARTE DEMANDANTE

Correcto

MANOLO CRUZ

Si el señor CARLOS CASTILLO se contrata como director para que este durante el rodaje el 10 de septiembre del 2014 por que mas o menos en marzo del 2014 la que iba hacer el rol de dirección durante el rodaje que es una gran directora del país no pudo estar en la realización de la obra cinematográfica porque se le cruzaban con una novela que iba hacer aparte en NEFLIX en una empresa gigantesca entonces considere que como representante de MAGO FILMS la persona que podría ayudar en esta etapa de la película seria el señor CARLOS CASTILLO

JUEZ

10

Pregunta No. 10

PARTE DEMANDAQNTE

Sírvase informar al despacho si usted recuerda que en algún momento allá suscrito algún documento un acuerdo en el cual se allá comprometió en que cada vez que se hablaras de la película haría referencia que el señor CARLOS CASTILLO co9mo director de la misma

MANOLO CRUZ

Si en enero, no recuerdo la fecha exacta del 2016 por presión y coacción del señor CARLOS CASTILLO se hizo un acuerdo donde se decía que iba salir siempre en primer lugar de loa película MANOLO CRUZ en segundo lugar el director del rodaje CARLOS CASTILLO y que a partir de enero del 2016, pero quiero completar mi respuesta y es que el la ley 23 de 1982 de derechos de autos esta especificado en el articulo 95 que pese a que los otros autores de una obra cinematográfica como puede ser el compositor de la música, el director, el dibujante si fuera una animación y el escritor de la obra cinematográfica o de la obra cinematográfica aparecerían como autores en el articulo 99 especifica que como es una obra original independiente la obra cinematográfica como tal al final de sus proceso el que detenta los derechos morales será el autor o director dice director o realizador entonces que el autor de la película de la obra cinematográfica será el director que quiere decir esto como explicación que en ese acuerdo que se hizo en enero del 2016 como vuelvo y repito por caución y presión dado de que la película había quedado seleccionada en el festival de cine mas importante del mundo la única película Colombiana que después de 10 años que había quedado perro come perro había sido seleccionada de un festival tan grande que es el zona tu festival en donde quedamos seleccionados entre 18 mil películas y la presión y la coacción era buscando que la película no se presentara si no aparecía en los créditos de la película que el único director era el señor CARLOS CASTILLO , bajo esta presión y esta coacción yo como padre de la película tome la decisión y quiero traer un ejemplo que se me vino a la mente y fue el de salomón en donde llegaron ..... puedo continuar en donde

llegaron dos madres ante un juez con un bebe y le dijeron yo soy la mama y la otra no yo soy la mama y el juez dijo tráiganme una espada voy a partir a este niño en dos y hacia le doy una mitad a usted y una mitad a usted bajo esa presión y esa coacción yo como padre de esta historia no importa que salga así que firmo gracias a dios hay dice que yo soy el autor de la película quiere decir el director de la misma

JUEZ

Pregunta # 11

Parte demandante

Sírvase informar al despacho si usted recuerda en algún momento haber firmado un acuerdo con el señor CARLOS DELCASTILLO y ROBER PIER en el cual se comprometía a que usted m

o debía aparecer como director ni codirector de la obra cinematográfica y por favor sea puntual es su respuesta porque comienza hablar de otras cosas sabemos que es actor pero por favor

Apoderado Manolo Cruz

Me perdona doctora pero tiene que dejar responder

JUEZ

Como es la pregunta nuevamente

PARTE Demandante

Gracias doctora, es parecida a la anterior pero diferente , si firmo algum acuerdo com el señor CARLOS DELCASTILLO aquí presente y el señor ROBER PIER em el cual se comprometio a que usted mo debía aparecer como director ni codirector firmo o mo ese acuerdo

Manolo Cruz

No se qué me acuerdo habla de que no aparecería como director pero vuelvo y repito aparecería como autor en primer lugar que como les comento autor es director en la ley 23 de 1982 y doctora y abogada Aidé podrían haber 100 documentos donde un autor renunciara a su paternidad sobre una obra cinematográfica o cualquier obra 100 documentos firmados y notariados pero esto es un derecho fundamental como la libertad y la vida es irrenunciable

Parte demandante

Disculpe esa no es la pregunta

JUEZ

Entonces la pregunta es si firmo o no un documento, se firmo y ya después puede aclarar lo que necesite aclarar

Parte demandante

No se si es el momento oportuno para presentarlo al despacho y la doctora considera yo acá lo tengo esta firmado

JUEZ

No ya en este momento no se podría

Apoderado Manolo Cruz

Y doctora juez creo que es necesario dejar responder de otra manera no vamos a avanzar en este interrogatorio si tiene relevancia en el sentido de que ella esta hablando de que si en algún momento renuncio a los derechos morales de la producción

JUEZ

Vamos a concretamos en la pregunta que tememos en el momento repita la pregunta

Parte demandante

La voy a decir en voz mas alta de pronto sírvase informar al despacho si en algún momento MAGO FILMS firmo alum acuerdo con el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBER PIER en el cual se comprometió que usted no debía aparecer como director ni como codirector de la obra cinematográfica

Manolo Cruz

No ese no es el espíritu de ese contrato en el contrato se que algo habla que no aparecería como director pero el acuerdo habla que aparecería primero el autor de la película como ya lo explique en el articulo 99 donde dice que el autor es lo mismo que director y le explicaba a la doctora Aidé y a todos los presentes así un autor tema firmados 100 documentos mil uno o el que sea una obra sea cinematografía o literaria o sea la que sea es irrenunciable es imposible que yo no soy papa de un hijo porque van y le toman el ADN a ese hijo y sale que si es el papa así que es un derecho fundamental como la liberta y la vida si en ese acuerdo dice algo así es un acuerdo que es totalmente invalido

JUEZ

Pregunta # 12

Parte demandante

Sírvase informar al despacho despacho como aparece registrado el cargo del señor CARLOS EDUARDO CASTILLO Hernández, en la película enviada a sondas por favor indique

Manolo Cruz

Tendría que responder como aparece el cargo en el corte en que MAGO FILMS autorice el corte final de una película

Parte demandante

Perdone yo estoy siendo clara respecto a esa pregunta son evasivas las respuestas

JUEZ

Ósea responda y después aclare o agréguele lo que quiera agregarle

Parte demente

Vuelvo y le repito la pregunta, sírvase informar al despacho como aparece en que créditos si es director el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO Hernández en la película enviada a sondas por favor indique

Manolo Cruz

La verdad no se por que ese corte no lo envíe yo quiere decir que MAGO FILMS no envió el corte que llego a sondas en el corte final de la película que se temía que ser enviado a sondas y que yo autorice antes del país aparece el cargo de CARLOS CASTILLO como uno de los directores de la película

Parte demandante

Disculpa me repites lo ultimo que acabas de decir en voz alta si es tan amable en la película de sondas

Manolo Cruz

No vuelvo y repito desde el comienzo voy hablar mas duro para ver si escucha haber en el corte que llego a sondas fil festival es un corte que no envió la productora cinematográfica de la obra audiovisual es un corte que fue enviado por uno de los coproductores en el corte que MAGO FILMS fue autorizado en cine color antes de que el representante legal y por supuesto la empresa cinematográfica saliera del país en ese corte aparecía CARLOS CASTILLO como uno de los productores de la película junto al crédito de dirección de Manolo cruz

JUEZ

Pregunta # 13

Parte demandante

Informe si usted como representante legal de la productora MAGO FILMS tiene u ostenta la facultad de cambiar los créditos de la película en caso afirmativo si lo a hecho o no

Manolo cruz

Si por supuesto la empresa productora de una obra cinematográfica tiene la potestad de colocar en el orden que considere en la relevancia que considere si al comienzo de la película o al final de la película lo vemos en muchas cintas cinematográficas y por supuesto quien detenta los derechos patrimoniales de la obra tiene derecho además en el contrato de coproducción queda especificado que será MAGO FILMS quien determine el corte final eso quiere decir que MAGO FILMS es el único que puede cambiar, corregir o quitar algún crédito

JUEZ

Y en este caso se ha hecho

Manolo cruz

Después de que salió la resolución de obra nacional el 05 de septiembre del 2016 que la entrega el entre máximo cultural del país ministerio y cultura después de hacer una rigurosa revisión de los contratos en esa resolución salió que los directores son Manolo cruz y Carlos castillo por lo que toco ajustar los créditos

JUEZ

Pregunta # 14

Parte demandante

Informe al despacho si la productora MAGO FILMS S.A.S. y usted como representante de la misma públicamente ante medios de comunicación o terceras personas han presentado al señor CARLOS EDUARDO CASTILLO Hernández conocido en el medio artístico como CARLOS DEL CASTILLO como director de la obra

Manolo cruz

Si, se ha presentado como director de la obra en muchos festivales es mas discúlpame no es en muchos festivales en casi el 99% de los festivales aparece como los codirectores de la película al menos que el festival considere que no

JUEZ

Pregunta # 15

Parte demandante

Sírvase informar si el señor CARLOS EDUARDO CASTILLO Hernández y ROBER PIER colocaron algún dinero algún monto para la producción de la obra cinematográfica en caso de ser afirmativo recuerda el valor

Manolo cruz

Si no recuerdo el valor yo creo que era la pregunta 4 en donde preguntaba la abogada Aidé sobre si ellos habían colocado algún dinero si exactamente como cualquiera de los coproductores no recuerdo el valor repito venia preparado para hablar de la dirección y si no podría decirte el valor

JUEZ

Le están preguntando si coloco dineros CARLOS CASTILLO

Parte demandante

Si correcto, una de las pregunta anteriores era si la productora y ahora si Carlos

JUEZ

Si horita le preguntan es si CARLOS CASTILLO Y ROBER PIER RODRIGUEZ colocaron dineros y cuanto

Manolo cruz

Si colocaron en especie y monetariamente hicieron una inversión como coproductores de la película, no recuerdo el valor

JUEZ

Y en especie a que fue

Manolo cruz

En especie por ejemplo en especie están unos equipos como una cámara una cinta que creo que fue la que llevo CARLOS en especie esta un vehículo que nos sirvió como movilidad durante el rodaje en especie por el lado de Carlos no me refiero a ROBER PIER por que la apoderada no tiene esa autorización pero lo puedo decir de todas formas en especie de ROBER PIER estaban unos lentes unos equipos cinematográficos como la cámara los buses que el conseguía por su parte y por su puesto también en especie tenía que estar todo lo que era la colonización de la película y dos días de sala de mezcladura unidos los cuales no fueron cancelados a cine color

JUEZ

Y el dinero dice que no recuerda aproximadamente cuanto

Manolo cruz

Se que de ROBER PIER son como dos millones de pesos se que hay un seguro lo cual no tengo la prueba de un seguro de 10 millones de pesos que el acordó que había invertido si y se que CARLOS aporto en primer lugar iban hacer 35 millones de pesos y otras platas mas que puso

JUEZ

Ósea aporto esos 35 millones y otras platas

Manolo cruz

Si

JUEZ

Pero y esas platas

Manolo cruz

Tendría que revisar los presupuestos

JUEZ

Y esos costa donde , esos partes donde constan hay unos documentos en que documentos consta

Manolo cruz

En el contrato de coproducción dice, el contrato de coproducción pero repito no vine preparado si tu me preguntas de la dirección yo te dijo hasta la fecha pero si me preguntas algo de coproducción no vine preparado

JUEZ

En el contrato de coproducción consta lo que iba aportar y eso aporto

Manolo cruz

SI

JUEZ

Pregunta # 17

Parte demandante

En las respuestas anteriores usted hablo que la obra cinematográfica tenía un valor de mil quinientos millones de pesos si mal no recuerdo y esta afirmando que ellos aportaron cuarenta y tres el otro dos o diez es decir que usted aporto mil hípico de millones de pesos no se quisiera que me explicara y me aclarara eso por favor

Manolo cruz

Hable que una obra cinematográfica se demora mas o memos 5 años en realizarse estamos hablando del abrazo de la serpiente que creo que la hemos conocido de Ana que demoro 10 años estas películas son películas que mil quinientos seria un presupuesto bajo a Ana gasto un millón quinientos mil euros y el abrazo de la serpiente un millón quinientos mil dólares eso cuesta una película en muestro país una película de bajo presupuesto en el presupuesto en la hoja cuesta eso y si hubiera MAGO FILMS que esperar los mil quinientos millones de pesos para poder lanzarse hacer una obre cinematográfica estaríamos todavía

esperando gracias a dios esta película se hizo con el aporte de las personas no puedo seguir

JUEZ

Por favor en el publico , si no tacaría hacerlo salir entonces toca que no hagan comentarios halla toca en silencio

Manolo cruz

Cual era la pregunta

JUEZ

Esta hablando de por qué mil quinientos millones de pesos es el costo de la película y donde puede decir si los otros aportaron 40 millones entonces la sociedad que usted representa aporto el resto aportaría el resto

Manolo

Claro eso seria fácil deducir para cualquier persona pero no aquí entro algo mas que el dinero y fue el amor de las personas por esta historia

JUEZ

Pero estamos hablando del dinero estamos hablando de los mil quinientos millones de donde salió ese dinero

Manolo cruz

Estoy respondiendo

JUEZ

no por que usted me esta diciendo quemo salió hablar de dímero si no del amor por la película entonces aquí tememos que concretaremos

apoderado Manolo cruz interrumpo porque las palabras son referenciales lo que el esta respondiendo era a valor referencial

JUEZ

Entonces procuremos mas bien centrarnos en lo concreto de la pregunta igual mente la respuesta concreta

Manolo cruz si no me puedo concentrar entonces que hacemos

JUEZ

No como así que no se puede concentrar ósea yo no temo que intervenirle para decirle de que por que si yo veo que usted se esta yendo por las ramas pues a mi e toca decirle mire concéntrese en lo que le están preguntando es lógico que una película o obra pues lo que usted esta exponiendo que hay mucho amor de promedio pero entonces aquí nos toca concretaremos a la pregunta de los mil quinientos millones de pesos que como ya usted lo había dicho en otra respuesta esa obra esta aproximadamente por ese costo entonces como dice aproximadamente lo que invirtieron o lo que aportaron el solicitante y el otro coproductor entonces por eso le preguntan esos mil quinientos millones el resto quien los puso

Manolo cruz

Si son inversiones en cuentas de participación como como inversiones en especie o como lo que iba a comprar de la sinfónica de Medellín que hizo la música que costaba 70 millones de pesos y las hizo con unas cuentas de participación aún futuro como por 6 millones de pesos todo en esta película se ha hecho así por que las personas se enamoran del producto y echan para adelante es este momento no estoy muy seguro pero no superan o deben de estar alrededor de unos 150 millones de pesos eso fue en lo que salió una película que salía en mil quinientos millones de pesos

JUEZ

Pregunta # 18

Parte demandante

Señor Manolo cruz usted el representante legal de MAGO FILMS como explica que el equipo técnico y artístico de la obra cinematográfica quienes hacen parte y enceste momento se encuentran acá presentes en la audiencia mediante documento de fechas 04 de abril de 2016 el cual fue aportado al despacho en el interrogatorio afirmen y hallan declarado que el único director conocido es el señor CARLOS DEL CASTILLO como su único director de la película y hayan expresado con claridad que usted el señor manolo cruz de ninguna manera ha sido director ni codirector ni director general respecto a ese cargo pues no se como se llama, ellos también afirman que en ese documento que si gusta yo se lo presento pero yo se lo envié en las notificaciones y se encuentra dentro del expediente que el señor CASTILLO dirigió en su totalidad las etapas de pro producción y coproducción de la película y estuvo en todo el proceso de la dirección tomando decisiones en cuanto a las locaciones las personas el arte la fotografía el maquillaje aspectos de logística, producción que estuvo dirigiendo la película y financiando la misma como explica eso por favor

Apoderado Manolo cruz

Doctora disculpe los documentos anexos de la solicitud de interrogatorio no se encuentra incluido ese documento

JUEZ

Ha esta con el interrogatorio

Parte demandante

Si mi doctora esta del 04 de abril de 2016 se encuentra anotado dentro de los anexos y pruebas del interrogatorio e igual cuando se notificó el art. 291 aparece relacionado ese documento cuando el doctor va al despacho a notificarse personalmente sabe que puede retirar esos documentos y dejar la constancia

Apoderado Manolo cruz

No esta como anexo

JUEZ

Poder especial, certificado, pantallazo Ruth , copia simple certificado de registro de obras, copia simple de resolución 2392 ,declaración del despacho técnico y artístico calendada el 04 de abril del 2016, anexos al folio 13, si obran acá en el expediente de la declaración y las firmase quienes hacen la declaración repite la pregunta

Parte demandante

Con justo doctora como explica que le equipo técnico y artístico de la obra cinematográfica la ciénaga entre el mar y la tierra quienes hacen parte de la presente audiencia puedo nombrar las personas que se encuentran en este momento para si la doctora considera también los llamamos a testimoniar o a interrogatorio afirmen en el documento de fechas 04 de abril del 2016 el cual se encuentra dentro del interrogatorio que se presento al despacho hallan declarado que solo el señor CARLOS DEL CASTILLO es el único director de la película que hayan expresado con claridad que usted señor manolo cruz de ninguna manera a sido ni director ni codirector ni director genera dentro de la obra cinematográfica igualmente en ese documento se expresa que el señor Carlos del castillo dirigió en su totalidad las etapas de preproducción y producción de la película y estuvo en todo el proceso de la dirección tanto de las decisión locaciones de personas, arte ,fotografía, maquillaje, aspecto de logística, producción estuvo siempre dirigiendo la película y financiando la misma como explica eso por favor

JUEZ

Se le pone presente la declaración que obra a folio 9 y 10 de la solicitud de interrogatorio

El doctor por favor no me puede intervenir hay , repite la pregunta doctora si es tan amable

PARTE DEMANDANTE

Como explica que el equipo técnico y artístico de la obra cinematográfica quienes hacen parte de la presente audiencia mediante documento de fecha 04 de abril del 2016 el cual se encuentra como documento anexo al presente interrogatorio de parte hayan declarado que el señor CARLOS DEL CASTILLOS O CARLOS EDUARDO CASTIILO HERNANDEZ fue el único director de la película y hayan expresado con claridad que usted señor MANOLO CRUZ de ninguna manera ha sido director no ha sido director genera que usted no ha sido codirector de la misma todos ellos han firmado ese documento con su teléfonos celulares sus correos y han dicho eso prácticamente bajo la gravedad del juramento, también dice ese documento que el señor CASTILLO dirigió en su totalidad las etapas de coproducción y producción de la película y estuvo el señor castillo en todo el proceso de coproducción y se encargo de tomar las decisiones en cuanto locaciones , personas , fotografía ,maquillaje, y todos los aspectos de logística a quienes de conformidad con el arti.203 su señoría su también tiene que citar para que también amplíen y den testimonio de la declaración que ellos hicieron

MANOLO CRUZ

Su señoría comienzo por aclarar que el equipo técnico y artístico de esta película consta de 160 personas acá hay 7 personas que estuvieron en algunos de los procesos de la película 5 de ellos 7 estuvieron durante el rodaje de la película 6 de ellos trabajaron en el actual proyecto de CARLOS CASTILLOS así que son empleados de el entonces respondo acá tenemos 13 firmas entre as que esta la esposa del señor CASTILLO como me lo explico tengo que usar mi tiempo ,una obra cinematográfica tiene cinco etapas desarrollo, preproducción, producción, posproducción y promoción y distribución entre esas cinco etapas principales de una creación y hablo de creación como la creación de un autor desde su espíritu de una obra esta involucrado intimaste el director en tres de ellas preproducción, producción, y posproducción por que aclaro esto por que en la preproducción de una película un autor en este caso el director de la película selecciona sus actores arma un personaje con sus actores trabaja con las cabezas de equipo que entre ellas esta el director de fotografía , el director de arte y entre todas estas personas el director les da una dirección hacia donde quiere llevar la obra cine mamográfica al final de la película y en todo este proceso y todas estas directrices en la preproducción el señor CARLOS CASTILLO nunca estuvo involucrado estuvo involucrado en los momentos uno de ellos fue el día que el director general viaja hacer es cautín de las locaciones para contarle por supuesto al que

iba a estar supliendo su puesto como director mientras el protagonizaba el personaje principal de esta historia que nos sobra decir que es un enfermo muscular que tiene distrofia muscular donde le explicaba al director de arte en que posición exactamente tenia que ir la casa donde explicaba en que locación y que escenarios se iban a usar para el rodaje de esta película, preproducción no solamente se genera con el director de artes toda la explicación de a donde quiere llevar la visión si no también con el director de fotografía en donde el director de fotografías entiende propone y entre esta cabeza que es la dirección de fotografía y hay el director de fotografía y el director general comente su concepto especifico de si necesita que se vea ....doctora no se si usted escucha el murmullo pero no me deja concentrar

JUEZ

No pues yo no escucho

MANOLO CRUZ

No escuchas, hablen mas duro por favor es que no me dejan concentrar sigo , ok entonces iba el director general que tiene el concepto de la obra audio visual determina que filtros que lentes en que posiciones se va hacer en preproducción no solamente seguía al equipo artístico si no también al equipo técnico, estoy hablando de la preproducción donde el señor CASTILLO lo conocieron

JUEZ

Bueno yo si le voy a agradecer lo llamo al orden es a usted contésteme

APODERADO MANOLO CRUZ

El va a referirse como a doctora se refirió a las personas con referencias particulares de cada uno de ellos

JUEZ

Pero es que nose yo lo veo que dice oye murmullos y yo aquí no escucho nada de eso yo dijo que como mas normal el interrogatorio

PARTE DEMANDANTE

Doctora perdone con todo respeto es que esta dando respuestas evasivas igual todas esas respuestas inconcretas hago una pregunta concreta conteste la repuesta concreta

JUEZ

Vamos hacer la pregunta y vamos a contestar concretamente la pregunta a veces se concentra uno en que todo lo que dice es muy bueno pero tenemos que ponernos acá y limitarnos a la pregunta si porque de pronto podemos durar un día completo escuchando sobre el tema que es apasionante pero entonces es que el problema si tenemos que concentrarnos es al interrogatorio ósea a las preguntas

Me repite la pregunta por favor

PARTE DEMANDANTE

Si doctora nuevamente por cuarta vez

JUEZ

Estamos en a pregunta # 18

PARTE DEMANDNATE

Si correcto la pregunta es ,Como explica que el equipo técnico y artístico de la obra cinematográfica si gusta le leo los nombre que son CARLOS DEL CASTILLO, no ay necesidad quienes se encuentran acá presentes mediante documento de fecha 04 de abril del 2016 aseguren y manifiesten que el único director de la obra ha sido el señor Carlos castillo Hernández, que el ha sido el único director que de ninguna manera usted fue el director de la obra ni codirector que el único ha sido CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ lo cual mas adelante solicite mas adelante el testimonio de esas personas de se posible

JUEZ

Bueno yo desde ya le dijo que esta prueba o la terminamos aquí o aquí termina todo, si ya lo demás seria materia de ...terminamos acá el interrogatorio y hasta acá llega la actuación del juzgado

PARTE DEMANDANTE

Si señora gracias

JUEZ

Termino la pregunta , aja entonces explique como estas personas manifiesten lo que están manifiestan que el único director fue... si usted dice que intervino en una etapa de la obra

MANOLOCRUZ

Tengo que repetir

JUEZ

No ya lo que usted dijo esta hay grabado, entonces como explica que esas personas digan que el único director fue CARLOS DEL CASTILL.

MANOLO CRUZ

Pues lo único que puedo decir doctora es que muchas de las personas que están aquí no estuvieron ni siquiera en la etapa de coproducción

JUEZ

Ósea para usted es cierto o no es cierto lo que están manifestando hay esas personas

MANOLO CRUZ

No es cierto

JUEZ

Que el único director fue el

MANOLO CRUZ

Por supuesto que no

JUEZ

No es cierto por que

MANOLO CRUZ

No es cierto porque entonces tendría que hacer el recuento, es que estamos hablando de una creación de una obra no es sencillo pero puedo acortarlo ya estaba contando que en la coproducción el director tiene que estar hay

JUEZ

El fue el único director o hubieron otros directores hay

MANOLO CRUZ

Por supuesto doctora este es una película dirigida por MANOLO CRUZ Y CARLOS CASTILLO hay dos directores

JUEZ

Los dos directores entonces serian CARLOS CASTILLO y usted

MANOLO CRUZ

Si los dos directores somos MANOLO CRUZ Y CARLOS CASTILLO

PARTEDEMANDANTE

Doctora perdone la pregunta era como estas personas del equipo técnico y artístico

JUEZ

El esta diciendo que no que el no acepta eso

MANOLO CRUZ

Es que son 160 personas las del equipo técnico y artístico a las esta la señora actriz Viki Hernández no se si la conoce.

PARTE DEMANDANTE

Usted esta hablando de las que aparecían en el documento y las que aparecen acá en la adiciona no de otras

APODERADO MANOLO CRUZ

Por que es irrelevante el echo el numero de personas , es que es irrelevante

JUEZ

Pues si de que hay solo 7 personas y en equipo son 160

MANOLOCRUZ

Resumo el equipo técnico de la CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA son 160 personas entre las cuales esta la actriz VIKI HERNANDEZ con mas de 55 años que tiene una declaración extra procesal hablando que son dos directores y el señor JORGE CAO cubano nacionalizado en Colombia también con una experiencia de casi 60 años donde dice que son dos directores y hacen su declaración extraprocesal si quiera la podemos adjuntar

JUEZ

320

Bueno si quiere adjuntarla la puede adjuntar

PARTE DEMANDANTE

No es el momento procesal oportuno para adjuntar ese documento

JUEZ

No por que hace parte del interrogatorio

PARTE DEMANDANTE

Perfecto

JUEZ

Ósea el esta actuando en este momento y lo que el quiera adjuntar puede adjuntarlo en este momento, entonces algo mas en esa respuesta

MANOLO CRUZ

Si concluyo con que en producción es la etapa donde se capturan las imágenes y audio en esa etapa también tiene que haber un director también tiene guiando todas las cabezas de equipo y pero esto son 23 dias de los 5 años que hablamos estos son 23 dias de rodaje en donde que para llegar hacer el redaje tiene que haber quedado establecido en la preproducción que era lo que se iba a contar hay que actores iban a estar hay con que personaje que color de casa que color de interior que música que todo todo el concepto cinematográfico que quiere expresar un autor y en la posproducción para terminar es donde se sienta el director con estas persona que nombran aca como el compositor el montajista y con muchos mas en donde hacen un proceso de un año sentados casi todos los días con cada una de estas personas en donde finaliza y se considera eso a obra cinematográfica el rodaje es un parte , la composición de la música es otra la colonización es otra y muchas etapas pero esto es el 7mo arte que se mezcla en una forma tan perfecta que sale una obra cinematográfica que queda en una delas 10mas importantes en el mundo siendo a Colombia que mas premios ha ganado después de la elaboración de la serpiente

JUEZ

Pregunta No. 19

19

PARTE DEMANDANTE

Sírvase manifestar al despacho quien hace los registros si es la productora quien hace los registro ante el ministerio de interior y ante e ministerio de la obra cinematográfica por favor

MANOLO CRUZ

Si MANOLO CRUZ actuando como representante legal de MAGO FILMS es la persona que gestiona los intereses de una empresa

JUEZ

Ok no se me valla a extender hay solo si es la persona que hace el registro

PARTE DEMANDANTE

Correcto no mi pregunta era quien hace el registro ante el ministerio de interior yante el ministerio de cultura de la obra cinematográfica si era la productora MAGO FILMS si entiendo.

JUEZ

Esa es la pregunta No. 20 y es la ultima no

PARTE DEMANDANTE

Gracias doctora, sírvase informar al despacho entonces si usted horita firma como la productora que es usted en representación de MAGO FILMS quien hace esos registros como explica que ante el ministerio de cultura repose que los coproductores son ROBER PIER RODRIUEZ Y CARLOS DEL CASTILLO y su productora y en el documento del interior omita que están como coproductores CARLOS DEL CASTILLOY ROBER PIER RODRIGUEZ entiende la pregunta

MANOLO CRUZ

Si entiendo, el certificado de registro de dirección nacional de derechos no llego en los anexos no se si la doctora los tiene halla en los que la doctora dude y asi no puedo contestar gracias

JUEZ

Un segundo por que esa es la pregunta no

PARTE DEMANDANTE

SI claro, es que uno se ha cerca al despacho y los retira también

JUEZ

Me permite el expediente lo tiene halla igual puede contestar sin tener ese anexo no

MANOLO CRUZ

Entonces decía que como no llego el documento no lo he podido revisar

JUEZ

No pero usted puede contestar usted como representante legal sabrá como esta registrado y sin necesidad de que tenga el documento aca

MANOLO CRUZ

Bueno tengo que revisar con la parte jurídica de la película si no esta lo que si quiero decir es que si en el ministerio de cultura aparecen los dos como coproductores es algo que toca pedir urgentemente el retiro del señor Carlos Castillo por que el hizo un contrato por sesión y transferencias de derechos patrimoniales asi que no es coproductor

JUEZ

Osea usted hizo el registro en el ministerio de cultura y en el ministerio del interior como representante legal de MAGO FILMS

MANOLOCRUZ

Por supuesto todo los requerimientos que tengan que hacerse con a productora cinematográfica LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, únicamente los puede hacer la productora de la misma en cabeza de MAGO FILMS

JUEZ

Bueno y la pregunta es, aquí tenemos los dos ministerio de interior y ministerio de cultura, ministerio de cultura folio 6y7 del interior a folio 8

APODERADO MANOLO CRUZ

Doctora creo que respondió en a medida en que se

JUEZ

Pero sin embargo se las pongo presente porque estaban incluidos en la pregunta y entonces la pregunta es por que en ministerio de cultura aparece los tres si y en el ministerio de interior no aparece el señor CARLOS DEL CASTILLO

MANOLO CRUZ

Si vuelvo y repito aca estoy viendo el certificado de obra audio visual ante el ministerio de interior donde aparece de productor MAGO FILMS no aparece ROBER PIER RODRIGUEZ no deberíamos estar hablando de el pero no aparece ROBER PIER RODRIUEZ y toca hacer esa inclusión ,NO CALOS DEL CASTILLO no es coproductor por que hizo la sesión de transferencia de derechos patrimoniales a MAGO FILMS

JUEZ

Repita la pregunta doctora como es

PARTE DEMANDANTE

La pregunta es viene conectada con la pregunta anterior, en la anterior el dice que fue quien hizo el registro ante ministerio de cultura y ante el ministerio de interior al hacer el registro dice en que caída fungía cada parte bueno en términos legales lo hablamos asi si el uno es director si el otro es productor por que ante el ministerio de cultura usted coloco que si habían sido coproductores MAGO FILMS, CARLOS DEL CASTILLO aquí presente y ROBER PIER que también esta presente y ante el ministerio omitió decir la verdad osea ante el ministerio del interior aca esta el documento ante el ministerio interior solamente reposa como productor MAGO FILMS

APODERADO MANOLO CRUZ

Doctora hay estaríamos asumiendo que mintió ante una entidad publica que no se puede permitir

JUEZ

La pregunta es que la escritura del interior solo aparece MAGO FILMS como productor y no incluyo a las otros dos

PARTEDEMANDNATE

Asi por eso se incluyo como director

APODERADO MANOLO CRUZ

Voy a dar una observación desde el punto de vista jurídico, el tramite el tramite que aclararía eso

JUEZ

Ha no doctor por que ya sabemos que aquí únicamente puede intervenir el operado que esta interrogando y el interrogado

APODERADO MANOLO CRUZ

Es respecto a un tramite que realice esta mañana yo

JUEZ

Si pero no la respuesta tiene que darla aquí el representante legal

MANOLO CRUZ

Vuelvo repetir estoy intentando responder esta pregunta desde hace 10 minutos voy a responderla asi haberse te sirve y a la doctor, aclaro que si la única empresa la única que debería o que podría hacer algún registro seria MAGO FILMS ya que posee los derechos sobre la obra cinematográfica claros hasta hay

PARTE DEMANDANTE

No estamos hablando en este momento de derechos morales pero siga

APODERADO MANOLO CRUZ

Pero doctora tiene que dejar responder porque necesariamente el registro esta relacionado con la potestad

JUEZ

Bueno peor entonces un momento yo también necesito que la respuesta se concrete a por que en el ministerio de cultura figuran tres y ante el ministerio de interior figura uno esa es la respuesta

MANOLO CRUZ

La respuesta es ante el ministerio de cultura figuran tres y esta mal porque toca retirar al señor CARLOS CASTILLO por que el hizo una sesión de derechos y transferencia de derechos patrimoniales a MAGO FILMS no debería estar hay que revisar eso con la parte jurídica de MAGO FILMS para que haga esa solicitud y ante el certificado nacional de derechos de autor hay que revisarlo y hacer la inclusión del señor ROBER PIER RODRIUEZ por que no aparece

JUEZ

al ministerio del interior figura nada mas la sociedad que usted representa, y usted dice que tendría que incluir al señor ROBER PIER y no a CARLOS DEL CASTILLO

MANOLO CRUZ

Hay que revisar

JUEZ

A CARLOS DEL CASTILLO no en el ministerio de interior no por que

MANOLO CRUZ

No por voy a anexar horita la cesión y transferencia de derechos patrimoniales que hizo el señor CASTILLO a MAGO FILMS como coproductor de la película quiere decir que ya no es coproductor

JUEZ

Bueno esta era la ultima pregunta entonces cuales son los documento que se van a adjuntar aca

CARLOS DEL CASTILLO

Doctora usted me dejaría formular una

JUEZ

No no puedes además ya están las 20 preguntas, entonces se deja constancia de que se adjunta en esta audiencia los documentos que menciona el absolvente, fotocopia del documento de sesión y trasferencia de derechos patrimoniales de fecha 10 de septiembre de 2014 cesionario MANOLO CRUZ y CARLOS CASTILLO en dos folios, y unas declaraciones juramentadas ante el notario 50 del circulo de Bogota el dia 11 de agosto del 2017 a las que hizo referencia también el absolvente en la respuestas a su interrogatorio estas declaraciones se adjuntan en 4 folios también fotocopias, entonces ya absuelto las 20 preguntas del interrogatorio damos por concluido el mismo y finalizamos la audicioncita y a continuación se suscribe el acta queda finalizada

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá
E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTO
SEP 16'19 PM 4:05

Proceso: Verbal.
Dante: CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ Y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS.
Dado: MAGO FILMS S.A.S
Radicación: 2.019- 0186

Asunto: APORTO TRANSCRIPCION AUDIENCIA.

En mi calidad reconocida dentro de proceso de la referencia, respetuosamente me permito aportar la transcripción de la audiencia de interrogatorio de parte realizada al Representante Legal de la empresa demandada Sr MANOLO CRUZ URREGO, realizada el 19 de septiembre de 2.017 a las 2 y 30 p.m., en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad Bogotá.

Con la demanda fue aportado el CD de la mencionada audiencia y transcritos apartes del interrogatorio efectuado en la citada audiencia.

Lo anterior para una mayor claridad del proceso de la referencia.

Del señor Juez, atentamente,

AYDEE HERNANDEZ C
C.C. No., 51.821.496 de Bogotá
T.P. No., 65.058 del C.SJ.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Declarativo Rad. 11001310303720190018600

1. Contestada la demanda y surtidos los traslados de rigor, se procede a señalar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., para el día **17 de enero del año 2020, a partir de las 09:30 a.m.** En esa calenda se desarrollarán las fases de conciliación, control de legalidad, práctica de interrogatorios de parte y fijación del litigio.

Las partes formularán en aquella etapa los interrogatorios de parte que a bien tengan, a la contraparte y a su representado, sin perjuicio del interrogatorio que oficiosamente planteará el juez.

2. De otro lado, atendiendo las directrices del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., en armonía con el canon 373 del mismo estatuto, se decretarán las siguientes pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas por las partes, en las oportunidades procesales pertinentes.

Del extremo demandante: Se ordena recibir los testimonios de ANA MARÍA BORDA LARROTE y SOLANGE ACOSTA FRANCO, quienes deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora se informarán en este auto.

Sobre el dictamen pericial, a voces del artículo 227 del C. G. P., se le concede a la accionante el término de un mes para que lo aporte a este expediente y resuelva los puntos relacionados a folios 68 y 295 del cuaderno principal.

Se niega la prueba de inspección judicial pedida en el escrito de respuesta a las excepciones de mérito, por cuanto es innecesaria, no son claros los objetos y hechos que se pretende probar en relación con el debate materia de definición. Además, las circunstancias referidas en el propósito de la solicitud de inspección pueden acreditarse con el dictamen que deberá aportar la parte actora y no se estableció, cual se desprende del artículo 236 del C. G. P., la imposibilidad de verificar los hechos materia de dicha prueba por otros mecanismos probatorios distintos.

De la parte demandada: líbrense los oficios referidos a folio 280 y requiérase a sus destinatarios allegar la respuesta y documentación relacionada en un término no mayor a cinco días.

Recíbanse los testimonios de FELIPE DONCEL, DANIEL FELIPE CASAS, RICARDO GONZÁLEZ, IVÁN RENÉ DULCEY y FELIPE SUÁREZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora se informarán en este auto.

3. La fase de instrucción y juzgamiento se desarrollará de la siguiente manera:

El día **23 de enero de 2020 a las 09:30 a.m.,** se oirá el cuestionario a que haya lugar para el perito o peritos –si es menester su comparecencia-, y los testimonios aquí decretados. Se requiere a las partes el deber de colaborar para que hagan comparecer a los testigos solicitados en la última fecha aquí señalada.

El día **23 de enero de 2020, a las 10:00 a.m.,** se oirán las alegaciones finales y se emitirá sentencia, o el sentido de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 162 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

OF270213

NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

328

BOGOTÁ D.C, 24 DE OCTUBRE DE 2019

SRS. JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Proceso N°: 2019-189

Asunto: DICTAMEN PERICIAL TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

A fin de determinar los perjuicios causados por incumplimiento del contrato firmado el 10 septiembre del año 2014 en la ciudad de Bogotá, referente a la producción de la película "LA CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", que debia ser concluida durante al año 2015.

CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BASICA
2. ANTECEDENTES
3. BASES JURÍDICAS PARA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL
4. DESCRIPCIÓN DE LA PELÍCULA LA CIÉNAGA "ENTRE EL MAR Y LA TIERRA":
5. REPARTO DE LA PELÍCULA: PRINCIPALES ACTORES
6. PELÍCULAS UTILIZADAS COMO MODELOS PARA LA TASACIÓN
7. TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
8. CONCLUSIONES
9. CERTIFICACIÓN DEL PERITAZGO
10. VIGENCIA DEL PERITAZGO
11. ANEXOS

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

1. INFORMACIÓN BÁSICA

1.1. SOLICITANTE DEL CONCEPTO:

SRS. JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

1.2. OBJETO Y ALCANCE DEL PRESENTE CONCEPTO:

Elaborar dictamen pericial en el que se determine los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de contrato firmado entre MAGO FILMS S.A.S como productora y Carlos castillo y Robespierre Rodríguez como coproductores, en cuanto a la producción de la película titulada la ciénaga entre el mar y la tierra.

1.3. DOCUMENTOS APORTADOS

- Contrato de coproducción para largometraje cinematográfico.
- Copia de la demanda
- Interrogatorio efectuado al representante legal de mago films, s.a.s

1.4. Peritos Designados Para Rendir El Presente Concepto:

Peritos encargados:

- Salomón Blanco Gutiérrez (perito - abogado e ingeniero)
- William Roncancio (Perito experto)
- Diana Ramos (Productora de cine)

2. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 10 de septiembre de 2014 la empresa mago films s.a.s representada legalmente por el señor MANOLO CRUZ URREGO, suscribió CONTRATO DE COPRODUCCIÓN para largometraje cinematográfico con los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS, en su calidad de COPRODUCTORES.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

330

SEGUNDO: Las partes expusieron que la productora como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada "LA CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" llevaría a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado.
TERCERO: La película fue escrita por MANOLO CRUZ URREGO y aceptada por los coproductores CARLOS EDUARDO CASTILLO y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS.

CUARTO: Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores y así estará registrado.

QUINTO: Las partes acordaron que el contrato de ninguna forma constituía una sociedad o nueva empresa, por lo que las partes conservan absoluta independencia de personería y sólo quedan vinculadas por obligaciones y derechos contraídos en el presente contrato.

SEXTO: El guion fue escrito por MANOLO CRUZ URREGO y fue aceptado en conformidad.

SÉPTIMO: Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores y así estará registrado.

OCTAVO: La expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerán como copropietarios indivisos de los elementos corporales de la película, particularmente del material grabado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido, dentro de las proporciones definidas.

NOVENO: La producción de los films y quien suscribirá todos los contratos será la productora

DÉCIMO: La contabilidad del proyecto será llevada en forma independiente por parte de cada uno de los coproductores. Los coproductores tendrían libre acceso a los libros y demás documentación contable y administrativa del proyecto.

DÉCIMO PRIMERO: El rodaje comenzará el 22 de septiembre de 2014, se prevé un rodaje de tres y media (3.5) semanas. la película deberá estar concluida durante el año 2015.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

331

DÉCIMO SEGUNDO: La productora aportara bienes, servicios y capital correspondiéndole el 51,0% de todos los derechos y obligaciones sobre "la película" quien es el sr. MANOLO CRUZ URREGO se compromete a: aportar en dinero la suma de sesenta y ocho millones de pesos ($68.000.000=) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción.

DÉCIMO TERCERO: Los coproductores aportarán bienes, servicios y capital de la siguiente forma, correspondiéndoles en consecuencia el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre la película así: el sr. ROBESPIERRE RODRÍGUEZ se compromete a: aportar en dinero la suma de veintidós millones de pesos ($22.000.000=), sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción, realizar la post producción de video y dos días de sala para finalización de mezcla, diseño sonoro y general del AC3, en caso de ser necesario generar un DCP, equipos de filmación como cámara y luces. El sr. CARLOS CASTILLO se compromete a: aportar en dinero la suma de cuarenta y tres millones de pesos ($43.000.000=), sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción, equipos de filmación como: cámaras para making of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción.

DÉCIMO CUARTO: Se otorga en exclusiva a la productora y coproductores el cien por ciento (100%) de los derechos corporales e incorporales y de ingresos convenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo comercialización, edición musical y remake) en Colombia y en cualquier parte del mundo, respetando el porcentaje de participación de cada uno.

DÉCIMO QUINTO: la participación de la película en festivales y mercados deberá ser objeto de un acuerdo previo entre las partes.

DÉCIMO SEXTO: la productora distribuirá los ingresos entre los coproductores, según los porcentajes de cada uno dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los ingresos.

DÉCIMO SÉPTIMO: los coproductores tienen el derecho de contratar a uno o varios productores asociados adicionales en su territorio, cuyo nombre, llegado el caso se notificará a la otra parte. esta decisión no podrá modificar o afectar en modo alguno los derechos y obligaciones de las partes.

DÉCIMO OCTAVO: todos los ingresos percibidos irán, en primer lugar, a que la productora y coproductores recuperen su aportación dineraria para lo cual se tendrá en cuenta el porcentaje de participación de cada uno hasta satisfacer el 100% de lo aportado.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

DÉCIMO NOVENO: cuando las partes hayan recuperado su respectiva inversión dineraria y, en consecuencia, la película puede cubrir los gastos totales, se procederá a la remuneración de las aportaciones secundarias (actores, equipo técnico, artístico, crow, etc) intervinientes en la película.

VIGÉSIMO: si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en este contrato, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación en un plazo no menor a 20 días. en caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida deberá dar por rescindido este contrato, quedando la parte incumplida desvinculada del film, una vez recuperado íntegramente los costos de la película. en caso de que los ingresos no alcancen a cubrir los costos, nada tendrá que reclamar por ningún concepto.

3. BASES JURÍDICAS PARA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

La actividad cinematográfica en Colombia así como las diferentes actividades que se ejercen a lo largo y ancho de nuestro país, están amparadas tanto legal como constitucionalmente, entonces, para el caso en concreto, como reza el artículo 16 de nuestra carta magna: "todas las personas tienen el derecho al **libre desarrollo de la personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", así las cosas, uniendo esta facultad constitucional con el artículo 26 de la misma carta política, nos dice: "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. la ley podrá exigir títulos de idoneidad. las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. la estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Hay que tener presente que además de lo anteriormente dicho, el presente dictamen se rinde, obrando por quien lo realiza (asociación colombiana de peritos), como auxiliar de la justicia, por tanto, se debe salvaguardar todas las disposiciones para el beneficio imparcial del usuario y en el presente caso derechos fundamentales vulnerados; como también es el caso del dispuesto en el artículo 25 constitucional:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

El cine en Colombia fue conocido desde los años 1897, desde entonces hasta nuestros días se ha evidenciado grandes pasos para la protección de esta actividad, la cual ha sido complicada en cuanto a su desarrollo por las limitaciones de orden especialmente cultural que se afrontan, es por esto que para la realización del presente informe nos remitimos además de los derechos constitucionales que a nuestro parecer fueron vulnerados, las disposiciones legales que para el caso en concreto se deben tener en cuenta.

Ley 23 De 1982

Derechos de Autor:

En su artículo 1 esta ley nos refiere la extensión de dicha norma: "los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. también protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor"

Artículo 97: el productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

Artículo 98: <u>los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.</u>

Artículo 103: el productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos: a) fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello; b) vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición, y c) autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

334

4. DESCRIPCIÓN DE LA PELÍCULA LA CIÉNAGA "ENTRE EL MAR Y LA TIERRA":

La ciénaga entre el mar y la tierra es una película colombiana de drama dirigida por CARLOS DEL CASTILLO. la película fue seleccionada para competir en el world cinema dramatic competition en el festival de sundance y ganó el premio world cinema dramatic special jury award por actuación (para VICKY HERNÁNDEZ y MANOLO CRUZ) y el premio world cinema audience award: dramatic.

En este orden de ideas, esta película ha obtenido 3 premios en sundance film festival, audience awards (premio especial del jurado) best actor MANOLO CRUZ y best actriz VICKY HERNÁNDEZ. (festival cinematográfico de cine independiente más importante del mundo). (19 al 29 de enero, 2016); 16 premios, 35 selecciones oficiales en los festivales internacionales más importantes del mundo como: Sarasota film festival, TIFF Transilvania film festival, Múnich film festival, biff busan internacional film festival, San Diego Latino FF, Colombian FF New York, Cleveland IFF, Sonoma Internacional FF, Milwaukee Latin Americam, MOOOV – films facing the world, Muestra de Santo, Seattle IFF, Transilvania IFF, Vero Beach Wine & Film Festival, Art FF Kosice (former: Teplice Art FF), FF München, CineLatino Romania, Paula IFF, Stony Brook FF, Festival Latino Americano Rotterdam, Sydney Latin American Film Festival, Film by the sea, Busan IFF, Scottsdale IFF, Viña del Mar, Sao Paulo IFF, Stockholm IFF, así como proyecciones en cannes ff y berlin ff.

También de igual forma la película objeto de litis recibió **la orden Tayrona**, máxima distinción que otorga el magdalena a personas e instituciones que contribuyen con el progreso del departamento, fue adjudicada por vez primera a una película.

La distinción fue recibida por la actriz VICKY HERNÁNDEZ y los actores MANOLO CRUZ y el cubano JORGE CAO. Según la gobernación, es un reconocimiento al esfuerzo y el talento de todas las personas que hicieron parte de la producción, en la que se resalta y promueve la identidad cultural, la biodiversidad, al igual que la flora y fauna del Magdalena.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

337

5. REPARTO DE LA PELÍCULA: PRINCIPALES ACTORES.

PELÍCULAS EN LA QUE HA TRABAJADO VICKY HERNÁNDEZ.

2016 -*La ciénaga entre el mar y la tierra*
2015 -Suave aliento
2014 -Ciudad delirio
2007 -Satanás
2005 -El trato
2004- Les gens honnetes vivent en france
- Perder es cuestión de método
- El cristo de plata

2000 -Prueba de vida
- La toma de la embajada

1997 -La deuda
1995 -Águilas no cazan moscas
1998 -La estrategia del caracol
1990 -Confesión de Laura
1989 -Técnicas de duelo: una cuestión de honor
1987- Crónicas de una muerte anunciada
(entre otras)

PELÍCULAS EN LAS QUE TRABAJO MANOLO CRUZ:

2014 – La ciénaga entre el mar y la tierra largometraje personaje: Alberto navarro (protagonista) una película de: manolo cruz.
2013 – La noche largometraje personaje: cachaco. (reparto) director: Antonio Merlano.
2013 - Tíos largometraje personaje: Adalmiro palacios. (reparto) director: Martin tuta.
2010 - Retratos en un mar de mentiras largometraje personaje: soldado Sánchez (reparto) director: Carlos Gaviria
2008 - La milagrosa largometraje personaje: cuchilla (reparto) director: Rafael Lara
2003 - La primera noche largometraje personaje: José (reparto) director: Luis Alberto Restrepo

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO VIVIANA SERNA.

Between sea and land - Giselle (2016)

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

23

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO JORGE CAO.

-Reflejos (2017)
-La ciénaga entre el mar y la tierra (2016)
-El Cristo de plata (2004)
-El ultimo carnaval (1998)
-Derecho de asilo (1993)
-Adorables mentiras (1992)

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO MILE VERGARA.

-Oye bonita (2008)
-La ciénaga: entre el mar y la tierra (2010)
-Chepe fortuna (2010)
-Casa de reinas (2012)
-La cacica (2017)
-La médium del venerable (2019)

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO JAVIER SÁENZ

- La miel (1979)
- Los locos vecinos del segundo (1980)
- El canto de la cigarra (1980)
- Dos y dos cinco (1981)
- Dos pillos y pico (1981)
- Crónica del alba. valentina (1982)
- Conan el bárbaro (1982)
- La leyenda del tambor (1982)
- La rebelión de los pájaros (1982)
- Mar brava (1983)
- Vivir mañana (1983)
- Dos mejor que uno (1984)
- Mambrú se fue a la guerra (1985)
- El año de las luces (1986)
- Gallego (1987)
- Series clásicas: la forja de un rebelde (1988)
- El lute II: mañana seré libre (1988)
- Continental (1989)
- Monte bajo (1989)
- Si te dicen que caí (1989)
- Amantes (1991)
- Tramontana (1991)
- ¿Por qué lo llaman amor cuando quieren decir sexo? (1992)
- Belle époque (1992)
- Orquesta club virginia (1992)
- Tocando fondo (1993)
- Los peores años de nuestra vida (1993)
- Hotel y domicilio (1995)

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

- Morirás en Chafarinas (1995)
- Libertarias (1996)
- Un gesto más (1996)
- Manos de seda (1997)
- ¿De qué se ríen las mujeres? (1997)
- Cha-cha-chá (1998)
- La niña de tus ojos (1998)
- Pepe guindo (1999)
- En un claroscuro de la luna (1999)
- Almejas y mejillones (2000)
- Tuno negro (2000)
- Cuba (2000)
- Sin vergüenza (2001)
- I love you baby (2001)
- Clara y elena (2001)
- Cosa de brujas (2002)
- El florido pensil (2002)
- El oro de Moscú (2002)
- El embrujo de Shanghái (2002)
- Torapia (2003)
- Tiempo de tormenta (2003)
- El Tránsfuga (2003)
- El Chocolate Del Loro (2004)
- El Lobo (2004)
- Sinfín (2005)
- El Sexo Lo Cambia Todo (2005)
- Bienvenido A Casa (2006)
- Oviedo Express (2007)
- Rivales (2008)
- Clara No Es Nombre De Mujer (2010)
- Vivir Es Fácil Con Los Ojos Cerrados (2013)
- La Reina De España (2016), De Fernando Trueba.
- El Pregón (2016)

6. PELÍCULAS UTILIZADAS COMO MODELOS PARA LA TASACIÓN:

- **PELÍCULA ANNA.**

Anna es una película también producida por diana ramas que se estrenó en año 2015, y que ha tenido varios premios de los que podemos destacar los siguientes:

Premios Nacionales:
- Estímulo de producción de largometraje,
- Fondo para el desarrollo cinematográfico -fdc-, 2013.

Premios Internacionales:

- l'avance sur recettes,
- Centre national de la cinématographie -cnc-, Francia, 2012.

participación en festivales:

- Xv taller colón de análisis de proyectos cinematográficos de la fundación typa (argentina).
- Festival del nuevo cine latinoamericano de la habana, en la categoría de guiones inéditos (diciembre 2008)
- II mercado nuevas miradas/eictv de la habana (diciembre 2008)
- iv encuentro de coproducción del festival de cine de Cartagena (2009).
- Laboratorio de guiones cinematográficos, Oaxaca screen writer's lab (2009)
- Tridens first feature film competition, tallin black nigths film festival, Estonia, 2015.
- Latín visions, stockholm film festival, Suecia, 2015.
- Selección oficial, filmar en América latina, suiza, 2015.
- Competencia oficial cine colombiano, festival internacional de cine de Cartagena de indias, Colombia, 2016.
- Competencia oficial ficción, festival de cine colombiano de New York, 2016.

Es importante destacar que la academia colombiana de artes y ciencias cinematográficas (acacc) premió a 'Anna' en la quinta edición de los premios macondo con tres galardones que incluyeron mejor guion, mejor dirección de fotografía y mejor actriz principal, además de nominarla para representar a Colombia en la edición 31 de los premios goya que se celebraron el pasado febrero de 2017. su director Jacques toulemonde aseguró a la academia que era "muy factible el quedar nominados para los goya, no solo por el tipo de historia que se cuenta, sino por la trayectoria de su protagonista y el hecho de que sea además una coproducción con Francia". por su parte, la productora de la cinta, diana ramos, también agradeció a la academia por haber visto algo especial en la cinta y llenarlos de orgullo junto con su equipo al realizar dicha nominación.

Previamente, la cinta de toulemonde participó en manhattan para la cuarta edición de the colombian international film festival, evento en el que su protagonista Juana acosta recibió la *mención especial del jurado a mejor actriz 2016*. los espectadores pudieron ver la película de toulemonde en la gala inaugural contando con una gran aceptación entre el público.

Cabe anotar que 'Anna' fue premiada por señal Colombia durante la edición 2015 del Bogotá audiovisual market - bam -, recaudó fondos en diferentes festivales europeos y recibió, entre otros, el premio otorgado

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

por el fondo de cine francés en producción de largometrajes cnc (centre nacional du cinéma et de l´image animée) y por el fondo de desarrollo cinematográfico de Colombia -fdc-.

PELÍCULA NO TODO ES VIGILIA:

Otra película que tomamos como referencia es no todo es vigilia, que se estrenó en el año 2014, dirigida por Hermes Paralluelo, y producido por diana ramos, con una coproducción España - Colombia, y que cuenta con los siguientes premios:

PREMIOS NACIONALES:

- Estímulo de realización de largometraje documental, fondo para el desarrollo cinematográfico -fdc-, 2013.

PREMIOS INTERNACIONALES:

- Premio ibermedia mejor pitching, docs barcelona, España, 2013.

- Beca cinemascope, programa ibermedia, Venezuela, 2013.

- Ayuda a la producción de largometraje sobre proyecto, instituto de la cinematografía y artes audiovisuales, España, 2014.

- Mejor película documental, bratislava international film festival, Eslovaquia, 2014

- Premio signis, festival internacional de cine de mar de la plata, argentina, 2014

- Mención especial, festival internacional de cine de palm springs, estados unidos, 2015
- mejor película iberoamericana, festival internacional de cine de Uruguay, 2015

- Mejor película, festival internacional de cine independiente de Cosquín, argentina, 2015

De igual forma entre los festivales en los que ha participado podemos mencionar:

- Nuevos directores, festival internacional de cine de san Sebastián, España, 2014
- Selección oficial, rio de janeiro international film festival, Brasil, 2014.
- Selección oficial, Florence international documentary film festival, Italia, 2014
- Selección oficial, Bratislava international film festival, Eslovaquia, 2014.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

- Selección oficial, festival internacional de cine de mar de la plata, argentina, 2014
- Selección oficial, festival internacional de cine de palm springs, estados unidos, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine unam -ficunam-, México, 2015
- Selección oficial documental, festival internacional de cine de Cartagena de indias -ficci-, Colombia, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine en Guadalajara, México, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine de Uruguay, 2015
- Espanoramas, muestra de cine español, argentina, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine de Murcia, España, 2015
-Selección oficial, festival internacional de cine independiente de Cosquín, argentina, 2015
- Focus zonazine, festival de málaga - cine español, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cinema d'autor de Barcelona, España, 2015
- Sección panorama, festival internacional de documentales de Madrid, documenta Madrid, España, 2015
- Selección oficial documental, Karlovy vary international film festival, república checa, 2015
- Sección cine internacional independiente, film fest munchen, Alemania, 2015.

y entre los premios más destacados podemos enunciar:

2014: Festival de san Sebastián: selección oficial (nuevos realizadores)
2014: Festival de mar de la plata: selección oficial largometrajes a concurso
2015: Premios fénix: nominado a mejor documental y fotografía documental

CIFRAS DE EXHIBICIÓN EN PANTALLA COLOMBIANA:

En este orden de ideas, la película la ciénaga se encuentra entre las películas colombianas con más denominaciones y fácilmente se pudiera medir o comparar con las películas que anteriormente mencionamos.

Para ello tuvimos la participación de la productora diana ramos, quien produjo las películas como Anna, no todo es vigilia, películas estas con ingresos significativos por el simple hecho de participación en festivales como en los que ha participado la ciénaga entre el mar y la tierra.

Adicionalmente, podemos referirnos al anexo 4 cine en cifras de Marzo de 2019, donde podemos encontrar las cifras exactas de asistencia a salas en Colombia, así como los ingresos en taquillas desde el año 2010 hasta el año 2018.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

341

Atendiendo a que la película solo pudo haber estrenado en 2017 o 2018 y que las cifras de 2019 no se encuentran consolidadas aún, debemos así remitirnos a los rendimientos que a continuación se exponen:

Durante el año 2017 hubo CUARENTA Y CUATRO películas estrenadas en Colombia. (P10).

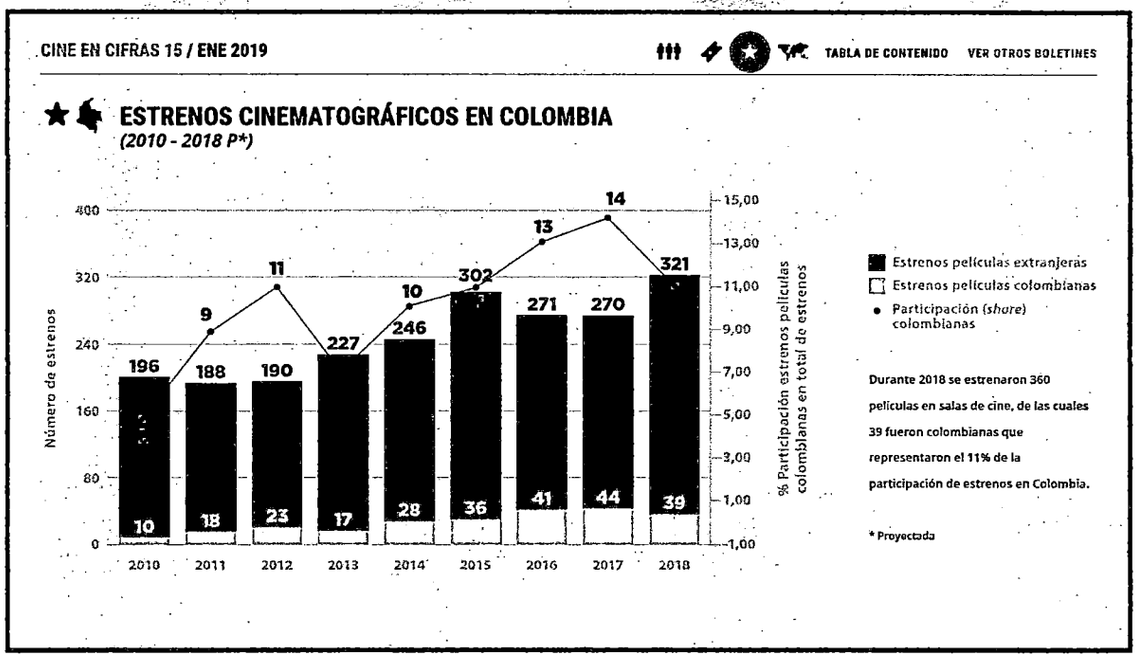
El cine nacional así mismo ese año tuvo ingresos consolidados de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS ($24.911.000.000) (P.8)

Promediado a 2017, tenemos ingresos potenciales por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA, resultado de dividir el ingreso total por el número de películas. ($566.159.090)

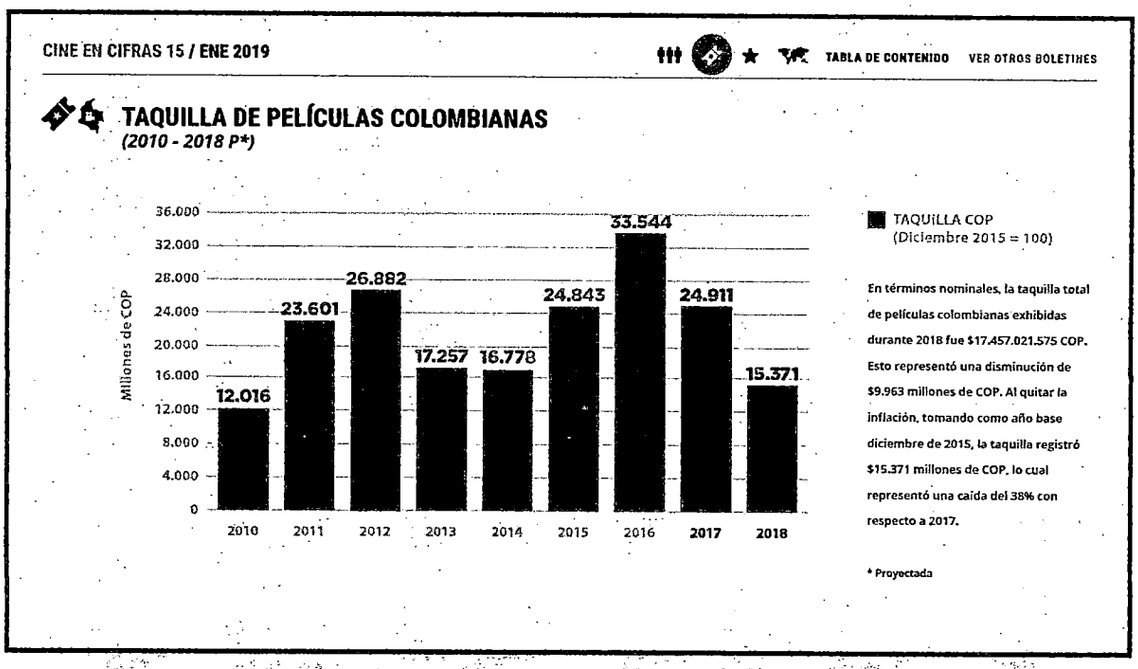
Durante el año 2018 hubo 39 estrenos en Colombia (P.4)

El cine nacional así mismo ese año tuvo ingresos consolidados de QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($15.371.000.000) (P.8)

Promediado a 2018, tenemos ingresos potenciales por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS, resultado de dividir el ingreso total por el número de películas. ($394.128.205)



asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia



No obstante lo anterior, es importante precisar que las cifras arriba establecidas son ingresos en bruto por película, así, debemos entonces proceder a discriminar los valores enunciados con el fin de llegar a la cifra real de ingreso de película objeto del litigio.

En primer término, debemos precisar que el exhibidor retiene el 60 por ciento del valor de la boleta.

Adicionalmente, el distribuidor (intermediario entre las salas de exhibición y el productor) retiene el 40% restante.

Ese 40% se reparte entre el productor y el distribuidor, por lo general el productor se hace con el 70% del 40% entregado por el exhibidor.

Así, hipotéticamente, una boleta de cien pesos se divide así:

60 pesos para la sala de cine. Exhibidor (Cine Colombia, Royal Films Etc..)
28 pesos para el productor. (70% de 40 pesos)
12 pesos para el distribuidor. (30% de 40 pesos)

Ahora bien la Ciénaga entre el Mar y la Tierra no aportó prueba de que tuviese contrato de distribución vigente, así, le corresponderían por estreno en 2017 la suma del cuarenta por ciento de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS ($566.159.090), para un total de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($226.463.636.oo).

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Por estreno en 2018, le corresponderían el cuarenta por ciento de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($394.128.205) para un total de ($157.651.282) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS.

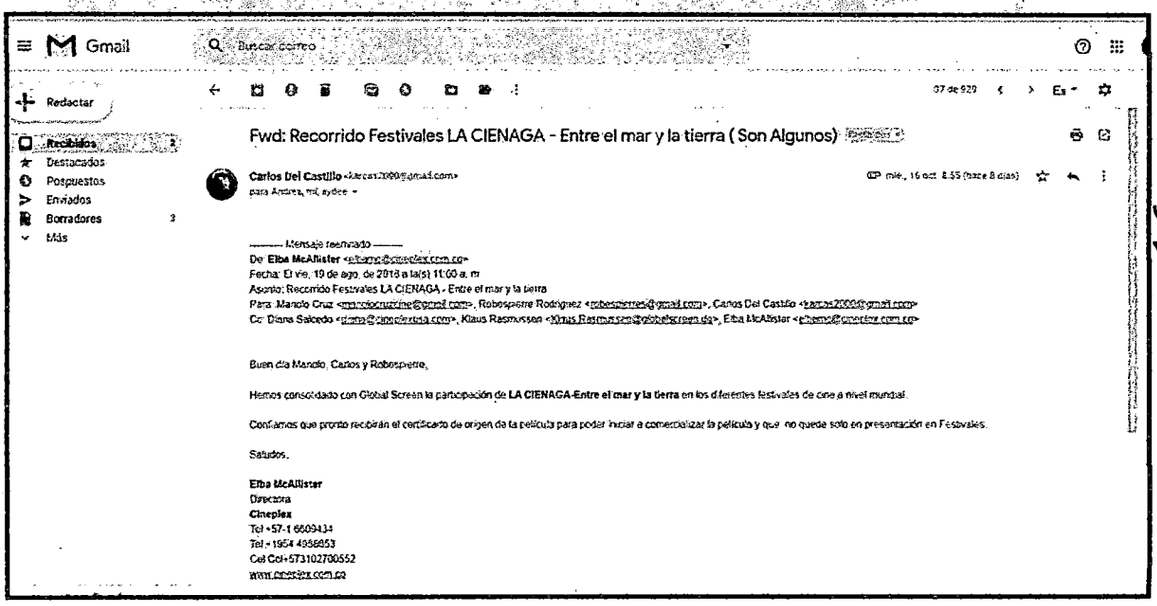
Atendiendo a que, si no hubiese existido incumplimiento contractual, el estreno se hubiera dado en 2017, año en que no había medidas cautelares vigentes, se tasa el perjuicio en DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($226.463.636.oo) por taquilla.

7. TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Con todo lo anteriormente expuestos realizamos un comparativo como se muestra en el anexo n° 01, en el mismo podemos observar que el mismo lo comparamos con películas igual producidas por diana ramos, ya que algunas de ellas participaron en festivales, como en los que asistió "la ciénaga", de igual forma obtuvieron premios similares y por ende el factor económico, tomando en cuenta los ingresos que se obtienen a partir de la nominación a un premio y aun mas si son ganadores.

En este sentido como los ingresos son en moneda extranjera, en este caso dólar, los ingresos serán convertidos a moneda nacional calculados al valor dólar a la fecha que es 3.371,50 pesos cada dólar.

En el anexo n° 02 consolidado con global screen sobre la participación de la película la ciénaga entre el mar y la tierra en diferentes festivales de cine a nivel mundial facilitado por la directora de cineplex como se evidencia en la imagen que detallamos a continuación:



Gmail

Buscar correo

Redactar

Recibidos 3
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 3
Más

97 de 929

Fwd: Recorrido Festivales LA CIENAGA - Entre el mar y la tierra (Son Algunos)

Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
para Andres, mi, aydee

mié., 16 oct. 8:55 (hace 8 días)

---------- Mensaje reenviado ----------
De: **Elba McAllister** <elbamc@cineplex.com.co>
Fecha: El vie, 19 de ago. de 2018 a la(s) 11:00 a. m.
Asunto: Recorrido Festivales LA CIENAGA - Entre el mar y la tierra
Para: Mancio Cruz <mancio.cruz.me@gmail.com>, Robospetre Rodriguez <robospetre6@gmail.com>, Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
Cc: Diana Salcedo <diana@cineplexusa.com>, Klaus Rasmussen <Klaus.Rasmussen@globalscreen.dk>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>

Buen día Mancio, Carlos y Robospetre,

Hemos consolidado con Global Screen la participación de **LA CIENAGA-Entre el mar y la tierra** en los diferentes festivales de cine a nivel mundial.

Confiamos que pronto recibirán el certificado de origen de la película para poder iniciar a comercializar la película y que no quede solo en presentación en Festivales.

Saludos.

Elba McAllister
Directora
Cineplex
Tel +57-1 6609434
Tel.+ 1954 4956653
Cel Col+573102700552
www.cineplex.com.co

En el anexo n° 03 podemos evidenciar el listado de películas en donde figura como productora Diana Ramos junto al dinero recibido en contraprestación del premio en dólares.

Posteriormente procedimos a sumar estos valores para determinar el ingreso que han dejado de percibir los coproductores Sr. Carlos castillo y el Sr. Rosbepierre Rodríguez, por la exclusión por parte de la productora mago films S.A.S representada legalmente manolo cruz, o por quien haga sus veces, en las ganancias en la promoción y difusión de la misma.

Se estima que el valor percibido en la participación en los festivales supera la suma de veintiún mil setecientos dólares (USD 21.700) que multiplicados por el valor actual del dólar serian: 21.700 * 3371.50 = 73.161.550 **Setenta Y Tres Millones Ciento Sesenta Y Un Mil Quinientos Cincuenta Pesos .**

Por los ingresos dejados de percibir por taquilla, como se expuso antes, se prueba la suma de perjuicios por los ingresos dejados de percibir en el año 2017, (lucro cesante), año en que debió estrenar la película por cuanto no había medida cautelar vigente y que el representante legal de MAGO FILMS controló la película sin restricción alguna, la suma dejada de percibir es de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($226.463.636.oo).**

http://www.proimagenescolombia.com/secciones/cine_colombiano/cine_en_cifras/cine-en-cifras-16-mar-2019/cine_en_cifras_Ed16_mar_2018_ESP.pdf

Anotaciones:

- Proyección valor en ventas para recompra Colombia: **$30.000.000**

La información que detallamos anteriormente fue brindada por la productora audiovisual Diana Ramos, a quien tomamos de referencia por ser haberse distinguido en premios y festivales de cine semejantes al de la película materia de este peritazgo.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C., Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

347

8. CERTIFICACIÓN DEL PERITAZGO.

Por medio de la presente certificamos que:

1. No tenemos interés presente ni futuro en el proceso en cuestión, ni conocemos a ningún tercero que tenga interés.
2. Eeste reporte de peritaje ha sido elaborado en conformidad a las metodologías existentes y está sujeto a los requerimientos legales del código de ética y los estándares de conducta profesional.

9. VIGENCIA DEL PERITAZGO

los valores presentes en este dictamen son cambiantes y no estáticos, por lo que este avalúo tendrá una vigencia máxima de doce (12) meses con respecto a los datos aquí suministrados. para manejo normas de información financiera (niif) el máximo es de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega.

10. ANEXOS:

- Contrato de coproducción para largometraje cinematográfico.
- Copia de la demanda
- Interrogatorio efectuado al representante legal de mago films, s.a.
- Listado de festivales a los que asistió la película la ciénaga entre el mar y la tierra
- Listado de festivales a los que asistió la productora diana ramos

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre: José salomón blanco Gutiérrez
Identificación: c/c no. 80.033.256
Residencia: Bogotá d.c. – Colombia.
Dirección del perito. Cra. 5 # 16 – 14 of. 706 de Bogotá, d. c.
Tel. 3346710
Móvil: 3156337590.
matricula profesional 25255-294465 CND
Consejo nacional de ingeniería-Copnia
Abogado universidad cooperativa de Colombia
T.p. 223.911 del c.s. de la j.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

346

Especialista seguridad de redes de computadores
Perito con registro nacional de experto avaluador no 282-3256
Maestría en derecho informático u. externado - complutense de madrid

William F Rocancio

PERITO WILLIAM FEIVER ROCANCIO

Cedula de ciudadanía: 79.493.547 de Bogotá

Registro nacional de Avaluador

Ante la A.N.A Registro N°. 79.493.547

Registro nacional de experto Avaluador, Ante la Lonja Nacional de propiedad raíz.

Registro. 128-3547

PERITO AUXILIAR DE LA RAMA DE LA JUSTICIA

Referencias de algunos casos en los que hemos actuados como peritos en tasación de daños y perjuicios:

1) **Juzgado 62 Administrativo De Bogotá**
   Proceso 2018-0099
   Demandante: Marisolany Castro Polania.

2) **Juzgado 17 De Familia**
   Proceso: 11001400307620180020900
   Demandante: Luz Marlene Rodríguez Nieto

3) **Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca**
   Proceso: 25000233600020170228300
   Demandante: Miriam Mallarino Escobar

4) **Fiscalía 285 Unidad De Violencia Intrafamiliar**
   Radicado: 110016500763201500857OO N.I. 306517
   Demandante: Norma Yamile
   Demandado: German Alexander Munevar Morales

5) **Juez 50 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento**
   Fiscalía Seccional 298 De La Unidad De Vida De Bogotá
   Radicado: 110016000019201903512

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C., Colombia

normas de información financiera (niif) el máximo es de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega.

11. ANEXOS:

- Contrato de coproducción para largometraje cinematográfico.
- Copia de la demanda
- Interrogatorio efectuado al representante legal de mago films, s.a.
- Listado de festivales a los que asistió la película la ciénaga entre el mar y la tierra
- Listado de festivales a los que asistió la productora diana ramos

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre: José salomón blanco Gutiérrez
Identificación: c/c no. 80.033.256
Residencia: Bogotá d.c. – Colombia.
Dirección del perito. Cra. 5 # 16 – 14 of. 706 de Bogotá, d. c.
Tel. 3346710
Móvil: 3156337590.
matricula profesional 25255-294465 CND
Consejo nacional de ingeniería-Copnia
Abogado universidad cooperativa de Colombia
T.p. 223.911 del c.s. de la j.
Especialista seguridad de redes de computadores
Perito con registro nacional de experto avaluador no 282-3256
Maestría en derecho informático u. externado - complutense de madrid

Referencias de algunos casos en los que hemos actuados como peritos en tasación de daños y perjuicios:

1) **Juzgado 62 Administrativo De Bogotá**
   Proceso 2018-0099
   Demandante: Marisolany Castro Polania.

2) **Juzgado 17 De Familia**
   Proceso: 11001400307620180020900
   Demandante: Luz Marlene Rodríguez Nieto

3) **Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca**
   Proceso: 25000233600020170228300
   Demandante: Miriam Mallarino Escobar

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

348

4) Fiscalía 285 Unidad De Violencia Intrafamiliar
Radicado: 110016500763201500857OO N.I. 306517
Demandante: Norma Yamile
Demandado: German Alexander Munevar Morales

5) Juez 50 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento
Fiscalía Seccional 298 De La Unidad De Vida De Bogotá
Radicado: 110016000019201903512

6) Juzgado Promiscuo Municipal De Pandi
Proceso: 2018 -00139-00
Demandado: Víctor Armando Muñoz
Demandante: Fernando Ramírez

7) Juzgado Promiscuo Municipal De Pandi
Proceso: 2018 -00140-00
Demandado: Víctor Armando Muñoz
Demandante: Fernando Ramírez

Ing. de sistemas **José Salomon blanco Gutierrez**
cédula de ciudadanía no. 80.033.256
matricula profesional 25255-294465 CND
consejo nacional de ingeniería-Copnia
abogado universidad cooperativa de Colombia
t.p. 223.911 del c.s. de la j.
especialista seguridad de redes de computadores
perito con registro nacional de experto avaluador 282-3256
maestría en derecho informático u. externado - complutense de Madrid

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

349

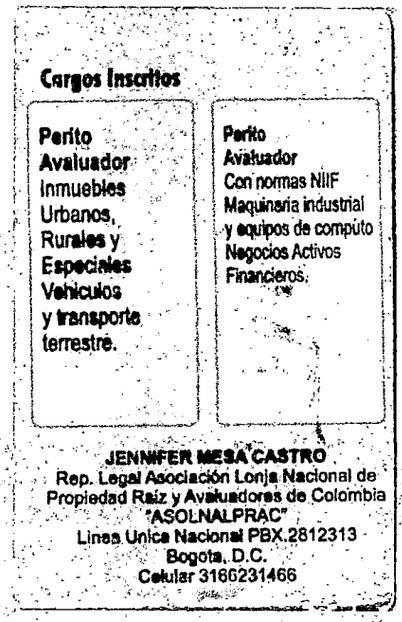
DOCUMENTACIÓN:


Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia
"ASOLNALPRAC"
NIT.900.851.218-4
REGISTRO NACIONAL DE EXPERTO AVALUADOR

282-3256
REGISTRO NACIONAL DE EXPERTO AVALUADOR

VIGENCIA DE
15-05-2017

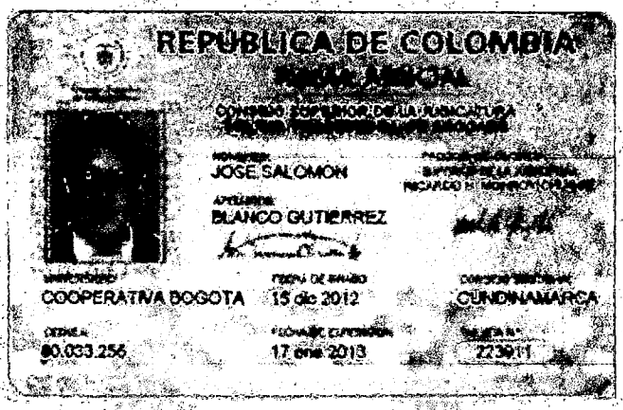
JOSE SALOMON BLANCO GUTIERREZ
C.C. 80.033.256


Cargos Inscritos

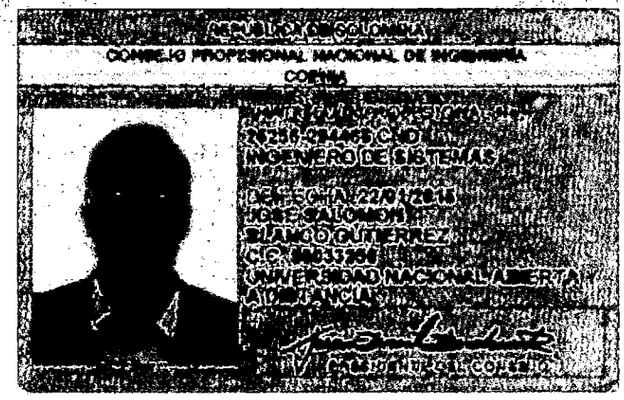
Perito Avaluador Inmuebles Urbanos, Rurales y Especiales Vehiculos y transporte terrestre.

Perito Avaluador Con normas NIIF Maquinaria industrial y equipos de computo Negocios Activos Financieros.

JENNIFER MESA CASTRO
Rep. Legal Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raiz y Avaluadores de Colombia "ASOLNALPRAC"
Linea Unica Nacional PBX.2812313
Bogota, D.C.
Celular 3166231466


REPÚBLICA DE COLOMBIA

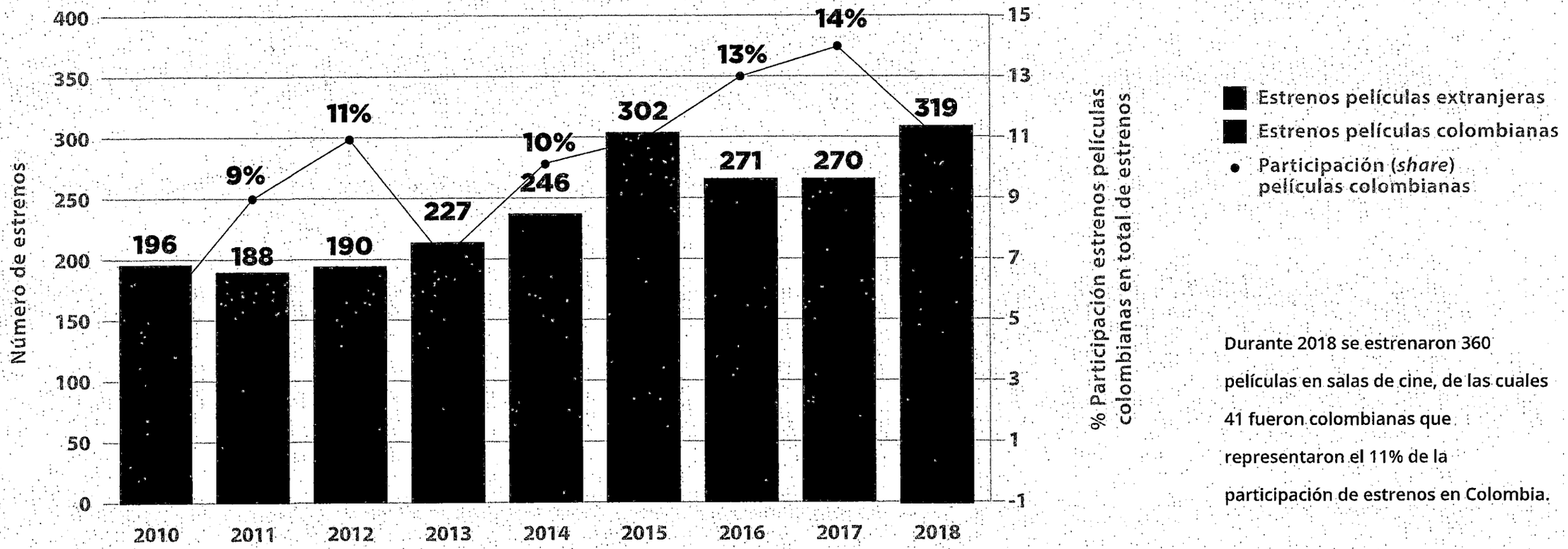
JOSE SALOMON
BLANCO GUTIERREZ
COOPERATIVA BOGOTA
15 dic 2012
CUNDINAMARCA
80.033.256
17 ene 2013
223911


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
MATRICULA PROFESIONAL
INGENIERO DE SISTEMAS
FECHA
JOSE SALOMON
BLANCO GUTIERREZ
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

ESTRENOS CINEMATOGRÁFICOS EN COLOMBIA

(2010 - 2018)

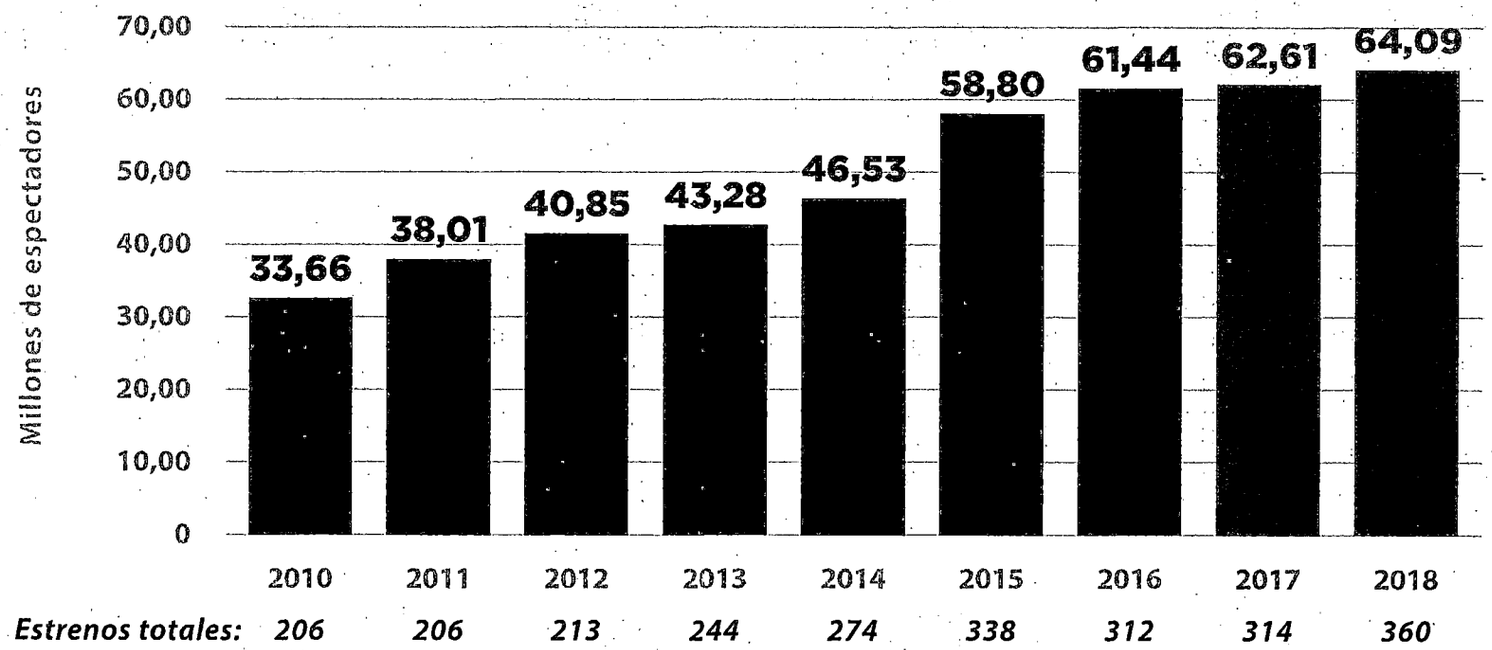


Durante 2018 se estrenaron 360 películas en salas de cine, de las cuales 41 fueron colombianas que representaron el 11% de la participación de estrenos en Colombia.

370

NÚMERO TOTAL DE ESPECTADORES EN COLOMBIA

(2010 - 2018)

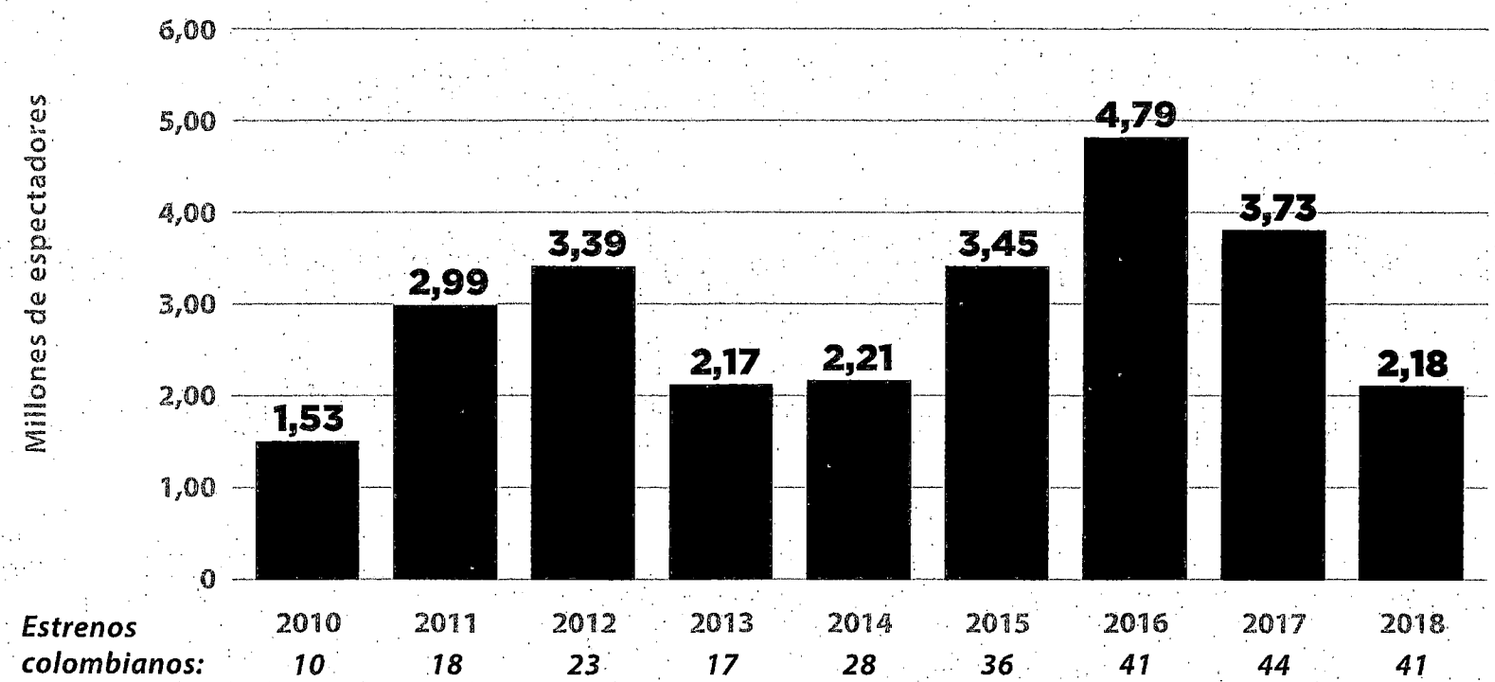


El número de espectadores que asistió a salas de cine durante 2018 aumentó en 1,5 millones con respecto al 2017, es decir, hubo un incremento de 2,4% para un total de 64.089.374 espectadores.

Los datos de asistencia corresponden a 360 películas estrenadas, re-estrenos y los títulos en la programación de festivales.

ESPECTADORES DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2010 - 2018)

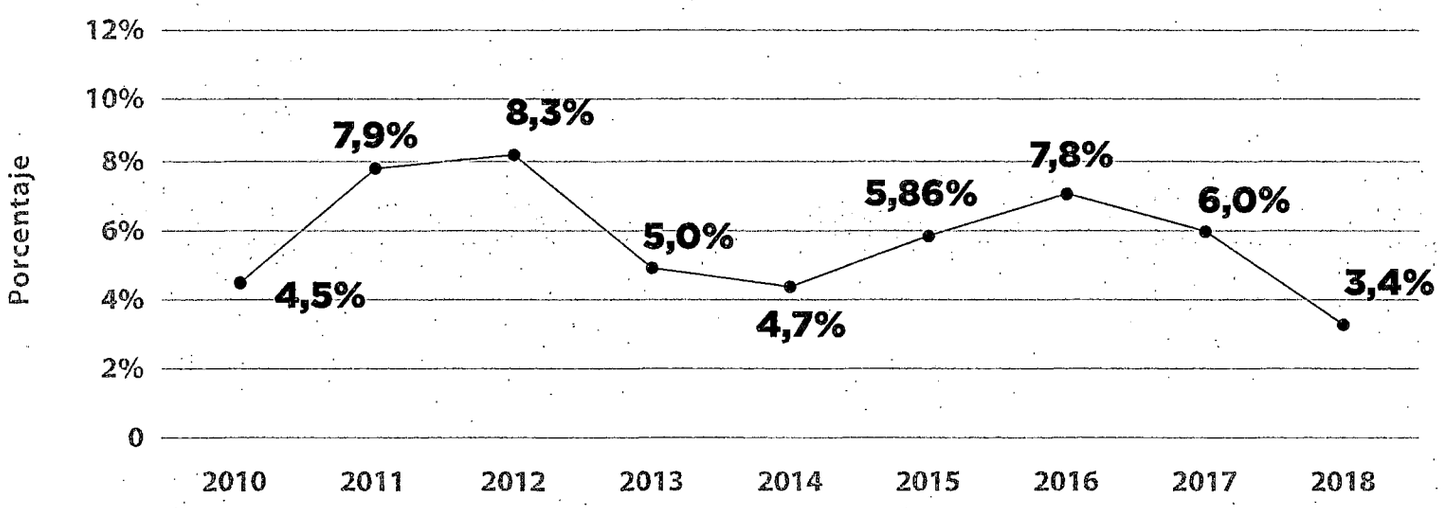


En 2018 se estrenaron 41 películas colombianas (3 menos que en 2017): 10 documentales, 1 animación, 14 comedias, 15 dramas y 1 película de terror. Del total, 9 fueron óperas primas. La asistencia a películas colombianas durante 2018 tuvo una disminución de 41% con respecto a 2017. La cifra de espectadores incluye re-estrenos y películas estrenadas en diciembre de 2017, cuya exhibición continúa durante los primeros meses de 2018, tal es el caso de El paseo de Teresa y Nadie sabe para quien trabaja.

(pag 10 de 10

PARTICIPACIÓN DE ESPECTADORES DE PELÍCULAS COLOMBIANAS EN EL TOTAL DE ASISTENCIA

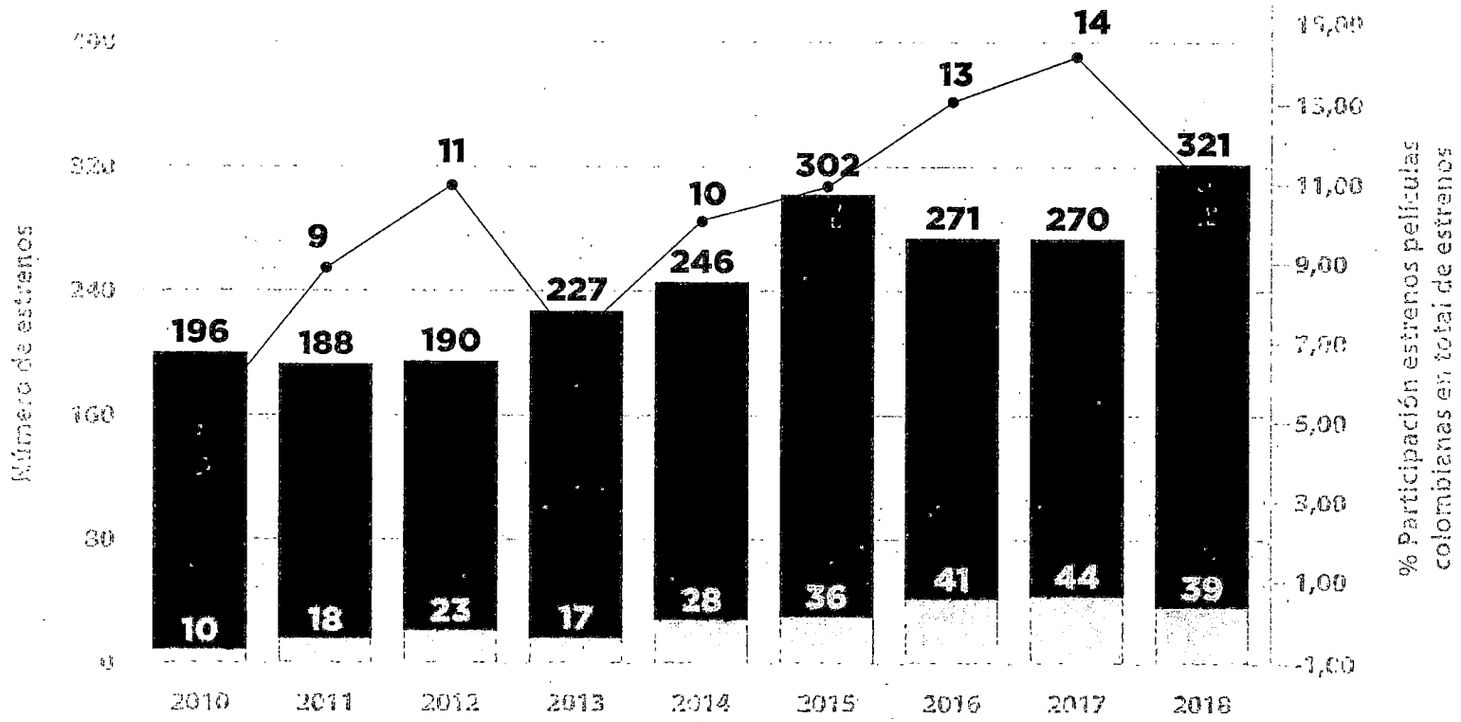
(2010 - 2018)



En el 2018 se registró una participación de espectadores de películas colombianas en el total de asistencia de 3,4%.

ESTRENOS CINEMATOGRÁFICOS EN COLOMBIA

(2010 - 2018 P)*



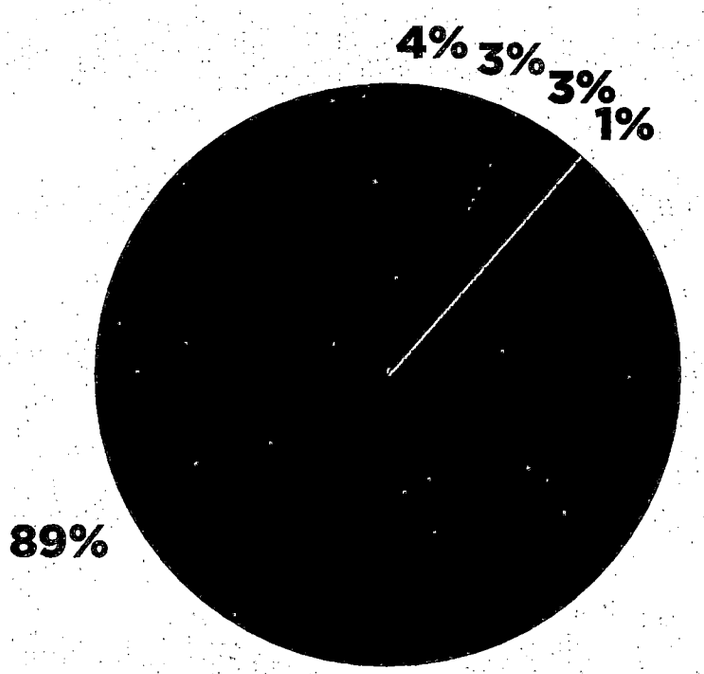
Durante 2018 se estrenaron 360 películas en salas de cine, de las cuale 39 fueron colombianas que representaron el 11% de la participación de estrenos en Colombi

* Proyectada

PARTICIPACIÓN DE ESPECTADORES POR PAÍS DE ORIGEN DE LA PELÍCULA

(2018)

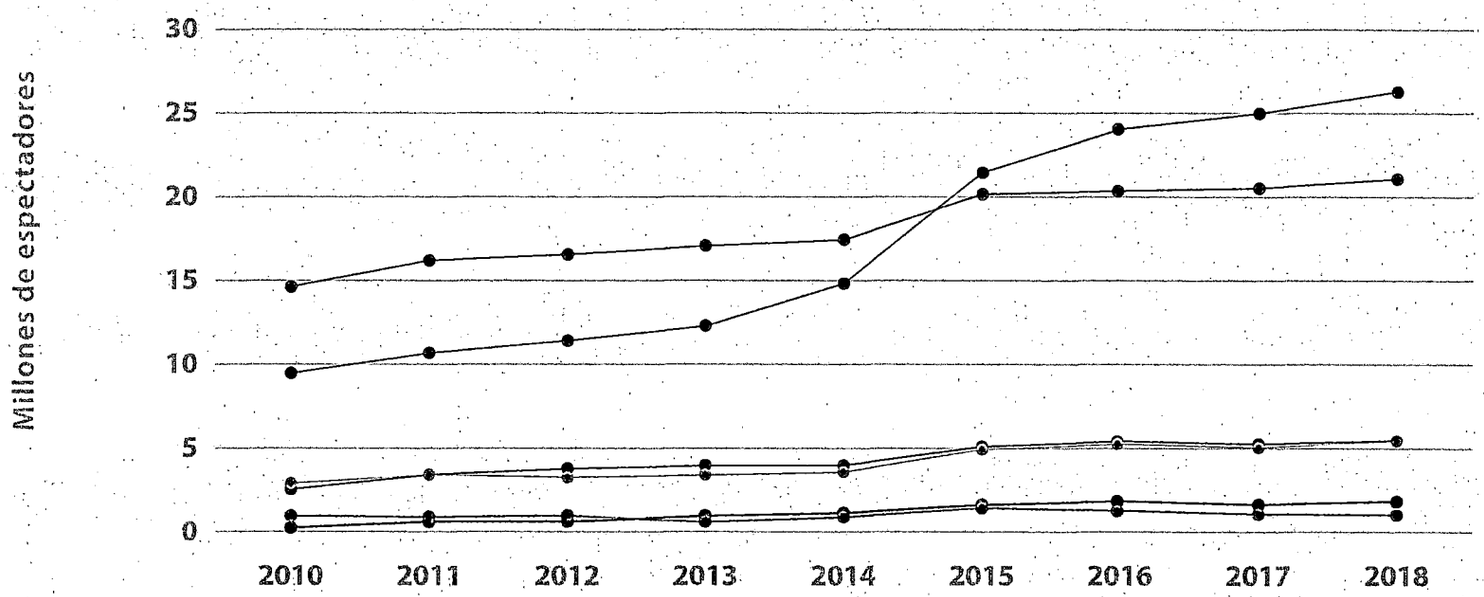
Origen	Asistencia	Número de estrenos
ESTADOS UNIDOS	53.176.035	148
EUROPA	2.147.796	95
RESTO DEL MUNDO	1.822.742	51
COLOMBIA	2.038.093	41
LATINOAMÉRICA	341.160	25
TOTAL	**59.525.826**	**360**



Del total de asistencia a 360 largometrajes estrenados durante 2018, el 89% fue a ver películas de Estados Unidos, el 4% asistió a ver películas europeas, el 3%, películas de Colombia y el 1% películas latinoamericanas.

ASISTENCIA A CINE EN CIUDADES PRINCIPALES

(2010 - 2018)

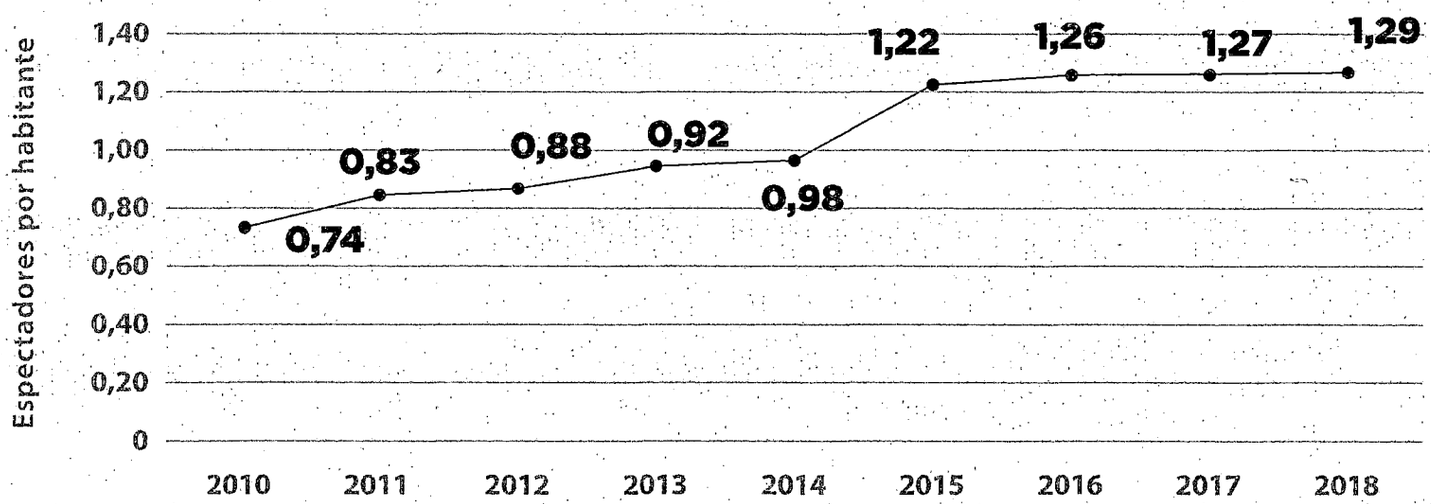


	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Bogotá	14,91	16,16	17,20	17,86	18,10	20,63	20,73	20,77	21,04
Resto	9,43	11,09	12,35	13,32	15,57	22,16	24,01	25,48	26,26
Cali	3,34	3,83	4,16	4,32	4,50	5,49	5,76	5,70	5,87
Medellín	3,59	3,82	3,83	3,91	4,06	5,20	5,35	5,61	5,87
Bucaramanga	0,91	1,46	1,56	2,01	2,18	2,77	2,86	2,82	2,87
Barranquilla	1,47	1,65	1,75	1,86	2,13	2,55	2,73	2,24	2,19

- En 2018, la asistencia a cine tuvo un crecimiento superior al 2% en Medellín, Cali y el resto de ciudades no principales.
- De las cinco ciudades principales, Medellín fue la que tuvo el mayor crecimiento de asistencia con un 4,5% pasando de 5.611.796 en 2017 a 5.865.534 espectadores en 2018.
- Bogotá tuvo un crecimiento de 1,3% pasando de 20.766.902 en 2017 a 21.043.713 en 2018.
- Barranquilla tuvo una disminución en la asistencia del 2,2% entre 2018 (2.187.561) y 2017 (2.236.030).
- El resto de las ciudades del país (Resto) alcanzó un total de asistencia equivalente a (26.255.769) en 2018, y registró un crecimiento de 3%.

ÍNDICE DE ASISTENCIA A CINE EN COLOMBIA

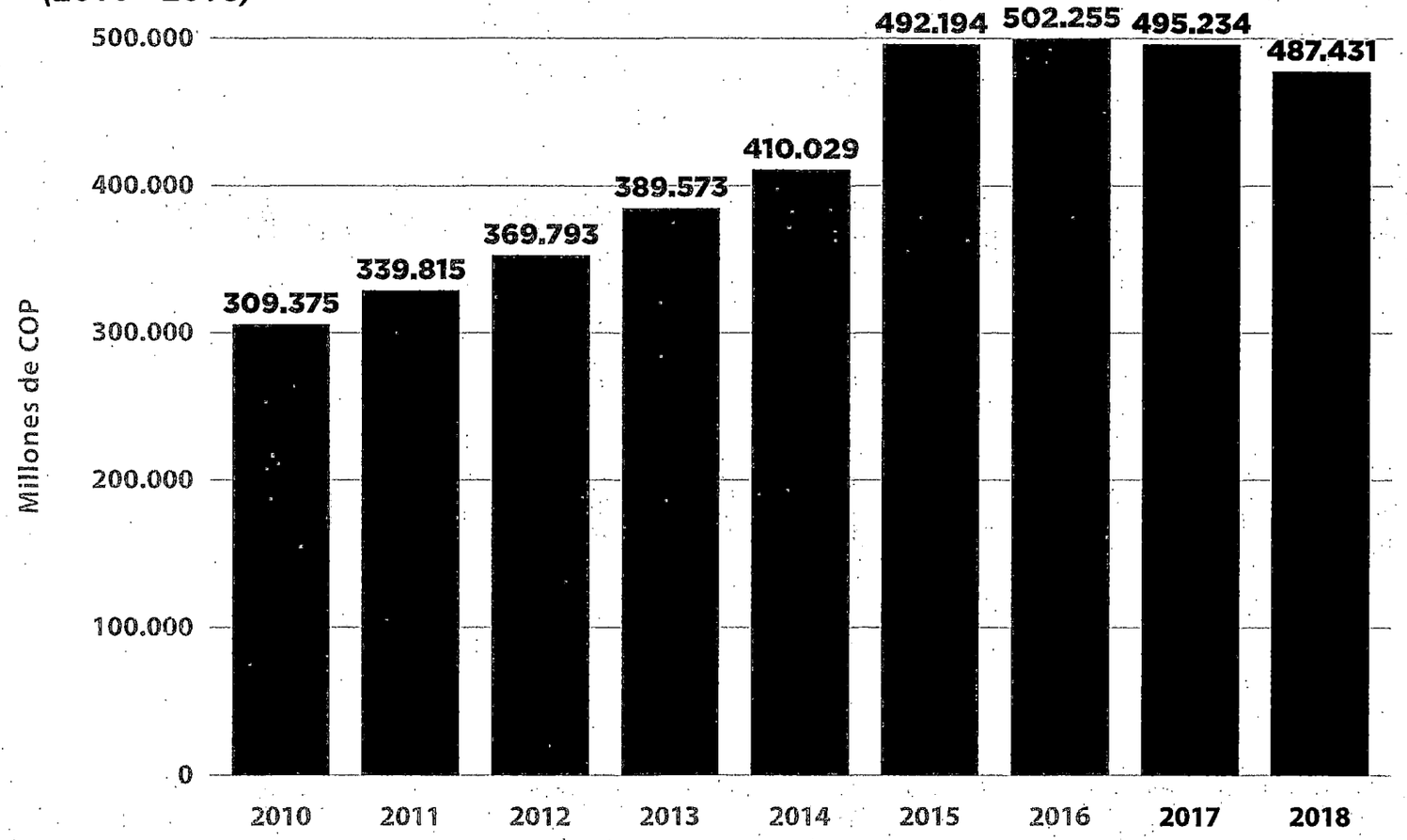
(2010 - 2018)



Durante 2018 el índice de asistencia (espectadores/habitantes) fue 1,29%.

TAQUILLA TOTAL

(2010 - 2018)



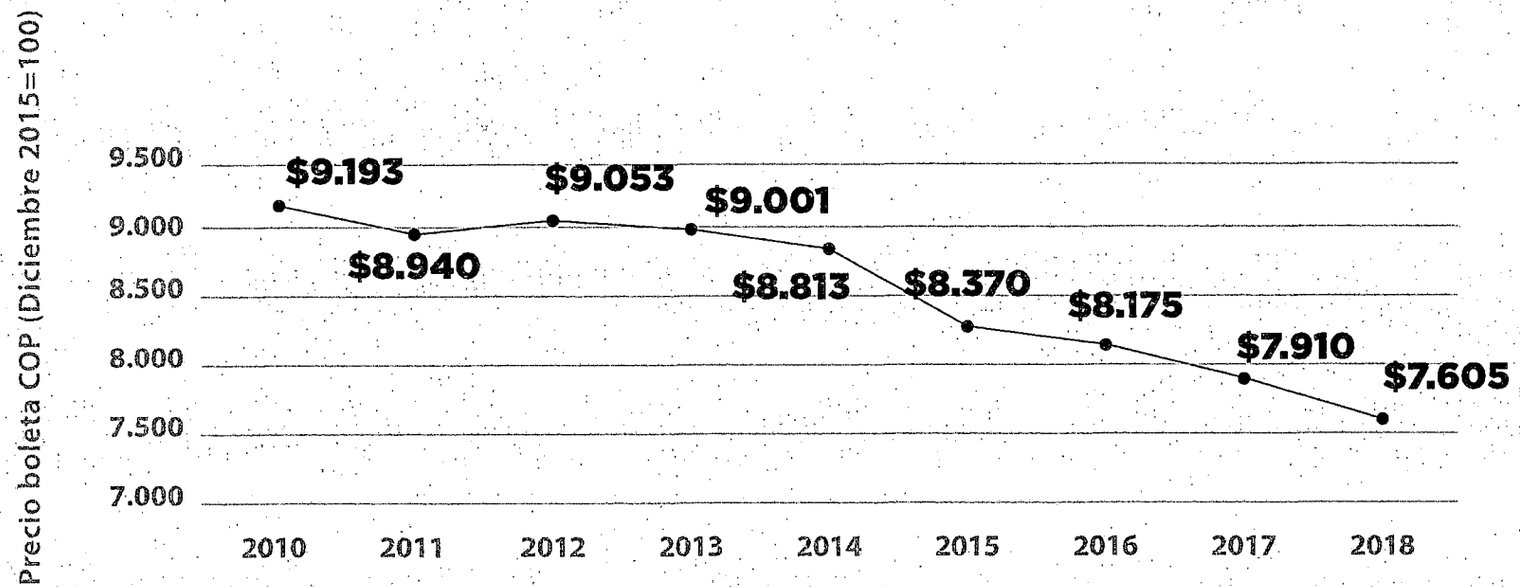
TAQUILLA COP
(Diciembre 2015 = 100)

En términos nominales, la taquilla total de cine en Colombia durante 2018 alcanzó $553.571.360.810 de COP. Esto representó un aumento de 8.463 millones de COP comparado con 2017. Al quitar el efecto inflación a través de los años, tomando como año base diciembre de 2015, la taquilla presentó una disminución de $7.802 millones de COP, es decir, registró 1,58% menos que el 2017.

358

EVOLUCIÓN REAL DEL PRECIO PROMEDIO DE LA BOLETA EN COLOMBIA

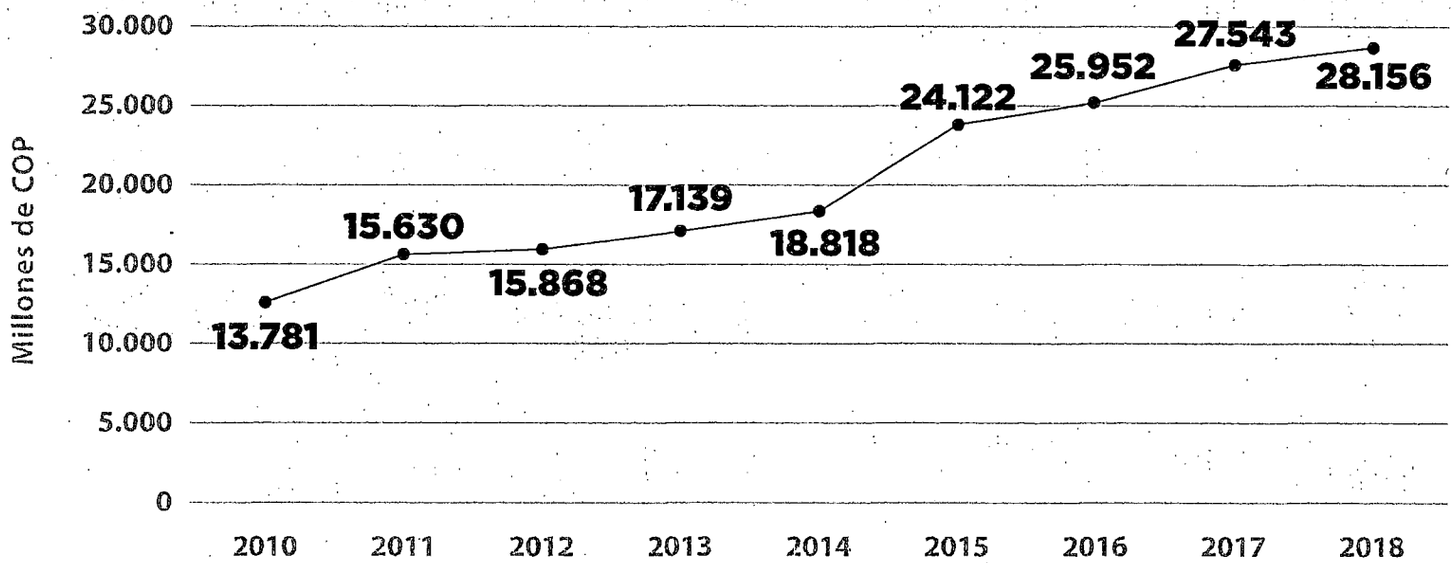
(2010 - 2018)



En términos nominales, el precio promedio de la boleta en 2018 fue $ 8.637. Al quitar el efecto inflación a través de los años, tomando como año base 2015, el precio de la boleta en términos reales fue $7.605, lo que representa una disminución del 3,8%.

RECAUDO CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRÁFICO CDC

(2010 - 2018)



- VALOR RECAUDO (nominal)

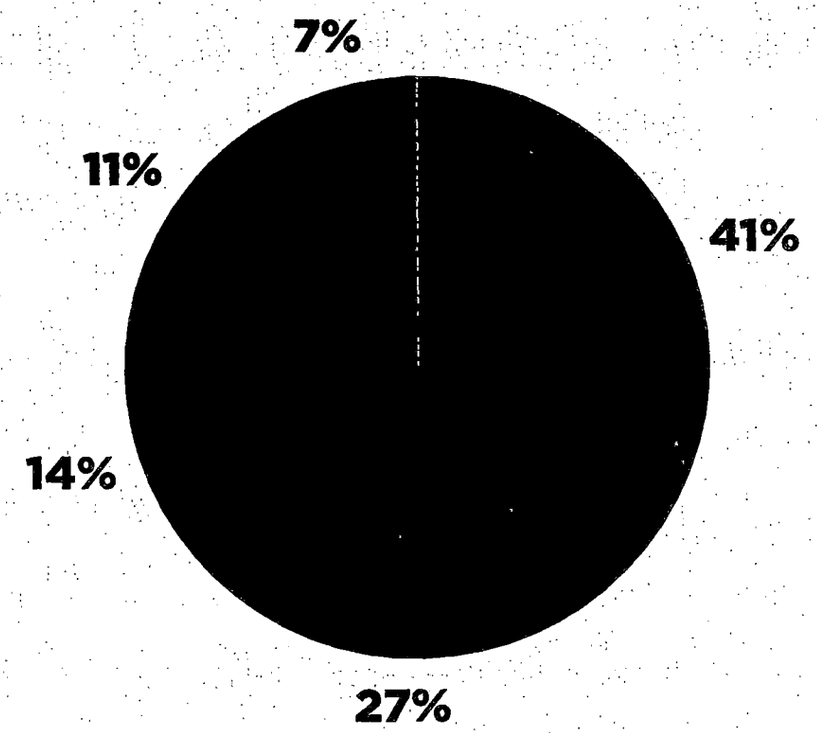
Durante 2018, el valor del recaudo de la CDC presentó un aumento del 2,2% con respecto al 2017, lo cual significó un incremento de 613 millones de COP (valores en términos nominales).

360

PARTICIPACIÓN DE ESTRENOS CINEMATOGRÁFICOS POR PAÍS DE ORIGEN

(2018)

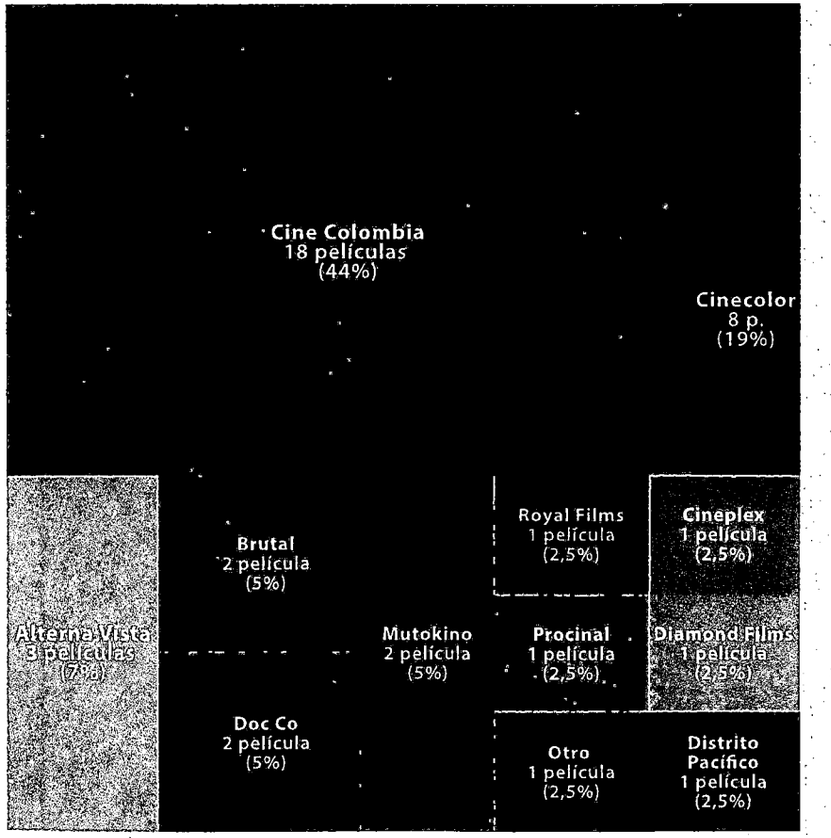
Origen	Estrenos
ESTADOS UNIDOS	148
EUROPA	95
RESTO DEL MUNDO	51
COLOMBIA	41
LATINOAMÉRICA	25
TOTAL	**360**



De las 360 películas estrenadas en salas de cine durante 2018, el 41% son de Estados Unidos, 27% son de Europa, 14% son del resto del mundo (incluye Canadá, Japón, Australia, entre otras), 11% son colombianas y el 7% son de Latinoamérica.

DISTRIBUIDORES DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2018)



De las 41 películas colombianas estrenadas durante 2018, Cine Colombia distribuyó 18, es decir el 44%, seguido por Cinecolor con 8 títulos. Alterna Vista distribuyó 3 películas; Mutokino, Brutal y Doc Co 2 cada uno y finalmente Cineplex, Diamond Films, Royal Films, Distrito Pacífico y Procinal distribuyeron 1 película respectivamente. Existe el caso de 1 largometraje que fue distribuido directamente por el productor.

CINE COLOMBIA
- Si saben como me pongo ¿Pa qué me invitan?
- Ciro y Yo
- Matar a Jesús
- La pena máxima
- Sal
- Amalia la secretaria
- Virus tropical
- Y nos fuimos pal mundial
- Adiós entusiasmo
- Santo cachón
- Pájaros de verano
- La mujer de los 7 nombres
- Somos calentura
- Yo, Lucas
- El reality
- El man del porno
- La negociaciación
- El paseo 5

CINEPLEX
- Una selfie con Timochenko

ROYAL FILMS
- Nacer

ALTERNA VISTA
- Vía crucis
- Entre nosotros
- Ciudades a contraluz

CINECOLOR
- Nadie nos mira
- Angustia
- Candelaria
- Yo no me llamo Rubén Blades
- Pa las que sea papá - Hassam
- Demonios tus ojos
- Doble
- Wajib invitación de boda

BRUTAL
- Tres escapularios
- ¿Cómo te llamas?

PROCINAL
- Pelucas y rokanrol

DIAMOND FILMS
- Período de prueba

MUTOKINO
- Interior
- Nacimiento

DISTRITO PACÍFICO
- La caleta

DOC CO
- En el taller
- My way or the highway

PRODUCTOR DE LA PELÍCULA
- Amanecer

MUNICIPIOS DE EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2018)

Película	Municipios
Y nos fuimos pal mundial	60
Pa las que sea papá	59
El paseo 5	58
El reality	49
Si saben como me pongo ¿Pa qué me invitan?	45
La pena máxima	37
Santo cachón	33
Período de prueba	31
Pájaros de verano	26
El man del porno	23
Somos calentura	22
Una selfie con Timochenko	17
La caleta	17
Amalia la secretaria	16
Matar a Jesús	15
La negociaciación	14
Sal	8
Pelucas y rokanrol	8
Yo no me llamo Rubén Blades	8
Doble	8
Virus tropical	7

Película	Municipios
Adiós entusiasmo	7
Candelaria	7
Wajib invitación de boda	7
Demonios tus ojos	7
Ciro y yo	6
Nadie nos mira	5
Tres escapularios	5
La mujer de los 7 nombres	5
Yo, Lucas	5
Vía crucis	5
Angustia	4
Cómo te llamas?	4
Interior	4
Entre nosotros	3
Nacimiento	3
En el Taller	2
Nacer	2
My Way or the Highway	1
Amanacer	1
Ciudades a Contraluz	1

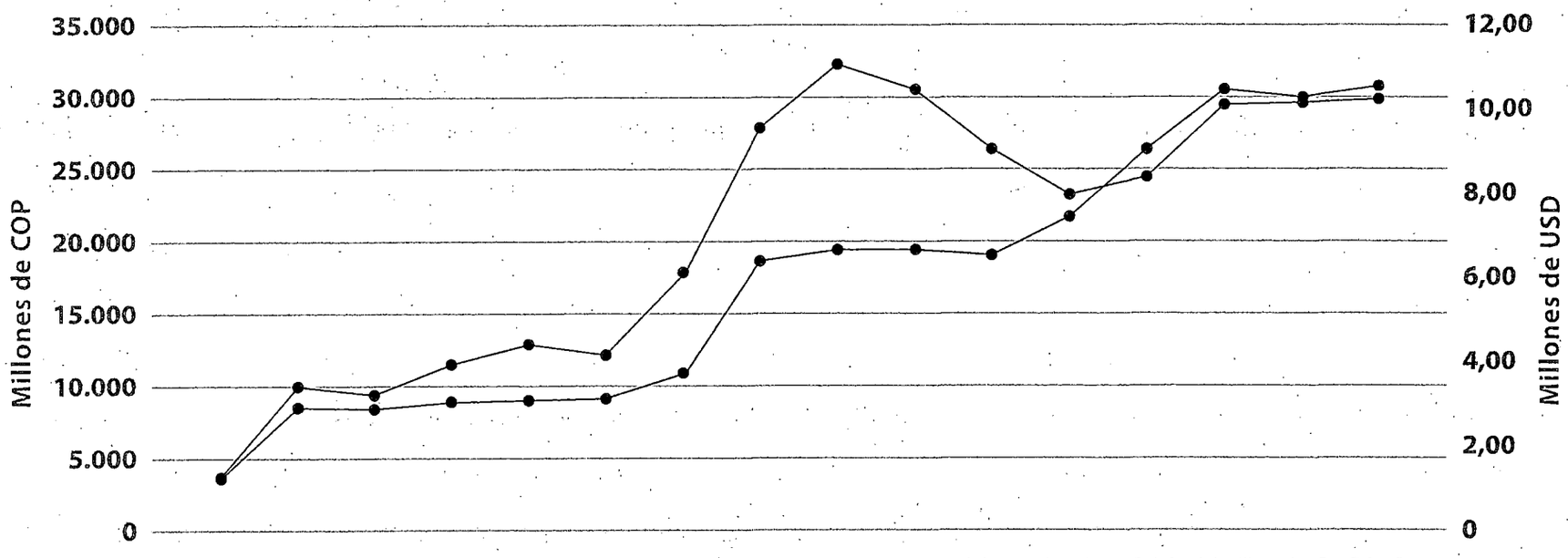
- Comedia
- Drama
- Documental
- Animación
- Terror

El largometraje exhibido en el mayor número de municipios durante 2018 fue Y nos fuimos pa'l Mundial (60), seguido por Pa las que sea Papá (59) y el Paseo 5 (58). El único drama que superó los 20 municipios fue Pájaros de Verano (26). El documental que llegó a más municipios fue La Negociación (14). Del total de municipios que exhiben películas en Colombia, Bogotá representa el 33% de espectadores, seguido por Cali y Medellín con 9% cada uno, Bucaramanga 4,5% y Barranquilla 3,5%.

* Proyectada

RECURSOS APROBADOS PARA EL FDC

(2004 - 2019)

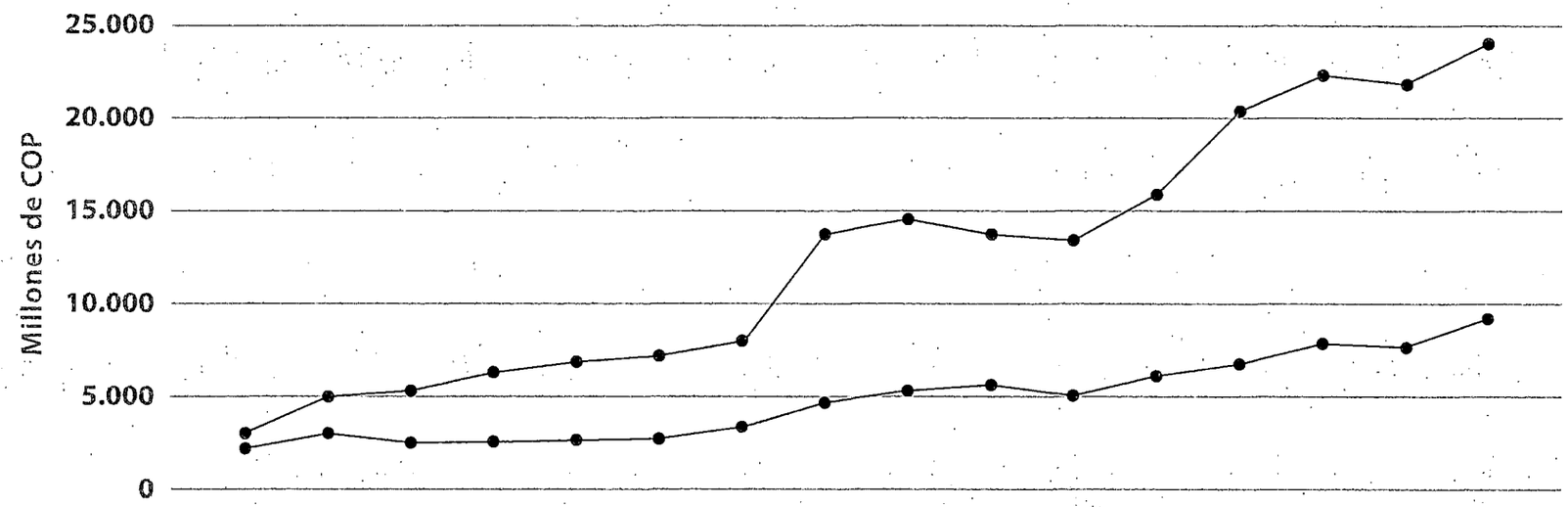


	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Millones de COP	4.369	7.861	7.361	8.222	8.796	8.998	11.638	18.100	19.865	19.615	18.460	22.045	27.541	30.971	30.441	32.908
Millones de USD	1,66	3,39	3,12	3,96	4,47	4,17	6,13	9,79	11,05	10,50	9,23	8,03	8,42	10,14	10,18	10,24
TRM	2.626	2.320	2.357	2.078	1.966	2.156	1.897	1.848	1.798	1.868	2.000	2.746	3.270	3.053	2.991	3.212

Los recursos aprobados para el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico - FDC en 2019, fueron $ 32.908 millones de pesos. La cantidad aprobada es mayor al valor recaudado de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico - CDC ($28.156 millones de COP) debido a remanentes y rendimientos financieros de años anteriores.

ASIGNACIÓN DE LOS ESTÍMULOS APROBADOS PARA EL FDC

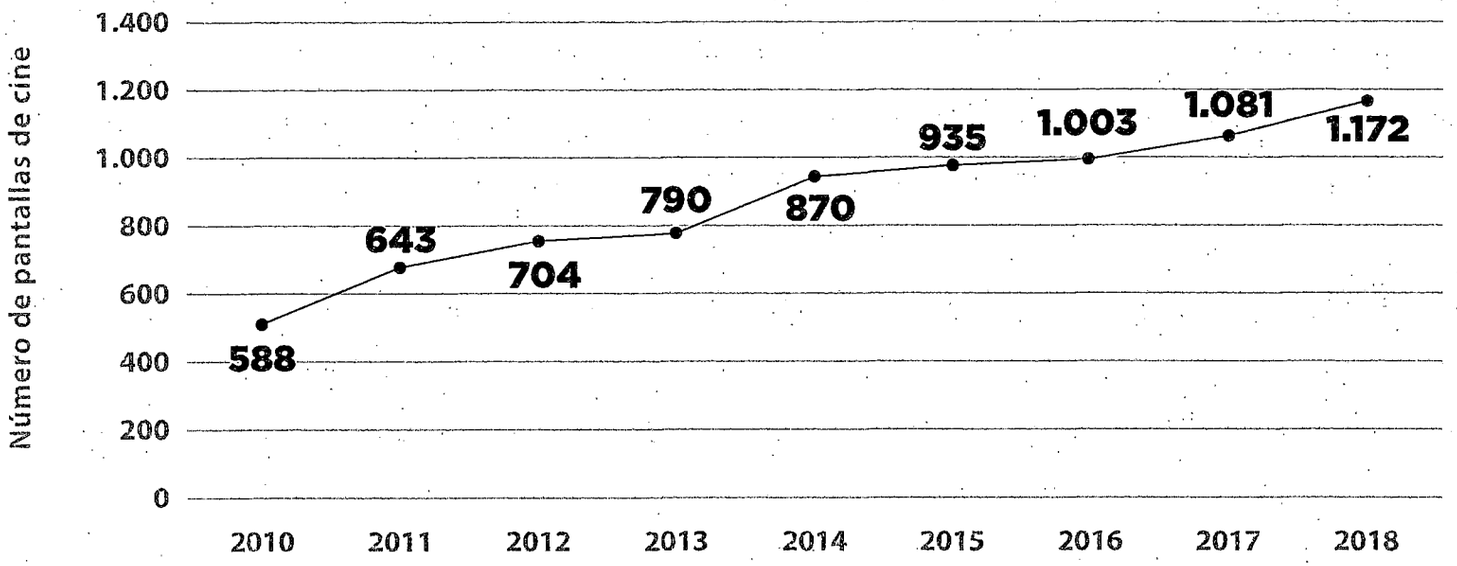
(2004 - 2019)



	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Produc. 70%	2.623	5.015	5.230	6.038	6.573	6.700	8.148	13.330	14.409	13.731	13.440	15.930	20.455	22.596	22.239	23.768
Otros 30%	1.746	2.846	2.131	2.184	2.223	2.298	3.490	4.770	5.456	5.884	5.020	6.115	7.086	8.375	8.202	9.140

PANTALLAS DE EXHIBICIÓN EN COLOMBIA

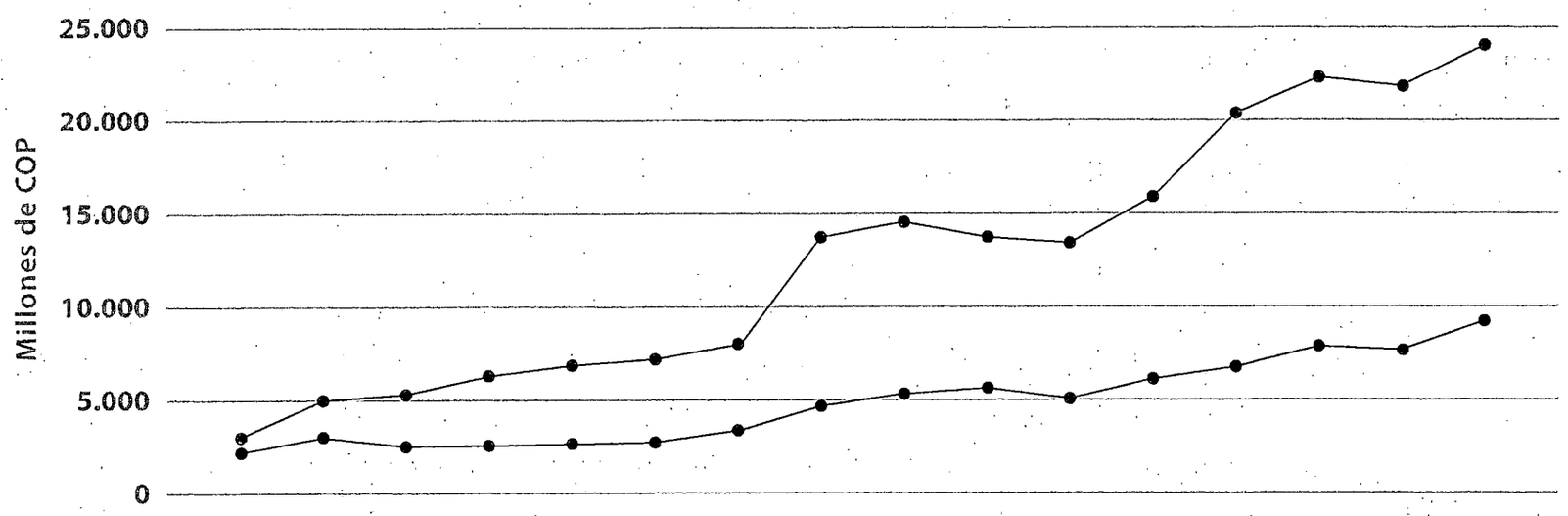
(2010 - 2018)



En 2018 se inauguraron 91 nuevas salas para un total de 1.172 pantallas.

ASIGNACIÓN DE LOS ESTÍMULOS APROBADOS PARA EL FDC

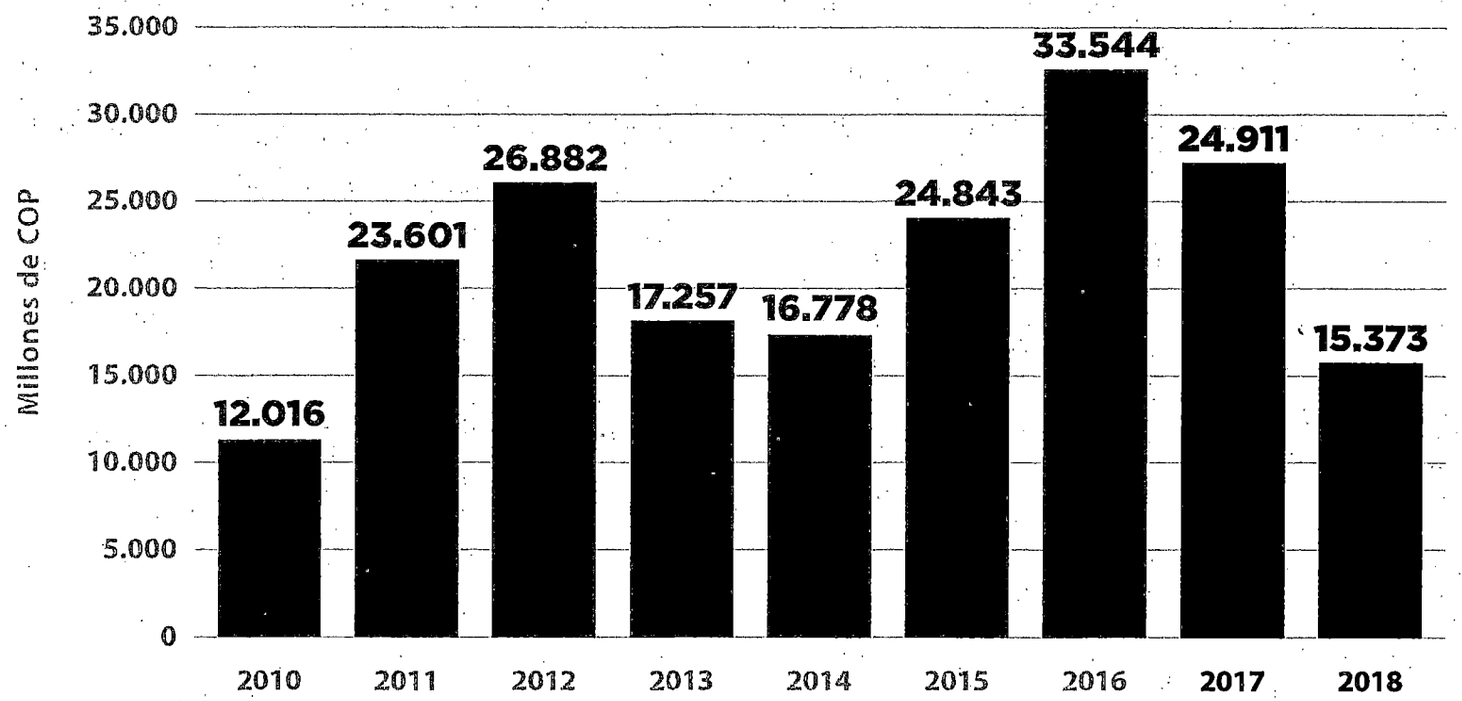
(2004 - 2019)



	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Produc. 70%	2.623	5.015	5.230	6.038	6.573	6.700	8.148	13.330	14.409	13.731	13.440	15.930	20.455	22.596	22.239	23.768
Otros 30%	1.746	2.846	2.131	2.184	2.223	2.298	3.490	4.770	5.456	5.884	5.020	6.115	7.086	8.375	8.202	9.140

TAQUILLA DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2010 - 2018)



TAQUILLA COP
(Diciembre 2015 = 100)

En términos nominales, la taquilla total de películas colombianas exhibidas durante 2018 fue $17.458.915.075 COP. Esto representó una disminución de $9.961 millones de COP. Al quitar la inflación, tomando como año base diciembre de 2015, la taquilla registró $ 15.373 millones de COP, lo cual representó una caída del 38% con respecto a 2017.

(pag 8)

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

28

369

CONTRATO DE COPRODUCCIÓN PARA LARGOMETRAJE CINEMATOGRÁFICO

Reunidos, de una parte, MAGO FILMS S.A.S. con domicilio en la Calle 165 A No. 8F-97 Apto. 205 de esta ciudad de Bogotá, sociedad legalmente constituida mediante, con Matricula Mercantil No. 02483688 y RUT No. 900756488-1. En adelante se le denominará LA PRODUCTORA, legalmente representada por el Sr. MANOLO CRUZ URREGO, identificado con la C.C. No.81.715.012 de Bogotá. De otra parte ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS CASTILLO, varones mayores de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en este ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de sus firmas, están interesados en participar en el desarrollo de este proyecto cinematográfico, en adelante COPRODUCTORES.

EXPONEN

Que LA PRODUCTORA, como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA, llevará a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado, escrita por su autor MANOLO CRUZ URREGO, en adelante, LA PELICULA.

Que MAGO FILMS S.A.S.es una productora especializada en el desarrollo de proyectos cinematográficos y que hasta la incorporación de los COPRODUCTORES había liderado el desarrollo del proyecto que da lugar a LA OBRA CINEMATOGRÁFICA.

Que es el interés de ambas partes el formalizar está relación de coproducción, lo que llevarán a efecto respetando las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA- Objeto

1.1 Los abajo firmantes acuerdan coproducir la película cinematográfica de largometraje titulada de manera provisional o definitiva "LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", que cuenta con las siguientes características:

1.2 El presente contrato tiene como objeto reglamentar la participación de las partes en calidad de coproductores, en cuanto a la realización de "LA PELÍCULA" bajo todas sus formas y versiones; a su explotación en el mundo entero; por todos los medios existentes o susceptibles de

existir, así como la explotación comercial, el doblaje, el subtitulaje en todas las lenguas, la música, la banda sonora y todos los derechos conexos o derivados de o por la película de referencia, sin limitación de ninguna naturaleza.

1.3 Las partes convienen expresamente que el presente contrato de ninguna forma constituye una sociedad o nueva empresa, por lo que las partes conservan absoluta independencia de personería y sólo quedan vinculadas por obligaciones y derechos contraídos en el presente contrato.

SEGUNDA – DERECHOS DE AUTOR

2.1 El guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO fue aceptado por los firmantes de conformidad, sin perjuicio de las variaciones que puedan realizarse.

2.2 Por medio del presente instrumento, LA PRODUCTORA garantiza detentar los derechos de autor correspondientes al guión escrito por MANOLO CRUZ URREGO.

2.3 Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores, y así estará registrado.

2.4 Posteriormente a la expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerán como copropietarios indivisos de los elementos corporales de la película, particularmente del material grabado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido, dentro de las proporciones definidas en este contrato.

TERCERA – ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCION

3.1 Las partes convienen que el PRODUCTOR DESIGNADO ante cualquier organismo nacional o internacional será MAGO FILMS S.A.S.

3.2 La producción del film y quien suscribirá todos los contratos será LA PRODUCTORA, teniendo a su cargo la administración de la producción y en tal carácter podrá realizar todas las operaciones de comercio necesarias para llevar a cabo la producción de LA PELICULA y actuará de acuerdo con los intereses de los contratantes para llevarla a buen fin.

3.3 El PRODUCTOR EJECUTIVO será MANOLO CRUZ URREGO.

3.4 La contabilidad del proyecto será llevada en forma independiente de la propia de cada uno de los coproductores. Los coproductores tendrán libre acceso a los libros y demás documentación contable y

80
371

3.5 LA PRODUCCION
3.5.1 El rodaje comenzará el 22 de Septiembre de 2014
3.2 Se prevé un rodaje de tres y media (3.5) semanas.
3.5.3 La postproducción se extenderá hasta un máximo de dieciocho (14) meses a partir de la finalización del rodaje.
3.5.4 La película deberá estar concluida durante el año 2015.

3.6 CORTE FINAL: El corte final será decisión de LA PRODUCTORA con base al guión y a los resultados de la investigación que sobre el tema se está realizando en la actualidad. Los coproductores podrán realizar sugerencias a fin de obtener el logro de los objetivos comunes.

3.7 Personal Técnico y Artístico
3.7.1 Las partes acuerdan que el equipo técnico y artístico será elegido de común acuerdo. Se respetarán los lineamientos establecidos con el Convenio Latinoamericano de Coproducción y la legislación aplicable en Colombia.

CUARTA – APORTACIONES

4.1 Las partes contribuirán a la realización de la producción en los siguientes términos y porcentajes:

4.2.1 LA PRODUCTORA aportará bienes, servicios y capital correspondiéndole, en consecuencia, el 51.0% de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA".

El Sr. MANOLO CRUZ URREGO se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción.

4.2.2 LOS CORPODUCTORES aportarán bienes, servicios y capital de la siguiente forma, correspondiéndoles, en consecuencia, el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre "LA PELÍCULA", así:

El Sr. ROBESPIERRE RODRIGUEZ, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; (ii) Hacer la post producción de video y dos días de sala para finalización de mezcla, diseño sonoro y generación del AC3; (iii) En caso de ser necesario generar un DCP; (iv) Equipos de filmación como: Cámara, luces.

El Sr. CARLOS CASTILLO, se compromete a: (i) aportar en dinero la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS, sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción; Equipos de filmación como: Cámara para Making Of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción.

4.3 Se conviene facultar a LA PRODUCTORA para presentar el proyecto ante cualquier programa y/o fuente de financiamiento y ayuda a la producción audiovisual.

4.4 Cada una de las partes signatarias podrá ceder parcial o totalmente sus derechos a terceros a los fines de integrar el aporte que cada uno compromete en bienes, servicios y/o capital.

QUINTA – DISTRIBUCIÓN

5.1 Se otorga en exclusiva a "LA PRODUCTORA Y COPORDUCTORES" el cien por ciento (100%) de los derechos corporales e incorporales y de ingresos provenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo comercialización, edición musical y remake), en Colombia y en cualquier parte del mundo, respetando el porcentaje de participación de cada uno.

5.2 Todos los ingresos efectivamente percibidos por, para y/o en ocasión de la comercialización, exhibición, distribución, en cualquiera de las formas técnicas creadas o a crearse; sea en cine, video home, CD, Internet, cable, música, ventas directas o indirectas de derivados del film, remake o cualquier otro ingreso que produzca la película por cualquier medio creado o a crearse, será distribuido entre los coproductores firmantes en la proporción establecida en el ítem precedente, a perpetuidad.

5.3 LA PRODUCTORA tendrá a su cargo la comercialización del film en todos los territorios comunes, pudiendo establecer la cesión total o parcial de derechos de distribución, venta o comercialización del film, y en su caso designar vendedores internacionales o distribuidores con dicho fin.

5.4 La participación de "LA PELÍCULA" en festivales y mercados deberá ser objeto de un acuerdo previo entre las partes.

5.5 LA PRODUCTORA distribuirá los ingresos entre los coproductores, según los porcentajes de cada uno dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los ingresos.

SEXTA – OBLIGACIONES

LA PRODUCTORA suscribirá los contratos para la producción del film y podrá delegar en los COPRODUCTORES dicha tarea en función de las necesidades operativas de la producción. Las partes realizarán sus aportes a la producción conforme lo acordado, aportes que realizará la producción ejecutiva del film, y en los términos de los aportes comprometidos.

SEPTIMA – CONTRATO CON TERCEROS

Queda entendido que LOS COPRODUCTORES tienen el derecho de contratar a uno o varios productores asociados adicionales en su territorio, cuyo nombre, llegado el caso se notificará a la otra parte. Esta decisión no podrá modificar o afectar en modo alguno los derechos y obligaciones de las partes.

OCTAVA – DERECHO APLICABLE

La interpretación y el cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a las leyes, jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Colombia, haciendo formal renuncia de la competencia o jurisdicción que por razón de domicilio o cualquier otra causa pudiera corresponderles en el presente o futuro.

NOVENA – MATERIAL Y/O NEGATIVO

Todo el material grabado o rodado, será propiedad de los coproductores y quedará depositado en la sede antes indicada.

DECIMA – FACTURAS COMERCIALES

La facturación original correspondiente a los gastos del film quedará en poder del COPRODUCTOR que hubiere soportado su pago, quedando facultado el otro COPRODUCTOR para solicitar copias certificadas y legalizadas de las mismas.

DECIMA PRIMERA - Utilidades obtenidas por LA PELICULA y recuperación de la Inversión

En cuanto a la recuperación de la inversión, la misma se llevará a cabo a través del siguiente sistema y con carácter previo a cualquier reparto de utilidades:

10.1 Todos los ingresos percibidos irán, en primer lugar, a que LA PRODUCTORA Y COPRODUCTORES, recuperen su aportación dineraria para lo cual se tendrá en cuentea el porcentaje de participación de cada uno hasta satisfacer el 100% de lo aportado.

10.2 Cuando las Partes hayan recuperado su respectiva inversión dineraria y en consecuencia, LA PELICULA pueda cubrir los gastos totales, se procederá a la remuneración de las aportaciones secundarias (actores, equipo técnico, artístico, crow, etc) intervinientes en LA PELICULA.

DECIMA SEGUNDA - INCUMPLIMIENTOS

Si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en este contrato, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación en un plazo no menos a 20 días. En caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida deberá:

a) Dar por rescindido este contrato, quedando la parte incumplida desvinculada del film, teniendo solo derecho a la recuperación del capital invertido, una vez recuperado íntegramente los costos de la película. En caso que los ingresos no alcancen a cubrir los costos, nada tendrá que reclamar por ningún concepto.

b) Dar por rescindido este contrato, siendo que la parte incumplida quedará con un porcentaje en LA PELÍCULA equivalente al aporte efectivamente realizado, lo que implicará la reducción de su porcentaje, que pasará a pertenecer a las partes cumplidas, las que podrán cederlo en todo o en parte a terceros.

c) En ambos casos, se aumentarán los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a las partes cumplidas.

DECIMA TERCERA

Los COPRODUCTORES firmantes se comprometen a dar estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato, actuando de buena fe y procurando en todo momento el logro de los objetivos comunes.

DECIMA CUARTA - Domicilio de las Partes

Para todos los efectos legales emanados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En constancia de lo anterior los intervinientes firman en tres ejemplares de un mismo tenor y efecto en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014)

MAGO FILMS S.A.S
RUT: 900756488-1

CARLOS CASTILLO
C.C 79801157

ROBERSPIERRE RODRIGUEZ
C.C 77177704

PIN de Validación: a1b809fc

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79493547, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de May de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79493547.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Obras de arte orfebreria, patrimoniales y similares (Restringido a Artes).

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 08 de Marzo de 2022.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: CALLE 19 # 109 - 32
Teléfono: 301 4460327
Correo Electrónico: willfe.huro@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencia en Auxiliar de Avalúo - Kaizen.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79493547.

El(la) señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el

327

PIN de Validación: b6400aae

https://www.raa.org.co

escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

b6400aae

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Octubre del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez

Representante Legal

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTO
OCT 25'19 PM 4:59

Proceso: Verbal.
Dantes: CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ Y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS.
Dada: MAGO FILMS S.A.S
Radicaciòn: 2.019- 0186

ASUNTO: APORTO DICTAMEN PERICIAL.

En mi calidad reconocida por el Despacho y dentro del término que me fue concedido, respetuosamente me permito anexar a la presente el dictamen pericial ordenado por auto del 25 de septiembre de 2.019.

Para la elaboración del experticio se requirió de la participación y asesoría de la productora de cine DIANA RAMOS (experta en el tema de producción), toda vez que en razón a la especialidad del tema el mismo debe ser sustentado por perito y productora de cine.

Del señor Juez, atentamente,

AYDEE HERNANDEZ C
C.C. No., 51.821.496 de Bogotá
T.P. No., 65.058 del C.S.J.
Cra 5 No., 16 -14 Of 404 de Bogotá
Cel 3112125845

379

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 33 Of. 405

BOGOTÁ, D.C., VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OFICIO No. 2702

Señores
DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303720190018 6 de ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ CC. No. 77177704, 79801157 en contra MAGO FILMS SAS Nit. No. 9007564881.

Con el presente me permito comunicar a usted que este Despacho mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del presente año, ordenó oficiarle, para que en el término no mayor a cinco (5) días, informe a este Juzgado y para el proceso de la referencia, si en el proceso 1-2018-2166 se presentó en demandad de reconvención el contrato de coproducción en el que la obligación dineraria de Rodríguez es de veintidós millones de pesos ($22.000.000).

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto.

Atentamente,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario

gpo

Al contestar citar la referencia.

350

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 33 Of. 405

BOGOTÁ, D.C., VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OFICIO No. 2703

Señores
MINISTERIO DE CULTURA
DIRECCION DE CINEMATOGRAFIA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303720190018 6 de ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS, CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ CC. No. 77177704, 79801157 en contra MAGO FILMS SAS Nit. No. 9007564881.

Con el presente me permito comunicar a usted que este Despacho mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del presente año, ordenó oficiarle, para que en el término no mayor a cinco (5) días, EXHIBA a este Juzgado y para el proceso de la referencia, el contrato de coproducción que se presentó para el trámite de solicitud de reconocimiento como obra cinematográfica colombiana para la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto.

Atentamente,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario

gpo

Al contestar citar la referencia.

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

38

BOGOTÁ D.C, 29 DE OCTUBRE DE 2019

SRS. JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Proceso N°: 2019-~~189~~-186

Asunto: DICTAMEN PERICIAL TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

A fin de determinar los perjuicios causados por incumplimiento del contrato firmado el 10 septiembre del año 2014 en la ciudad de Bogotá, referente a la producción de la película "LA CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA", que debia ser concluida durante al año 2015.

CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BASICA
2. ANTECEDENTES
3. BASES JURÍDICAS PARA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL
4. DESCRIPCIÓN DE LA PELÍCULA LA CIÉNAGA "ENTRE EL MAR Y LA TIERRA":
5. REPARTO DE LA PELÍCULA: PRINCIPALES ACTORES
6. PELÍCULAS UTILIZADAS COMO MODELOS PARA LA TASACIÓN
7. TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
8. CONCLUSIONES
9. CERTIFICACIÓN DEL PERITAZGO
10. VIGENCIA DEL PERITAZGO
11. ANEXOS

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

382

1. INFORMACIÓN BÁSICA

1.1. SOLICITANTE DEL CONCEPTO:

SRS. JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

1.2. OBJETO Y ALCANCE DEL PRESENTE CONCEPTO:

Elaborar dictamen pericial en el que se determine los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de contrato firmado entre MAGO FILMS S.A.S como productora y Carlos castillo y Robespierre Rodríguez como coproductores, en cuanto a la producción de la película titulada la ciénaga entre el mar y la tierra.

1.3. DOCUMENTOS APORTADOS

- Contrato de coproducción para largometraje cinematográfico.
- Copia de la demanda
- Interrogatorio efectuado al representante legal de **MAGO FILMS, S.A.S**

1.4. Peritos Designados Para Rendir El Presente Concepto:

Peritos encargados:

- Salomón Blanco Gutiérrez (perito - abogado e ingeniero)
- William Roncancio (Perito experto)
- Diana Ramos (Productora de Cine)

2. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 10 de septiembre de 2014 la empresa MAGO FILMS S.A.S representada legalmente por el señor MANOLO CRUZ URREGO, suscribió CONTRATO DE COPRODUCCIÓN para largometraje cinematográfico con los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS, en su calidad de COPRODUCTORES.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

SEGUNDO: Las partes expusieron que la productora como propietaria de los derechos intelectuales de la obra titulada "LA CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA" llevaría a cabo la producción del largometraje de ficción mencionado.

TERCERO: La película fue escrita por MANOLO CRUZ URREGO y aceptada por los coproductores CARLOS EDUARDO CASTILLO y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS.

CUARTO: Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores y así estará registrado.

QUINTO: Las partes acordaron que el contrato de ninguna forma constituía una sociedad o nueva empresa, por lo que las partes conservan absoluta independencia de personería y sólo quedan vinculadas por obligaciones y derechos contraídos en el presente contrato.

SEXTO: El guion fue escrito por MANOLO CRUZ URREGO y fue aceptado en conformidad.

SÉPTIMO: Todo el material original de la película será y permanecerá como propiedad de los coproductores y así estará registrado.

OCTAVO: La expiración de la cesión de los derechos de autor, las partes permanecerán como copropietarios indivisos de los elementos corporales de la película, particularmente del material grabado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido, dentro de las proporciones definidas.

NOVENO: La producción de los films y quien suscribirá todos los contratos será la productora

DÉCIMO: La contabilidad del proyecto será llevada en forma independiente por parte de cada uno de los coproductores. Los coproductores tendrían libre acceso a los libros y demás documentación contable y administrativa del proyecto.

DÉCIMO PRIMERO: El rodaje comenzará el 22 de septiembre de 2014, se prevé un rodaje de tres y media (3.5) semanas. la película deberá estar concluida durante el año 2015.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

384

DÉCIMO SEGUNDO: La productora aportara bienes, servicios y capital correspondiéndole el 51,0% de todos los derechos y obligaciones sobre "la película" quien es el sr. MANOLO CRUZ URREGO en calidad de representante legal de MAGO FILM SAS se compromete a: aportar en dinero la suma de sesenta y ocho millones de pesos ($68.000.000=) sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción.

DÉCIMO TERCERO: Los coproductores aportarán bienes, servicios y capital de la siguiente forma, correspondiéndoles en consecuencia el 24.5% a cada uno, de todos los derechos y obligaciones sobre la película así: el Sr. ROBESPIERRE RODRÍGUEZ se compromete a: aportar en dinero la suma de veintidós millones de pesos ($22.000.000=), sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción, realizar la post producción de video y dos días de sala para finalización de mezcla, diseño sonoro y general del AC3, en caso de ser necesario generar un DCP, equipos de filmación como cámara y luces. El sr. CARLOS CASTILLO se compromete a: aportar en dinero la suma de cuarenta y tres millones de pesos ($43.000.000=), sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción, equipos de filmación como: cámaras para making of y foto fija, luces casting, oficina, carro de producción.

DÉCIMO CUARTO: Se otorga en exclusiva a la productora y coproductores el cien por ciento (100%) de los derechos corporales e incorporales y de ingresos convenientes de la explotación de la cinta de todos los modos y en todas las versiones y/o de cada uno de sus elementos constitutivos (incluyendo comercialización, edición musical y remake) en Colombia y en cualquier parte del mundo, respetando el porcentaje de participación de cada uno.

DÉCIMO QUINTO: La participación de la película en festivales y mercados deberá ser objeto de un acuerdo previo entre las partes.

DÉCIMO SEXTO: La productora distribuirá los ingresos entre los coproductores, según los porcentajes de cada uno dentro de los 30 días de la efectiva percepción de los ingresos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los coproductores tienen el derecho de contratar a uno o varios productores asociados adicionales en su territorio, cuyo nombre, llegado el caso se notificará a la otra parte. Esta decisión no podrá modificar o afectar en modo alguno los derechos y obligaciones de las partes.

DÉCIMO OCTAVO: Todos los ingresos percibidos irán, en primer lugar, a que la productora y coproductores recuperen su aportación dineraria para lo cual se tendrá en cuenta el porcentaje de participación de cada uno hasta satisfacer el 100% de lo aportado.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

DÉCIMO NOVENO: cuando las partes hayan recuperado su respectiva inversión dineraria y, en consecuencia, la película puede cubrir los gastos totales, se procederá a la remuneración de las aportaciones secundarias (actores, equipo técnico, artístico, crow, etc) intervinientes en la película.

VIGÉSIMO: si alguna de las partes no cumpliera con los compromisos asumidos en este contrato, la otra parte deberá convocarla para que regularice la situación en un plazo no menor a 20 días. En caso de persistir el incumplimiento, la parte cumplida deberá dar por rescindido este contrato, quedando la parte incumplida desvinculada del film, una vez recuperado íntegramente los costos de la película. en caso de que los ingresos no alcancen a cubrir los costos, nada tendrá que reclamar por ningún concepto.

3. BASES JURÍDICAS PARA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

La actividad cinematográfica en Colombia así como las diferentes actividades que se ejercen a lo largo y ancho de nuestro país, están amparadas tanto legal como constitucionalmente, entonces, para el caso en concreto, como reza el artículo 16 de nuestra carta magna: "todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", así las cosas, uniendo esta facultad constitucional con el artículo 26 de la misma carta política, nos dice: "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Hay que tener presente que además de lo anteriormente dicho, el presente dictamen se rinde, obrando por quien lo realiza (asociación colombiana de peritos), como auxiliar de la justicia, por tanto, se debe salvaguardar todas las disposiciones para el beneficio imparcial del usuario y en el presente caso derechos fundamentales vulnerados; como también es el caso del dispuesto en el artículo 25 constitucional:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

El cine en Colombia fue conocido desde los años 1897, desde entonces hasta nuestros días se ha evidenciado grandes pasos para la protección de esta actividad, la cual ha sido complicada en cuanto a su desarrollo por las limitaciones de orden especialmente cultural que se afrontan, es por esto que para la realización del presente informe nos remitimos además de los derechos constitucionales que a nuestro parecer fueron vulnerados, las disposiciones legales que para el caso en concreto se deben tener en cuenta.

Ley 23 De 1982

Derechos de Autor:

En su artículo 1 esta Ley nos refiere la extensión de dicha norma: "Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor"

Artículo 97: El productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

Artículo 98: Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Artículo 103: El productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos: a) fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello; b) vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición, y c) autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

4. DESCRIPCIÓN DE LA PELÍCULA LA CIÉNAGA "ENTRE EL MAR Y LA TIERRA":

LA CIÉNAGA entre el mar y la tierra es una película colombiana de drama dirigida por CARLOS DEL CASTILLO. La película fue seleccionada para competir en el World Cinema Dramatic Competition en el Festival De Sundance y ganó el premio World Cinema Dramatic Special Jury Award por actuación (para VICKY HERNÁNDEZ y MANOLO CRUZ) y el Premio World Cinema Audience Award: Dramatic.

En este orden de ideas, esta película ha obtenido:

- 3 premios en Sundance Film Festival
- Audience Awards (premio especial del jurado) best actor MANOLO CRUZ y best actriz VICKY HERNÁNDEZ.
- Festival Cinematográfico de cine independiente más importante del mundo, (19 al 29 de enero, 2016) 16 premios,

35 elecciones oficiales en los Festivales Internacionales más importantes del mundo como:

- Sarasota Film Festival
- TIFF Transilvania Film Festival,
- Múnich Film Festival,
- Biff Busan Internacional Film Festival,
- San Diego Latino FF,
- Colombian FF New York,
- Cleveland IFF,
- Sonoma Internacional FF,
- Milwaukee Latin Americam, MOOOV –
- Films Facing The World,
- Muestra De Santo,
- Seattle IFF, Transilvania IFF,
- Vero Beach Wine & Film Festival,
- Art FF Kosice (Former: Teplice Art FF),
- FF München, Cinelatino Romania,
- Paula IFF,
- Stony Brook FF,
- Festival Latino Americano Rotterdam,
- Sydney Latin American Film Festival,
- Film By The Sea,
- Busan IFF, Scottsdale IFF,
- Viña Del Mar,
- Sao Paulo IFF,
- Stockholm IFF; así como proyecciones en Cannes FF y Berlin FF.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

También de igual forma la película objeto de litis recibió **La Orden Tayrona**, máxima distinción que otorga el magdalena a personas e instituciones que contribuyen con el progreso del departamento, fue adjudicada por vez primera a una película.

La distinción fue recibida por la actriz VICKY HERNÁNDEZ y los actores MANOLO CRUZ y el cubano JORGE CAO. Según la gobernación, es un reconocimiento al esfuerzo y el talento de todas las personas que hicieron parte de la producción, en la que se resalta y promueve la identidad cultural, la biodiversidad, al igual que la flora y fauna del Magdalena.

5. REPARTO DE LA PELÍCULA: PRINCIPALES ACTORES.

PELÍCULAS EN LA QUE HA TRABAJADO VICKY HERNÁNDEZ.

2016 -La ciénaga entre el mar y la tierra
2015 -Suave aliento
2014 -Ciudad delirio
2007 -Satanás
2005 -El trato
2004- Les Gens Honnetes Vivent en France
- Perder es cuestión de método
- El Cristo de Plata
2000 -Prueba de vida
- La toma de la embajada
1997 -La deuda
1995 -Águilas no cazan moscas
1998 -La estrategia del caracol
1990 -Confesión de Laura
1989 -Técnicas de duelo: una cuestión de honor
1987- Crónicas de una muerte anunciada (entre otras)

PELÍCULAS EN LAS QUE TRABAJO MANOLO CRUZ:

2014 – La ciénaga entre el mar y la tierra largometraje personaje: Alberto navarro (protagonista) una película de: manolo cruz.
2013 – La noche largometraje personaje: cachaco. (reparto) director: Antonio Merlano.
2013 - Tíos largometraje personaje: Adalmiro palacios. (reparto) director: Martin tuta.

2010 - Retratos en un mar de mentiras largometraje personaje: soldado Sánchez (reparto) director: Carlos Gaviria
2008 - La milagrosa largometraje personaje: cuchilla (reparto) director: Rafael Lara
2003 - La primera noche largometraje personaje: José (reparto) director: Luis Alberto Restrepo

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO VIVIANA SERNA.

Between sea and land - Giselle (2016)

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO JORGE CAO.

-Reflejos (2017)
-La ciénaga entre el mar y la tierra (2016)
-El Cristo de plata (2004)
-El ultimo carnaval (1998)
-Derecho de asilo (1993)
-Adorables mentiras (1992)

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO MILE VERGARA.

-Oye bonita (2008)
-La ciénaga: entre el mar y la tierra (2010)
-Chepe fortuna (2010)
-Casa de reinas (2012)
-La cacica (2017)
-La médium del venerable (2019)

PELÍCULA EN LAS QUE TRABAJO JAVIER SÁENZ

- La miel (1979)
- Los locos vecinos del segundo (1980)
- El canto de la cigarra (1980)
- Dos y dos cinco (1981)
- Dos pillos y pico (1981)
- Crónica del alba. valentina (1982)
- Conan el bárbaro (1982)
- La leyenda del tambor (1982)
- La rebelión de los pájaros (1982)
- Mar brava (1983)
- Vivir mañana (1983)
- Dos mejor que uno (1984)
- Mambrú se fue a la guerra (1985)
- El año de las luces (1986)
- Gallego (1987)

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

- Series clásicas: la forja de un rebelde (1988)
- El lute II: mañana seré libre (1988)
- Continental (1989)
- Monte bajo (1989)
- Si te dicen que caí (1989)
- Amantes (1991)
- Tramontana (1991)
- ¿Por qué lo llaman amor cuando quieren decir sexo? (1992)
- Belle époque (1992)
- Orquesta club virginia (1992)
- Tocando fondo (1993)
- Los peores años de nuestra vida (1993)
- Hotel y domicilio (1995)
- Morirás en Chafarinas (1995)
- Libertarias (1996)
- Un gesto más (1996)
- Manos de seda (1997)
- ¿De qué se ríen las mujeres? (1997)
- Cha-cha-chá (1998)
- La niña de tus ojos (1998)
- Pepe guindo (1999)
- En un claroscuro de la luna (1999)
- Almejas y mejillones (2000)
- Tuno negro (2000)
- Cuba (2000)
- Sin vergüenza (2001)
- I love you baby (2001)
- Clara y elena (2001)
- Cosa de brujas (2002)
- El florido pensil (2002)
- El oro de Moscú (2002)
- El embrujo de Shanghái (2002)
- Torapia (2003)
- Tiempo de tormenta (2003)
- El Tránsfuga (2003)
- El Chocolate Del Loro (2004)
- El Lobo (2004)
- Sinfín (2005)
- El Sexo Lo Cambia Todo (2005)
- Bienvenido A Casa (2006)
- Oviedo Express (2007)
- Rivales (2008)
- Clara No Es Nombre De Mujer (2010)
- Vivir Es Fácil Con Los Ojos Cerrados (2013)
- La Reina De España (2016), De Fernando Trueba.
- El Pregón (2016)

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

6. PELÍCULAS UTILIZADAS COMO MODELOS PARA LA TASACIÓN:

- **PELÍCULA ANNA.**

Anna es una película también producida por diana ramas que se estrenó en año 2015, y que ha tenido varios premios de los que podemos destacar los siguientes:

Premios Nacionales:

- Estímulo de producción de largometraje,
- Fondo para el desarrollo cinematográfico -fdc-, 2013.

Premios Internacionales:

- l'avance sur recettes,
- Centre national de la cinématographie -cnc-, Francia, 2012.

Participación En Festivales:

- Xv Taller Colón de Análisis de Proyectos Cinematográficos de la Fundación Typa (Argentina).
- Festival del Nuevo Cine Latinoamericano de la Habana, en la Categoría de Guiones Inéditos (Diciembre 2008)
- II Mercado Nuevas Miradas/Eictv De La Habana (Diciembre 2008)
- Iv Encuentro De Coproducción Del Festival De Cine De Cartagena (2009).
- Laboratorio de guiones Cinematográficos, Oaxaca Screen Writer's Lab (2009)
- Tridens First Feature Film Competition, Tallin Black Nigths Film Festival, Estonia, 2015.
- Latín Visions, Stockholm Film Festival, Suecia, 2015.
- Selección Oficial, Filmar En América Latina, Suiza, 2015.
- Competencia Oficial Cine Colombiano, Festival Internacional De Cine De Cartagena De Indias, Colombia, 2016.
- Competencia Oficial Ficción, Festival De Cine Colombiano De New York, 2016.

Es importante destacar que la Academia Colombiana De Artes Y Ciencias Cinematográficas (ACACC) premió a 'Anna' en la quinta edición de los premios macondo con tres galardones que incluyeron mejor guion, mejor dirección de fotografía y mejor actriz principal, además de nominarla para representar a Colombia en la edición 31 de los Premios Goya que se celebraron el pasado febrero de 2017, su director Jacques Toulemonde aseguró a la academia que era "muy factible el quedar nominados para los **Goya,** no solo por el tipo de historia que se cuenta, sino por la trayectoria de su protagonista y el hecho de que sea además una coproducción con Francia". por su parte,

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

la productora de la cinta, diana ramos, también agradeció a la academia por haber visto algo especial en la cinta y llenarlos de orgullo junto con su equipo al realizar dicha nominación.

Previamente, la cinta de Toulemonde participó en Manhattan para la Cuarta Edición De The Colombian International Film Festival, evento en el que su protagonista Juana acosta recibió la *mención especial del jurado a Mejor Actriz 2016*. Los espectadores pudieron ver la película de Toulemonde en la gala inaugural contando con una gran aceptación entre el público.

Cabe anotar que 'Anna' fue premiada por señal Colombia durante la edición 2015 del Bogotá audiovisual Market - Bam -, recaudó fondos en diferentes festivales europeos y recibió, entre otros, el premio otorgado por el fondo de cine francés en producción de largometrajes cnc (Centre Nacional Du Cinéma Et De L´Image Animée) y por el fondo de desarrollo cinematográfico de Colombia -fdc-.

PELÍCULA NO TODO ES VIGILIA:

Otra película que tomamos como referencia es no todo es vigilia, que se estrenó en el año 2014, dirigida por Hermes Paralluelo, y producido por diana ramos, con una coproducción España - Colombia, y que cuenta con los siguientes premios:

PREMIOS NACIONALES:

- Estímulo de realización de largometraje documental, fondo para el desarrollo cinematográfico -fdc-, 2013.

PREMIOS INTERNACIONALES:

- Premio Ibermedia mejor Pitching, Docs Barcelona, España, 2013.

- Beca Cinemascope, programa Ibermedia, Venezuela, 2013.

- Ayuda a la producción de Largometraje sobre Proyecto, Instituto de la Cinematografía y Artes Aaudiovisuales, España, 2014.

- Mejor película Documental, Bratislava International Film Festival, Eslovaquia, 2014

- Premio Signis, Festival Internacional de Cine de Mar de la Plata, Argentina, 2014

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

- Mención Especial, Festival Internacional de Cine de Palm Springs, Estados Unidos, 2015

- Mejor Película Iberoamericana, Festival Internacional de Cine de Uruguay, 2015

- Mejor película, Festival Internacional de Cine Independiente De Cosquín, argentina, 2015

De igual forma entre los festivales en los que ha participado podemos mencionar:

- Nuevos directores, Festival Internacional de Cine de San Sebastián, España, 2014
- Selección oficial, Rio De Janeiro International Film Festival, Brasil, 2014.
- Selección Oficial, Florence International Documentary Film Festival, Italia, 2014
- Selección Oficial, Bratislava International Film Festival, Eslovaquia, 2014.
- Selección Oficial, Festival Internacional de Cine De Mar De La Plata, Argentina, 2014
- Selección oficial, festival internacional de cine de palm springs, estados unidos, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine unam -ficunam-, México, 2015
- Selección oficial documental, festival internacional de cine de Cartagena de indias -ficci-, Colombia, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine en Guadalajara, México, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine de Uruguay, 2015
- Espanoramas, muestra de cine español, argentina, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cine de Murcia, España, 2015
-Selección oficial, festival internacional de cine independiente de Cosquín, argentina, 2015
- Focus zonazine, festival de málaga - cine español, 2015
- Selección oficial, festival internacional de cinema d'autor de Barcelona, España, 2015
- Sección panorama, festival internacional de documentales de Madrid, documenta Madrid, España, 2015
- Selección Oficial Documental, Karlovy Vary International Film Festival, República Checa, 2015
- Sección Cine Internacional Independiente, Film Fest Munchen, Alemania, 2015.

y entre los premios más destacados podemos enunciar:

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

2014: Festival de san Sebastián: selección oficial (nuevos realizadores)
2014: Festival de mar de la plata: selección oficial largometrajes a concurso
2015: Premios fénix: nominado a mejor documental y fotografía documental

CIFRAS DE EXHIBICIÓN EN PANTALLA COLOMBIANA:

En este orden de ideas, la película "La Ciénaga entre el mar y la tierra" se encuentra entre las películas Colombianas con más denominaciones y fácilmente se pudiera medir o comparar con las películas que anteriormente mencionamos y en general con varias películas Colombianas.

Para el presente peritaje se requirió la participación en la elaboración del mismo de una experta en producción de cine, como lo fue la productora Diana Ramos, quien produjo las películas como Anna, No todo es Vigilia entre otras; películas con ingresos significativos y con participación en festivales, algunos de los cuales se hizo presente la película ¨La ciénaga entre el mar y la tierra¨.

Anexamos comparativo Festivales de asistencia de la película "La Cienaga entre el Mar y la Tierra" y las películas Anna y No todo es vigilia¨.

Dentro de la investigación realizada para el presente peritaje, pudimos colegir que en la página:

www.proimagenescolombia.com/secciones/pantalla_colombia/estadisticas_pc_historico.php

En la anterior página se ingresa a CINE COLOMBIANO, ESTADÍSTICAS, NEWSLETTER CINE EN CIFRAS (Boletín Informativo) y CINE EN CIFRAS Ed. 15, DESCARGAR PDF, donde podemos consultar las películas Colombianas, la asistencia de los espectadores a películas Colombianas, información histórica de cine en cifras, estrenos cinematográficos en Colombia; encontramos de forma detallada las cifras exactas de asistencia a las salas de cines en Colombia, valor por recaudo de la taquilla de las películas Colombianas, etc.

ESTRENOS:

Atendiendo a que la película solo pudo haberse estrenado en el año 2017 o en el 2018, (en razón a que luego de finalizada la película "La Ciénaga entre el mar y la tierra" estuvo en varios festivales a nivel internacional como lo hemos expuestos en el presente peritaje), debemos así remitirnos a los rendimientos que a continuación se exponen:

En el anexo titulado Estrenos Cinematográficos en Colombia 2010 - 2018 podemos determinar qué: durante el año 2017 hubo CUARENTA Y CUATRO (44) películas estrenadas en Colombia, y durante el año 2018 hubo TREINTA Y NUEVE (39) estrenos en Colombia.

INGRESOS:

El Cine Nacional para el año 2017, tuvo ingresos consolidados de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($24.911.000.000), como se puede apreciar en el anexo titulado TAQUILLA DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

Para el año 2018 los ingresos consolidados fueron de QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE ($15.371.000.000) como se puede apreciar en el anexo anteriormente mencionado.

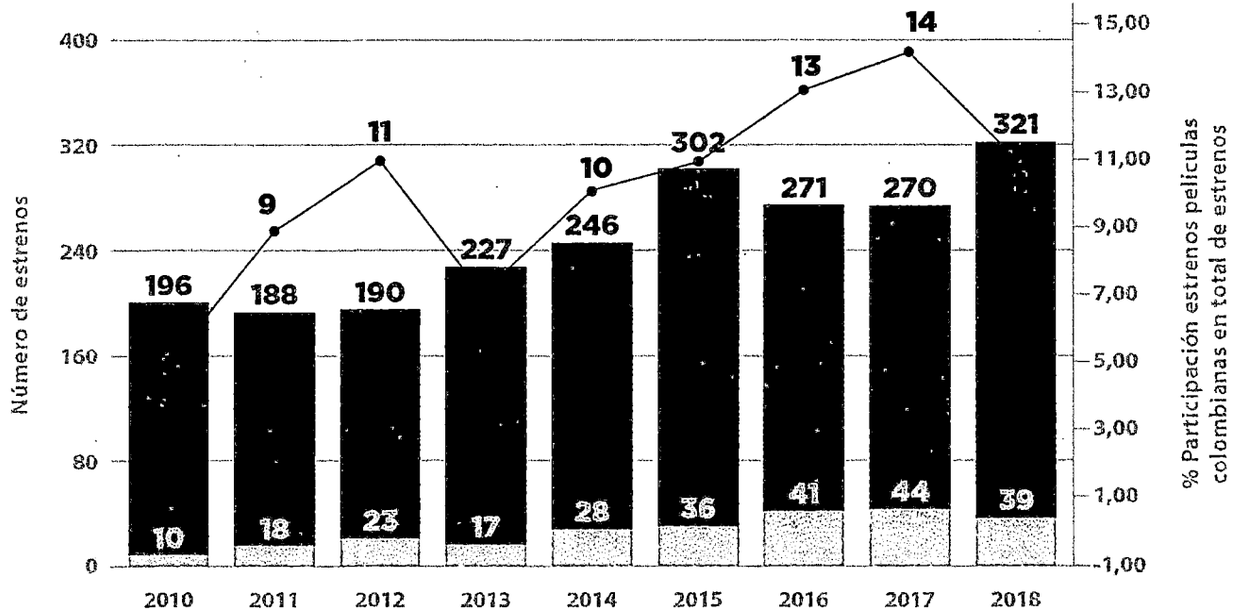
Promediado a los años 2017 y 2018 (que resulta de dividir el ingreso total percibido por el número de películas estrenadas en Colombia), nos arroja los siguientes resultados:

AÑO	INGRESO TOTAL PERCIBIDO	PELICULAS ESTRENADAS	INGRESO POTENCIAL
2017	$24.911.000.000	44	$566.159.091
2018	$15.371.000.000	39	$394.128.205

Tenemos ingresos potenciales por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS, ($394.128.205) para el año 2018 y QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($566.159.091) para el año 2017

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

ESTRENOS CINEMATOGRÁFICOS EN COLOMBIA
(2010 - 2018 P)*



Durante 2018 se estrenaron 360 películas en salas de cine, de las cuales 39 fueron colombianas que representaron el 11% de la participación de estrenos en Colombia.

* Proyectada

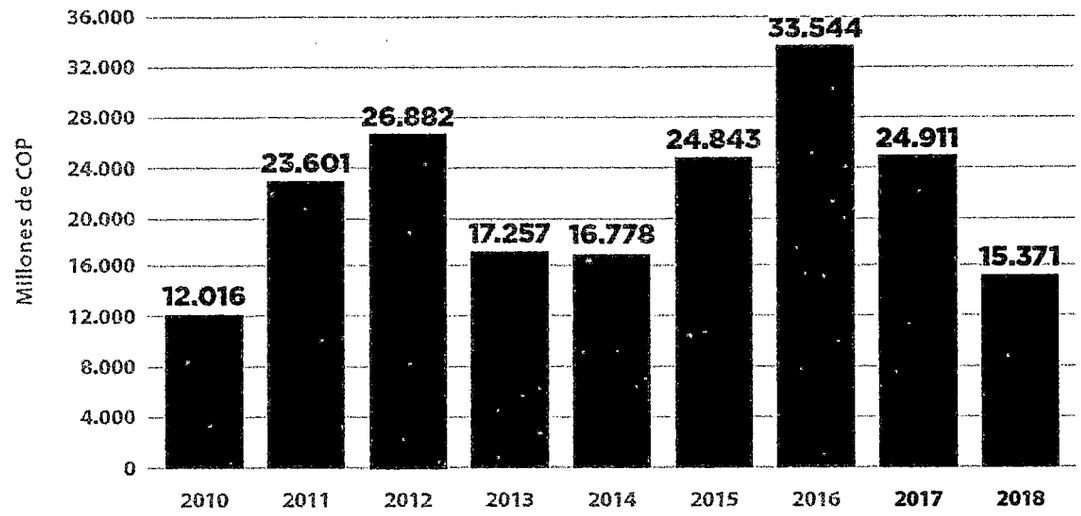
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia
asocolperito@gmail.com

NIT 901155072-4
Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

396

TAQUILLA DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2010 - 2018 P)*



TAQUILLA COP
(Diciembre 2015 = 100)

En términos nominales, la taquilla total de películas colombianas exhibidas durante 2018 fue $17.457.021.575 COP. Esto representó una disminución de $9.963 millones de COP. Al quitar la inflación, tomando como año base diciembre de 2015, la taquilla registró $15.371 millones de COP, lo cual representó una caída del 38% con respecto a 2017.

* Proyectada

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

NIT 901155072-4
Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

397

No obstante lo anterior, es importante precisar que las cifras arriba establecidas son ingresos en bruto por película, así, debemos entonces proceder a discriminar los valores enunciados con el fin de llegar a la cifra real de ingreso de película objeto del litigio.

En primer término, debemos precisar que el exhibidor retiene el 60 por ciento del valor de la boleta; adicionalmente, el distribuidor (intermediario entre las salas de exhibición y el productor) retiene el 40% restante; ese 40% se reparte entre el productor y el distribuidor, por lo general el productor se queda con el 70% del 40% entregado por el exhibidor.

Así, hipotéticamente, una boleta de cien pesos se divide así:

$60 pesos para la sala de cine. Exhibidor (Cine Colombia, Royal Films Etc..)
$28 pesos para el productor. (70% de 40 pesos)
$12 pesos para el distribuidor. (30% de 40 pesos)

Ejemplo:

INGRESOS	EXHIBIDOR 60%	DISTRIBUIDOR 40%
$100	$60	$40

40%	PRUDUCTOR 70%	DISTRIBUIDOR 30%
$40	$28,00	$12

Ahora bien la productora MAGO FILMS S.A.S no aportó prueba de que tuviese contrato de distribución vigente, y en este orden de ideas a la productora le hubiese correspondido por película estrenada en el año 2017 el cuarenta por ciento (40%) de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS ($566.159.090), es decir DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($226.463.636.oo),

AÑO	INGRESO POR TAQUILLA	40% PRODUCTOR
2017	$ 566.159.090	$ 226.463.636

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Por estreno en 2018, le corresponderían el cuarenta por ciento de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($394.128.205) es decir CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($157.651.282)

AÑO	INGRESO POR TAQUILLA	40% PRODUCTOR
2018	$ 394.128.205	$ 157.651.282

Atendiendo a que, si no hubiese existido incumplimiento contractual, el estreno se hubiera dado en 2017, año en que no había medidas cautelares vigentes, se tasa el perjuicio en **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($226.463.636.oo)**, POR TAQUILLA.

7. TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

DAÑO EMERGENTE: El Daño Emergente es un tipo de perjuicio material, consiste en la pérdida efectiva-pasada presente o futura de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. El daño emergente se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil.

En este sentido los Coproductores ROBESPIERRE RODRIGUEZ y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ, realizaron aportes a la producción de la Película **"LA CIÉNAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA"** así: el Sr. Robespierre la cantidad de Veintidós Millones de Pesos ($22.000.000) y el Sr. Carlos Castillo la cantidad de Cuarenta y Tres millones de pesos ($43.000.000) que indexados a valor presente (30-09-2019) aplicando el IPC anual según la tasa emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sería de:

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

400

COPRODUCTORES	APORTES	INDEXADOS AL 30-09-2019
SR. ROBESPIERRE RODRIGUEZ	$22.000.000,00	$27.740.764
SR. CARLOS CASTILLO	$43.000.000,00	$54.220.585
TOTAL:		**$81.961.349**

Por lo que de **Daño emergente tendríamos la cantidad de Ochenta y un Millones Novecientos Sesenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos ($81.961.349)**

LUCRO CESANTE: Se refiere a la ganancia que se deja de percibir como consecuencia del incumplimiento, acción, omisión o daño causado por un tercero.

Con todo lo anteriormente expuestos realizamos un comparativo como se muestra en el denominado Comparativo Festivales a los que asistió la película **"LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA"** con las películas Anna y No todo es Vigilia, en el mismo podemos observar que el mismo lo comparamos con películas igual producidas por diana ramos, ya que algunas de ellas participaron en festivales, como en los que asistió "la ciénaga", de igual forma obtuvieron premios similares y por ende el factor económico, tomando en cuenta los ingresos que se obtienen a partir de la nominación a un premio y aun mas si son ganadores.

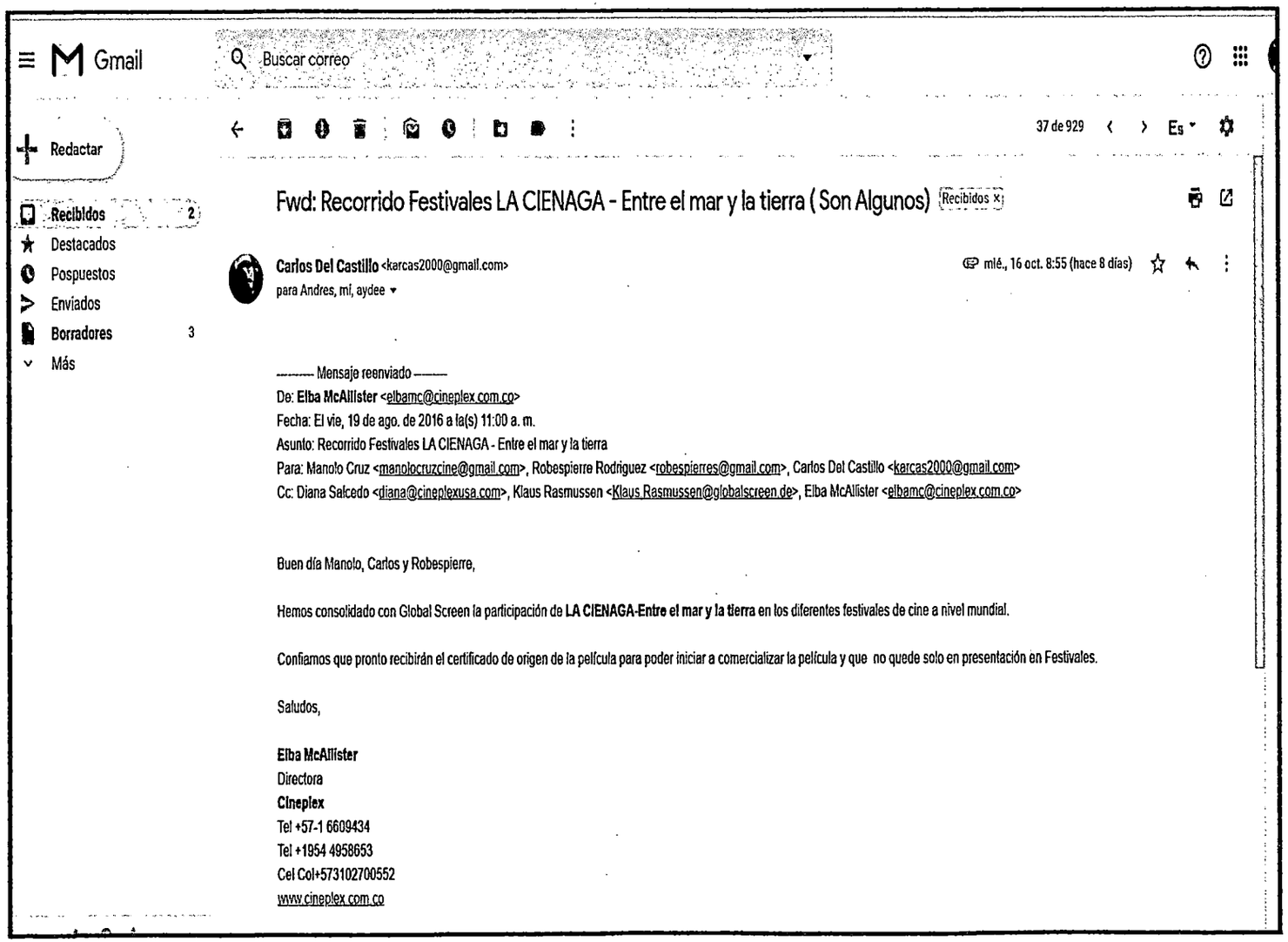
En este sentido como los ingresos son en moneda extranjera, en este caso dólar, los ingresos serán convertidos a moneda nacional calculados al valor dólar a la fecha que es 3.371,50 pesos cada dólar.

Se estima que el valor percibido en la participación en los festivales supera la suma de veintiún mil setecientos dólares (USD 21.700) que multiplicados por el valor actual del dólar serian: 21.700 * 3371.50 = 73.161.550 **Setenta Y Tres Millones Ciento Sesenta Y Un Mil Quinientos Cincuenta Pesos.**

En el anexo Listado de Festivales a los que asistió la película **"La Cienaga entre el mar y la tierra"** enviado por Elba McAllister, desde el mail **elbamc@cineplex.com.co** al Coproductor Carlos Del Castillo mail **karcas200@ arrobagmail.com**, adjunto a la presente, manifiesta como la Directora de Cineplex que: "Hemos consolidado con Global Screen sobre la participación de la película **La Ciénaga entre el mar y la tierra** en diferentes festivales de cine a nivel mundial" como se evidencia en la imagen que detallamos a continuación:

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE
NIT 901155072-4



Gmail

Buscar correo

Redactar

Recibidos 2
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 3
Más

37 de 929

Fwd: Recorrido Festivales LA CIENAGA - Entre el mar y la tierra (Son Algunos) Recibidos

Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com> mié., 16 oct. 8:55 (hace 8 días)
para Andres, mí, aydee

-------- Mensaje reenviado --------
De: **Elba McAllister** <elbamc@cineplex.com.co>
Fecha: El vie, 19 de ago. de 2016 a la(s) 11:00 a. m.
Asunto: Recorrido Festivales LA CIENAGA - Entre el mar y la tierra
Para: Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>, Robespierre Rodriguez <robespierres@gmail.com>, Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
Cc: Diana Salcedo <diana@cineplexusa.com>, Klaus Rasmussen <Klaus.Rasmussen@globalscreen.de>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>

Buen día Manolo, Carlos y Robespierre,

Hemos consolidado con Global Screen la participación de **LA CIENAGA-Entre el mar y la tierra** en los diferentes festivales de cine a nivel mundial.

Confiamos que pronto recibirán el certificado de origen de la película para poder iniciar a comercializar la película y que no quede solo en presentación en Festivales.

Saludos,

Elba McAllister
Directora
Cineplex
Tel +57-1 6609434
Tel +1954 4958653
Cel Col+573102700552
www.cineplex.com.co

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

401

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

En el anexo denominado Ingresos por participación en Festivales aportados por la productora Diana Ramos, (respecto a algunas de las películas por ella producidas) podemos evidenciar el dinero recibido en contraprestación a la participación de los festivales, dinero entregado en dólares, según información de la misma

Posteriormente procedimos a sumar estos valores para determinar el ingreso que han dejado de percibir los coproductores Sr. Carlos castillo y el Sr. Rosbepierre Rodríguez, por la exclusión por parte de la productora **MAGO FILMS S.A.S** representada legalmente manolo cruz, o por quien haga sus veces, en las ganancias en la promoción y difusión de la misma.

INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR POR TAQUILLA:

Por los ingresos dejados de percibir por taquilla, como se expuso antes, la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($226.463.636) Lucro Cesante**

POR LOS APORTE DE LOS COPRODUCTORES INDEXADOS

La suma de **Ochenta y un Millones Novecientos Sesenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos ($81.961.349)**

TOTAL PERJUICIOS:

Por Taquilla:	$226.463.636
Por Aporte Indexado:	$81.961.349
Por participación en Festivales:	$73.161.550
TOTAL GENERAL:	**$381.961.349**

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

8. CONCLUSIONES:

La cantidad de **DOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($226.462.636)** por dinero dejado de percibir por taquilla durante el año 2017.

La cantidad de **OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($81.961.349)** por Aporte de los Coproductores indexados a valor presente (30-09-2019)

La cantidad de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($73.161.550)** por el dinero dejado de percibir por la participación de la película LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA en diferentes festivales.

Total Daños y perjuicios: **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($381.961.349)**

9. CERTIFICACIÓN DEL PERITAZGO.

Por medio de la presente certificamos que:

1. No tenemos interés presente ni futuro en el proceso en cuestión, ni conocemos a ningún tercero que tenga interés.
2. Este reporte de peritaje ha sido elaborado en conformidad a las metodologías existentes y está sujeto a los requerimientos legales del código de ética y los estándares de conducta profesional.

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

10. VIGENCIA DEL PERITAZGO

Los valores presentes en este dictamen son cambiantes y no estáticos, por lo que este avalúo tendrá una vigencia máxima de doce (12) meses con respecto a los datos aquí suministrados. para manejo Normas De Información Financiera (Niif) el máximo es de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega.

11. ANEXOS:

- Comparativo Festivales de asistencia de la película "La Cienaga entre el Mar y la Tierra" y las películas Anna y No todo es vigilia¨
- Listado de Festivales a los que asistió la película **"La Cienaga entre el mar y la tierra"**
- Ingresos por participación en Festivales aportados por la productora Diana Ramos
- Valor Indexación aporte de los Coproductores

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

NIT 901155072-4

205

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre: José salomón blanco Gutiérrez
Identificación: C/C no. 80.033.256
Residencia: Bogotá d.c. – Colombia.
Dirección del perito. Cra. 5 # 16 – 14 of. 706 de Bogotá, d. c.
Tel. 3346710
Móvil: 3156337590.
Matricula Profesional 25255-294465 CND
Consejo Nacional De Ingeniería-Copnia
Abogado Universidad Cooperativa De Colombia
T.P. 223.911 Del C.S. De La J.
Especialista Seguridad De Redes De Computadores
Perito Con Registro Nacional De Experto Avaluador No 282-3256
Maestría En Derecho Informático U. Externado - Complutense De Madrid

Referencias de algunos casos en los que hemos actuados como peritos en Tasación de Daños y Perjuicios:

1) **Juzgado 62 Administrativo De Bogotá**
Proceso 2018-0099
Demandante: Marisolany Castro Polania.

2) **Juzgado 17 De Familia**
Proceso: 11001400307620180020900
Demandante: Luz Marlene Rodríguez Nieto

3) **Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca**
Proceso: 25000233600020170228300
Demandante: Miriam Mallarino Escobar

4) **Fiscalía 285 Unidad De Violencia Intrafamiliar**
Radicado: 110016500763201500857OO N.I. 306517
Demandante: Norma Yamile
Demandado: German Alexander Munevar Morales

5) **Juez 50 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento**
Fiscalía Seccional 298 De La Unidad De Vida De Bogotá
Radicado: 110016000019201903512

6) **Juzgado Promiscuo Municipal De Pandi**
Proceso: 2018 -00139-00
Demandado: Víctor Armando Muñoz
Demandante: Fernando Ramírez

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

Ing. de sistemas **José Salomon blanco Gutierrez**
Cédula De Ciudadanía No. 80.033.256
Matricula Profesional 25255-294465 Cnd
Consejo Nacional De Ingeniería-Copnia
Abogado Universidad Cooperativa De Colombia
T.P. 223.911 Del C.S. De La J.
Especialista Seguridad De Redes De Computadores
Perito Con Registro Nacional De Experto Avaluador 282-3256
Maestría En Derecho Informático U. Externado - Complutense De Madrid

Diana Ramos
Cédula De Ciudadanía No. **57.296.614**
Productora De Cine

William Roncancio
Cedula de Ciudadanía No. 79.493.547
Perito Experto Avaluador

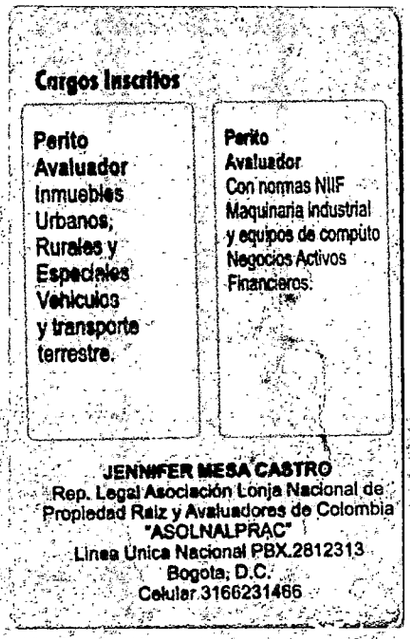
asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

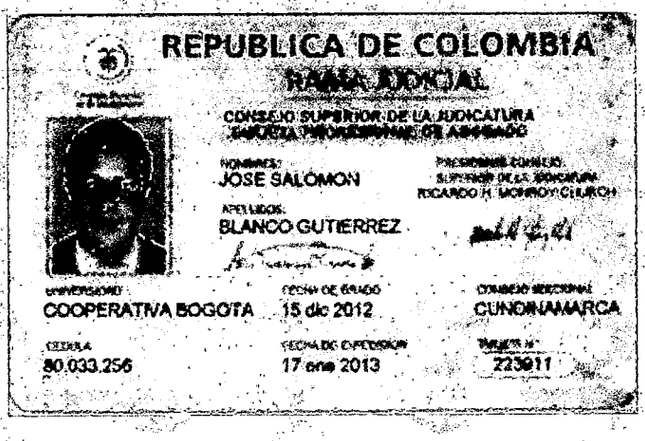
Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

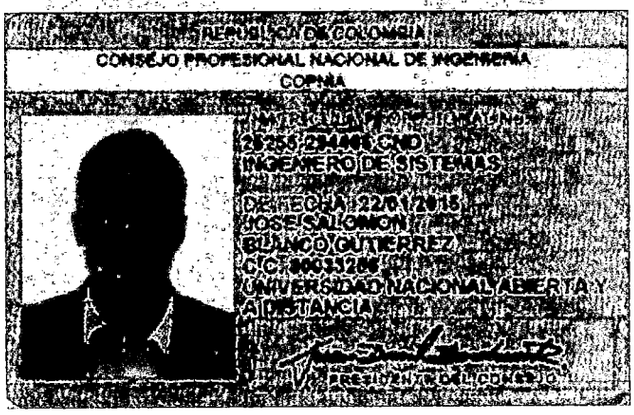
NIT 901155072-4

DOCUMENTACIÓN:









asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

108

DIANA RAMOS MEDINA
Productora



Diana Ramos, productora con más de 15 años de experiencia, ha producido las siguientes películas: Anna, de Jacques Toulemonde, Nominada a mejor película Iberoamericana en PREMIOS GOYA 2017 y PREMIOS ARIEL 2017 y No Todo es Vigilia de Hermes Paralluelo, selección oficial del Festival de cine de San Sebastian 2014, Productora del largometraje VERS LA BATAILLE de Aurelien Vernhes-Lermusiaux junto con Noodles production Francia -este proyecto fue realizado con la Ley 1556 de cine de Colombia-, Prodcutora el documental Modelo Estereo de Mario Grande, mejor documental Festival de Cine de Burdeos y Premio especial de jursado en el festival latinoameticano de Biarritz Francia 2018. Productora de Un Juego de niños cortometraje de Jacques Toulemonde ganador del tercer premio de Clermot-Ferrand 2010, Productora y Agente de ventas del cortometraje Bajo la Sombra del Guacari de Geg Mendez selección oficial de Sundance 2019. Socia de la agencia de distribución Doc:Co.

Estudió en la Universidad del Magdalena en Santa Marta donde se gradúa como profesional en el 2013 y asistió a la Escuela Internacional de Cine y Televisión San Antonio de los Baños, Cuba EICTV en el 2008.

EXPERIENCIA

Productora

Vers La Bataille – Hacia La Batalla (ficción)– En Postproducción – Director: Aurelien Vernhes-Lermusiaux Coproducción con Noodles Production (Francia) rodada en Colombia bajo la ley 1556 y el apoyo al CNC.

Modelo Stereo (Documental)– En promoción – Director: Mario Grande. Producido por Janus Films y Mario Grande. Coproducido con Señal Colombia mercado de coproducción 2016.

Anna (ficción) – Director: Jacques Toulemonde Coproducción con Noodles Production (Francia) *Avance sur recettes* (estímulo a la producción) del Centre National de la Cinématographie, CNC (Francia, 2012) y Producción de largometraje FDC 2013. Nominada a mejor película Iberoamericana en PREMIOS GOYA 2017 y PREMIOS ARIEL 2017. Participación en el XV Taller Colón de Análisis de Proyectos Cinematográficos de la Fundación TyPA (Argentina, 2008), I Asturias

Screenwriters' Lab auspiciado por el Sundance Institute (España, 2009), XV Fondo de desarrollo de guión de Amiens (Francia, 2010), 13a Sesión de *émergence*, programa de apoyo a primeros largometrajes (Francia, 2011). Mercado Nuevas Miradas (Cuba, 2008), III Encuentro de coproductores de Cartagena (Colombia, 2009), Iberoamerican Films – Crossing Borders del Festival de cine de Guadalajara (México, 2010). Selección oficial del Festival del Nuevo Cine Latinoamericano de la Habana, sección guiones inéditos (Cuba, 2008),

No todo es vigilia (documental) – Director: Hermes Paralluelo – 2014 Coproducción con El Dedo en el Ojo (España) Realización de documentales FDC 2013. Bratislava IFF 2014, Premio a Mejor Documental (Eslovaquia) – Festival de Mar del Plata 2014, Competencia Internacional, Premio Signis (Argentina) – Palm Springs IFF, Competencia Iberoamericana, Mención Especial – Festival Cinematográfico del Uruguay 2015, Premio FIPRESCI. Festival de cine de San Sebastián 2014, sección Nuevos Directores (España) – Festival de Río, competencia internacional (Brasil) – Festival dei Popoli 2015, competencia internacional (Italia) – FICUNAM 2015, competencia internacional (México) – FICG Guadalajara 2015, competencia iberoamericana (México) – FICCI Cartagena 2015, competencia documental (Colombia) – Festival de Cine de Murcia 2015, competencia internacional (España) – Festival de Málaga, sección Focus Zonazine (España) – Festival de Cine de Seattle 2015, selección oficial (EE.UU.)

CORTOMETRAJES

Un juego de niños – Director: Jacques Toulemonde – 2010 Coproducción con Noodles Production (Francia) Con el apoyo a los cortometrajes Ciné93 de Seine-Saint-Denis (Francia), con el apoyo del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico de Colombia, con el apoyo de France3. Festival de Clermont-Ferrand 2011, Premio de l'ACSE (Francia) – Premio a la Calidad del Centre National de la Cinématographie, CNC 2011 (Francia) – Festival Internacional de Cine de Pasto 2011, Mención a mejor actor (Colombia) – Festival de Cine de Villa de Leyva 2011, Gran Premio del Jurado (Colombia) – Festival Internacional de Cortometrajes La Noche de los Cortos 2011, Premio a mejor director, Premio a mejor actor (Lima, Perú) – 9o Festival Signes de Nuit, Mención especial del jurado (Paris, Francia) – Un festival c'est trop court 2011, Gran premio del jurado, Premio a mejor actor (Nice, Francia) – Festival International du Court de Lille, Gran Premio del Jurado (Francia) – Best of Short Film Festival 2011, Premio Mar de Plata, Premio del Público (La Ciotat, France) – Festival de InVitro Visual 2011, Premio a Mejor Director (Bogotá) Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias 2011 (Colombia) – Rencontres du cinéma d'Amérique Latine 2011 (Toulouse, Francia) – Festival du Cinéma Européen de Lille 2011 (Francia) – Curtocircuito, Festival Internacional de Cortometrajes de Santiago de Compostela 2011 (España) – Festival Séquence Tous Courts 2011 (Toulouse, Francia) – Sarajevo Film Festival 2011 (Croacia) – Expresión en Corto, Festival de Cine de Guanajuato 2011 (México) – Festival de Cine de Monterrey 2011 (México) – Festival Cinecita (Colombia) – Festival Cinemadamare 2011

(Italia) – Festival Internacional de Cortometrajes de Sao Paulo 2011 (Brasil) – Festival Cinémas de Contis 2011 (Francia) – Festival de Cine Francés 2011 (Colombia) - Festival Saint- Paul-Les-Trois-Châteaux 2011 (Francia) – Festival Internacional de Cine de Huelva 2011 (España) – Festival de Cine Latinoamericano de Flandes (Amberres, Bélgica / Xalapa, México) – 7o Festival du film d'éducation (Evreux, Francia) – III Festival Internacional de Cine de Cali (Colombia) – Festival Premiers Plans 2012 (Angers, Francia)

Nuestros Muertos – Director: Jacques Toulemonde – 2018 Coproducción con Noodles Production (Francia). En circuito de festivales 2019.

Producción ejecutiva

Las Cruces - cortometraje documental – Director Nicolas Boone Porduccion Noodles Production 2017 selección oficial Quinzaine des Realisateurs Cannes 2018

Bajo La Sombra del Guacarí - cortometraje de ficción– Director Geg Mendez Producido por Andrea Mendez en coproduccion con Guateque 2018 selección oficial Sundance 2019 (Agente de ventas)

La mujer del animal largometraje. Director: Victor Gaviria con Producción Filmico S.A. Mayo-Noviembre 2010. Ganador del FDC 2009, Fondo Ibermedia 2010.

Productora Ejecutiva. **Departamento de contenidos Demente.** 2013-2016

Productora Ejecutiva **Imaginaria Cine** 2016-2018

Direción de producción

On piloto serie de televisión. Director Felipe Tello Casa Rodante. Enero 2014.

El hilo rojo largometraje. Director: Daniela Goggi Producción MYS Produciones Argentina. Enero 2016. Rodaje Cartagena, servicio de producción Demente SAS.

Producción de campo

Productora de campo. **MAMA COCA** documental. Directora Susan Sekerci. Story Teller – Corazón Alemania. Colombia enero 2011.

Producción de campo/ directora de casting. **Macarena Producciones** Comerciales de televisión diferentes clientes como Postobon, Bavaria entre otros. Productor jefe: Diego Ossa. 2009- 2013.

411

Asistente de Producción de Campo. **LOS VIAJES DEL VIENTO** largometraje. Director: Ciro Guerra - **Ciudad Lunar Producciones.** Noviembre-Diciembre 2007, Junio-Agosto 2008.

Asistente de Producción y Script. **ENTRE SABANAS** largometraje. Director: Gustavo Nieto Roa - **Centauro Films** 2007.

Asistente de Producción Ejecutiva. **DE QUE BARRIO LLAMA** cortometraje. Director: Juan Pablo Félix **Tucán Producciones Cinematográficas.** Abril 2005

Productora de Campo y Asistente de Producción Ejecutiva. **KARMMA** Largometraje. Director: Orlando Pardo **Océano Films** 2004.

FORMACION

Profesional en Cine & Audiovisuales - Universidad Del Magdalena 2013

Seminario Iberoamericam Film Crossing Borders
SGAE – Fundacion Autor – FICG
Guadalajara, Marzo 2012

Seminario Iberoamericam Film Crossing Borders
SGAE – Fundacion Autor – FICG
Guadalajara, Marzo 2010.

Capacitación para productores audiovisuales
LATC - EGEDA – MEDIA PROGRAM
Argentina, Septiembre 2009

Taller De la Producción de Campo a la Ejecutiva en el Mercado Internacional

EICTV – Escuela Internacional de Cine y Televisión. Cuba
Septiembre – Noviembre 2008

Taller *Menos es Más* – Dirección de actores para cine
Juan Pablo Félix, Babel Films – Universidad del Magdalena
2008

Seminario. Programa Docentes en Medios Audiovisuales.
Universidad Nacional – Universidad del Magdalena.
2005

Taller Cine y Realidad
Tallerista: Víctor Gaviria
2002

Docencia

Catedras Producción y mercadeo y Catedra de Fondos de Financiación - Universidad del Magdalena 2014-2018

Tallerista de COPRODUCCION INTERNACIONAL - Escuela Nacional de cine 2017-2018

Tallerista de COPRODUCCION INTERNACIONAL - Congo Films School 2018

Tallerista de producción de campo - Universidad del Magdalena 2010.

Seminario de producción de cine. Estudios Continuados Gimnasio Moderno 2010

Manejo de programa MMB (Movie Magic Budgeting)

Datos personales:
Diana Ramos Medina
C.C. 57'296.614 de Santa Marta
Edad. 35 años
F.N.3 de Noviembre 1983 Santa Marta

Contacto:
Diana Ramos Medina
Dir. Cr 18 #61 25
Cel. (57) 315 619 91 09
dianaramosproducer@gmail.com

PIN de Validación: b38a0a8a

https://www.raa.org.co

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79493547, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79493547.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares .(Restringido a Artes).
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 08 de Marzo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE 19 # 109 - 32
Teléfono: 301 4460327
Correo Electrónico: willfe.huro@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencia en Auxiliar de Avalúo - Kaizen.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79493547.

PIN de Validación: b38a0a8a

https://www.raa.org.co

El(la) señor(a) WILLIAM FEIVER RONCANCIO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

b38a0a8a

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintitres (23) días del mes de Octubre del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez

Representante Legal


TABLA DE CONTENIDO
VER OTROS BOLETINES
Imagen de la película Somos Calentura
NEWSLETTER
CINE EN CIFRAS Ed.15
ENERO 2019
UNA PUBLICACIÓN DE
ProimágenesCol

9/15

Bienvenido al Programa Cine en Cifras

El siguiente boletín contiene información de películas extranjeras y colombianas: asistencia a salas de cine, taquilla, estrenos cinematográficos y asistencia a festivales internacionales.

Consulte aquí información histórica de Cine en Cifras

Notas:

- Se presenta información comparativa para la serie de 2010 a 2018.
- La cifra de espectadores y taquilla incluye películas estrenadas durante 2018 y adicionalmente, aquellas que fueron exhibidas en festivales y el circuito de salas alternas.
- Se incluye el desempeño en espectadores y taquilla de películas colombianas estrenadas en los últimos días del año 2017, pero cuya exhibición en salas se ve reflejada mayormente en los primeros meses de 2018.
- Se trabajó con precios constantes con el año base diciembre de 2015 (Diciembre 2015=100), cuando se indique.

Este boletín es realizado con información del Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC y CADBOX, propiedad de la Asociación Colombiana de Distribuidores de Películas Cinematográficas - ACDPC.

Tabla de contenido



01. ESPECTADORES *(Asistencia)*

- Número total de espectadores 2010 - 2018 P*
- Espectadores de películas colombianas 2010 - 2018 P*
- Participación de espectadores de películas colombianas en el total de asistencia 2010 - 2018 P*



02. TAQUILLA

- Taquilla total 2010 - 2018 P*
- Taquilla de películas colombianas 2010 - 2018 P*
- Recaudo Cuota para el Desarrollo Cinematográfico CDC 2010 - 2018 P*



03. ESTRENOS CINEMATOGRÁFICOS

- Estrenos cinematográficos en Colombia 2010 - 2018 P*
- Distribuidores de películas colombianas 2018
- Municipios de exhibición de películas colombianas estrenadas en 2018



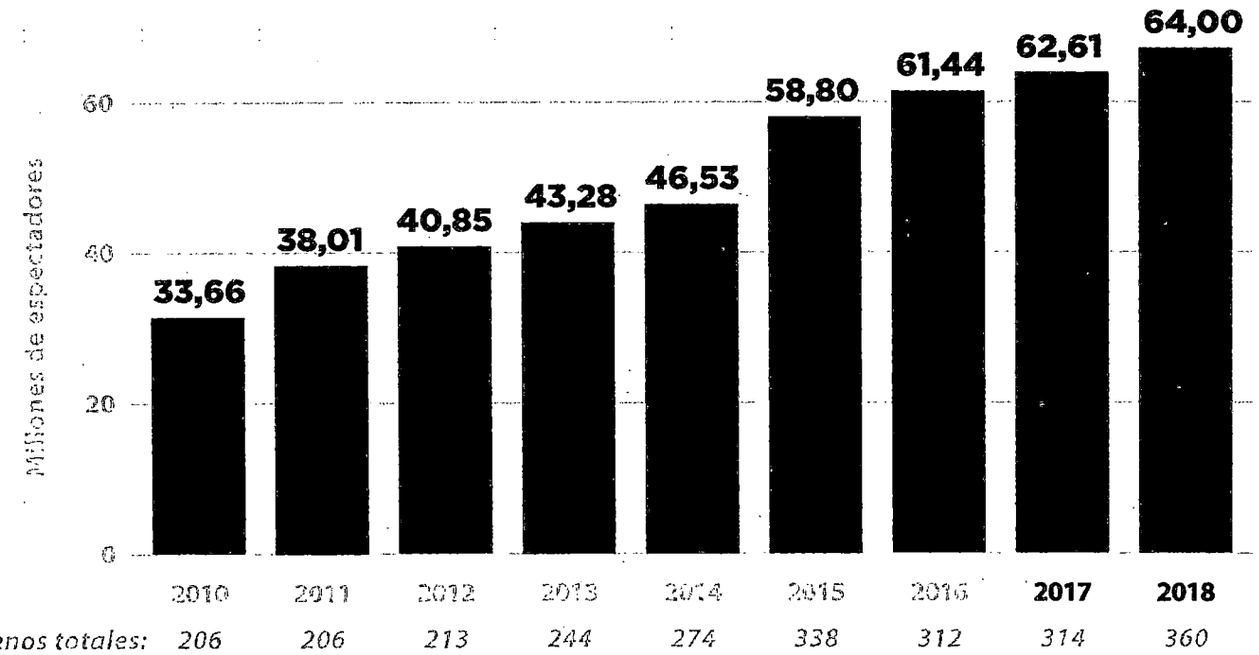
04. PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL

* * Proyectada

9/7

NÚMERO TOTAL DE ESPECTADORES EN COLOMBIA

(2010 - 2018 P)*



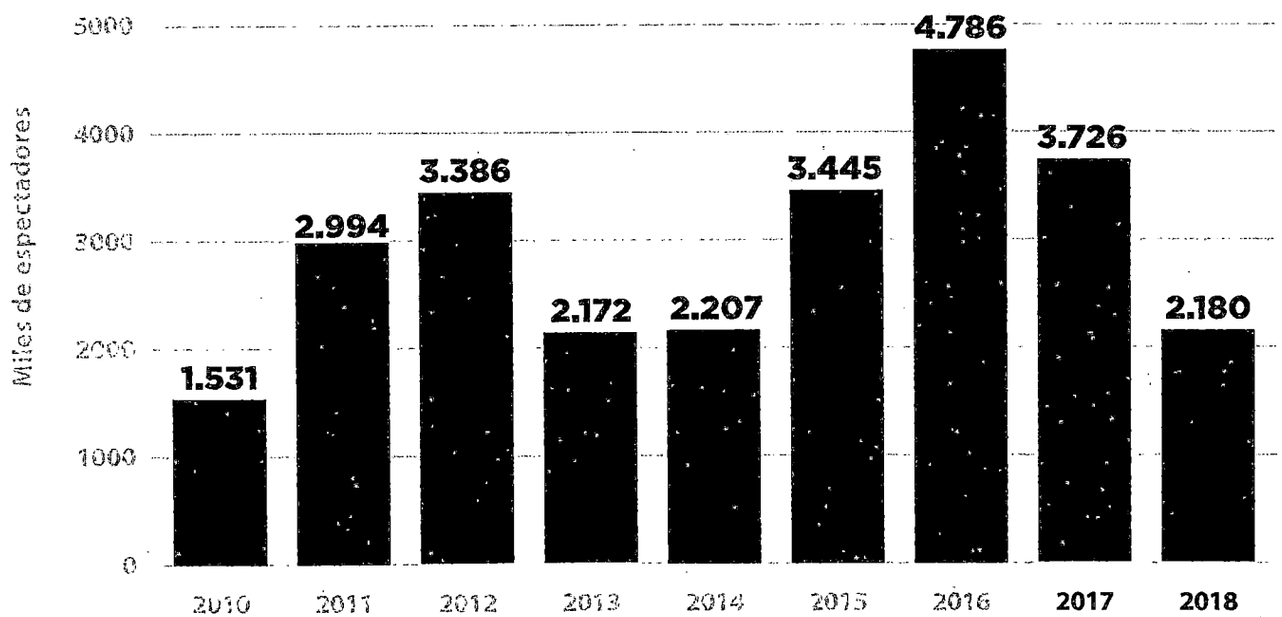
El número de espectadores que asistió a salas de cine durante 2018 aumentó en 1,4 millones con respecto al 2017, es decir, hubo un incremento de 2,2% para un total de 63.999.708 espectadores. Los datos de asistencia corresponden a 360 películas estrenadas y los títulos en la programación de festivales.

* Proyectada

9/18

ESPECTADORES DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2010 - 2018 P)*

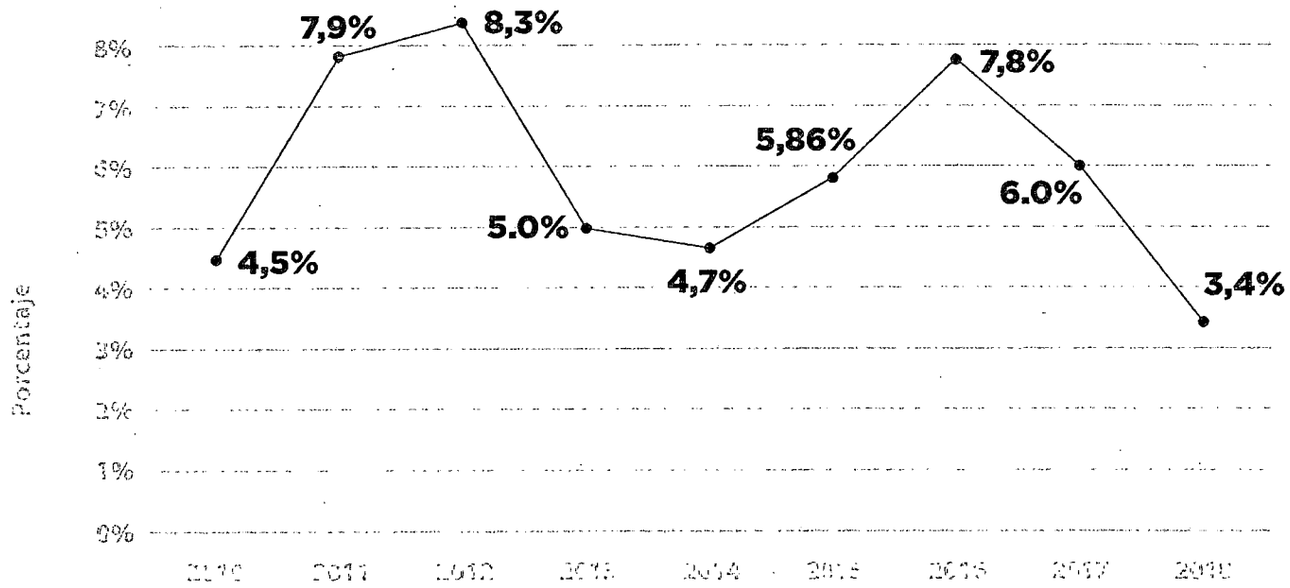


En 2018 se estrenaron 39 películas colombianas (5 menos que en 2017): 9 documentales, 1 animación, 14 comedias, 14 dramas y 1 película de terror. Del total, 8 fueron óperas primas. La asistencia a películas colombianas durante 2018 tuvo una disminución de 41% con respecto a 2017. La cifra de espectadores incluye re-estrenos y películas estrenadas en diciembre de 2017, cuya exhibición continúa durante los primeros meses de 2018, tal es el caso de El Paseo de Teresa y Nadie sabe para quien trabaja.

* Proyectada

PARTICIPACIÓN (SHARE) DE ESPECTADORES DE PELÍCULAS COLOMBIANAS EN EL TOTAL DE ASISTENCIA

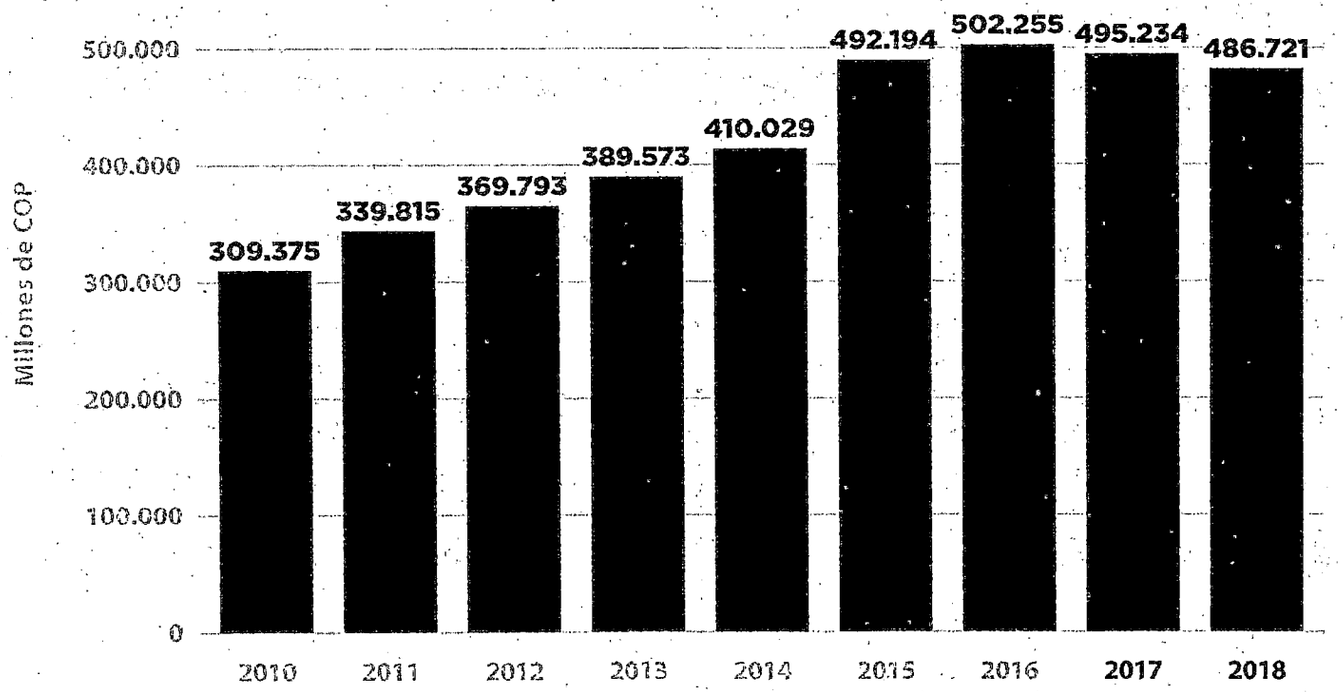
(2010 - 2018 P)*



En el 2018 se registró una participación de espectadores de películas colombianas en el total de asistencia de 3,4%.

* Proyectada

TAQUILLA TOTAL
(2010 - 2018 P)*

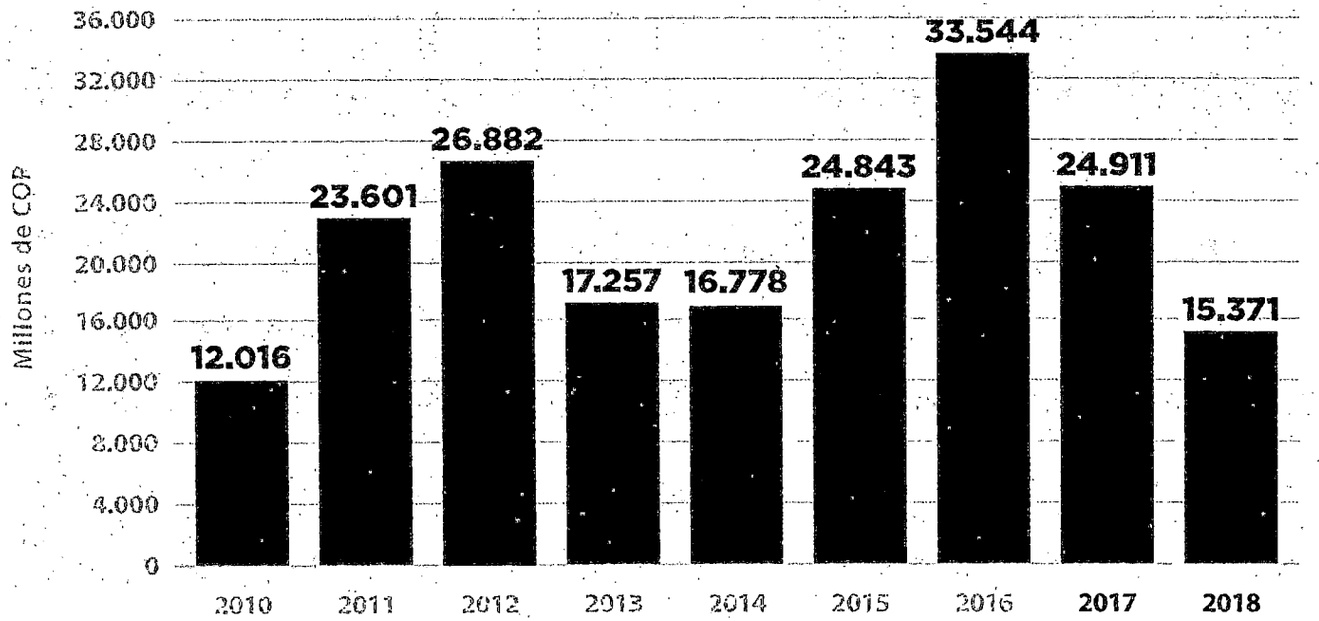


En términos nominales, la taquilla total de cine en Colombia durante 2018 alcanzó $552.764.079.210 de COP. Esto representó un aumento de $7.655 millones de COP comparado con 2017. Al quitar el efecto inflación a través de los años, tomando como año base diciembre de 2015, la taquilla presentó una disminución de $8.512 millones de COP, es decir, registró 1,72% menos que el 2017.

* Proyectada

TAQUILLA DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2010 - 2018 P)*



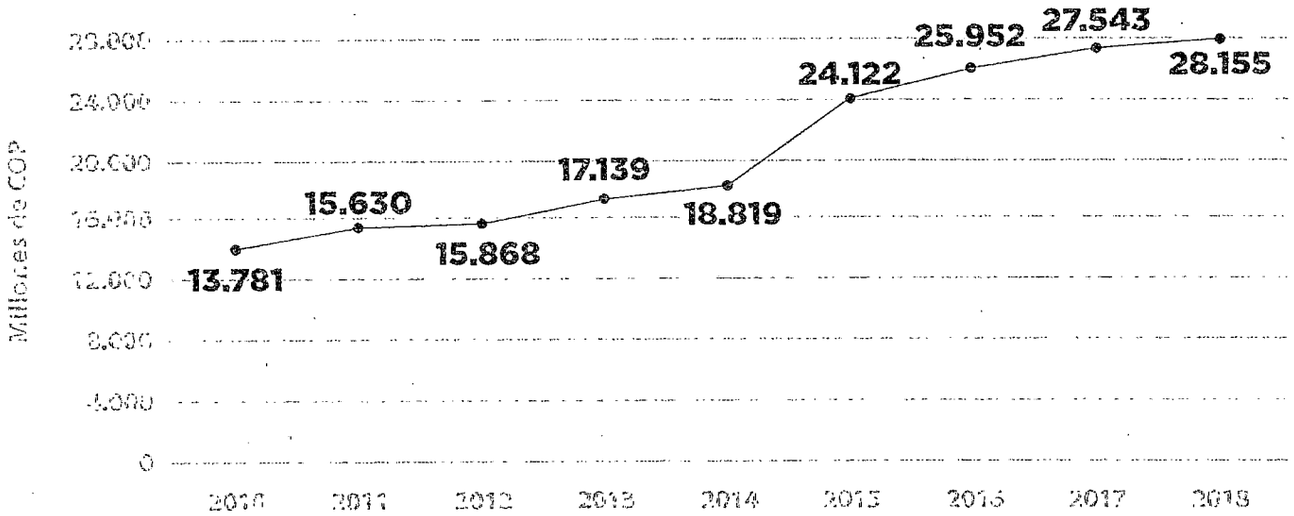
TAQUILLA COP
(Diciembre 2015 = 100)

En términos nominales, la taquilla total de películas colombianas exhibidas durante 2018 fue $17.457.021.575 COP. Esto representó una disminución de $9.963 millones de COP. Al quitar la inflación, tomando como año base diciembre de 2015, la taquilla registró $15.371 millones de COP, lo cual representó una caída del 38% con respecto a 2017.

* Proyectada

RECAUDO CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRÁFICO CDC

(2010 - 2018 P*)



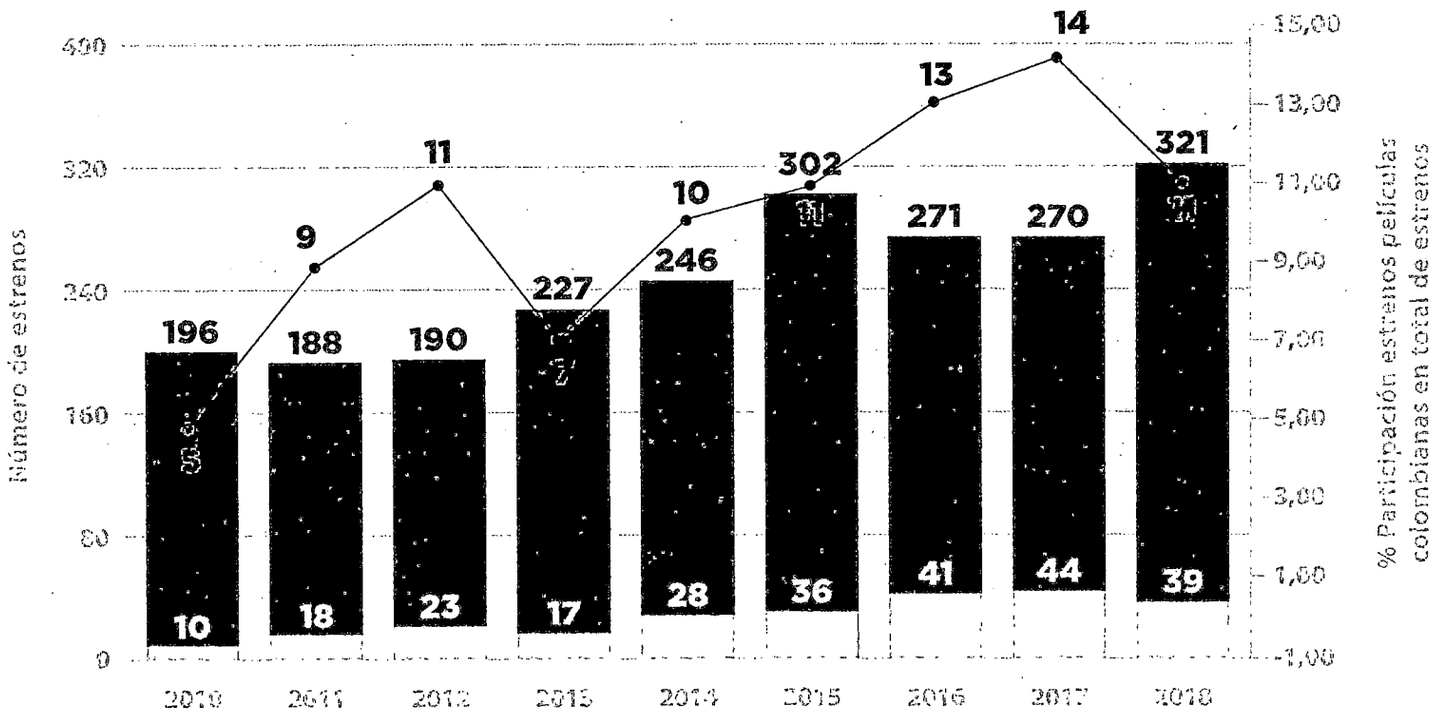
- VALOR RECAUDO (nominal)

Durante 2018, el valor del recaudo de la CDC presentó un aumento del 2% con respecto al 2017, lo cual significó un incremento de 612 millones de COP. Cifras nominales

* Proyectada

ESTRENOS CINEMATOGRÁFICOS EN COLOMBIA

(2010 - 2018 P)*



Estrenos películas extranjeras

Estrenos películas colombianas

Participación (*share*) colombianas

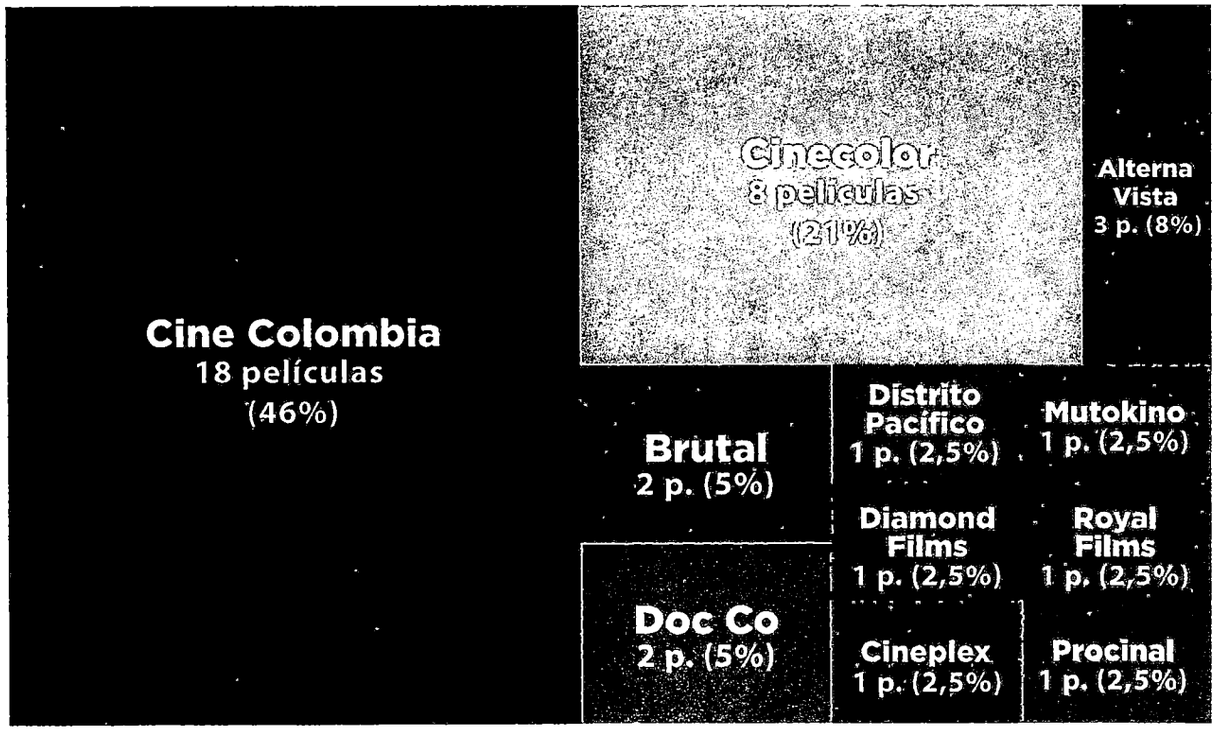
Durante 2018 se estrenaron 360 películas en salas de cine, de las cuales 39 fueron colombianas que representaron el 11% de la participación de estrenos en Colombia.

*** Proyectada**

424

DISTRIBUIDORES DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2018 P)*



De las 39 películas colombianas estrenadas durante 2018, Cine Colombia distribuyó 18, es decir el 46%, seguido por Cinecolor con 8 títulos. Alterna Vista distribuyó 3 películas; Brutal y Doc Co 2 cada uno y finalmente Cineplex, Mutokino, Diamond Films, Royal Films, Distrito Pacífico y Procinal distribuyeron 1 película respectivamente.

* Proyectada

425



DISTRIBUIDORES DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2018 P)*

CINE COLOMBIA (46%)
- Si saben como me pongo ¿Pa qué me invitan?
- Ciro y yo
- Matar a Jesús
- La pena máxima
- Sal
- Amalia la secretaria
- Virus tropical
- Y nos fuimos pal mundial
- Adiós entusiasmo
- Santo cachón
- Pájaros de verano
- La mujer de los 7 nombres
- Somos calentura
- Yo, Lucas
- El reality
- El man del porno
- La negociaciación
- El paseo 5

CINEPLEX (2,5%)
- Una selfie con Timochenko

ROYAL FILMS (2,5%)
- Nacer

ALTERNA VISTA (8%)
- Vía crucis
- Entre nosotros
- Ciudades a contraluz

CINECOLOR (21%)
- Nadie nos mira
- Angustia
- Candelaria
- Yo no me llamo Rubén Blades
- Pa las que sea papá
- Demonios tus ojos
- Doble
- Wajib invitación de boda

DIAMOND FILMS (2,5%)
- Período de prueba

DISTRITO PACÍFICO (2,5%)
- La caleta

DOC CO (5%)
- En el taller
- My way or the highway

MUTOKINO (2,5%)
- Interior

PROCINAL (2,5%)
- Pelucas y rokanrol

BRUTAL (5%)
- Tres escapularios
- ¿Cómo te llamas?

* Proyectada

MUNICIPIOS DE EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS COLOMBIANAS

(2018 P)*

Película	Municipios
Y nos fuimos pal mundial	60
Pa las que sea papá	59
El paseo 5	58
El reality	49
Si saben como me pongo ¿Pa qué me invitan?	45
La pena máxima	37
Santo cachón	33
Período de prueba	31
Pájaros de verano	26
El man del porno	23
Somos calentura	22
Una selfie con Timochenko	17
La caleta	17
Amalia la secretaria	16
Matar a Jesús	15
La negociaciación	14
Sal	8
Pelucas y rokanrol	8
Yo no me llamo Rubén Blades	8
Doble	8

Película	Municipios
Virus tropical	7
Adiós entusiasmo	7
Candelaria	7
Wajib invitación de boda	7
Demonios tus ojos	6
Ciro y yo	5
Nadie nos mira	5
Tres escapularios	5
La mujer de los 7 nombres	5
Yo, Lucas	5
Vía crucis	4
Angustia	4
Cómo te llamas?	4
Interior	3
Entre nosotros	3
En el taller	2
My way or the highway	2
Nacer	1
Ciudades a contraluz	1

- Comedia
- Drama
- Documental
- Animación
- Terror

El largometraje exhibido en el mayor número de municipios durante 2018 fue *Y nos fuimos pal mundial* (60), seguido por *Pa las que sea papá* (59) y *El paseo* (5). El único drama que superó los 20 municipios fue *Pájaros de verano* (26). El documental que llegó a más municipios fue *La negociación* (14). Del total de municipios que exhiben películas en Colombia, Bogotá representa el 33% de espectadores, seguido por Cali y Medellín con 9% cada uno, Bucaramanga 4,5% y Barranquilla 3,5%.

* Proyectada

PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL LARGOMETRAJES



CÓMPRAME UN REVOLVER

Festival de Cannes
Mayo 8 - 19
Sección/Premio: Quincena de Realizadores

San Sebastian International Film Festival
Septiembre 21 - 29
Sección/Premio: Horizontes latinos

Busan International Film Festival
Octubre 4 - 13
Sección/Premio: World Cinema - Asian Premiere

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de la Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de largometraje de Ficción

FESTIVAL DE CANNES | SSIFF | FESTIVAL INTERNACIONAL DEL NUEVO CINE LATINOAMERICANO



MATAR A JESÚS

Palm Springs International Film Festival
Enero 2 - 15
Sección/Premio: Cine Latino Award

Seattle International Film Festival
Mayo 17 - junio 10
Sección/Premio: Provocateurs

siff | PALM SPRINGS INTERNATIONAL FILM FESTIVAL



LA TORRE

International Film Festival Rotterdam
Enero 24 - febrero 4
Sección/Premio: Bright Future

INTERNATIONAL FILM FESTIVAL ROTTERDAM



VIRUS TROPICAL

The Berlin International Film Festival
Febrero 15 - 25
Sección/Premio: Generation

SXSW Film Festival
Marzo 8 - 16
Sección/Premio: Global - Audience Award Winner

Seattle International Film Festival
Mayo 17 - junio 10
Sección/Premio: Futurewave

Annecy International Film Festival
Junio 11 - 16
Sección/Premio: Feature Films Competition

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de la Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de animación

Internationale Filmfestspiele Berlin | SXSW | siff | ANNECY festival mifa | FESTIVAL INTERNACIONAL DEL NUEVO CINE LATINOAMERICANO



CARTUCHO

International Film Festival Rotterdam
Enero 24 - febrero 4
Sección/Premio: Bright Future MidLength

INTERNATIONAL FILM FESTIVAL ROTTERDAM



YO NO ME LLAMO RUBÉN BLADES

Seattle International Film Festival
Mayo 17 - junio 10
Sección/Premio: Creative Streak

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de la Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Documental - no competitiva

FESTIVAL INTERNACIONAL DEL NUEVO CINE LATINOAMERICANO | siff



SOMOS CALENTURA

Warsaw International Film Festival
Octubre 12 - 21
Sección/Premio: Oficial

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de la Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Latinoamérica en perspectiva - A sala llena (No competitiva)

34 WARSAW FILM FESTIVAL | FESTIVAL INTERNACIONAL DEL NUEVO CINE LATINOAMERICANO



PÁJAROS DE VERANO

Festival de Cannes
Mayo 8 - 19
Sección/Premio: Quincena de Realizadores (Película inauguración)

Locarno Film Festival
Agosto 1 - 11
Sección/Premio: Piazza Grande

Toronto Film Festival
Septiembre 6 - 16
Sección/Premio: Contemporary World Cinema / TIFF Speaker Series

San Sebastian International Film Festival
Septiembre 21 - 29
Sección/Premio: Perlas

Busan International Film Festival
Octubre 4 - 13
Sección/Premio: World Cinema - Asian Premiere

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de la Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de largometraje de Ficción

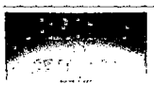
FESTIVAL DE CANNES | 71 Locarno Festival 1-11 | 8 | 2018 | tiff | SSIFF | FESTIVAL INTERNACIONAL DEL NUEVO CINE LATINOAMERICANO

PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL LARGOMETRAJES



PARIENTE

Palm Springs International Film Festival
Enero 2 - 15





LOS SILENCIOS

Festival de Cannes
Mayo 8 - 19
Sección/Premio: Quincena de Realizadores

San Sebastian International Film Festival
Septiembre 21 - 29
Sección/Premio: Horizontes latinos

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso Óperas Primas



EL PIEDRA

Festival de cine iberoamericano de Huelva
Noviembre 16 - 26
Sección/Premio: Oficial



NIÑA ERRANTE

Tallinn Black Nights Film Festival
Noviembre 11 - 27
Sección/Premio: Oficial

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de largometraje de Ficción



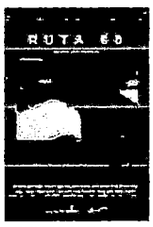
CIRO Y YO

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de documentales



EL TESTIGO. CAÍN Y ABEL

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de documentales



RUTA 60

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de documentales



AMANECER

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Concurso de documentales



UNA MUJER

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Latinoamérica en perspectiva - A sala llena (No competitiva)



THE SMILING LOMBANA

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Latinoamérica en perspectiva - En familia (No competitiva)



DOBLE YO

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Latinoamérica en perspectiva - Pueblos y culturas originarios (No competitiva)



LOS FANTASAMAS DEL CARIBE

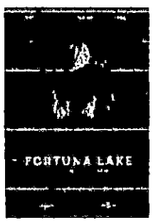
Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: Latinoamérica en perspectiva - En familia (No competitiva)

PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL LARGOMETRAJES



RELATOS DE RECONCILIACIÓN

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Concurso de animación**



FORTUNA LAKE

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Latinoamérica en perspectiva - A medianoche (No competitiva)**



DECEMBERS

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Documental - no competitiva**



YO, IMPOSIBLE

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Concurso de largometraje de Ficción**



SIETE CABEZAS

Sitges - Festival Internacional de Cine Fantàstic de Catalunya
Octubre 4 - 14
Sección/Premio: **Oficial Fantàstic Competición**



HOMO BOTANICUS

Doc Leipzig
Octubre 28 - Noviembre 4
Sección/Premio: **Next Masters Competition**

Torino Film Festival
Noviembre 23 - Diciembre 1
Sección/Premio: **Mejor Documental Internacional**



LA FORMA DEL PRESENTE

Doc Leipzig
Octubre 28 - Noviembre 4
Sección/Premio: **Next Masters Competition**

SENTENCIA

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Latinoamérica en perspectiva - A sala llena (No competitiva)**

HERMANOS

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Ficción - no competitiva**

PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL CORTOMETRAJES

LA VIRGEN NEGRA

Festival du Court Métrage Clermont-Ferrand
Febrero 2 - 11
Sección/Premio: **Selección Oficial Internacional**

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Concurso de cortometrajes de ficción**

TIERRA MOJADA

Festival du Court Métrage Clermont-Ferrand
Febrero 2 - 11
Sección/Premio: **Selección Oficial Internacional**

Interfilm
Noviembre 20 - 25
Sección/Premio: **Oficial**

YOVER

The Berlin International Film Festival
Febrero 15 - 25
Sección/Premio: **Generation**

NUESTRA CANCIÓN A LA GUERRA

Festival de Cannes
Mayo 8 - 19
Sección/Premio: **Quincena de Realizadores**

Doc Leipzig
Octubre 28 - Noviembre 4
Sección/Premio: **Internacional Programme Short Film**

LAS CRUCES

Festival de Cannes
Mayo 8 - 19
Sección/Premio: **Quincena de Realizadores**

MARIPOSAS

Annecy International Film Festival
Junio 11 - 16
Sección/Premio: **Perspectives Shorts Films in Competition**
City of Annecy Award

EL LABERINTO

Locarno Film Festival
Agosto 1 - 11
Sección/Premio: **Concorso internazionale y premio a la Mejor Dirección de la competencia internacional Pardi di domani (Leopardos del mañana)**

Toronto Film Festival
Septiembre 6 - 16
Sección/Premio: **Wavelength**

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Latinoamérica en perspectiva - Vanguardia (No competitiva)**



PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL CORTOMETRAJES

LA MÁXIMA LONGITUD DE UN PUENTE

Locarno Film Festival
Agosto 1 - 11
Sección/Premio: **Pardi de domani - Concorso internazionale**

ANTE MIS OJOS

Toronto Film Festival
Septiembre 6 - 16
Sección/Premio: **Wavelength**

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Latinoamérica en perspectiva - Vanguardia (No competitiva)**

DULCE

Toronto Film Festival
Septiembre 6 - 16
Sección/Premio: **Shortcuts**

IDFA
Noviembre 14 - 25
Sección/Premio: **Competition for Kids and Docs**

CÁRCEL

Doc Leipzig
Octubre 28 - Noviembre 4
Sección/Premi1o: **International Competition Short Film**

AMANECER

IDFA
Noviembre 14 - 25
Sección/Premio: **European Premiere**

A LA DERIVA

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Concuros de medios y cortometrajes de ficción**

JAMÁS

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Concurso de cortometrajes de ficción**

ALMA

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Latinoamérica en perspectiva - Los colores de la diversidad (No competitiva)**

CAÍDA LIBRE

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Latinoamérica en perspectiva - Los colores de la diversidad (No competitiva)**



PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL CORTOMETRAJES

ÉXODO

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Concurso de cortometrajes de ficción**

LA BALLENA ESCARLATA

Festival Internacional del Nuevo Cine Latinoamericano de La Habana
Diciembre 6 - 16
Sección/Premio: **Concurso de animación**

EN LA CARRETERA

International Short Film Festival in Drama
Septiembre 16 - 22
Sección/Premio: **International Competition**

LISTADO DE FESTIVALES A LOS QUE ASISTIO LA PELICULA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA

LA CIENAGA
BETWEEN SEA AND LAND
WW Festivals

	FILM FESTIVAL	Country	Starts	Ends	Section	Award
1	Sundance	USA	21.01.2016	31.01.2016		Grand Jury Prize (won) Audience Award (World Dramatic) Grand Jury Prize (won) Best Performance by an Actor (Best Acting Award / World Dramatic)
2	San Diego Latino FF	USA	17.03.2016	20.03.2016		
3	Colombian FF New York	USA	22.03.2016	28.03.2016		
4	Cleveland IFF	USA	30.03.2016	10.04.2016		
5	Sonoma International FF	USA	30.03.2016	03.04.2016		Sonoma Valley Film Festival awards (won) Audience Award (Best World Feature)
6	Sarasota FF	USA	01.04.2016	10.04.2016	Competition	
7	Milwaukee Latin American Film Series	USA	08.04.2016	14.04.2016		
8	MOOOV - films facing the world	B	19.04.2016	03.05.2016	Competition	
9	Muestra de Santo Domingo	DR	21.04.16	30.04.16		
10	Seattle IFF	USA	19.05.2016	12.06.2016		Golden Space Needle (won) Best Performance by an Actress (Vicky Hernandez)
11	Transilvania IFF	RO	27.05.2016	05.06.2016	Supernova (panorama section)	
12	Vero Beach Wine & Film Festival	USA	09.06.2016	12.06.2016		
13	Art FF Kosice (former: Teplice Art FF)	SK	17.06.2016	25.06.2016	International Competition of Fiction Feature Films	
14	FF München	D	23.06.2016	02.07.2016	Spotlight	
15	CineLatino Romania	RO	01.07.2016	09.07.2016		
16	Pula IFF	HR	09.07.2016	16.07.2016	International Competition	
17	Stony Brook FF	USA	21.07.2016	30.07.2016		Stony Brook Film Festival Awards (won) Audience Award (Audience Choice - Best Feature)
18	Festival Latino Americano Rotterdam	NL	17.08.2016	21.08.2016		
19	Sydney Latin American Film Festival	AUS	08.09.2016	11.09.2016	Competition (6 films)	
20	Film by the Sea	NL	09.09.2016	18.09.2016		
21	Busan IFF	ROK	06.10.2016	15.10.2016		
22	Scottsdale IFF	USA	06.10.2016	10.10.2016		
23	Viña del Mar	CHI	05.09.16	10.09.16	Spotlight	
25	Sao Paulo IFF	BRA	20.10.16	2.11.16		
24	Stockholm IFF	S	09.11.2016	20.11.2016	Official Program	

COMPARATIVO FESTIVAL A LOS QUE ASISTIO LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA CON LAS PELICULAS ANNA Y NO TODO ES VIGILIA

FESTIVALES QUE ASISTIO LA CIENAGA	FESTIVALES QUE ASISTIO ANNA Y NO TODO ES VIGILIA
Sundance	Sundance
San Diego Latino FF	San Diego Latino FF
Colombian FF New York	Cleveland IFF
Cleveland IFF	Sonoma International FF
Sonoma International FF	Sarasota FF
Sarasota FF	Milwaukee Latin American Film Series
Milwaukee Latin American Film Series	Seattle IFF
MOOOV - films facing the world	Transilvania IFF
Muestra de Santo Domingo	Vero Beach Wine & Film Festival
Seattle IFF	FF München
Transilvania IFF	CineLatino Romania
Vero Beach Wine & Film Festival	Pula IFF
Art FF Kosice (former: Teplice Art FF)	Sydney Latin American Film Festival
FF München	Film by the Sea
CineLatino Romania	Scottsdale IFF
Pula IFF	Sao Paulo IFF
Stony Brook FF	Stockholm IFF
Festival Latino Americano Rotterdam	
Sydney Latin American Film Festival	
Film by the Sea	
Busan IFF	
Scottsdale IFF	
Viña del Mar	
Sao Paulo IFF	
Stockholm IFF	

VALOR INDEXACIÓN APORTE DE LOS COPRODUCTORES

APORTE DE ROBESPIERRE RODRIGUEZ

DESCRIPCION	2014	IPC. DANE 2014	2015	IPC. DANE 2015	2016	IPC. DANE 2016	2017	IPC. DANE 2017	2018	IPC. DANE 2018	2019	IPC. DANE 2019	SUMA IPC	-	SUMATORIA
	22.000.000	0,70%	22.154.000	6,77%	23.653.826	5,75%	25.013.921	4,09%	26.036.990	3,18%	26.864.966	3,26%			
VALOR		154.000		1.499.826		1.360.095		1.023.069		827.976		875.798	5.740.764	22.000.000	27.740.764

APORTE DE CARLOS EDUARDO CASTILLO

DESCRIPCION	2014	IPC. DANE 2014	2015	IPC. DANE 2015	2016	IPC. DANE 2016	2017	IPC. DANE 2017	2018	IPC. DANE 2018	2019	IPC. DANE 2019	SUMA IPC	-	SUMATORIA
	43.000.000	0,70%	43.301.000	6,77%	46.232.478	5,75%	48.890.845	4,09%	50.890.481	3,18%	52.508.798	3,26%			
VALOR		301.000		2.931.478		2.658.367		1.999.636		1.618.317		1.711.787	11.220.585	43.000.000	54.220.585

INGRESOS RECIBIDOS POR PARTICIPACION EN FESTIVALES APORTADOS POR DIANA RAMOS

FILM FESTIVAL	Promedio pago fee USD	Promedio pago en Pesos	Promedio valor de prestigio USD	Promedio valor de prestigio USD
Sundance	5.000	16.465.000	50.000	164.650.000
San Diego Latino FF	1.000	3.293.000		
Colombian FF New York	0	0		
Cleveland IFF	1.000	3.293.000		
Sonoma International FF	1.000	3.293.000		
Sarasota FF	1.000	3.293.000		
Milwaukee Latin American Film Series	500	1.646.500		
MOOOV - films facing the world	0	0		
Muestra de Santo Domingo	0	0		
Seattle IFF	5.000	16.465.000		
Transilvania IFF	1.000	3.293.000		
Vero Beach Wine & Film Festival	500	1.646.500		
Art FF Kosice (former: Teplice Art FF)	0	0		
FF München	200	658.600		
CineLatino Romania	500	1.646.500		
Pula IFF	1.000	3.293.000		
Stony Brook FF	0	0	10.000	
Festival Latino Americano Rotterdam	0	0		
Sydney Latin American Film Festival	1.000	3.293.000		
Film by the Sea	1.000	3.293.000		
Busan IFF		0	10.000	
Scottsdale IFF	1.000	3.293.000		
Viña del Mar	0	0		
Sao Paulo IFF	500	1.646.500		
Stockholm IFF	500	1.646.500	10.000	
TOTAL	21.700	**71.458.100**	**80.000**	**164.650.000**

NIT 901155( ) 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO - AVA:)) XP)
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

438

Señores:

JUEZ TREINTA Y SIENTE (37) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E.S.D.

JUZ. 37 CIVIL CTO.
OCT 29'19 PM 4:54

Proceso: **2019-~~0189~~-** 186

Asunto: CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL.

En mi calidad de perito, con registro nacional de experto Avaluador 282 3256 y representante legal de la Asociación Colombiana de Peritos, me permito anexar CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN del dictamen pericial radicado en su despacho el pasado 25 de octubre de 2019.

Por consiguiente ruego se sirva tener en cuenta el presente Dictamen toda vez que dentro del término otorgado por el juzgado (un mes); dos días se encontraron en paro judicial los juzgados; así las cosas, nos encontramos en término de rendir y presentar la presente experticia.

Así las cosas ruego se sirva correr traslado del dictamen Adjunto en 57 folios útiles.

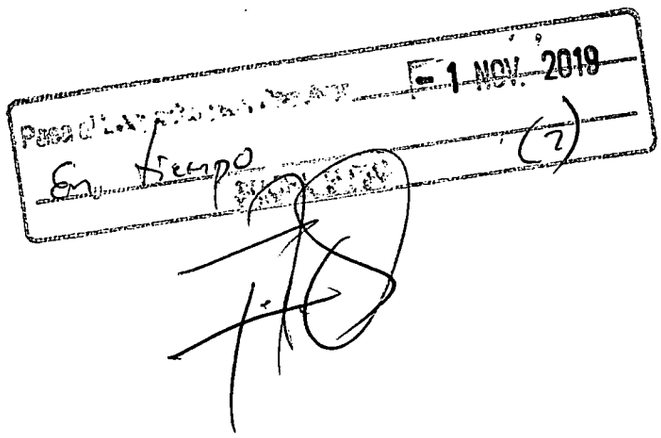
Agradezco la atención brindada,

Cordialmente,

Salomón Blanco G.

CC 80033256

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C. - Colombia


1 NOV. 2019
En tiempo

439

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 9 ENE. 2020

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00186 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se aportó el dictamen pericial tal como consta en la documental que antecede, se insta al perito Salomón Blanco para que comparezca a la audiencia programada para el 23 de enero de 2020 a las 9.30 a.m. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 002 *de hoy* _____, *a las 8:00 a.m.*

El secretario, 10 ENE. 2020

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

447

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P. DENTRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS Vs. MAGO FILMS S.A.S. RAD. 11001310303720190018600

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública para el efecto. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** Se hicieron presentes, demandantes CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.157, ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.177.704, su apoderada abogada AYDEE HERNÁNDEZ CORONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.496 y Tarjeta Profesional No. 65058 expedida por el C. S. de la J., Representante Legal sociedad demandada MANOLO CRUZ URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.012, su apoderado abogado MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.378 y Tarjeta Profesional No. 115.226 expedida por el C. S. de la J. ------- **CONCILIACIÓN.** El despacho insta a las partes para que presenten fórmulas de arreglo que de por terminado el presente litigio. Luego de un término prudencial se declara fracasada esta etapa por lo que se procede a continuar con las siguientes etapas del proceso. **SANEAMIENTO DEL PROCESO.** Observa el Despacho que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento y que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo, razón por la cual se proseguirá con el trámite correspondiente. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se practicó a las partes. ------- Siendo la 1:24 minutos de la tarde y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma, una vez leída y aprobada por quien en ella intervinieron.

EL JUEZ;

HERNANDO FORERO DÍAZ

SECRETARIO AD HOC;

GUSTAVO PACHECO OVALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO

CONTROL DE ASISTENCIA ARTICULO 107 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

17 DE ENERO DE 2020 9:30 A.M.

PROCESO No: 11001310303720190018600

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE DOCUMENTO	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	FIRMA
1	CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ	C.C. No. 79.801.157	DEMANDANTE	
2	ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS	C.C. No. 77.177.704	DEMANDANTE	
3	AYDEE HERNANDEZ CORONADO	C.C. No. 51.821.496 T.P. No. 65.058	APODERADO SUTITUTO DEMANDANTES	
4	MANOLO CRUZ URREGO	C.C. No. 81.715.012	REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA	
5	MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA	C.C. No. 35.469.872 T.P. No. 115.226	APODERADO DEMANDADA	

492

444

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P. DENTRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS Vs. MAGO FILMS S.A.S. RAD. 11001310303720190018600

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública para el efecto. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** Se hicieron presentes, demandante CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.157, su apoderada abogada AYDEE HERNÁNDEZ CORONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.496 y Tarjeta Profesional No. 65058 expedida por el C. S. de la J., Representante Legal sociedad demandada MANOLO CRUZ URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.012, su apoderado abogado MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.378 y Tarjeta Profesional No. 115.226 expedida por el C. S. de la J. ------- **FIJACIÓN DE HECHOS.** Se hace lectura de los hechos probados y por demostrar. **PERITO.** Se desarrolla cuestionario al perito. **TESTIMONIOS.** Se oye a la testigo presente, el Juzgado prescinde de los demás testigos. ---- Siendo la 1:20 minutos de la tarde y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma, una vez leída y aprobada por quien en ella intervinieron.

EL JUEZ;

HERNANDO FORERO DÍAZ

SECRETARIO AD HOC;

GUSTAVO PACHECO OVALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

28 DE ENERO DE 2020 9:30 A.M.

PROCESO No. 11001310303720190018600

No.	NOMBRE COMPLETO	No. DE DOCUMENTO	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	FIRMA
1	CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ	C.C. No. 79.301.157	DEMANDANTE	
2	AYDEE HERNANDEZ CORONADO	C.C. No. 51.821.496 T.P. No. 65.058	APODERADO SUTITUTO DEMANDANTES	
3	MANUEL CRUZ URREGO	C.C. No. 81.715.012	REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA	
4	MARIA AURORA ORTEGA MENDOZA	C.C. No. 55.463.872 T.P. No. 115.226	APODERADO DEMANDADA	
5	[illegible]	C.C. No. 80.033.255	PERITO	
6	[illegible]	C.C. No. 39.524.561	TESTIGO	

447

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P. DENTRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS Vs. MAGO FILMS S.A.S. RAD. 11001310303720190018600

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las diez (10:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública para el efecto. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** Se hicieron presentes, demandante CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.157, su apoderada abogada AYDEE HERNÁNDEZ CORONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.496 y Tarjeta Profesional No. 65058 expedida por el C. S. de la J., Representante Legal sociedad demandada MANOLO CRUZ URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.012, su apoderado abogado MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.378 y Tarjeta Profesional No. 115.226 expedida por el C. S. de la J. ------- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Culminada la etapa probatoria, se concede a cada uno de los apoderados, el término máximo de 20 minutos para que formulen sus alegaciones finales, oídas las alegaciones, se decreta un receso de 10 minutos para dar a conocer la sentencia correspondiente a esta instancia. ------ Culminado el receso, se procede a exponer el sentido de la decisión y por escrito, en el término de Ley, se expedirá la respectiva sentencia. ------- Siendo las 11:34 minutos de la mañana y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma, una vez leída y aprobada por quien en ella intervinieron.

EL JUEZ;

HERNANDO FORERO DÍAZ

SECRETARIO AD HOC;

GUSTAVO PACHECO OVALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO

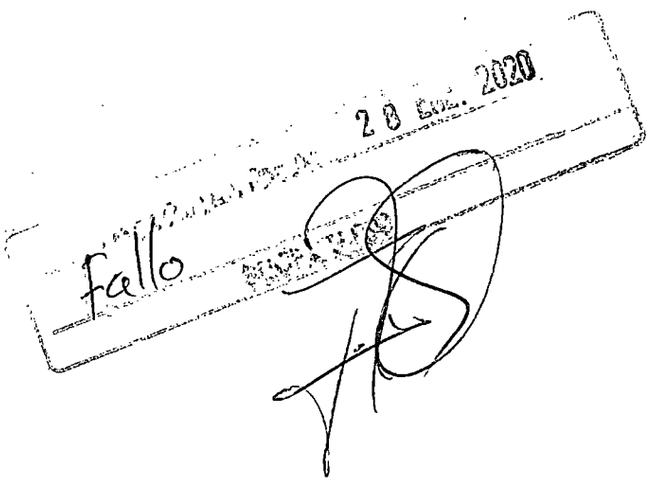
CONTROL DE ASISTENCIA ARTICULO 107 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

24 DE ENERO DE 2020 10:00 A.M.

PROCESO No: 11001310303720190018600

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE DOCUMENTO	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	FIRMA
1	CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ	C.C. No. 79.801.157	DEMANDANTE	
2	AYDEE HERNANDEZ CORONADO	C.C. No. 51.821.496 T.P. No. 65.058	APODERADO SUTITUTO DEMANDANTES	
3	MANOLO CRUZ URREGO	C.C. No. 81.715.012	REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA	
4	MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA	C.C. No. 13.540.378 T.P. No. 115.226	APODERADO DEMANDADA	

448


28 SET. 2020
fallo

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso declarativo que promovieron CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS frente a MAGO FILMS S.A.S., radicado con el **N° 11001310303720190018600**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Por medio de libelo incoado el 8 de abril de 2019, los accionantes promovieron la acción de la referencia con miras a que se declare, como pretensión principal, la resolución del contrato de *"coproducción para largometraje cinematográfico"* celebrado entre las partes el 14 de septiembre de 2014, por incumplimiento de la parte demandada.

Que como consecuencia de tal determinación, se declare desvinculada a la demandada del film objeto del negocio; que se ordene el incremento del porcentaje de propiedad de los coproductores (hoy demandantes) sobre la película o largometraje en disputa, correspondiéndole a cada uno el 50% de los derechos sobre la misma y se les condene a pagar a título de perjuicios patrimoniales, el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En subsidio, reclamaron que se *"transcriba la parte resolutiva de esta sentencia a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y al Ministerio de Cultura"*, se restituya a los coproductores demandante la película y todo lo que tenga qué ver con la misma; se condene a la parte pasiva al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios materiales; se conmine al demandado MAGO FILMS S.A.S. a rendir cuentas de su gestión respecto de los aportes de la película y sus ingresos después de la exhibición de la misma; se ordena a la accionada cancelar la suma de $40'000.000 a favor de Carlos Eduardo Castillo Hernández como valor adicional de inversión para la producción cinematográfica.

2. Fundaron sus súplicas en que el 10 de septiembre de 2014 celebraron el prenombrado contrato de coproducción, con el fin de elaborar la película denominada *"La Ciénaga entre el Mar y la Tierra"*, determinándose que la demandada sería la propietaria de los derechos intelectuales de la obra; que el guion fue escrito por Manolo Cruz Urrego (representante legal de la demandada), y la sociedad Mago Films S.A.S. había liderado el desarrollo del proyecto que dio lugar a dicha obra.

Que entre las obligaciones contractuales, se tiene que ambos pactaron coproducir la aludida película, que el objeto del negocio en cuestión consistía en reglamentar la participación de las partes en la realización del film, que el guion era escrito por Manolo Cruz Urrego, que la productora *"garantizaba detentar los derechos de autor correspondientes al guion escrito por Manolo Cruz Urrego"*, que el material original de la película sería de propiedad de todos, como coproductores; que si bien el demandante Carlos Castillo cedió sus derechos patrimoniales, se estipuló que expirada esa cesión las partes *"permanecerían como copropietarios indiviso de los*

elementos corporales de la película, particularmente del material gravado, el negativo, los masters de edición y la banda de sonido dentro de las porciones definidas en el contrato".

También indicaron que en el contrato se reiteró que el productor designado ante cualquier organismo nacional e internacional sería Mago Films S.A.S., que en razón a ello sería quien suscriba todos los contratos relacionados con la película, tendría a cargo la administración de la obra, la realización de todas las operaciones de comercio necesarias para llevar a cabo la producción de la película, que el productor ejecutivo sería Manolo Cruz Urrego, que la contabilidad del proyecto sería llevada de manera independiente por los coproductores, quienes a su vez tendrían libre acceso a la documentación contable.

Aseguraron que la accionada se ha negado reiteradamente a suministrar información sobre su gestión administrativa a los demandantes; que la relación entre ambos extremos se encuentra deteriorada; que se extendió por algo más de tiempo la producción de la película; que Manolo Cruz Urrego (representante legal de la querellada) envió más personal para la elaboración de la obra sin el consentimiento de los coproductores.

Agregaron que Mago Films S.A.S. se comprometió a aportar bienes, servicios y capital, correspondiéndole el 51% de los derechos y obligaciones de la película; que Manolo Cruz Urrego también se obligó a aportar en dinero la suma de $68'000.000 *"sufragando los gastos requeridos para el desarrollo de la producción"*, pero que ninguno de ellos hizo el referido aporte de capital.

Que los accionantes aportaron bienes, servicios y capital, cada uno por un porcentaje del 24.5% para un total de 49%, comprometiéndose Robespierre Rodríguez Arenas a aportar $12'000.000 en efectivo, sufragar los gastos para el desarrollo de la producción, hacer la post producción del video y dos días de sala para la finalización de la mezcla, diseño sonoro y generación del *"AC3"*.

Que conforme a interrogatorio de parte absuelto por Manolo Cruz Urrego, como representante legal de Mago Films S.A.S. y en el trámite de una prueba anticipada, aceptó que sus contrincantes habían colocado dinero, pero que no recordaba el costo exacto, que Robespierre Rodríguez había colocado $2'000.000 más un seguro de $10'000.000, que Carlos Castillo había aportado $35'000.000 y otros dineros, para un total de $43'000.000 que fue le compromiso inicial, lo cual comprendía gastos para el desarrollo de la obra, equipos de filmación.

Si bien la película ha obtenido algunos reconocimientos, no se han reconocido debidamente los créditos a todos los participantes, dado que no se les da su lugar como coproductores, se ha obstaculizado el acceso a toda información sobre exhibiciones, utilidades y demás aspectos concernientes a la obra, que no obstante se acordó que los ingresos los recibiría en su totalidad la sociedad productora y ésta los distribuiría entre todos los contratantes, no se ha recibido ninguna suma de dinero a título de recuperación de la inversión.

Señalaron que a la fecha de presentación de la demanda está en curso una demanda ante la Dirección de Derechos de Autor por infracción de tales prerrogativas y con base en hecho similares a los que se debaten.

3. Admitida la demanda, la accionada se opuso alegando, en síntesis, que Mago Films S.A.S. no ha incumplido sus obligaciones, se llevó a cabo la producción de la obra y que ha sido por culpa de los demandantes que la película no se ha podido explotar económicamente, que si bien ha sido objeto de exhibiciones, por éstas no se ha recibido ningún monto económico.

4. Acto seguido se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que entre otras, se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad de la cual hicieron uso las partes.

CONSIDERACIONES

En este asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

La presente es una acción resolutoria, fundada en el artículo 1546 del CC según el cual, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Se sabe que comporta el acatamiento a sus compromisos por parte de quien incoa la acción y ello determina la prosperidad de las súplicas. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "*en resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores*" (Sentencia del 20 de abril de 2018, exp. 2004 00602 01).

Sin embargo, tal incumplimiento no puede ser aparente, hipotético o de poca trascendencia como para deshacer el negocio, o si a pesar de que hubo retardo en el acatamiento de las prestaciones, éste se cumplió y el objeto del acto jurídico se consumó cabalmente. Ello porque el consentimiento de las partes puede llevar a convalidar una situación anómala que bien podía habilitar para pedir la disolución del negocio o su cumplimiento.

Tampoco es factible invocar la prenombrada acción resolutoria, cuando si bien se demuestra un desacato contractual, éste es

intrascendente o no esencial para el desarrollo y la finalidad pretendida con el contrato.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha establecido lo siguiente:

"es bien sabido que la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Sin embargo no toda separación por parte del deudor respecto del "programa obligacional" previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor –particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento[1]*, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato –en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato"* (Casación Civil, fallo del 18 de diciembre de 2009, rad. 1996 09616 01).

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene por acreditada la celebración del contrato de coproducción para la creación de la obra cinematográfica denominada *"La Ciénaga entre el Mar y la Tierra"*, siendo partes los aquí implicados, determinándose además, que la participación, en cuanto a inversiones se refiere, correspondería así: 51% de todos los derechos y obligaciones a cargo de Mago Films S.A.S., 24.5% por parte de Carlos de Castillo y 24.5% para Robespierre Rodríguez. Porciones que implicaban el total de los aportes y futuras ganancias.

Ese negocio, tal como está documentado en el paginario, aparejó paralelamente la cesión de los derechos patrimoniales de la obra, de parte de Carlos Castillo a favor de la productora demandada.

---

[1] El artículo 1455 del Código Civil italiano establece que "[e]l contrato no puede resolverse si el incumplimiento de una de las partes tiene escasa importancia, teniendo en cuenta el interés de la otra". En sentido semejante el canon 325 del Código Civil alemán. Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, De las obligaciones. Págs. 178 y 179. Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. Pág. 153. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1999. En el mismo sentido para el derecho español, Díez Picazo, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo II. Pág. 710. Editorial Civitas. Madrid, 1996.

De acuerdo con el documento que recoge el clausulado del contrato, todos se comprometieron a hacer aportes en dinero, en fuerza de trabajo y materiales cinematográficos.

Las declaraciones de parte y los documentos anexos al plenario, particularmente el que recoge el contrato de coproducción tantas veces mencionado, refieren que el productor y por ende, obligado a gestionar la exhibición de la película, darla a conocer en todos los escenarios, recibir todas las ganancias, montos relacionados con la comercialización y a la vez, la distribución de las ganancias que pudiere generar la muestra de la película.

Es claro además, conforme lo informaron las partes en la audiencia inicial, la película fue exhibida en diferentes festivales y fue objeto de algunos reconocimientos. Situación que también se corroboró con el testimonio que concurrió a la fase instructiva, y otras documentales anexas al escrito de contestación del libelo.

Las partes también señalaron que, aunque hubo algunas discrepancias en torno al monto de los aportes, estos se hicieron efectivamente. Ese punto se ha discutido incluso en diligencias judiciales anteriores a este proceso, como el proceso relacionado con derechos de autor que cursó ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la prueba extraprocesal que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de la capital fue tramitada y en donde fue llamado el representante legal de la pasiva.

Si bien de esas piezas, así como las declaraciones de parte rendidas en este asunto, la discusión surge en cuanto a que alguno de los aquí implicados no hayan hecho sus aportes en su totalidad, lo cierto es que la discusión que pudiere darse acerca de quien incumplió primero o de quien dependía el acatamiento de sus prestaciones, deviene intrascendente, dado que lo cierto es que la película fue finalmente producida, sus fases de pre producción, producción y pos producción, ilustradas con amplitud de detalles por las partes en sus manifestaciones dadas en el curso de la audiencia inicial, se cumplieron a cabalidad.

Ello se desprende del hecho de que la obra haya sido exhibida en algunos festivales cinematográficos, también en una actividad pedagógica como la que refirió el demandante Robespierre Rodríguez Arenas, y una reunión del género en Argentina, todo lo cual implica que la obra ha sido consumada y objeto de varias presentaciones, incluso reconocimientos y premios, claramente documentados en el expediente.

Las discrepancias que han dividido a las partes, han tenido qué ver con el reconocimiento de posiciones dentro de la producción, como quien ha sido el director, guionista, productor, co productor, en fin, los créditos que deben ser dados a conocer cada vez que se presente la obra cinematográfica.

Sobre el particular cumple señalar que existe un pronunciamiento en primera instancia sobre la supuesta vulneración de los derechos de autor invocada por el aquí demandante Carlos Castillo, como es el fallo que la unidad administrativa competente, en sede jurisdiccional profirió el 10 de junio de 2019 y que es objeto de un recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien aún no ha emitido decisión definitiva en segundo grado.

Por ese motivo este Juzgado no puede interferir ni ahondar en lo que respecta a los derechos morales de las partes, ni a los créditos que correspondan a las partes en la creación o producción de la película en cuestión, ya que ello es materia de examen en la actuación verbal antes referida.

Lo relevante para este caso es el punto estrictamente contractual, que si bien tiene relación con la autoría de la obra, no implica un análisis a fondo de este ultimo aspecto. Pero de todos modos, tal como se ha venido mencionando, no se advierte una flagrante infracción contractual, de tal modo que el objeto o propósito que convocó a las partes para celebrar el contrato se haya frustrado.

Si eventualmente hubo incumplimientos, que no son muy claros de las diferentes declaraciones dadas por las partes, ellos se tornaron irrelevantes por cuanto la obra se llevó a cabo y se produjo, al punto que se presentó en algunos escenarios, como se indicó precedentemente.

Si ha habido presentaciones no autorizadas, como uno de los demandantes lo afirmó en su declaración de parte, ello carece de prueba en el plenario, sino es una mera manifestación que no fue demostrada en el caso concreto, ni hay evidencia de que haya habido alguna exhibición sin autorización de alguna de las partes.

Es mas, todas las presentaciones reconocidas por los sujetos procesales, fueron avaladas por éstos y ninguno de los contratantes mostraron discrepancia con la muestra de la obra en los festivales mencionados en las diligencias.

De otro lado, es verdad que no se ha presentado o comercializado la película desde hace un par de años, pero lo cierto es que ello ha sido por las diferentes cartas cruzadas que se han enviado las partes, en especial los demandantes y una medida cautelar decretada en el proceso que en primera instancia conoció la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de modo que no ha sido en razón a una conducta u omisión imputable exclusivamente a la productora demandada.

A ello se complementa que la medida cautelar en mención, naturalmente impide la circulación de la obra en diferentes escenarios con fines de lucro, como se aspiraba por las partes al contratar en la forma referida a lo largo de esta providencia, de manera que al haber una orden judicial de naturaleza preventiva, ésta impedía el lucro de dicha creación.

Aún así, incumbía demostrar que hubo una circulación no autorizada o al margen de la orden jurisdiccional que restringía el acceso del público a la película, pero ello no fue demostrado en el curso de las diligencias.

Adicionalmente, el Ministerio de Cultura expidió resolución en la que reconocía el carácter de productores a las partes de esta obra, en un acto administrativo que está en firme y revestido con la presunción de legalidad (ver folios 99 y 100, cuaderno 1), de modo que no se desconocen créditos ante entidades públicas y es una muestra más de que el objeto fundamental de la negociación se ha cumplido.

Tampoco se probó que el demandado hubiera distribuido la película sin reportar las utilidades generadas por ello. Punto este en el que

corresponde señalar que el peritaje aportado a instancia de la parte actora no es idóneo para demostrar las ganancias no percibidas por cuenta de la presentación de la película, pues, no se aportó por personal cuya aptitud estuviere cabalmente demostrada, con miras a conceptuar sobre una materia como la presente, no se explicó con claridad las razones por las que se tomaron unas películas de referencia para equipararlas a la que es materia de debate, ni se explicaron los orígenes de las cifras aportadas a título de perjuicios.

Con ello no se cumplen los presupuestos del artículo 232 del C. G. P. para asignarle valor a dicho dictamen.

Lo anterior es suficiente para denegar las pretensiones resolutorias, indicadas a título de peticiones principales.

Lo dicho conduce a desestimar las suplicas elevadas como subsidiarias, pues, aparte de estar relacionadas con la petición dirigida a disolver el contrato, por un incumplimiento que es difuso o intrascendente en el caso concreto, sus objetivos no se enmarcan dentro de los efectos señalados en el artículo 1546 del Código Civil o el 870 del Código de Comercio, sino al reconocimiento de créditos dentro de la obra, aspecto frente al cual como se dijo previamente, existe pronunciamiento en primera instancia por parte de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y que no es del caso examinar o emitir una decisión en este expediente.

Téngase en cuenta que en diferentes entidades, no solo dicho proceso judicial, sino el registro de derechos de autor y el Ministerio de Cultura, se ha reconocido la participación de todos los intervinientes en este caso en la obra cinematográfica, de manera que no es factible acceder a peticiones como las subsidiarias, relacionadas con reconocimientos de participación en la obra materia de discusión.

Menos es este escenario el adecuado para ordenar una rendición de cuentas por parte del productor demandado, ya que la acción adecuada es diferente a la resolutoria que se examina en este caso, sino que la vía es otra contemplada en la normatividad procesal, siendo del caso anotar que, como se indicó previamente, el dictamen no merece ser apreciado para efectos de establecer las posibles ganancias a que tendrían derecho los accionantes, dado que carece dicho peritaje de los méritos para demostrar los perjuicios reclamados.

Es por tal motivo que las peticiones subsidiarias tampoco ameritaban su acogida.

Así las cosas, el Juzgado desestimará las solicitudes principales y subsidiarias, con la consecuente condenación en costas a cargo de los accionantes.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada MAGO FILMS S.A.S.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones principales y subsidiarias formuladas contra aquella sociedad por CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes y a favor de la demandada. Tásense por secretaría incluyendo la suma de **$8'000.000** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2020.

Notificado por anotación en ESTADO No. 019 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PINUELA QUIROGA

Servijuridica
Abogados Consultores

JUZ. 37 CIVIL CTO.
FEB 13'20 PM 4:30

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá *D.C.*
E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación contra sentencia.

Proceso: Declarativo
Dante: CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ y ROBESPIERRE RODRIGUEZ ARENAS.
Dada: MAGO FILM S.A.S.
Proceso No., 2019 – 0186

En mi calidad de apoderada judicial de la parte activa, respetuosamente me permito interponer Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el Despacho de fecha 7 de febrero de 2.020, notificada en el estado del 10 de febrero del mismo año.

De conformidad con lo señalado por el art., 322 del CG del P me permito precisar los reparos concretos a la sentencia proferida.

RESPECTO A LOS ANTECEDENTES MENCIONADOS EN LA SENTENCIA.

PRIMERO.- **SOBRE LA CESION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.** NUMERAL DOS (2), PARAGRAFO 2 DE LA SENTENCIA EN MENCION.

El Juez a quo, afirmo que el demandante CARLOS CASTILLO cedió sus derechos patrimoniales; a lo que me permito manifestar que ni en el cuerpo de la demanda impetrada, ni en el contrato de coproducción de largometraje se ha realizado tal afirmación, conforme se corrobora con el mencionado contrato.

El reparo que se hace a la misma, consiste en aclararle a los señores magistrados la mala interpretación dada por el a quo, para lo cual me permitiré explicar en que consiste UNA CESION DE DERECHOS PATRIMONIALES y UNA CESION DE DERECHOS PATRIMONIALES **DE AUTOR** (el subrayado es mío) que son completamente diferente.

Prueba de ello, la demandada aporto en su escrito de contestación, un contrato denominado cesión y transferencia de derechos patrimoniales DE AUTOR, (parágrafo segundo del citado contrato) igual afirmación en su contestación de demandada (sobre la pretensión principal 1.3 parágrafo penúltimo).

El contrato de cesión y transferencia de derechos patrimoniales DE AUTOR conforme se indicó en los alegatos de conclusión, carece de toda validez legal y no fue objeto de debate.

SEGUNDO.- **SOBRE LAS APORTACIONES DINERARIAS.** NUMERAL 2, PARAGRAFO 7 DE LA SENTENCIA.

El juez a quo hace afirmaciones con base en el contrato de coproducción, dejando de lado las pruebas aportadas al Despacho, como lo son la prueba de confesión que no fue tenida en cuenta para su sentencia, esto es la prueba extraprocesal que se surtió ante el Juzgado 20 C.M.B.

Mi inconformidad radica en que el juez fallador, no valor las pruebas respecto a los aportes dinerarios de la demandada.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.

PRIMERO.- **SOBRE LA ACCION RESOLUTORIA.**

Afirma el a quo, que el acto jurídico se consumó cabalmente, teniéndose por acreditada la celebración del contrato para la creación de la obra cinematográfica denominada ¨LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA¨.

El reparo a tal pronunciamiento radica en que el objeto de la demanda entre otros es la resolución del contrato de coproducción por el incumplimiento de una de las partes, es decir de la demandada MAGO FILMS S.A.S.

En ningún momento el objeto de la demanda iba encaminado a definir o determinar si se produjo o no la película, film, o largometraje. Lo que se ha pretendido demostrar es el incumplimiento de aportes dinerario por parte de la pasiva y de sus obligaciones contractuales.

Lo que conllevaría las consecuencias legales pertinentes, inclusive plasmadas en el respectivo contrato de coproducción, como son la resolución del contrato, la desvinculación del film y la perdida de los aportes del coproductor incumplido. (Contrato de coproducción, clausula decima segunda)

La coproducción solo será posible si cada una de las partes aporta lo que se ha comprometido a aportar y si una de las partes no aporta lo convenido no significa que la producción de la película no se haya podido realizar con los aportes de los coproductores cumplidos.

Las consecuencia jurídicas por el incumplimiento del coproductor o productor incumplido son las solicitadas en la presente demanda.

Por esta razón es que los coproductores demandantes cumplidos en la relación contractual han solicitados medidas cautelares tendientes a evitar les sean vulnerados sus derechos como coproductores.

SEGUNDO.- **SOBRE LA AFIRMARCION HECHA POR EL A QUO, QUE REZA: ¨ESE NEGOCIO, TAL COMO ESTA DOCUMENTADO EN EL PAGINARIO, APAREJÓ PARALELAMENTE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA OBRA, DE PARTE DE CARLOS CASTILLO A FAVOR DE LA PRODUCTORA DEMANDADA.¨ (inc. final, folio 452 de la sentencia atacada).**

El reparo a esta grave afirmación consiste en que el a quo hace afirmaciones opuestas a la realidad jurídica. El a quo CONFUNDIO los conceptos de COPRODUCCION Y DE AUTORIA.

Los cuales me permito brevemente definir para el caso en concreto.

PRODUCTOR y COPRODUCTORES: Es o son los responsables de convertir una idea en una película, se encarga de buscar la financiación para el proyecto, reunir al personal idóneo para realizar la película y conseguir los acuerdos para la distribución y exhibición del producto.

AUTOR: La ley sobre derechos de autor, Ley 23 de 1.982 en su art., 95 define quienes son autores de una obra cinematográfica.

¨Artículo 95. Son autores de la obra cinematográfica: a) El director o realizador; b) El autor del guion o libreto cinematográfico; c) El autor de la música, y d) El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado.

El contrato objeto de la Litis es una contrato de COPRODUCCION, (los coproductores CARLOS CASTILLO, ROBESPIERRE Y MAGO FILMS son socios para la realización del largometraje). Y específicamente CARLOS CASTILLO jamás ha cedido sus derechos patrimoniales EN SU CALIDAD DE COPRODUCTOR.

Se concluye que nada tiene que ver para el caso en estudio el contrato de cesión de derechos patrimoniales DE AUTOR con el contrato de cesión de derechos patrimoniales o con el contrato de cesión de derechos patrimoniales de coproducción.

Lo anterior significa que el señor CASTILLO continua siendo coproductor de la obra cinematográfica y por ende señor y dueño (domini dominius) de todos los derechos que le asisten en su calidad de coproductor como lo son el corresponderle el 24.5% de los derechos y obligaciones sobre la película.

Por su parte, el tema sobre la AUTORIA en cabeza del señor CARLOS CASTILLO (DIRECTOR DEBIDAMENTE RECONOCIDO DE LA OBRA CINEMATOGAFICA) y la autoría como DIRECTOR del señor ¨MANOLO CRUZ¨ se encuentra actualmente en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá y las instancias pertinentes, conforme obra en el propio expediente y en las manifestaciones hechas por la propia demandada que fueron igualmente corroboradas por el Despacho en la

audiencia del dia 24 de enero de 2020.

TERCERO.- **SOBRE LAS APORTACIONES DE LAS PARTES.**

Afirma el a quo, que: "De acuerdo con el documento que recoge el clausulado del contrato, todos se comprometieron a hacer aportes en dinero, en fuerza de trabajo y en materiales cinematográficos".

El reparo a la citada afirmación hecha por el a quo, consiste precisamente en una de las causas más importantes del incumplimiento al contrato de coproducción, la falta de pago de los aportes de la demandada representada por el señor MANOLO CRUZ URREGO.

No se puede mirar por encima y superficialmente el tema de las obligaciones económicas de cada uno de los coproductores y afirmar que como la obra o película se hizo, no hay nada que reclamar y que por ende se cumplió el objeto del contrato que según el Despacho era la coproducción del largo metraje.

El correcto cumplimiento del calendario de aportaciones es básico para poder llevar a cabo la producción y si una de las partes incumple hay incumplimiento de contrato.

En el presente caso la productora demandada debió entre otras, haber entregado la suma de $68.000.000,oo, para la producción del largometraje, obligación que adquirió en el propio contrato.

Tema que igualmente será debidamente sustentado en su oportunidad procesal.

CUARTO.- **SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

Teniendo en cuenta que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto y al desconocimiento de la sana crítica por parte del a quo, estamos frente a un DEFECTO FACTICO.

En el caso en mención, el a quo no tuvo en cuenta algunas de las pruebas aportadas al Despacho como son:

1.- Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte practicado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad, realizado el 19 de septiembre de 2.017 en la que entre otros en la pregunta No., 15 la Juez en su Interrogatorio de parte, luego insistir varias veces en la misma pregunta, logra la confesión de la demandada, cuando le pregunto: "En el contrato de producción consta los que iba a aportar y eso aporto?". y el demandado contesto "si", es decir, no cabe duda alguna que los demandantes aportaron todo lo convenido en el contrato de coproducción y por este motivo fue que evidentemente se puedo realizar la

película.

Por su parte cuando la Juez interroga al representante legal de la demandada en su pregunta No., 17 le pide explicaciones de cuanto fue el valor monetario aportado por la empresa demandada; y lo insta a que le explicara y le aclarara, ya que en respuestas anteriores, él había manifestado que la obra cinematográfica tenía un valor de mil quinientos millones de pesos. A lo que el demandado contesto con respuestas evasivas, por consiguiente son indicios en contra de la demandada que no fueron valorados por el a quo.

2.- Prueba testimonial. El a quo cita a rendir testimonio a Solange Acosta (testigo de los demandantes) y no hace un estudio juicioso de su declaración.

Igualmente omite el hecho que la demandada cita un sin número de testigos en su contestación, los que no concurrieron a corroborar lo dicho por la demandada.

3.- Pruebas aportadas al proceso. Omitió revisar las pruebas aportada al expediente, como lo fueron las declaraciones del equipo técnico y artístico de la película (únicas personas que hicieron posible la realización o elaboración de la mismas, ya que para el caso en estudio, no se tienen en cuenta los personajes extras, la sinfónica que toca menos de 5 minutos, ya que estos personajes no estuvieron en todo el rodaje o creación de la obra cinematográfica) que dan fe del rol de DIRECTOR DE CINE DE LA OBRA LA CIENAGA ENTRE EL MAR Y LA TIERRA al señor CARLOS CASTILLO, siga CARLOS DEL CASTILLO, y que nos hace concluir el descontento de todo el personal técnico y artístico con la productora demandada, aunado a los propios mail enviados por el demandante CASTILLO a la productora, aportados por la propia demandada, que demuestran fehacientemente la omisión de la productora para dar cualquier información a sus SOCIOS COPRODUCTORES, de lo que se estaba haciendo la productora demandada con la película.

QUINTO. SOBRE LA INFRACCION CONTRACTUAL.

El despacho desacertadamente afirmo que: "Las partes también señalaron que, aunque hubo algunas discrepancias en torno al monto de los aportes, estos se hicieron efectivamente".

Toma como base para su consideración el proceso relacionado con los derechos de autor, el cual actualmente se encuentra en apelación y del que no se puede tener una acertada apreciación, hasta tanto el mismo no sea definido por la instancia respectiva, también hace relación a la prueba extraprocesal, sin ahondar en su estudio, afirmando que de esas piezas procesales la discusión surge en cuanto a que alguno de los implicados no haya hecho sus aportes en

su totalidad.

Para el a quo esto es INTRASCENDENTE, que no se advirtió una flagrante infracción contractual, que el propósito que convoco a las partes para celebrar el contrato no fue frustrado porque la película se finalizó, olvidando que la pretensión principales de la demanda NUNCA FUE SI SE HIZO O NO LA PELICULA, sino precisamente el incumplimiento de los demandados en la relación contractual es el objeto del debate.

Al a quo le parece intrascendente la aplicabilidad de la buena fe, la cual es un principio Constitucional, consagrado en la Constitución Política de 1.991, cuya esencia radica en la exigencia y presunción de un comportamiento leal y correcto de todos, al tiempo de constituirse como un aparato de protección de los particulares. **Ahora bien, en materia de contratos, y ya lo referíamos anteriormente, aun cuando no había existido regulación normativa expresa ni constitucional, esta se presumía incorporada en todos los acuerdos de voluntades privados, como uno de los fundamentos del desarrollo de las relaciones humanas honestas y rectas, dentro de la sociedad.**

SEXTO.- **SOBRE LA COMERCIALIZACION DE LA PELICULA.**

El a quo en su consideración concluye que la película no se ha presentado o comercializado en razón a las diferentes cartas cruzadas enviadas por las partes, en especial por los demandantes y por la medida cautelar decretada en el proceso que conoció la DNDA (dirección nacional de derechos de autor) que no ha sido en razón a una conducta u omisión imputable a la productora demandada.

Me pregunto, por qué los demandantes han tenido que llegar incluso a solicitar la medida cautelar para que la obra cinematográfica no sea exhibida ni comercializada, siendo que los coproductores fueron quienes financiero económicamente la elaboración de la misma.

El tema en cuestión y de conformidad con las obligaciones contractuales de las partes en el contrato de coproducción para largometraje, fue la omisión de la demandada en el acuerdo previo para la participación de la película en festivales y mercados tanto nacionales como internacionales. (Clausula quinta, numeral 5.4 contrato de coproducción).

SEPTIMO. **SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL.**

En materia de CINE, no se conoce en este país, que yo sepa, un perito experto en cine y en DERECHOS DE AUTOR. Por tal motivo fue que la prueba fue solicitada por la demandante desde el inicio del proceso. A lo que el a quo,

mediante auto, ordeno que la misma fuera aportada por la demandante, quien había solicitado la prueba en cuestión.

Ahora bien, informa el a quo en sus consideraciones que, el peritaje aportado a instancia de parte, no es idóneo para demostrar las ganancias percibidas y en general los perjuicios, entiéndase señores magistrados que el dictamen versaba sobre un tema numérico y no respecto de la elaboración de la película, toda vez que lo que se quiere demostrar con el dictamen es el dinero dejado de percibir por los demandantes y los posibles perjuicios ocasionados.

Refiere el a quo que las películas tomadas fueron para equipararla con la película la ciénaga, lo cual no es así, simplemente se hizo referencia a que estas películas tienen las mismas calidades a pesar de no haber ganado tantos premios como la película objeto de estudio.

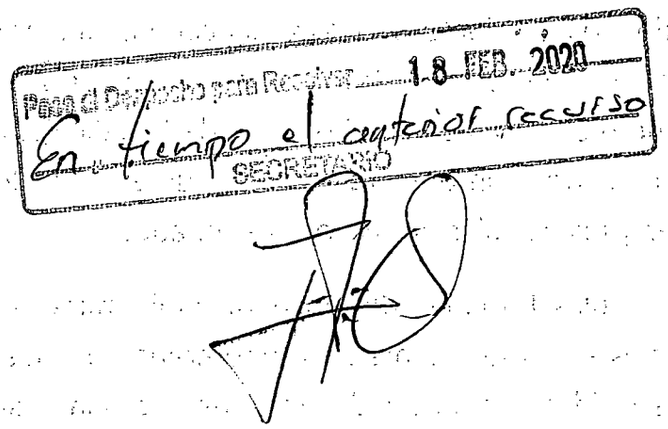
Adicionalmente el Juez manifiesta que no se explicaron los orígenes de las cifras aportadas a título de perjuicios, sin embargo quedo demostrado que la fuente de dichas cifras son del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Pro imágenes Colombia" la cual es una corporación civil sin ánimo de lucro creada bajo la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura). Conformada entre otros por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, la Universidad Nacional, Cine Colombia, la Asociación Colombiana de Distribuidores de Películas y la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano. Por lo que se considera la máxima autoridad en el país en la materia de Cine. Así las cosas el origen de las cifras aportadas es bastante claro, situación distinta seria que el a quo discrepara de la contundencia de las cifras, algo que no se presenta en la sentencia.

Por último y con mi acostumbrado respeto, solicito a los señores Magistrados, se sirvan autorizar el ingreso de algunos medios de Comunicación y/o Cámaras de grabación, por parte de mis poderdantes para el dia de la sustentación del presente recurso, con el fin de publicitario y Jurisprudencial que amerita el tan importante caso para los medios cinematográficos en el territorio Nacional e Internacional, de conformidad con lo señalado en el art. 3 del C.G del P.

Del señor Juez.

Atentamente,

AYDEE HERNANDEZ CORONADO
C.C. No., 51.821.496 de Bogotá
T.P. No, 65.058 del C.S.J.


Pasa al Despacho para Resolver 18 FEB. 2020
En tiempo el anterior recurso
SECRETARIO

464

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 11001310303720190018600

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido por la parte demandante frente a la sentencia proferida por este Juzgado el día 7 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordena remitir en el término legal el expediente al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para que le imparta el trámite que corresponda a esta alzada. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 040 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

0F0648

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: MARIO ORTEGA <outlook_49F75F80C602F344@outlook.com> en nombre de MARIO ORTEGA <mario.ortega@innpacta.co>
Enviado el: miércoles, 08 de julio de 2020 2:15 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Alejandro Castellanos Leal
Asunto: RV: REMISIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- PROCESO VERBAL No.2019-00186

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REF: Remisión expediente Tribunal - Proceso Verbal No. 2019-00186.
Demandantes: CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ – ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS.
Demandado: MAGO FILMS S.A.S.

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, CC. 13540378, abogado titulado con tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la empresa MAGO FILMS S.A.S, según poder de representación que reposa dentro del expediente 2019-00186, por medio del presente correo electrónico, me permito solicitar información con respecto a la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, cuya apelación fue concedida a través del auto del 09 de marzo de 2020,en el efecto suspensivo.

La ubicación del expediente es: S*ecretaria – Oficios* y se fijó en Estado el 09 de marzo de 2020.

Solicito respetuosamente, me informen si la remisión del expediente fue realizada, ya que a la fecha no se ubica en el Tribunal Superior de Bogotá.

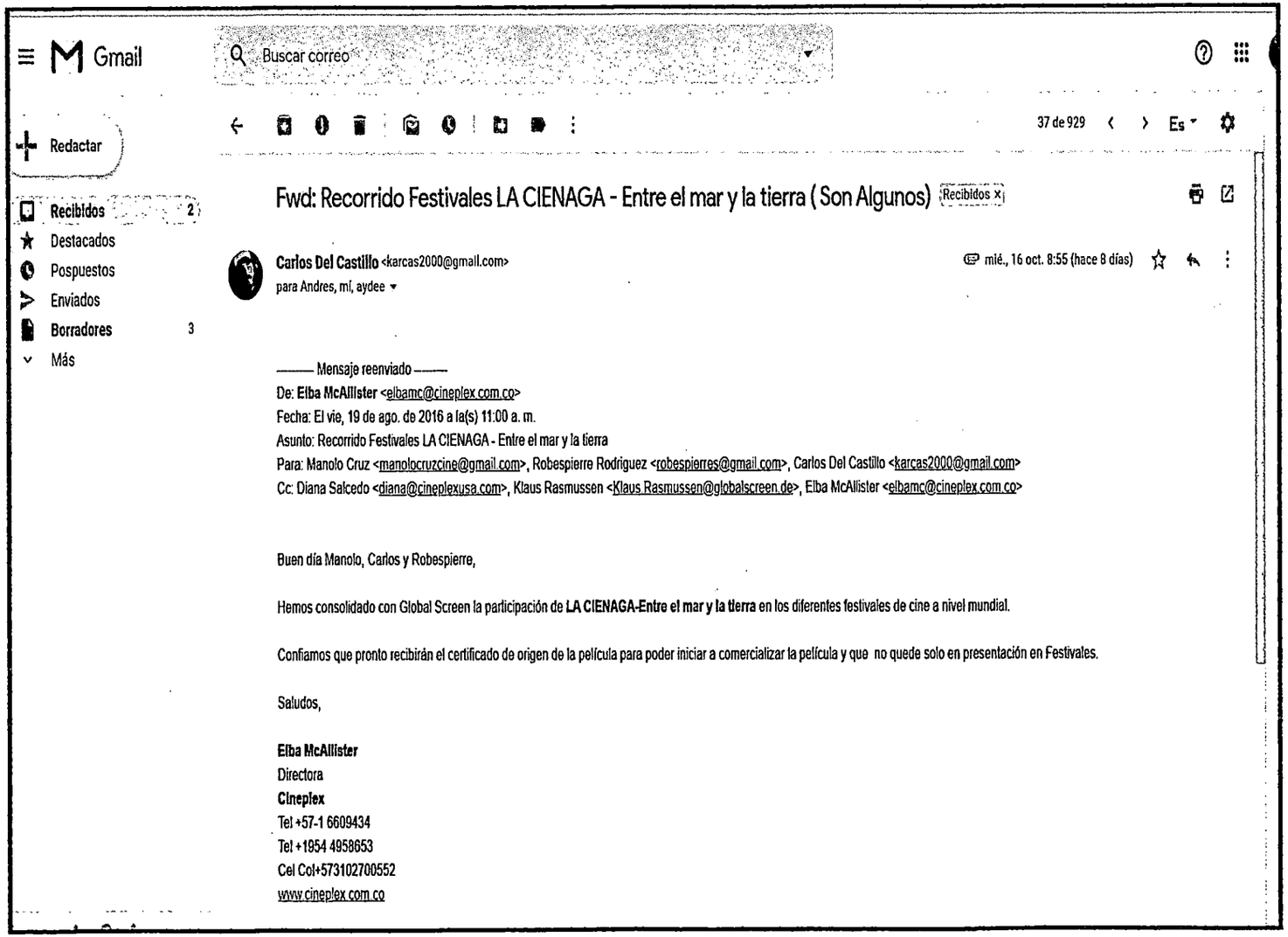
Cordialmente,

MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA
INNPACTA S.A.S.

A69

Representante Legal
Email: mario.ortega@innpacta.co
Dirección: Diagonal 46 No. 20-64
Tel: (57-1) 2457170
Cel: 3043755121
Bogotá- Colombia
Twitter: InnovacionPI

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE
NIT 901155072-4



Gmail

Buscar correo

Redactar

Recibidos 2
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 3
Más

37 de 929 Es

Fwd: Recorrido Festivales LA CIENAGA - Entre el mar y la tierra (Son Algunos) Recibidos ×

Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com> mié., 16 oct. 8:55 (hace 8 días)
para Andres, mí, aydee

——— Mensaje reenviado ———
De: **Elba McAllister** <elbamc@cineplex.com.co>
Fecha: El vie, 19 de ago. de 2016 a la(s) 11:00 a. m.
Asunto: Recorrido Festivales LA CIENAGA - Entre el mar y la tierra
Para: Manolo Cruz <manolocruzcine@gmail.com>, Robespierre Rodriguez <robespierres@gmail.com>, Carlos Del Castillo <karcas2000@gmail.com>
Cc: Diana Salcedo <diana@cineplexusa.com>, Klaus Rasmussen <Klaus.Rasmussen@globalscreen.de>, Elba McAllister <elbamc@cineplex.com.co>

Buen día Manolo, Carlos y Robespierre,

Hemos consolidado con Global Screen la participación de **LA CIENAGA-Entre el mar y la tierra** en los diferentes festivales de cine a nivel mundial.

Confiamos que pronto recibirán el certificado de origen de la película para poder iniciar a comercializar la película y que no quede solo en presentación en Festivales.

Saludos,

Elba McAllister
Directora
Cineplex
Tel +57-1 6609434
Tel +1954 4958653
Cel Col+573102700552
www.cineplex.com.co

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia

401

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 ***042 2012 00108*** *01*

De la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES[1], se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Vencido el anterior término, ingrésese al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3605e17945b9a84fd3c7010ca7d618d99338e633caf2365dd3a1e0131adb1b48**
Documento generado en 02/10/2020 11:45:30 a.m.

---

[1] Cfr. folios 27 a 30 Cd. 3 tribunal digital.

[2] Para consultar expediente digital siga este link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	**:**	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	**:**	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**:**	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADO	**:**	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA
RADICACIÓN	**:**	1100131 03 043 2020 00198 01
DECISIÓN	**:**	**CONFIRMA**
FECHA	**:**	Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 31 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el representante legal de Annar Diagnóstica Import S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Laboratorio Bioimagen Sociedad Ltda., con el fin de obtener de pago de las cantidades relacionadas en el acápite de pretensiones, más los correspondientes intereses de mora por la tasa y periodos allí señalados.

El conocimiento de la referida demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el cual negó el mandamiento de pago allí deprecado, por considerar que *''en el documento base de recaudo se observa sello de recibido por las distintas personas que indican su nombre, pero a continuación se manifestó "recibido para revisión no implica aceptación" (…), constancia que resulta inadmisible para los efectos de la acción cambiaria, y por tanto, a partir de ella se debe tener por no aceptada, máxime si las facturas allegadas indican que son facturas de venta electrónicas, es decir que no debían ser entregadas al adquirente del bien o servicio en físico, sino por medios electrónicos.*

Aunado a ello, la impresión de las facturas de venta allegadas no puede ser tenida como facturas electrónicas en la forma y términos del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, de modo que presten merito ejecutivo, pues no se acredita el acuse de recibido por medios electrónicos de las mismas (…)

Sumado a lo anterior no se acreditó en los términos de la Resolución 019 de 2016 que tanto el ejecutante como la ejecutada se encuentren registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente"

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y de apelación cuya base de la argumentación es: i) El sello impuesto en el documento hace tránsito a la recepción y aceptación de la factura, pues contra su contenido nunca se efectuó rechazo, objeción, o glosa alguna. ii) No se trata de un título complejo, sino simple, por lo que únicamente se necesita la factura de venta.

El primero de los aludidos medios de impugnación fue resuelto desfavorablemente, por lo que, en consecuencia, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

En primer lugar, sea preciso señalar, que según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, "*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación*".

A su turno, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, consagra que la factura electrónica como título valor, es aquella "*consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio".*

Como segundo aspecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legitimo (endosatario inscrito) "*tendrá derecho a solicitar al registro*[1] *la expedición de un título de cobro*", que "*contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio*", y además, "*un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular*".

---

[1] Decreto 1074 de 2015 (núm. 12, art. 2.2.2.53.2): "Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro"

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé "*Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo".*

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas "*es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación,* ***expedición de títulos de cobro*** *y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto*".

De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual "*teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico*" (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016). Sin embargo, en el caso sub judice, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro.

Si bien, las facturas aludidas tienen sello de "recibido" en instalaciones de la ejecutada, lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo. No es posible, en

consecuencia, su convalidación por ningún otro medio o mecanismo, pues en el evento acá señalado, los documentos radicados en instalaciones de la demandada pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad3623a2a34c470fd089504ba12d59efde5522303e83cd2b6fabd1627317b1ba
Documento generado en 30/09/2020 01:56:58 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1)- Los archivos de videograbación o videos de las Audiencias del 13 de julio, 3 de agosto y 3 de septiembre de 2020, relacionados en los folios 551, 553, y 556 del cuaderno 1B, en la medida que no fueron objeto de incorporación en los archivos digitales escaneados y remitidos para la alzada.

Cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(25**201**700**637** 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b504c56eb1c1bc0fb46139a7f06dceb7605b880c0243c9d2f396b3e723b18b58

Documento generado en 02/10/2020 04:53:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 ***014 2006 00117*** *03*

Se requiere a Secretaría para que observen con rigurosidad la orden impartida en auto inmediatamente anterior, en torno al cumplimiento de la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el *"Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente"* establecido por el Acuerdo PCSJ20-11567 de la misma anualidad. Ríndase informe.

CÚMPLASE[1],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481e896c3953c9c43126c1377695a0f5b24e4696fc40529f8a513cbfb598ac5**
Documento generado en 02/10/2020 11:44:50 a.m.

[1] *Link para consultar el proceso: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14*